



P R G

ENCICLOPEDIA



BX1431

.G8

P7

105113





*Carmen Lucía de la Vega*



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105113



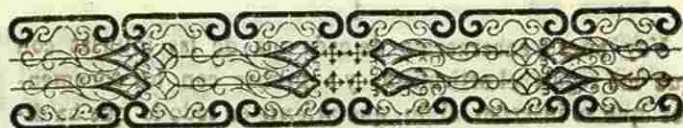
BX 1431

98

P7



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



**V**OY á satisfacer una deuda sagrada, á llenar un compromiso solemne que contraí con mis conciudadanos al dirigirles la súplica que circuló impresa el día 3 del presente, cuando tuve la honra de pedir al público suspendiese por unos días su juicio respetable, con respecto á las calumniosas imputaciones que sin mérito alguno me prodigó D. Severo Lechon en su folleto impreso en 18 del próximo pasado que circuló hasta el 2 del corriente. Ya me guardaré de volver al autor de aquella producción injuria por injuria, ni dicerio por dicerio, ya porque ese género de lenguaje repugna á mi educacion y principios, ya porque el público á quien me dirijo merece mi veneracion y respeto, y faltaria á estas consideraciones si me igualase á mi calumniador, usando el mismo estilo con que me ha agredido. La verdad se ha de espresar con caballerosidad y decencia, porque de otra suerte, sobre darse muy triste idea de la educacion que se ha recibido, suele ser el idioma de la detraction y de los insultos, la prueba mas segura de que la falta de justicia y de razon se intenta suplir con injurias y sarcasmos.

Siento un positivo pesar al verme en la necesidad de llamar la atencion del público hácia mi persona, porque soy enemigo de hacerme notable: entregado esclusivamente al desempeño de mi empleo hago lo posible por llenar debidamente mis deberes, guardando á todos mis conciudadanos las consideraciones que se merecen, y solo la pluma del Sr. Lechon empapada en hiel me pudo haber hecho prescindir de mi natural carácter y hacer una defensa pública, como que ha sido tambien pública la ofensa.



Voy pues á encargarme de cada una de las injurias con que me regala el articulista, y á probar con los documentos que se insertan al fin, que *miente* en todo lo que ha dicho en el impreso que contesto.

Dice el Sr. Lechón despues de un corto y sarcástico exordio, lo siguiente: „De regreso á esta ciudad, despues de la feria de San Juan, pasé asociado del Sr. Lic. D. Manuel Maria Castañeda, sujeto de notoria probidad, á participar al Sr. D. Francisco Palomo, administrador ya enunciado, que en virtud del desórden con que se hacen las compras y ventas en aquella romería, y cosa que solo el que no ha ido allá, lo ignora, mi carga compuesta de merceria y otras semejantes, entre ellas sombreros del pais finos, venia del mismo modo desordenada, tanto por haber estado despachando en la misma casa en que hice la mayor parte de mis compras, lo que no me daba tiempo á comparar las facturas con el empaque que se me hizo, cuanto por la precision de aprovechar flete y no sufrir mayores perjuicios en mi jiro, se contestó por dicho Sr. Administrador que se tendría presente mi manifestacion, para cuando llegada la carga se reconociese &c.” Es falso y miente D. Severo Lechon al asegurar que pasó con el Sr. Lic. Castañeda á manifestarme el mal estado en que venia su carga; se presentó, es verdad, acompañado de dicho Abogado, pero solo á solicitar una impertinencia cual fué la de que se le permitiese sacar parte de su carga para ver lo que podia vender, y devolver despues lo que le sobrara y ¿quien no vé desde entonces la mala fé de esa pretension? ¿quien no conoce ahora que su intencion fué sacar aquellos bultos en que habia exeso? Dige que era falso lo que el Sr. Lechon aseguró en el parrafo transcrito, y para probarlo presento al recto juicio del público el testimonio del mismo Sr. Lic. D. Manuel Maria Castañeda, por medio del documento judicial núm. 1.

„Pero se multiplican los pedidos en mi establecimiento, sigue diciendo el Sr. Lechón, y me resuelvo, por fin, á sacar los dichos sombreros de la Aduana. En ella se me pre-

gunta por el número de ellos y mi contestacion fué, que para evitar sospechas de fraude, á causa de mi incertidumbre en el total, se contasen en presencia de los empleados y se tomase razon para pagar lo que fuese justo de derechos &c” Esta es otra falsedad y otra mentira del articulista. El Sr. Lechón presentó en la aduana una guia y factura en la que entre otras cosas constaban dos cajones con 80 sombreros y por ochenta sombreros los quiso hacer pasar, y cuando se reconocieron y contaron por la Aduana resultaron en lugar de ochenta, doscientos cincuenta y ocho, mas de otros dos tantos de lo manifestado de manera que hubo un exeso de ciento setenta y ocho sombreros. Dice el Sr. Lechon en el parrafo que me ocupa que no tenia conocimiento del exeso de que se trata, luego el creia que los cajones no contenian sino los ochenta sombreros manifestados en la factura, luego es falso que hubiera solicitado que se contasen para evitar sospechas de fraude, de manera que el articulista se contradice á muy pocas líneas: el documento núm. 2 prueba mas que mis palabras, lo que acabo de espresar, porque ese documento es cópia de la acta levantada en la oficina, y firmada por el mismo interesado, sin fuerza, sin violencia ni estorcion alguna.

Se espanta el Sr. Lechon de que en la Aduana se hubiese levantado esa acta sin asistencia de promotor fiscal ni de juez alguno, y esto, ó se dice con malicia ó con una supina ignorancia, por que sabe ó nó el Sr. Lechon que el Administrador es el que lleva la voz fiscal y hace las veces de promotor, y sabe ó nó que cuando la Aduana hace esa prévia declaracion de algun comiso, lo hace por sí sola con arreglo á la ley; que esa declaracion se le hace saber al interesado, y que solo cuando no se conforma con ella, es cuando se pasa todo el conocimiento del negocio al Juez competente: en esta virtud ningun motivo de asombro debe tener el articulista, porque se hubiera levantado el acta sin asistencia de Juez. Que los empleados se hechasen sobre los sombreros como un enjambre de perros; que se le hubiese



querido obligar á firmar en medio de burlas y sarcasmos &c. estas son imputaciones muy groseras que no podrán creer todas las personas que conozcan la educacion de los empleados de la Aduana. Lo que hizo el Sr. Lechon fué vencerse que los sombreros los tenia perdidos y sacar como sacó, partido de la generosidad de esos empleados que desprecia, porque pudiendo estos haberse distribuido los ciento setenta y ocho del exeso, convinieron en que se pusieran en venta; en que se valorizáran en mucho menos de lo que valian y en rematarlos en favor de D. Juan Bustamante amigo de D. Severo Lechon. Efectivamente se le vendieron á aquel Sr. todos los ciento setenta y ocho sombreros al infimo precio de algo menos de doce reales cada uno: esta condescendencia de los empleados tuvo por principal objeto asegurar los derechos aduanales, y cuando los empleados dieron pruebas materiales de su desprendimiento, todavia así tiene el articulista el arrojio de decir que 101 pesos se destinaron para cubrir los derechos aduanales, y que 149 fueron regalados á los que se decian aprehensores! Lo que la ley les daba á los aprehensores y empleados era mucho mas de esa insignificante suma, y no era un regalo hecho por el contraventor, sino una pena que la ley impuso por el fraude que habia intentado hacer; si los aprehensores hubieran sido tan interesados como los supone el Sr. Lechon no hubieran vendido los sombreros al precio que los vendieron, y el nombre de *regalo* de que usa el articulista es otra de las mas groseras necesidades con que ha ensuciado su papel.

Mi calumniador continua su relato de imposturas diciendo que, á los tres dias volvió á la oficina con una fianza equivalente de los 250 pesos á sacar sus sombreros: que me encontró muy reflexivo, y que con el tono de una conciencia pura y melrosa le aseguré que los ciento cuarenta y nueve pesos estipulados, no eran suficiente castigo para su crimen de contrabandista, á menos de que no me cediese 16 ó 20 sombreros finos á razon de 12 reales, y que como soy tan *Palomo* agregué que daría mayor fuerza á la ley si

se resistia, rompiendo el documento en que constaba el último convenio, y me cojeria todos los sombreros porque eran míos &c. Todo este relato hasta la conclusion del párrafo que me ocupa no contiene sino falsedades, é impertinentes necesidades. No fué D. Severo Lechon ni podia ser él el comprador de los sombreros porque lo prohíbe una ley muy terminante, el comprador de aquellos, como ya se dijo en otro lugar, lo fué D. Juan Bustamante: este Sr. es el que se presentó en la oficina, no con fianza como dice el articulista, sino con una libranza que aceptó D. Bonifacio Vargas de este comercio; al Sr. Bustamante fué á quien le propuse me vendiera ocho sombreros de aquellos mismos que habia rematado, y aunque ninguna injusticia se me podia atribuir si los hubiera pagado al precio en que se habian rematado; sin embargo los pagué á doble precio, que fijó el mismo vendedor: otros ocho compraron entre el Sr. contador de la oficina, y el comandante del resguardo, á razon de tres y medio pesos, que fué el valor que tambien fijó D. Juan Bustamante, y á cuyo Sr. se le entregó el importe, como se prueba por el documento número 5. Los que hicieron gracia y favor fueron los empleados de la oficina, pues consintieron en que se vendiesen los sombreros por un precio muy bajo, y los pocos que se compraron al Sr. Bustamante, fué á mas del doble precio de como los habia rematado. ¿Que hay en esto de reprehensible ni de poco decente? La necedad del articulista sube de punto en aquella amenaza que asegura le dirige, diciendole que si se resistia á cederme los sombreros á 12 reales cada uno, rompería el documento en que constaba el *último convenio* y me cojeria todos los sombreros. El documento de que habla mi detractor es el acta en que se declaró el comiso, y toda persona que tenga sentido comun, conocerá si podia yo amenazarle con romper el documento en que se habia hecho tal declaración; se necesita, pues, un entendimiento muy obtuso para imaginar semejante disparate, y para llamar esa acta *documento de convenio*. Precisamente por



ese documento los empleados habian adquirido un indispensable derecho á todo el contrabando, y precisamente en ese documento constaba la conformidad del contrabandista con la resolucion de la oficina.

Sigue el articulista estrañando que no hubiera yo imitado la conducta de mi antecesor cediéndole lo que la ley concede á los empleados, y cobrandole únicamente los derechos del exeso, yo no me mezclaré en averiguar cuales eran los procedimientos de mi antecesor; pero me bastará para satisfacer este punto remitir al público el documento número 4 en donde se vé la terminante disposicion del Supremo Gobierno para que los partícipes de los comisos no cedan en favor de los contraventores lo que la ley les dá en casos como el de que se trata.

Dice mi benévolo detractor que mientras saqueo á los pobres, disimulo á los contrabandistas de fuertes capitales; esta imputacion le dirigió tambien verbalmente al comandante del Resguardo en los primeros dias del suceso de los sombreros; el comandante lo demandó por injurias y D. Severo Lechon cantó la palinodia dándole una satisfaccion al ofendido: en cuanto á mi persona ya se verá en el juicio que se le está formando si me prueba semejante crimen, por ahora yo lo desafio á que eite un solo caso y á que lo justifique, bajo el concepto de que si no lo hace será calificado de impostor.

Dos casos cita D. Severo Lechon en confirmacion de mi reprobado manejo en la oficina: el primero es el de un tercio de salatron que introdujo D. Martin Gascón, y por el cual se le cobraban diez y ocho pesos de derechos habiendole costado al dueño solos 16 pesos. Sobre este caso lo que pasó fué lo siguiente: introducido el tercio de salatron que no tiene derechos fijos, el Sr. contador de la oficina procedió á aforarle, y para ello tomó informes en dos boticas de esta plaza, y con arreglo á ellos hizo el ajuste que importaba 18 pesos pero habiendo hecho presente el interesado la mala calidad del efecto: que este era de poco consumo y que

por lo mismo, no tenia un precio fijo, la contaduria de esta oficina reformó el ajuste sujetandolo al aforo que traia en la carta de envio con que se introdujo, y asi se cobraron los derechos: el documento número 5 confirma lo que acabo de esponer.

El segundo caso que cita el articulista es el de dos cajas de seda que introdujo D. F. Briault, y con malicia muy marcada se hace una falsa explicacion del suceso, que pasó del modo siguiente: El Sr. Briault introdujo una caja de sederia que, segun, la guia y factura contenia 84 libras de seda: la caja se pesó por el comandante del resguardo y daba un exeso de mas de otro tanto; se le hizo ver esta circunstancia al interesado y el mismo creyó que efectivamente venia doble cantidad de seda de la que manifestaban los documentos, creyendo que su remitente se habia equivocado: se le hizo ver que aquel exeso debia caer en la pena de comiso y el mismo Sr. Briault, lo conocia asi, y solo se escusaba con el equivoco del remitente. Como el introductor se conformaba con que realmente habia exeso, la Aduana no tuvo necesidad de desempacar la seda para rectificar su verdadero peso, de manera que el juicio se falló en primera instancia declarando que el exeso de la seda caia en la pena de comiso, el introductor apeló del fallo, y mientras se sustanciaba la segunda instancia el remitente de Tampico le explicó al introductor que el doble peso que manifestaban las dos cajas de seda que fueron las presentadas, consistia en los diversos empaques de distintas especies que traian; esto manifestó entonces el Sr. Briault en la oficina, donde inmediatamente se hizo el reconocimiento y se encontró conforme: desde luego los interesados en el comiso satisfechos de que todo habia sido equivocacion desistieron ya de todo juicio, y se entregó la seda al dueño, quien por consecuencia elevó un ocurso ante la sala donde pendia el juicio separándose de la apelacion por no tener objeto. Es de advertirse que en el juicio de primera instancia no solo se habian declarado incurso en la pena de comiso las libras de seda que el mismo introductor



tor creia venian de exeso, sino tambien setenta y tres varas de casimir que igualmente se encontraban de exeso, de manera que la Exma. primera sala al fallar en el negocio, declaró: que la apelacion quedaba sin efecto en cuanto al comiso de la seda, y que no llegando el valor de las varas de casimir á 500 pesos, el juicio que S. E. tenia á la vista solo la revisaba para los efectos del art. 42 de la Pauta declarando sin responsabilidad al juez de primera instancia por sus procedimientos en el espresado juicio. El documento número 7 comprueba lo que acabo de esponer.

De lo espuesto en el párrafo anterior resulta comprobado que como en lugar de una caja de seda con 84 libras, se habían encontrado dos cajas con mas del doble peso, no solo la Aduana sino el mismo Sr. Briault estuvieron en la inteligencia de que venia doble cantidad de seda que la manifestada en los documentos; y si el mismo Sr. Briault asi lo creia y hasta lo confesaba ¿habia obligacion en la Aduana de desbaratar los empaques para hacer un reconocimiento? Esto se habria hecho, como se hizo despues, si el interesado hubiera indicado siquiera que dudaba que viniera tal exeso; pero cuando él era el primero que asi lo creia, la oficina no tenia motivo para solicitar el reconocimiento. Tambien se comprueba con el documento ultimamente citado que el comiso de las setenta y tres varas de casimir fué declarado tal por sentencia de Juez, cuya sentencia revisada por la Exma. primera Sala, fué confirmada en el hecho de declarar sin responsabilidad al juez que la dictó, y si esto fué asi ¿porque con tanta impudencia asegura D. Severo Lechon, que yo amenazé al Sr Briault con que sino se conformaba á perder el casimir, que entonces, yo diria *que la caja que sacó con 87 libras no fué en bruto sino de pura seda y siempre pierde las 45 libras restantes, porque el documento quedaba en su poder?* ¿Como tiene atrevimiento aquel impostor para fraguar ante el público una amenaza tan grosera; tan inverosímil, y tan fácil de que se le reproche con documentos como lo

acabo de hacer? ¿Como se atreve ese hombre temerario é impudente á comparar el comiso de las varas de casimir con el asalto de los ladrones á una diligencia? la difamacion con que me ofende el articulista subió á su último punto en las últimas líneas de su indecente folleto, allí esprimió toda su ponzoña contra un empleado que no le habia hecho mas daño que descubrir el fraude que trató de cometer y castigarlo con la mayor lenidad que se pudo. Allí tambien asegura que es pública y notoria mi incapacidad y altanería y que muchos han tenido que venir á las manos conmigo. En cuanto á capacidad, no me envanezo de tener toda la que necesito para desempeñar dignamente el empleo que obtengo; mas yo cumplo hasta donde mis fuerzas me alcanzan, y hasta ahora no he recibido reproche de mis superiores como lo acredito con el núm. 7; en cuanto á altanería, mi caracter peca mas bien de comedido y si una sola vez me ví en el caso de repeler una agresion injusta, es muy público en esta capital, hasta donde llegó esa vez mi sufrimiento, y hasta donde se exedió una persona en ultrajarme con la mas indisputable sinrazon.

Con todo lo espuesto me parece haber demostrado lo calumnioso del eserito que publicó D. Severo Lechon: entiendo que los documentos que he insertado prueban hasta la evidencia el legal, franco y decoroso procedimiento de la oficina de mi cargo en el negocio de los sombreros aprendidos á Lechon, y se justifica igualmente que los empleados se manejaron con caballerosidad y desprendimiento, por lo mismo espero de mis conciudadanos y lo esperan tambien los demas empleados ofendidos, que nuestra reputacion no desmerecerá ni habrá desmerecido en nada el buen concepto de que hasta ahora habiamos gozado. La *calumnia* está de manifesto, que fué el intento que me propuse al escribir este papel.

Debo agregar tambien para dar emplemento á esta mi vindicacion que tan luego como vió la luz pública el folleto de que me he ocupado presenté denuncia en forma ante el



tribunal competente, el impreso se calificó debidamente y su autor se declaró reo de difamacion procediéndose como se procedió á su aprehension; de consiguiente la justicia descargará su brazo sobre un reo que sin conciencia alguna hirió de muerte la reputacion y el honor de personas que saben estimar esas dotes como las mas apreciabiles en la sociedad.

Yo temo no sea la última vez que mi honor se vea ultrajado indignamente, y lo temo porque me he llegado á persuadir que la calumnia asesta sus tiros á todo aquel que obtiene un puesto público, pero desde ahora protesto no distraer mas la atencion de un público respetable, porque igualmente me distraería de mis precisas ocupaciones en la oficina; mas no por eso dejaré de exigir ante los tribunales la reparacion debida que debe dar el que se alimenta con la difamacion.

San Luis Potosí Febrero 14 de 1851.

*Francisco Palomo.*

**DOCUMENTOS QUE SE CITAN.**

**NUMERO 1.**

Sello cuarto un real.—Años de mil ochocientos cincuenta, y mil ochocientos cincuenta y uno.—El ciudadano Guadalupe Serna alcalde 2.º en turno de esta capital, actuando con testigos de asistencia.—Certifico que en este de mi cargo se ha presentado el Sr. D. Francisco Palomo manifestando que es cierto que D. Severo Lechon se presentó en la Aduana acompañado del Sr. Lic. D. Manuel Castañeda, como asegura en su impreso titulado „Envidiable comportamiento &c.” pero que no fué con objeto de manifestar lo desordenado que venia su carga, procedente de la feria de San Juan, como Lechon falsamente asienta, sino con el único y exclusivo de solicitar se le permitiera extraerla de la Aduana para espen-

derla en su casa ó tienda, á reserva de satisfacer los derechos de solos los efectos que vendiese, y que devolvería el resto á los almacenes de la indicada oficina: que tal fué su pretension, y no en la que su citado escrito refiere, como en obsequio de la justicia lo atestiguará el Sr. Castañeda, pidiendo se le interrogue juramentado en debida forma. En el acto yo el juez le recibí al Sr. Lic. D. Manuel Castañeda juramento en forma que otorgó por Dios nuestro Señor, y una señal de la cruz bajo el cual ofreció decir verdad en lo que fuere interrogado, y siendolo por el tenor de la comparecencia del Sr. Palomo, dijo: Que teniendo relaciones de amistad con D. Severo Lechon, le suplicó lo acompañase á la Aduana con objeto de ver si conseguia del Sr. Administrador se le permitiese extraer de allí una carga de efectos de mercaderia que habia traído de San Juan, no satisfaciendo los derechos sino únicamente de la que vendiera y comprometiendo, se á volver el resto á los almacenes: que en efecto se presentó en union del Sr. Lechon al Sr. Palomo, á quien le manifestaron los atrazos que habia tenido en su comercio, y solicitaron por lo mismo accediese á aquella pretension, pero que el Sr. Palomo manifestó no era permitido sacar de allí la carga en los términos que se pretendia, esponiendo para ello varias razones, asi como tambien lo hizo el Sr. Lechon, y que no tiene presente se tratase allí cosa alguna de los sombreros, pues únicamente hizo la reflexion de que no sacaba unos tercios de mercaderia, y dejaba otros porque no sabia lo que podria esponder; que es cuanto pasó en aquel acto y declara el que espone firmando conmigo el Juez, el Sr. Palomo y los testigos de mi asistencia; espidiéndosele al citado Sr. Palomo, original, el presente en San Luis Potosí, á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno: doy fé.—Guadalupe Serna.—Francisco Palomo.—Manuel Maria Castañeda.—Asistencia, Miguel Castañeda.—Asistencia, M. Garcia.

**NUMERO 2.**

El Ciudadano Manuel Arriola Escribano público Nacional.



tribunal competente, el impreso se calificó debidamente y su autor se declaró reo de difamacion procediéndose como se procedió á su aprehension; de consiguiente la justicia descargará su brazo sobre un reo que sin conciencia alguna hirió de muerte la reputacion y el honor de personas que saben estimar esas dotes como las mas apreciables en la sociedad.

Yo temo no sea la última vez que mi honor se vea ultrajado indignamente, y lo temo porque me he llegado á persuadir que la calumnia asesta sus tiros á todo aquel que obtiene un puesto público, pero desde ahora protesto no distraer mas la atencion de un público respetable, porque igualmente me distraería de mis precisas ocupaciones en la oficina; mas no por eso dejaré de exigir ante los tribunales la reparacion debida que debe dar el que se alimenta con la difamacion.

San Luis Potosí Febrero 14 de 1851.

*Francisco Palomo.*

**DOCUMENTOS QUE SE CITAN.**

**NUMERO 1.**

Sello cuarto un real.—Años de mil ochocientos cincuenta, y mil ochocientos cincuenta y uno.—El ciudadano Guadalupe Serna alcalde 2.º en turno de esta capital, actuando con testigos de asistencia.—Certifico que en este de mi cargo se ha presentado el Sr. D. Francisco Palomo manifestando que es cierto que D. Severo Lechon se presentó en la Aduana acompañado del Sr. Lic. D. Manuel Castañeda, como asegura en su impreso titulado „Envidiable comportamiento &c.” pero que no fué con objeto de manifestar lo desordenado que venia su carga, procedente de la feria de San Juan, como Lechon falsamente asienta, sino con el único y exclusivo de solicitar se le permitiera extraerla de la Aduana para espen-

derla en su casa ó tienda, á reserva de satisfacer los derechos de solos los efectos que vendiese, y que devolvería el resto á los almacenes de la indicada oficina: que tal fué su pretension, y no en la que su citado escrito refiere, como en obsequio de la justicia lo atestiguará el Sr. Castañeda, pidiendo se le interrogue juramentado en debida forma. En el acto yo el juez le recibí al Sr. Lic. D. Manuel Castañeda juramento en forma que otorgó por Dios nuestro Señor, y una señal de la cruz bajo el cual ofreció decir verdad en lo que fuere interrogado, y siendolo por el tenor de la comparecencia del Sr. Palomo, dijo: Que teniendo relaciones de amistad con D. Severo Lechon, le suplicó lo acompañase á la Aduana con objeto de ver si conseguia del Sr. Administrador se le permitiese extraer de allí una carga de efectos de mercaderia que habia traído de San Juan, no satisfaciendo los derechos sino únicamente de la que vendiera y comprometiendo, se á volver el resto á los almacenes: que en efecto se presentó en union del Sr. Lechon al Sr. Palomo, á quien le manifestaron los atrazos que habia tenido en su comercio, y solicitaron por lo mismo accediese á aquella pretension, pero que el Sr. Palomo manifestó no era permitido sacar de allí la carga en los términos que se pretendia, esponiendo para ello varias razones, asi como tambien lo hizo el Sr. Lechon, y que no tiene presente se tratase allí cosa alguna de los sombreros, pues únicamente hizo la reflexion de que no sacaba unos tercios de mercaderia, y dejaba otros porque no sabia lo que podria esponder; que es cuanto pasó en aquel acto y declara el que espone firmando conmigo el Juez, el Sr. Palomo y los testigos de mi asistencia; espidiéndosele al citado Sr. Palomo, original, el presente en San Luis Potosí, á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno: doy fé.—Guadalupe Serna.—Francisco Palomo.—Manuel Maria Castañeda.—Asistencia, Miguel Castañeda.—Asistencia, M. Garcia.

**NUMERO 2.**

El Ciudadano Manuel Arriola Escribano público Nacional.



—Certifico que el Sr. Administrador de alcabalas D. Francisco Palomo me ha presentado el documento que á la letra es como sigue.—Administracion principal de alcabalas de San Luis Potosí.—En la ciudad de San Luis Potosí á los trece dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno presente en esta administracion D. Severo Lechon como consignatario de dos cajones con ochenta sombreros, que entre otros efectos constan en el contenido de la factura que acompaña á una guia de San Juan de los Lagos núm. 882 fecha 16 de Diciembre próximo pasado, fué instruido por mí el Administrador de la pena en que incurrir, segun el art. 18 de la Pauta de comisos vigente, en cuanto á ciento setenta y ocho sombreros que en los mismos cajones resultaron de exeso en el reconocimiento que se practicó el dia 11 del corriente en esta propia oficina; y habiendose sujetado lisa y llanamente á sufrir dicha pena, se procederá á hacer la distribucion del comiso en los terminos demarcados por la espresada pauta: y para que así conste lo firmó en union mia hoy dia de la fecha.—*Francisco Palomo.—Severo Lechon.*

Es copia que saqué del original á que me remito á pedimento del Sr. Palomo, á quien lo devolví rubricado de mi puño, en San Luis Potosí á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel de Arriola*, Escribano público nacional.—Al margen.—Corregido.

NUMERO 3.

El Ciudadano Manuel de Arriola Escribano público nacional.—Certifico que el Sr. Administrador principal de alcabalas D. Francisco Palomo me ha presentado el documento que á la letra es como sigue.—„Recibí del Sr. D. Francisco Pardo cincuenta y dos pesos (52 ps.) valor de sombreros que le vendí.—San Luis Potosí Enero 19 de 1851.—*Juan Bustamante.*—Al margen.—Por 52 pesos.”

Es copia que saqué del original á que me remito á pedi-

mento del Sr. Palomo, y el que le devolví rubricado de mi puño, en San Luis Potosí, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel de Arriola*, Escribano público nacional.—Al margen.—Corregido.

NUMERO 4.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí.*—Contaduría general del Estado de S. Luis Potosí.—Circular Núm. 11.—El Sr. Srío. del despacho del Supremo Gobierno del Estado, con fecha 14 del que corre me dice lo que sigue.—„Usando el Exmo. Sr. Gobernador de las facultades que le concede la constitucion particular del Estado, y con el objeto de que no continúen cometiendo algunos abusos de que tiene conocimiento, y que de hecho conduce á dejar ilusorias las disposiciones de las leyes vigentes, ha tenido á bien resolver en acuerdo de hoy entre otras cosas, que se dirija á V. S. la presente comunicacion á intento de que espida sus prevenciones mas terminantes para que de los partícipes entre quienes se distribuyan los efectos que caen en la pena de comiso, no cedan la parte que les toca en favor del introductor, porque de esta manera se le exime en cierto modo, y á lo menos en parte de la pena á que es acreedor por haber intentado defraudar los derechos de la hacienda pública, y ademas la espresada cesion no puede dejar de ser vista con escándalo, y por lo mismo no debe tener lugar puesto que las leyes lo prohiben, y con mucha razon porque ausilia á que quede impune la falta cometida. S. E. en vista de todo esto, previene que si en lo sucesivo llegaren á hacerse semejantes desórdenes, los que lo verificaren serán responsables al fisco del perjuicio que le ocasionan, y se les exigirá el pago de una cantidad igual á la que cedieron.”—Lo transcribo á V. para su conocimiento y para que haciendo que se enteren de lo dispuesto por el Supremo Gobierno, los empleados en esa administracion y su resguardo y demas dependientes, les prevenga el cumplimiento exacto de lo que se manda,



—Certifico que el Sr. Administrador de alcabalas D. Francisco Palomo me ha presentado el documento que á la letra es como sigue.—Administracion principal de alcabalas de San Luis Potosí.—En la ciudad de San Luis Potosí á los trece dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno presente en esta administracion D. Severo Lechon como consignatario de dos cajones con ochenta sombreros, que entre otros efectos constan en el contenido de la factura que acompaña á una guia de San Juan de los Lagos núm. 882 fecha 16 de Diciembre próximo pasado, fué instruido por mí el Administrador de la pena en que incurrir, segun el art. 18 de la Pauta de comisos vigente, en cuanto á ciento setenta y ocho sombreros que en los mismos cajones resultaron de exeso en el reconocimiento que se practicó el dia 11 del corriente en esta propia oficina; y habiendose sujetado lisa y llanamente á sufrir dicha pena, se procederá á hacer la distribucion del comiso en los terminos demarcados por la espresada pauta: y para que así conste lo firmó en union mia hoy dia de la fecha.—*Francisco Palomo.—Severo Lechon.*

Es copia que saqué del original á que me remito á pedimento del Sr. Palomo, á quien lo devolví rubricado de mi puño, en San Luis Potosí á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel de Arriola*, Escribano público nacional.—Al margen.—Corregido.

NUMERO 3.

El Ciudadano Manuel de Arriola Escribano público nacional.—Certifico que el Sr. Administrador principal de alcabalas D. Francisco Palomo me ha presentado el documento que á la letra es como sigue.—„Recibí del Sr. D. Francisco Pardo cincuenta y dos pesos (52 ps.) valor de sombreros que le vendí.—San Luis Potosí Enero 19 de 1851.—*Juan Bustamante.*—Al margen.—Por 52 pesos.”

Es copia que saqué del original á que me remito á pedi-

mento del Sr. Palomo, y el que le devolví rubricado de mi puño, en San Luis Potosí, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel de Arriola*, Escribano público nacional.—Al margen.—Corregido.

NUMERO 4.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí.*—Contaduría general del Estado de S. Luis Potosí.—Circular Núm. 11.—El Sr. Srío. del despacho del Supremo Gobierno del Estado, con fecha 14 del que corre me dice lo que sigue.—„Usando el Exmo. Sr. Gobernador de las facultades que le concede la constitucion particular del Estado, y con el objeto de que no continúen cometiendo algunos abusos de que tiene conocimiento, y que de hecho conduce á dejar ilusorias las disposiciones de las leyes vigentes, ha tenido á bien resolver en acuerdo de hoy entre otras cosas, que se dirija á V. S. la presente comunicacion á intento de que espida sus prevenciones mas terminantes para que de los partícipes entre quienes se distribuyan los efectos que caen en la pena de comiso, no cedan la parte que les toca en favor del introductor, porque de esta manera se le exime en cierto modo, y á lo menos en parte de la pena á que es acreedor por haber intentado defraudar los derechos de la hacienda pública, y ademas la espresada cesion no puede dejar de ser vista con escándalo, y por lo mismo no debe tener lugar puesto que las leyes lo prohiben, y con mucha razon porque ausilia á que quede impune la falta cometida. S. E. en vista de todo esto, previene que si en lo sucesivo llegaren á hacerse semejantes desórdenes, los que lo verificaren serán responsables al fisco del perjuicio que le ocasionan, y se les exigirá el pago de una cantidad igual á la que cedieron.”—Lo transcribo á V. para su conocimiento y para que haciendo que se enteren de lo dispuesto por el Supremo Gobierno, los empleados en esa administracion y su resguardo y demas dependientes, les prevenga el cumplimiento exacto de lo que se manda,



—Certifico que el Sr. Administrador de alcabalas D. Francisco Palomo me ha presentado el documento que á la letra es como sigue.—Administracion principal de alcabalas de San Luis Potosí.—En la ciudad de San Luis Potosí á los trece dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno presente en esta administracion D. Severo Lechon como consignatario de dos cajones con ochenta sombreros, que entre otros efectos constan en el contenido de la factura que acompaña á una guia de San Juan de los Lagos núm. 882 fecha 16 de Diciembre próximo pasado, fué instruido por mí el Administrador de la pena en que incurrir, segun el art. 18 de la Pauta de comisos vigente, en cuanto á ciento setenta y ocho sombreros que en los mismos cajones resultaron de exeso en el reconocimiento que se practicó el dia 11 del corriente en esta propia oficina; y habiendose sujetado lisa y llanamente á sufrir dicha pena, se procederá á hacer la distribucion del comiso en los terminos demarcados por la espresada pauta: y para que así conste lo firmó en union mia hoy dia de la fecha.—*Francisco Palomo.—Severo Lechon.*

Es copia que saqué del original á que me remito á pedimento del Sr. Palomo, á quien lo devolví rubricado de mi puño, en San Luis Potosí á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel de Arriola*, Escribano público nacional.—Al márgen.—Corregido.

NUMERO 3.

El Ciudadano Manuel de Arriola Escribano público nacional.—Certifico que el Sr. Administrador principal de alcabalas D. Francisco Palomo me ha presentado el documento que á la letra es como sigue.—„Recibí del Sr. D. Francisco Pardo cincuenta y dos pesos (52 ps.) valor de sombreros que le vendí.—San Luis Potosí Enero 19 de 1851.—*Juan Bustamante.*—Al márgen.—Por 52 pesos.”

Es copia que saqué del original á que me remito á pedi-

mento del Sr. Palomo, y el que le devolví rubricado de mi puño, en San Luis Potosí, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Manuel de Arriola*, Escribano público nacional.—Al márgen.—Corregido.

NUMERO 4.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí.*—Contaduría general del Estado de S. Luis Potosí.—Circular Núm. 11.—El Sr. Srío. del despacho del Supremo Gobierno del Estado, con fecha 14 del que corre me dice lo que sigue.—„Usando el Exmo. Sr. Gobernador de las facultades que le concede la constitucion particular del Estado, y con el objeto de que no continúen cometiendo algunos abusos de que tiene conocimiento, y que de hecho conduce á dejar ilusorias las disposiciones de las leyes vigentes, ha tenido á bien resolver en acuerdo de hoy entre otras cosas, que se dirija á V. S. la presente comunicacion á intento de que espida sus prevenciones mas terminantes para que de los partícipes entre quienes se distribuyan los efectos que caen en la pena de comiso, no cedan la parte que les toca en favor del introductor, porque de esta manera se le exime en cierto modo, y á lo menos en parte de la pena á que es acreedor por haber intentado defraudar los derechos de la hacienda pública, y ademas la espresada cesion no puede dejar de ser vista con escándalo, y por lo mismo no debe tener lugar puesto que las leyes lo prohiben, y con mucha razon porque ausilia á que quede impune la falta cometida. S. E. en vista de todo esto, previene que si en lo sucesivo llegaren á hacerse semejantes desórdenes, los que lo verificaren serán responsables al fisco del perjuicio que le ocasionan, y se les exigirá el pago de una cantidad igual á la que cedieron.”—Lo transcribo á V. para su conocimiento y para que haciendo que se enteren de lo dispuesto por el Supremo Gobierno, los empleados en esa administracion y su resguardo y demas dependientes, les prevenga el cumplimiento exacto de lo que se manda,



á fin de que en caso de que incurran se les exija indispensablemente la responsabilidad.—Reitero á V. las protestas de mi aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí 8 de Septiembre 18 de 1850.—*José Antonio Barragan.*—Sr. Administrador de alcabalas de esta ciudad.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 2 de 1851.—*V. Carrillo.*

NUMERO 5.

*Administracion Principal de Alcabalas de San Luis Potosí.*—Estando al cargo de V. la liquidacion de los derechos que se causan en esta oficina, y habiendose hecho el ajuste de los respectivos á 200 libras de Salatron presentadas por D. Martin Gascon con una carta de México fecha 2 de Diciembre del año prócsimo pasado, espero me informe V. de las circunstancias que han mediado en su formacion, así como de los motivos que haya habido para haberles fijado el aforo, sobre el cual se practicó el cobro de los derechos.—Acepte V. con tal motivo mi aprecio y consideracion.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 5 de 1851.—*Francisco Palomo.*—Sr. contador de esta Aduana.

Sr. Administrador de esta Aduana—Evacuando el informe que se sirve V. pedirme por el precedente oficio, tengo el honor de decirle, que segun previene el art. 14 del decreto de 11 de Julio de 1843 averigüé el precio por mayor á que corria en la plaza el Salatron, y formado el ajuste correspondiente á las doscientas libras de ese efecto que introdujo D. Martin Gascon con carta de Mexico fecha 2 de Diciembre último, se procedió al cobro de los derechos; pero habiendo manifestado el causante á esta oficina que el efecto de que se trata, sobre ser de muy poco consumo, era tambien de la clase mas infina, se tomaron en consideracion esas razones, y en consecuencia el precio que sirvió de base al nuevo aforo fué el mismo que marcaba la carta de envío con que se introdujo á esta Aduana el referido efecto, para cuyo procedimiento tuve igualmente á la

vista lo determinado por el art. 15 de la citada ley.—Es cuanto tengo que informar á V. en el particular en cumplimiento de su enunciada comunicacion.—Contaduria de la Aduana principal de alcabalas de San Luis Potosí, Febrero 5 de 1851.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*V. Carrillo.*

NUMERO 6.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí.*—Secretaria de la Exma. 1.<sup>o</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre de San Luis Potosí.—En vista del Juicio instruido en el Juzgado 2.<sup>o</sup> de letras de esta capital contra D. José A. Briault sobre comiso de algunos generos de seda y casimires; la Exma. 1.<sup>o</sup> Sala á quien correspondió conocer de dicho juicio, con fecha 23 del corriente, se ha servido proveer lo que sigue.—Visto el presente juicio que celebró el juez 2.<sup>o</sup> de letras de esta capital sobre comiso de setenta y tres varas cuadradas de casimir, y ochenta y cuatro libras de género de que resultaron de exeso en la carga perteneciente á la compañía Dupareg é introducida con la guia de Tampico número 1715: en atencion á que por el reconocimiento hecho posteriormente de orden del Administrador de la renta, quedó probado haberse padecido equívoco al principio, pues que el peso neto de la seda resultó igual con el que menciona la referida guia, por lo que le fueron devueltos á su dueño: quedando por tanto reducido el juicio á solo el comiso de las setenta y tres varas de casimir, cuyo valor no puede llegar á quinientos pesos: estando conformes tanto la parte de la hacienda pública como la de D. José A. Briault, quien por lo mismo retiró la apelacion que habia interpuesto del fallo del inferior: y debiendo revisarse dicho juicio únicamente para los efectos del art. 42 de la pauta vigente, se declara que el Juez 2.<sup>o</sup> de letras de esta capital, no ha incurrido en responsabilidad por sus procedimientos en él.



á fin de que en caso de que incurran se les exija indispensablemente la responsabilidad.—Reitero á V. las protestas de mi aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí 8 de Septiembre 18 de 1850.—*José Antonio Barragan*.—Sr. Administrador de alcabalas de esta ciudad.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 2 de 1851.—*V. Carrillo*.

NUMERO 5.

*Administracion Principal de Alcabalas de San Luis Potosí*.—Estando al cargo de V. la liquidacion de los derechos que se causan en esta oficina, y habiendose hecho el ajuste de los respectivos á 200 libras de Salatron presentadas por D. Martin Gascon con una carta de México fecha 2 de Diciembre del año prócsimo pasado, espero me informe V. de las circunstancias que han mediado en su formacion, así como de los motivos que haya habido para haberles fijado el aforo, sobre el cual se practicó el cobro de los derechos.—Acepte V. con tal motivo mi aprecio y consideracion.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 5 de 1851.—*Francisco Palomo*.—Sr. contador de esta Aduana.

Sr. Administrador de esta Aduana—Evacuando el informe que se sirve V. pedirme por el precedente oficio, tengo el honor de decirle, que segun previene el art. 14 del decreto de 11 de Julio de 1843 averigüé el precio por mayor á que corria en la plaza el Salatron, y formado el ajuste correspondiente á las doscientas libras de ese efecto que introdujo D. Martin Gascon con carta de Mexico fecha 2 de Diciembre último, se procedió al cobro de los derechos; pero habiendo manifestado el causante á esta oficina que el efecto de que se trata, sobre ser de muy poco consumo, era tambien de la clase mas infina, se tomaron en consideracion esas razones, y en consecuencia el precio que sirvió de base al nuevo aforo fué el mismo que marcaba la carta de envío con que se introdujo á esta Aduana el referido efecto, para cuyo procedimiento tuve igualmente á la

vista lo determinado por el art. 15 de la citada ley.—Es cuanto tengo que informar á V. en el particular en cumplimiento de su enunciada comunicacion.—Contaduria de la Aduana principal de alcabalas de San Luis Potosí, Febrero 5 de 1851.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*V. Carrillo*.

NUMERO 6.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí*.—Secretaria de la Exma. 1.<sup>ª</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre de San Luis Potosí.—En vista del Juicio instruido en el Juzgado 2.<sup>º</sup> de letras de esta capital contra D. José A. Briault sobre comiso de algunos generos de seda y casimires; la Exma. 1.<sup>ª</sup> Sala á quien correspondió conocer de dicho juicio, con fecha 23 del corriente, se ha servido proveer lo que sigue.—Visto el presente juicio que celebró el juez 2.<sup>º</sup> de letras de esta capital sobre comiso de setenta y tres varas cuadradas de casimir, y ochenta y cuatro libras de género de que resultaron de exeso en la carga perteneciente á la compañía Dupareg é introducida con la guia de Tampico número 1715: en atencion á que por el reconocimiento hecho posteriormente de orden del Administrador de la renta, quedó probado haberse padecido equívoco al principio, pues que el peso neto de la seda resultó igual con el que menciona la referida guia, por lo que le fueron devueltos á su dueño: quedando por tanto reducido el juicio á solo el comiso de las setenta y tres varas de casimir, cuyo valor no puede llegar á quinientos pesos: estando conformes tanto la parte de la hacienda pública como la de D. José A. Briault, quien por lo mismo retiró la apelacion que habia interpuesto del fallo del inferior: y debiendo revisarse dicho juicio únicamente para los efectos del art. 42 de la pauta vigente, se declara que el Juez 2.<sup>º</sup> de letras de esta capital, no ha incurrido en responsabilidad por sus procedimientos en él.



á fin de que en caso de que incurran se les exija indispensablemente la responsabilidad.—Reitero á V. las protestas de mi aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí 8 de Septiembre 18 de 1850.—*José Antonio Barragan*.—Sr. Administrador de alcabalas de esta ciudad.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 2 de 1851.—*V. Carrillo*.

NUMERO 5.

*Administracion Principal de Alcabalas de San Luis Potosí*.—Estando al cargo de V. la liquidacion de los derechos que se causan en esta oficina, y habiendose hecho el ajuste de los respectivos á 200 libras de Salatron presentadas por D. Martin Gascon con una carta de México fecha 2 de Diciembre del año prócsimo pasado, espero me informe V. de las circunstancias que han mediado en su formacion, así como de los motivos que haya habido para haberles fijado el aforo, sobre el cual se practicó el cobro de los derechos.—Acepte V. con tal motivo mi aprecio y consideracion.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 5 de 1851.—*Francisco Palomo*.—Sr. contador de esta Aduana.

Sr. Administrador de esta Aduana—Evacuando el informe que se sirve V. pedirme por el precedente oficio, tengo el honor de decirle, que segun previene el art. 14 del decreto de 11 de Julio de 1843 averigüé el precio por mayor á que corria en la plaza el Salatron, y formado el ajuste correspondiente á las doscientas libras de ese efecto que introdujo D. Martin Gascon con carta de Mexico fecha 2 de Diciembre último, se procedió al cobro de los derechos; pero habiendo manifestado el causante á esta oficina que el efecto de que se trata, sobre ser de muy poco consumo, era tambien de la clase más infina, se tomaron en consideracion esas razones, y en consecuencia el precio que sirvió de base al nuevo aforo fué el mismo que marcaba la carta de envío con que se introdujo á esta Aduana el referido efecto, para cuyo procedimiento tuve igualmente á la

vista lo determinado por el art. 15 de la citada ley.—Es cuanto tengo que informar á V. en el particular en cumplimiento de su enunciada comunicacion.—Contaduria de la Aduana principal de alcabalas de San Luis Potosí, Febrero 5 de 1851.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*V. Carrillo*.

NUMERO 6.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí*.—Secretaria de la Exma. 1.<sup>o</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre de San Luis Potosí.—En vista del Juicio instruido en el Juzgado 2.<sup>o</sup> de letras de esta capital contra D. José A. Briault sobre comiso de algunos generos de seda y casimires; la Exma. 1.<sup>o</sup> Sala á quien correspondió conocer de dicho juicio, con fecha 23 del corriente, se ha servido proveer lo que sigue.—Visto el presente juicio que celebró el juez 2.<sup>o</sup> de letras de esta capital sobre comiso de setenta y tres varas cuadradas de casimir, y ochenta y cuatro libras de género de que resultaron de exeso en la carga perteneciente á la compañía Dupareg é introducida con la guia de Tampico número 1715: en atencion á que por el reconocimiento hecho posteriormente de orden del Administrador de la renta, quedó probado haberse padecido equívoco al principio, pues que el peso neto de la seda resultó igual con el que menciona la referida guia, por lo que le fueron devueltos á su dueño: quedando por tanto reducido el juicio á solo el comiso de las setenta y tres varas de casimir, cuyo valor no puede llegar á quinientos pesos: estando conformes tanto la parte de la hacienda pública como la de D. José A. Briault, quien por lo mismo retiró la apelacion que habia interpuesto del fallo del inferior: y debiendo revisarse dicho juicio únicamente para los efectos del art. 42 de la pauta vigente, se declara que el Juez 2.<sup>o</sup> de letras de esta capital, no ha incurrido en responsabilidad por sus procedimientos en él.



Comuniquésele este auto para su inteligencia, haciendose otro tanto con el Administrador de alcabalas, y notificandose á D. José A. Briault, archívese esta pieza.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. segun está dispuesto, reiterandole las protestas de mi particular consideracion y aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Enero 27 de 1851.—*Marcelino Castro*.—Sr. Administrador de Alcabalas de esta ciudad.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 3 de 1851.—*V. Carrillo*.

NUMERO 7.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí.*—Contaduria general del Estado de San Luis Potosí.—Contestando á la nota de V. de ayer en que me manifiesta que habiendo sido atacado, no menos que los empleados de esa administracion en un impreso publicado por D. Severo Lechon, desfigurando los hechos relativos al comiso del exeso de ciento setenta y ocho sombreros en dos bultos consignados al mismo Sr. Lechon, le es necesaria la opinion de esta contaduria acerca del negocio referido, con la franqueza que conviene á esta oficina digo á V. que, impuesto de la acta del comiso que con distinto oficio se recibió, y fijando en ella la atencion, en vista de la que contiene la citada nota de V., ninguna irregularidad, ningun paso contrario ó poco conforme á la practica con arreglo á las leyes observadas, he encontrado; por lo que en este punto creo que ningun cargo fundado puede V. reportar, antes bien debe considerar que cumplimentada la pauta, su conducta ha sido arreglada, y ha llenado su deber.—Por lo demas que hace al servicio de la Aduana, tanto V. como los empleados y dependientes que le están subordinados, cumplen con sus obligaciones, sin que la contaduria general haya observado falta alguna ni ocasion de reprender, sino que satisfecha del empeño de V., del celo que lo anima por los intereses del erario, lo ha visto cuidar de estos, sin olvidarse de tratar á los comerciantes con la debida consideracion, y de la manera

mas conciliadora y conforme á los principios y caracter moderado que V. posee.—Lo espuesto que contiene una exactitud al alcance de cuantos han podido y pueden observar el órden con que se procede en la Aduana, tengo el gusto de espresarlo, con la satisfaccion que produce la oportunidad de retribuir de la mejor manera posible, el buen manejo, el celo y eficacia que un empleado gasta en favor del servicio público; y al verificarlo reitero á V. las protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*José Antonio Barragan*.—Sr. Administrador interino de la Aduana de esta capital.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*V. Carrillo*.





Comuniquésele este auto para su inteligencia, haciendose otro tanto con el Administrador de alcabalas, y notificandose á D. José A. Briault, archívese esta pieza.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. según está dispuesto, reiterandole las protestas de mi particular consideracion y aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Enero 27 de 1851.—*Marcelino Castro*.—Sr. Administrador de Alcabalas de esta ciudad.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 3 de 1851.—*V. Carrillo*.

NUMERO 7.

*Administracion Principal de Alcabalas del Estado de San Luis Potosí.*—Contaduría general del Estado de San Luis Potosí.—Contestando á la nota de V. de ayer en que me manifiesta que habiendo sido atacado, no menos que los empleados de esa administracion en un impreso publicado por D. Severo Lechon, desfigurando los hechos relativos al comiso del exeso de ciento setenta y ocho sombreros en dos bultos consignados al mismo Sr. Lechon, le es necesaria la opinion de esta contaduría acerca del negocio referido, con la franqueza que conviene á esta oficina digo á V. que, impuesto de la acta del comiso que con distinto oficio se recibió, y fijando en ella la atencion, en vista de la que contiene la citada nota de V., ninguna irregularidad, ningun paso contrario ó poco conforme á la practica con arreglo á las leyes observadas, he encontrado; por lo que en este punto creo que ningun cargo fundado puede V. reportar, antes bien debe considerar que cumplimentada la pauta, su conducta ha sido arreglada, y ha llenado su deber.—Por lo demás que hace al servicio de la Aduana, tanto V. como los empleados y dependientes que le están subordinados, cumplen con sus obligaciones, sin que la contaduría general haya observado falta alguna ni ocasion de reprender, sino que satisfecha del empeño de V., del celo que lo anima por los intereses del erario, lo ha visto cuidar de estos, sin olvidarse de tratar á los comerciantes con la debida consideracion, y de la manera

mas conciliadora y conforme á los principios y caracter moderado que V. posee.—Lo espuesto que contiene una exactitud al alcance de cuantos han podido y pueden observar el orden con que se procede en la Aduana, tengo el gusto de espresarlo, con la satisfaccion que produce la oportunidad de retribuir de la mejor manera posible, el buen manejo, el celo y eficacia que un empleado gasta en favor del servicio público; y al verificarlo reitero á V. las protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*José Antonio Barragan*.—Sr. Administrador interino de la Aduana de esta capital.

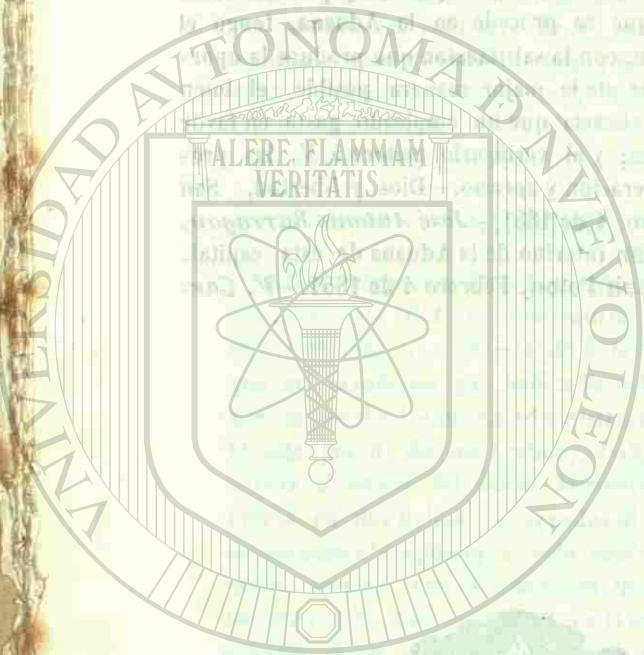
Es copia. San Luis Potosí, Febrero 4 de 1851.—*V. Carrillo*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

**OPINIONES**

SEÑORES EDITORES DEL JALISCIENSE:

El número cinco de ese periódico, contiene un artículo bajo el nombre de *Jurisprudencia*, sobre el cual me han ocurrido algunas reflexiones, que intento publicar en el mismo periódico, si Vds. tuvieren la bondad de admitirlas. Muy lejos estoy de hacerlo con el fin de suscitar una polémica: motivos fuertes hacen creer que el Sr. D. J. A. autor de aquel artículo, obligado por la estrechez y objeto de toda producción periódica, lo menos que pensó fué sentar thesis científicas, y provocar á un debate público: que en contrario caso habria tomádose todo el tiempo necesario para una seria meditación y un desarrollo amplio de las ideas, ilustrándonos demasiado con sus luces; y que en fin, la equivocación, á mi juicio, de algunos de los rasgos históricos de su escrito, y la discrepancia de mis conceptos con los suyos sobre otros puntos, provienen, sin duda, lo primero, de haber muchas fuentes viciosas, cuyo discernimiento de las mas puras, deman-



da un largo estudio y preparacion, que desde luego no permite la premura con que se escribe un *artículo*; y lo segundo, del carácter consiguiente de esos escritos periódicos, distante de la profundidad y estension propias de las disertaciones ó discursos científicos.

Mi objeto, pues, al publicar estas reflexiones ha sido, satisfacer un compromiso á que me obligan circunstancias especiales. Desde que ejerzo la abogacía, he tenido el honor de recibir en mi estudio, en clase de practicantes de derecho, á un número considerable de jóvenes, adornados, entre muchas recomendables cualidades, de las mas nobles y ardientes aspiraciones por instruirse; y en estos tres últimos años, el de asistir diferentes ocasiones, como profesor, á la Academia de derecho teórico práctico, y á la cátedra de romano de la Universidad de esta ciudad. Estas circunstancias y otras muchas, que no es del caso referir, han escitado en mí un interés sincero, vivo, entusiásta por sus mejores adelantos y los de la juventud entera dedicada al estudio de la jurisprudencia; y por esto repetidas veces me he visto precisado á manifestarles mis ideas sobre los puntos comprendidos en el citado artículo, cuya discrepancia con ellas, es la misma que indiqué al principio. He debido por esto, á la vista de aquella producción, buscar un medio para acreditar que no he tenido la desgracia de imbuir en errores á esos

jóvenes, ó al menos para proporcionarles la mejor oportunidad de rectificar mis instrucciones. Tal es el motivo principal de este escrito, en lo que ha podido ser objeto de la enseñanza de la juventud. En lo demas, movido por la importancia de las materias tocadas en el artículo *Jurisprudencia*, solo he querido manifestar mis ideas sobre ellas, sin ánimo de combatir al Sr. A; pues si bien podran tener mas ó menos diferencia con las suyas en algunos puntos, siempre lo he atribuido á la indicada falta de oportunidad en un *artículo* para explicarse con mayor estension.

Si á pesar de todas las precedentes esplicaciones, que hago gustoso y sinceramente, el Sr. D. J. A. tuviese á bien hacer algunas observaciones á este escrito, sentiré las molestias consiguientes á toda polémica; pero celebraré infinito la ilustracion que proporcione á todas las materias una controversia noble y luminosa, cual debe esperarse de las maneras caballerozas y notoria capacidad del Sr. A.

Para dar algun orden á mis conceptos, los colocaré en cuatro partes: en la primera y segunda, comprenderé los relativos al orden puramente científico é histórico; y en las otras dos, los referentes á la causa de nuestra mala administracion de justicia y la formacion de códigos.

Muchas de las noticias históricas, y algunas ideas, las he tomado de los mas



selectos autores; pero en obvio del fastidio de las citas, haré un uso muy limitado de estas.

## PORTE PRIMERA

### OBSERVACIONES EN EL ORDEN CIENTÍFICO.

Entiende el Sr. A. por *jurisprudencia*, en el artículo citado, una *parte de nuestra legislación*, y la considera como el conjunto de todas las reglas sociales, conocidas bajo la denominacion de Derecho civil ó criminal. Calcado en esta inteligencia el artículo, se ocupa en todo él de la necesidad de reformar nuestras leyes, conforme á las luces del dia, por medio de la codificacion; y en prueba de esta escigencia, ocurre á la historia de las antiguas compilaciones españolas. Yo no pienso así.

Legislacion  
y Jurisprudencia.

La jurisprudencia, á mi juicio, no es, ni ha sido nunca parte de la legislación, en el sentido en que se toma en el artículo. Por esta última se entiende un conjunto de leyes, sea cual fuere su origen y carácter; todas las leyes de una época, de un país; todas las disposiciones relativas á determinada clase de personas ó de objetos en el estado de sociedad. Mas nadie ignora, que jurisprudencia es la ciencia del derecho y de todos los medios de mejor cumplirlo, para lograr los fines de su establecimiento; así es que, ya se le considere en sus relaciones abstractas, ya se le mire

por el lado de las prácticas, ella se diferencia tanto de las leyes propiamente dichas, cuanto se distingue el conocimiento y medios de realizar una cosa de la cosa misma. La jurisprudencia ha nacido del carácter de la ley, y de la naturaleza é índole del estado de sociabilidad, que tiene por objeto arreglar la misma ley. Como esta debe limitarse á establecer reglas para los sucesos mas comunes, y sus caracteres principales son la perpetuidad y el arreglo en el porvenir, era imposible que llegase á comprender especificadamente la inmensa variedad de casos, producida por la vasta y prodigiosa combinacion de los intereses sociales; solo ha sido, pues, respecto de los objetos de su aplicacion, lo que vienen á ser los primeros principios ó verdades fundamentales con relacion á las ciencias. De aquí la necesidad de aplicar la ley al caso referido por ella, y de estender su influencia á los que no menciona; mas para esto era indispensable el conocimiento de la propia ley, el de todos los motivos y miras del legislador, y el del negocio ocurrente, previa una comparacion del estado moral y social de la época de aquella y del caso. He aquí lo que viene á constituir la jurisprudencia. Así nació la muy celebrada de Roma, de la ley de las XII tablas, y así nace, crece y se perfecciona en todos los pueblos; viniendo á ser tanto mas urgente é indispensable, cuanto mas se ensan-



selectos autores; pero en obvio del fastidio de las citas, haré un uso muy limitado de estas.

## PORTE PRIMERA

### OBSERVACIONES EN EL ORDEN CIENTÍFICO.

Entiende el Sr. A. por *jurisprudencia*, en el artículo citado, una *parte de nuestra legislación*, y la considera como el conjunto de todas las reglas sociales, conocidas bajo la denominacion de Derecho civil ó criminal. Calcado en esta inteligencia el artículo, se ocupa en todo él de la necesidad de reformar nuestras leyes, conforme á las luces del dia, por medio de la codificacion; y en prueba de esta escigencia, ocurre á la historia de las antiguas compilaciones españolas. Yo no pienso así.

Legislacion  
y Jurisprudencia.

La jurisprudencia, á mi juicio, no es, ni ha sido nunca parte de la legislación, en el sentido en que se toma en el artículo. Por esta última se entiende un conjunto de leyes, sea cual fuere su origen y carácter; todas las leyes de una época, de un país; todas las disposiciones relativas á determinada clase de personas ó de objetos en el estado de sociedad. Mas nadie ignora, que jurisprudencia es la ciencia del derecho y de todos los medios de mejor cumplirlo, para lograr los fines de su establecimiento; así es que, ya se le considere en sus relaciones abstractas, ya se le mire

por el lado de las prácticas, ella se diferencia tanto de las leyes propiamente dichas, cuanto se distingue el conocimiento y medios de realizar una cosa de la cosa misma. La jurisprudencia ha nacido del carácter de la ley, y de la naturaleza é índole del estado de sociabilidad, que tiene por objeto arreglar la misma ley. Como esta debe limitarse á establecer reglas para los sucesos mas comunes, y sus caracteres principales son la perpetuidad y el arreglo en el porvenir, era imposible que llegase á comprender especificadamente la inmensa variedad de casos, producida por la vasta y prodigiosa combinacion de los intereses sociales; solo ha sido, pues, respecto de los objetos de su aplicacion, lo que vienen á ser los primeros principios ó verdades fundamentales con relacion á las ciencias. De aquí la necesidad de aplicar la ley al caso referido por ella, y de estender su influencia á los que no menciona; mas para esto era indispensable el conocimiento de la propia ley, el de todos los motivos y miras del legislador, y el del negocio ocurrente, previa una comparacion del estado moral y social de la época de aquella y del caso. He aquí lo que viene á constituir la jurisprudencia. Así nació la muy celebrada de Roma, de la ley de las XII tablas, y así nace, crece y se perfecciona en todos los pueblos; viniendo á ser tanto mas urgente é indispensable, cuanto mas se ensan-



chan y multiplican las relaciones de la sociedad. Por esto el grande Bácon decía: que la ley es el áncora del estado, y la jurisprudencia la de la ley; y mas recientemente Mr. Portalis: que tanto nos importa hoy la jurisprudencia, cuanto nos interesa la ley. Mas sin detenernos ya en su valor é influencia sociales, que desde luego conoce el Sr. A. es una verdad manifiesta que la ley y la jurisprudencia son distintas, que aquella preexiste á esta, y que no puede llamarse esactamente á la jurisprudencia parte de la legislacion en el sentido de ser el mismo derecho civil ó criminal, y la parte respectiva del procedimiento.

El mismo Bentham, á cuyas doctrinas manifiesta una justa adhesion el Sr. A, dá la idea de la jurisprudencia con aquella esactitud y precision filosófica que han immortalizado á tan profundo juriconsulto. „La jurisprudencia, dice él, es la ciencia de aplicar la ley para la consecucion de la felicidad” Nada podia decirse, ni mas esacto, ni mas terminante para demostrar, que la ley no es la jurisprudencia, y por consiguiente, que no puede ser ésta parte ó ramo de la legislacion.

En el uso comun, la palabra jurisprudencia tiene otra acepcion: se entiende por ella la série de resoluciones judiciales uniformes sobre muchas cuestiones semejantes. A ellas se alude cuando se dice, *la jurisprudencia se ha fijado sobre tal punto: la jurisprudencia de los*

*tribunales; y aun esto mismo puede decirse cuando todos los legistas estan de acuerdo en la inteligencia de cualquier punto del derecho, puesto que jueces y letrados en él, son los ministros de esa ciencia; pero con tal acepcion solo se espresa y determina uno de los objetos de ella, es decir, la ley entendida y aplicada de un modo determinado, y ya se vé que en este caso, que por cierto no es del que se habló en el artículo, ni en el del uso constante y uniforme de los tribunales independientemente de toda ley, puede decirse que la jurisprudencia es parte ó ramo de la legislacion, porque en el primero hay una ley escrita, y en el segundo otra no escrita, ambas objeto de la jurisprudencia en su noticia, inteligencia y aplicacion; mas nunca la jurisprudencia misma.*

El famoso orador romano, distinguía, con cierto orgullo, un poco aristocratico, segun M. Dupin, dos especies de jurisprudencia, una humilde, sencilla, propia para los negocios de los menores ciudadanos, en cierto modo pleveya, y que á juicio de aquel sábio francés, podia llamarse en el lenguaje moderno, *la jurisprudencia de la pequeña propiedad*. Otra al contrario elevada, sublime, aplicable á los mas grandes negocios del estado, y digna de ser cultivada por los mas nobles espíritus: ésta como la misma naturaleza inmensa, universal, y cuyos elementos deben beberse, no en el Edicto del Pretor, sino en las intimi-



dades de la filosofía, fuente fecunda, que una vez descubierta, nos deja percibir sin trabajo el origen de todas las leyes y el fundamento de todos los derechos. Nada de mas estenso, ni de mas grandioso podia decirse de la jurisprudencia; mas por adicto que aquel grande hombre pudiese serle, jamas le ocurrió levantarla al rango de la legislación.

Créo poder inferir con sobrado fundamento de todo lo espuesto, que la jurisprudencia considerada en su naturaleza ó en aplicacion por el jurisconsulto, en calidad de consultor, juez ó abogado, no es parte ni ramo de la legislación.

## SEGUNDA PARTE.

### OBSERVACIONES EN EL ÓRDEN HISTÓRICO.

Para demostrarse en el citado artículo la necesidad de ir cambiando las leyes á proporcion que mudan las circunstancias y los tiempos, se ocurre á la historia de la legislación española, en estos términos: *Los españoles por ejemplo, en mas de un siglo, no tuvieron otras leyes que las costumbres con que los godos vinieron del norte; pero las fueron mejorando por su trato con los romanos, y luego siguieron dando leyes hasta que formáron su primer código llamado Fuero juzgo, desde cuya promulgacion cesaron del todo las leyes romanas....*

He copiado al pié de la letra todo este párrafo, porque á mi sentir todo él es susceptible de observaciones contrarias sobre puntos de interes. Decirse en términos absolutos, que los españoles en mas de un siglo no tuvieron mas leyes &, hasta la venida entre ellos de los godos, me parece demaciado inesacto, por que no puede concebirse que en su primitivo estado de nacion libre é independiente, carecieran de leyes por imperfectas y bárbaras que fuesen; menos se concibe que hubiesen subsistido sin ellas en las distintas dominaciones á que estuvieron sometidos hasta el tiempo de los wisigodos. Al observar lo visible de esta equivocacion, me decido á creer, que una falta de gramática, es la que la hace figurar, y solo quizo decirse: que desde que los godos invadieron á España hasta un siglo despues, no tuvieron otras leyes que las costumbres con que estos vinieron del Norte. Pero en este caso, á mi juicio, resulta otra equivocacion mayor, en el orden natural é histórico. Que un pueblo civilizado se gobierne inmediatamente por las costumbres de un bárbaro, y de un pueblo bárbaro que es su vencedor en lides sangrientas, es un imposible: obedecerá, si se quiere, los preceptos, las órdenes, aun las leyes escritas del tirano usurpador; pero adoptar y regirse desde luego por sus usos y costumbres, jamas: esto es irrealizable, moral y socialmente: basta saber cual es el estado de irritacion y

Los españoles no se rigieron por costumbres wisigodas inmediatamente despues de la invasion de los bárbaros.



dades de la filosofía, fuente fecunda, que una vez descubierta, nos deja percibir sin trabajo el origen de todas las leyes y el fundamento de todos los derechos. Nada de mas estenso, ni de mas grandioso podia decirse de la jurisprudencia; mas por adicto que aquel grande hombre pudiese serle, jamas le ocurrió levantarla al rango de la legislación.

Créo poder inferir con sobrado fundamento de todo lo espuesto, que la jurisprudencia considerada en su naturaleza ó en aplicacion por el jurisconsulto, en calidad de consultor, juez ó abogado, no es parte ni ramo de la legislación.

## SEGUNDA PARTE.

### OBSERVACIONES EN EL ÓRDEN HISTÓRICO.

Para demostrarse en el citado artículo la necesidad de ir cambiando las leyes á proporcion que mudan las circunstancias y los tiempos, se ocurre á la historia de la legislación española, en estos términos: *Los españoles por ejemplo, en mas de un siglo, no tuvieron otras leyes que las costumbres con que los godos vinieron del norte; pero las fueron mejorando por su trato con los romanos, y luego siguieron dando leyes hasta que formáron su primer código llamado Fuero juzgo, desde cuya promulgacion cesaron del todo las leyes romanas....*

He copiado al pié de la letra todo este párrafo, porque á mi sentir todo él es susceptible de observaciones contrarias sobre puntos de interes. Decirse en términos absolutos, que los españoles en mas de un siglo no tuvieron mas leyes &, hasta la venida entre ellos de los godos, me parece demaciado inesacto, por que no puede concebirse que en su primitivo estado de nacion libre é independiente, carecieran de leyes por imperfectas y bárbaras que fuesen; menos se concibe que hubiesen subsistido sin ellas en las distintas dominaciones á que estuvieron sometidos hasta el tiempo de los wisigodos. Al observar lo visible de esta equivocacion, me decido á creer, que una falta de gramática, es la que la hace figurar, y solo quizo decirse: que desde que los godos invadieron á España hasta un siglo despues, no tuvieron otras leyes que las costumbres con que estos vinieron del Norte. Pero en este caso, á mi juicio, resulta otra equivocacion mayor, en el orden natural é histórico. Que un pueblo civilizado se gobierne inmediatamente por las costumbres de un bárbaro, y de un pueblo bárbaro que es su vencedor en lides sangrientas, es un imposible: obedecerá, si se quiere, los preceptos, las órdenes, aun las leyes escritas del tirano usurpador; pero adoptar y regirse desde luego por sus usos y costumbres, jamas: esto es irrealizable, moral y socialmente: basta saber cual es el estado de irritacion y

Los españoles no se rigieron por costumbres wisigodas inmediatamente despues de la invasion de los bárbaros.



resentimiento profundos del vencido en contra del vencedor, y conocer la naturaleza é índole de las costumbres, para convencerse de la imposibilidad del hecho. En cuanto á visigodos y españoles, solo la pugna inconciliable de la civilización con la ignorancia, de la dulzura y refinamiento de los usos y maneras, con la rudeza y barbarie de los del Norte, convencen de que era imposible que los españoles se hubiesen regido luego por las costumbres de los godos.

El hecho contrario es precisamente el natural y el cierto. Los bárbaros que llegaron al fin á dominar á España, fueron de aquellos que ocuparon mas largo tiempo del territorio romano, permaneciendo en él desde el tiempo del emperador Valente; así es que, tocados del prestigio irresistible de cultura y civilización, fueron los primeros que comenzaron á conocer sus ventajas, y á simpatizar con la legislación, con los usos y costumbres de Roma; y cuando ellos se posesionaron de España, una de las provincias mas atendidas del Imperio y que gozaba de tiempos muy atras del *ius italicum*, en vez de privar á los españoles de sus usos y costumbres, les permitieron su observancia, excepto en lo político y administrativo, y ellos mismos penetrados de su mayor acierto y utilidad, comenzaron á amoldarse á los usos del país, y aun á sancionar por escrito, disposiciones del mismo derecho romano.

Este motivo y la natural repugnancia de los romanos, es decir, de los *españoles* (porque al tratarse de éstos en aquella época respecto de legislación, así se les conoce, en contraposición de godos) determinaron á Alarico á dar un código especial para ellos, que formado por el conde Gollarico y refrendado por Aniano, se publicó con anotaciones del último, y fué observado y reconocido bajo el nombre de Código Alariciano ó Breviario de Aniano. Esta colección de leyes es un trasunto fiel, en la mayor parte, del código Teodociano, y las anotaciones indicaban las diferencias introducidas por el régimen godo. Los sucesores de Alarico, siguieron adoptando por leyes propias y generales varias de las romanas, que aun se encuentran en el Fuero juzgo, y por esto, uno de los mas eminentes jurisconsultos españoles, el Sr Lardizabal, dice, que con propiedad puede llamarse á esa colección gótica-romana.

A esa tendencia y sancion de los godos á la legislación romana y al influjo inmediato del sacerdocio cristiano, atribuye sabiamente el Sr. Guizot, la excelencia del código visigodo sobre todas las legislaciones de los demas pueblos bárbaros que se dividieron el dominio de Europa; pues si bien observa que bajo el aspecto político deja á la sociedad sin garantías, entregandola de una parte al clero y de otra al reynado, y destruye así todas las que ase-

Código Alariciano, y observaciones sobre la legislación visigoda.

Juicio de Mr. Guizot sobre el Fuero Juzgo.



guraban las antiguas costumbres germanas de independencia individual, de la propiedad en los dominios y de la participacion mas ó menos regular ó estensa del hombre libre en la administracion pública y en todos los actos de la vida civil; reconoce que es incomparablemente mas racional, mas justo, mas dulce y preciso; que conoce mucho mejor los derechos de la humanidad, los deberes del gobierno y los intereses de la sociedad, y que se esfuerza á tocar un fin mas elevado y complejo, que todas las otras legislaciones bárbaras.

Yo me he detenido sobre este punto, mas tal vez de lo que debiera, primero por tratarse de un error cuya observacion conduce á reflexiones dignas de un juriconsulto; segundo, por interesarse el derecho romano y visigodo, que tantas relaciones é influencias han tenido con el nuestro; y tercero, por haber querido aprovechar la vez de dar á conocer el juicio crítico de aquel profundo historiador francés, sobre un código que á cada paso se menciona, y que pocos habrán calificado con la elevacion filosófica y política del sábio Mr. Guizot. Por lo demas, entiendo haber patentizado ser inesacto, que *los españoles por mas de un siglo, no tuvieron mas leyes que las costumbres con que los godos vinieron del norte.*

„Pero las fueron mejorando, se continúa en el párrafo trascrito, por su trato con los romanos, y luego siguieron

dando leyes hasta que formaron su primer código llamado Fuero juzgo, desde cuya promulgacion cesaron del todo las leyes romanas” ¿Quiénes las fueron mejorando? ocurre desde luego preguntar, ¿los españoles ó los godos? ¿qué cosa fué lo que mejoraron, las leyes ó las costumbres? si ha de leerse y entenderse todo el párrafo conforme á las reglas gramaticales, quienes mejoraron fueron los *españoles*, y lo que mejoraron fueron las *leyes*; porque ambas cosas forman allí el sugeto principal de las oraciones. En este caso yo tengo ideas del todo contrarias: posesionados los godos de España, los naturales de ésta perdieron su nacionalidad, y en vez de dar leyes ó de mejorarlas, tenian que recibir las dictadas por el vencedor: son visigodos y no los españoles los que figuran desde esta época; y así lo juzga la historia. En cuanto á mejorarse las leyes de los españoles, es decir, las romanas, si hemos de dar un sentido positivo de algun modo á las palabras, el hecho contrario es el cierto; nada mas conocido que la corrupcion del derecho, del idioma y de toda la civilizacion romana por la inmediata influencia de la dominacion bárbara.

Mas quiero suponer haberse querido hablar en el artículo de los godos y no de los españoles. En esta hipótesis, es cierto que ellos mejoraron su legislacion y costumbres por su comunicacion con los españoles (ya digimos que romanos



y españoles para el caso son lo mismo) pero no es verdad que dejaran de legislar hasta esa mejora, como lo indica el párrafo de que me ocupo, al asegurar que por mas de un siglo, no hubo mas leyes en España que costumbres bárbaras, y que despues de enmendadas éstas, siguieron dandose aquellas.

Es algo común ciertamente esa especie, no en los términos que la contiene el artículo sino menos inesacta, á saber: que los visigodos en mas de un siglo despues de haber soguzgado á España, solo se rigieron por sus antiguas costumbres germanas; pero á mas de las muy sólidas razones con que el Sr. Lardizábal ha demostrado la falsedad de esa noticia en su discurso histórico-crítico, sobre la legislacion visigoda, entiendo que simples reflexiones fundadas en la naturaleza de las cosas, la desmienten victoriosamente, sin necesidad de una vana ocupacion en controversias de hechos encubiertos con el oscuro y denso velo de remotos tiempos. Los visigodos, lo mismo que cualquiera conquistador, no podian permanecer con los suyos, ni regir al pueblo conquistado sin dar leyes: faltarian á éstas sin duda las formas de perfeccionamiento que solo proporciona la civilizacion, dejarian de redactarse por escrito, como de facto sucedió hasta el tiempo del rey Eurico; pero que dejasen los godos de dar preceptos para la organizacion indispensable de la conquista, y para la nueva po-

sición social, que adoptaban respecto de ellos mismos y de los españoles, es inconcebible. Los que han asegurado que los visigodos no tuvieron mas que costumbres por mucho tiempo despues de la posesion de España, han supuesto el imposible moral de que espíritus turbulentos y llenos de ambicion, como son precisamente los invasores de las naciones, permanezcan frios é inmóviles espectadores en el quietismo imperturbable del estado puramente consuetudinario, precisamente en la época mas grande y agitada de sus dias, en aquella en que tienen que cuidar de su pasado, y arreglar su presente y su porvenir. Su ruina y su infamia, su prosperidad y su gloria: he aquí los mas graves extremos, en cuyo medio se hallan ellos colocados, como en un disparadero: ¿se concibe que en él no diese leyes un conquistador?

Preciso es portanto convenir, en que los visigodos, dieron leyes desde su establecimiento en España, primero no escritas, y despues escritas. Pero ¿fué hasta la publicacion del Fuero juzgo? Aquí se incurre en otra inesactitud; se dá á entender manifiestamente al fin del párrafo de que me ocupo y al principio del inmediato, que la primera coleccion de las leyes visigodas, fué la que se conoce por Fuero juzgo, y este es inesacto. Bajo el supuesto, demaciado conocido, de que esa denominacion del cuerpo de derecho visigodo, es un barbarismo nacido de la corrupcion del latin



*Forum judicium*, primero, este nombre solo se ha dado á la última compilacion de leyes visigodas que conocemos del tiempo de Egica y Witiza; y segundo, todas las anteriores que no han llegado á nosotros, solo se nombran colecciones de leyes góticas.

Siendo esto cierto, como lo es, se ha padecido otra equivocacion, al asegurarse en el final del párrafo que me ocupa, haber cesado del todo las leyes romanas desde la publicacion del Fuero juzgo. Esta legislacion fué derogada desde tiempos muy atras. Leovigildo fué el primero que le quitó toda fuerza pública, y Chindasvinto despues, repitió la misma disposicion, imponiendo penas severisimas á los que apelacen á ella por cualquier título; siendo este Principe uno de los primeros godos que mas se distinguieron en realizar la idea altamente política y social, de someter á todos sus dominios á una propia y única legislacion, é introducir la armonía en las clases de la sociedad, destruyendo la diferencia de orígenes con la permission expresa del casamiento entre godos y españoles.

Continúan  
las observacio-  
nes sobre la  
legislacion  
visigoda.

Sigue el Sr. D. J. A. ocupandose en el párrafo inmediato al que acabo de observar, del Fuero Juzgo, y dice: que este fué muy *en breve adicionado*, pues abraza leyes de épocas muy posteriores: que él comenzó á existir desde el concilio octavo de Toledo, y que los Padres del décimo sexto, auxiliaron al Em-

perador Egica para la formacion de aquellas leyes. Prescindo de la contradiccion palpable de estos conceptos, atendidos solamente los hechos con que se intenta probar la *brevidad* de la reforma del Fuero Juzgo, y me contraigo á lo mas sustancial. Ni es cierto que dicha compilacion comenzara á existir desde el concilio VIII, ni tampoco que el XVI ayudase á Egica en la formacion de las leyes que se encuentran en aquella de fecha posterior al citado concilio VIII. Para poner de bulto las inexactitudes de esa parte del párrafo que observo y demas puntos análogos, me bastará esponer sucintamente la historia de la codificacion visigoda, tomandola del citado discurso, sábio y profundo del Sr. Lardizábal, sobre la misma legislacion, aprobado y mandado publicar por la Real Academia Española, en la edicion que ella misma dió del Fuero Juzgo, en latin y castellano en 1815.

El primer rey visigodo que mandó escribir y copió leyes, fué Eurico. Su inmediato sucesor Alarico, formó, como ya se dijo, el código Alariciano; pero como este se contrajo á los subditos romanos ó españoles, y fué una copia del código Teodociano, no hace parte propiamente de la legislacion visigoda. La segunda coleccion de que se tiene noticia, es la formada por Leovigildo, que enmendó y aumentó las leyes de Eurico. La 3.<sup>a</sup> de Chindasvinto, quien entre los varios objetos que propuso en el To-

Resumen de  
la legislacion  
visigoda hasta  
el Fuero  
Juzgo.

©



mo regio al concilio Toledano VII, fué la reforma y arreglo de las leyes, realizada en efecto en su tiempo; y él fué, como se ha dicho, el que derogó la legislación romana. La cuarta compilación fué propuesta en iguales términos por Resevinto en el concilio Toledano VII, verificándose la reforma: también se dijo ya, que él fué quien repitió la abolición del derecho romano, é impuso penas á los que usaran de él, ó de otro cualquier extraño. La quinta colección fué la formada en tiempo de Ervigio, de las leyes que propuso hacer en los concilios XII y XIII de Toledo. La sexta y última compilación que es la que ha llegado hasta nosotros, bajo el nombre de Liber ó *Forum Judicum* ó Fuero Juzgo, la propuso Flavio Egica, en el concilio XVI, y se realizó despues de él, segun las mas seguras congeturas, en el tiempo corrido desde la reunion de Witiza con su padre Egica, en el gobierno de la monarquía, hasta la muerte del último. En los reynados intermedios á los referidos, se dieron sin duda leyes y acaso formaron colecciones; pero, ó no se tiene noticia segura de ellas y de su autor, ó no han llegado á nosotros.

Queda, á mi ver, patentizado, que el Fuero Juzgo, no fué la primera colección de leyes visigodas: que tampoco comenzó á ecsistir desde el concilio Toledano VIII: que la colección conocida con aquel nomdre, no se añadió ni

reformó en aquel concilio XVI, y que, en fin, el derecho romano fué enteramente abolido, desde mucho tiempo antes de la publicación de aquella.

Continúa el Sr. A. en el mismo párrafo ocupandose de esta colección, y asegura, que aunque ella tuvo mucha respetabilidad, se fué modificando por las sentencias de los reyes y de los tribunales, que formaron nuevas leyes fundamentales por su conformidad con las costumbres de Castilla: que esas decisiones sirvieron para todos los negocios en general, y que al fin se aumentaron tanto, que de ellas se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá*.

No me ocuparé de ecsaminar la verdad histórica de cada uno de estos hechos considerados individualmente: para ello seria necesaria una muy larga disertación, impropia de este lugar: limitaré mis observaciones á dos conceptos, que envuelve y enuncia con claridad esa parte del artículo. Uno es, que la modificación del *Fuero Juzgo* provino directamente de las sentencias reales y judiciales; y otro, que desde la publicación de aquel fuero no hubo otra compilación, hasta el Ordenamiento de Alcalá.

El primero de estos conceptos se resiente, á mi juicio, de una suma inesactitud. Muy sabido es, que la monarquía visigoda, sufrió á principios del siglo VIII, poco tiempo despues de publicada su última colección de leyes, un golpe

Legislación de Alonso X. posterior al *Liber Judicum*. Fuero Real.

Causas que modificaron la observancia del Fuero Juzgo. ®



espantoso que acabó con ella, la invasión de los moros: que la duración del dominio de estos, y el estado incesante de guerra, sostenido por el celo patriótico de españoles intrépidos, acabaron con la fuerza legal del Fuero Juzgo, en la generalidad del país, no observándose sino en una que otra provincia, con todas las variaciones consiguientes á tan diversas y complicadas circunstancias: que las exigencias de la conquista interrumpida y pausada, y por otra parte, la falta de concentración del poder público, de trabazón y armonía en la máquina social de que se resentían en aquella época todos los gobiernos de Europa, dieron lugar al establecimiento de muchas y muy distintas legislaciones locales en España; y de ahí la variedad de fueros provinciales, municipales y cartas-pueblas, usos y costumbres, cuyas profundas y durables influencias resiente hasta hoy la Península; y por último, que en muchos puntos tenía vigor el Fuero de los jueces, pero no tanto como código nacional, sino con el carácter mismo que los otros, y mayor ó menor prestigio.

Resulta, pues, con evidencia, que la modificación del Fuero Juzgo, no fué la obra de ese cambio lento, insensible, ó si se quiere, rápido, de los progresos humanos, que está en el curso natural é inevitable de las cosas, y que es la idea dominante del artículo: que la legislación visigoda, en vez de tener una

vida larga y uniforme donde se verificara aquel cambio, solo al influjo de los tiempos, recibió la muerte en los mas bellos dias de su existencia; y aunque despues reviviera, no logró, ni aquel vigor ni aquella magestad y prestigio universal de su nacimiento; que, en fin, la modificación suya, fué el efecto de una catastrofe política y de mil resultados extraordinarios, no de la reforma tranquila de las soluciones judiciales.

El segundo concepto del párrafo que me ocupa es, que desde aquel Fuero, hasta el Ordenamiento de Alcalá, no hubo otra compilación de leyes. La gravedad de esta equivocación, sube de punto cuando se observa lo notorio del hecho contrario; y esta circunstancia última, me hizo de pronto dudar sobre la verdadera aseveración contenida en el artículo; pero luego me convencí de ser la espuesta, al reflexionar, primero: que habiéndose propuesto hacer en él una reseña de la codificación general de España según el orden progresivo de los tiempos, no pudo omitirse de propósito, código ninguno de ese carácter, dándose un salto tan vasto, como el que de facto se realiza del *Liber Judicum*, hasta el Ordenamiento de Alcalá; y segundo, que allí mismo se confirma de una manera terminante y concluyente; porque despues de manifestarse las causas que acabo de observar, de la modificación del *Fuero Juzgo*, se asegura haber dado lugar á muchas reglas, siendo tantas, que

Legislacion de Alonso X. posterior al *Liber Judicum*. Fuero Real.



de ellas, son palabras del artículo, se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá* inmediatamente al renglon que sigue, en punto aparte, se prosigue. "Luego el rey D. Alonso X, estableció otro código mas formal, que fué el nombrado *Fuero Real &c*" ¿Quién no vé aquí, haberse dicho que éste último código es posterior al Ordenamiento de Alcalá? El orden progresivo del discurso, el adverbio *luego*, el relativo *otro*, cuando acaba de hablar del de Alcalá, y la frase comparativa *mas formal* prueban aquel concepto.

Siendo esto así, yo me he resuelto á decir algo sobre este punto. El Fuero Real fué muy anterior al cuaderno de leyes de Alcalá, como lo llama el Sr. Martinez de Marina, en su Ensayo histórico-crítico de la antigua legislacion de España, y no *código bastante grande*, como se le denomina en el artículo: fué tan anterior, digo, como que él se publicó por los años de 1254 á 1255, y el de Alcalá se sancionó en 1348: aquel fué publicado por D. Alonso el sabio, en los tres primeros años de su reinado, y el otro por su bis-nieto D. Alonso XI. Precisamente la legislacion mas sabia, aquella donde comenzó á plantearse y á desarrollarse el pensamiento profundamente político de la uniformidad de la legislacion, y de la unidad del gobierno, pensamiento del rey S. Fernando y de su hijo Alonso X, esa legislacion, digo,

que fórman el Espéculo, el Fuero Real y las Siete Partidas, habia quedado en silencio, aunque el primero de estos no tuviera propiamente un carácter nacional, y el último no recibiese fuerza, sino hasta el ordenamiento de Alcalá, y solo en calidad de supletorio. Hago aquí mérito de estas tres compilaciones, á pesar de esta observacion, y no menciono otras muchas anteriores y coexistentes, por ser estas particulares, y envolver aquellas el gran principio político y social indicado; y yo estoy convencido de que cuando se trata de historiar el progreso y mejora de la legislacion de un pais, mas conveniente era ocuparse de aquellos códigos que fueron en sí mismos la representacion de una idea generadora y grandiosa, y bajo todos aspectos eran en sí mismos un paso de perfeccion y mejora, antes de aquel que solo siguió sus huellas. Tal sucedió bajo el aspecto político y administrativo con la compilacion de Alcalá, relativamente á la legislacion del rey sabio. Queda, pues, á mi juicio, bien demostrada la posterioridad de aquella al Fuero Real, y que esta fué la primera coleccion de un carácter mas universal y nacional, despues del Fuero Juzgo.

Siguese tratando del Fuero Real y Partidas: para evitar el fastidio consiguiendo á la insercion literal de esta parte del artículo, estractaré con la esactitud debida, los hechos que refiere. Son: primero, que aquel código sufrió alteracio-



nes por los reclamos de los *privilegiados con el otro Fuero*: 2.º, que los ricos-hombres, que eran los reclamantes, se exceptuaron al fin de su observancia, prueba de la desigualdad en la administración de justicia, y del abandono de los *derechos del pueblo*: 3.º, que este estado se empeoró por la multiplicación de Fueros municipales, llamados así por no ser leyes generales de todo el reino: 4.º, que estas no tuvieron ese carácter de universalidad, hasta que se publicaron las *leyes de Partida*: y 5.º, que desde esta época, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislación española.

El primero de estos asertos, me parece algo inesacto: yo no sé hasta hoy que el Fuero Real recibiera alteraciones en la significación común de esta palabra, ni tampoco á qué Fuero anterior se refiere el Sr. A., cuando sólo ha mencionado hasta allí, el Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá. Lo que sé de cierto es, que la necesidad de una acción más sistemada, enérgica y eficaz en el Poder, sentida con urgencia por Fernando III, desde la unión en él de las dos coronas de León y Castilla, y la necesidad, no ménos apremiante, de poner un dique á los muchos y gravísimos males causados por los Fueros provinciales, por la legislación municipal, pactos de población y multitud variada de usos y costumbres, sugirió á aquel soberano la idea de dar un código u-

Observancia  
del Fuero  
Real.

niversal, que derogando las leyes limitadas á determinada localidad, enfrenase la autoridad preponderante de los nobles, con la sugestión al poder real, nivelase, en lo posible, la situación política y civil de sus súbditos, regularizase uniformemente la administración de justicia, y acabara con mil rivalidades y emulaciones perniciosas entre los pueblos, por aquel estado independiente en muchos puntos, propio de su indicada organización social: que el santo Rey no pudo realizar miras tan elevadas y benéficas; pero lo encargó á su hijo D. Alonso: que dotado éste de grandes talentos y de una vasta ilustración para su tiempo, comprendió la grandiosidad y utilidad del pensamiento y comenzó á ejecutarlo, luego que muerto su padre fué elevado al trono: que con esta mira á los tres primeros años de su reinado, á cuya época se refiere el *Espéculo*, publicó el Fuero Real, ó *de las leyes*: que aunque este código fué creado sobre los principios del gótico, más nacionalmente respetados hasta aquel tiempo, y se compuso de las mejores leyes de los Fueros provinciales y locales, siendo el más completo y mejor distribuido para aquella época, no llegó á tener una observancia enteramente general; porque ofendidos por él, el orgullo y los intereses de los nobles, y contrariadas las ciegas preocupaciones de las municipalidades y pueblos por sus antiguas leyes y costumbres particulares,



dificultaron y aun resistieron en ciertos puntos la universalidad de la ejecucion: que á pesar de esto, fué guardado en la corte donde se decidian muchos negocios de toda la nacion, y en varios pueblos á quienes se habia prevenido su observancia ó ellos lo habian pedido; y por ser mas conforme al espíritu y tendencias nacionales y demas cualidades que indiqué, fué mirado con respeto y aprecio, principalmente despues que salieron á luz las Partidas. Que estas se formaron á pocos años despues de publicado el Fuero Real; pero como en ellas fueron mejor comprehendidas y desarrolladas las grandes ideas capitales, contra la autoridad aristocrática y la legislacion privada que engendraron á aquel Fuero, y por otra parte, el Reynado del rey sábio, fué presa de una escandalosa guerra civil, no se publicaron en su vida, ni mucho despues, con fuerza de ley, aunque sí se divulgaron sin ella, y comenzaron á ejercer aquella influencia propia de toda obra de alta civilizacion en una época cualquiera: que, en fin, así permanecieron las cosas hasta el reinado de D. Alonso XI, en cuyo tiempo, siendo ya insoportables los males que habia intentado prevenir y corregir cerca de un siglo antes el rey sábio, y haciendo el progreso de la civilizacion de entonces, sentir mas universalmente las ventajas del plan político del último, Alonso XI convocó cortes en Alcalá, en las cuales se ordena-

ron leyes para la nacion entera, previniéndose en una de ellas: que por no haber tenido hasta entonces fuerza legal el Libro de las siete Partidas, se observase en lo de adelante, en todo aquello que no se arreglara por el mismo ordenamiento de Alcalá y por los fueros particulares.

De todo esto resulta: que el Fuero Real no recibió alteraciones, sino que su observancia fué menos universal de lo que su autor se habia propuesto: que aunque es evidente la desigualdad de la administracion de justicia entonces y el abandono de los derechos del pueblo; esto último no debe entenderse relativamente al estado en que ahora los conocemos y gozamos; pues hoy, en que la independencia individual y todos los derechos propios y naturales á la humanidad son divulgados por las luces, como dogmas, y reconocidos por nuestras leyes fundamentales, nosotros vemos al pueblo de aquel tiempo abyecto, sin derechos, casi en servidumbre; pero él no se contemplaba así: tenia lo que se llamaba y lo que él conocia ser su derecho entonces, y bajo el sistema municipal acaso abusaba de un exceso de libertad; por esto desde aquellos tiempos datan ese apego, esa adhesion ciega y tenaz de varios pueblos y provincias de España á sus fueros. Resulta en fin, que antes de las Partidas se habian ya publicado leyes con el carácter de universalidad por el Fuero Real y



por el Ordenamiento de Alcalá; pues aunque estas fueron simultaneas en publicacion, en autoridad eran primeras y preferentes, y las Partidas puramente supletorias.

De propósito he reservado un lugar aparte al concepto histórico del artículo sobre que desde la publicacion de las Partidas, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislacion española.

A mi juicio sería este aserto verdadero, si solo debiera ser considerado aquel cuerpo legal en sus relaciones científicas, independientemente de la práctica, quiero decir, como obra del saber y no en en cuanto á sus efectos directos y consecutivos, como código aplicado á un país.

En el primer caso, aunque el espíritu de civilizacion que produjo aquella, le prodigó en términos absolutos y universales eesagerados encomios que despues han repetido ilustraciones de poca filosofía, ciencia social y crítica, es una verdad generalmente reconocida, que el Libro de las siete Partidas fué un prodigio de erudicion en aquella época, la espresion mejor formulada del progreso intelectual mas elevado de entonces. Pero si del punto de vista meramente abstracto, se pasa á observarlo como código de la nacion española, teniendo presente el estado general de la sociedad al darsele, la el se de impresion que hizo en los ánimos, y la influencia de su observancia en todas las relaciones generales é individuales, puntos todos, que á mi sentir,

Observaciones sobre el libro de las siete Partidas, su excelencia científica; sus graves defectos en sus relaciones de aplicacion.

deben fijar las miradas cuando se trata de los progresos y mejoramiento de la legislacion de un pueblo, el concepto que me ocupo de observar es inesacto.

El tiempo de la formacion de las siete Partidas, fué aquel en que la antigua civilizacion romana era el objeto de la admiracion y de un entusiasmado estudio en la generalidad de Europa, y en el que el principio religioso habia adquirido un predominio inmenso en el orden político y social; pero ninguna de estas dos causas habian tenido por aquel tiempo tal influencia en España, que habiesen afectado á la generalidad de la nacion y producido luego un cambio adecuado en sus tendencias, en sus hábitos, y en sus leyes; asi es que á pesar de la muy larga interrupcion del régimen wisigodo, de la varia y desarreglada organizacion de aquella sociedad, y de las muchas vicisitudes que sufrieron los pueblos, por una parte mantenian una adhesion reverencial á su antigua legislacion consignada en el Fuero de los jueces y á las mas viejas constumbres nacionales, y por otra, el mas decidido apego á sus leyes particulares, á los usos y á los otros varios intereses de su posicion social de entonces. Y era esto último tan influente, que ya se ha visto la resistencia de los españoles á obedecer el Fuero Real, con el carácter de ley universal, no obstante haber sido calcado en los principios del código wisigodo y compuéstose de las



mejores leyes de los Fueros provinciales y locales mas principales

En estas circunstancias trabajó Alonso X su celebrado código; pero de tal manera dominado por las influencias de las dos causas indicadas hace poco, que á escepcion de algunos puntos en los cuales siguió el espíritu y las costumbres nacionales, todo lo mas fué casi un traslado de una gran parte de la legislación romana comprendida en las Pandectas y en el Código, de varios libros de las Decretales y de sentencias de los Santos Padres y de filósofos antiguos. De aquí resultó que los principios, las doctrinas y la mayor parte de las miras que envolvía esta coleccion, en muchos puntos eran ópuestas y en otros distintas, ó absolutamente nuevas, no solo respecto del espíritu general de la nacion sino aun relativamente al Fuero Real, obra muy reciente del propio autor.

Es bien sabido que la famosa compilacion de Alonso X, restringió las facultades del poder público en muchos puntos relativos al orden eclesiastico con mengua de los derechos que le aseguraba la naturaleza misma de la institucion de la autoridad y la mas antigua costumbre, é introducía una novacion en la misma disciplina de la Iglesia española: que en cuanto al orden civil, á la sencillez y brevedad en la celebracion de los contratos y las discusiones judiciales, sustituía las numerosas solemnidades y consiguientes dilaciones del derecho ro-

mano; novaba las sucesiones y establecimientos dotales y guardaba silencio sobre el sistema de comunidad de bienes, ó de gananciales, introducido por los visigodos y usado despues generalmente en España desde la fusion de la sociedad germana y la romana; y aunque es incuestionable que en muchos puntos introducía una reforma útil, al lado de imperfecciones, tambien lo es que la nacion no estaba preparada ni dispuesta para caminar en consonancia con la nueva legislación. Generalmente hablando era esta en sí, como se ha dicho, lo mas sábio, lo mas perfecto y mas bien sistemado en aquel tiempo; pero la civilizacion de las masas no respondía á ella: la ilustracion del legislador habia salvado en muchos grados la distancia que lo separaba de su pueblo. Por esto he creido yo que Alonso X tendria á lo mas el génio de la creacion, pero no el de aplicacion; y que por vastos que fuesen los talentos y el saber del celebrado rey castellano, no podria dar la respuesta del profundo legislador de Atenas cuando fué interrogado, si dió las mejores leyes á su pueblo.

El pensamiento grande, el dominante de los principales trabajos legislativos del rey sabio, la concentracion del poder, la universalidad y unidad de la legislación, no podia ser ni mas conveniente ni mas útil á España en la situacion política y social que guardaba; pero como estas ideas no están al alcance del pueblo ni mueven directamente su interes, y por



otra parte el soberano no midió sus fuerzas con la grave empresa de llevar á cabo aquellas, le faltaron con mucho en la realizacion; y ya he indicado, y son bien conocidas, las repugnancias de los pueblos españoles al Fuero Real.

De todas estas causas y otros sucesos políticos provino, que aquello que mas importa á un cuerpo legal sabio para surtir sus efectos benéficos, y consiste en un elevado prestigio y en la disposicion y asentimiento del pueblo hácia él, faltó al Libro de las siete partidas; y de aquí vino tambien que su nacimiento en el orden legal, fuera estremadamente dilatado despues de la muerte de su autor, que no se realizase sino bajo de un carácter humilde, casi oscuro, y que en la sucesion de los siglos, hasta hoy, no haya ocupado en la legislacion de España, sino un lugar ínfimo, como derecho puramente supletorio, siendo objeto muchas veces de la esquivéz y desaires manifiestos de los reyes.

Si, pues, el libro Setenario (1) fuese visto bajo el aspecto que ya acabo de observar, no puede decirse con exactitud que mejorara la legislacion de España. Pero yo quiero ocuparme todavia mas directamente de esta asercion contenida en el artículo por versar sobre un punto de la mayor importancia; y si me he detenido en las consideraciones inmediatamen-

(1) Es conocido tambien con este nombre el de las siete partidas aunque originariamente le compute á la obra comenzada en tiempo de San Fernando.

te precedentes, es por estimarlo del todo indispensable, para abordar con la debida exactitud á este punto último.

Ya anuncié que si la compilacion de que me ocupo no recibió autorizacion de código hasta las cortes de Alcalá convocadas por Alonso XI, no por eso dejó de ser antes conocido por muchas cópias privadas, ni de ejercer al auxilio de todos los letrados mas al alcance de los progresos de la civilizacion del tiempo, un influjo poderoso en los tribunales y en la jurisprudencia. Desde aquí, pues, podrá considerarse la publicacion de las siete Partidas para graduar sus efectos en la mejora de la legislacion. El Sr. A. como hemos visto, asegura que la mejora notable de ésta comenzó desde aquel acto. Yo opino al contrario, que desde aquí datan dos graves males, la confusion y el trastorno del derecho español, y el nacimiento de una jurisprudencia estraviada, llena de máximas perniciosas, ó directamente contrarias á los fines útiles de su destino.

Para sostener estas proposiciones que parecerán un poco abanzadas, no me atenderé á mis propias fuerzas: la opinion de uno de los jurisconsultos españoles mas ilustrados del dia, será mi principal apoyo. (1) Ocupándose el Sr. D. Ma-

(1) Aunque es un robusto fundamento el juicio del Sr. Martínez de Marina, ocurro directamente al del Sr. Seijas por ser mas reciente y haberlo emitido, hablando de la codificacion.

Graves males causados por las Partidas en el derecho español y en la jurisprudencia.



nuel Seijas Lozano de observar la legislación de España en el prólogo á su proyecto de Código de procedimientos en materia criminal, después de combatir victoriosamente la opinion de que el Fuero real fué dado por Alonso el sábio, para preparar á la nacion á recibir el Libro de las siete partidas, y de resolver el problema que ofrece la conducta del mismo soberano en la formacion tan inmediata de esas dos compilaciones de principios y fundamentos tan contrarios y doctrinas tan discordantes; bajo el supuesto de ser las siete Partidas comprensivas de la civilizacion de la época pronunciada por la legislación romana, continúa, „España tenía demasiado apego á su derecho propio, consideraba al romano como á un monumento histórico representante de su civilizacion pasada: no estaba dispuesta á este cambio de retroceso, que tal le consideraba y repudió el código de Alonso. La ley del pais fué pues, el Fuero real, los locales y provinciales, con el gótico, sobre el que todos aquellos estaban basados”

„Desde este momento, prosigue, un sistema legislativo se levantó en España, sistema que dura todavía, que hartos males ha producido y que ha trastornado todo nuestro derecho sin crear alguno, encaminándose á la confusion y al caos. Los juriconsultos y los hombres del foro, cuyo esclusivo estudio eran las Pandectas se decidieron por las Partidas; la nacion permaneció apegada á sus antiguas leyes

y el gobierno se adhería á esta opinion. La opuesta preponderaba cada dia mas en los tribunales: la jurisprudencia fué enteramente conforme con las Partidas y *en oposicion con el derecho puro español.*” Continúa el Sr. Seijas Lozano censurando á Alonso XI el error de autorizar aquella jurisprudencia bastarda, con declarar á las Partidas código supletorio, pues si este era un mal, no era el remedio autorizar el Poder lo que repugnaba: manifiesta que el mismo rey quiso reparar ese error desvirtuando en el Ordenamiento de Alcalá, respecto de contratos y de procedimientos, el valor que dió á las Partidas; pues estas en las convenciones establecian todas las fórmulas del derecho romano, en oposicion de la sencillez gótica, y las leyes del Ordenamiento las proscriben todas á la vez: que la ritualidad era el principio del procedimiento en las Partidas, y aquel Monarca estableciendo por base de los principios la buena fé, previno á los tribunales buscasen la verdad sin cuidarse de los trámites y solemnidades del proceso,

„Los efectos de estas disposiciones, son sus palabras, fueron los que de esperar eran; el derecho y la jurisprudencia se divorciaron para no unirse jamas, y la arbitrariedad de los tribunales remplazó á las garantías de la ley. Esta era consultada en las transacciones privadas; pero las esperanzas de los ciudadanos que daban burladas por una jurisprudencia exótica y que no reconocía límite alguno. La



interpretacion fué el estudio de los legis-  
tas; los medios sutiles de eludir la ley, la  
ocupacion de nuestros comentadores y  
prácticos, viendo el gobierno inocularse  
máximas tan perniciosas en las universi-  
dades y en el foro. A pueblo alguno pu-  
do aplicarse con mas fundamento el dicho  
epigramático de Juvenal „*Respice quid  
moneant leges, quid curia mandet*”

Continúa aquel juriconsulto, ocupán-  
dose de la suerte de la legislacion de Es-  
paña en los tiempos subsecuentes hasta  
el reinado de Carlos III, donde vuelve  
á tratar especialmente de las leyes del rey  
sábio. Segun él, engañados los ministros  
de aquel Monarca tambien célebre, cre-  
yeron dar unidad á la jurisprudencia y  
ponerla en armonía con la legislacion,  
publicando juntamente con las leyes  
recopiladas, los autos acordados por el  
Consejo á incitacion de los fiscales, so-  
bre muchos puntos capitales del derecho  
español, restableciendo la índole y espí-  
ritu de la legislacion gótica, y en los  
que se condenaba la jurisprudencia de  
las Partidas; y de este hecho infiere con  
sobrado fundamento, que aunque se guar-  
dó la pueril fórmula de publicar aquellas  
resoluciones en tomo separado, su cate-  
goría era legal y sus efectos aun mas e-  
ficaces que los de la ley misma, puesto  
que nacian de la propia autoridad que las  
aplicaba. A los Autos acordados se unie-  
ron las disposiciones propias de Carlos  
III, y formando todas un mismo cuerpo,  
vinieron á aumentar la multitud y varié-

dad, muchas veces encontrada, de los  
principios y doctrinas, la confusion y em-  
brollo consiguientes de la legislacion y  
jurisprudencia de España.

„Elementos tan eterogéneos y fuentes  
tan encontradas, prosigue el Sr. Seijas  
Lozano, no podian dejar de producir una  
*legislacion viciosa, sin unidad, sin prin-  
cipios y sin reglas ciertas.* La inseguri-  
dad, la insertidumbre y la alarma fueron  
generales, los clamores resonaron por  
todas partes, en cuanto la situacion per-  
mitia que se manifestasen, el derecho de-  
jó de ecsistir y la arbitrariedad de los  
tribunales ocupó el lugar de la ley. La  
confusion llegó á tal punto que se igno-  
ró por el poder y por los tribunales cual  
era el derecho legítimo y autorizado del  
pais” En prueba de esto, cita una fa-  
mosa cuestión suscitada entre el Consejo  
real y la chancillería de Granada sobre  
la sucesion de Fr. Juan del Moral en  
la que sostenia *aquel, que la legislacion  
vigente, era la del Fuero juzgo y los o-  
tros fueros:* la chancillería que no los  
tenian reconocidos: el Consejo, que las  
*Partidas y su jurisprudencia solo tenian  
aplicacion cuando otras leyes faltaban,*  
y no contradecian el espíritu de las ec-  
sistentes: los jueces de Granada que te-  
nian reconcido á este código como na-  
cional, aunque supletorio y por consi-  
guiente su jurisprudencia y su espíritu  
eran tambien legítimos. Al fin, Carlos  
III resolvió por real cédula, á consulta  
del Consejo, en contra de los alegatos



de la Chancillería, sí, como presumo, es este el mismo caso referido por el Sr. Lardizabal para probar la constante observancia del Fuero juzgo en España.

Creo conveniente citar las mismas palabras de la parte resolutive para confirmar los hechos referidos por el Sr. Seijas Lozano, y lo que antes había yo asegurado de la esquivéz y desaire con que fué tratado el código de las Partidas „Y por cuanto la dicha ley del Fuero juzgo, dice la cédula, no se halla derogada por otra alguna, deberéis igualmente arreglaros á ella, en la determinacion de este y semejantes negocios, *sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundado únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico.*”

El desórden continuó con mas ó menos notabilidad y se aumentó por otros dos hechos; la edicion de las Partidas por la Academia española en 1804 y la de la Novísima recopilacion en 1805: por la primera, los abogados y tribunales se encontraron en los mil embarazos consiguientes á la multitud de variantes de aquella edicion con la de Gregorio López, y las otras que corrian en el público, ó se hallaban en los archivos: por la Novísima, siendo los elementos de su composicion los mismos eterogéneos de su primitivo nacimiento, aumentados en las sucesivas ediciones, sobre todo con la interpolacion en el mismo cuerpo, con el carácter de leyes, de los autos acor-

dados del Consejo, la confusion subió á su colmo. Tal es el estado de la legislacion de España con relacion únicamente á esta Península.

Hasta aquí, hemos considerado á las Partidas independiente de todo respecto práctico, como una obra eminente de saber en su época; pero se ha comprobado á la vez, que en sus relaciones de aplicacion, esto es, en cuanto á los efectos directos y consecuenciales para que se destinaban, han sido siempre una obra inpropia, inadecuada para España, en las circunstancias de su formacion y publicacion, figurando despues hasta nuestros dias, como uno de los principales elementos de trastorno, confusion y falta de unidad en la legislacion de España, y su jurisprudencia bastarda en su origen, como causa al mismo tiempo del estravío y corrupcion de esa ciencia en el pais: ¿cómo pues se ha de poder asegurar que desde la publicacion de las Partidas, la legislacion de España comenzó á *mejorar ya de una manera notable en aquel pais?*

Que muchas de las disposiciones de aquella compilacion acogidas favorablemente por España, han causado un positivo bien, esto es incontrovertible; pero no es de esto de lo que hoy se trata. El Sr. A se ha ocupado de la necesidad de formar códigos nacionales para nosotros, y con ocasion de esto ocurre á los progresos sucesivos de la nacion española: su idea por consiguien-



te es, y debía ser por la misma naturaleza del objeto, la general, aquella que abraza todas las leyes del país en sus relaciones con su mejora y adelantamiento; y en este caso, no son de la materia las especialidades aisladas, no se busca la excelencia y mejora de la legislación en tal ó tal ley, en tales ó tales títulos del código, búscase en la esencia del derecho todo, en la unidad resultado de la mejor conuinacion de todas las partes complexas: búscase principalmente en sus efectos, y bajo estas relaciones, ya hemos visto lo que fueron las Partidas. ¡Feliz España, si las circunstancias del tiempo de la creación y publicación de aquel código, no hubieran sido las indicadas!; los gérmenes de civilización que él envolvía ya han producido en su desarrollo subsecuente la del siglo, habrían proporcionado á aquel país las más precoces á la vez que los más útiles y brillantes adelantamientos en el órden intelectual, y social: la suerte del hombre y del ciudadano habria sido en España incomparablemente más segura y ventajosa: la misma habria tocado á sus colonias, y el nombre de aquel pueblo tan respetado en otro tiempo, y celebrado por la fama, tendria hoy la gloria de ser contactado en la escala de las naciones más cultas y poderosas.

Para terminar mis observaciones sobre la inesactitud en asegurar la mejora notable de la legislación española

desde la publicación de las Partidas, creo conveniente esponer; que nosotros los mexicanos estamos más á riesgo de equivocarnos que los españoles, cuando al juzgar la legislación de España, nos limitemos á comparar aquel código con todas las demás compilaciones conocidas, más antiguas y aun más recientes que él; la excelencia de este salta á la más ligera observacion, á la primera ojeada; y como nosotros estamos muy ajenos de las influencias del espíritu nacional de España, y de esas afecciones profundas, inesplicables, y á las antiguas legislaciones forales, á las costumbres á tantas otras circunstancias peculiares á los naturales de aquel país, palpamos en relieve la superioridad de las Partidas sobre los otros cuerpos de derecho, y violentamente resolvemos que España, cuna de aquel código, mejoró en la legislación desde el momento de su nacimiento. (Yo confieso haber juzgado así, antes de pensar con alguna seriedad sobre estos puntos) Pero si deseando conocer y calificar con la debida exactitud y acierto los progresos ó atraso de la legislación de aquel pueblo, dejamos la comparacion puramente científica de los libros, para ocuparnos de hacerla considerando á los fueros Juzgo, Real y demás particulares incrustados, encarnados en las creencias, en las simpatías, en las costumbres, en los usos y aun en los recuerdos de los españoles: si atendemos á la disposicion natural de la so-



ciudad española, por resultado de esas circunstancias, en contra de las Partidas, al carácter puramente supletorio que se las ha dado siempre en la legislación de aquel país, á las tendencias mas ó menos pronunciadas del gobierno en contra de ese código, y á los daños causados por su jurisprudencia peculiar en medio de todos aquellos varios sucesos, veremos á luz muy clara, que la legislación de España no mejoró de una manera notable, desde la publicación de las Partidas, no obstante la sabiduría intrínseca de ellas.

### TERCERA PARTE.

SOBRE LA CAUSA DE LA MALA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE NOSOTROS, Y SUS REMEDIOS.

Siguiendo mis observaciones al artículo *Jurisprudencia* del núm 5 del *Jalisciense*, deduzco estas dos proposiciones que ensayaré demostrar.

1.ª La legislación no es la causa principal de la mala administración de justicia entre nosotros, sino la jurisprudencia corrompida y estraviada en sus relaciones científicas y prácticas.

2.ª La situación política, moral y social de México, es el motivo primero y mas urgente de la formación de códigos nacionales, y no el solo progreso de las luces del siglo.

Aunque los conceptos contrarios á estas proposiciones son los que parece enunciar

el artículo á que me refiero, mas bien lo atribuyo á falta de mayor esplicacion y desarrollo de las ideas de su autor, que á verdades que pensára sostener en tesis formal. Asi qué al sentar yo aquellas dos proposiciones intentando demostrarlas, lo hago solo por ocasion del artículo y movido del grave interes que ellas envuelven. Estos son por consiguiente unos de los puntos sobre que menos he pensado entablar una polémica.

Yo creo ser una verdad que escusa toda demostracion estensa y empeñada la diferencia entre la legislación y la jurisprudencia. En este supuesto procedo á ocuparme de la cuestion primera. Hemos visto al principio de este escrito que aquella ciencia consiste en el conocimiento mas esacto de la ley y miras del legislador al establecerla, del hecho que ocurre y de sus relaciones de conformidad ó desacuerdo en esa misma ley y miras; y que su fin se reduce á la aplicación de estas al caso en términos que resulte el bien que el legislador se propuso obtener: hemos visto tambien que en el estado de estension y continuation á que han llegado las relaciones sociales, es tan importante la jurisprudencia como la ley, pues siendo ella del carácter de los principios generales, forzosamente necesita de un medio de aplicación al número incontable de los casos especiales ocurrentes. De aquí nacen estas consecuencias evidentes. Primera: que la mejor legislación será inu-

Consideraciones sobre la Jurisprudencia respecto á la legislación.



ciudad española, por resultado de esas circunstancias, en contra de las Partidas, al carácter puramente supletorio que se las ha dado siempre en la legislación de aquel país, á las tendencias mas ó menos pronunciadas del gobierno en contra de ese código, y á los daños causados por su jurisprudencia peculiar en medio de todos aquellos varios sucesos, veremos á luz muy clara, que la legislación de España no mejoró de una manera notable, desde la publicación de las Partidas, no obstante la sabiduría intrínseca de ellas.

### TERCERA PARTE.

SOBRE LA CAUSA DE LA MALA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE NOSOTROS, Y SUS REMEDIOS.

Siguiendo mis observaciones al artículo *Jurisprudencia* del núm 5 del *Jalisciense*, deduzco estas dos proposiciones que ensayaré demostrar.

1.ª La legislación no es la causa principal de la mala administración de justicia entre nosotros, sino la jurisprudencia corrompida y estraviada en sus relaciones científicas y prácticas.

2.ª La situación política, moral y social de México, es el motivo primero y mas urgente de la formación de códigos nacionales, y no el solo progreso de las luces del siglo.

Aunque los conceptos contrarios á estas proposiciones son los que parece enunciar

el artículo á que me refiero, mas bien lo atribuyo á falta de mayor esplicacion y desarrollo de las ideas de su autor, que á verdades que pensára sostener en tesis formal. Asi qué al sentar yo aquellas dos proposiciones intentando demostrarlas, lo hago solo por ocasion del artículo y movido del grave interes que ellas envuelven. Estos son por consiguiente unos de los puntos sobre que menos he pensado entablar una polémica.

Yo creo ser una verdad que escusa toda demostracion estensa y empeñada la diferencia entre la legislación y la jurisprudencia. En este supuesto procedo á ocuparme de la cuestion primera. Hemos visto al principio de este escrito que aquella ciencia consiste en el conocimiento mas esacto de la ley y miras del legislador al establecerla, del hecho que ocurre y de sus relaciones de conformidad ó desacuerdo en esa misma ley y miras; y que su fin se reduce á la aplicacion de estas al caso en términos que resulte el bien que el legislador se propuso obtener: hemos visto tambien que en el estado de estension y continuation á que han llegado las relaciones sociales, es tan importante la jurisprudencia como la ley, pues siendo ella del carácter de los principios generales, forzosamente necesita de un medio de aplicacion al número incontable de los casos especiales ocurrentes. De aquí nacen estas consecuencias evidentes. Primera: que la mejor legislación será inu-

Consideraciones sobre la Jurisprudencia respecto á la legislación.





til ó dañosa, si la jurisprudencia es imperfecta, estraviada ó corrompida. Segunda: que si esta es pura y elevada en sí, esacta y benéfica en su ejercicio, una legislación confusa, donde abunden sin embargo buenas leyes, complicada y aun contradictoria, será el material de la acción mas grandiosa y útil de la jurisprudencia, evitando ó remediando esta los males que de aquella redundarán. Sí, pues, nuestro derecho se hallare en el caso último, y sin embargo percibimos un desorden en la administración de justicia, que viene á ser la jurisprudencia misma en ejercicio, y sentimos otros mil daños, preciso es convenir en que de esa nos vienen principalmente todos estos.

Verdad es que nuestra legislación forma un conjunto de disposiciones dictadas en una larga serie de siglos, y una gran parte de ellas para países de circunstancias muy diversas: que en consecuencia se resiente de la variedad y aun contradicción de los principios y miras sociales producidas por el progreso de la civilización y cambios políticos de las sociedades; pero es tambien incuestionable que en ese hacinamiento de disposiciones, se hallan numerosas animadas de un espíritu benéfico y socialista que solo esperan la acción de la jurisprudencia verdadera para surtir todos sus bienes: que aquella parte del derecho cuyo objeto es el arreglo de las relaciones individuales, donde la jurisprudencia tiene su aplicación mas consi-

tante, mas amplia y mas directa, y sobre la cual versa en iguales términos la administración de la justicia, es relativamente la mejor de nuestra legislación, sobre todo en lo civil; porque siendo su objeto mas frecuente, mas accesible en lo general á la capacidad humana, y es tando ella dictada por las inspiraciones y sobre los principios de la mas sabia legislación romana, se encuentra mas conforme al orden natural, y no ha podido ser tan fácil y radicalmente objeto de la volubilidad de las opiniones y de las positivas reformas sociales, como ha sucedido en lo político y económico.

No solo se hallarán buenas leyes en la parte mas antigua del derecho: desde que el sistema representativo y todos los principios liberales que envuelve, tuvieron lugar en la Península, su legislación se enriqueció de multitud de disposiciones que con mas ó menos perfección, responden á los últimos y mas provechosos adelantos de las ciencias morales. Verificada nuestra emancipación política, si es verdad que no hemos podido contar con leyes institucionales estables, y que otras muchas solo han sido el funesto resultado de las miras é intereses de facción, jamas podrá negarse que en el orden político, civil y penal han sido creadas otras al influjo de las luces del siglo y perfectamente acomodadas á las exigencias sociales de la época y del país. Podemos, pues, asegurar con sobrado fundamento, que si nos falta un cuerpo de derecho nacio-



nal establecido y formulado, bajo los principios mas útiles y filosóficos de la codificación, no carecemos de sabias y proverbosas leyes: que en el laberinto de disposiciones compiladas y sueltas, ruedan multitud de elementos fecundos de felicidad individual y social: que ellos son mas abundantes, mas completos y sistemados en la parte del derecho sometida á la aplicación judicial, y que si esta está desordenada y es perniciosa á la sociedad, no determinando con la debida exactitud los derechos y deberes, proviene principalmente de la jurisprudencia y no de la legislación.

Al apuntar yo aquella ciencia como la causa primordial del mal, he dicho que se debe á su atraso y corrupción en sus respectos científicos y prácticos, y por desgracia esto es tan cierto cuanto es triste y doloroso. Nosotros no contamos con una sola obra científica donde sea la jurisprudencia definida con la mas rigurosa exactitud, donde sean establecidos y desarrollados sus principios al auxilio de la filosofía, y de todos los conocimientos morales tan adelantados en nuestro tiempo. Si vamos á buscar aquella ciencia en nuestros espositores de derecho, salvas muy raras escepciones, solo encontraremos que admirar en un cúmulo asombroso de escritos, la ignorancia mas completa de la jurisprudencia verdadera, el sumo desprecio á la autoridad de la ley, al lado de máximas perniciosas al Poder y á

Mal estado de la jurisprudencia entre nosotros, en sus relaciones científicas y prácticas.

los derechos de la sociedad y de la humanidad, ausencia completa de filosofía y de lógica, fastidiosa prodigalidad de erudición tan estéril como pedantería, vana y trivial sagacidad para resolver casos.

Volvemos la vista á la enseñanza de la jurisprudencia, y bastará el común sentido para descubrir su miserable atraso, al menos en Jalisco.

Cuatro años escolares y una hora en cada día útil de ellos, es el tiempo destinado para la enseñanza de la teórica á todos cuantos van sucesivamente concurriendo en esos años, y ¿cuales son las materias destinadas para la instrucción? nada de esas primeras verdades del orden natural sobre que giran la vida del hombre, la de las sociedades y la del género humano entero, que son la fuente de lo injusto y de lo injusto de todos los derechos y deberes: nada del derecho público general ó peculiar de la República: nada de los elementos mas importantes de la legislación; nada en fin, aunque sea difícil crearlo, de las leyes civiles y criminales del país. El derecho romano, nada mas. Alcabo de aquel tiempo, ó de algo menos, si se hubiere dispensado, pasa el estudiante á practicar, concurriendo al bufete de un letrado: pero ¿cuál es la teoría que va á poner en práctica? aquí está el vacío inmenso, aquí el absurdo perniciosísimo del sistema de enseñanza. El estudiante de



de derecho va á practicar el nacional y no sabe cual es este siquiera.

La notoriedad de este error y perjuicios consiguientes, y, por otra parte, el conato ardiente de nuestra juventud por adquirir una instruccion mas sólida acomodada á las circunstancias locales y del tiempo, hace que doble sus esfuerzos para instruirse, furtivamente en cierto modo, de nuestro derecho español; y ya se ve cuanta será la imperfeccion de un aprendizaje, á quien faltó la esplicacion sabia y experimentada de la voz del maestro (1) y que por no haber sido auxiliado con ninguno de aquellos preciosos elementos de la ciencia, cuya falta noté ya en el sistema de enseñanza, se limita á la memoria de los extractos imperfectos de nuestros malos institutistas de derecho nacional.

La Academia del teórico-práctico, establecida para remediar un tanto males tan graves, absorve la mayor parte de su tiempo en la esplicacion de las muy largas y complicadas formas del procedimiento: de este modo el estudiante de derecho deja de instruirse debidamente

(1) Los muy recomendables catedráticos licenciados D. Plutarco Garcia Diego y D. Urbano Tovar, el primero de derecho romano y el segundo de cánones, animados de un positivo deseo por la instruccion mas sólida y adelantada, de que dieron principio á sus lecciones en aquellas cátedras, han procurado insuflar á la juventud de su cargo un vivo interes por el derecho del país, consagrando algun tiempo á su esplicacion; pero esto sobre no corresponder con mucho á la importancia y gravedad de la enseñanza, se debe á sus gratuitos conatos, y no al plan del establecimiento.

en el romano por la conviccion muy natural de la remota utilidad que le traerá, y en el del propio país, por haberse enseñado con la mayor imperfeccion; siendo el final resultado que él concluye todos los cursos teóricos y prácticos de jurisprudencia, sin haber aprendido la ciencia verdadera (2). La naturaleza de los asuntos en que muy luego toma parte, las necesidades apremiantes de la sociedad actual, y ese impulso irresistible de los progresos de la civilizacion, influyen de una manera poderosa en la mejora posterior de su formacion; pero entre tanto, ¡cuántos desaciertos cometidos, acaso como abogado ó como juez! ¡cuántos precipicios abiertos por él mismo á su reputacion y la mejor suerte de su vida! y, al fin, él vino á formarse un mediano legista, no el verdadero, no el jurisconsulto: el individuo mejoró un poco, la ciencia si no se estravió mas, no avanzó un paso.

De esa imperfecta formacion viene tambien la ignorancia tan comun de los puntos relativos al derecho público, ya en general ó con aplicacion al país, ig-

(2) Como indiqué al principio, el M. I. Claustro de la Universidad de este Departamento se ha servido nombrarme catedrático de derecho en épocas muy recientes, y creo por esto hablar con fundamento sobre el estado de la jurisprudencia en aquel establecimiento. Yo tengo el pesar de que mi juicio en este punto le sea desfavorable; pero aunque estoy sinceramente agradecido á aquella honrosa distincion, no he creído que el deber de mi gratitud se estienda hasta imponerme silencio sobre verdades cuya manifestacion es de suma importancia, y estoy bien cierto que ni el mismo Ilustre Claustro pensaria jamas en perseguirme.



norancia tanto mas perjudicial, cuanto que correspondemos á un pueblo regido por principios liberales que la civilizacion actual considera como los mejores elementos de la futura mejora de las sociedades y la humanidad. Esa charla facil de política, sin mas razonamiento que lugares comunes, ó ruidosas é hinchadas declamaciones: esa funestísima facilidad en adoptar sistemas y alistarse en un bando político para luego tomar un rumbo opuesto: esa liviandad, en fin, para seguir doctrinas falsamente humanitarias, que sin un exámen maduro y profundo, solo dan por resultado la insubordinacion ó impunidad mas perniciososa á todo órden social, todo esto digo, no proviene sino de la falta de los mejores principios, de los conocimientos mas bien razonados. De esta manera las mas felices disposiciones naturales, las mas nobles y generosas aspiraciones entregadas á sus propios esfuerzos y seducidas por el ruido y brillantez de lo nuevo, se extravian y malogran, con tanta mayor seguridad, cuanto es mas pura la buena fé, y mas ardiente el entusiasmo de la juventud.

Yo no hablo aquí de esos jóvenes, que sintiendo todos los defetos de su primera formacion, y llevando una alma noble y vivamente apasionada afrontan los obstáculos mayores para adquirir los mas brillantes y sólidos conocimientos; y sea que se preparen ó comiencen ya á iniciarse en los negocios públicos,

ofrecen las mas lisongeras esperanzas jóvenes de esa clase, solo forman un caso excepcional.

Si del estado de enseñanza pasamos á observar á la jurisprudencia en su misma aplicacion, nosotros la encontramos por una forzosa consecuencia en el mismo estado de atrazo ó de extravío. Dos son los ministros consagrados al ejercicio de esta ciencia, el abogado en calidad de alegador ó consultor; y el juez, y ya el Sr. D J A. me ha escusado gran parte del trabajo para demostrar aquella proposicion, al escandalizarse de la gran facilidad de un letrado astuto para extraviar la accion de la ley en la aplicacion de la justicia, y de la administracion de esta por los jueces, caprichosa, varia, inestable y consiguientemente incapaz de proporcionar ningunas reglas y garantías en los avenimientos amigables, ni en las controversias públicas. Nosotros estamos ya muy lejos por ventura de hacer consistir, como algunos de nuestros antepasados en el órden, la escelencia y brillo de la profesion de abogado en la funesta y pérfida destreza de enredar el pleito para siempre, si no pudo lograrse un triunfo verdadero. Pero hablando en general sin referencia á lugares ni personas agena absolutamente de este escrito y de mi espíritu ¿quién no ha lamentado muchas veces la facilidad con que se emprenden las defensas de asuntos re-



probados por el fallo aun de la opinion mas ilustrada? ¿quién no observa la triste necesidad del litigante de librar frecuentemente la suerte de sus pleitos, no á razonamientos sábios y profundos de derecho, sino á su mayor presteza y habilidad para componer los tribunales, prevenir y asegurar las resoluciones favorables? ¿quién no ve por esto que el abogado deja ya de entregarse muchas veces á las meditaciones profundas de la ciencia, al sublime trabajo de descubrir en el retiro y la quietud las verdaderas relaciones de la ley y del caso, con la mira de su mejor ejecucion, para ir á preparar con este ó aquel *paso* un fallo pena de perder las mas justas defensas? Y si bien, é imparcialmente se examina la contagiosa influencia de nuestras frecuentes divisiones políticas ¿seria dificil descubrir en la generalidad de la república sentencias, abortos de la preponderancia partidaria del letrado, de las simpatías, de los temores, de las esperanzas ó de las pasiones de los jueces en el mismo orden? Todo esto como cualquiera lo presume ha contribuido á esa falta de dignidad y de prestigio de la ciencia, cuyas calidades se aseguran sus altos y útiles destinos; de ahí viene en gran parte esa repugnancia de todo ciudadano á someter la desicion de sus asuntos á las discusiones judiciales, esa poca fé y confianza en el abogado, esas calificaciones epigramáticas á su distin-

guida profesion ¡Cuán justas y fundadas son por esto las observaciones del Sr. A. al escandalizarse de la mala administracion de justicia!; y ojalá que la limitacion propia de un artículo, no le hubiese embarazado profundizar mas esta materia: las nobles miras que en él anuncia y su notoria ilustracion habrian agotado satisfactoriamente aquella.

Algunos de esos males acabados de esponer son por cierto muy antiguos, y al hablar yo de la legislacion del sabio rey, ya indiqué su viejo origen. Hay por otra parte al lado nuestro y en toda la república, abogados y jueces tan llenos de sabiduría y de justificacion, como de nobles y elevadas miras: poseido yo de una dulce complacencia hago la debida escepcion de ellos: la jurisprudencia les es deudora de bienes positivos: en vez de imputarles aquellos tristes males en su ministerio público y privado, ha recibido el ejercicio mas digno y honroso, y en ellos libra su mas pronta y brillante reparacion: pero nada de esto es argumento contra el mal estado de la ciencia en general.

Tambien sucede un hecho que palpamos dia con dia y cuyos tristes efectos sufrimos con frecuencia, hecho que concurre poderosamente á empeorar el mal estado de la jurisprudencia en la administracion de justicia. Hablo de esa sensible diferencia y de la pugna consiguiente entre las ideas nuevas y las viejas: diversos principios en esta mate-



ria siempre dan por forzoso resultado diversidad en el procedimiento, y diversidad en los fallos aunque halla la mas pura buena fé. Y si la luz verdadera de la ciencia y los movimientos de un corazon humano y generoso, por lo comun siempre infalibles, no iluminan y dirigen los debates y desiciones judiciales: si no se tiene la fuerza de alma necesaria para mantenerse firme en la violenta pendiente de los extremos, el juez ó el abogado de la generacion presente, rara vez estará de acuerdo con el abogado ó juez de la generacion pasada: el uno viendo solo en los nuevos principios, en las ideas filantrópicas y humanitarias de la época, en la misma manera de razonar y producirse conforme con los progresos de la civilizacion, ligereza y novaciones peligrosas, permanecerá ciego é inamovible en las antiguas máximas y doctrinas, y en las rancias prácticas rutinarias, por absurdas y mezquinas, por bárbaras y crueles que ellas puedan ser. El otro lleno de ilusiones y deslumbrado por el falso brillo de pensamientos nuevos, aunque no sean, sino meras utopias y muchas veces envuelvan elementos protectores de un desarreglo social, veera lo antiguo con desden, y sin curarse de una meditacion seria y profunda, condenará hasta las máximas mas sábias, confirmadas por la esperiencia venerable de los siglos.

Nosotros por ventura, muy rara vez

habremos visto á nuestros jueces y abogados tocar estremidades tan funestas; y observamos con frecuencia concesiones de ambas partes sábias, humanas, conformes con el espíritu de suavidad de las costumbres del siglo y con la dulzura propia del carácter mexicano; pero el choque de las opiniones siempre ecsiste mas ó menos pronunciado; y de aquí, no menos que de esa incesante renovación de los jueces, hija de una pésima organizacion judicial, nace patentemente la muy varia y aun opuesta jurisprudencia de los abogados y de jueces de una misma corporacion. Si se nota la tendencia natural del viejo á cuanto corresponde á los tiempos pasados, y la del jóven á toda novacion; y ademas se observa que aquellos son por ahora efectos consiguientes á nuestro estado de doble transicion, no parecerán tan imputables; pero ni esto obra de un modo tan absoluto, ni destruye su influencia perjudicial en la jurisprudencia y por consiguiente en la administracion de justicia.

Mas ya que nos hemos detenido en observar el mal estado de esa ciencia, y considerarlo como la causa principal de nuestros males en la aplicacion de las leyes, ¿cuál será el remedio? A nuestro juicio es tan obvio al conocimiento, como fácil de ejecutarse: respecto del abogado, una buena formacion moral y literaria; en cuanto al juez, una sabia organizacion de tribunales que com-

Medios de  
reparar la ju-  
risprudencia  
alguna vez in-  
tentados por  
Jalisco.



prenda la mejor y mas cumplida remuneracion de sus servicios. Que despues de haber el jóven adquirido el conocimiento de esas lenguas que encierran el depósito sagrado de los mas grandes descubrimientos intelectuales antiguos y modernos, que ha sabido razonar con acierto, descubierto las verdades mas importantes del órden físico del universo, aprendido al menos la historia de su pais, y formado su inteligencia y sensibilidad al auxilio de una moral pura, de esa que descubre las relaciones mas importantes del hombre para con el Creador, consigo y los demas hombres, que obra, que influye directamente en la felicidad individual y social, sin divagarse en especulaciones ó controversias metafísicas, tan estériles, como incomprendibles: despues digo, de esta primera formacion del jóven que intenta desempeñar la mision ilustre y honrosa del jurisconsulto, que se le descubra la formacion de las sociedades, y sobre todo, la organizacion de aquella, de que es miembro: que se encarne en su inteligencia el conocimiento de la naturaleza y fines de la ley y de la jurisprudencia, y todos aquellos otros de que pende la produccion del bien social, que ambos tienen por objeto: que se le enseñe con toda preferencia ese derecho, á cuya mejor aplicacion va á consagrar su vida entera y de la cual han de pender los intereses, el honor y la misma existencia de sus semejantes: que

se le inspire sin cesar ese pundonor y probidad, esa dignidad y elevacion, que deben ser el alma y los mas bellos ornamentos del ejercicio de la ciencia, en una palabra, todos los derechos y deberes, como abogado y como juez: que en fin, se le haga conocer la sociedad, donde va á representar un papel tan importante, se le revelen los hondos precipicios abiertos en su carrera peligrosa á sus intereses y á su nombre, y los medios de salvarlos con honor. Yo veo muy bien que todo esto y cuanto mas pueda decir sobre sus efectos en la formacion del jurisconsulto, corresponde á la clase de los lugares mas comunes, y aun podría aquí reputarse por una digresion; pero como á pesar de lo primero, y notoria importancia del objeto, carece de la ejecucion apetecible, he creido conveniente ocuparme de ello, al tratar del remedio para la mala administracion de justicia.

La mayor parte de aquellas miras altamente provechosas para la mejora y engrandecimiento de la ciencia, se tuvieron presentes sin duda en la parte respectiva del plan de enseñanza secundaria, contenido en el decreto de 18 de Agosto de 1843, y esas mismas tuvo Jalisco, la gloria honrosa de ensayar en el instituto del Estado (1) Formado segun

(1) Yo aprovecho esta oportunidad, para consagrar aquí un recuerdo de gratitud á un establecimiento, que salvos algunos vicios propios de toda nueva institucion y otros de la época y circunstancias en que fué creado



ellas el estudiante de derecho entrará luego á ejercer su ministerio en la confusion de los negocios, y lleno de luz en el alma y de rectitud en el corazon,

es una prueba brillante de las ideas progresivas y profundamente civilizadoras de sus autores. Debo al favor del Sr. D. Pedro Tame, el discurso con que la comision nombrada por el Sr. D. Prisciliano Sanchez, génio ilustre de Jalisco, motivó en 13 de Enero de 1826 el plan de enseñanza pública en todo el Estado; ese documento, timbre literario de su autor, revela la importancia de aquellas. Con el tiempo habría visto Jalisco, al talento precoz y fecundo de sus hijos, levantar del instituto un vuelo seguro á la mayor altura de las ciencias, y gozado la satisfaccion de contar una larga y numerosa serie de profesores y sabios eminentes; pero á mas de los graves elementos de destruccion que él llevaba consigo, por causa de aquellas circunstancias, la influencia mil veces funesta de nuestras diferencias de opinion, lo desprestigió desde su cuna, y muy breve acabó con él de raz. El Instituto ya no existió. . . . ; pero no obstante sus vicios verdaderos, é injustamente atribuidos, él ha dejado á despecho de todos los elementos fatales de su destruccion, pruebas ilustres de la grande y profunda utilidad de sus miras en la jurisprudencia y las demas ciencias: los Gutierrez Mallen, los Otero, esos dos jóvenes que todos conocemos y cuyas luces justamente celebramos, ya se les mire en las Asambleas deliberantes, ya en el foro, ú ocupados en las amenidades de la literatura, son sus hijos, su vindicacion palpitante: su honor y mas brillantes recuerdos. Son tambien la honra de aquel establecimiento, los Sres. licenciados D. Plutarco Garcia Diego, y D. Juan Antonio Robles éste Sr. juez de hacienda y 1.º de letras de esta Ciudad, y el primero diputado al Congreso de 1842, actual individuo de la Asamblea Departamental, y acesor del tribunal mercantil: los de la misma clase D. Eduardo Gonzalez Laris, diputado suplente al Congreso constitucional, y D. Dionicio Rodriguez, que lo fué del de 1842, D. Santiago Rodriguez presidente en otro tiempo de la Junta departamental del Saltillo, D. Paulino Raygosa diputado suplente por Zacatecas al citado Congreso de 1842, y actual juez de letras del Fresnillo; y D. José Antonio de la Fuente, joven de un talento distinguido que arrojando los mas crudos rigores de la miseria, pudo entregarse al estudio con un ténon maravilloso, y sorprendernos con su muy estensa y variada erudicion á los diez y ocho años de edad. Todos estos Sres. fueron alumnos de aquel establecimiento, y á ellos toca seguir vindicando con honra su memoria. Si no temo á divagarme, yo haria aquí una justa mension de los discípulos distinguidos del Instituto en las ciencias distintas de la jurisprudencia.

no solo sabrá desempeñar con honra y brillo la jurisprudencia humilde y sencilla del abogado, sino la complicada, magestuosa y sublime del publicista, segun los conceptos elocuentes del orador filósofo de Roma.

Abogados de esta clase deberan todo su prestigio, solo á un mérito sólido, honroso é ilustre, y levantarán muy alto á la ciencia con respetar, como un dogma sagrado, la pureza de su ministerio: ellos sabran que este consiste en procurar la mas religiosa observancia de la ley, aclarando ó defendiendo los derechos y deberes que ella ha creado, y nunca pretendiendo hacer valer los que no tenia preestablecidos; de este modo la justicia tendrá en ellos los mas nobles y esforzados defensores, el vicio y la malicia los mas formidables enemigos, reputandolos la Judicatura como otros tantos candidatos dignos de su mision sagrada. Y si despues de haber gastado sus floridos años en las deliberaciones públicas ó en los debates judiciales, pasan circuidos de la esplendente aureola de un justo renombre, y cargados de triunfos, no solo en provecho de su hacienda sino en honra y adelantamiento de la jurisprudencia, en bien y mejora de los derechos de la humanidad, á los altos puestos de la magistratura, la ciencia recibirá su mas grandioso complemento, haciendo brillar de un lado todo el poder de la ley, y sentir del otro toda la felicidad social que se propuso producir.



Pero nadie desconoce que esto último ha de provenir de una sabia organizacion de tribunales: de que nunca se confié el deposito santo de las leyes, sino en las manos del que haya acreditado una conciencia recta y pura, y un juicio sólido é ilustrado, ó por natural disposicion ó por una larga y provechosa esperiencia: de que sálvas nada mas las escepciones ecsigidas por una justicia rigurosa, en garantía de los derechos individuales, se asegure al magistrado una inamovilidad inalterable, y todo el respeto y veneracion debidos á su alta dignidad: de que él sea puesto á cubierto de los frecuentes y peligrosos escollos de la miseria, garantizandole la mas cumplida remuneracion de sus trabajos; de que, en fin, se ecsija en el trato, en el comportamiento de los jueces. esa medida y recogimiento, esa gravedad y elevacion que deben distinguir, aun en los actos mas comunes de la vida, al sacerdote de la justicia del hombre del pueblo.

Tales créo ser los medios eficaces de enmendar y mejorar radicalmente la jurisprudencia, á cuyo atraso y corrupcion atribuí la causa principal de la mala administracion de justicia entre nosotros. Pero entretanto, qué hacemos los jueces, los abogados de hoy? ¿aguardaremos quietos la formacion de códigos? contemplaremos frios é indiferentes el desprecio de la autoridad de la ley, por sabia y provechosa que ella sea, la preponderancia del casuismo, sobre todo en

Oportunidad del jurisculto mexicano para cumplir todos los fines útiles y grandes de su profesion.

las decisiones de los tribunales, y el apego ciego á las *prácticas* condenadas por el mas sencillo raciocinio? ¿nos contreremos á lo mas, á sentidos lamentos y ruidosas declamaciones por el mal estado de nuestra legislacion? ¡Oh muy léjos de esto! ese derecho monstruoso en su conjunto, eterogéneo é inadaptable en muchos puntos, á las circunstancias locales, políticas y sociales, como el nuestro, presenta, es verdad, ocasion para abusar, al magistrado ó al legista ignorantes ó pérfidos; mas al jurisculto verdadero, al juez íntegro é ilustrado, les ofrece un vasto campo de acciones grandiosas, y la mas feliz oportunidad para hacer brillar los útiles y elevados destinos de la jurisprudencia. Bien sabido es, que tanto cuanto esta pierde de accion directa ó consecuencial, bajo una legislacion sabia, completa, acomodada á las ecsigencias del pais y de la época, tanto logra de poderío y trascendencia respecto de un derecho bárbaro, imperfecto y anticuado en su especie, desarreglado ú opuesto en su conjunto, si por otra parte la ilustracion comienza á adelantar. Tal es la situacion nuestra; y mientras logramos tener códigos propios, adaptables á nuestra posicion y en lo posible á nuestro siglo, toca al abogado en su bufete y al magistrado en los escaños del Tribunal, lanzarse á la luz radiante de la época y de la sabia jurisprudencia, en ese caos profundo de nuestro derecho actual, entresacar las dis-



posiciones mas racionales y mas justas, y ponerlas en relacion con el estado presente de los conocimientos, de las costumbres, de la posicion individual y política, y si necesario fuere, penetrar con el ojo perspicaz de la ciencia, al traves de los siglos y de sombras espesas de ignorancia, hasta el s6lio de los reyes para sorprender allí sus miras y apoderarse del espíritu verdadero de sus leyes: ¡trabajo grande, digno de envidiarse por los Papiinianos, los Ulpianos y los Paulos! Ellos tuvieron tal vez, la triste necesidad de restringir ó sofocar del todo, los principios liberales de los bellos dias de la República, para amoldarse á la política miserable y despótica del tiempo del Imperio: el jurisconsulto mexicano tiene, al contrario, la ventura de estender y ampliar la mesquindad de las máximas, de suavisar las disposiciones tiránicas de los tiempos de la monarquía absoluta y de la servidumbre colonial, para acomodarlas al espíritu generoso, universal y humanitario de los gobiernos republicanos de ahora: los jurisconsultos romanos se ocupaban del derecho de hombres desiguales en condicion, algunos libres en el nombre, siervos todos de un señor en el hecho; el mexicano de la legislacion de un pueblo donde la libertad y la igualdad son dogmas reconocidos para todos, y los hombres doblemente independientes que los subditos mas libres de los emperadores; en fin, aquellos trabajaban para una so-

iedad envejecida, agoviada de vicios é impregnada de los mas activos principios de disolucion, teniendo ya á la vista su honda tumba y las sombras tenebrosas de una noche de siglos prolongados: estos por la inversa, sirven á una sociedad jóven, vírgen, llena de fecundos elementos de vida, de virtud y de prosperidad, mirando al frente, un porvenir de incontable duracion, sembrado de halagüeñas y brillantes esperanzas; ¡trabajo grande, sublime, lleno de gloria, el del jurisconsulto mexicano!

#### CUARTA PARTE.

##### NECESIDAD DE LA FORMACION DE CÓDIGOS PARA MEXICO.

Al ocuparme con alguna detencion del mal estado de la jurisprudencia y de los medios de repararla, estoy muy léjos, como se habrá ya percibido, de desconocer aquella necesidad. Considerando que nuestra legislacion compilada y vagante, abunda de disposiciones sábias, así antiguas como nuevas, que el impulso poderoso de la civilizacion actual, modifica notablemente en favor de los derechos de la sociedad y humanidad las otras menos buenas, y que los tribunales tienen, bajo ciertos límites, un arbitrio para templar el rigorismo de la ley, atemperandose al espíritu del siglo y á las escigencias de nuestro estado so-



posiciones mas racionales y mas justas, y ponerlas en relacion con el estado presente de los conocimientos, de las costumbres, de la posicion individual y política, y si necesario fuere, penetrar con el ojo perspicaz de la ciencia, al traves de los siglos y de sombras espesas de ignorancia, hasta el s6lio de los reyes para sorprender allí sus miras y apoderarse del espíritu verdadero de sus leyes: ¡trabajo grande, digno de envidiarse por los Papiinianos, los Ulpianos y los Paulos! Ellos tuvieron tal vez, la triste necesidad de restringir ó sofocar del todo, los principios liberales de los bellos dias de la República, para amoldarse á la política miserable y despótica del tiempo del Imperio: el juriconsulto mexicano tiene, al contrario, la ventura de estender y ampliar la mesquindad de las máximas, de suavisar las disposiciones tiránicas de los tiempos de la monarquía absoluta y de la servidumbre colonial, para acomodarlas al espíritu generoso, universal y humanitario de los gobiernos republicanos de ahora: los juriconsultos romanos se ocupaban del derecho de hombres desiguales en condicion, algunos libres en el nombre, siervos todos de un señor en el hecho; el mexicano de la legislacion de un pueblo donde la libertad y la igualdad son dogmas reconocidos para todos, y los hombres doblemente independientes que los subditos mas libres de los emperadores; en fin, aquellos trabajaban para una so-

iedad envejecida, agoviada de vicios é impregnada de los mas activos principios de disolucion, teniendo ya á la vista su honda tumba y las sombras tenebrosas de una noche de siglos prolongados: estos por la inversa, sirven á una sociedad jóven, vírgen, llena de fecundos elementos de vida, de virtud y de prosperidad, mirando al frente, un porvenir de incontable duracion, sembrado de halagüeñas y brillantes esperanzas; ¡trabajo grande, sublime, lleno de gloria, el del juriconsulto mexicano!

#### CUARTA PARTE.

##### NECESIDAD DE LA FORMACION DE CÓDIGOS PARA MEXICO.

Al ocuparme con alguna detencion del mal estado de la jurisprudencia y de los medios de repararla, estoy muy léjos, como se habrá ya percibido, de desconocer aquella necesidad. Considerando que nuestra legislacion compilada y vagante, abunda de disposiciones sábias, así antiguas como nuevas, que el impulso poderoso de la civilizacion actual, modifica notablemente en favor de los derechos de la sociedad y humanidad las otras menos buenas, y que los tribunales tienen, bajo ciertos límites, un arbitrio para templar el rigorismo de la ley, atemperandose al espíritu del siglo y á las escigencias de nuestro estado so-



cial particular, cuyo medio, tanto cuanto es pernicioso bajo una legislación perfecta, tanto es, á mi juicio, bajo una legislación como la nuestra, profundamente saludable, y la única salvaguardia de los derechos del hombre y del ciudadano en la administración de justicia, por que evita los males sin cuento que serian consecuencia indispensable de la ejecución rigurosa de la ley: atendiendo digo, á todo esto he dicho, que si sufrimos perjuicios y escándalos en el ejercicio de la abogacía y en la aplicación judicial de las leyes, la causa principal no es esta, sino la jurisprudencia atrazada y corrompida. Pero al asignar á esta el lugar primero entre los motivos de nuestros males, no solo no dejo de considerar á la legislación entre ellos, sino que la doy el segundo entre las causas primeras.

Conforme, pues, con el S. A. en que la legislación es mala, y en que es origen de daños muy graves, tambien lo estoy en que la formación de códigos será su eficaz remedio. ¿Mas son los progresos de la civilización las causas principales ó determinantes de la necesidad de ese remedio? Para ser buenos y perfectos nuestros códigos, deben precisamente acomodarse á los mayores adelantos de las luces del siglo? Estos son los conceptos en que yo no estoy conforme, si el Sr. A. se ha propuesto sostenerlos.

Sobre lo primero, el estado particu-

lar de nuestra legislación en general, y la situación política, moral y social de la nación mexicana, determinan á mi entender, y hacen apremiante aquella necesidad independientemente, hasta cierto punto, del progreso de las luces del siglo. Yo procuraré explicarme. Hemos visto ya lo que ha sido y es todavia la mayor parte de nuestro derecho para el mismo pais al que fué originaria y especialmente destinado, un conjunto de leyes sin unidad, sin índole especial, donde vagan confusamente y en oposicion las varias ideas de una larga serie de siglos, y las miras muy distintas de la misma sociedad española y de sus gefes, en ese dilatado trascurso de tiempos. Verificada la conquista, aquella misma legislación fué sancionada para México bajo un carácter supletorio; y bien se deja presumir la profunda modificación que recibiera, á pesar de aquella circunstancia, en un pais absolutamente distinto del de España, en su clima, en sus localidades, en sus tendencias, en sus costumbres, en sus intereses todos, y donde la acción inmediata del poder, indispensable para la observancia eficaz de la ley, ó faltaba ó era muy remisa.

La misma circunstancia de ser puramente supletoria en Nueva España el derecho de la Península, hace suponer la existencia de otro directo y especial, que en efecto lo forman las leyes fundamentales de la conquista, y las respectivas al régimen político y civil de las colo-

Rápida ojeada sobre el estado de nuestra legislación en general, y causa principal de su reforma.



nias, y no hay por qué detenerse para demostrar lo viciado de ese derecho desde su origen, por la notoria absurdidad, é injusticia de los principios sobre que fué dado, por la imposibilidad de corresponder con el debido acierto y suficiencia á las verdaderas necesidades de la América, supuesta la lejanía de la Metrópoli, y por su mala aplicacion, debida á las mismas circunstancias administrativas de la sociedad nueva y á la mala jurisprudencia trasplantada de España. Unida tal legislacion con la otra supletoria, cuyos defectos numerosos quedan apuntados, la eterogeneidad y confusion de toda ella, suben á un grado asombroso, sobre todo, si se atiende á la influencia tan directa de la política de las dos casas reinantes en España, durante nuestra dependencia de aquel país.

El mal no ha parado aquí, sucesos de las mas grandes y profundas consecuencias sobre la suerte del género humano y la especial de los mexicanos, han venido á aumentar todavía la contrariedad y estrañeza de nuestro derecho. La revolucion intelectual y moral presenciada por nuestros padres, destruyó los antiguos principios del poder público, para sustituir otros, en que el hombre individual y social reconquistaron una gran parte de sus derechos naturales, sacrificados tantos siglos á la ignorancia y á la fuerza, cambió la faz política de las sociedades, y con mas ó menos proporcion, hizo cundir la novedad á todos

los ramos de la legislacion. España participó del movimiento, y establecidos en ella los principios liberales, un nuevo derecho comenzó á emanar bajo su influencia, del sistema representativo. El vino á ser tambien el de las colonias, y unido con el antiguo, facilmente se descubre el carácter monstruoso del conjunto. Entretanto, la Nueva España habia ya percibido toda la humillacion é injusticia de su estado, y emprendido heroicamente un sacudimiento grandioso. El poder se mantuvo todavía, aunque aturdido y vacilante; pero menguado inmensamente en su prestigio y cambiadas las creencias, las afecciones y los intereses, la legislacion se resintió profundamente en todos sus efectos: nuevos elementos, pues, de falta de unidad y de conuinacion en sus partes.

To.lavia mas, en el tiempo á que me refiero. Los viejos y condenados principios volvieron á dominar en España, y la política reaccionaria de Fernando VII vino á arrojar en el caos de nuestro derecho nuevas disposiciones para engrozar la confusion. El liberalismo volvió á triunfar alcabo sobre la envejecida política, y nuestra legislacion se aumentó segunda vez por los decretos de las cortes de España, hasta el tiempo de la independencia.

Fatigado el espíritu de cansancio y desconsuelo, desearia hacer alto en la contemplacion del cúmulo y desórden de nuestro derecho desde aquel grave suceso;



pero él solo ha servido, respecto de la legislacion, para señalar el principio de una segunda época de incremento en la variedad, en la oposicion, en el mas alto grado de complicacion del derecho mexicano. La dificultad insuperable de constituirse México un derecho propio y especial desde luego que realizó su independencia, determinó la autorizacion del antiguo, en cuanto pudiera estar en consonancia con su estado de nacion libre é independiente; pero si se observan el estado de completo atrazo de la civilizacion en aquel tiempo, el péximo de la jurisprudencia y la predisposicion palpitante en la mayor parte de los mexicanos, contra toda creacion española, se comprenderá la multitud de males originados de aquella medida, en la misma legislacion y en sus efectos. En tal estado comenzó México á darse leyes propias, hasta el establecimiento del sistema federal ¿cuál haya sido bajo este régimen la suerte del antiguo derecho, sobre todo, en los ramos civil y criminal? no hay que detenerse en demostrarla, cuando se palpa al observar la naturaleza de esa forma de gobierno y se tiene fresca la memoria de los hechos. Cada estado, en efecto, cambiaba ó mejoraba con mas ó ménos lentitud y perfeccion su derecho, (\*) cuando aquel sis-

Zacatecas inspirado por el génio de su grande hombre, fué uno de los Estados donde primero se pensó y obró en la reforma general de la legislacion por medio de códigos.

tema sucumbió bajo el central de 1836, y despues de él todas las leyes de aplicacion judicial dictadas en el periodo de su duracion. Recobró entonces su vigor para toda la república, el derecho anterior de 1824, ignorado y desprestigiado mas que el otro; y como esta medida fué adoptada en una ley de organizacion de tribunales y de procedimientos, la confusion, el embarazo para los mismos jueces y abogados, la incertidumbre y la inseguridad consiguiendo para todos, llegaron á un grado sorprendente, con tanto mas motivo, cuanto que leyes federales que no afectasen la nueva forma de gobierno, ni fuesen de aplicacion judicial, quedaban vigentes. Nuevas disposiciones fueron dadas bajo el centralismo, hasta su abolicion en 1841; y desde esta fecha continuaron otras muchas sobre distintas miras y principios de las anteriores, bajo el régimen político acordado en Tacubaya. El gobierno provicional cesó, para empujar el de las Bases Orgánicas, y la legislacion continúa su reproduccion vaga, indefinida: tal es nuestro estado, y nadie sabe hasta cuando.

Hemos visto la legislacion mexicana en sus dos mas principales épocas, y si quedamos sorprendidos al observar su triste estado hasta la emancipacion política de México, nuestra sorpresa raya en estupor, al contemplar su inaudita monstruosidad, desde entonces hasta la fecha: ¿Cuántas leyes de principios políticos del



todo distintos! ¡Cuántas de puras circunstancias! ¡Cuanta ausencia de unidad, de espíritu, de una índole determinada! ¡cuán varia, en fin, y acaso contrapuesta la disposición de los espíritus respecto del derecho mexicano!

Estas solas circunstancias de imperfección, de desorden, de monstruosidad en el derecho considerado en sí, determinan la necesidad imperiosa, de una reforma independientemente de los progresos de la civilización: es la necesidad del arreglo, de la armonía, del orden, que afecta á todo lo existente, en todo tiempo, sea cual fuere el estado de atraso ó de adelanto de los conocimientos humanos.

Sin temor de esagerar, puede muy bien sostenerse, que apenas habrá pueblo, cuya legislación haya sido tan vasta, variada y complicada, como la nuestra; y si es del todo imposible que una sociedad cualquiera regida por ella, al auxilio de una pésima jurisprudencia, pueda ofrecer garantías á los derechos del ciudadano, formarse su espíritu nacional, sólido y vigoroso, y emprender una marcha benéfica y progresiva, será doblemente difícil, si el estado general del país demanda una reforma de ella adecuada á la situación particular de este. Tal es lo que sucede respecto de México.

En efecto, si después de haber observado á la legislación bajo de aquellos respectos, se miran nuestro estado polí-

tico, moral y civil, y sus relaciones con aquel derecho, la exigencia de la reforma de éste se hace mas viva, y apremiante. Emancipados del poder de España, después de la grande revolución social esperimentada por el mundo, México fué á buscar luego en los nuevos principios y doctrinas, los elementos de su vida nacional; y si es una verdad, que su existencia política ha sido el objeto de repetidas transiciones á diferentes formas de gobierno, sin haber jamás logrado un asentimiento universal para ninguna de ellas, no lo es ménos que, en el fondo, ha seguido invariablemente los principios fundamentales de los gobiernos liberales, desde la abolición del Imperio hasta la fecha. De esta manera ha constituido siempre una república, donde el pueblo ha tenido una intervención mas ó menos directa y eficaz. Pero siendo condiciones absolutamente indispensables, del progreso y prosperidad de las naciones y de la existencia y utilidad de toda forma de gobierno, las simpatías mas generales en favor de esta del país á quien rige, y el consiguiente espíritu público pronunciado por ella: la mas perfecta homogeneidad de principios en todos los ramos de la legislación; y una exacta y eficaz correspondencia de cada uno de estos entre sí, y de todos, con el sistema político; y por último, la misma armonía, la misma índole y espíritu de unidad en las creencias, en las maneras, en los usos y las



costumbres, cuyos resultados y circunstancias importantes solo son el producido de la enseñanza y la legislación, México se ve forzado irresistiblemente á reformar esta última, porque en el estado en que la hemos observado, léjos de corresponder á su forma de gobierno, embaraza ó contraría las condiciones de su existencia y mas provechoso mejoramiento.

Considerado nuestro derecho en general, puede decirse, que en la parte política corresponde al siglo, en la penal á los tiempos bárbaros, en la civil, á la antigua civilizacion romana, en el procedimiento á todas las épocas y en sus relaciones con la legislación eclesiástica, es incomprensible. Respecto de usos y costumbres en lo relativo á lo judicial, propiamente puede asegurarse, que no existen, supuesta la variedad observada en la administracion de la justicia; y nadie desconoce, que nos faltan en el orden político y social cuales debieramos tenerlas: en este punto, solo percibimos tendencias que, así como la legislación civil y criminal, deben ser desarrolladas de acuerdo con nuestras formas políticas y nacionalidad. En consecuencia, estos vacíos é imperfecciones del derecho, por una parte, su desorden é incoherencia por la otra, hacen sentir poderosamente la necesidad de la codificación; y como ella es manifiesta y demasiado urgente, mientras solo nos hemos ocupado de formar leyes políticas de cuan-

tas especies son conocidas, se ha creído satisfacerla y guardar al menos un simulacro, de unidad en el derecho, previniendo la observancia del antiguo, en todo lo que no se oponga con el nuevo; pero aun cuando este arbitrio, hubiera podido ser de algún modo tolerable por una sola vez y para un tiempo limitado, la adopción perpetua de él, ha debido producir mil males, supuestos, como ya se indicó, el número asombroso de las leyes, y su variedad entre sí, el mal estado de la jurisprudencia, la poca civilizacion en lo general de la sociedad, y otra causa muy especial para nosotros, y de la mas poderosa influencia en todos los ramos de la administracion pública, nuestra continua discordancia de opiniones políticas.

Mientras mas nos detengamos, pues, en observar la legislación y nuestro estado, con relacion á ella, se hace sentir con doble fuerza la necesidad de hacerla nueva ó reformarla; pero esta exigencia no es la del progreso de la civilizacion, es la de un fin mas primordial, mas primitivo, la del propio ser, la de la existencia: yo creo que cualquiera concibe una diferencia demasiado sensible entre la existencia y la organizacion de un pueblo, y su acomodamiento á este ó al otro adelanto de la humanidad; esto es en cierto modo secundario y posterior á aquello. Cuando una sociedad cuenta con una legislación anticuada, pero propia, sistemada



y conforme con las circunstancias morales, políticas y sociales de su país y del siglo en que se dió, ó al ménos con una jurisprudencia pura é ilustrada, la civilizacion última demanda la enmienda, como causa primera y principal, y el trabajo de renovacion es ordinariamente lento, tranquilo, parcial, acomodado á la índole mas comun de los progresos de la humanidad; pero si en vez de una legislacion propia, solo se tiene una supletoria ó provisional, á quien faltan todas aquellas otras cualidades, y una jurisprudencia atrazada y corrompida, es la necesidad de la ecsistencia, como ya se ha dicho, la primera causa de la formacion de códigos; aquella sociedad podrá todavía ecsistir medianamente sin la refórma: la otra solo bajo esta condicion puede vivir. Tal es el caso en que se encuentra México mientras no se mejore la jurisprudencia al menos

Yo me he detenido en marcar estas diferencias, por ser mi principal fin, no combatir sobre este punto al Sr. A, que repito, muy bien ha podido diferir de mi juicio, solo por falta de mayor esplicacion y desarrollo de sus ideas, cuanto por hacer resaltar la urgencia de la formacion de códigos propios para México, indicando motivos mas graves y vitales, á mi sentir, quela sola exigencia de la civilizacion. "Cuando un pueblo, decia hace poco para España el Sr. Seijas Lozano, ha experimentado sacudimientos violentos, cuando sus creencias se han relajado, cuando los intereses, las

esperanzas y hasta la misma doctrina, se han dirigido en contraposicion del derecho ecsistente, y cuando este se ha corrompido y desvirtuado, ó por los errores del poder, ó por la fuerza de los sucesos, no queda otro medio para reorganizar la sociedad, para ordenar su mecanismo, para dar trabazon á sus partes, y para reanimar la nacionalidad perdida ó gastada, que retocar su derecho, modificar sus códigos y encarnar en el país principios saludables que puedan conducirle á su salvacion..." Y si esto se ha dicho con harto fundamento para un pueblo que tiene derecho peculiar, aunque fuera imperfecto, y que en el fondo ha mantenido las formas monárquicas de su gobierno antiguo, ¿Qué deberá decirse respecto de una nacion nueva, que ni ha tenido legislacion propia, ni conservado ningun régimen político especial?

El actual Sr. Ministro de justicia é instruccion pública, en la memoria que ha publicado últimamente, ha detallado circunstancias, en las cuales, á su juicio, *era imposible pensar en códigos*, y sostiene que estos deben ser el resultado de una larga preparacion que aun no se cumple. Si el Sr. Ministro se hubiera limitado á esponer la inoportunidad de realizar aquellos en los momentos mismos del cambio, cuando era agitada la nacion por la incertidumbre consiguiente de su futuro arreglo, cuando, en fin, aun no eran sancionadas sus le-

Observaciones sobre la última memoria del ministerio de justicia en la parte respectiva á la codificacion.



yes fundamentales, créo que nadie diferiría de la opinión de S. E., no en cuanto á omitir aun la preparacion de los trabajos, porque no concibo que haya jamas razon alguna que deba embarazarla, supuesto nuestro estado, sino solo en cuanto á la nueva creacion y reforma fundamental de las leyes, en cuanto al complemento de la obra y su sancion; porque debiendo corresponder esta al espíritu de la forma de gobierno y guardar una armonía perfecta y universal en todas sus relaciones con aquella, era preciso la existencia previa de esta; pero el sr. ministro se ha estendido á mas, y es muy difícil que destruya los muy poderosos argumentos contrarios. Los ilustrados editores del Siglo XIX se ocuparon ademas de combatirlo en los números 987 y 995 de aquel periódico, y son tan fundadas y luminosas sus razones que sería en vano querer amplificarlas.

Pero yo estimo ya inútil y fastidiosa mayor difusion sobre este punto: la necesidad de darnos códigos es universalmente sentida, el gobierno provisional, como se sabe, dió varias disposiciones al efecto; y mucho tiempo antes Jalisco, esta preciosa seccion de la República, que yace hoy en parasismo, (1) y en anteriores épocas llena de vida, y de aspiraciones grandiosas, señaló los pri-

(1) Ni es mi intento, ni propio de la materia que me ocupa, referirme aquí al gobierno ó al estado político de Jalisco en esta ó en otra época: las tendencias de esta, sus movimientos literarios, sus avances en la civilizacion intelectual, es solo de lo que hoy hablo ocasionalmente.

Jalisco intentó hace mucho tiempo la formacion de códigos.

meros dias de su existencia con los pasos mas avanzados y brillantes en la carrera de la civilizacion, asi como supo, la primera en toda la República, concebir y realizar las miras eminentemente progresivas para las ciencias en el establecimiento del Instituto y eleccion de sabios y acreditados profesores (2), asi

(2) Aunque fuere tachada esta nota de una mera digresion, estoy resuelto á aprovecharla mencionando á aquellos profesores con indicacion de sus destinos respectivos, como un rasgo que revela la suma importancia del establecimiento. Tuvó él sin duda viejos, acaso no produjo, debido á ellos y á su corta duracion, todos los bienes que de esperarse eran; pero que sus miras fueron grandes, honrosas y plausible para Jalisco comprenderlas é intentar realizarlas, manteniendo al Instituto por seis años á espensas del Estado, con las mas decentes y puntuales dotaciones, esto es incontestable, es digno de recordarse á cada paso por todos los verdaderos amantes de las glorias de su pais.—Seccion 1.ª D. Pedro Lizaut matemáticas puras—honorarios D. Sotero Prieto y D. Pedro Gárdenas—2.ª D. Luis Solana gramática general é idioma castellano—Mr. Claudio Gen francés é inglés, posteriormente D. José Antonio Herrera, para castellano é inglés—3.ª D. Manuel Riosaco y D. José Maria Izaliturri lógica, retórica, física general y especial—honorario, Lic. D. Pedro Zubieta—4.ª D. Manuel Orampo, química y mineralogía—5.ª Botánica, no se proyectó.—6.ª D. Juan J. Romero, D. Ignacio Vergara y D. Juan G. Mallén derecho natural, constitucional, civil y de gentes—Honorario Escmo. Sr. Castillo.—7.ª D. José Ramon Pacheco economía política, historia y antigüedades mejicanas.—8.ª Lic. D. José Luis Verdía, historia eclesiástica, concilios y derecho canónico—9.ª Dr. Faget, anatomía general, especial, comparativa y cirugía.—10.ª Dr. D. José Maria Cano, fisiología, patología, higiene y medicina legal—Honorarios, D. Pedro Tames y D. Francisco Torres.—11. D. José Gutierrez, auxiliares, D. Santiago Gozman y D. Sebastian Salazar, arquitectura, dibujo y escultura.—12. D. Ricardo Jones, escuela normal lancasteriana.

Al ocuparme de esta justa mencion, he tenido el doble contento de hacer en ella un recuerdo, tributo de mi profundo respeto y la mas cordial gratitud, de mis dignos maestros, entre ellos el Sr. Lic. D. José Luis Verdía: á él despues del Sr. canónigo Dr. D. Pedro Barajas en el Seminario conciliar, soy deudor, desde mi salida de aquel establecimiento, de una amistad fina y de un señalado interés por mi mejor instruccion; y por ineapaz que yo sea,



tambien conoció la necesidad de una codificacion y encargó la del Estado á jurisconsultos (3) propios por sus talentos y saber para una obra tan difícil, é importante: ellos adelantaron sus trabajos; pero la plaga fatal de los sucesos políticos acabó de raiz con la empresa.

Sentada como verdad evidente y de todos conocida nuestra necesidad de códigos nacionales ¿deberán estos precisamente acomodarse para ser buenos á los últimos adelantamientos de las luces del siglo? Este es el último punto que me propongo examinar.

Luces del siglo: cuanto es brillante, dulce y atractiva esta frace, tanto es ella causa de faciles y funestas seducciones. Mas yo me apresuro á declarar que no atribuyo estos efectos á ese resultado natural y positivo de la perfectibilidad humana, á quien la especie debe la mejora de su posicion individual y social, y en la cual tiene libradas sus mas lisongeras esperanzas de un venturoso porvenir: hablo sí de la falsa luz del siglo confundida con la verdadera, y de la mala inteligencia ó imprudente é inconsiderada aplicacion de esta: ¿quién no percibe en efecto el cúmulo de ma-

como estoy bien convencido, de corresponder á sus luces y honrar á tan sábio maestro, he debido aprovechar una ocasion para deshaogar mis mas sinceros y vivos sentimientos.

(3) Ilmo. Sr. Dr. D. Domingo Sanchez, Sr. Prebendado Lic. D. José Luis Verdía, Escmos. SS. D. Crispiniano del Castillo y D. José Antonio Romero, y SS. Liccs. D. Ignaeo Vergara y D. Jesus Camarena.

les que de aquí redundan? ¡ah! nosotros acaso, pueblo nuevo, lleno de las ilusiones fantásticas de la edad primera y sin toda aquella madurez y elevacion de juicio, indispensables para el conocimiento y eleccion mas acertada de las luces y su mas provechosa aplicacion, hemos sufrido en muchos puntos las tristes consecuencias de este error!

Bajo estas indicaciones, yo deseo, como el mas ardiente interesado en la prosperidad y gloria de su pais, que México haga un noble y vigoroso esfuerzo para ponerse al lado de las naciones mas cultas, y entiendo que la formacion de códigos será el acto mas útil y eficaz para lograr fin tan grandioso; pero tengo la mas firme conviccion de que la bondad de aquellos ha de pender principalmente de su acomodamiento á las circunstancias especiales de nuestra sociedad, mas bien que á los últimos descubrimientos de la inteligencia. Tal supongo sea el concepto mas general.

Por estos principios, creo que el primero, el trabajo fundamental de nuestra codificacion debe ser, *no el informe de jueces y abogados sobre las prácticas de los tribunales*, sino un conocimiento filosófico, profundo, de la historia general y del pais, de su legislacion antigua y presente, de sus creencias, de sus usos y costumbres, de su genio; de su agricultura, industria y comercio, en una palabra, de cuanto concurre á formar su posicion política, social y moral de hoy



y de todos los elementos de su futuro bienestar y prosperidad. Comparado luego ese estado con las últimas verdades descubiertas y todos los mas nuevos establecimientos sociales: 1.º: deberán, á mi juicio, adoptarse unos y otros plenamente en todo aquello que no pudiese contrariar sus mas positivos é importantes intereses, y que tuviese por efecto ó un brusco y súbito trastorno de incalculables consecuencias, ó una marcha posterior lenta y trabajosa. 2.º: en aquello en que racionalmente deba haber una combinacion realizable de lo nuevo con lo antiguo, por solo advertirse en esto los vicios de la decrepitud y que bajo de otra forma es provechoso, hacer composiciones sabias que, aliando los siglos pasados con el presente, sean el producto saludable de la sólida experiencia y del mas civilizado entendimiento; y 3.º, dejar intacto todo aquello que en sí mismo ha sido siempre un establecimiento sabio y acomodado á nuestro ser social, ó que siendo un verdadero mal, visto con la luz del siglo y comparado con la mas nueva organizacion de los pueblos, de tal manera se halle incrustado en la sociedad nuestra, y abraza tantos y tan graves intereses, que no pudiera destruirse ó modificarse sin originar una catástrofe ó perturbar peligrosamente la armonía de aquella, desviando ó retardando su marcha uniforme y progresiva.

Solo bajo estas condiciones creo de-

ber acomodarse nuestros códigos á las luces del siglo, porque estoy profundamente convencido de que solo bajo de ellas podemos darnos una legislación conveniente. Varios embarazos de una alta importancia tenemos, á mi entender, para acomodar nuestro derecho en general á los mas nuevos descubrimientos y establecimientos sociales. 1.º la falta de seguridad, de firmeza y permanencia en muchos de ellos. Propositiones hay en el órden político y social que reconocidas por verdades y aun como principios por algunos, son el objeto de continuados y vigorosos ataques de inteligencias elevadas: y aunque haya otras superiores todavia que penetren el punto donde se encuentre la verdad, la mesura y discrecion profundas con que debe crearse y sistemarse la legislación de un pueblo, imponen el deber de adoptar solo aquellos descubrimientos reconocidos mas universalmente por verdades, y que aseguren, en tanto cuanto alcanza la capacidad humana, la mejor y mas duradera suerte social.

2.º: Los intereses, las opiniones y las costumbres creadas y enraizadas profundamente en la sociedad nuestra, bajola influencia de la absurda y mesquina política y civilizacion antiguas, empeoradas todavia mas, respecto de nosotros, por los intereses de conquista y por todas las miras de un gobierno opresor.

3.º: la corta distancia que nos separa del régimen colonial perteneciente á a-

Obstáculos para el mas completo acomodamiento de nuestros códigos á las luces del siglo.



quella época: quedan aun restos en la generacion de entonces que ejercen una accion importante en la sociedad, y mientras no llegue el tiempo en que los hombres y las cosas pertenezcan á un mismo origen, á un mismo estado social, habrá siempre un choque, una lucha mas ó menos perceptible, de mas ó menos dañosas consecuencias que interesa calmar y destruir con medios pacíficos y temporizadores, en vez de escasperar con una novacion completa. Este embarazo ha cobrado mas fuerza merced al cansancio y fastidio, mezclado muchas veces de odiosidad, de toda novacion, por la triste esperiencia de sus daños, debidos á la inestabilidad de todos nuestros establecimientos y á la imprudencia y precipitacion en el obrar. La fé en lo nuevo, la creencia y esperanza en el porvenir, han desaparecido en una gran parte de los espíritus: quieren nada mas tranquilidad en lo presente, y muchos de ellos desconsolados y desesperando de conseguir una mejora, claman por la antigua inmovilidad y quietismo en la servidumbre colonial.

4.º La falta de vigor en el poder público para realizar toda novacion: los grandes elementos que lo forman están atenuados y debilitados por las causas acabadas de indicar y las que espondré inmediatamente, y en su estado actual, cuya larga duracion no es fácil determinar, imposible es que formen aquella

suma de fuerzas indispensable para realizar cumplidamente la revolucion universal, consecuencia necesaria de códigos completamente novadores: sin esa preponderancia de la autoridad, mil veces valdrá mas no hacer nada nuevo, aun de aquello cuya conveniencia es manifiesta: los mejores establecimientos, como es sabido, pierden su prestigio en una débil ó estraviada aplicacion; la historia está llena de ejemplos y entre nosotros tal vez contaremos algunos.

5.º Por último, y este es á mi juicio el primero, el mas grande embarazo, para acomodar enteramente nuestros códigos á las luces del siglo, la falta de la civilizacion en el pueblo y el atraso é imperfeccion de la que existe. Es un hecho incontestable que en el largo periodo de la dominacion española, ni la inteligencia, ni la sociedad mexicana adquirieron el desarrollo de las de Europa: su mocedad respecto de ellas, los hombres de que se compuso, y, sobre todo, los intereses de su dominador no podian presentar esa variedad de elementos y esa larga y profunda preparacion que ha dado por resultado la mas elevada y general civilizacion del mundo. México tuvo hombres distinguidos, porque jamas le han faltado génius; pero ¿qué vienen á ser luces sopladas por los vientos y colocadas á largas distancias en una estension vasta cubierta de tinieblas! El resto de la ilustracion era demasiado limitado, y era



la del tiempo, todavía peor, era la ilustración de una colonia y de una colonia, del país que menos adelantos ha hecho después de mucho tiempo en la carrera de la civilización. Así es que solo tuvo un progreso lento, pausadísimo, lleno de trabajo y consiguientemente imperfecto, obra lo más del instinto de perfectibilidad de la especie. De esta manera la época de la civilización mexicana, data de nuestra independencia, y todos somos testigos de su poca generalidad, del estado infantil de la que existe y de sus defectos consiguientes. Y aunque en la generalidad de la República se observa un trabajo empeñoso por la difusión de las luces (1); aunque el Gobierno supremo ha dado un paso abanzado en ese intento por sus últimos decretos sobre enseñanza, y hombres llenos de sabiduría y patriotis-

(1) Sea ejemplo Jalisco en la enseñanza primaria de niños y adultos y en la de artes y oficios: tan notorio es el estado brillante de los establecimientos de esta clase, que sería por demás cualquiera demostración especial; y mientras el departamento cuenta con hombres tan beneméritos de la humanidad, como el Sr. D. Manuel López Cotilla, protector el más distinguido de aquella, su ilustración será tan pronta y universal, como sólida y provechosa. Respecto de la enseñanza secundaria, si no puede en manera alguna jactarse con satisfacción cumplida, se hacen, al auxilio de jóvenes llenos de las ideas civilizadoras del siglo, los más nobles esfuerzos por encaminarse á las verdaderas vías del progreso y perfeccionamiento. Los Ortiz, los Diaz y los Orozco, en estos últimos tiempos, han tenido la honra de realizar en el Seminario conciliar esos conatos dignos de encomio.—En cuanto al Colegio de San Juan, donde son enseñados algunos ramos de matemáticas y las bellas letras, todo puede esperarse de las notorias luces, del empeño anhelo por comunicárselas generosamente á la juventud y aun de las sacrificios pecuniarios del R. P. prior Fr. Manuel de San Juan Crisóstomo.

mo han levantado en el Atenéo mexicano un fanal radiante que hará el esplendor perpétuo de su nombre y las glorias literarias de su patria, hoy y álgun tiempo todavía puede asegurarse absolutamente, que las masas del pueblo no están civilizadas.

Ahora bien, para que todo pensamiento, para que toda nueva institución puedan producir felices resultados, es indispensable que sean bien comprendidos y que halla un asentimiento y una voluntad para realizarlos; y como las ideas y las creaciones nuevas de la legislación, son para la universidad del pueblo, necesita este forzosamente de la preparación más general de las luces para dar á aquella el más cumplido y provechoso efecto: nadie duda que las opiniones y las creencias de un país son de una influencia profunda en la mejor ejecución de sus leyes y que aquellas deben ser el producto de la más perfecta y general ilustración: obrar en contra de estas consideraciones, sería desconocer el orden moral y social ó pugnar con él directamente. El alma del pensador y la del filósofo van siempre más adelante y más elevadas que las del pueblo; son la avanzada de la humanidad en la gran conquista de las verdades: el espíritu del legislador encargado de la misión sublime de conducir á una gran porción del género humano á sus mejores destinos, deberá también adelantarse un poco, porque él lleva la



antorcha que descubre á la sociedad el camino mas recto y practicable, oculto entre las sombras de un tenebroso porvenir; mas él debe atemperar su vuelo al vuelo lento de ella misma, y guardar una cierta distancia donde siempre pueda ser visto por la sociedad entera y fácilmente seguido. Si no son guardadas estas proporciones, si el legislador quiere emparejarse al filósofo, no será visto ni seguido por su pueblo; y si la civilizacion de este no vá inmediata y en relacion conforme con la de aquel, la obra del último será inútil y aun peligrosa por conveniente que pudiera ser. Uno de los efectos constantes de la ignorancia comun, como se sabe, ha sido siempre desdeñar ó resistir sordamente y muchas veces, contrariar á toda luz, las verdades y las creaciones mas luminosas y útiles. Ejemplo palpable, grande de todo lo espuesto, tenemos en la legislacion del rey sabio; nada mas acomodado, segun hemos dicho, á los progresos de la inteligencia y á la mas alta civilizacion de su siglo, que el Libro de las siete Partidas, y ¿cual fué su suerte? Es, pues, muy cierto, que nuestros códigos antes que acomodarse como cosa primera y principal á las luces del dia, deben amoldarse á las circunstancias morales, políticas y sociales de la República.

Imensos y preciosos materiales para la formacion de códigos.

Creo haber espuesto algunas razones convincentes, á mi juicio, en demostracion de este punto; pero entiendo que

presentes ellas y observadas las tres condiciones generales que antes indiqué, sobre nuestra codificacion, debe esta basarse sobre elementos tales que, á la vez que aseguren su firmeza y solidéz, sean susceptibles de un desarrollo fácil y fecundo, que impulse y encamine á la sociedad mexicana por las vias gloriosas de los mayores y mas útiles progresos. Las altas inteligencias que llegaren á encargarse de esta obra grandiosa, tienen delante de sí y á su disposicion un material inmenso, fecundo, precioso: 1<sup>o</sup>, en los principios fundamentales de la nacion: en ellos son reconocidos de una manera clara y terminante los mas sagrados derechos naturales del hombre en las relaciones individuales y sociales, y esta sera la mejor ocasion de realizar un pensamiento elevado y profundamente socialista y humanitario, de los mas ilustres sectarios de Fourier, el de reducir á aplicacion por *leyes sociales*, esos mismos derechos conquistados en la lucha de las cuestiones políticas que hasta hoy han quedado reducidos á meras teorías consignadas en las cartas fundamentales.

2<sup>o</sup> En el cúmulo asombroso de nuestra legislacion actual, en nuestra creencias y usos, y, sobre todo, en las tendencias nacionales á un gobierno libre: verdad es que yo no creo como el S. A., en su citado artículo *jurisprudencia*, „que demasiado bien conocemos ya cuales *leyes de las viejas deben entrar en*



nuestros códigos, cuales deben variarse, cuales quitarse del todo y cuales crearse de nuevo" porque para mí, aquí está el punto mas alto de la dificultad, que demanda toda la atencion profunda de la mas vasta é ilustrada inteligencia; pero si entiendo, y ya lo tengo dicho, que en ese laberinto inmenso hay multitud de disposiciones sabias conocidas, otras anticuadas que solo necesitan vestir las formas de la época sin cambiar el fondo, y otras, tal vez, escondidas en la confusion, desprestigiadas y aun derogadas, que recibiendo la accion vivificadora del legislador, tendrán una fecundacion y desarrollo prósperos y felices. 3.º, en fin, en las luces del tiempo; porque si es, á mi juicio, incuestionable que los códigos no pueden, ni deben ser en nuestras circunstancias la expresion esacta de aquellas, si deben estas asistir é iluminar á su formacion, sirviendo en muchos puntos de material.

Lo dicho hasta aquí sobre la dificultad y poca conveniencia de hacer los códigos conformes en un todo con la civilizacion moderna, es aplicable á las disposiciones mismas; pues en cuanto al modo de formularlos, yo entiendo que deben adaptarse en un todo á las últimas y mejores doctrinas: la mas filosófica y esacta distribucion de las materias, la trabazon y enlace de todas las partes, la precision de los preceptos, la sencillez y claridad del lenguaje, y, sobre todo, la unidad que es el alma de los

códigos, son puntos todos esenciales y que no se someten á ninguna de las escisiones y embarazos indicados con relacion á las leyes en particular.

He aquí cuanto por ahora me ha ocurrido decir con ocasion del artículo *jurisprudencia* del Sr. D. J. A. Arrastrado por la gravedad é importancia de las materias, impremeditadamente me he difundido mas de lo que pensaba y abordado cuestiones, que, por una parte son inaccesibles á mis muy limitados alcances, y de otra mejor comprendidas y resueltas por esos talentos cuya elevacion y solidéz de conocimientos deben á una feliz precocidad ó á las lecciones de una larga esperiencia, que á mi me faltan. Los hombres señalados por el Supremo Gobierno provisional para el grande trabajo de la codificacion, pertenecen á ese número escogido y nada dejan que desear sobre el acierto. Ojalá se sirvieran ilustrar estas materias importantes ínterin cesara el embarazo que hoy detiene sus principales trabajos; el público recibiría la mejor solucion de las cuestiones mas vitales del orden y felicidad de la República. Esta sí sería la mejor preparacion del éscito feliz de los códigos.

Guadalajara Agosto de 1814.—*Ignacio P. Villanueva.*





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# PRÈSTAMOS,

CONTRIBUCIONES Y EXACCIONES

DE LA

Iglesia de Guadalajara,

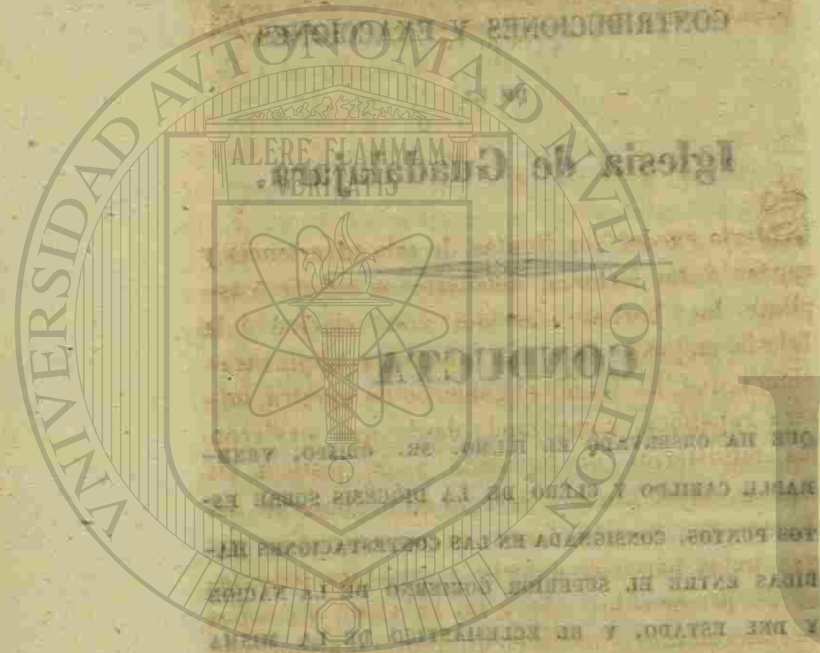
## CONDUCTA

QUE HA OBSERVADO EL ILLMO. SR. OBISPO, VENERABLE CABILDO Y CLERO DE LA DIÓCESIS SOBRE ESTOS PUNTOS, CONSIGNADA EN LAS CONTESTACIONES HABIDAS ENTRE EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION Y DEL ESTADO, Y EL ECLESIAÍSTICO DE LA MISMA DIÓCESIS.

GUADALAJARA 1847.

IMPRENTA DE MANUEL BRAMBILA,





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Será exceder los límites de esta advertencia y canzar á los lectores, detenerse en referir ó explicar los hechos acaecidos con relacion á la Iglesia mejicana bajo las diferentes administraciones que ha tenido el gobierno de nuestra misera república, comenzando desde que sirvieron los ministerios de hacienda y de justicia los Exmos. Sres. Iturbe y Becerra en el gobierno del Exmo. Sr. Parédes hasta el presente dia; por que todos han sido notorios y palpables, toda clase de personas los sabe y los ha visto, y muchos escribieron mas ó menos en diferentes sentidos; por tanto, el gobierno eclesiástico de esta mitra al publicar los siguientes documentos, no se propone otro fin que atestiguar la conducta que ofreció manifestar en la protesta que hizo al siguiente dia de recibida la noticia de la publicacion del decreto sobre ocupacion de bienes eclesiásticos en la capital de la república, y dar al venerable clero á quien gobierna y á los fieles diocesanos que reclaman la luz que debe guiarlos en el lóbrego vacío que ofrecen las últimas dis-



posiciones del gobierno, un testimonio solemne de que ha hecho cuanto sacrificio era posible, que ha cumplido ampliamente su deber á la patria con la largueza que pudiera exigirlo, y que no ha sido insensible á sus conflictos. Estos documentos son bien claros y sencillos, no necesitan notas, ni explicaciones que declaren sus conceptos, que son siempre los mismos, nunca desmentidos, igual sentido en todos, mas fijo y mas expreso, al paso que el negocio adelantaba. Ellos justifican que los esfuerzos de que han murmurado y aun mentido los calumniadores del clero, han sido grandes para atender á las urgencias del erario, que cuanto hay disponible, sin morir ni aniquilarse, todo se ha ofrecido para la nacion: que las ofertas hechas no han sido de palabra ni engañosas, y que los objetos que ha salvado únicamente son los que no podía olvidar sin grave crimen: el culto indispensable, la mantención escasa y aun ruin de sus ministros, lo destinado para alivio de los dolores y miserias de los pobres, para amparo de los desvalidos que no tienen padres, amigos ni parientes, y para socorrer á tantos infelices de quien nadie se acuerda y que en la Iglesia solamente encuentran una madre verdadera objetos que un gobierno libre, paternal y justo parece deberia respetar aun en los mas grandes apuros del Estado, proporcionarles nuevos medios y recursos para su indispensable subsistencia. Por ellos, por estos documentos verán los fieles de la dió-

cesis que esta Iglesia ha puesto en manos del gobierno todos los recursos que ha podido, sin miramiento á los bandos ni partidos, que en sus comunicaciones no ha habido dos sentidos, uno secreto y otro público, que no se ha consultado sino al socorro y salvacion de nuestra patria, y verán que en dinero efectivo recogido de aquí y de allí, no sin perjuicio de sus dueños y destinos, se anticipó al supremo gobierno de este Estado la cantidad de treinta mil pesos para que los remitiese al ejército de San Luis, como en efecto lo verificó el Exmo. Sr. gobernador en 26 del pasado, y todo consta de las comunicaciones de 24 de Diciembre último y siguientes.

Este auxilio, en gran manera provechoso á nuestro ejército, por el que suspiraba muchos dias en la mayor angustia, y que fué dado tan á tiempo, lo han alterado al referirlo algunos escritores públicos, ó lo han oscurecido ocultando su origen que conviene sea sabido para honor y justicia de este clero, cruel y falsamente inculpaado de indolente y de mesquino, como tambien es preciso que se entienda la buena suma de dinero que está ahorrando al gobierno ha mucho tiempo en los establecimientos de beneficencia pública, que debieran estar á su cuidado. Mas de 30 mil pesos anuales salian de las arcas del erario para el Hospital general, y aun con ellos no pudo mantenerlo. El prelado de esta Iglesia generosamente se encargó de sostenerlo por bien de la patria á quien se ha hecho dobles servicios, librando al gobierno de un gasto



tan cuantioso y proporcionado á los pobres enfermos mejores y mas abundantes auxilios. Aquí es de preguntarse: ¿quién mantiene en el hospicio á tantos niños huérfanos? ¿Quién acoge en los colegios á las niñas miserables sin amparo; y quién forma y ha formado tantos jóvenes, hombres hoy, que son el honor de la Iglesia y la gloria de la patria? Unos á otros se conocen, y ellos respondan de esta verdad; como tambien se conocen muchos que ingratos corresponden mal á los cuidados y sollicitudes que se tuvo en educarlos, que deben su ser y lo que saben á rentas eclesiásticas, que comieron pan del clero y de la Iglesia; y ¿diráse todavía que la Iglesia en nada contribuye? ¿y nada son estos bienes y para nada aprovechan á la patria?

Pero basta: hablen los siguientes documentos, en que consta que el gobierno eclesiástico no ha tenido otra guía que la verdad y la justicia, y que se ha manejado con la circunspeccion y la templanza, que cumple á su carácter y á la alta dignidad de su prelado, que ha sabido conducirse con tino en medio de los afanes y dolores que ha causado á la Iglesia el rigor de nuestros tiempos que tenia el cielo preparados para castigarnos, sumiéndonos en un abismo de desgracias y de ruinas perdurables.

Nadie duda de la actividad é importancia de las tareas en que constantemente fué ocupada la comision nombrada por el Illmo. Sr. Obispo, para reunir una cantidad mensual de todos los foudos y rentas eclesiásticas, de los costosos sacrificios que

debe el gobierno á esta Iglesia, de la conducta generosa por la cual ha ministrado gruesas sumas. En los archivos de esta mitra y del gobierno, estan consignados sus nobles esfuerzos en beneficio siempre de la patria.

Es de notarse, que esto se ha hecho entre mil dificultades y embarazos que opusieron las angustiadas circunstancias en que se encontró esta ciudad por cerca de tres meses que estuvo sitiada; siendo imposible comunicar orden alguna ni arreglar con prudencia y con justicia negocio de tanta magnitud, sufriendo además grandes pérdidas de dinero, de que no hace cuenta la malicia de sus enemigos.

Bastante es lo dicho, para justificar la conducta de esta mitra, y la lectura atenta y reposada de los siguientes documentos, dará sobrados materiales á los lectores sensatos para convencerse de que no ha merecido el grave cargo hecho á la Iglesia mexicana y en particular al clero de esta diócesis por algunos periodistas que sin razon hieren cruelmente á una clase de ciudadanos honrados y patrióticos.



UNIVERSIDAD DE LEÓN

UNIVERSIDAD DE LEÓN

BIBLIOTECA CENTRAL DE BIBLIOTECAS





crificio menor para libertarse del mayor. La religion está en peligro, y para lograr el inmenso bien de conservarla, es indispensable exponerlo, y aun perderlo todo. Los bienes de la Iglesia son perdidos en cualquiera de los dos casos en que nos hallamos y ya quedan referidos, sin que haya ninguna ley que pueda proteger su indemnidad, así como ninguna de las que son dadas para la conservación de alguna cosa, puede obligar á su observancia en el caso, en el que como en el presente, hubiera de seguirse de ella su completa ruina.—El gobierno ha encontrado á la nacion en la mayor bancarota. Todas sus rentas están hipotecadas, á excepcion de una parte tan pequeña é insignificante, que no puede hacer frente con ella á la menor de sus necesidades. Desde luego que se consiguió la independencia á causa, entre otras, de supresion de algunas contribuciones que nos sugirió la inesperienza, hemos vivido de préstamos ruinosísimos, para los que muy bien pudieramos decir que ya somos esclavos hallándonos enteramente vendidos. Y ni aun con tan irregular y desacertado método podemos ya continuar viviendo, porque faltándonos las hipotecas no se nos puede franquear ningun dinero, y por la pequeña que nos queda solo nos quieren dar lo necesario para la existencia de un momento. El gobierno se ha propuesto sacar á la nacion de tan inmensa desgracia. Ha entrado con mano fuerte en el arreglo de la hacienda, y no habrá dificultades que lo retraigan de la empresa. Mandó suspender todos los pagos para reducir los sueldos, como ya lo ha hecho, incluyendo en el arreglo al Exmo. Sr. presidente y sus ministros, los que nunca desde su ingreso al gobierno, han percibido ni con mucho las recompensas que les designó la ley, y va á prescribir todas las medidas y economías necesarias para contar sin ningun contrahato con lo suficiente para dar cumplimiento á nuestros

compromisos y asegurar nuestra futura subsistencia.

—El gobierno ha medido el tamaño de las dificultades, y ha examinado los fundamentos de sus esperanzas, encontrando que estos son muchos mayores. Cuenta con suficiente número de tropas y con remplazos para cubrir cualesquiera huecos que pudiera ocasionar una desgracia. Solo se necesita de dinero, sin el cual no podrá llevar á efecto sus proyectos, ni conservar á la nacion. Su manejo en la inversion de las rentas, es tan económico y tan puro, que ni sus mas enconados enemigos le han podido descubrir el menor signo de un procedimiento poco recto.—En suma, no se encuentra ningun medio entre pasar por un sacrificio menor, ó el de exponerse al peligro, casi del todo inevitable, de sufrir otro sin comparacion mayor, ó se expone aun cuando fuera una tercera parte ó algo mas de los bienes eclesiásticos ó se incurre en el muy inminente riesgo de perderlos todos.—Es cuanto en cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente interino me propuse decir á V. S. Illma., restándome solo repetirle las protestas de mi atenta consideracion y distinguido aprecio.—Dios y Libertad. México Mayo 13 de 1846.

—Becerra.—Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA.—SECCION 1ª.—Illmo.

Sr.—Notorio es el conflicto en que se encuentra la República y sus peligros incalculables, si hoy no acuden todos los que llevan el nombre mejicano á la defensa de su territorio invadido y á oponer el dique de la fuerza á enemigos, contra cuyas usurpaciones todo otro medio es insuficiente.—La guerra en que nos encontramos no ha sido provocada por nosotros: por aseusarla, el gobierno estuvo siempre dispuesto á oír



proposiciones de paz, no obstante los agravios repetidos que por el de los Estados- Unidos se le han inferido en la usurpacion del territorio de Tejas; pero al de aquella usurpacion, paliada con pretextos se siguió la invasion del territorio en otros departamentos, y este hecho, formó el deber de una guerra defensiva exigida por el honor nacional y por todos los derechos y títulos que las naciones reconocen y acatan. El gobierno ha proclamado la necesidad de esta: el ejército mejicano se halla en este momento combatiendo por su patria, y su triunfo será el de la justicia ofendida y hollada.—Pero la lucha es con un enemigo que cuenta con grandes recursos, y el pueblo mejicano debe para salvarse y arrojar á sus invasores, hacer grandes y decididos esfuerzos. Sin ellos el valor y el entusiasmo de nuestros soldados los llevarian á un sacrificio inútil. Debe nuestro ejército ser aumentado considerablemente para asegurar el éxito; y para que se aumente y exista, no necesita otra cosa mas que contar con recursos suficientes. Sin ellos todo será perdido, y teniéndolos, todo lo podrá su esfuerzo y decision.—Para conseguirlos, el gobierno ha recogido todas las rentas empeñadas, suspendiendo sin excepcion todos los pagos á sus acreedores; ha mandado retener una cuarta parte de los sueldos de los empleados, disminuyendo así la subsistencia escasa de personas que antes de este acuerdo ya hacian sacrificios por los atrasos del erario; y ha pedido á los Departamentos una gran parte de sus fondos, debiendo en consecuencia sufrir mucho los que viven de ellos. Todas las clases de la sociedad van á tener que sufrir padecimientos, atrasos y erogaciones para sostener los gastos de la guerra, y el gobierno que está convencido, de que el respetable clero de la República, tiene la virtud del patriotismo, entre las que distinguen á

sus individuos, no ha dudado que debía contar de su parte con los recursos indispensables y que son necesarios para salvar la integridad é independencia de la nacion, y todos los principios que ama y profesa.—El objeto no puede ser mas grande, ni la situacion mas estrecha, para que los fondos de que no necesita absolutamente el mantenimiento del culto y de sus ministros, sirvan á la defensa nacional.—Autorizado, pues, el Exmo. Sr. Presidente interino para cuanto sea necesario á la guerra que han comenzado contra nosotros los Estados- Unidos, y confiando en tan justos y urgentes motivos en la ocasion solemne en que se encuentra el pueblo mejicano, y no esperando menos del respetable y virtuoso clero que de los gobernantes de los departamentos y de los empleados y particulares, ha dispuesto hacer un pedido á V. S. Illma. y los demas reverendos prelados diocesanos, en la cantidad de dos millones cuatrocientos mil pesos por exhibiciones de doscientos mil pesos cada mes, por el término de un año; y en esta cantidad ha designado á V. S. Illma. la de veinte y seis mil pesos mensuales, los cuales podrá repartir V. S. Illma. á todos los fondos y propiedades eclesiásticas, seculares y regulares, archiconfradías, cofradías, vacantes del juzgado de capellanías, testamentarias y obras pias, segun su prudencia y conocimientos; bajo el concepto, de que la primera exhibicion mensual, ha de quedar hecha el dia 30 de Junio próximo, pues con ella cuenta precisamente el gobierno para las urgentísimas atenciones del ejército que se halla al frente del enemigo; en el de que el gobierno arreglará con V. S. Illma. los términos en que deba verificarse el reintegro terminada que sea la guerra.—Con este motivo tengo el honor de ofrecer á V. S. Illma. mi atenta consideracion.—Dios y Libertad. México



Mayo 13 de 1846.—*Iturbe*.—Ilmo. Sr. Obispo de Jalisco.—Guadalajara.

**MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.**—Ilmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo con fecha de ayer, lo que sigue.—Exmo. Sr.—No habiéndose recibido todavía la contestacion definitiva del cabildo eclesiástico de esta capital, así como de los Sres. Obispos, sobre la asignacion que se les hizo por el gobierno para atender á las necesidades del erario, y estando ya próximo el 1º de Julio en cuyo mes se cuenta para cubrir las atenciones urgentes del servicio público con dicha asignacion, sin cuyo percibo se encontraría el gobierno sumamente embarazado. El Exmo. Sr. Presidente interino me ordena lo comuniqué á V. E. á fin de que por ese ministerio de su digno cargo, se dirija la exortativa correspondiente al cabildo y Señores Obispos referidos, para que den la contestacion definitiva que se halla pendiente, y que cada dia es mas urgente atender las graves circunstancias en que se encuentra la nacion bloqueados sus puertos y empeñada en una guerra estrangera que sigue invadiendo nuestro territorio, y que es llegado el caso de hacer toda clase de sacrificios para repelerla.—Y al decirlo á V. E., disfruto la honra de renovarle mi consideracion y aprecio.—Tengo el honor de transcribirlo á V. S. Illma., para que con la preferencia que se desea se sirva dar la contestacion que se pide.—Protesto á V. S. Illma. las consideraciones de mi aprecio.—Dios y Libertad. México Junio 9 de 1846.—Por ocupacion del Exmo. é Ilmo. Sr. Ministro.—*J. de Iturbide*.—Ilmo. Sr. Obispo de Guadalajara.

## CONTESTACION

### A LOS DOS ANTERIORES OFICIOS.

#### SANTA VISITA DE LA DIÓCESIS DE GUADALAJARA.

—Exmo. Sr.—Con fecha 13 del próximo pasado Mayo, recibí un oficio del Exmo. Sr. Ministro de justicia é instruccion pública, y al correo siguiente recibí el de V. E., ambos relativos á pedir un auxilio á esta mitra para que el supremo gobierno atienda á la campaña de Tejas, por lo que tenia dispuesta ya la contestacion que con esta fecha dirijo al mismo Exmo. Sr. ministro de justicia en los terminos siguientes.—Exmo. Sr.—El 19 del próximo pasado Mayo, recibí el oficio de V. E. fecha 13 del mismo, y en el inmediato correo recibí el del Exmo. Sr. ministro de hacienda, relativo uno y otro al préstamo de dos millones cuatrocientos mil pesos, que por exhibiciones mensuales verificará en un año la Iglesia de nuestra república, distribuida dicha suma entre las diócesis de la misma.—No contesté á vuelta de correo como lo deseaba y era conveniente por la gravedad y urgencia del caso, porque antes de que pudiera salir el correo sucedió en la capital de Guadalajara el día 20 el movimiento de que V. E. tiene ya noticia. Por este acontecimiento no me pareció prudente tomar providencia alguna de las que tengo meditadas, para satisfacer los justos deseos del supremo gobierno, ni pude tratar con mi ca-



y españoles para el caso son lo mismo) pero no es verdad que dejaran de legislar hasta esa mejora, como lo indica el párrafo de que me ocupo, al asegurar que por mas de un siglo, no hubo mas leyes en España que costumbres bárbaras, y que despues de enmendadas éstas, siguieron dandose aquellas.

Es algo común ciertamente esa especie, no en los términos que la contiene el artículo sino menos inesacta, á saber: que los visigodos en mas de un siglo despues de haber soguzgado á España, solo se rigieron por sus antiguas costumbres germanas; pero á mas de las muy sólidas razones con que el Sr. Lardizábal ha demostrado la falsedad de esa noticia en su discurso histórico-crítico, sobre la legislacion visigoda, entiendo que simples reflexiones fundadas en la naturaleza de las cosas, la desmienten victoriosamente, sin necesidad de una vana ocupacion en controversias de hechos encubiertos con el oscuro y denso velo de remotos tiempos. Los visigodos, lo mismo que cualquiera conquistador, no podian permanecer con los suyos, ni regir al pueblo conquistado sin dar leyes: faltarian á éstas sin duda las formas de perfeccionamiento que solo proporciona la civilizacion, dejarian de redactarse por escrito, como de facto sucedió hasta el tiempo del rey Eurico; pero que dejasen los godos de dar preceptos para la organizacion indispensable de la conquista, y para la nueva po-

sición social, que adoptaban respecto de ellos mismos y de los españoles, es inconcebible. Los que han asegurado que los visigodos no tuvieron mas que costumbres por mucho tiempo despues de la posesion de España, han supuesto el imposible moral de que espíritus turbulentos y llenos de ambicion, como son precisamente los invasores de las naciones, permanezcan frios é inmóviles espectadores en el quietismo imperturbable del estado puramente consuetudinario, precisamente en la época mas grande y agitada de sus dias, en aquella en que tienen que cuidar de su pasado, y arreglar su presente y su porvenir. Su ruina y su infamia, su prosperidad y su gloria: he aquí los mas graves extremos, en cuyo medio se hallan ellos colocados, como en un disparadero: ¿se concibe que en él no diese leyes un conquistador?

Preciso es portanto convenir, en que los visigodos, dieron leyes desde su establecimiento en España, primero no escritas, y despues escritas. Pero ¿fué hasta la publicacion del Fuero juzgo? Aquí se incurre en otra inesactitud; se dá á entender manifiestamente al fin del párrafo de que me ocupo y al principio del inmediato, que la primera coleccion de las leyes visigodas, fué la que se conoce por Fuero juzgo, y este es inesacto. Bajo el supuesto, demaciado conocido, de que esa denominacion del cuerpo de derecho visigodo, es un barbarismo nacido de la corrupcion del latin



*Forum judicium*, primero, este nombre solo se ha dado á la última compilacion de leyes wisigodas que conocemos del tiempo de Egica y Witiza; y segundo, todas las anteriores que no han llegado á nosotros, solo se nombran colecciones de leyes góticas.

Siendo esto cierto, como lo es, se ha padecido otra equivocacion, al asegurarse en el final del párrafo que me ocupa, haber cesado del todo las leyes romanas desde la publicacion del Fuero juzgo. Esta legislacion fué derogada desde tiempos muy atras. Leovigildo fué el primero que le quitó toda fuerza pública, y Chindasvinto despues, repitió la misma disposicion, imponiendo penas severisimas á los que apelacen á ella por cualquier título; siendo este Principe uno de los primeros godos que mas se distinguieron en realizar la idea altamente política y social, de someter á todos sus dominios á una propia y única legislacion, é introducir la armonía en las clases de la sociedad, destruyendo la diferencia de orígenes con la permission expresa del casamiento entre godos y españoles.

Continúan  
las observacio-  
nes sobre la  
legislacion  
wisigoda.

Sigue el Sr. D. J. A. ocupandose en el párrafo inmediato al que acabo de observar, del Fuero Juzgo, y dice: que este fué muy *en breve adicionado*, pues abraza leyes de épocas muy posteriores: que él comenzó á existir desde el concilio octavo de Toledo, y que los Padres del décimo sexto, auxiliaron al Em-

perador Egica para la formacion de aquellas leyes. Prescindo de la contradiccion palpable de estos conceptos, atendidos solamente los hechos con que se intenta probar la *brevidad* de la reforma del Fuero Juzgo, y me contraigo á lo mas sustancial. Ni es cierto que dicha compilacion comenzara á existir desde el concilio VIII, ni tampoco que el XVI ayudase á Egica en la formacion de las leyes que se encuentran en aquella de fecha posterior al citado concilio VIII. Para poner de bulto las inexactitudes de esa parte del párrafo que observo y demas puntos análogos, me bastará esponer sucintamente la historia de la codificacion wisigoda, tomandola del citado discurso, sábio y profundo del Sr. Lardizábal, sobre la misma legislacion, aprobado y mandado publicar por la Real Academia Española, en la edicion que ella misma dió del Fuero Juzgo, en latin y castellano en 1815.

El primer rey wisigodo que mandó escribir y copió leyes, fué Eurico. Su inmediato sucesor Alarico, formó, como ya se dijo, el código Alariciano; pero como este se contrajo á los subditos romanos ó españoles, y fué una copia del código Teodociano, no hace parte propiamente de la legislacion wisigoda. La segunda coleccion de que se tiene noticia, es la formada por Leovigildo, que enmendó y aumentó las leyes de Eurico. La 3.<sup>a</sup> de Chindasvinto, quien entre los varios objetos que propuso en el To-

Resumen de  
la legislacion  
wisigoda hasta  
el Fuero  
Juzgo.

©



mo regio al concilio Toledano VII, fué la reforma y arreglo de las leyes, realizada en efecto en su tiempo; y él fué, como se ha dicho, el que derogó la legislación romana. La cuarta compilación fué propuesta en iguales términos por Resevinto en el concilio Toledano VII, verificándose la reforma: también se dijo ya, que él fué quien repitió la abolición del derecho romano, é impuso penas á los que usaran de él, ó de otro cualquier extraño. La quinta colección fué la formada en tiempo de Ervigio, de las leyes que propuso hacer en los concilios XII y XIII de Toledo. La sexta y última compilación que es la que ha llegado hasta nosotros, bajo el nombre de Liber ó *Forum Judicum* ó *Fuero Juzgo*, la propuso Flavio Egica, en el concilio XVI, y se realizó despues de él, segun las mas seguras congeturas, en el tiempo corrido desde la reunion de Witiza con su padre Egica, en el gobierno de la monarquía, hasta la muerte del último. En los reynados intermedios á los referidos, se dieron sin duda leyes y acaso formaron colecciones; pero, ó no se tiene noticia segura de ellas y de su autor, ó no han llegado á nosotros.

Queda, á mi ver, patentizado, que el *Fuero Juzgo*, no fué la primera colección de leyes visigodas: que tampoco comenzó á ecsistir desde el concilio Toledano VIII: que la colección conocida con aquel nomdre, no se añadió ni

reformó en aquel concilio XVI, y que, en fin, el derecho romano fué enteramente abolido, desde mucho tiempo antes de la publicación de aquella.

Continúa el Sr. A. en el mismo párrafo ocupandose de esta colección, y asegura, que aunque ella tuvo mucha respetabilidad, se fué modificando por las sentencias de los reyes y de los tribunales, que formaron nuevas leyes fundamentales por su conformidad con las costumbres de Castilla: que esas decisiones sirvieron para todos los negocios en general, y que al fin se aumentaron tanto, que de ellas se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá*.

No me ocuparé de ecsaminar la verdad histórica de cada uno de estos hechos considerados individualmente: para ello seria necesaria una muy larga disertación, impropia de este lugar: limitaré mis observaciones á dos conceptos, que envuelve y enuncia con claridad esa parte del artículo. Uno es, que la modificación del *Fuero Juzgo* provino directamente de las sentencias reales y judiciales; y otro, que desde la publicación de aquel fuero no hubo otra compilación, hasta el Ordenamiento de Alcalá.

El primero de estos conceptos se resiente, á mi juicio, de una suma inesactitud. Muy sabido es, que la monarquía visigoda, sufrió á principios del siglo VIII, poco tiempo despues de publicada su última colección de leyes, un golpe

Legislación de Alonso X, posterior al *Fuero Judicum*. Fuero Real.

Causas que modificaron la observancia del *Fuero Juzgo*.



espantoso que acabó con ella, la invasión de los moros: que la duración del dominio de estos, y el estado incesante de guerra, sostenido por el celo patriótico de españoles intrépidos, acabaron con la fuerza legal del Fuero Juzgo, en la generalidad del país, no observándose sino en una que otra provincia, con todas las variaciones consiguientes á tan diversas y complicadas circunstancias: que las exigencias de la conquista interrumpida y pausada, y por otra parte, la falta de concentración del poder público, de trabazón y armonía en la máquina social de que se resentían en aquella época todos los gobiernos de Europa, dieron lugar al establecimiento de muchas y muy distintas legislaciones locales en España; y de ahí la variedad de fueros provinciales, municipales y cartas-pueblas, usos y costumbres, cuyas profundas y durables influencias resiente hasta hoy la Península; y por último, que en muchos puntos tenía vigor el Fuero de los jueces, pero no tanto como código nacional, sino con el carácter mismo que los otros, y mayor ó menor prestigio.

Resulta, pues, con evidencia, que la modificación del Fuero Juzgo, no fué la obra de ese cambio lento, insensible, ó si se quiere, rápido, de los progresos humanos, que está en el curso natural é inevitable de las cosas, y que es la idea dominante del artículo: que la legislación visigoda, en vez de tener una

vida larga y uniforme donde se verificara aquel cambio, solo al influjo de los tiempos, recibió la muerte en los mas bellos dias de su existencia; y aunque despues reviviera, no logró, ni aquel vigor ni aquella magestad y prestigio universal de su nacimiento; que, en fin, la modificación suya, fué el efecto de una catastrofe política y de mil resultados extraordinarios, no de la reforma tranquila de las soluciones judiciales.

El segundo concepto del párrafo que me ocupa es, que desde aquel Fuero, hasta el Ordenamiento de Alcalá, no hubo otra compilación de leyes. La gravedad de esta equivocación, sube de punto cuando se observa lo notorio del hecho contrario; y esta circunstancia última, me hizo de pronto dudar sobre la verdadera aseveración contenida en el artículo; pero luego me convencí de ser la espuesta, al reflexionar, primero: que habiéndose propuesto hacer en él una reseña de la codificación general de España según el orden progresivo de los tiempos, no pudo omitirse de propósito, código ninguno de ese carácter, dándose un salto tan vasto, como el que de facto se realiza del *Liber Judicum*, hasta el Ordenamiento de Alcalá; y segundo, que allí mismo se confirma de una manera terminante y concluyente; porque despues de manifestarse las causas que acabo de observar, de la modificación del *Fuero Juzgo*, se asegura haber dado lugar á muchas reglas, siendo tantas, que

Legislacion de Alonso X. posterior al *Liber Judicum*. Fuero Real.



de ellas, son palabras del artículo, se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá* inmediatamente al renglon que sigue, en punto aparte, se prosigue. "Luego el rey D. Alonso X, estableció otro código mas formal, que fué el nombrado *Fuero Real &c*" ¿Quién no vé aquí, haberse dicho que éste último código es posterior al Ordenamiento de Alcalá? El orden progresivo del discurso, el adverbio *luego*, el relativo *otro*, cuando acaba de hablar del de Alcalá, y la frase comparativa *mas formal* prueban aquel concepto.

Siendo esto así, yo me he resuelto á decir algo sobre este punto. El Fuero Real fué muy anterior al cuaderno de leyes de Alcalá, como lo llama el Sr. Martinez de Marina, en su Ensayo histórico-crítico de la antigua legislacion de España, y no *código bastante grande*, como se le denomina en el artículo: fué tan anterior, digo, como que él se publicó por los años de 1254 á 1255, y el de Alcalá se sancionó en 1348: aquel fué publicado por D. Alonso el sabio, en los tres primeros años de su reinado, y el otro por su bis-nieto D. Alonso XI. Precisamente la legislacion mas sabia, aquella donde comenzó á plantearse y á desarrollarse el pensamiento profundamente político de la uniformidad de la legislacion, y de la unidad del gobierno, pensamiento del rey S. Fernando y de su hijo Alonso X, esa legislacion, digo,

que fórman el Espéculo, el Fuero Real y las Siete Partidas, habia quedado en silencio, aunque el primero de estos no tuviera propiamente un carácter nacional, y el último no recibiese fuerza, sino hasta el ordenamiento de Alcalá, y solo en calidad de supletorio. Hago aquí mérito de estas tres compilaciones, á pesar de esta observacion, y no menciono otras muchas anteriores y coexistentes, por ser estas particulares, y envolver aquellas el gran principio político y social indicado; y yo estoy convencido de que cuando se trata de historiar el progreso y mejora de la legislacion de un pais, mas conveniente era ocuparse de aquellos códigos que fueron en sí mismos la representacion de una idea generadora y grandiosa, y bajo todos aspectos eran en sí mismos un paso de perfeccion y mejora, antes de aquel que solo siguió sus huellas. Tal sucedió bajo el aspecto político y administrativo con la compilacion de Alcalá, relativamente á la legislacion del rey sabio. Queda, pues, á mi juicio, bien demostrada la posterioridad de aquella al Fuero Real, y que esta fué la primera coleccion de un carácter mas universal y nacional, despues del Fuero Juzgo.

Siguese tratando del Fuero Real y Partidas: para evitar el fastidio consiguiendo á la insercion literal de esta parte del artículo, estractaré con la esactitud debida, los hechos que refiere. Son: primero, que aquel código sufrió alteracio-



nes por los reclamos de los *privilegiados con el otro Fuero*: 2.º, que los ricos-hombres, que eran los reclamantes, se exceptuaron al fin de su observancia, prueba de la desigualdad en la administración de justicia, y del abandono de los *derechos del pueblo*: 3.º, que este estado se empeoró por la multiplicación de Fueros municipales, llamados así por no ser leyes generales de todo el reino: 4.º, que estas no tuvieron ese carácter de universalidad, hasta que se publicaron las *leyes de Partida*: y 5.º, que desde esta época, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislación española.

El primero de estos asertos, me parece algo inesacto: yo no sé hasta hoy que el Fuero Real recibiera alteraciones en la significación común de esta palabra, ni tampoco á qué Fuero anterior se refiere el Sr. A., cuando sólo ha mencionado hasta allí, el Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá. Lo que sé de cierto es, que la necesidad de una acción más sistemada, enérgica y eficaz en el Poder, sentida con urgencia por Fernando III, desde la unión en él de las dos coronas de León y Castilla, y la necesidad, no ménos apremiante, de poner un dique á los muchos y gravísimos males causados por los Fueros provinciales, por la legislación municipal, pactos de población y multitud variada de usos y costumbres, sugirió á aquel soberano la idea de dar un código u-

niversal, que derogando las leyes limitadas á determinada localidad, enfrenase la autoridad preponderante de los nobles, con la sugestión al poder real, nivelase, en lo posible, la situación política y civil de sus subditos, regularizase uniformemente la administración de justicia, y acabara con mil rivalidades y emulaciones perniciosas entre los pueblos, por aquel estado independiente en muchos puntos, propio de su indicada organización social: que el santo Rey no pudo realizar miras tan elevadas y benéficas; pero lo encargó á su hijo D. Alonso: que dotado éste de grandes talentos y de una vasta ilustración para su tiempo, comprendió la grandiosidad y utilidad del pensamiento y comenzó á ejecutarlo, luego que muerto su padre fué elevado al trono: que con esta mira á los tres primeros años de su reinado, á cuya época se refiere el *Espéculo*, publicó el Fuero Real, ó *de las leyes*: que aunque este código fué creado sobre los principios del gótico, más nacionalmente respetados hasta aquel tiempo, y se compuso de las mejores leyes de los Fueros provinciales y locales, siendo el más completo y mejor distribuido para aquella época, no llegó á tener una observancia enteramente general; porque ofendidos por él, el orgullo y los intereses de los nobles, y contrariadas las ciegas preocupaciones de las municipalidades y pueblos por sus antiguas leyes y costumbres particulares,



dificultaron y aun resistieron en ciertos puntos la universalidad de la ejecución: que á pesar de esto, fué guardado en la corte donde se decidían muchos negocios de toda la nación, y en varios pueblos á quienes se había prevenido su observancia ó ellos lo habían pedido; y por ser mas conforme al espíritu y tendencias nacionales y demas cualidades que indiqué, fué mirado con respeto y aprecio, principalmente despues que salieron á luz las Partidas. Que estas se formaron á pocos años despues de publicado el Fuero Real; pero como en ellas fueron mejor comprehendidas y desarrolladas las grandes ideas capitales, contra la autoridad aristocrática y la legislación privada que engendraron á aquel Fuero, y por otra parte, el reinado del rey sábio, fué presa de una escandalosa guerra civil, no se publicaron en su vida, ni mucho despues, con fuerza de ley, aunque sí se divulgaron sin ella, y comenzaron á ejercer aquella influencia propia de toda obra de alta civilización en una época cualquiera: que, en fin, así permanecieron las cosas hasta el reinado de D. Alonso XI, en cuyo tiempo, siendo ya insoportables los males que había intentado prevenir y corregir cerca de un siglo antes el rey sábio, y haciendo el progreso de la civilización de entonces, sentir mas universalmente las ventajas del plan político del último, Alonso XI convocó cortes en Alcalá, en las cuales se ordena-

ron leyes para la nación entera, previniéndose en una de ellas: que por no haber tenido hasta entonces fuerza legal el Libro de las siete Partidas, se observase en lo de adelante, en todo aquello que no se arreglara por el mismo ordenamiento de Alcalá y por los fueros particulares.

De todo esto resulta: que el Fuero Real no recibió alteraciones, sino que su observancia fué menos universal de lo que su autor se había propuesto: que aunque es evidente la desigualdad de la administración de justicia entonces y el abandono de los derechos del pueblo; esto último no debe entenderse relativamente al estado en que ahora los conocemos y gozamos; pues hoy, en que la independencia individual y todos los derechos propios y naturales á la humanidad son divulgados por las luces, como dogmas, y reconocidos por nuestras leyes fundamentales, nosotros vemos al pueblo de aquel tiempo abyecto, sin derechos, casi en servidumbre; pero él no se contemplaba así: tenía lo que se llamaba y lo que él conocía ser su derecho entonces, y bajo el sistema municipal acaso abusaba de un exceso de libertad; por esto desde aquellos tiempos datan ese apego, esa adhesión ciega y tenaz de varios pueblos y provincias de España á sus fueros. Resulta en fin, que antes de las Partidas se habían ya publicado leyes con el carácter de universalidad por el Fuero Real y



por el Ordenamiento de Alcalá; pues aunque estas fueron simultaneas en publicacion, en autoridad eran primeras y preferentes, y las Partidas puramente supletorias.

De propósito he reservado un lugar aparte al concepto histórico del artículo sobre que desde la publicacion de las Partidas, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislacion española.

Observaciones sobre el libro de las siete Partidas, su excelencia científica; sus graves defectos en sus relaciones de aplicacion.

A mi juicio sería este aserto verdadero, si solo debiera ser considerado aquel cuerpo legal en sus relaciones científicas, independientemente de la práctica, quiero decir, como obra del saber y no en en cuanto á sus efectos directos y consecutivos, como código aplicado á un país. En el primer caso, aunque el espíritu de civilizacion que produjo aquella, le prodigó en términos absolutos y universales eesagerados encomios que despues han repetido ilustraciones de poca filosofía, ciencia social y crítica, es una verdad generalmente reconocida, que el Libro de las siete Partidas fué un prodigio de erudicion en aquella época, la espresion mejor formulada del progreso intelectual mas elevado de entonces. Pero si del punto de vista meramente abstracto, se pasa á observarlo como código de la nacion española, teniendo presente el estado general de la sociedad al darsele, la el se de impresion que hizo en los ánimos, y la influencia de su observancia en todas las relaciones generales é individuales, puntos todos, que á mi sentir,

deben fijar las miradas cuando se trata de los progresos y mejoramiento de la legislacion de un pueblo, el concepto que me ocupo de observar es inesacto.

El tiempo de la formacion de las siete Partidas, fué aquel en que la antigua civilizacion romana era el objeto de la admiracion y de un entusiasmado estudio en la generalidad de Europa, y en el que el principio religioso habia adquirido un predominio inmenso en el orden político y social; pero ninguna de estas dos causas habian tenido por aquel tiempo tal influencia en España, que habiesen afectado á la generalidad de la nacion y producido luego un cambio adecuado en sus tendencias, en sus hábitos, y en sus leyes; asi es que á pesar de la muy larga interrupcion del régimen wisigodo, de la varia y desarreglada organizacion de aquella sociedad, y de las muchas vicisitudes que sufrieron los pueblos, por una parte mantenian una adhesion reverencial á su antigua legislacion consignada en el Fuero de los jueces y á las mas viejas constumbres nacionales, y por otra, el mas decidido apego á sus leyes particulares, á los usos y á los otros varios intereses de su posicion social de entonces. Y era esto último tan influente, que ya se ha visto la resistencia de los españoles á obedecer el Fuero Real, con el carácter de ley universal, no obstante haber sido calcado en los principios del código wisigodo y compuéstose de las



mejores leyes de los Fueros provinciales y locales mas principales

En estas circunstancias trabajó Alonso X su celebrado código; pero de tal manera dominado por las influencias de las dos causas indicadas hace poco, que á escepcion de algunos puntos en los cuales siguió el espíritu y las costumbres nacionales, todo lo mas fué casi un traslado de una gran parte de la legislación romana comprendida en las Pandectas y en el Código, de varios libros de las Decretales y de sentencias de los Santos Padres y de filósofos antiguos. De aquí resultó que los principios, las doctrinas y la mayor parte de las miras que envolvía esta coleccion, en muchos puntos eran ópuestas y en otros distintas, ó absolutamente nuevas, no solo respecto del espíritu general de la nacion sino aun relativamente al Fuero Real, obra muy reciente del propio autor.

Es bien sabido que la famosa compilacion de Alonso X, restringió las facultades del poder público en muchos puntos relativos al orden eclesiastico con mengua de los derechos que le aseguraba la naturaleza misma de la institucion de la autoridad y la mas antigua costumbre, é introducía una novacion en la misma disciplina de la Iglesia española: que en cuanto al orden civil, á la sencillez y brevedad en la celebracion de los contratos y las discusiones judiciales, sustituía las numerosas solemnidades y consiguientes dilaciones del derecho ro-

mano; novaba las sucesiones y establecimientos dotales y guardaba silencio sobre el sistema de comunidad de bienes, ó de gananciales, introducido por los visigodos y usado despues generalmente en España desde la fusion de la sociedad germana y la romana; y aunque es incuestionable que en muchos puntos introducía una reforma útil, al lado de imperfecciones, tambien lo es que la nacion no estaba preparada ni dispuesta para caminar en consonancia con la nueva legislación. Generalmente hablando era esta en sí, como se ha dicho, lo mas sábio, lo mas perfecto y mas bien sistemado en aquel tiempo; pero la civilizacion de las masas no respondía á ella: la ilustracion del legislador habia salvado en muchos grados la distancia que lo separaba de su pueblo. Por esto he creido yo que Alonso X tendria á lo mas el génio de la creacion, pero no el de aplicacion; y que por vastos que fuesen los talentos y el saber del celebrado rey castellano, no podria dar la respuesta del profundo legislador de Atenas cuando fué interrogado, si dió las mejores leyes á su pueblo.

El pensamiento grande, el dominante de los principales trabajos legislativos del rey sabio, la concentracion del poder, la universalidad y unidad de la legislación, no podia ser ni mas conveniente ni mas útil á España en la situacion política y social que guardaba; pero como estas ideas no están al alcance del pueblo ni mueven directamente su interes, y por



GOBIERNO SUPLENTE DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
ACTA  
del venerable cabildo, sobre el  
decreto de 19 de noviembre  
pasado.

En la ciudad de Guadalajara á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis. Citados con cédula *ante diem* para cabildo pleno y juntos en su sala capitular de esta Santa Iglesia Catedral, los Señores Dr. D. José Francisco Arroyo, Arcedeano, —Dr. D. Ignacio Garcia, Chantre, —Dr. D. Pedro Espinoza, Maestre-escuelas, —Dr. D. Pedro Ocampo, tesorero, —Dr. D. José Domingo Cumplido, —Dr. D. Francisco Espinoza, —Dr. D. Pedro Barajas, —Dr. D. Juan Nepomuceno Camacho, —Dr. D. Francisco Murillo, —Dr. D. Juan José Roman, —D. Felipe Medrano, Canónigos, —D. Bernardino Palos, —Lic. D. Luis Verdía, —D. Luis Mena, Racioneros, —Dr. D. Mariano Guerra, —Dr. D. Ignacio Guerra, —Dr. D. Francisco de Paula Veréa, Medios racioneros: presentados por el Sr. Arcedeano á nombre y por encargo de S. S. Illma., á efecto de que el Muy Ilustre y Venerable Cabildo le diese su parecer, dos oficios de los Exmos. Sres. ministros de hacienda y de justicia misivos del supremo decreto de 19 del corriente comprensivos de una ley para proporcionar pronto recursos pecuniarios en la presente necesidad; leído todo y discutido maduramente, dijeron unánimes:—1.º Que la Diócesis de Guadalajara no se puede en manera alguna obligar al pago de los doscientos cincuenta mil pesos que reza el decreto: pues la justicia, verdad y honradez no permiten que el estado eclesiástico, ni aun cual-

quiera hombre de bien, se obligue á lo que conoce no puede cumplir.—2.º Que la mengua cada dia mayor que por injuria de los tiempos va padeciendo en todas y cada una de sus partes el haber eclesiástico, hace inseguro, incierto para lo futuro, cualquiera cálculo aun el mas exacto que se eche sobre lo presente, cuya incertidumbre de la capacidad futura de cumplir las obligaciones detiene, impide contraerlas á cualquiera hombre de bien, leal y de vergüenza, mucho mas al estado eclesiástico entero de una Diócesis.—3.º Que la Diócesis de Guadalajara se esforzará á socorrer la presente necesidad con cuanto mas le sea posible á juicio de su Illmo. Prelado, que tiene todas las cosas presentes por menor. Que S. S. Illma. hará de consiguiente la designación y distribución correspondiente entre las corporaciones y bienes eclesiásticos.—4.º Que el monto de los bienes eclesiásticos, no es una masa homogénea como la hacienda pública, ó como el caudal de un individuo particular: no es un agregado muy heterogéneo de pequeñas porciones, cada una de las cuales tiene su dueño aparte, y su diferente destino alimenticio, sus diversas cargas y obligaciones que cumplir; con que el artículo 12 en la ejecucion sobre cualesquiera bienes de cualquiera porcion determinada de estas, por la falta casual inculpable de alguna ó de todas las demas porciones, incluye notoria injusticia, lesión, daño, padecimiento de dueños, particulares inocentes no responsables, no obligados ó que tal vez cumplieron lealmente en cuanto les tocaba. Estas resultas brotan las medidas generales dictadas á bulto sobre universales mentalmente formadas, de reales pormenores, que siendo diferentísimos entre sí, es preciso de toda precision considerar aparte cada uno, y decidir aparte sobre cada uno. Faltaron obveniones, aun para comer, al cura del decadente mineral



de Bolaños. Pues quitar para siempre la finca que alimentaba y curaba al pobre en el Hospital, ó al niño en el Hospicio. Esto no se puede segun la constitucion de mil ochocientos veinte y cuatro.—5.º Que se reclamen los artículos 12 y 15 de la ley, y toda ella como opuesta á la constitucion de mil ochocientos veinte y cuatro.—Así lo acordaron, mandaron y firmaron: doy fé.—*José Francisco Arroyo.*—*Francisco Espinoza.*—*José María Esparza.*—*Ignacio Guerra.*—*Joaquin Pizano*, secretario.

EXMO. SOR.—Verificadas las juntas que convoqué de los prelados y representantes de las corporaciones eclesiásticas que existen en la capital de esta diócesis para que impuestos de lo mandado en el art. 2º. y demas relativos que comprende el decreto expedido por el supremo gobierno general á 19 de Noviembre del presente año, acordasen lo mas conveniente sobre su cumplimiento, unánimemente resolvieron, á excepcion del R. P. prior del Carmen, que no asistió á la segunda junta por haber manifestado en la primera no poder tomar parte en este asunto, en atencion á que su provincial en Méjico, de quien pende en todos los negocios, ha tomado ya en consideracion el presente, contando con este convento: los RR. PP. prior de Sto. Domingo, rector de San Agustin, comendador de la Merced, prepósito del Oratorio, los Sres. rectores de los colegios Seminario Conciliar y Clerical, los mayordomos de las comunidades religiosas de Sta. María de Gracia, Jesus María, Sta. Mónica y Sta. Tereza, y los de los colegios de niñas de San Diego y Enseñanza gratuita de Guadalupe, autorizados por sus respectivas preladas y superiores, despues de manifestar el conflicto y angustia en que se encuentran, por el esta-

do de sus rentas rebajadas, no solamente por las calamidades generales de la República, sino por las muy especiales de esta ciudad, de manera que pueden decir que en cerca de cuatro meses consecutivos no han percibido un peso por renta de sus fincas, que es con lo que principalmente cuentan para vivir; que no pueden por lo mismo cubrir una cantidad tan crecida como la que corresponde en ínfimo grado á este estado, y mucho menos cuando se les estrecha por un decreto que juzgan opuesto á los deberes, que en conciencia les imponen las santas leyes de la Iglesia, lo que extensamente manifestaron los prelados regulares en dicha junta, y por lo mismo, expresaron que por su parte no podian ni debian proceder al nombramiento de la persona, que segun el art. 2º. citado, deba aceptar las letras expedidas por el supremo gobierno; aunque sí, estaban en la mejor disposicion para contribuir en cuanto les sea posible, á la salvacion de la patria, en la escasez y penuria en que se encuentra. —Igual manifestacion me ha hecho mi venerable cabildo, acompañándome la acta de su acuerdo, fundado en los mismos principios y en observancia de las terminantes disposiciones de la Iglesia; y debiendo por esto ser conformes mis sentimientos á los del venerable cabildo, á los de los respetables prelados regulares, rectores de colegios, superiores y mayordomos de las corporaciones religiosas de esta capital, penetrado é íntimamente convencido que esta es mi obligacion, y que no puedo faltar á ella sin prevaricar en lo mas sagrado y esencial de mi alto ministerio, pongo en conocimiento de V. E. que el venerable clero secular y regular de la diócesis de Guadalajara, no nombra persona alguna que acepte las letras mandadas expedir en el art. 1º. del citado decreto, y lo aviso á V. E. inmediatamente como lo previene el art.



22., así tambien lo haré al supremo gobierno de la nacion en el correo inmediato, exponiendo mas extensamente los fundamentos y sólidas razones de esta determinacion. — Al manifestar á V. E. con la mayor consideracion, franqueza y lealtad los sentimientos que juzgo deben animar á un obispo, que temiendo el juicio de Dios, desea conservar ilesa la autoridad que ha depositado en sus manos; pero penetrado al mismo tiempo de las obligaciones que tiene á su patria, y lleno de amor por ella, y de amor sincero que no se ha desmentido, ni se desmentirá mientras viva: tengo la satisfaccion de decir á V. E. que consecuente á estos sentimientos, y á las promesas que por ellos hice al supremo gobierno de la nacion, estoy dispuesto á hacer el mayor sacrificio por el bien y libertad de ella, contribuyendo con las sumas de dinero que me fuere posible. — Habriase esto verificado hace algun tiempo, si el largo sitio de esta ciudad no hubiese impedido los trabajos de la comision que nombré prontamente, para que recogiendo todos los datos que pide la circunspeccion y la prudencia, sobre los diversos ramos que constituyen toda la hacienda eclesiástica, formase un plan y base, bajo que distribuir con seguridad y justicia entre todos ellos, la porcion que cada uno debia prestar para reunir una suma considerable, que se emplease en la justa guerra que sostiene la nacion contra sus crueles invasores. — No ha sido posible concluir estos trabajos por las dificultades que envuelven, pero están al acabarse y entónces sistemaré una contribucion mensual, segura y existente para esta guerra. Mas considerando la angustia del supremo gobierno por el inminente peligro en que nos vemos, y que en las circunstancias, mas que todo, le servirá la brevedad y violencia en presentarle algun recurso, habia determinado anticiparme dando de luego, á bue-

na cuenta treinta mil pesos, cuando al siguiente dia de mi llegada á esta ciudad recibo el decreto que me ocupa, trastornando todo mi proyecto, y exitando en mi corazon el mas vivo dolor porque no le permite desahogar sus sentimientos patrióticos, poniéndolos en pugna con los religiosos. Mas preseindiendo de los obstáculos y embarazos en que me pone tal decreto, ansioso de servir á mi patria, y buscando el modo de hacerlo con desinterés, con legalidad y en conciencia, solo en su beneficio sin provecho de ningun particular, reproduzco á V. E. las promesas sincéras que tengo hechas, y ofrezco á disposicion de ese gobierno, para que por su conducto llegue á la del supremo de la República, la mencionada cantidad de treinta mil pesos que exhibiré en cuenta del subsidio mensual que antes he dicho, para que luego sirva á las urgencias del gobierno aunque otras fondos esperen mas tarde su reintegro; y esta cantidad la daré en dos ó tres puntos del estado, porque no me es dado renmitlos en esta capital, sin exponerlos al peligro en los caminitos, y á demora por el transcurso de los dias que deben ocuparse en su remision de los diversos lugares á que he ocurrido para proporcionarme esta suma, y continuaré contribuyendo mensualmente segun pueda, sin recompensa ni gravámen del erario, pero tambien sin obligacion ni sujecion de las fincas y demás bienes de la Iglesia, cuya libertad é independencia yo debo conservar á costa de mi vida. — Sirvase V. E. aceptar las sincéras protestas que le hago de mi distinguida consideracion y aprecio. — Dios guarde á V. E. muchos años  
Guadalajara Diciembre 1º. de 1846. — *Diego*, Obispo de Guadalajara. — Sr. Gobernador del estado libre y soberano de Jalisco.

... y ...



**Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.**—Illmo. Sor.—Ayer recibió este Gobierno la nota de V. S. I. fecha 1.º del corriente, en que por los fundamentos que expresa, manifiesta: que las corporaciones del clero secular y regular de ambos sexos resuelven no nombrar persona que acepte las libranzas de que habla el supremo decreto del 19 del próximo pasado Noviembre, expedido por el Exmo. Sor. General encargado del poder ejecutivo de la nación. El propio gobierno para no comprometer su responsabilidad en el cumplimiento de dicho decreto, cuyos términos son demasiado perentorios, lo llevará adelante segun los casos previstos en él, sin perjuicio de dar cuenta al mismo Exmo. Sor. General transcribiéndole el oficio de V. S. I. para su inteligencia; protestándole nuevamente mi muy distinguida consideracion y particular aprecio.—Dios Libertad, y federacion. Guadalajara, Diciembre 3 de 1846.—*Joaquin Angulo.*—*Mariano Hermoso*, Secretario.—Illmo Sor. Obispo de esta Diócesis.

Exmo. Sr.—Al siguiente día de mi llegada á esta capital de regreso de la Santa Visita de la Diócesis, cuando venia meditando los medios de atender prontamente á las gravísimas urgencias del Supremo Gobierno en consideracion á que la brevedad en presentar alguna suma de dinero, es un auxilio muy oportuno y provechoso á la nación, y resuelto á darlo inmediatamente en la mayor cantidad posible, sin perjuicio de continuar prestándolo segun fuese dable: cuando dictaba mis providencias para entregar treinta mil pesos, he recibido el respetable oficio de V. E. fecha 21 del pasado Noviembre, á que acompaña el decreto del Supremo Gobierno de la nación, expedido á 19 del mismo en el presente año.—No es fácil decir á V. E.

en pocas palabras las vivas impresiones que causó en mi alma su lectura, y aunque desde luego me llené de dolor y sentimiento, al ver que algunos artículos no están acordes con las santas inmunidades de la Iglesia, procedentes de un derecho universal al género humano reconocido por todas las naciones y en todos los siglos, especialmente por los gobiernos verdaderamente católicos, sofoqué mi dolor considerando las urgentísimas circunstancias en que al presente se encuentra la nación, y el estado de agonía á que se ve tristemente reducida, en cuyo estrecho, el Supremo Gobierno ha ocurrido á una tabla que ha entrevisto en la borrasca mas deshecha, con la esperanza de salvarse en ella, sin temor de otros peligros acaso mas funestos.—Considero Sr., Exmo., que las intenciones de V. E. y las del Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, son rectas y solo dirigidas al bien de la patria, que su posicion es muy difícil, y que no encuentra recurso ni medio de salvacion en tal conflicto: que ha llegado tal vez el caso de apelar á lo mas santo y tomar lo mas sagrado, antes que succumbir á tan terrible desgracia, asi lo conozco y lo confieso, estos son mis sentimientos y tambien los de la Iglesia, quien con una sabiduría y prevision divina ha reglamentado toda esta parte de su exclusiva competencia, y hay en el derecho canónico un sistema completo de legislacion en este punto.—No intento en este oficio, Sr. Exmo., quejarme ni mucho menos reclamar los justos pedidos que se han hecho y que se hacen todavia por el supremo gobierno para la guerra contra la invasion de los Norte-americanos, no: Sr. Exmo., muy distante de pensarlo siquiera un mejicano, que siempre ha acreditado y ha dado pruebas de amor á su patria, y de zelo por su libertad é independencia, me quejo si, tan solamente, y reclamo en cuanto puedo, la violacion de los sa-



rosantos derechos de la Iglesia, la reverencia y consideracion que se le debe, la inmunidad de sus bienes y personas. —No intento tampoco manifestar extensamente los sólidos, antiguos, y bien probados fundamentos que los obispos tienen para llamar la atencion de las supremas autoridades, sobre aquellos puntos que no van conformes con las leyes Santas de la Iglesia, y con las particulares de la nacion que apoyan á estas, como son los artículos 12 y 15 del decreto publicado el 19 del pasado noviembre, porque sobre estar V. E. muy instruido en todos ellos, se ha escrito y dicho mucho en estos dias, y en otros que pasaron tristisimos y lúgubres para la Iglesia mejicana; pero si es preciso, y creo ya me obliga manifestar á mi gobierno qual es mi conciencia en este punto. —Bien conocida es la idea que sirvió de base al edicto mas antiguo que otorgó libertad á los cristianos: la propiedad de los bienes eclesiásticos. Igualmente es conocida, la que dió principio á los preciosos y grandes privilegios que obtuvieron estos bienes: la consideracion del objeto á que están dedicados. Nada repugnan estas gracias si se reflexiona que las rentas eclesiásticas contribuyen al servicio público, porque son para sostener el culto y sus ministros, costear escuelas, mantener pobres, amparar huérfanos, curar enfermos, y levantar templos, objetos todos de comun utilidad y público provecho. Este es en resumen, el objeto de los bienes de la Iglesia, que no pueden distraerse de él, sin faltar á todas las razones é intenciones de las personas que les dieron el carácter y destino. —La Iglesia los ha defendido con sus cánones y sus formidables anatemas, y los mas encarnizados enemigos de los privilegios del clero, como el autor del Examen imparcial de las inmunidades eclesiásticas reconocen sin pena la justicia y la conveniencia de sus inmunidades personales, que estas sean antiguas, ó que sean recientes, no se le disputa ó contesta al cle-

ro (dice este autor) ello era decente, y era tambien justo acordárselas. —Caballero que escribia en Nápoles en el tiempo y al gusto de Tanesi dice: «Mas como era justisimo que las porciones destinadas á usos cristianos y sagrados, no estuviesen sujetas á tributos, y que el estado, los príncipes cristianos, por un efecto de su piedad eximieron á estos y á las Iglesias de muchas cargas públicas». Vanespen, notoriamente propenso siempre á la autoridad civil contra el clero, confiesa: que esta inmunidad con razon se dice establecida por ordenacion divina. En fin, Sr. Exmo., los cánones todos de la Iglesia, las leyes civiles, la doctrina universal de las naciones y de los teólogos y canonistas mas modernos, todo esto tantas veces repetido, y que es necesario andar á ciegas para no ver las colecciones de documentos que sobre este punto se han reunido; y aun asi ciego, es preciso tropezar con ellas, me relevan de hablar sobre un punto trilladísimo que causa enfado, y cuya lectura tal vez se omite para llegar pronto á la novedad y resolucion de este género de escritos; por consiguiente, para venir luego á la última determinacion de este negocio, reproduzco ante todo á V. E. los sentimientos que he manifestado al supremo gobierno desde Junio, en que todavía existia la administracion del Exmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y despues cuando servia ese ministerio el Exmo. Sr. D. Valentin Gómez Farias, porque soy consecuente y soy sincero. Asi habrá ya V. E. visto la donacion que al presente hago, segun puedo, en comunicacion que el Exmo. Sr. gobernador me dice dirigirla insertándole mi oficio, en que aviso inmediatamente el resultado de las juntas de las corporaciones eclesiásticas que convoqué, conforme todo, á lo dispuesto en el artículo 2.º del citado decreto, y de cuyo oficio acompaño á V. E. copia para su debido conocimiento.



Por el mismo oficio, verá V. E. que el clero todo de la diócesis de Guadalajara, estuvo pronto desde el principio de esta guerra, y lo está ahora, á esforzarse á dar cuanto le sea posible, y ya comenzó á hacerlo, aun privándose de lo mas necesario, y de sus precisos indispensables alimentos. Como prueba irrefragable, presentaré á V. E. las planillas demostrativas del haber del fondo y existencia de cada ramo; en ellas consta aritméticamente su actual posibilidad, y la rígida exactitud con que se ha procedido en la respectiva asignacion.—Este subsidio, franco y desinteresado, lo tendrá el supremo gobierno mensualmente, sin gravamen, interés, ni recompensa: él solo será dueño, y sin descuentos viles, podrá emplearlo en beneficio comun de nuestra patria, cuya sangre han agotado los infames usureros, y ahora han puesto su codicia en los miserables bienes de la Iglesia, cifrando, segun entiendo, su esperanza en el artículo 12 del decreto.—Obligarse, como se quiere, no puede esta Iglesia; si los Concilios, los Romanos Pontífices, las leyes civiles vigentes, las constituciones de los mismos países protestantes no clamaran en su favor y en su defensa, bastarian la justicia, la verdad y la honradez, que no sufren que un hombre de bien se obligue á lo que ignora, y á lo que no sabe si podrá cumplir en adelante.

Para que esta mitra pudiese exhibir doscientos cincuenta mil pesos en dos años, sería preciso vejar y oprimir á innumerables partícipes en las rentas, privarlos con violencia de sus módicos haberes, arrebatárselos la comida, y esta injusticia y cruel iniquidad, yo no lo haré por mi carácter y el sello de mi alta dignidad, de honor, de justicia y probidad. Considere V. E., si cumplido el plazo de dos años en que es probable no satisfaga el supremo gobierno dos millo-

nes, porque sus diarias angustias no menguan antes crecen, podrán las respectivas diócesis cubrir su asignacion tan fácilmente como dá á entender el artículo 12.—Quiero suponer que distribuidos doscientos cincuenta mil pesos en los diversos ramos de las rentas de este obispado, llegado el caso de pagar á los individuos que hoy los presten, pereciesen ó se mengosabasen las de algun convento, colegio, cofradía ú otro establecimiento, como cada día sufren quebrantos muy notables por mil funestos accidentes ¿sería justo que los unos que por su fortuna quedasen bajo un pié regular, cargasen sobre sí las faltas de los otros? Los prelados regulares, todos me han manifestado: que sus superiores provinciales han contado con los bienes de estos conventos para acudir en el arzobispado y en las diócesis de Michoacan, donde reside el Agustino, con las cantidades que pueden ministrarles para formar la total con que debe contribuir cada provincia; de que se sigue, ó que se gravan doblemente con enorme injusticia estos conventos, ó que la diócesis carece del auxilio de los bienes de regulares, acrecentándose entonces la extorsion á las del clero secular, tal vez hasta su ruina.—Esta reflexion es tan obvia como sólida, y no es menos palpable, que sería muy injusto y doloroso para un convento v. g.: que despues de haber exhibido la cantidad que le tocase, alguna de sus fincas, quizá la única hermosa y productiva con que cuenta, fuese la señalada por el acreedor insoluto, como puede hacerlo en virtud del mismo artículo 12, y se viese privado el monasterio en un momento de lo mejor que poseía, sin valerle el grande sacrificio que antes hizo.—Bien ponderadas estas razones, y atendiendo á que el total monto de los bienes eclesiásticos, tan exagerado como lo pintan sus codiciosos enemigos, no es homogéneo como la hacienda pública, ó como



el caudal de un particular, sino que es en realidad un cúmulo de pequeñas partes heterogéneas, cada una de las cuales tiene por separado su peculiar destino, dealimentos, subsistencia del culto, cumplimiento de cargas y obligaciones que le impusieron los donantes, no dudo que obrarán eficazmente en el ánimo del supremo gobierno y de V. E.—Todo esto se ha tenido presente, para tomar sin injusticia lo que puede darse por subsidio. Extensamente hablé sobre ello al Exmo. Sr. D. Valentin Gomez Farias, en mi oficio de 23 del pasado setiembre, haciendo un análisis de las rentas de mi diócesis, á que solo faltó las operaciones aritméticas que quiero enviar á V. E., y las verá muy pronto, como un documento de la justicia, verdad y lealtad con que ha procedido el obispo de Guadalajara en nombre de su diócesis, sin engañar á su gobierno ni pretender embahucarlo con mentidas promesas.—Mande V. E. traer á la vista mis anteriores comunicaciones, en ellas he dicho: que daré cuanto tengo y cuanto puedo en conciencia, lo estoy haciendo, y doy los comprobantes: ¿puedo hacer mas Sr. Exmo.? designeme V. E. un solo ciudadano mejicano, aun de los que por sí solos son mas ricos que todo mi obispado juntamente, que con la debida proporción á los destinos de su caudal haya dado una suma equivalente á la que esta Iglesia ofrece. Esta igualdad yo la reclamo, y pido por el derecho que concede á todo ciudadano mejicano el actual sistema que nos rige, el que los eclesiásticos seamos vistos á la par de los seglares, ya que no se nos permite disfrutar los justos privilegios concedidos y que han garantido todas nuestras constituciones. Estoy cierto, que con solo la observancia de este principio liberal, se restituirá en gran parte la inmundicia personal que casi se ha perdido, ya porque la mayor parte de los sacerdotes serian contados en

el número de aquellos ciudadanos eximidos de contribuir por ser su renta escasa, ya porque en los otros eclesiásticos rebajarían dos ó tres cuartas partes las pensiones que soportan.—Cuando esto escribo, las ideas se me amontonan sin orden ni concierto, y es preciso que las vierta, y que V. E. las recoja y las coloque en el punto en que deban verse con todo su esplendor, que realmente mucho tienen.—Solo me resta preguntar á V. E. en descargo de mi conciencia y para dar á mi clero, y á mis diocesanos todos un claro testimonio de la fidelidad y sencillez con que procede su prelado: ¿Es buena, firme y segura, la responsabilidad de ese gobierno? Si lo es, ¿á qué complicar en ella los bienes santos de la Iglesia, y á que angustiar las conciencias y obligar á los súbditos mas sumisos y obedientes á unos hechos que son contrarios á sus solemnes juramentos, sus votos sacrosantos, sus promesas á Dios, sus deberes de conciencia y estrecharlos á incurrir en las censuras de la Iglesia, muy expresas en el concilio Tridentino y nuestro 3.<sup>o</sup> mejicano, fulminadas contra el que consienta, contra el que por cualquiera arte ó medio, aun por interpósita persona, intente ó quiera enagenar, gravar etc. los bienes de la Iglesia? Si no lo es, ¿por qué inferir un agravio tan enorme solo al clero? Al ver S. E. la consideracion que se ha tenido con prevenir prudentemente, que la mayor asignacion en el reparto de las letras no exeda de veinte mil pesos, es profundamente dolorosa y humillante la escepcion que sufre el clero. Aun cuando los bienes de esta Iglesia se consideren como un solo caudal, es evidentemente cierto que es menor que el de varios individuos de la República, y si para estos no es justo exeder, de veinte mil pesos, sin embargo de no hacerles falta un millon que por entero les pidiesen, ¿lo será para la Iglesia que



no es un individuo, una familia? Medíselo V. E. seriamente, y preste su oído á la verdad y á la justicia, que, benigna y respetuosamente, le reclaman por mi boca, su lugar en este negocio.—En conclusion, Sr. Exmo., la disposicion del santo Concilio Tridentino y del 3.º, Mejicano mandados observar por nuestras leyes, y de que no puede desentenderse ningun católico gobierno, las otras muchas determinaciones canónicas de todos los siglos de la Iglesia, las bulas pontificias y últimamente la constitucion de 1824 que nos rige, creo que justifican ante V. E. mi conducta, y me libran de la responeabilidad que pienso tendría en caso contrario, y que aun el supremo gobierno puede y debe en mi concepto reclamarme su observancia.—Estoy persuadido que el supremo gobierno de la nacion, al ver la franca, pero respetuosa manifestacion que me ha obligado á hacerle, y al notar una intencion seguida, una idea fija y nunca abandonada, un sentido igual, constante y uniforme en mis procedimientos, reconocerá tambien que el obispo de Guadalajara no es el menos amante de su patria, el menos obediente á las autoridades de la República, y no dudará de la sinceridad con que ruego á V. E. ponga á disposicion del Exmo. Sr. general encargado del poder ejecutivo, mis verdaderas y desinteresadas ofertas, protestándole la consideracion y alto respeto con que tengo el honor de ofrecérmele, igualmente que de V. E. con el mayor aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Guadalajara Diciembre 4 de 1846.—Diego, Obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

*Nota: La anterior comunicacion, se transcribió al Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos, en contestacion á su oficio de 21 de Noviembre.*

Exmo. Sr.—Consiguiente á los principios que me conducen y á los deseos de auxiliar á mi patria en las angustiadas circunstancias en que se halla, manifesté á V. E. en mi nota de 1.º del corriente, que si bien me consideraba con mi clero en la incapacidad de aceptar los libramientos girados por el supremo gobierno, conforme al artículo 2.º del decreto de 19 del mismo, y de nombrar persona que los aceptase en nuestro nombre, por los insuperables inconvenientes que indiqué á V. E. y afectaban nuestra conciencia; estábamos de acuerdo en esforzar todos los recursos, para verificarlo graciosamente con cantidades mensuales con que auxiliaria cada una de las personas eclesiásticas y ramos piadosos que le pertenecen, y aun por lo ejecutivo de las urgencias ofrecia entregar á buena cuenta, en los términos que dije á V. E., treinta mil pesos. Y siendo de esta naturaleza mi buena disposicion, con la misma y mayor facilidad, he verificado hoy mismo la entrega de 650 pesos que fuvo á bien asignarme entre los alistados ese supremo gobierno, y en virtud del libramiento que recibí ayer tarde del Sr comisario D. José Vallarta.—Posteriormente, he visto las prevenciones que V. E. se ha servido dictar y mandar publicar, para el cumplimiento de la citada ley, y por lo que expresa la 5.ª, suplico la atencion de V. E. á que el venerable clero secular y regular, ni por su silencio, ni por aquiescencia, despues del tercero dia de la publicacion del decreto, ni por nombramiento de persona alguna que á su nombre acepte los libramientos, pueden en mi concepto, considerarse aceptados conforme á derecho, y tanto mas, cuanto que dentro del término designado reusó, por los mencionados motivos, su consentimiento, segun lo manifesté clara y terminantemente á V. E. en mi citada nota.—Igualmente y entre los alistados, las testamentarías de los presbíteros D. Miguel Guerra en el canton de Lagos, y



D. José María Silva en el territorio de Colima, que han dejado ya el carácter de tales, y ahora tienen el de verdaderas obras pías, sujetas á mi inspeccion como todas las demas, y cuyos fondos en el evento que pudieran válida y licitamente hipotecarse, deberian ser responsables de mancomun con las otras á los acreedores, de que resultarían ser al mismo tiempo acreedor y deudor respecto de un mismo crédito; y debiendo tambien entrar en el prorratéo mensual para el auxilio que llevo dicho, reportarian doble gravámen, contra la equidad y justa proporcion que debe guardarse. He creído de mi deber informar á V. E. sobre este particular, para remover toda equivocacion que refluiría en grave perjuicio de los establecimientos, tan interesantes á la beneficencia pública del Estado, con la educacion é instruccion primaria y secundaria que se está dando, y á un número muy considerable de la juventud del canton de Lagos, y á mas de cincuenta jóvenes en el seminario de Colima, que aclimatados en aquella fuerte temperatura, preparan ministros útiles á la Iglesia en países mortíferos, sin el peligro que á los demás que han inutilizádose ó sacrificado su existencia, si acaso no reusan con bastante razon semejantes destinos que tan dificilmente pueden atenderse, especialmente en la suma escasez de sacerdotes útiles en que se halla toda la diócesis.—Reproduzco á V. E. etc. —Dios etc.—Guadalajara Diciembre 6 de 1846.—Diego Obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. Gobernador del estado libre y soberano de Jalisco.

GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE JALISCO.  
—Ilmo. Sr.—Queda enterado este gobierno de que V. S. Illma. consiguiente á los principios y deseos que tiene manifestados para auxiliar á la nacion en las an-

gustiadadas circunstancias en que se halla, verificó la entrega de seiscientos cincuenta pesos, que le asignó el propio gobierno para llenar el objeto de la ley de 19 del próximo pasado Noviembre, debe por tal razon dar á V. S. Illma., á nombre del Estado los mas eficaces agradecimientos. Esto creo deber contestar á la primera parte del oficio de V. S. Illma., fecha de ayer.—Respecto de la segunda, debí decir: que este gobierno en su comunicacion de 3 del corriente, manifestó ya á V. S. Illma. que para no comprometer su responsabilidad, como no ha sido sino un ejecutor de la ley citada, la llevaría adelante segun los casos previstos en ella, como lo realizó dictando entre otras prevenciones la 5.ª, que ha llamado la atencion de V. S. Illma., porque resultando que no se nombraba por las corporaciones eclesiásticas persona que aceptase las letras de que habla dicha ley, segun su artículo 2.º, se estaba en el caso prevenido en el 4.º de la misma. Ofrecí además á V. S. Illma. poner en conocimiento del supremo gobierno su comunicacion de 1.º del corriente, y lo hice así, como lo hago tambien con la que actualmente contesto.—Con relacion á la 3.ª parte que abraza el oficio de V. S. Illma., sobre que las testamentarias de los presbíteros D. Miguel Guerra, en el canton de Lagos, y D. José María Silva, en el territorio de Colima, han dejado el carácter de tales, y pasado al de verdaderas obras pías, sujetas á la inspeccion de ese gobierno eclesiástico, diré: que este gobierno tuvo presentes las mismas observaciones que V. S. Illma. le hace muy patente, contraídas á que no debió designarse cuota á una obra piadosa, que segun la ley, debía ser la responsable, y por tal motivo se notará, que á ninguna se le impuso; pero como respecto de las dos testamentarias citadas, no tuvo antecedente para creer hubiesen perdi-



do su primer carácter y pasado al segundo, no las comprendió en dichas observaciones.—Sin embargo, como se ha instalado el Consejo de gobierno en el Estado, y mañana tendrá su primer sesion, con cuya corporacion debo contar para el mayor acierto, he dispuesto, que de preferencia se le pase la comunicacion de V. S. Illma. con los antecedentes de la materia, para que me manifieste su opinion.—Tengo el honor de decirlo á V. S. Illma. en contestacion, reproduciéndole de mi parte las mas sincéras protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios, libertad y federacion. Guadala-jara Diciembre 6 de 1846.—*Joaquín Angulo*.—*Mariano Hermoso*, Secretario.—Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

**GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE JALISCO.**

—Illmo. Sr.—El Exmo. Sr. General D. Antonio López de Santa Anna, con fecha 4 del actual, y de San Luis Potosí, dirigió á este gobierno una comunicacion pidiéndole, de una manera ejecutiva y eficaz todos los recursos que pudiesen ministrársele para sostener el ejército de la República, que espera en aquella poblacion á los invasores del Norte-América, indicandole la imposicion de un nuevo préstamo y la coleccion de donativos voluntarios.—El oficio referido, fué puesto en conocimiento del Honorable Congreso del Estado para la resolucion que tuviese á bien dictar, y ha acordado un decreto que hoy se comunicará á este gobierno, en el que constituye responsable al Estado, de la suma que le corresponde por las letras giradas contra el venerable clero secular y regular, librando al mismo de la responsabilidad que le impuso la ley general de 19 del próximo pasado, dispomendo igualmente que este gobierno ocurra con V. S. Illma. con objeto de saber

la cantidad con que de pronto puede con tarse voluntariamente, y con las demás que por parte del clero puedan exhibirse mensualmente.—Los acuerdos mencionados dieron ocasion á este gobierno para nombrar una comision compuesta del Exmo. Sr. D. Crispiniano del Castillo, y de los Sres. D. Juan G. Mallen y D. Nicolas Gil, para que se acercasen á V. S. Illma., con el objeto referido; y la misma ha manifestado la excelente disposicion en que se halla ese gobierno eclesiástico para facilitar de pronto treinta mil pesos, y continuar haciendo exhibiciones mensuales.—Para contestar al Exmo. Sr. general Santa-Anna por el correo de hoy, á fin de manifestarle los recursos con que pueda contar, necesito que V. S. Illma. se digne decirme de una manera oficial, lo que verbalmente me ha expuesto la comision, de que he hablado.—Doi á V. S. Illma. á nombre del Estado y de la nacion toda, las mas expresivas gracias por la buena disposicion que siempre ha manifestado en obsequio de los intereses de la patria, desprendiéndose gustoso de los haberes pertenecientes al Venerable clero, que están bajo su direccion y cuidado, para atender á aquel objeto tan sagrado.—Con este motivo, reitero á V. S. Illma. las protestas de mi mas distinguida consideracion y especial aprecio.—Dios libertad, y federacion. Guadala-jara Diciembre 22 de 1846.—*Joaquín Angulo*.—*Mariano Hermoso*, Secretario.—Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

**GOBIERNO ECLESIÁSTICO DE GUADALAJARA.—**

Exmo. Sr.—Consiguiente á lo que manifesté á V. E. en mi oficio de 1.º del corriente y á la comision que V. E. se sirvió dirigirme, estoy pronto á exhibir los treinta mil pesos que tengo ofrecidos para auxiliar al ejército



de la República, cuya cantidad será á cuenta de la mensual con que he de contribuir para el mismo objeto. No puedo decir á V. E. todavía el monto con que contribuiré mensualmente, porque no se han concluido las operaciones indispensables, para asignar á cada fondo, á cada renta y á cada partepe lo que justa y prudentemente le corresponda; pero lo haré lo mas pronto posible, y para que esta demora no perjudique en nada á la Nación que se halla en las mayores angustias, y poder satisfacer al mismo tiempo los justos deseos de V. E., que me hace presente en su oficio de hoy, que acabo de recibir, pongo en su conocimiento que luego libro las órdenes correspondientes para que dicha cantidad quede á disposicion de V. E., para que se sirva remitirla como estime conveniente el Exmo. Sr. general en gefe del ejército mejicano D. Antonio L. de Santa-Anna, para que le sirva en la presente guerra que sostiene contra los invasores de nuestra República. — Como V. E. se ha servido indicarme la satisfaccion que tendria en aprovechar el correo de hoy avisando al mismo Exmo. Sr. general en gefe la resolucion de este gobierno eclesiástico, me apresuro á contestar á V. E., y no quiero perder un momento en que pueda contribuir al bien de mi patria. Reitero á V. E. mi justa consideracion y muy distinguido aprecio. — Dios guarda á V. E. muchos años. Guadalajara Diciembre 22 de 1846. — *Diego*, Obispo de Guadalajara. — Exmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.

— EXMO. SR. — Al momento que dirigí á V. E. mi oficio del dia de hoy, comencé á dar mis providencias para que cuanto antes se reuniera, como allí mismo y antes habia ofrecido á V. E., la cantidad de treinta mil pesos, que tanto al supremo gobierno de la nacion, como

al del Estado, prometi dar á cuenta de las cantidades mensuales con que pueda contribuir esta Mitra para la guerra que la República sostiene contra sus invasores; y habiendo quedado allanado hoy mismo este asunto, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que por haber tenido necesidad de echar mano de diferentes fondos con calidad de reintegro, se ha hecho indispensable el que por varias personas se entregue dicha cantidad. Asi es que, diez mil quinientos pesos dará D. José Palomar, diez mil el capellan mayor del Santuario de Nuestra Señora de San Juan, presbítero D. Ignacio Rosales, que entregará en aquel lugar, por ser á donde se han remitido tomándolos de varios objetos, dos mil quinientos que se entregarán en la Clavería de esta Santa Iglesia Catedral, y seis mil trescientos cincuenta que dará D. Jesus Ascencio en esta ciudad; cuyas cantidades, con los seiscientos cincuenta pesos que di el 6 del corriente, manifestando á V. E. que me era muy fácil hacer esa exhibición supuesto que habia ofrecido la suma de treinta mil pesos, forman la referida cantidad. — Ya están dadas las órdenes convenientes por las cantidades que deben enterarse en esta capital, y tengo el honor de adjuntar á este la respectiva para el capellan mayor de San Juan, á fin de que V. E. se sirva mandar recoger estas sumas como tuviere á bien disponer, para que lleguen á su destino. — Quisiera, Sr. Exmo., que mis arbitrios y recursos fuesen al tamaño de mis deseos, para auxiliar mas abundantemente al ejército de la República en la guerra que sostiene contra sus invasores, y cooperar á la salvacion de mi patria con caudales bastantes hasta el término de la lucha; pero no me es posible sacar un peso mas, sin sumo agravio del destino á que está dedicado cada fondo, de que V. E. está ya bien impuesto y satisfecho. — Sirvase V. E. hacerlo así presente al supremo gobierno de la nacion, á quien hice



la misma oferta, para que la vea realizada, y aceptar con tal motivo mi justa consideracion y muy distinguido aprecio.—Dios libertad, y federacion. Guadalajara Diciembre 22 de 1846.—*Diego*, Obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.

GOBIERNO SUPREMO DE JALISCO.—Illmo. Sr.—He recibido adjunta á la atenta nota de V. S. Illma. fecha 22 del corriente, que hasta hoy es en mi poder, una letra valiosa de diez mil pesos, contra el capellan mayor del Santuario de San Juan presbítero D. Ignacio Rosales, cuya suma unida á la de diez mil quinientos que V. S. Illma. ha mandado entregue D. José Palomar, dos mil quinientos la Claveria y seis mil trescientos cincuenta D. Jesus Ascencio, con mas, seiscientos cincuenta ministrados el 6 del corriente, forman el total de treinta mil pesos, que V. S. Illma. tuvo á bien ofrecer al supremo gobierno de la Union y del Estado, á cuenta de las cantidades mensuales con que pueda contribuir la Sagrada Mitra, para la justa defensa que la nacion se ve obligada á hacer de sus derechos, que quisiera conculcar el ambicioso gabinete de Washington.—Ya con esta fecha, doy conocimiento de este donativo á la superioridad, anuente con los deseos manifestados por V. S. Illma. en diversa nota del citado dia 22; y el total importe de él, lo he puesto á disposicion del Sr. comandante general en jefe del ejército libertador republicano, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna.—Repito á V. S. Illma. las muestras de mi reconocimiento por tan patriótica conducta, y le aseguro con este motivo, mi muy distinguida consideracion y particular aprecio.—Dios, libertad y federacion. Guadalajara Diciembre 24 de 1846.—*Joaquin Angulo*.—*Mariano Hermoso*, Secretario.—Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

MINISTERIO DE HACIENDA seccion 1.ª.—Illmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, con la comunicacion de V. S. Illma. de 23 de Setiembre último, en que despues de manifestar en qué consiste la riqueza de esa Mitra y la inversion que hace de sus productos, concluye ofreciendo auxiliar al supremo gobierno con la cantidad que le sea posible; y S. E. en su vista me ordena exite á V. S. Illma, á fin de que se sirva señalar la cuota con que ha de contribuir mensualmente.—V. S. Illma. conoce bien la crítica situacion de la República y la obligacion y necesidad en que están todos los mejicanos de hacer los mayores esfuerzos y sacrificios para ayudar al gobierno á salvar la religion y el Estado, y por lo tanto, S. E. espera del zelo y patriotismo de V. S. Illma y del de su venerable clero, que adoptará cuantas medidas son necesarias para que la suma con que debe auxiliar al gobierno sea la mayor posible y proporcionada á los cuantiosos gastos que tiene de erogar en el sostenimiento de la guerra provocada por los Estados Unidos del Norte.—Dispone igualmente S. E. que de la cantidad que ha de facilitar esa Mitra, se entreguen treinta mil pesos á D. José Limantour, en cuenta de mayor cantidad que le adeuda el gobierno, confiando S. E. en que esta disposicion será inmediatamente obsequiada por V. S. Illma. por interesarse en ella el decoro y buen nombre del gobierno, no ménos que la salvacion de su territorio.—Al tener el honor de contestar su citado oficio, ofrezco á V. S. Illma. las protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios y libertad, Méjico Diciembre 14 de 1846.—*Almonte*.—Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Jalisco.

EXMO. SR.—Recibida antes de ayer la nota de V. E. fecha 14 del corriente en que hace mérito de la mia 23 de Setiembre último, en la que lejos de manifestar así



como en la posterior de 4 del presente la riqueza de esta Mitra, hice patente su estado de miseria que crece cada dia mas y mas, disminuyendo su haber no solo por los motivos generales, sino por los particulares que en el dilatado tiempo del sitio y sus consecuencias sufrió esta capital como indiqué á V. E., lo que ha puesto á esta Mitra en la imposibilidad, no tan solo de poder responder por la enorme suma que se le asignó en el decreto de 19 de Noviembre pasado, sino aun en la de poder determinar con seguridad el tanto mensual con que ha deseado y desea auxiliar á la Nacion en las angustiadas circunstancias de la guerra extranjera, á pesar de los esfuerzos, y asiduidad con que se ocupa en recabar de toda la Diócesis los datos indispensables para designar á cada ramo de los infinitos en que está repartido el corto haber de esta Iglesia, en pequeñas porciones, sin dejar ninguno de dichos ramos, por miserable que sea, de contribuir con la mas escasa pension. Asi es que, para el dia 1.<sup>o</sup> del próximo Enero he determinado hacer la asignacion mensual que tengo ofrecida, y desde este dia se recogerá para en lo sucesivo. — Considerando las urgencias del gobierno y ansiando por servirlo, dispuse y verifiqué la entrega de treinta mil pesos en cuenta de esta contribucion mensual que dejo dicha, la que ha deservirme para reintegrar á los fondos de donde tomé con trabajo la expresada suma de treinta mil, porque el supremo gobierno tuviese un auxilio tanto mayor, cuanto mas pronto se prestase. — Esta cantidad la he dado en nombre de mi Iglesia, y del Venerable clero de mi Diócesis sin interés ni recompensa alguna, penetrado de mis deberes y los de mi clero como ciudadanos mejicanos: asi es que toda ella sin deduccion, rebaja ni gravámen, puede emplearse en la importante guerra del Norte. — Si todos los de la República se esforzaran en aliviar al supremo gobierno y contribuir con la constancia, amor y empeño con que

contribuye este mismo Venerable clero para las urgencias y apuros de la nacion, aseguro á V. E. que no le faltarian recursos para sostener un doble ejército que el que ahora sostiene en S. Luis, y por mas tiempo que el que puede faltar para que se termine la guerra: atendiendo á que á mas de este auxilio extraordinario no hay ciudadanos mas puntuales y exactos en pagar las pensiones y contribuciones de toda clase, pues de ninguna han sido exentos; y asi es como cumplimos las obligaciones que debemos á nuestra patria y que V. E. se sirve recordarme en el segundo párrafo de su citada nota. — Esta la he recibido por el último correo en circunstancias en que el Exmo. Sr. gobernador me habia comunicado la exigencia con que el Exmo. Sr. general en jefe benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna le pide por extraordinario recursos pecuniarios, expresándole que para que pueda darlos eche mano á cualquier fondo que exista, por cuyo motivo aun se reunió el congreso en session extraordinaria á acordar lo conveniente, de que resultó que el Exmo. Sr. gobernador de este Estado enviase luego una comision respetable del Consejo á preguntarme: ¿si me hallaba en disposicion de cumplir en el momento con lo que tenia ofrecido al mismo Sr. Exmo. y al supremo gobierno de la nacion, en mis notas respectivas de 1.<sup>o</sup> y 4 del corriente? y yo fiel á mi palabra, consecuente á mis principios, y sin faltar un solo punto á lo que sincera y espontáneamente prometí respondí: que asi sería, y que en el mismo dia quedaria entregada dicha suma, lo que se verificó como fué dicho, y todo consta de comunicaciones oficiales de la misma fecha, dándose cuenta, segun me dijo el mismo Exmo. Sr. gobernador, á S. E. el Sr. general en jefe del ejército; por lo expuesto, y estando ya á disposicion del Sr. gobernador de este Estado la referida suma, tengo el sentimiento de que no me sea posible obsequiar el libramiento del superior



de la nacion cuando se me presente, pues hasta este dia no se me ha manifestado; pero me es muy satisfactorio decir, como lo será supongo, para V. E. y para el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo saber que este dinero va á remitirse á S. Luis y á emplearse en el objeto interesante de la guerra, lo que mas extensamente comunicará á V. E. el Exmo. Sr. gobernador, segun me dijo lo haria en este correo.—Tengo el honor de reiterar á V. E. con el mayor respeto mi distinguida consideracion y aprecio.—Dios nuestro Sr. guarde etc. Guadalajara Diciembre 24 de 1846.—Diego, Obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE JALISCO.

Illmo. Sr.—El Exmo. Sr. General en Jefe del Ejército libertador republicano, benemérito de la patria Don Antonio López de Santa-Anna, con fecha 29 del que hoy espira, dice del cuartel general de San Luis Potosí á este Gobierno lo que sigue: «E. S.—La atenta nota de V. E. fecha 22 del corriente, y documentos que me acompaña, me imponen con satisfaccion de los patrióticos esfuerzos de V. E. y de la H. Legislatura de ese Estado, para proporcionar recursos pecuniarios á este ejército de mi mando, en virtud de la invitacion que para ello tuve el honor de hacerle con fecha 4 del que finaliza, y que dieron por resultado la exhibicion de treinta mil pesos, que espontaneamente ofreció el dignísimo Sr. Obispo de esa Diócesis, por cuenta de la cantidad con que ha de contribuir mensualmente para los gastos de la guerra actual.—Muy complacido estoy del patriótico comportamiento de las autoridades de ese Estado, de las cuales y de sus habitantes espero mucho, por que en la presente lucha se han distinguido como buenos mejicanos, prestándose con gusto y entusiasmo á la defensa de nuestra

independencia.—Reciba, pues, V. E. á mi nombre y de este ejército, las mas expresivas gracias por los buenos servicios que nos ha prestado, y le ruego se sirva darlas igualmente á la H. Legislatura por las medidas que decretó y al Illmo. Sr. Obispo por su deferencia patriótica á las insinuaciones de V. E.—Con tal motivo, reitero á V. E. mi distinguida consideracion y aprecio.—Tengo la honra de transcribirlo á V. S. Illma. para su conocimiento y satisfaccion, renovándole con tal motivo, las seguridades de mi muy distinguida consideracion y particular afecto.—Dios, libertad y federacion. Guadalajara Diciembre 31 de 1846.—Joaquin Angulo.—Fortino España, oficial 1.º—Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

EXMO. SR.—Ha sido en mi poder la atenta comunicacion de V. E. fecha 31 del que finia, y por ella y la que me transcribe del Exmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, he visto con placer lo satisfactorio que ha sido para S. E. el empeño con que el Gobierno Supremo del Estado, su Honorable Legislatura y esta Sagrada Mitra, se han esforzado á contribuir en cuanto ha estado de su parte, para los gastos de la justa guerra que actualmente sostiene la Nacion contra sus invasores.—Yo felicito á V. E. por esto, y le reutuyo con tal motivo, las justas consideraciones de mi mayor estimacion y aprecio.—Dios, guarde á V. E. muchos años. Guadalajara Diciembre 31 de 1846.—Diego, Obispo de Guadalajara.—E. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco, p. ministro de hacienda.—seccion 1.ª—El Exmo. Sr. vice-presidente de la República, se ha servido disponer, que los treinta mil pesos que ha dicho V. S. 1.



al E. Sr. ministro de relaciones tiene á disposicion del Supremo Gobierno, los ponga á la del Sr. comisario general del ejército del Norte, á quien se hace la comunicacion respectiva para que los reciba. —Tengo la honra de asegurar á V. S. I. con este motivo mi consideracion y particular aprecio. —Dios y libertad, Méjico Diciembre 30 de 1846. —Zubieta—Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Jalisco.

—EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA. —Persuadido de que en las circunstancias, la prontitud mas que todo, en proporcionar recursos para la actual guerra es lo que desea el Supremo Gobierno de la Nacion, desde luego con fecha 26 del pasado, puse á la disposicion del Exmo. Sr. gobernador del Estado, los treinta mil pesos, que ofrecí dar á cuenta de las cantidades mensuales con que haya de contribuir para tan interesante objeto esta Diócesis; y de cuya suma me habla V. E. en su respetable nota oficial de 30 de Diciembre último. —Se halla por lo mismo obsequiada ya y cumplida la determinacion del Exmo. Sr. vice-presidente, sobre poner la referida suma á disposicion del Sr. comisario general del ejército del Norte, y á la fecha creo que ya habrá llegado al mismo ejército. —Con tal motivo, ofrezco á V. E. mi justa consideracion y muy distinguido aprecio. —Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Guadalajara Enero 8 de 1847. —Diego, Obispo de Guadalajara. —Exmo. Sr. ministro de hacienda.

EXMO. SR.—Luego que ha sido en mi conocimiento la eleccion que el Soberano Congreso constituyente hizo de la respetable persona de V. E. para Supremo Magistrado de la República, determiné aprovechar el proximo correo para felicitar á V. E., y manifestarle mi satisfaccion por este suceso.—En las dificiles y com-

prometidas circunstancias en que se encuentra la República, veo como un feliz presagio de su salud y felicidad esta eleccion, pues ella recae en la persona de V. E. que hallándose hoy al frente de las armas nacionales, ha jurado salvarla vindicando su honor y muy preciosos derechos; mas claro: veo que Dios Nuestro Señor pone en las manos de V. E. esta infortunada Nacion, para que al fin, despues de tantas desgracias y trabajos asegure su independenciam, prosperidad, engrandecimiento y religion. —V. E. sabe muy bien, que estos han sido siempre mis votos y sentimientos, y hoy mas que nunca lleno de amor á mi patria, y anhelando por su felicidad verdadara, que es imposible pueda separarse de la religion que por dicha profesamos, los dirijo muy fervientes al Todopoderoso, por que se digne en sus misericordias darnos la paz, union y tranquilidad que tanto necesitamos, asi como á V. E. Inces y mayor acierto en todos sus actos y disposiciones. —A pesar de la notoria escasez y pobreza en que se encuentran las rentas eclesiásticas, principalmente las de mi Diócesis, entre otros motivos, por el muy reciente, del largo sitio que acaba de sufrir esta ciudad, no he sido indiferente á las necesidades de mi patria, ni me he contentado con solo pedir á Dios por su prosperidad y salvacion, sino que á mas, como á V. E. consta, me he esforzado en estos dias, aunque no sin trabajo y algunos compromisos á aprontar la suma de 30 mil pesos, á cuenta de lo que mi Diócesis pueda dar cada mes para la guerra que sostiene la Nacion; y cuya suma desde el 26 del pasado, puse á disposicion del Exmo. Sr. gobernador del Estado, para que sin pérdida de tiempo, fuera remitida para los gastos del ejército, y en efecto salió de esta capital custodiada, y á la fecha la supongo recibida por V. E. —Tengo el honor de protestar á V. E. con el mas alto respeto, mi dis-



tañuda consideracion y aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Guadalajara Enero 7 de 1847.—*Diego*, Obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército mejicano D. Antonio López de Santa-Anna. (\*)

CONTESTACION.

**EJÉRCITO LIBERTADOR REPUBLICANO.==GENERAL EN JEFE.==Secretaria de campaña.**—Con suma satisfaccion he recibido la apreciable nota de V. S. Illma. fecha 7 del que rige, en la cual se sirve felicitarne por la confianza con que me ha honrado el Soberano Congreso constituyente, elevándome á la dignidad de primer magistrado de la nacion.==Quisiera, Illmo. Sr., hallar voces con que expresar la gratitud que en mi razon han producido las honorificas frases con que V. S. Illma. favorece á mi persona; pero habré de contentarme con manifestarle que mi reconocimiento será eterno.==Efectivamente, la conducta de V. S. Illma. ha sido tan patriótica como piadosa, puesto que no solo ha rogado al Ser Supremo que salve á la Religion y á la patria, de las garras de su comun enemigo, sino que para auxiliar materialmente esa empresa grandiosa, se ha anticipado á enviar caudales á este ejército en la cantidad que hasta ahora le ha sido posible. Semejante ejemplar conducta, no me ha sido estraña en V. S. Illma. porque conozco su patriotismo y el de ese venerable clero.==Permítame pues V. S. Illma., que á nombre de este ejército le dé las mas expresivas gracias por ese ras-

(\*) Otro oficio semejante dirigió el Illmo. Sr. Obispo al Exmo. Sr. vice-presidente interino D. Valentin Gómez Farias, como acostumbra hacerlo con las supremas autoridades, que no se ha dignado contestar.

go generoso y digno de su civismo, no dudando que la patria, que sabe apreciar los hechos de sus buenos hijos, le dará la debida recompensa. Tengo el honor de reiterar á V. S. I. mi consideracion y particular aprecio Dios y libertad. Cuartel general en S. Luis Potosí. Enero 16 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*==Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara Dr. D. Diego Aranda.

*La última contestacion que sobre estos asuntos ha tenido la Sagrada Mitra de Guadalajara con el Supremo Gobierno de la Nacion, es la protesta que hace el Illmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo, sobre el decreto de 11 de Enero, en los términos siguientes:*

**PROTESTA**

**DEL ILLMO. SR. OBISPO DE GUADALAJARA.**

**EXMO. SR.**—Con el mayor dolor y sentimiento de nuestro corazon, habiamos visto por los papeles públicos y cartas particulares venidas á esta ciudad en el correo último de diez y nueve del corriente, que el trece del mismo se publicó en esa capital el decreto que autoriza al supremo gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos, por que ni oficial ni particularmente hemos recibido algun ejemplar del citado decreto; pero en este mismo día se ha publicado



tañuda consideracion y aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Guadalajara Enero 7 de 1847.—*Diego*, Obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. presidente general en gefe del ejército mejicano D. Antonio López de Santa-Anna. (\*)

CONTESTACION.

**EJÉRCITO LIBERTADOR REPUBLICANO.==GENERAL EN JEFE.==Secretaria de campaña.**—Con suma satisfaccion he recibido la apreciable nota de V. S. Illma. fecha 7 del que rige, en la cual se sirve felicitarne por la confianza con que me ha honrado el Soberano Congreso constituyente, elevándome á la dignidad de primer magistrado de la nacion.==Quisiera, Illmo. Sr., hallar voces con que expresar la gratitud que en mi razon han producido las honorificas frases con que V. S. Illma. favorece á mi persona; pero habré de contentarme con manifestarle que mi reconocimiento será eterno.==Efectivamente, la conducta de V. S. Illma. ha sido tan patriótica como piadosa, puesto que no solo ha rogado al Ser Supremo que salve á la Religion y á la patria, de las garras de su comun enemigo, sino que para auxiliar materialmente esa empresa grandiosa, se ha anticipado á enviar caudales á este ejército en la cantidad que hasta ahora le ha sido posible. Semejante ejemplar conducta, no me ha sido estraña en V. S. Illma. porque conozco su patriotismo y el de ese venerable clero.==Permítame pues V. S. Illma., que á nombre de este ejército le dé las mas expresivas gracias por ese ras-

(\*) Otro oficio semejante dirigió el Illmo. Sr. Obispo al Exmo. Sr. vice-presidente interino D. Valentin Gómez Farias, como acostumbra hacerlo con las supremas autoridades, que no se ha dignado contestar.

go generoso y digno de su civismo, no dudando que la patria, que sabe apreciar los hechos de sus buenos hijos, le dará la debida recompensa. Tengo el honor de reiterar á V. S. I. mi consideracion y particular aprecio Dios y libertad. Cuartel general en S. Luis Potosí. Enero 16 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*==Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara Dr. D. Diego Aranda.

*La última contestacion que sobre estos asuntos ha tenido la Sagrada Mitra de Guadalajara con el Supremo Gobierno de la Nacion, es la protesta que hace el Illmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo, sobre el decreto de 11 de Enero, en los términos siguientes:*

**PROTESTA**

**DEL ILLMO. SR. OBISPO DE GUADALAJARA.**

**EXMO. SR.**—Con el mayor dolor y sentimiento de nuestro corazon, habiamos visto por los papeles públicos y cartas particulares venidas á esta ciudad en el correo último de diez y nueve del corriente, que el trece del mismo se publicó en esa capital el decreto que autoriza al snpremo gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos, por que ni oficial ni particularmente hemos recibido algun ejemplar del citado decreto; pero en este mismo día se ha publicado



en esta ciudad: por lo mismo hemos juzgado que es de nuestro deber dirigirnos á V. E. tan luego como hemos sabido la suprema disposicion, para que se sirva manifestar al E. S. Vice-presidente interino, cuales son nuestros sentimientos en este negocio, y para que penetrado de la justicia con que pedimos, y de la moderacion con que procedemos, se digne emplear todos sus arbitrios y cuantos recursos son posibles, para que se derogue una ley tan ofensiva al dogma y á los principios de nuestra santa religion, tan opuesta á los sagrados derechos y santas disposiciones de la Iglesia, y tan perjudicial al bien de nuestra infortunada patria.

Por no aglomerar exposiciones sobre las muchas que se han hecho, y en las que se ha dicho mucho y bueno quedando agotada esta materia, porque apoyadas todas en una misma regla, y teniendo un mismo objeto, con corta diferencia de palabras, contienen todas un mismo sentido, nos ha parecido conveniente adoptar la que hizo el Illmo. y venerable cabildo metropolitano con fecha doce del actual, haciendo nuestras en todas sus partes las protestas con que termina, como lo verá V. E. por los dos ejemplares que tengo el honor de acompañarle para su debido conocimiento, y que se ha mandado imprimir para dar un testimonio público al venerable clero secular y regular, y á todos los fieles de esta dió-

cesis, de la conducta que observamos en las presentes circunstancias.

Por el presente oficio representamos al magistrado supremo de la nacion con el mayor respeto, y suplicamos á V. E. se sirva poner en su conocimiento, que esperamos de un gobierno católico, apostólico romano, no permitirá se ejecute tal decreto, pues en caso contrario y para los efectos convenientes, teniendo muy presentes la obligacion que nos impone el Santo Concilio de Trento y el tercero mejicano, desde ahora protestamos: que el Obispo y Cabildo de Guadalajara, acatan y reconocen á las autoridades constituidas de la nacion.

Protestamos: que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad.

Protestamos: que es nulo y de ningun valor ni efecto, cualquier acto de cualquiera autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente á gravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protestamos: que en ningun tiempo reconocerá, ni consentirá las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nacion ó de los particulares.

Protestamos: que no reconocerá ni consentirá en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren, por los que adquieran los bienes de la Iglesia.



Protestamos: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho, dominio y posesion legal, los conserva la Iglesia.

Protestamos por último: que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

Estrechados por nuestra conciencia hemos levantado nuestra voz, que se dignará escuchar el Exmo. Sr. Vice-presidente interino, á quien dirigimos por el conducto de V. E. esta representacion, porque queremos dar prueba, hasta el último grado, de la consideracion y alto respeto que protestamos constantemente á las autoridades constituidas, y porque honor es, y dignidad de nuestro estado, guardar las formas convenientes y observar cumplidamente el decoro y respeto debido á las personas que ejercen la suprema autoridad.

Sírvase V. E. hacerlo así presente al Exmo. Sr. Vice-presidente interino, y aceptar nuestra consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Guadalajara, Enero 21 de 1847.—*Diego*, obispo de Guadalajara.—*Manuel Arteaga*, Dean.—*Dr. Francisco Arroyo*, Arcecano.—*Dr. Ignacio Garcia*, Chantre.—*Dr. Pedro Espinoza*, Maestre-esuelas.—*Dr. Pedro Ocampo*, tesorero.—*Dr. y Maestro José Domingo Cumplido*, canónigo.—*José María Nieto*, canónigo.—*Dr. Francisco Espinoza*, canó-

nigo.—*Dr. Pedro Barajas*, canónigo.—*Dr. Juan N. Camacho*, magistral.—*Dr. Francisco Murillo*, doctoral.—*Dr. Juan José Roman*, canónigo.—*Dr. Juan María Velez*, lectoral.—*Felipe Medrano*, canónigo.—*José María Esparza*, prebendado.—*José B. Palos*, prebendado.—*Dr. J. Manuel Ramirez*, prebendado.—*Lic. José Luis Verdia*, prebendado.—*José Luis Mena*, prebendado.—*Rafael Homobono Tobar*, prebendado.—*Dr. Mariano Guerra*, prebendado.—*Dr. Ignacio M. Guerra*, prebendado.—*Dr. Francisco de Paula Veréa*, prebendado.—*Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.*

## CONTESTACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.—*Illmo. Sr.*—He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de 21 del corriente, que suscrita por V. S. Illma. y por ese venerable cabildo, se sirvió comunicarle por conducto de este ministerio; y en contestacion me manda decir á V. S. Illma., que siendo cada dia mas angustiadas las circunstancias de la nacion, y no hallando mas arbitrios, que los que le proporciona la ley de 11 del presente, para poder oponer una resistencia heroica á los aventureros del Norte, no puede menos de hacer uso de ellos. Pero que no obstante, procurará S. E. mitigar la expre-



Protestamos: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho, dominio y posesion legal, los conserva la Iglesia.

Protestamos por último: que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

Estrechados por nuestra conciencia hemos levantado nuestra voz, que se dignará escuchar el Exmo. Sr. Vice-presidente interino, á quien dirigimos por el conducto de V. E. esta representacion, porque queremos dar prueba, hasta el último grado, de la consideracion y alto respeto que protestamos constantemente á las autoridades constituidas, y porque honor es, y dignidad de nuestro estado, guardar las formas convenientes y observar cumplidamente el decoro y respeto debido á las personas que ejercen la suprema autoridad.

Sírvase V. E. hacerlo así presente al Exmo. Sr. Vice-presidente interino, y aceptar nuestra consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Guadalajara, Enero 21 de 1847.—*Diego*, obispo de Guadalajara.—*Manuel Arteaga*, Dean.—*Dr. Francisco Arroyo*, Arcecano.—*Dr. Ignacio Garcia*, Chantre.—*Dr. Pedro Espinoza*, Maestre-esuelas.—*Dr. Pedro Ocampo*, tesorero.—*Dr. y Maestro José Domingo Cumplido*, canónigo.—*José María Nieto*, canónigo.—*Dr. Francisco Espinoza*, canó-

nigo.—*Dr. Pedro Barajas*, canónigo.—*Dr. Juan N. Camacho*, magistral.—*Dr. Francisco Murillo*, doctoral.—*Dr. Juan José Roman*, canónigo.—*Dr. Juan María Velez*, lectoral.—*Felipe Medrano*, canónigo.—*José María Esparza*, prebendado.—*José B. Palos*, prebendado.—*Dr. J. Manuel Ramirez*, prebendado.—*Lic. José Luis Verdia*, prebendado.—*José Luis Mena*, prebendado.—*Rafael Homobono Tobar*, prebendado.—*Dr. Mariano Guerra*, prebendado.—*Dr. Ignacio M. Guerra*, prebendado.—*Dr. Francisco de Paula Veréa*, prebendado.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

## CONTESTACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de 21 del corriente, que suscrita por V. S. Ilma. y por ese venerable cabildo, se sirvió comunicarle por conducto de este ministerio; y en contestacion me manda decir á V. S. Ilma., que siendo cada dia mas angustiadas las circunstancias de la nacion, y no hallando mas arbitrios, que los que le proporciona la ley de 11 del presente, para poder oponer una resistencia heroica á los aventureros del Norte, no puede menos de hacer uso de ellos. Pero que no obstante, procurará S. E. mitigar la expre-



sada ley en todo lo que ella permita, y lo hará especialmente con aquellas personas y corporaciones que representen ó hayan representado con la sumision y respeto que lo ha hecho V. S. I., en union del venerable cabildo que dignamente preside.

Con este motivo tengo el honor de protestar á V. S. I. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1847.—  
López de Naca.—Illmo. Sr. obispo de Guadalajara.

Nota. *El anterior oficio del Illmo. Señor Obispo y venerable cabildo con las protestas que contiene, fué transcrito á los Exmos. Sres. gobernadores de este Estado, Zacatecas y Aguascalientes, y al Sr. jefe político del territorio de Colima. Todos contestaron de recibo, quedando entendidos de la declaracion solemne hecha por esta Mitra contra el decreto de 11 de Enero. Solo el Exmo. Sr. gobernador de Zacatecas, se extendió á mas en su contestacion que dirigió al Illmo. Sr. Obispo, en los términos siguientes:*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

—ILLMO. SR.—Por el correo ordinario de 5 del presente mes recibí la atenta comunicacion de V. S. Illma. y del cabildo eclesiastico de la Diócesis de 21 de Enero próximo pasado, en la cual se sirven transcribirme para mi inteligencia lo que con la misma fecha dijeron al Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos, á cerca de la ley

de 11 del mismo mes de Enero sobre ocupacion de bienes de manos muertas, oponiéndose á su cumplimiento. En el mismo dia, habia yo recibido por extraordinario copia de la contestacion que el expresado ministerio dió el 29 del repetido mes de Enero al Illmo. Sr. Obispo de Michoacan referente al mismo asunto; cuya contestacion se publicó tambien en un alcance al número 177 del Diario del Gobierno.

—Cuando los pueblos agobiados ya de contribuciones gimen sumidos en la mas espantosa miseria. Cuando la patria, la libertad y la religion misma se hallan en el mas inminente peligro de perderse para siempre, no creo que es justo ni prudente promover cuestiones añejas y ya casi olvidadas en el mundo, cuyos resultados deben ser indefectiblemente los mas funestos. Aun cuando pudiera prescindirse de las incontestables razones vertidas por el ministro de justicia en su citada contestacion, la doctrina del Sr. Abady Queypo no pudo citarse con mas oportunidad ni aplicarse con mas justicia y exactitud. La imperiosa ley de la necesidad y de la salud del pueblo es superior á todos los privilegios é inmunidades, dijo aquel ilustre prelado en circunstancias incomparablemente menos criticas y afflictivas que las en que hoy se encuentra la nacion, y lo dijo precisamente aconsejando la ocupacion de bienes eclesiásticos. En tal virtud, y estando apoyada la ley de 11 de Enero por el voto del Soberano Congreso General



que es el de la nacion á quien legitimamente re-  
 presenta, por el del supremo gobierno general, por  
 el de todas las legislaturas y gobiernos de los Es-  
 tados, con muy cortas excepciones, por el de los  
 santos padres y doctores de la Iglesia, y sobre todo,  
 por el poderoso influjo de la mas extrema necesi-  
 dad, me parece que no solo no pelagra la concien-  
 cia en cumplir la ley, sino que el verdadero patrio-  
 tismo, y la religion misma lo aconsejan y lo man-  
 dan. Esta es mi persuacion y la de las autorida-  
 des y ciudadanos todos del Estado, y por lo mis-  
 mo la citada ley, no solamente ha sido aquí pu-  
 blicada y puesta en práctica, sino que atenién-  
 dome únicamente al puesto que ocupo, me tomo  
 la libertad de suplicar á V. S. Illma. y al cabil-  
 do eclesiástico, con quanto encarecimiento puedo,  
 que en obsequio de la patria, de la religion mis-  
 ma, y de las conciencias de los fieles católicos ti-  
 moratos que tanto deben sufrir con tan cruel con-  
 traste, hagan el sacrificio de sus opiniones en una  
 materia tan sujeta á disputas interminables, y en  
 unas circunstancias tan criticas y peligrosas. Serán  
 eterno el reconocimiento del Estado y de la nacion  
 entera á tan importante servicio, y el Ser. Su-  
 premo autor y conservador de las sociedades, no  
 lo dejará sin el premio merecido.

Tengo el honor de decirlo á V. S. Illma. y al  
 cabildo eclesiástico en contestacion, y el de ofre-  
 cerles las seguridades sinceras de mi distinguida  
 consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. Zacatecas Febrero 9 de 1847  
 —Manuel Gonzalez Costo.—Jesus Valdez, Oficial  
 primero.

CONTESTACION AL ANTERIOR OFICIO.

Exmo. Sr.—He leído muy espacio y en diferentes  
 ocasiones el oficio de V. E. fecha 9 del corriente, con-  
 testacion al mio de 21 de Enero próximo pasado que  
 igualmente suscribe mi cabildo, en el que comunico  
 á V. E. para su debido conocimiento, lo que dije al  
 supremo gobierno de la nacion por el ministerio de  
 justicia y negocios eclesiásticos, sobre la funesta ley  
 de 11 de Enero.—Como V. E. en su citado oficio se  
 ocupa de justificar esta suprema disposicion, y se a-  
 vanza á calificar de injusta é imprudente la manifes-  
 tacion pública y solemne protesta que hemos hecho de  
 nuestra fé y principios religiosos, á que V. E. llama  
 opinion, no siéndolo, pues son los dogmas y doctri-  
 nas de la Iglesia católica que debemos confesar, pre-  
 dicar y defender, especialmente en las presentes cir-  
 cunstancias: es de mi obligacion como obispo y pas-  
 tor de V. E. y de la mayor parte de las autoridades  
 y fieles de ese Estado, tomar la voz en un negocio  
 en que se ha desviado V. E. del verdadero camino, y  
 equivocado en un punto esencial de la doctrina de la  
 Iglesia de que es cuatodio un obispo, quien no debe  
 dejar pasar el error aun cuando venga del lugar mas  
 alto y elevado; porque el silencio sería grave pecado,  
 enorme crimen, si naciase de temor, de corrupcion ó  
 de baja. —Para no hacerme yo reo de tan fea cul-  
 pa, yo á quien corresponde instruir y enseñar á mis  
 ovejas, y apacentar el rebaño que Jesucristo ha que-  
 rido fiar á mi cuidado, dirijo la palabra á V. E. co-



mo su legítimo pastor y padre espiritual para advertirle del error, y presentarle la fuente pura donde debe beber la sana doctrina de la Iglesia católica apostólica romana de quien V. E. es hijo por beneficio grande del cielo.—Juzga V. E. incontestables las razones vertidas por el Exmo. Sr. ministro de justicia en la contestacion que dió al Illmo. Sr. obispo de Michoacan y se publicó en suplemento al número 177 del diario del gobierno, juzga tambien V. E. que es oportuna, justa y exactamente acomodada al presente caso la doctrina del Sr. Abad y Queipo. Para desengañar á V. E. sin enfadarlo con la repeticion de lo mucho que sobre esto se ha escrito con tanta claridad é ilustracion me ha parecido conveniente acompañarle las observaciones hechas por los sabios y piadosos escritores del Católico á la contestacion que tanto ha interesado á ese gobierno. En ellas están analizadas, descubiertas con claridad y victoriosamente combatidas las falsas especies y desbarros del Exmo. Sr. ministro de justicia, que con sentimiento he visto adoptados por V. E. y aplaudidos como si fueran ellos un solemne testimonio de la verdad y la justicia. Incluyo igualmente un impreso en que están los cánones y disposiciones de la santa Iglesia á este respecto, explicados con sencillez, sin las tergiversaciones y evasivas con que envano intenta eludirlos el mismo Sr. ministro en el oficio que dirige al Illmo. Sr. obispo de la Puebla publicado en el diario del gobierno. Recomiendo tambien á V. E. la atenta lectura del número 22 del ilustrador Católico por las interesantes notas que contiene.—Yo me abstengo de hablar en particular sobre los puntos que toca el Sr. ministro, únicos que V. E. me cita en su oficio, porque á su ilustracion bastan las reflexiones escritas en dichos documentos y en los demas papeles públicos, que con tanta abundancia de

luzes y doctrina hemos visto en estos dias, y porque este grave punto esencialísimo ha sido ya tratado bajo todos sus aspectos religiosos, políticos y económicos, exponiéndose en mil formas diferentes las sólidas razones y robustos fundamentos en que se sostienen los derechos de la Iglesia, la notoria injusticia de la ocupacion de sus bienes, los grandes males con que agravaría todas las clases de la sociedad: los sacrificios y esfuerzos prodigiosos que se exigen de la Iglesia sin esperanza de felices resultados, sin tener ninguna queja en contra suya, y sin mas motivo que satisfacer la codicia sorprendente de ruines agentes, ni otro efecto que complacer las ideas de sus enemigos; y la discordia que esta va á encender entre los pueblos por grande que pueda estimarse la dulzura y suavidad del carácter mejicano. Todas estas razones se han hecho valer largamente, y á mas se han trahido á cuenta los dolorosos sucesos ocurridos en las naciones en los tiempos antiguos y modernos, los que hace algunos años ocurrieron en España, que influyeron en nuestra feliz independenciam, los que hace poco tiempo sucedieron allí mismo, que entre nosotros hay muchos que los vieron y lloraron, y á nuestro seno han venido á abrigarse muchas víctimas de la locura y furor de sus persegidores. Muchas legislaturas, á lo menos de siete ha llegado á mi noticia: varios ayuntamientos, entre ellos el de esa ciudad: diversas corporaciones seculares, los sabios y los periodistas casi todos: los mas entusiastas republicanos, y los acérrimos defensores del sistema federal se han extendido á discurrir sobre la engañosa esperanza que se tiene en estos bienes; sobre los funestos resultados de un proyecto; harto probado ya, para servir de aviso y de escarmiento: sobre los duros compromisos en que entraría la dignidad del gabinete mejicano; sobre los crueles sufrimientos que acar-



rearla al país, la desproporcion con que se oprime á una clase respetable, pacífica y necesariamente in-fluente por la naturaleza de los oficios y obligaciones que ejerce con cada uno de los individuos de la so-ciedad, á menos que no exista: sobre las resultas que deben temer la industria, la agricultura y el comercio: los individuos de estas clases han sentido ya su ánimo alterado en el conflicto de las presentes circunstancias, y son en gran manera terribles si llegarán á tocarse sus particulares intereses y sobre el cúmulo de males, calamidades y peligros que amenazan á Méjico, si en las miras que se tienen bien manifiestas y probadas por algunos de aniquilar la Iglesia procurase por los gobiernos llevarse á efecto tal decreto.

Penetrados de estas razones, y de las mil que se han alegado: los hombres cuerdos y sensatos de todas las cla-ses han convenido, en que aun cuando no fuese sino por honor, por interés, y por justicia debe revocarse tal decre-to. En fin, todos los prelados de la Iglesia mejicana, sin ninguna excepcion, han manifestado las leyes santas de la Iglesia, las civiles, y los principios del derecho natu-ral y de gentes en que apoyan su respetuosa, pero firme oposicion, que han hecho por salvarse y por salvar las almas, las de los mismos enemigos de la Iglesia y que sellarán si fuere preciso con su sangre. No hay que decir mas sobre este asunto, ni nada nuevo añá-de V. E. en su oficio, que pida particular contesta-cion, refiriéndose en todo á los textos mutilados y fal-sas citas del ministerio de justicia; por lo mismo solo recomiendo á V. E. la lectura atenta del Santo Con-cilio Tridentino en el capítulo 11 de la sesion 22, y la del nuestro tercero Mejicano, en el tit. 8.º del lib. 3 al párrafo 1, en donde constan las gravísimas pe-nas y censuras en que incurrén los que de cualquie-ra manera intenten, consientan, ó cooperen á la ocu-

pacion de los bienes eclesiásticos bajo cualquier títu-lo ó pretexto; y con especialidad me limito á esto, por-que V. E. me intima ya en su nota, que la citada ley ha sido publicada y puesta en práctica en ese Esta-do.—Sobre lo demás que V. E. me dice, de la espantosa miseria de los pueblos agobiados de contribucio-nes, del inminente peligro en que estamos de perder libertad, religion, la misma patria y que por esto no es justo ni prudente promover cuestiones añejas y casi ol-vidadas en el mundo. ¿Qué tengo que decirle? No entien-do la conexión que hayan podido tener en su mente es-tas ideas, porque si defender los derechos de la Iglesia ultrajados hoy como nunca en la República, es provo-car cuestiones añejas, y no tomar en cuenta la espantosa miseria de los pueblos, la culpa será de quien provoca la justa resistencia de los prelados de la Iglesia. Esta, de todos modos y con hechos manifiestos, ha provado su amor á la patria y su desinterés, ya sufriendo á la par que todo ciudadano y satisfaciendo mejor que ningún otro esas contribuciones ominosas, ya auxiliando al gobier-no con gandes donativos como nadie lo ha verificado, ya sosteniendo los establecimientos públicos que debie-ran estar á cargo del mismo gobierno y derramando en todas partes los beneficios que alivian y consuelan á los pobres en las angustias que hoy sufren como lo ase-gura V. E.

En cuanto á lo añejo de este asunto: estoy conforme, si no es en el injusto desprecio que envuelve la ex-presion. Si la verdad es eterna ¿será por esto menos res-petable? No encuentro S. E., de buena fé asegurado, que no encuentre la fuerza del discurso en dichas expresio-nes. En la rectitud é ilustracion de V. E. y en la seriedad de este negocio, no caben frívolos conceptos, así es que los jozgo vertidos con la buena fé que es propia de V. E., y por eso me ocupo de ellos, y contesto diciendo: que



rearla al pais, la desproporcion con que se oprime á una clase respetable, pacífica y necesariamente influente por la naturaleza de los oficios y obligaciones que ejerce con cada uno de los individuos de la sociedad, á menos que no exista: sobre las resultas que deben temer la industria, la agricultura y el comercio: los individuos de estas clases han sentido ya su ánimo alterado en el conflicto de las presentes circunstancias, y son en gran manera temibles si llegarán á tocarse sus particulares intereses y sobre el cúmulo de males, calamidades y peligros que amenazan á Méjico, si en las miras que se tienen bien manifiestas y probadas por algunos se aniquilar la Iglesia procurase por los gobiernos llevarse á efecto tal decreto.

Penetrados de estas razones, y de las mil que se han alegado: los hombres cuerdos y sensatos de todas las clases han convenido, en que aun cuando no fuese sino por honor, por interés, y por justicia debe revocarse tal decreto. En fin, todos los prelados de la Iglesia mejicana, sin ninguna excepcion, han manifestado las leyes santas de la Iglesia, las civiles, y los principios del derecho natural y de gentes en que apoyan su respetuosa, pero firme oposicion, que han hecho por salvarse y por salvar las almas, las de los mismos enemigos de la Iglesia y que sellarán si fuere preciso con su sangre. No hay que decir mas sobre este asunto, ni nada nuevo añade V. E. en su oficio, que pida particular contestacion, refiriéndose en todo á los textos mutilados y falsas citas del ministerio de justicia; por lo mismo solo recomiendo á V. E. la lectura atenta del Santo Concilio Tridentino en el capítulo 11 de la sesion 22, y la del nuestro tercero Mejicano, en el tit. 8.º del lib. 3 al párrafo 1, en donde constan las gravísimas penas y censuras en que incurrén los que de cualquiera manera intenten, consientan, ó cooperen á la ocu-

pacion de los bienes eclesiásticos bajo cualquier título ó pretexto; y con especialidad me limito á esto, porque V. E. me intima ya en su nota, que la citada ley ha sido publicada y puesta en práctica en ese Estado.—Sobre lo demás que V. E. me dice, de la espantosa miseria de los pueblos agobiados de contribuciones, del inminente peligro en que estamos de perder libertad, religion, la misma patria y que por esto no es justo ni prudente promover cuestiones añejas y casi olvidadas en el mundo, ¿Qué tengo que decirle? No entiendo la conexión que hayan podido tener en su mente estas ideas, porque si defender los derechos de la Iglesia ultrajados hoy como nunca en la República, es provocar cuestiones añejas, y no tomar en cuenta la espantosa miseria de los pueblos, la culpa será de quien provoca la justa resistencia de los prelados de la Iglesia. Esta, de todos modos y con hechos manifiestos, ha provado su amor á la patria y su desinterés, ya sufriendo á la par que todo ciudadano y satisfaciendo mejor que ningún otro esas contribuciones ominosas, ya auxiliando al gobierno con gandes donativos como nadie lo ha verificado, ya sosteniendo los establecimientos públicos que debieran estar á cargo del mismo gobierno y derramando en todas partes los beneficios que alivian y consuelan á los pobres en las angustias que hoy sufren como lo asegura V. E.

En cuanto á lo añejo de este asunto: estoy conforme, si no es en el injusto desprecio que envuelve la expresion. Si la verdad es eterna ¿será por esto menos respetable? No encuentro S. E., de buena fé aseguro, que no encuentre la fuerza del discurso en dichas expresiones. En la rectitud é ilustracion de V. E. y en la seriedad de este negocio, no caben frívolos conceptos, así es que los juzgo vertidos con la buena fé que es propia de V. E., y por eso me ocupo de ellos, y contesto diciendo: que



muy antiguas son en efecto las cuestiones que hoy ha provocado el decreto de 11 de Enero próximo pasado como son antiguas las persecuciones contra la Iglesia, contra sus propiedades y derechos. V. E. estará instruido á fondo en estas disputas, y la historia de los triunfos que ha obtenido la verdad en este punto desde los primeros siglos de la Iglesia, podrá desengañarlo de las falsas ideas de que me dice estar vivamente persuadido. Concluye V. E. con decirme que apoyado en ellas y en la ley de 11 de Enero, á que llama expresion de la voluntad nacional, voto de las legislaturas de los Estados y de los santos padres y doctores de la Iglesia, y fundado en la necesidad y estrecho de las presentes circunstancias, le parece que la misma Religion exige el cumplimiento de esta ley, y por esta persuacion, que dice ser la de todos los ciudadanos de ese Estado, con el carácter de supremo magistrado se autoriza en el puesto que ocupa para aconsejar al obispo y cabildo de esta Diócesis, prestemos un obsequio á la religion y á la patria y dejando á un lado el honor y la conciencia obedezcamos el decreto ya citado, y que con esta conducta grangearemos el reconocimiento de la patria y de Dios el premio merecido. Sr. Exmo: si otra persona que V. E. ó algun particular me amonestase en estos términos, lo recibiria como un insulto ó burla; pero del supremo gobierno del Estado no puedo creerlo en la dignidad y decoro de un supremo magistrado y mas en materia tan grave, propia, exclusiva y peculiar de la autoridad eclesiástica tan independiente y soberana como la suprema secular. V. E. como católico, apostólico romano está sujeto á esta potestad de la Iglesia, y la debe respetar y obedecer en los puntos que son de su exclusiva competencia, como acata y obedece el gobierno eclesiástico á las supremas autoridades del Estado en los asuntos que son de su resorte. Hablo á V. E. con la santa libertad que ya es preciso, por que V. E. mismo lo ha exigido cuando me

induce con aquella sugestion á olvidar mi dignidad y mis deberes y cuando me injuria en proponerme la mas negra perfidia, suponiéndome un obispo imbécil é ignorante aun de los principios que repasa diariamente el simple fiel.

Esto me ha consternado sumamente y llena de amargura los últimos dias de mi existencia; y esto es lo que atormenta el corazon de todos los prelados de la Iglesia mejicana, como lo dice el respetable de Michoacán en su protesta al supremo gobierno, superior á todo elogio, y que contiene cuanto pudiera desearse para esclarecer la política en nuestros dias de turbulencia. Rara situacion la de nuestra República! No vale ya á la Iglesia ni honor, ni ley alguna, ni regla, ni política, ni principio de equidad ni de justicia: á pretexto de las necesidades y riesgos de la patria, se desprecian y conculcan los principios consagrados por la ley comun de las naciones, los derechos admitidos en favor de la Iglesia, y para mayor ultraje y vilipendio se afecta desconocer sus generosas intenciones, se menosprecia el verdadero interes, el bien y seguridad de la nacion á que consultaría el gobierno si se decidiera á apreciar como es justo y debido el beneficio y honor que le resulte respetar y proteger los sacrosantos derechos de la Iglesia. V. E. ha visto la furiosa zaña con que algunos escritores de esa capital han producido sarcasmos y baldones muy duros contra el clero sin que este les haya hecho ofensa alguna y sin mas objeto que injuriar á corporaciones respetables.

Permita V. E. á mi corazon despedazado á recios golpes, que lamente los desaciertos de la época presente, y dirija mis sentidas quejas á un magistrado prudente y circunspecto que puede, si quisiere, poner algun remedio á tanto mal, y no angustiar hasta las conciencias de los fieles católicos timoratos que















NUMERO 1.

JUNTA DIRECTIVA DE CREDITO PUBLICO.

Aduana maritima del Manzanillo.

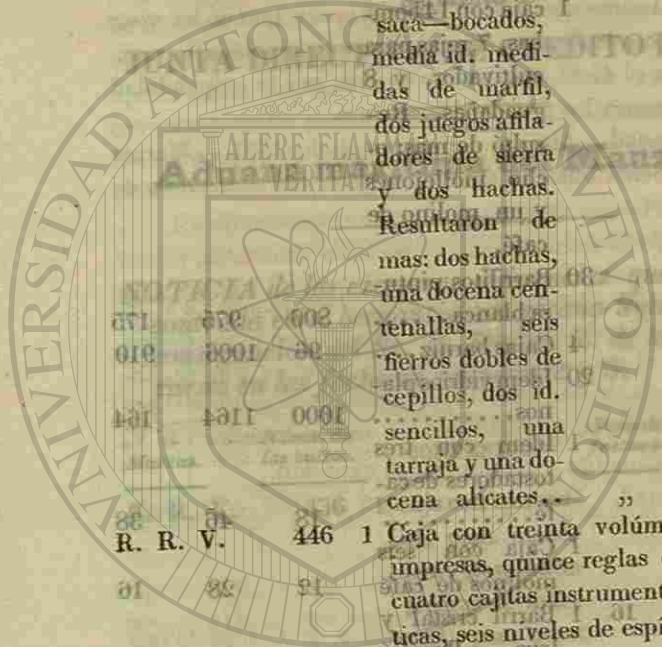
NOTICIA de los excesos y diferencias que se han encontrado en el bergantin americano Sylvina, que á la consignacion del Sr. D. Ramon R. de la Vega, figuraron en las facturas numeros 2 y 3.

Marcas.	Núms. de los bultos.	CONTENIDO.	Peso de factura efectivo.	Peso Exceso.	
R. R. V.	436	1 caja con tres mesas para maderar. Resultaron piedras de mármol, para mesa de sala.			
"	360	1 Caja con dos botes para pintura. Resultó de exceso, tres calentaderas de fierro, rellenas de clavazon . . . . .	275	262	
"	5	1 Barrica } cristal	400	599	199
"	6	1 Idem }			
"	8 al 12	5 Idem idem	650	1515	865
"	14	1 Idem idem	100	204	104
"	2	1 Idem idem	100	296	195
Gomez.	4 al 6	3 Idem idem	300	942	642

Gutierrez.	1	3 Idem idem	75	305	230
R. R. V.		1 caja con 14 bombas, 7 rejas para cultivador, y 8 guadañas. Resultó de mas: ocho mollejonos y un molino de café.			
A. G. B.	30	Barrilitos pintura blanca . . . . .	800	975	175
R. R. V.	4	Cajas barniz . . . . .	96	1006	910
A. G. B.	20	Idem vidrios planos . . . . .	1000	1164	164
R. R. V.		1 Idem con tres tostadores de café . . . . .	18	46	38
R. R. V.		1 Caja con seis molinos de café . . . . .	12	28	16
"	16	1 Barril cristal y loza. Resultó mechas de algodón para quinque . . . . .			
R. R. V.	360	1 Caja con dos juegos barrenas, un martillo, tres tarrajas para maderar, dos y media docenas compases, una tarraja para tornillos de fierro, seis serruchos,			



082 203 75



media docena  
saca—bocados,  
media id. medidas de marfil,  
dos juegos afiladores de sierra  
y dos hachas.  
Resultaron de mas: dos hachas,  
una docena cetenallas, seis  
fierros dobles de cepillos, dos id.  
sencillos, una tarraja y una docena alicates.

R. R. V. 446 1 Caja con treinta volúmenes de obras impresas, quince reglas de proporcion, cuatro cajitas instrumentos de matemáticas, seis niveles de espíritu y un pantógrafo. Resultó de exceso una cafetera y tres cajitas pintura.

c. 3 P. R.

3 1 Caja conteniendo: un tornillo, cuatro compases y cuatro medidas de madera, tres tenazas de herrero, una tarraja de mano, un juego de tornillos para tarrajas, dos serruchos, tres cepillos de carpinteros, un juego de formones, una docena escoplos, dos martillos, un juego de barrenas, una moldura, un nivel, una escuadra, un par de compases y cinco docenas cuchillos. Se encontró á mas de lo expuesto, catorce cepillos de

carpinteros; siete docenas navajas de barba; dos docenas navajas de varias hojas, y catorce docenas cortaplumas.

33 03 601  
43 023 323  
111 044 322

NUMERO 2

NOTICIA de los excesos y diferencias que se han encontrado en el cargamento del bergantin americano „Sylvina,” que á la consignacion de E. Winslow figuran en la factura número 4.

Marcas.	Núms. de los bultos.	CONTENIDO	Peso efectivo.	Peso de factura.	Exceso que quedó en esta aduana.
N.	25	Cajas sillas de madera.....	3756	2910	756
..	23	Id. zapatos de hule.....	841	293	530
..	3	Id. mostaza..	123	18	97
..	19	Id. encurtidos.	1615	1017	598
..	6	Id. espejos. . .	711	426	278
..	20	1 Id. con seis docenas cepillos para zapatero, y tres gruesas pizarrines.....	50	29	21
..	45	Cajas vidrios planos. . . . .	2502	1800	696
..	1	1 Id. tornillos. . .	306	225	81
..	1	1 Id. romanas. . .	430	384	47
..	3	1 Id. . . . . id. . . . .	400	354	28
..	11	1 Id. hachas pequeñas. . . . .	189	150	37 27



19	1 Id. formones y gurbias.....	105	69	33
31 y 32	2 Id. barrenas....	293	250	43
112	5 Id. } Té negro	553	440	113
3	10 Id. } y verde...			
70	20 Id. }			
"	25 Piezas fierro fundido. Resultó ser veinticinco cajas cocina de fierro, y batería de cocina.			

NUMERO 3.

NOTICIA de los bultos que condujo el bergantin „Sylvina.“ que no están comprendidos en el manifiesto general ni en las facturas particulares de dicho buque.

J. M. G.	1 y 2	2 Cajas con dos sofás.
"	"	1 Cajita brochás.
T. M. G.	"	1 Caja espejos.
A. G. B.	"	1 Barrica cere.
		5 Bultos.

Aduana marítima del Manzanillo. Colima, Agosto 18 de 1851.—Firmado.—Salvador Iturbide.

Es copia. Méjico, Agosto 29 de 1851.—Sierra y Rosso.

18	300	
73	430	
28	400	
75	180	

Segun aparece por el tercer párrafo del precedente comunicado, le habian denunciado al Supremo gobierno un contrabando de noventa y tantas pacas, que bajo el falso nombre de maqnaria, habia desembarcado el Gefe politico de Colima; el juez competente tenia conocimiento del asunto, y el gobierno pedia informes sobre el particular á la junta de crédito público.

D. Salvador Iturbide contesta á la incitativa de esta, de un modo algo maquiavélico: no dice que hubo el tal contrabando de noventa y tantas pacas; pero tampoco desmiente categóricamente la acusacion; de suerte que el lector cree, á la primera lectura, que sus informes justifican la acusacion. Sin embargo, á pesar de su arte en la redaccion para engañar al incauto, los pormenores de su noticia hacen tan visibles, como la luz del dia, la inocencia del inculpado, y las calumnias de sus enemigos, pues cada artículo es un mentís á los delatores.

Con todo, fué en vista de este documento absolutorio, que su excelencia el Presidente de la República, y el Sr. Monasterio han condenado al Sr. de la Vega. Es cosa increíble para nosotros, y pronto vendrá á ser igualmente increíble para todos. ¿A qué atribuiremos, pues, esta determinacion, ó mas bien esta falta grave, como lo ha dicho la Esperanza? ¿A la malevolencia del gobierno general contra la persona del Sr. de la Vega? No lo suponemos; pero sí, á la falta de cálculo, de reflexion, en un asunto en apariencia secundario cuando fijaban su atencion exclusiva los grandes intereses que ponen en cuestion á cada rato la existencia del mismo gobierno, y aun mas, la de nuestra nacionalidad. Esta inconsideracion, respecto del negocio presente, es la que indujo al Presidente á juzgar sin ver, y condenar sin oír.

Si fuera verdad que noventa y tantas pacas se hubiesen desembarcado bajo el falso nombre de maqnaria, las hubieran comisado sin duda, y vendrian puestas en las listas de comisos que acompaña; tambien es de advertir que, si se hubiese querido introducir con fraude estas mercancías prohibidas, ó cuyos dere-



chos se tratase de ahorrar, indispensablemente no habian de figurar estas ni en el manifiesto general, ni en las facturas particulares, y por consiguiente las hubiera puesto Iturbide por orden de renglon, en el número 3. Mas este, solo contiene cuatro artículos pertenecientes á los Sres. Gomez y Barney; luego es falso que el Gefe político haya intentado introducir objetos que no habia declarado antes; luego no es culpable de ningun contrabando, supuesto que así se llama *la introduccion de efectos prohibidos, ó de cualesquiera otros, de cuyos derechos se trate de defraudar la hacienda pública.*

De ahí resulta claramente, que si algun bulto, señalado como conteniendo maquinaria, encerraba en realidad otra clase de objetos, era porque existia un error de marcas, y que en los bultos que debian contener dichos objetos, segun las facturas, se encontraron las maquinarias que faltaban en los primeros. Estas son equivocaciones que se castigan con multas; y aquel que por venganza particular las denuncia como crímenes, ó procura dar valor á la calumnia por medio de pérdidas declaraciones, debe sufrir la misma pena con que trataba de afijir al inculpado, es decir, la destitucion y el desprecio.

Es tambien falso que este asunto esté pendiente ante el juez competente; pues el certificado que Iturbide ha expedido y firmado juntamente con de la Torre, prueba que D. Ramon R. de la Vega, en vista del valor insignificante de los comisos que se le habian hecho, dió su asentimiento á lo consumado, á fin de quitarse de pendencies judiciales. Y es muy extraño que todas estas contradicciones, no hayan fijado tampoco la atencion de los Sres. vocales de la Junta de crédito público.

No hay mas que un artículo de la noticia de Iturbide que pudiera dar á pensar al lector, que ha habido en efecto deseo de engañar y verdadero contrabando; y para dar golpe, lo puso en primer lugar; dice este artículo:

„RRV—número 436—Una caja con tres mesas para madejear.”

„Resultaron piedras de mármol para mesa de sala.”

Y bien, haber comisado estas piedras es la mayor arbitrariedad que se pueda imaginar. Todos los fabricantes saben que estas mesas para madejear, se hacen de fierro fundido, de acero ó de mármol pulido; y sin embargo los empleados de la Aduana no han permitido que las usasen de mármol en la fábrica de San Cayetano, y so pretexto que podian servir para mesa de sala, las comisaron para adornar la suya!

„RRV—número 360—Una caja con dos botes para pintura.

„Resultó de exceso tres calentaderas de fierro rellenas de clavazon.”

Claro está que este exceso faltaba en otras cajas; pues á no ser así, se hubiera puesto en el artículo 3, que habla de los efectos que no estaban comprendidos en el manifiesto general, ni en las facturas particulares. Esta diferencia resulta, pues, de que el empaquetador cumplió mal con su encargo, haciendo al Sr. de la Vega pasible de una multa; pero ¿dónde está el contrabando escandaloso?

„RRV—números 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14—excesos de peso.”

Eran barricas de cristal para los faroles de la fábrica, y otras cosas. Los dependientes de la casa de comercio de Boston, no se imaginaron que en Méjico se habia de pagar por la madera, los aros de fierro, los clavos y la paja del empaque, sino los derechos del peso neto del cristal; y fiándose de ellos el Sr. de la Vega, que por primera vez de su vida se ocupaba de los pormenores de un cargamento, quedó por el tanto expuesto á la pérdida del exceso y á una multa. Mas, ¿qué especie de malicia se podrá ver en esto?

Podria tal vez la malevolencia admitir el fraude, si las facturas hubiesen mencionado el peso como bruto, siendo neto en realidad; pero no lo decian así, ni el manifiesto, ni las facturas particulares; lo que maquiavélicamente deja ignorar la noticia



del Administrador. De manera que, en buena justicia, ni se debería comisar el exceso de peso en el caso presente, sino limitarse á imponer el *máximum* de la multa en que incurren las equivocaciones. Los comisos se deben reservar para el caso en que, anunciando la factura, por ejemplo, una caja de 100 libras, peso bruto, pesaria en efecto mas de 110 libras en bruto, admitiendo, como lo hace el arancel, una diferencia de un diez por ciento fuera del alcance del comiso.

Pero hay mas sobre este particular; y preguntaremos al Sr. Iturbide, ¿por qué no ha dicho tambien, para presentar el asunto en su verdadera luz, que el número 1 de estas barricas de cristales que habia de pesar 200 libras, segun las facturas, no pesaba efectivamente, mas que 145; y que el número 2, que habia de pesar 200 libras, no pesaba mas que 78; y que el número 3, indicando 200 libras, no pesaba mas que 79; y que el número 4, indicando 200 libras, no pesaba mas que 98? ¿No es volverse acreedor al escarnio público, y á las mas severas reprensiones del gobierno, intentar así engañar su religion, con informes tan parciales y falaces? No habiamos hablado de estos comisos en nuestra primera defensa, porque no nos habia ocurrido la idea de tal perfidia en el modo de presentar las cosas.

Respecto á los excesos atribuidos á los Sres. Gomez, Gutierrez y Barney, si es que figuran en las facturas del Sr. de la Vega, es porque siendo conocidos y vecinos de una misma ciudad, le habian encargado pudiese estos renglones entre los de su consignacion en el manifiesto general, los dos primeros para evitar el trabajo molesto de presentar cuentas por separado, y el tercero, porque habiendo comprado sus efectos junto con D. Ramon R. de la Vega, le habia dejado el cuidado de recoger una factura general; y las mismas irregularidades que presentan los renglones del Sr. de la Vega, afectan igualmente los de aquellos Sres., corroborando de este modo la inocencia del primero con la repetición de la falta en los segundos. Pues en efecto, no es nada probable que el joven Gutierrez, que volvía de un paseo de diversion á los Estados-Unidos, y cuyo padre,

Gefe político de Sayula, posee un caudal cuantioso, se haya vuelto contrabandista por un exceso en el peso de tres barricas de cristales, cuyo valor importaba menos de catorce pesos.

No se le podria atribuir tampoco un intento de fraude al Sr. Gomez, que en la opinion de todos lo colimenses, pasa por uno de los hombres mas honrados y ricos de esta ciudad.

En cuanto al Sr. Barney, los objetos que introducía ni eran suyos exclusivamente sino que pertenecian á una compañía de seis socios; de suerte que para gozar de la sexta parte de su contrabando, que importaba una miseria, no es probable que hubiera consentido en exponerse á perder unos objetos necesarios á la construcción de una fábrica de hilazas, de la cual espera su fortuna.

En fin, de todos modos, si el Sr. Vega sale responsable de estos excesos ante la ley, todos confesarán por cierto, que no lo es ante la opinion pública.

RRV—Una caja con catorce bombas, siete rejas para cultivador, y ocho guadañas. Resultó de mas: ocho mollejones y un molino de café.”

¿Qué dirá el lector, del contrabando escandaloso de ocho mollejones, (1) que importan *un chelin* cada uno, y del molino de café que vale *cuatro chelines*? dirá que un aduanero que se estimara en algo á sí mismo, no debia ocuparse de semejantes frioleras, aun cuando no hubieran venido puestas en las facturas; y se indignará cuando sepa que estos objetos, que fueron comisados y multados como exceso, tuvieron que pagar sus derechos integrales, cuando se trató de la caja señalada como conteniendo el molino y los doce mollejones, y en la cual no encontraron en efecto mas de cuatro mollejones.

Este proceder encubre tres delitos: el primero, haber violado el espíritu del arancel, que solo castiga con una multa una trasposicion; el segundo, haber comisado un exceso que no at-

(1) *Estos mollejones son unas piedrecitas de amolar cuchillos.*



canzaba á la décima parte del peso ni del valor total; y el tercero, haber puesto el colmo á la maldad, obligando á pagar los derechos de la totalidad de los objetos, despues de haber comisado una parte de ella.

„RRV—4 cajas barniz—exceso, 910 libras.”

Hemos hablado de este artículo en nuestro primer cuaderno; hemos dicho que solo este podia ser comisado por un aduanero *rigido*, supuesto que por un *lapsus calami* del dependiente de la casa de Boston, se habia escrito en la factura libras en vez de galones; y hemos añadido, que desdiciendo la asercion de la pluma el volumen y el precio de dicho barniz, se hacia patente la equivocacion; la cual por otra parte, ni hubiera sido perceptible, si se hubiesen pagado los derechos respecto del precio de factura, en vez de calcularse por el peso bruto, como lo manda el arancel. Y ¿cuál es el consignatario que no esté expuesto á esta clase de errores y chascos, independientes de su voluntad, en una consignacion de 786 bultos? Lo que nos sorprende, es que no haya habido mas que este error que, con la ayuda de la malevolencia, se pueda hacer pasar por fraude; y si los ministros del gobierno actual, si los mismos Sres. Monasterio, Esparza, y Sierra y Rosso; si los redactores del *Constitucional*, del *Monitor* y del *Siglo*, que no están acostumbrados á defender sus intereses contra los empleados de Aduanas y las interpretaciones malignas de arancel, fueran á cargar un buque á Boston, al Havre ó á Cádiz, ¿quién sabe como les iria, y si no incurririan en faltas diez veces mayores aun, que aquellas que se echan en cara del Sr. de la Vega!

„RRV—1 caja con tres tostadores de café, pesando neto „18 libras, y bruto 46.” (2)

Si se hubieran imaginado en Boston que los derechos se calculaban sobre el peso bruto, por cierto no hubieran puesto estos

(2) *Estos tostadores de café valian dos chelines cada uno. No debian comisar mas que el exceso de 19 libras 8 onzas; y sin embargo no han devuelto ni un tostador siquiera. Tambien*

tres tostadores de café en un cajon mas pesado que el contenido. Preguntaremos á los hombres sensatos é imparciales, ¿qué especie de contrabando fraudulento pueden encontrar en semejantes errores? y le suplicamos nos digan, por medio de los periódicos, su opinion sobre la delicadeza de aquellos hombres que han denunciado al Sr. de la Vega al gobierno y á la vindicta pública.

„RRV—Una caja con seis molinos de café—Exceso de peso, 16 libras.”

Igual culpa á la del artículo anterior, y misma excusa.

„RRV—número 16—Un barril cristal y loza. Resultó „mechas de algodón para quinqué.”

Preguntaremos ¿si era mucho mas ventajoso pagar los derechos del cristal y loza, que los derechos de las mechas de algodón? Estas inculpaciones darian compasion, á no dar asco.

„CJRRV—número 360. Una caja con dos juegos barrenas, „un martillo, tres tarrajas para madera, dos y „media docenas compases, una tarraja para tor- „nillos de fierro, & &. Resultó de mas: dos „hachas, una docena centenallas, seis fierros do- „bles de cepillos, dos idem sencillos, una tarraja „y una docena de alicates—exceso, 23 libras.”

Todas las piezas que resultaron de exceso, como lo prueba la noticia, venian puestas en las facturas, y solo se hallaban mal repartidas en las cajas: ¿no era suficiente imponerles una multa, como lo indica el arancel, comisarlos aun, si así convenia á los intereses de los empleados de la Aduana, sin procurar infamar al que era víctima inocente de estos errores, aun cuando él mismo los hubiese cometido, y no los dependientes de la casa de *tiene el Sr. Gutierrez una barrica de cristales que se han guardado en la Aduana, aunque se le debia de volver á lo menos la parte correspondiente al peso de la factura; y hay otras muchas cosas pendientes de este tenor.*



Boston? Si una factura anuncia veinte objetos en un solo cajon, y que se pagnen los derechos de quince en una parte, y de cinco en otra, ¿qué pérdida es la que sufre la hacienda? ninguna. Al contrario, goza el erario de la multa correspondiente al descuido. Mas ¿echar un baldon á la víctima de este descuido! ¿removerla vergonzosamente de su empleo! ¡ah! ¡es demasiado!

„C3PR—número 3—Una caja conteniendo: un tornillo, cuatro compases y cuatro medidas de madera, tres tenazas & . & . Se encontró á mas de lo expuesto: catorce cepillos de carpintero, siete docenas navajas de barba, dos docenas nabajas, de varias hojas y catorce docenas corta plumas.”

Misma disculpa respecto á exceso, y misma vileza de parte de los aduaneros.

„RRV—número 446—Una caja con treinta volúmenes de obras impresas, quince reglas de proporción, cuatro cajitas instrumentos de matemáticas, seis niveles de espíritu y un pantógrafo. Resultó de exceso, una cafetera y tres cajitas de pinturas.”

La cafetera costaba un chelin en los Estados-Unidos, y las tres cajitas de colores seis chelines. Se comisaron estos objetos, se multaron, se pagaron ademas sus derechos integrales en donde faltaban, y gritaron despues: „¡Contrabando escandaloso!”

Lector, tienes un corazon noble, y por la indignacion que nos sofoca, conocemos tambien que se ha llenado la copa de tu paciencia, y que se va alterando tu serenidad. Si quieres ser útil á la víctima de tantas maldades; si quieres ser útil á la nacion que está tratando de la reforma del arancel, traduce tu emocion en reflexiones escritas, y publícalas por medio de la prensa.

Tales son los pormenores del gran contrabando fraudulento y escandaloso del Sr. Gefe político de Colima, D. Ramon R. de la Vega, y de los comisos que se le han hecho. Por cierto

que les dará risa á aquellos contrabandistas de profesion que, hoy como antes, defraudan la hacienda pública de cien mil pesos mas á la vez, y no obstante, gozan de toda la consideracion que dan las riquezas, y que nadie trata de disputarles, han de ver en este noble magistrado un hombre que se debe sacrificar para redimirlos de sus propios delitos, como el Cristo inocente nos ha redimido con su muerte del pecado original.

Habiamos pensado que los delitos y la alevosia de los empleados de esta Aduana, por un lado, y la no culpabilidad del Sr. de la Vega por otro, alcanzaban su mayor grado de evidencia en nuestra *Ojeada sobre las aduanas marítimas*, y nos engañábamos; pues al mismo Administrador le tocaba darnos las armas que nos faltaban para acabar con él. La mas brillante rehabilitacion moral del Sr. de la Vega, sale de la análisis del documento que ha enviado con el objeto de perderle; y todos aquellos que se dieron el trabajo de examinarlo detenidamente, no han aguardado la publicacion de nuestras observaciones para proclamarle inocente del cargo que se le hacia, y víctima de una trama infame.

En resumen: han faltado á la verdad los acusadores de D. Ramon R. de la Vega, diciendo que noventa y tantas pacas se habian desembarcado bajo el falso nombre de maquinaria, puesto que la noticia no menciona mas que una, la que contiene mármoles, que corresponda á la asercion de los delatores, y aun es por un acto de mala fé insigne que los aduaneros se la han apropiado.

Han faltado á la verdad sus acusadores, si han querido indicar solamente que eran noventa y tantas las pacas, en las cuales se encontraron algunos excesos, puesto que no parecen apuntadas en la noticia mas que setenta y ocho, de las cuales solo veintuna pertenecen al Sr. de la Vega.

Han faltado á la verdad sus acusadores, al representar es-



tas diferencias como contrabando, puesto que todo era declarado.

Han faltado á la verdad sus acusadores, al representar como cuantioso este pretendido contrabando, cuando, por lo que concierne al Sr. de la Vega, los derechos que dicen trataba de ahorrar, no ascienden mas que á unos doscientos pesos.

Ha faltado á la verdad el Sr. Iturbide, cuando ha presentado como legítimos los comisos arbitrarios que ha hecho al Sr. de la Vega.

Se ha perjurado el Sr. Iturbide, cuando ha desmentido en sus cartas confidenciales á S. E. el Presidente y al Sr. D. Manuel Robles, el certificado que acababa de dar al Sr. de la Vega, y que lleva su firma juntamente con la del Sr. de la Torre.

En fin, ha falseado la verdad el Sr. Iturbide, hasta en el espíritu que le indujo á poner en seguida de lo perteneciente al Sr. de la Vega, los artículos 2 y 3, (3) con la creencia, que el

(3) *Los dos sofás que se encuentran en este número 3, son los mismos de que hemos hablado en nuestro primer cuaderno: conviene nos extendamos un poco mas hoy sobre este particular.*

*Perteneciendo al Sr. Gomez estos muebles, llevaban la marca JMG; pero venian puestos en la factura de su amigo con la marca RRV; irregularidad que solo incurria en una multa de cinco á 25 pesos. Pero como necesitaban de estos sofás los empleados de la Aduana, y que lo decian sin pudor, siendo así que es muy difícil proporcionárselos en Colima, discurrieron un medio sencillo de apropiárselos, diciendo: „A U. Sr. Gomez, se le comisan sus sofás porque no tiene U. factura, y ademas pagará la multa correspondiente; y U. Sr. de la Vega, como consignatario, pagará los derechos integrales de los dos sofás, que figuran en sus facturas, aunque en realidad no parecen entre los objetos de su consignación.”*

*¿Hastá cuándo sufrirán el gobierno y la junta de crédito*

lector que pasaria la vista superficialmente sobre este parte, los atribuiria tambien al Gefe político. Y con todo, le damos las gracias al bueno del Sr. Iturbide, por haberle ocurrido tal idea, supuesto que el artículo 3, nos ha servido poderosamente para demostrar que él y los demas acusadores del Sr. de la Vega, mentian á cada palabra, y que la comunicacion que hemos reproducido no era mas que un tejido de hipocresía y falacia, desde el principio hasta el fin.

Con todo, hubo un comiso de que no habla dicha noticia, y que nuestra conciencia no nos permite callar. Si, hubo un comiso que debia figurar en el artículo 3, porque su objeto no estaba puesto, ni en el manifiesto, ni en las facturas, y por consiguiente, confesamos que en esto sería licito atribuir al Sr. Vega un intento de fraude, que segun creemos estaba en realidad en su mente; era... una mazorca de maíz de una clase particular y de calidad superior, de que D. Ramon R. de la Vega queria dotar á la Ceres colimense, y que se comiso, por supuesto, como exceso.

Lector, no vayas é pensar que quiéramos chancearnos contigo; conocemos demasiado el respeto que te es debido, y por otra parte, no nos encontramos en el caso de tener humor para las jocosidades.

Es de observarse, tambien, que no siendo el Sr. de la Vega propietario de la fábrica de San Cayetano, sino su director sencillamente, no le habia de importar nada personalmente que los accionistas pagasen, ó no, los derechos cabales de los objetos introducidos, y que por lo mismo no cae bajo el sentido comun, el que haya obrado de mala fé, respecto de los avíos de

*público que cometan los aduaneros semejantes excesos, engañándolos hasta este punto de increíble descaro?*



la fábrica. En cuanto á los efectos de su uso propio que traía en el buque, se puede conocer por su clase, si el grado de elevacion de los pensamientos que habian presidido á su adquisicion, implica en sí la probabilidad de un espíritu de fraude: vemos, por una parte, que son unos arados de formas diferentes, segun los casos en que se deban emplear, los cuales traía D. Ramon R. de la Vega á Colima, para que sirviesen de modelos á los agricultores; y era por consiguiente un presente precioso que hacia á la industria agrícola del Territorio. Por otra, son obras científicas é instrumentos de matemáticas. Tambien traía D. Ramon una imprenta que habia de franquear sin retribucion alguna á sus conciudadanos, para que pudiesen publicar sus ideas, y hacer oír su voz mas allá de la frontera del Territorio. Y por lo que hace á los otros efectos que aparecen en sus cajas, ni eran suyos, sino de la pertenencia de los señores Gomez y Gutierrez, como lo prueban sus declaraciones; pues el Sr. Vega, á mas de las máquinas y avíos de la fábrica y de los objetos de industria y ciencias de que acabamos de hablar, solo traía para sí una *carabina y un par de pistolas*; y por otra parte, son de un valor tan ínfimo, dichos efectos, que aun cuando hubiesen llegado sin ser declarados, un empleado superior, que comprende su dignidad, no hubiera debido comisarlos.

Estas consideraciones son demas ya, respecto de la conviccion del lector; pero basta que sean de algun peso para que no las omitamos, pues D. Ramon R. de la Vega ha de lavarse completamente de la acusacion que le han hecho y de la condenacion que ha sufrido, y saldrá tan limpio de este asunto odioso, que en vez de acriminarle la nacion, no solo le mirará como inocente, sino como uno de los pocos hombres de esta República que son acreedores á respeto, veneracion y galardones. Así es que, abandonando el terreno de las pruebas materiales nos adelantaremos unos pasos mas en la lid, y empuñando otra nueva

arma de conviccion, daremos á conocer á fondo al Gefe político destituido.

## II

Desde su mas tierna edad, D. Ramon R. de la Vega, ha manifestado tanta aplicacion á sus deberes, tanta inteligencia en los negocios, y tanta amabilidad con todos, que aquellos que le tuvieron bajo sus órdenes en el comercio, en las administraciones públicas ó en las privadas, le han querido como á un hijo consentido; y los que han vivido bajo su mando, como á un padre indulgente. Su padre era un antiguo militar que solo habia prestado su brazo á la causa de la independenciam, y á la guerra contra los salvajes del Norte: murió pobre, y D. Ramon R. de la Vega vino á ser la providencia de la numerosa familia que habia dejado. A fuerza de trabajo y economía, logró vivir con decencia, y encontrar aun el medio de servir á sus amigos. La pasion que tenia por la lectura y su inteligencia natural, le hicieron bien pronto superior á todos los que le rodeaban, y desde entonces adquirió sobre sus conciudadanos, un influjo que le merecian sus luces y su virtud. Él es quien contribuyó poderosamente á la habilitacion del Manzanillo, como puerto de altura; él es á quien Colima es deudora de sus escuelas de hombres y mujeres; y recordaremos de paso, que con un sueldo de cincuenta pesos mensuales, fué cuando encontró el medio, por sus prolongadas economías, de traer de Morelia la primera preceptora que haya poseido Colima, pagando de su bolsillo todos sus gastos de viático. A él se le debe la organizacion de las escuelas municipales que están ahora, y el establecimiento de las escuelas normales, á donde van á cursar los mismos profesores de ambos sexos, bajo la hábil direccion del Sr. D. E. Mathieu de Fossey. Este establecimien-



la fábrica. En cuanto á los efectos de su uso propio que traía en el buque, se puede conocer por su clase, si el grado de elevacion de los pensamientos que habian presidido á su adquisicion, implica en sí la probabilidad de un espíritu de fraude: vemos, por una parte, que son unos arados de formas diferentes, segun los casos en que se deban emplear, los cuales traía D. Ramon R. de la Vega á Colima, para que sirviesen de modelos á los agricultores; y era por consiguiente un presente precioso que hacia á la industria agrícola del Territorio. Por otra, son obras científicas é instrumentos de matemáticas. Tambien traía D. Ramon una imprenta que habia de franquear sin retribucion alguna á sus conciudadanos, para que pudiesen publicar sus ideas, y hacer oír su voz mas allá de la frontera del Territorio. Y por lo que hace á los otros efectos que aparecen en sus cajas, ni eran suyos, sino de la pertenencia de los señores Gomez y Gutierrez, como lo prueban sus declaraciones; pues el Sr. Vega, á mas de las máquinas y avíos de la fábrica y de los objetos de industria y ciencias de que acabamos de hablar, solo traía para sí una *carabina y un par de pistolas*; y por otra parte, son de un valor tan ínfimo, dichos efectos, que aun cuando hubiesen llegado sin ser declarados, un empleado superior, que comprende su dignidad, no hubiera debido comisarlos.

Estas consideraciones son demas ya, respecto de la conviccion del lector; pero basta que sean de algun peso para que no las omitamos, pues D. Ramon R. de la Vega ha de lavarse completamente de la acusacion que le han hecho y de la condenacion que ha sufrido, y saldrá tan limpio de este asunto odioso, que en vez de acriminarle la nacion, no solo le mirará como inocente, sino como uno de los pocos hombres de esta República que son acreedores á respeto, veneracion y galardones. Así es que, abandonando el terreno de las pruebas materiales nos adelantaremos unos pasos mas en la lid, y empuñando otra nueva

arma de conviccion, daremos á conocer á fondo al Gefe político destituido.

## II

Desde su mas tierna edad, D. Ramon R. de la Vega, ha manifestado tanta aplicacion á sus deberes, tanta inteligencia en los negocios, y tanta amabilidad con todos, que aquellos que le tuvieron bajo sus órdenes en el comercio, en las administraciones públicas ó en las privadas, le han querido como á un hijo consentido; y los que han vivido bajo su mando, como á un padre indulgente. Su padre era un antiguo militar que solo habia prestado su brazo á la causa de la independenciam, y á la guerra contra los salvajes del Norte: murió pobre, y D. Ramon R. de la Vega vino á ser la providencia de la numerosa familia que habia dejado. A fuerza de trabajo y economia, logró vivir con decencia, y encontrar aun el medio de servir á sus amigos. La pasion que tenia por la lectura y su inteligencia natural, le hicieron bien pronto superior á todos los que le rodeaban, y desde entonces adquirió sobre sus conciudadanos, un influjo que le merecian sus luces y su virtud. Él es quien contribuyó poderosamente á la habilitacion del Manzanillo, como puerto de altura; él es á quien Colima es deudora de sus escuelas de hombres y mujeres; y recordaremos de paso, que con un sueldo de cincuenta pesos mensuales, fué cuando encontró el medio, por sus prolongadas economías, de traer de Morelia la primera preceptora que haya poseido Colima, pagando de su bolsillo todos sus gastos de viático. A él se le debe la organizacion de las escuelas municipales que están ahora, y el establecimiento de las escuelas normales, á donde van á cursar los mismos profesores de ambos sexos, bajo la hábil direccion del Sr. D. E. Mathieu de Fossey. Este establecimien-



to es el único de su clase en la República, y los frutos que da, han sido ya trascendentales al adelanto de la instrucción en todas las clases de la sociedad.

Luego que por segunda vez se declaró Territorio independiente esta antigua colonia española, el sufragio universal llevó á D. Ramon R. de la Vega á la junta territorial, y de allí á la Gefatura política. El primer cuidado del gobernador, fué organizar la policía en Colima, y el sistema que plantó juntamente con un hombre activo é inteligente, el Sr. Medina, fué tan acertado, que en menos de tres meses prendieron á mas de sesenta ladrones que infestaban el país, desbarataron sus cuadrillas, y desterraron hasta el pensamiento del robo.

Desgraciadamente tuvo la necesidad de ausentarse por algun tiempo, á fin de traer de los Estados-Unidos nuevas maquinarias para la fábrica de hilazas y tejidos que dirige: partió de Colima, en donde reinaba la paz, y dejó de Gefe político interino al presidente de la Diputación territorial, D. José María Gutierrez.

Apenas habíase embarcado el Sr. de la Vega, cuando disminuyendo el cólera y otras enfermedades las filas de esta legislatura, se formó luego en su seno una mayoría opuesta al Gefe político ausente y á sus adictos, es decir á toda la población. Eran estos hombres unos mercaderes, á cuyos intereses no convenia la inflexible virtud del Sr. de la Vega.

Empezaron por querer destruir las escuelas normales, gloria de nuestro Territorio, como lo hemos dicho, anulando una contrata celebrada por dos años con su director; multaron al ayuntamiento bajo un pretexto ilusorio, lo suspendieron sin motivo ni pudor, se resistieron á que se reinstalara el cuerpo municipal anterior, ó que se procediera á nuevas elecciones; y la ciudad quedó seis meses privada de sus municipales legales, como

sucede ahora, y sucedrá siempre, mientras tanto no haya otros hombres en la Diputación y en la Gefatura. Y como, en vista de tantos abusos de poder, los ciudadanos emitieron su parecer sobre los actos de las autoridades, mandó el Sr. Gutierrez encarcelar á los impresores, á los autores responsables, y hasta la persona que habia alquilado la imprenta: el presidente y un vocal del Ayuntamiento suspenso, fueron á dar á la cárcel por efecto de las mismas leyes que rejian en Francia el año de 1794. Varios ciudadanos habian tenido que huir de la ciudad, otros quedaban escondidos, pues cada día se hacian nuevas proscripciones, sirviendo admirablemente á las pasiones del mas fuerte el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, D. Ignacio de la Madrid; en fin, se habia concedido al Gefe político *facultades extraordinarias* para llevar mas adelante este régimen de terror, y prohibido á la administración de correos admitir papeles impresos para fuera del Territorio.

La Diputación y el Gefe político interino habian empezado esta guerra sin tener siquiera un enemigo enfrente, y se habian de consiguiente atraído luego el odio de la población entera: seis ó siete individuos con sus dependientes, pretendian contrarrestar la ira de veinticinco mil habitantes; y lo lograron, en efecto, hasta la época del regreso del Gefe político propietario.

Se encontró un volcan el Sr. de la Vega al tomar las riendas del gobierno; bien conoció que si hubiese tardado un poco mas, se hubiera ensangrentado la escena política en Colima, y solo su influjo sobre el pueblo y su suma prudencia, impidieron que se introdujera en nuestras costumbres la ley de *Lynch*. Pero, en fin, se restableció la tranquilidad, cesaron las persecuciones, y se envainaron los cuchillos.

Con todo, no se extinguió la animosidad de estos diputa-



dos hácia el pueblo, y tan luego como el Gefe político puso un término á su manifestacion exterior, convirtieron en contra de él todo su encono, oponiéndose á todos los actos ó pedidos del ejecutivo, paralizando su marcha hasta en los pasos mas insignificantes, y mezclando la diatriba y el insulto á sus palabras y comunicaciones oficiales. Estos nobles señores nos han dado á conocer sus nombres en todos los decretos estrambóticos que han firmado, y no los privaremos de la celebridad que merecen; se llaman *Alvarez, Gutierrez, Grageda, Bravo, Ferrel y Brizuela*: los cinco primeros son tenderos, y el sexto es corredor de arrieros. Pero callaremos el grado de su instruccion para no mover á risa, y su biografía, para que no se pueda tachar nuestra relacion de injuriosa.

La nulidad intelectual de estos legisladores los haria muy poco peligrosos, á no tener á su lado un hombre que los aconseje y dirija en sus maldades: este es el Lic. D. Gaspar Antonio Rocha, ex-oficial mayor de la diputacion, y actualmente Juez de 2.<sup>a</sup> instancia. En él se personifica el genio malo de Colima; su nombre no recuerda mas que disturbios y escenas sangrientas.

Fácil es comprender el motivo del Lic. Rocha al inducir al mal á los diputados, mas bien que enseñarles el cumplimiento de sus deberes; es porque introduciéndolos en una senda extraviada, se considera su astucia como el solo recurso para salir del mal paso; y con el fin de que le tengan siempre como hombre indispensable, sigue manteniéndolos fuera del carril que pudiera llevar los negocios públicos á un fin deseable; círculo diabólico, en donde giran nuestros intereses y nuestras calamidades.

Empero, si es verdad que D. Ramon R. de la Vega sea el modelo de los gobernadores en tiempo de paz y armonía, tenemos que confesar tambien, que no es el hombre que conviene en medio de las tormentas políticas. Su corazon es tan bondadoso, que quiere mas bien ser mártir que causar el menor daño

alente mas vil del mundo; carácter bellissimo, como cristiano, mas no como político, pues viene á ser un manantial de males en circunstancias críticas.

Un ministro que sabia apreciar las intenciones del Sr. de la Vega, le dió facultades amplias para desarraigar el mal en Colima, si lo encontraba factible, y en efecto lo podia lograr solo con echar fuera de aquí al consejero de estos diputados, el Lic. Rocha. Mas, en vez de obrar con actividad y energía, se contentó D. Ramon R. de la Vega con temporizar, y procurar hacer oír la voz de la razon á quienes se tapaban los oídos; y mientras tanto persistia en proseguir esta marcha errónea, llegaron al colmo la insolencia y la perversidad de la diputacion, del Juez Madrid, y del Lic. Rocha, alentados todos por la impunidad.

Figúrense á D. Ramon R. de la Vega rodeado de semejantes hombres; era un cordero en medio de los lobos, y no podia menos de sucumbir en un descuido del pastor, es decir, del gobierno general. Y así suce dió; pues no habiendo surtido el efecto deseado, un sinnúmero de acusaciones absurdas dirigidas contra él, ocurrieron á la calumnia, y la llegada del buque *Sylvina* al puerto del Manzanillo, dió motivo al escándalo que ocasionó su remocion.

Cinco de los diputados mencionados suscribieron el libelo difamatorio y calumnioso, del cual hemos hablado en nuestra primera defensa; y el Sr. Iturbide, despues de haberse negado á secundar su mala accion, corroboró sus aserciones en sus cartas particulares al Presidente, obedeciendo á las instigaciones de sus subalternos de la Torre, Centeno y Gamiochipi.

Quiso el Sr. de la Vega contestar el libelo de la diputacion acompañando su defensa de todos los documentos contradictorios de que podia apoyarla; pero no le era dable combatir las inculpaciones sin hacer palpables las imposturas, las calumnias y la infamia de los acusadores; de modo que, aunque queria, como



el cuáquero, limitarse á defenderse sin ofender á nadie; sin embargo no podia dejar de herir cruelmente á sus contrarios, y desmayó pensando en el escándalo que iba á causar, porque temia que la mala fama de los legisladores y de los empleados de Colima, recayese sobre todos sus habitantes, y perjudicase los intereses del Territorio. Prefirió vindicarse de viva voz con el Presidente y su ministerio, y pidió una licencia de algunos meses con el fin de irse á Méjico; pero esta licencia no le fué concedida; el gobierno juzgó oportuno condenarle sin escuchar su justificacion.

Despues de verse despojado de su empleo tan injusta é ilegalmente, comprendió el Sr. de la Vega, que no podia diferir la publicacion de su defensa, y con todo, desmayó otra vez á vista de la perversidad de los hombres, de la ceguedad de los gobiernos, y de la fatalidad que le perseguia de un año á esta parte. En efecto, habia experimentado quebrantos en lo físico, como en lo moral: su cuerpo habia padecido largos y crueles dolores á consecuencia de un accidente; su corazon se habia llenado de amargura al ver á unos antiguos amigos volverse viles y criminales delatores; sus intereses pecuniarios habian menguado por la codicia y la venganza de hombres honrados con la confianza del Supremo gobierno; su reputacion habia sido empañada por el soplo envenenado de la calumnia; sus afectos mas tiernos habian recibido un golpe sensible con la muerte de dos hermanos queridos, que, á tres meses de intervalo, habian, jóvenes aun, exhalado el postrer suspiro entre sus brazos; en fin, las zozobras habian reemplazado la quietud normal de su espíritu: días aciagos habian sucedido á tiempos felices.

Desmayó, pues, D. Ramon R. de la Vega, porque se habian agotado sus fuerzas morales; su alma grande y llena de recursos, cuando se trata de socorrer al que pide asistencia, se hizo pequeña y débil para luchar con su propia suerte; y contestó á los que lo animaban á que publicara su justificacion: „Bien saben todos

aquí, y mis amigos de fuera tambien, que me han calumniado; esto me basta; y por otra parte ni me permitirian justificarme; me pondrian en la cárcel, á pretexto de ser mi escrito injurioso á las autoridades.”

En esto tenia razon el Sr. de la Vega, pues no cabe duda que le habrian perseguido aquí, por decir únicamente: „Soy inocente, y los culpables son la diputacion y los aduaneros.” Los redactores de la *Voz de la razon* han tenido por este motivo la presicion de mandar imprimir su defensa en Guadalajara, para evitar, en parte á lo menos, los efectos de la cólera de aquellos hombres poderosos. Esta es la causa tambien de la dilacion que han sufrido sus publicaciones, y de los numerosos yerros tipográficos que se advierten en ellos. Y para justificar los temores del Sr. de la Vega, daremos á conocer otro nuevo acto de la justicia del juez Madrid, humilde servidor de la diputacion, de Rocha, de Iturbide y de cuantos tengan algun influjo.

Presenciamos aquí, el mes pasado, un lance que impondrá al lector del grado de confianza que puede tener uno en la rectitud de los fallos judiciales en este rincon del mundo. Un periódico intitulado *el Gegen*, que empezaba á publicarse en Colima, echó en cara al capitan del puerto, el Sr. Baranda, el no cumplir con sus obligaciones, absteniéndose de visitar el puerto, donde deberia residir.

El día siguiente se presentó este capitan en compañía del Administrador de la Aduana D. Salvador Iturbide, en la imprenta del edictor, y pidió la responsiva, la cual le fué negada por no pedirse de un modo arreglado á la ley. Entonces el capitan desafió al impresor, y como este no admitiese el desafio, le dijo el capitan en presencia de varios testigos, que le habia de asesinar, mas que se ocultara debajo de la tierra.

Por la tarde, al anochechar, volvieron á su imprenta con otro compañero, armados de bastones, para apalearle. Mas una hora antes habia recibido el impresor un aviso secreto de lo que



intentaban hacer con él, y no hallándole en casa estos Sres., se malogró su tentativa.

El día siguiente llevó el impresor su queja ante el juez 1.º de 1.ª instancia, D. Ruperto Arzac; y en un alcance al *gegen* dió parte al público de este atentado contra su persona. Y bien, ¿qué resultados tuvo esta criminal conducta de los Sres. Baranda é Iturbide? Que queriendo actuar contra ellos el Sr. juez Arzac, vió burlados su carácter y su autoridad por el Gefe político Gu-tierrez, y por el juez de 2.ª instancia Rocha, de lo cual ha informado á la Suprema corte de justicia de Méjico; que á otro día, el juez 2.º de 1.ª instancia, D. Ignacio de la Madrid, fué á prender al impresor, quien logró sin embargo fugarse á tiempo, y anda desde entonces errante sin recursos, lejos de su familia desvalida; en fin, que el juez Arzac que no tenia su destino en propiedad fué inmediatamente eliminado de su tribunal. (4)  
¡Oh infeliz Colima!

Así es que, en presencia de tantos abusos del poder, no es extraño que el Sr. de la Vega haya temido defenderse; y tienen tanto mas valor sus amigos en hablar por él, cuanto que se exponen igualmente á la venganza de los hombres, poderosos por su posición y sus relaciones, á quienes atacan. Si D. Ramon R. de la Vega fuera un ente vil, ninguno alzaria el guante por él proclamándose su campeón; pero la inocencia y la virtud

(4) Sin embargo, se sigue la causa del Sr. Baranda ante la autoridad militar; y el Sr. Iturbide ha discurrido un medio sencillo de paralizar los efectos de la vindicta pública, procurando que conozcan del negocio, unos militares sujetos á su dependencia; pues el fiscal nombrado, es el Sr. D. Catarino Sanchez, guarda de esta Aduana, y el secretario es el Sr. Tames, dependientes del Sr. de la Torre en su montepio. ¡Valganos la Virgen! ¡qué travieso es este Sr. Iturbide! sino logra hacerse coronar emperador de los mejicanos, merece por cierto que le nombremos príncipe de los tinterillos.

perseguidas, siempre encuentran corazones generosos tambien, que las amparen y que se gloriarían aun de un martirio. Es un derecho del ciudadano abogar por los desgraciados, y un deber sagrado del amigo lidiar hasta la muerte, si se necesita, para hacer que triunfe la inocencia de su amigo oprimido; y en cuanto á nosotros, que somos los cortesanos del infortunio, nos aplicaremos el verso de Lucrecio.

*Victrix causa diis placuit, sed victa Catoni.*

La poblacion de Colima se compone de unos cuarenta hombres de la clase llamada decente. Entre ellos existe una docena de individuos que están opuestos al Sr. de la Vega. Los demas saben apreciar en su valor á este honrado ciudadano. En cuanto al resto de los habitantes son unos buenos rancheros, todos adictos á D. Ramon.

Si el Supremo gobierno quiere saber la verdad, ¿por qué no se dirige á aquellos que son imparciales, y no á sus enemigos? ¿por qué no consulta al Sr. Dr. Avila, cura de Colima, al Sr. cura Mendoza, diputado á la actual legislatura territorial, á su colega D. José María Gomez, á los diputados entrantes, Campos, Fajardo, Díaz, Villaseñor, Brizuela, (D. Pedro) y otros, al Sr. Dr. Salazar, diputado entrante al Congreso general, á su suplente el Licenciado D. Juan de Dios Robles Martínez, al ex-diputado D. Longinos Banda, á los Ayuntamientos del año anterior y del presente, al Dr. Marcucci, al director de las escuelas normales, Mathieu de Fossey, á los alcaldes, á los Europeos radicados aquí, y que son neutrales en la cuestión? Ellos contestarán á unanimidad que los hombres que han denunciado al Sr. de la Vega, le han calumniado.

Si consultara en Méjico á los Sres. D. Francisco Iturbide, D. Cayetano y D. Juan Bautista Gomez, D. Antonio Garay, D. Juan Manuel Gonzalez Uruña, al Sr. general Pardo, al magistrado Ceballos; si tomara el parecer de todos los vecinos de Morelia, de Sayula, de Zapotlan el grande, de Zamora & &



se persuadiría que D. Ramon R. de la Vega, es acreedor al respeto de los hombres de bien en altísimo grado.

Sébase que durante el corto tiempo que fué Gefe político el Sr. de la Vega, ha gastado dos mil pesos, á mas de su sueldo, en beneficios hechos al Territorio, aunque no es rico; que á costa suya mandó levantar el plano de la bahía del Manzanillo y de la laguna de Cuyutlan, y hacer los trabajos hidrográficos que habian de resolver el problema de la juncion de esta laguna con el mar, de cuyos diseños regaló una copia á S. E. el Presidente Arista; que con su dinero, compuso el camino de Colima al Manzanillo, pasando por la hacienda de Tecolapa, y lo ha vuelto carretero; que de su bolsillo pagaba los sueldos de un Licenciado que le acompañaba en la Gefatura en calidad de secretario, y de un escribiente; que de su propio peculio costeó la publicacion del periódico oficial, el cual se repartía gratis dentro y fuera del Territorio; que ademas socorria diariamente una porcion de infelices, con los cuales su puesto le ponía en contacto: ¡y este es el hombre á quien se acusa de haber intentado robar doscientos pesos á la nacion!

Su muger; la buena, la excelente Sra. D.<sup>ca</sup> Micaela Leon de la Vega, participa en sus mismos instintos caritativos; ha sido el ángel tutelar de los desgraciados en tiempo de cólera-mórbus: los pobres la bendicen; todos la veneramos. ¡Y esta es la familia que se ha tratado de infamar!

Redactores del *Constitucional*, os preguntaremos ahora ¡á quiénes se debe tildar de *audaces* en sus asertos? ¡A los que proclamaron la inocencia del Sr. de la Vega, ó aquellos que incautamente han prestado el apoyo de su pluma al embuste y á la calumnia?

Redactores del *Siglo XIX* y del *Monitor Republicano*, quienes habeis sido el eco de la calumnia á pesar de vuestra conocida justicia, os manda la imparcialidad, os manda el honor aun, deis á conocer tambien la justificacion del inculpado.

Presidente de la República mejicana, y ministros del eje-

cutivo, el deber político, la justicia humana y la moral pública, exigen que repareis cuanto antes la *falta grave* en que habeis incurrido por error, y castigueis á los autores del engaño: así lo esperamos de vuestro noble carácter.

Congreso general y legislatura de los Estados, á vuestra Soberania toca exigir la rehabilitacion del Sr. de la Vega, en el caso que, contra las probabilidades, persistiese el Supremo gobierno en su ceguedad.

En fin, á vosotros todos mejicanos que nos oís, corresponde tambien solicitar este acto de justicia de los Supremos poderes; pues el peso de vuestros votos individuales constituye la accion de la opinion pública, á la cual están sujetos todos los gobiernos constitucionales. Reflexionad, que la desmoralizacion social es la que engendra vuestros males; repetid sin cesar que estamos hartos de soportar la tiranía multiforma que nos oprime, enlazándonos como una red de acero; y no perdaís de vista, en la crisis en que se encuentran vuestros destinos, que cuando se llena la copa de los disgustos y de la desesperacion de los pueblos, basta una sola gota para que reboce.

Colima, Noviembre 25 de 1851.

NOTA. La carta confidencial del Sr. Iturbide al Sr. Arista, fecha 9 de Agosto, ha sido leída á tanta gente, y nos la han referido tantas veces, que hasta de memoria la sabemos. Después de hablar de los excesos y diferencias, como lo hace en el parte que hemos reproducido al principio de este cuaderno, decía: „Durante la descarga y el despacho hubo algunos escándalos que no menciono por ser indignos de la atencion de U. Por lo que respecta á la pertenencia de este cargamento, solo diré á U. que su mayor parte consiste en maquinaria, cuyos propietarios son dos compañías de fabricantes de esta ciudad, de los que son directores el Sr. Barney de una, y el Sr. Vega de otra. En los demas efectos que vienen en las facturas primeras, creo que el Sr. Barney es el único interesa-



do, siéndolo los Sres. Vega, Gomez y Barney de esta ciudad, y Gutierrez de Sayula, en los que vienen en las facturas dos y tres. En la cuarta factura no hay maquinaria ninguna. Su contenido fué embarcado en Boston, por la casa de Nickerson y compañía á quienes supongo sus dueños; pero en lo que no me cabe duda es que los Sres. Vega y Barney están interesados á medias con dicha casa en la venta y ganancias que hubiere en los efectos. La anterior es una relacion exacta y franca de cuanto ha acaecido, y en presencia del recto juicio de U. no temo el que jamas se me pueda con justicia acusar de haber inducido á U. á formar un parecer falso sobre el particular. Solo el cumplimiento del deber ha podido hacer dirija á U. esta contestacion, porque la materia que en ella se versa ha sido ya para mí causa de muchos disgustos. Aseguro á U. y todo Colima podrá atestiguarlo, que en cuanto ha dependido de mí, no se ha omitido esfuerzo para dar el mejor colorido posible á los hechos. En un principio consideré todo por el mejor lado; me persuadí á creer que los escándalos habidos en el Manzanillo habian sido causados por acaloramientos del momento, y que los excesos y diferencias descubiertas en el despacho del buque habiáanse motivado por faltas de experiencia, y tan cierto es esto, que no tuve ningun embarazo en expedirle al Sr. Vega un certificado que en parte cubria su responsabilidad ante los ojos del público; pero supe posteriormente que me habia equivocado, y sobre todo en estos últimos dias he tenido forzosamente que cambiar de parecer."

Estos escándalos de que habla al principio de un modo tan vago el Sr. Iturbide, se explican mas abajo, cuando dice que han sido causados por acaloramientos del momento. Es decir, que viéndose el dependiente del Sr. de la Vega y los interesados en el cargamento del *Sylvina*, despojados injusta é ilegalmente por estos empleados malvados, tradujeron su indignacion en términos sobrado merecidos. Y ¡qué santo del paraíso se hubiera quedado impasible, al verse tratado de este mo-

do por los intérpretes de una ley, que si bien es gravosa al ciudadano, no deja, no obstante, de implicar equidad en su aplicacion?

Por otra parte, parece que el Sr. Iturbide manifiesta mucho interes en persuadir que el Sr. de la Vega tiene parte en el negocio de especulacion del capitan Winslow (5) ó de la casa de Nickerson y Compañía. Ignoramos sobre qué funda sus aserciones, puesto que no se ha servido decirlo, por razones que suponemos poderosas, y que el lector adivina; pero es evidente que lo ha insinuado con el fin de representar el pretendido contrabando del Gefe político, como mas considerable de lo que indica la noticia número uno. (6)

Sobre este punto, haremos observar que las diferencias y los excesos encontrados en la consignacion del capitan, y relatados en el número dos, provienen tambien de yerros de inexperiencia respecto á peso neto y peso bruto, y de exacciones increíbles de parte de los empleados; de manera que poco nos importaria recargar la responsabilidad del Sr. de la Vega con los

(5) *El Sylvina tuvo una travesía muy larga, de modo que llegó al Manzanillo, cuando empezaba la estacion mala. En semejante circunstancia, no tenia mas que descargar y largarse el capitan Winslow, para evitar los accidentes consiguientes á una larga permanencia en este clima; pero los procederes de los empleados de la Aduana no le permitieron zarpar en la época prescrita por la prudencia; y este pobre hombre murió de fiebre, dejando la ruina por herencia á su numerosa familia.*

(6) *¡Qué inconsecuencia! ¡Querer hacer al Sr. Vega partícipe de un negocio que tiene al capitan por expreso consignatario y único responsable! Usando semejante lógica, muy bien puede el Sr. Iturbide inferir que en todos los contrabandos puede tener parte el Sr. Vega.*



comisos que le hicieron; pues al agregar á su cuenta estos yerros ajenos, llegaría á excitar aun mas que antes el interes general, por haber perdido tres mil pesos á lo menos, en vez de trescientos por la rapacidad de los aduaneros. Así es que, de todos modos se queda burlada la intencion del Administrador.

Dice el Sr. Iturbide, que no ha omitido esfuerzo alguno, para dar el mejor colorido posible á los hechos. ¡Miserable hipócrita! Solo él y sus cómplices podian atreverse á pintarlos con la hiel que su alma destila.

Agrega que posteriormente á la época en que habia expedido al Sr. de la Vega su certificado, supo que se habia equivocado, y que habia tenido forzosamente que cambiar de parecer.

¡Cosa extraña! sublevar una cuestion sumamente delicada; desmentirse á sí mismo; revelar un fraude donde no se habia advertido antes, sino el efecto de la inexperiencia, y no tomarse la pena de decir sobre qué se funda esta rebirada de opinion! Si el Sr. Arista no hubiese estado ocupado de negocios de mayor entidad, por cierto, al leer esta carta, no hubiera dejado de sorprenderle esta misma advertencia; hubiera desde luego concebido algunas sospechas sobre la rectitud del pensamiento que la habia dictado; y en vez de dar las gracias al Sr. Iturbide, como lo hizo en su carta del 27 de Agosto, por el esmero con que habia obsequiado su encargo respecto del asunto del Sr. Vega y del Sylvina, le hubiera prescrito la orden perentoria de explicarse implicita y categóricamente sobre los motivos de su cambio de parecer.

Sabemos igualmente que ha habido otra carta confidencial, escrita por el Sr. Iturbide al ministro de la guerra D. Manuel Robles. En esta se explayaba con mas desahogo con su amigo; pintaba al Sr. de la Vega, segun nos han contado, con los colores mas desfavorables, y acababa diciendo, que no reclutaba sus amigos, sino entre los pillos, los ladrones y los facinero-

sos. De modo que los Sres. curas de Colima y de Coquimatlan, los diputados entrantes, los vocales de los Ayuntamientos, y todas las personas que hemos nombrado anteriormente, y que son adictos al Sr. de la Vega, se han equivocado del todo, creyéndose hombres de bien; pues no son mas que unos pillos, unos ladrones, unos facinerosos, segun el juicio infalible del Sr. D. Salvador Iturbide.



## ERRATAS PRINCIPALES

que se advierte en la

### OJEADA SOBRE ADUANAS MARÍTIMAS.

#### PÁGS.

1. En el título, léase *y á las legislaturas*, en vez de *y de las legislaturas*.
3. En el epigrafe, léase *la palabra respeto á las leyes*, en vez de *respeto*.
4. En la tercera línea, en vez de *incurrian*, léase *incurrirán*.
- id. En la novena línea, léase *el legislador que ha ido*, en vez de *el legislador ha ido*.
- id. En la sétima línea del segundo párrafo, léase *un gobierno*, en vez de *su gobierno*.
7. En la sexta línea del tercer párrafo, en vez de *los perciben*, léase *los que se perciben*.
8. En la tercera línea, quítese la conjuncion *y*.
- id. En la última línea del tercer párrafo, léase *á sí misma*, en vez de *así misma*.
9. En la novena línea, en vez de *empleando*, léase *implicando*.
11. En la undécima línea, en vez de *de su concepto*, léase *en su concepto*.
- id. En la décima-tercia línea del segundo párrafo, léase *estupefacto*, en vez de *estupefactos*.



12. En la línea novena del tercer párrafo, léase *Dionisio*, en lugar de *Dionisio*.
13. En la segunda línea del segundo párrafo, léase *D. Salvador Iturbide no solo ha inclinado la cerviz*, en vez de *D. Salvador Iturbide ha inclinado la cerviz*.
14. En la penúltima línea del segundo párrafo, léase *ménos de aquellos*, en vez de *ménos aquellos*.
- id. En la tercera línea del cuarto párrafo, léase *adhiere*, en vez de *adhire*.
16. En la cuarta línea del tercer párrafo, léase *á sí mismo*, en vez de *asimismo*.
- id. En la duodécima línea del mismo párrafo, en vez de *quedando*, léase *quedan*.
17. En la sexta línea del segundo párrafo, en vez de *mil y quinientos*, léase *ciento cincuenta*.
18. En la segunda línea del penúltimo párrafo, léase *incurrirá* en vez de *incurre*.
19. En la segunda línea del tercer párrafo, léase *trescientos sesenta*, en vez de *doscientos cuarenta*.
- id. En la tercera línea del cuarto párrafo, léase *incurrián*, en vez de *incurrieron*.
- id. En la última línea de la página, y en la primera de la siguiente, léase *noventa y seis*, en vez de *cincuenta y seis*.
20. En la segunda y tercera línea, en vez de *que el volúmen desdecia*, léase *que el volúmen y el valor desdecían*.
- id. En la segunda línea de la nota (2), en vez de *y que uno de los consignatarios*, léase *uno de los consignatarios*.
- id. En el último renglón de la misma nota, léase *pesas*, en vez de *piezas*.
22. En la penúltima línea de la página, en vez de *haria*, léase *había escrito*.
25. En la tercera línea, en vez de *un empleado de*, léase *un empleado en*.
26. En el sexto renglón, despues de la palabra *mayores*, se ha olvidado la paréntesis (*respecto á cantidad*).
28. Únase el segundo párrafo con el primero.

NOTA DEL IMPRESOR. De estas veintinueve erratas, no todas son tipográficas como se dice en este Apéndice en la página 27, línea 13, pues solo nueve de ellas son causadas por la imprenta, y las veinte restantes, ó son conceptos mal puestos del autor, ó mal escritos del copiante.

**BOSQUEJO**  
DE  
UN PLAN DE GUERRA  
OFENSIVA Y DEFENSIVA  
CONTRA LOS  
BARBAROS:  
POR UNOS VECINOS DE LA  
FRONTERA,

SAN LUIS POTOSÍ: 1853.

Imprenta de Veloz, en la plaza principal.



12. En la línea novena del tercer párrafo, léase *Dionisio*, en lugar de *Dionisio*.
13. En la segunda línea del segundo párrafo, léase *D. Salvador Iturbide no solo ha inclinado la cerviz*, en vez de *D. Salvador Iturbide ha inclinado la cerviz*.
14. En la penúltima línea del segundo párrafo, léase *ménos de aquellos*, en vez de *ménos aquellos*.
- id. En la tercera línea del cuarto párrafo, léase *adhiere*, en vez de *adhire*.
16. En la cuarta línea del tercer párrafo, léase *á sí mismo*, en vez de *asimismo*.
- id. En la duodécima línea del mismo párrafo, en vez de *quedando*, léase *quedan*.
17. En la sexta línea del segundo párrafo, en vez de *mil y quinientos*, léase *ciento cincuenta*.
18. En la segunda línea del penúltimo párrafo, léase *incurrirá* en vez de *incurre*.
19. En la segunda línea del tercer párrafo, léase *trescientos sesenta*, en vez de *doscientos cuarenta*.
- id. En la tercera línea del cuarto párrafo, léase *incurrián*, en vez de *incurrieron*.
- id. En la última línea de la página, y en la primera de la siguiente, léase *noventa y seis*, en vez de *cincuenta y seis*.
20. En la segunda y tercera línea, en vez de *que el volúmen desdecia*, léase *que el volúmen y el valor desdecían*.
- id. En la segunda línea de la nota (2), en vez de *y que uno de los consignatarios*, léase *uno de los consignatarios*.
- id. En el último renglón de la misma nota, léase *pesas*, en vez de *piezas*.
22. En la penúltima línea de la página, en vez de *haria*, léase *había escrito*.
25. En la tercera línea, en vez de *un empleado de*, léase *un empleado en*.
26. En el sexto renglón, despues de la palabra *mayores*, se ha olvidado la paréntesis (*respecto á cantidad*).
28. Únase el segundo párrafo con el primero.

NOTA DEL IMPRESOR. De estas veintinueve erratas, no todas son tipográficas como se dice en este Apéndice en la página 27, línea 13, pues solo nueve de ellas son causadas por la imprenta, y las veinte restantes, ó son conceptos mal puestos del autor, ó mal escritos del copiante.

**BOSQUEJO**  
DE  
UN PLAN DE GUERRA  
OFENSIVA Y DEFENSIVA  
CONTRA LOS  
BARBAROS:  
POR UNOS VECINOS DE LA  
FRONTERA,

FRONTERA,



SAN LUIS POTOSÍ: 1853.

Imprenta de Veloz, en la plaza principal.





Quando uno se propone escribir sobre la guerra de los bárbaros, necesita desechar una reflexion bien desconsoladora por cierto. Hanse dicho tantas veces á la faz de la nacion, las rudas desgracias que nos atraen las irrupciones de aquellas hordas feroces: el carácter cada dia mas grave y alarmante de esa plaga, es cosa tan manifiesta: tan grande es el interés, y tan sagrada la obligacion del pais en esta lucha; que no pudiendo lisongearnos de decir nada nuevo; parecen de antemano perdidos nuestros razonamientos y clamores. Entónces al primer impulso sucede el despecho: y la pluma se nos cae de las manos.

Pero si cobrando aliento discurremos todavia sobre esta materia de tan prolongado duelo; es por que á pesar de la tremenda realidad de las cosas, el entendimiento se resiste á creer, que una causa tan grande, esté perdida sin recurso: es por que aun cuando las quejas de los miserables sean estériles para su bien, y aunque parezcan importunas y faltas de novedad; no por eso dejan de exhalarse por impulso de la naturaleza: es en fin, por que acogimos con ahinco la esperanza que se nos ha inspirado de que la actual administracion provea eficazmente á la defensa de las comarcas invadidas.

Y en verdad que ya era tiempo; gracias á esta imponderable calamidad, los Estados fronterizos y muchos de los centrales, ofrecen un cuadro verdaderamente melancólico para la humanidad, la civilizacion y el patriotismo. Sonora y Sinaloa, Chihuahua, Coa-



huila, Nuevo-Leon, Tamaulipas, San Luis Potosí, Durango, Zacatecas y recientemente Jalisco: todos estos Estados son presa del horrible azote, que tan grande como es el espacio por donde se ha difundido, amenaza penetrar mas y mas todavia en el corazon de la República.

¿Necesitaremos presentar aquí el detal de los horrores que trae consigo esta funestísima guerra? Pero lo que publica todos los dias la prensa, basta para formarse cabal concepto de nuestra situacion. Largos años hace que se están refiriendo las incursiones de los bárbaros y sus hazañas de pillaje y esterinio: ¿quién, aunque jamás haya visitado el teatro donde se están representando éstas incontables tragedias, dejará de imaginar la frecuencia con que son allí afligidos los hombres, por la ruina súbita de sus caudales, y lo que mas es, con la pérdida de los hijos, de los esposos, de los padres: creciendo el dolor que estas desgracias nos causan por el horrible género de muerte con que son inmoladas las personas que mas caras han sido para nosotros en este mundo? Y cuando nuestras madres, nuestras mugeres é hijas son arrastradas á los aduares de sus feroces raptos, ¿hay necesidad de afirmar que su muerte hubiera sido para nosotros, mil veces preferible á ese cautiverio en que sus padecimientos no tienen nombre ni medida?

Y colocamos en primer término los intereses de la humanidad; por que si estos son ultrajados, la sociedad no tiene objeto ni significacion: por que todas las naciones que han valido algo en la historia, los han protegido con perseverancia y vigor, en cada uno de sus miembros: y por que las mas altas combinaciones de política y de progreso, vienen á ser ilusorias y absurdas, cuando no salvan antes de todo, los grandes bienes que Dios ha concedido á la especie humana.

Por lo demas, basta el sentido comun para percibir

la trascendencia que el abandono de que nos lamentamos ha tenido sobre todos los ramos de prosperidad y de subsistencia, y sobre todos los negocios de la vida. Los campos desiertos: la agricultura y ganadería tocando á su última estremidad: el tráfico interrumpido: y finalmente, la despoblacion y la miseria en unas comarcas, ántes tan florecientes, y liberalmente dotadas de elementos no explotados todavia: tal es el aspecto de los Estados invadidos por las tribus nómas.

Pero el mal no consiste en esto solo: y aquellos para quienes la comunidad de patria no sea un motivo de reputar nuestra suerte identificada con la suya, se deben guardar de creer que pueden asistir indiferentes al espectáculo de nuestra destruccion; por que despues que los Estados fronterizos han sido furiosamente asolados, los mas próximos á ellos, van probando la misma suerte: y la marcha de los acontecimientos, que en el sentido de nuestro daño no se desmiente jamás, debe inspirar muy serios temores á los Estados donde todavia no es conocido nuestro infortunio.

Ciertamente no hacemos memoria de ningun pueblo civilizado que haya dejádose vejar tanto por unas tribus bárbaras á las que es muy superior en todas lineas, si no tuviéramos medios de repeler á los salvages, seria nuestra nacion la mas miserable del Universo; pero si poseyendo recursos bastantes para hacer esta guerra, la descuidamos como hasta aquí; tengamos por cierto que los yermos y las ruinas publicarán nuestra demencia: y que la sangre de las víctimas marcará nuestras frentes con un sello indeleble de oprobio y de ignominia.

Por todas partes oímos decir que la independenciam está amagada, y que su conservacion es el cuidado preferente del gobierno. Bien está: mas pues el ries-



go de una invasion, es sin disputa mas grande por las fronteras: ¿como sería posible desconocer que la miseria y despecho de sus habitantes, y la infelicidad de aquellas tierras, son los peores elementos de resistencia que México puede oponer á sus ambiciosos vecinos?

¡La independencia! inmenso bien por el cual lucharon denodadamente aquellos pueblos en la invasion americana. En Chihuahua tronó el último cañon asettato á los enemigos: y mas recientemente, contra todas las probabilidades, los rechazó con gloria la heroica ciudad de Matamoros. Siempre han olvidado los fronterizos sus propios quebrantos para acudir á la voz de la patria. Mucho les debe esta en recompensa.

Defiéndanse las fronteras, y el aspecto de las cosas cambiará muy pronto: aquellos habitantes tornarán á sus antiguas ocupaciones y negocios; apartándose del contrabando, á que muchos han recurrido forzados por la ruina de sus intereses, y la imposibilidad de volverlos á crear por la misma senda: quedará entónces rota la peligrosa liga de intereses con los habitantes de la otra margen del Bravo: disminuirá la preponderancia de la estrangeria: los vínculos de la union nacional, tan esmeradamente conservados hasta hoy, por un admirable sentimiento de patriotismo, se estrecharán á punto de afianzar la integridad del territorio; y con la fuerza que el gobierno mantenga en la linea, adquirirá la respetabilidad que allí es indispensable, mas que en ninguna otra parte del pais.

Estos son los motivos que nos impulsaron á escribir, y tales los objetos que nos propusimos lograr con el plan que ponemos al fin de este papel; por que no hemos querido que refluiese sobre la causa que sustentamos, el descrédito de nuestras ideas, las cuales, no estando acompañadas con un proyecto realizable, pudieran calificarse de meras declamaciones.

No hemos podido tocar con precision y seguridad,

ni admitir como una base de nuestro proyecto el punto interesantísimo de la obligacion que contrajeron los Estados-Unidos del Norte en el tratado de Guadalupe, relativamente á las incursiones de los bárbaros. En vez de la diligencia con que ofrecieron impedir las, ó castigar á los bárbaros en su regreso, dado que no les hubiera sido posible impedir su entrada; la verdad es que el comercio criminal con esas tribus, se hace ampliamente por súbditos de aquella nacion. Pero como este punto es concerniente á las negociaciones diplomáticas que el supremo gobierno dirige: y como todo nos hace esperar que las entablará con la energia que corresponde; cúmplenos solamente suplicarle que procure llevar á cabo como lo han sido los otros, el único artículo consolador que envolvía el tratado de paz; recabando el debido resarcimiento de todo los daños sufridos por su habitual infraccion.

Hemos disentido del dictámen que favorece á las contratas para esta clase de guerra; por que sabemos muy bien, que tanto gefes valientes y experimentados, como soldados aptos para hacerla con vigor y buen éxito, abundan en los pueblos fronterizos; donde está pronunciada con vehemencia la opinion en este sentido: y nadie como el gobierno puede aprovechar estos elementos. Además, y sin que de ningun modo pensemos zaherir á los empresarios, no cabe duda en que por la naturaleza de las cosas, la ganancia es el primer objeto de su negocio, y la defensa de la frontera no viene sino en segundo lugar. Fuera de esto, la inaccion casi completa en que van á caer las autoridades y su consiguiente desprestigio, cuando importáran que mas activas andúviesen, y mas respetables fueran: las reclamaciones ecsageradas, como lo han sido casi todas las que se dirigen contra el gobierno, á la menor falta suya, en los convenios que celebra: los



abusos trascendentales á la política, derivados de la concentracion de fuerzas no despreciables en los directores de la empresa: y la facilidad que esos recursos les proporcionan para hacer el contrabando: todas estas causas nos desviaron de adherir á semejante sistema.

El que nos atrevemos á proponer, nos detendrá poquisimo en la esposicion de sus fundamentos. Su parte sustancial consiste en la defensa eficaz de las fronteras por las compañías de presidio, y en la activa persecucion de los bárbaros: todo segun las máximas que tan felices resultados atrajeron en tiempo del gobierno español.

Jamás se ha contestado la utilidad de una linea de presidios. En diversas memorias del ministerio de la guerra se recomienda esa institucion: y contra ella solamente ha llegado á decirse que sería muy dispendiosa, y que las colonias militares las remplazaron ventajosamente; pero ambos asertos distan mucho de la esactitud. Cualquiera que ecsamine los antiguos reglamentos de presidios, podrá formar una idea del grado de economia con que fueron mantenidos, cuando cubrian unas fronteras mucho mas dilatadas que las actuales. El presupuesto no arrojaba la mitad del gasto que ecsigieron las colonias militares. Y en cuanto á las ventajas de estas, comparadas con las que se alcanzaron por el antiguo sistema, la comparacion no puede sostenerse un instante; por que no la hay entre una frontera abierta y la misma vigorosamente defendida. La economia y el orden nos darán resultados semejantes.

La guerra activa que pasó por alto el plan de colonias militares fué una cosa diligentemente atendida por el gobierno colonial. De este modo reprimia la insolencia de los bárbaros, y les daba muestras impo- nentes de poder. Una constante esperiencia com-

probó que á estas expediciones hábilmente dirigidas, seguia una paz duradera, muy diversa por cierto de las que hemos sólido ajustar, y á las cuales en vano hemos procurado dar firmeza con regalos y otras concesiones imprudentes: paces que dan una idea esacta de nuestra debilidad á los bárbaros, los cuales por lo mismo las rompen siempre que les acomoda, es decir, cuando menos se espera, lo que acrecienta terriblemente el estrago.

Quizás la guerra sin cuartel que pedimos encontrará todavía algunos opositores aunque parece esto incomprendible. En efecto: ¿cómo se nos ocurriría guardar el derecho de gentes, con esos que solo el nombre tienen de hombres, y que violan todos los derechos con sus agresiones injustificables, y mas aun, con las atrocidades á que en ellas se entregan amplisimamente? Si una banda de fieras rabiosas llevase la muerte y la desolacion por una comarca, ¿intentaría alguno suavizar el impulso que uniera á los hombres para esterminarlas? Pues bien: nosotros no vacilamos en afirmar que las hordas de los salvages son azote mucho mas terrible, y que el uso de razon no hace mas que añadir la crueldad del cálculo á la crueldad de la ira. Y por otra parte, nosotros tambien anhelamos por la paz; pero la paz que resulte de una guerra activa y sin descanso, por la que comprendan bien los bárbaros que tienen que habérselas con enemigos fuertes que combatir; y no con victimas fáciles que sacrificar. Entonces y solo entonces sería fructuosa la paz que con ellos concertáramos; cuidando siempre de recabar todas las garantías imaginables contra su genial perfidia.

Urgentísimo es tomar desde luego la ofensiva; sin perjuicio de disponer las cosas para la linea de presidios: y todavía despues de organizada ésta, convendrá volver á tomar esa actitud, segun lo ecsijan las circunstancias. Mil y quinientos ó dos mil hombres di-



vídidos en partidas cuyo máximum fuera de trescientos hombres, que podrían dividirse todavía sin menoscabo de su organizacion, y sin perder de vista su destino, creemos que serian suficientes para la empresa: y que no tendrian necesidad de operar por mas de medio año. Desde tiempos muy antiguos los hombres experimentados en esta clase de guerra, descubrieron que la division propuesta era la mas oportuna atendidas las dificultades que presenta el desierto para la subsistencia y movilidad de una tropa numerosa.

Pero ni los destacamentos, ni las expediciones llenarian su objeto, dejándose en pié los grandes abusos que por desgracia se han permitido, algunos de los gefes encomendados de guardar las fronteras. ¿No han penetrado el agio y el peculado el prest de aquellas tropas? ¿no se quejan los pueblos de las vejaciones é insultos que se les hacen para el mantenimiento y holgura de algunos hombres sin conciencia, con el pretexto de sostener esta guerra? desafueros imprudentes á mas de injustos; por que la rectitud de conducta, y la suavidad del trato, producirian sin duda la mas franca y eficaz cooperacion de aquellos infelices pueblos, á las medidas que de buena fé se tomasen para salvarlos. Finalmente, ¿no hay representaciones y críticas frecuentes, ora contra la apatia de los destacamentos, que suelen ocupar obstinadamente las poblaciones, ora contra la cobardia de algunos gefes que los mueve á esquivar siempre los encuentros, despreciando así el grande objeto que el supremo gobierno les ha encomendado? En la prosperidad de los pueblos, las malas acciones solo son reprobadas sinceramente por los hombres de bien; pero en las grandes calamidades, aquellas faltas exacerban todos los espíritus. Nuestra suerte cambiará muy ventajosamente, cuando por todas partes encabecen esta empresa mili-

tares valientes, de honor y probidad. Parécenos que con cinco ó seis mil hombres quedaria cubierta la línea del Bravo, y la parte intermedia hasta tocar el Gila. De allí adelante podria hacerse la defensa con tribus pacíficas de las que pueblan aquellos terrenos, y que con algunos regalos se atraerian fácilmente á nuestra causa, supuesto el odio que profesan á las tribus guerreras.

Réstanos hablar de un recurso no despreciable para el gobierno, y al mismo tiempo sobremana útil para los pueblos fronterizos: queremos decir de la siembra libre del tabaco en aquellos Estados, con un derecho de dos reales por arroba sobre poco mas ó menos. En varios de los Estados invadidos, tiene este artículo una calidad casi tan excelente como el que produce la Habana, con el cual podria competir, si en vez de la persecucion que hoy sufren los cultivadores, tuvieran libertad de labrar sus plantios. Por mantener el actual monopolio, no se evita que los fronterizos consuman el tabaco extranjero: y la empresa contratista saca de allí poquísima utilidad. Si es verdad, como tenemos fundamento para creerlo, que por circunstancias semejantes los empresarios consintieron poco tiempo hace, en la libertad de la siembra del tabaco por lo relativo al Estado de Guerrero: si tambien es cierto que se piensa en conceder la misma franquicia á nuestras costas; no pulsamos ninguna dificultad en que se haga estensivo este beneficio á la frontera; por que ni las tierras que acabamos de mencionar, ni los Estados de Puebla y Jalisco en donde no ha llegado á estancarse el tabaco, pueden presentar ni con mucho, las razones que en la frontera concurren para reclamar esta medida. En el estado actual de la renta la internacion del tabaco libre demanda diversas reglas y aun acaso no seria posible permitirla en algun tiempo; mas no hay in-



bres enviados del fuerte inmediato. Permanecerán en el punto de reunión, hasta las dos de la tarde, hora en que se retirarán ambas fuerzas para sus presidios. Pero si en su tránsito ó durante su reunión descubrieren señales de haberse internado el enemigo, se reunirán inmediatamente los cincuenta hombres para perseguirlo; dando cuenta á sus respectivos gefes para que se les mande mas fuerza y víveres si fuere necesario y se tomen las demás providencias que convengan.

Los presidiales tendrán por lo menos dos caballos y una mula para que puedan emprender un viaje largo si hubiere necesidad. Mas para que esto se verifique rara vez, la persecucion se hará siempre con vigor, segun se previene en el artículo siguiente. No volverán las fuerzas que salgan en seguimiento de los indios, sin castigarlos ó acabar con ellos si es posible: y para este objeto se procurará siempre mandar fuerza suficiente, con órdenes terminantes de no dar cuartel. Se dará parte á las poblaciones inmediatas para que coadyuven á la persecucion de los bárbaros y eviten los estragos que pudieran causar: y las fuerzas que queden en los presidios se prepararán para castigar al enemigo en su regreso.

Como la esperiencia ha comprobado que los cautivos de diez y siete años arriba, cuando se han acomodado á las costumbres de los bárbaros y nos hacen con ellos la guerra, son los peores entre todos, y con la ventaja de saber nuestro idioma, les sirven de espías en las poblaciones y ranchos cometiendo impunemente muchas muertes y robos: y como por otra parte los que han sido cogidos prisioneros se vuelven al desierto en la primera oportunidad: y no pocas veces pagan con su habitual ferocidad el beneficio que se les hace: por tanto, si algunos de ellos fueren aprehendidos se les fusilará, con solo la justificacion prévia de que su cautiverio pasa de un año, tiempo suficiente para salir de él, cuando se tiene voluntad de hacerlo.

Todos los soldados estarán provistos de bastimento para ocho dias, pasados los cuales se renovará. Cuando salga una partida, llevará el suficiente para tres dias á fin de que no se entorpezca su marcha si hubiere de perseguir al enemigo á larga distancia.

Los soldados estarán armados de carabina, un par de

pistolas de seis tiros si es posible, y en todo caso que no bajen de dos, y un sable además. Se comprarán en Francia cotas de malla para que los soldados se resguarden de las flechas: y se contratarán tambien en numero considerable, para venderlas despues á los paisanos á costo y costas.

Se llevará á efecto la distribucion de armas entre los Estados invadidos decretada por el congreso general en 1849.

Sin perjuicio de proceder inmediatamente á la organizacion de las compañías presidiales, se destinarán desde luego dos mil hombres de caballería, divididos en secciones cuyo mácsimo no exceda de trescientos hombres perfectamente habilitados, para atacar á los indios donde quiera que se encuentren, haciéndolos la guerra á muerte, y persiguiéndolos hasta sus aduares ó hasta la línea con los Estados Unidos. Estas partidas espedicionarias podrán subdividirse segun lo requiera la utilidad del servicio. Además llevarán órdenes terminantes los gefes de las fuerzas de no perder tiempo en las poblaciones, haciendas y ranchos de su tránsito, donde no podrán permanecer por mas de tres dias, sin causa grave que justificarán ante su superior: y si necesario fuere perseguir á los bárbaros dentro de Estados de distinta demarcacion militar, lo harán, sin que se les ponga embarazo alguno; ántes bien recibirán en todas partes el auxilio que puede facilitárseles para desempeñar su obligacion.

Despues de establecidos los presidios, se mandarán tambien de tiempo en tiempo y segun lo requieran las circunstancias, partidas mandadas por gefes de valor y esperiencia, que hagan activamente la guerra á los indios persiguiéndolos hasta sus propios aduares, conforme á las bases prescritas en el artículo anterior.

Se dictarán las prevenciones convenientes para que el pagador de la tropa sea hombre de acendrada probidad: y las cuentas se revisarán con frecuencia. No se disimulará ninguna falta en la esactitud de ellas ni en el manejo de caudales.

Asimismo se circularán las prevenciones mas severas á fin de que en el trato y comunicacion con los paisanos se guarde la mas rigurosa justicia y no se les haga ninguna ve-



jacion ó insulto.

Los gefes y oficiales que no cumplan con sus deberes, ya faltando á lo que se previene en el artículo anterior, ó ya dando en su conducta militar, muestras de ineptitud, desidia ó cobardia, serán separados inmediatamente del servicio, y castigados sin remision. Cuando un gobernador, gefe político, alcalde ó juez de paz denunciaren alguna falta en cualquiera de estos sentidos, se ecsaminará inmediatamente en juicio la conducta del comandante contra el cual versase la queja.

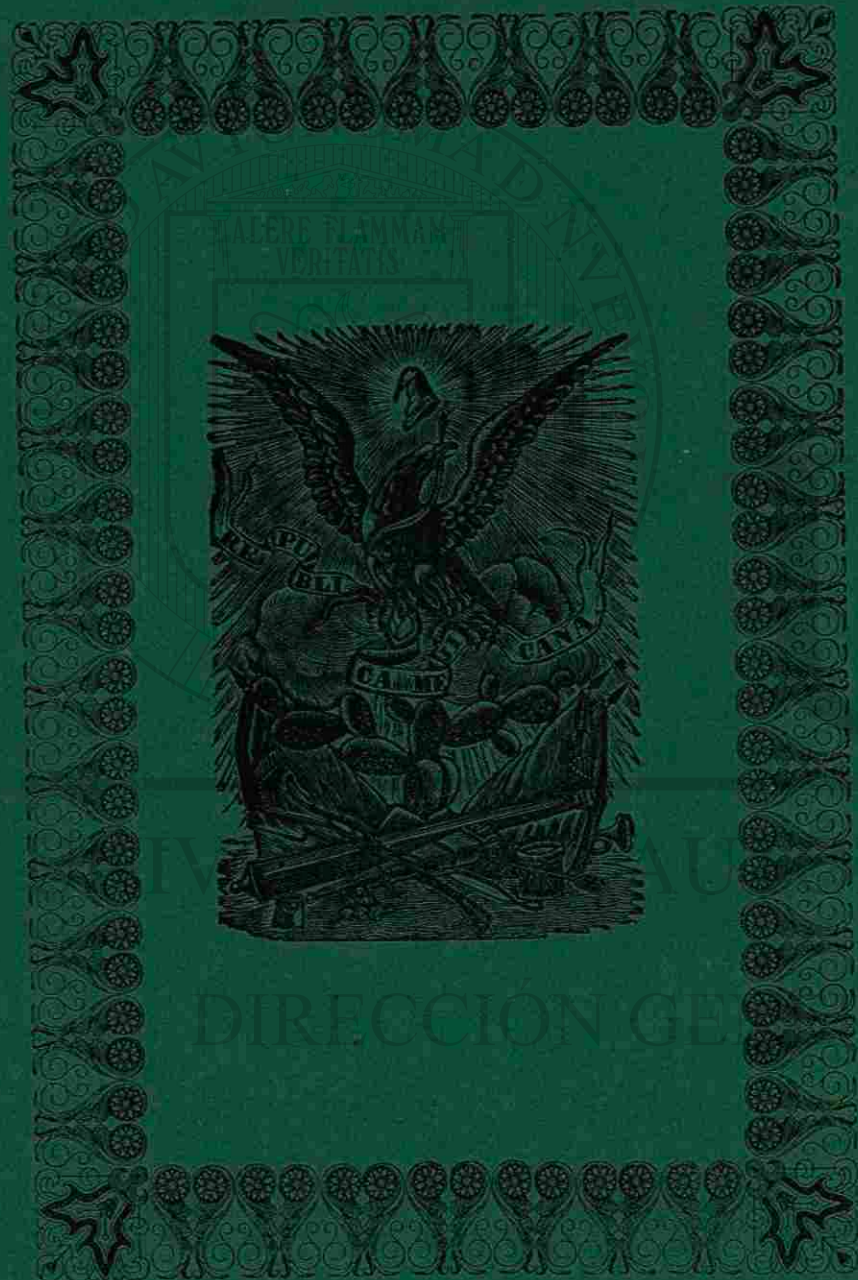
Cada cuatro meses se nombrará un visitador en los mismos términos que se fijaron para el nombramiento de gefes y oficiales, con autorizacion para corregir los vicios ó desórdenes que observe, y para que dé cuenta al supremo gobierno de las necesidades que observe en los presidios.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





# PROTESTA

DEL

ILLMO. SR. OBISPO

Y

VENERABLE CABILDO DE MICHOACAN

CONTRA LA LEI DE 11 DE ENERO DE 1847

SOBRE OCUPACION DE BIENES ECLESIASTICOS,

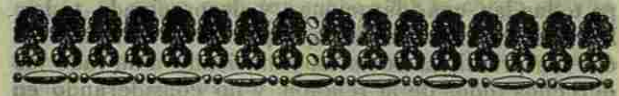
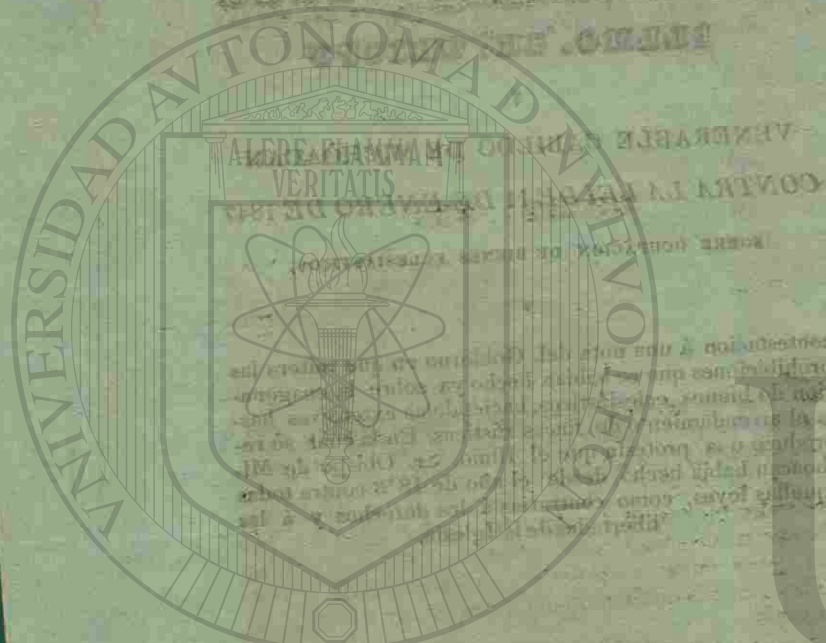
Y

contestacion á una nota del Gobierno en que reitera las prohibiciones que se habian hecho ya sobre la enagenacion de bienes eclesiásticos, haciéndolas extensivas hasta el arrendamiento de fincas rústicas. En la cual se reproduce la protesta que el Illmo. Sr. Obispo de Michoacan habia hecho desde el año de 1843 contra todas aquellas leyes, como contrarias á los derechos y á las libertades de la Iglesia.

Impresa en Morelia y reimpressa en Guadalajara en la oficina de Dionisio Rodriguez. Año de 1847.







lo absoluto el carácter de la acción se ha docto-  
de otras cosas y el carácter de la acción se ha docto-  
gracia de todas las instituciones, los mandatos de  
todos los países, de los países que están fundados  
también el carácter de la institución, dicen que más  
debe ser un principio de la acción se ha docto-  
termino que de la acción se ha docto-  
Mi intención, en principio, era  
que las leyes humanas en conciencia que son  
en y menos en conciencia crítica, debe ser  
donde la causa de la Iglesia, la constitución misma  
que nos vive, las instituciones, nos encontramos del  
Mecico antiguo, los sentimientos de todos los  
que que viven en conciencia del país como el

**EXMO. SR.**

**P**OR el Ministerio de Hacienda se me ha diri-  
gido un ejemplar del decreto de 11 del actual sobre  
ocupacion de bienes eclesiásticos. Desde que este  
decreto se discutía en la Cámara, me propuse ha-  
cer valer contra él los derechos de la Iglesia y re-  
clamar la observancia de la Constitución, que garan-  
tiza estos mismos derechos; y solo esperaba la res-  
pectiva comunicacion oficial, para llevar á efecto mi  
propósito.

Si solo se tratara de algun punto de pormenor, de  
alguna dificultad secundaria, ó de la simple falta de  
proteccion de las leyes á la Iglesia, hubiera seguido  
observando la conducta que hasta aquí, de resignar-  
me con lo presente y lamentar en silencio la llegada  
de un tiempo en que el principio religioso habia de-  
jado de influir en la marcha de la política, en el es-  
tablecimiento, ejecucion y aplicacion de las leyes.  
Pero las cosas han llegado á su colmo, se han per-  
dido hasta las apariencias, y deponiendo de un gol-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





pe todas las consideraciones, y despreciando todas las raras consecuencias, y pasándose por alto todas los principios sociales, y haciendo a un lado los derechos todos de la religion, y no considerando en lo absoluto el carácter de los medios, se ha decretado el mas completo y universal despojo de la mas sagrada de todas las propiedades, del mas benéfico de todos los tesoros, de los bienes que sirven inmediatamente al culto de la Divinidad; bienes cuya ruina debe arrastrar precisamente la de su culto y el exterminio mas deplorable de la sociedad mejicana. Mi ministerio, pues, que reconoce un principio mas alto que las leyes humanas, mi conciencia, que nunca, y menos en circunstancias críticas, debe abandonar la causa de la Iglesia, la constitucion misma que nos rige, las disposiciones mas terminantes del Derecho canonico, los sentimientos de todos los fieles, que verán la extincion del culto, como la mayor calamidad que pudiera venir sobre la patria; todo me ha decidido a levantar la voz contra una lei que se ha decretado sin mision, que va a ejecutarse sin justicia, y cuya consumacion debemos ver como una fuente inagotable de desgracias funestas para la Iglesia y para la sociedad.

Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados, principios que es necesario abjurar para hacer en contra de la Iglesia una excepcion tan ruinosa, cuando se trata de un deber que pesa igualmente sobre todas las propiedades. Hubo tiempos en que se creyó que la libertad é independencia recíproca de ambas potestades, arguia, como una verdad de consecuencia, la excepcion respectiva de ambos erarios: porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios, y otras para el servicio del gobierno temporal, parecia fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular

objeto, ni debia gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofia ménos presuntuosa, pero acaso mas verdadera y mas conseqüente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad particular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuota de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, y su Divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes; pero no se hubiera creído que la política progresiva llevaria sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podia ciertamente ponerse en práctica, sino por hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia y relegasen al pais de las quimeras la autoridad, el poder y la soberania de aquel que trajo la paz á la tierra, imponiendo deberes á los gobiernos y dando verdaderas garantías á la sociedad. Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios, y que tiene ya puesta fuera de la controversia la experiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los anales de la impiedad. Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fe, mientras los políticos han conservado la persuacion de que la sociedad es esencialmente religiosa y civil, de que la gobiernan dos potestades independientes y soberanas, de que estas dos potestades tienen derechos imprescriptibles y se deben recíprocas garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se han visto como inviolable y sagrada su propiedad, se han apurado todos los recursos antes que gravar sus fondos; y cuando circunstancias extraordinarísimas y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar



á ellos, se ha tenido cuenta con recurrir á donde corresponde, se ha impetrado la autorizacion pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin despreciar los principios, sin pisar la religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al Cesar, y sin comprometer á los Pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio, ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.

Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales, torcer la política y abjurar la religion. Todos los que han opinado de esta triste manera están alistados en el catálogo de los impios, y es un punto fuera de disputa en el cuadro de la Historia, que cuantos han trabajado de antemano en este deplorable sentido, se han incorporado previamente en el pueblo que no cree y bajo la enseña de la filosofía irreligiosa. Mui de intento hago esta observacion histórica, para que se vea, que lo acontecido en Inglaterra, en Alemania, en Francia y últimamente en España, no es un argumento que pueda servir de apoyo al Gobierno, para cohonestar su lei; sino una fuerte objecion, que no resolverá en todos los siglos, mientras intente conciliar el principio religioso con la subsistencia de ese decreto impio. ¿Qué fué necesario para que la Iglesia de Inglaterra perdiese sus propiedades? Un Rei que en brevisimo tiempo hiciera todas las transiciones en la funesta carrera del despotismo, del crimen, de la prostitucion y de la heregia. ¿Qué fué necesario para que la Iglesia de Francia perdiera sus bienes? medio siglo de incredulidad, el agangrenamiento irreligioso de media sociedad, la abolicion absoluta de

todas las máximas evangélicas. De hecho, si comparamos los nombres y el número de los que allí votaron por esta medida con los nombres y el número de aquellos que daban el tono á la oposicion incrédula contra todos los dogmas, hallaremos en el resultado una igualdad sorprendente.

No hai duda, Sr. Exmo., es necesario abjurar la religion, ó considerarla cuando ménos como un mueble de acomodamiento arbitrario en el edificio de la sociedad, para dictar semejantes medidas: porque estando los bienes de la Iglesia consagrados á Dios, declararlos nacionales, ó decir que no tienen dueño, es tener á Dios por una quimera. Yo estoi persuadido de esto, íntimamente persuadido: mi conviccion es irresistible, y como esta conviccion se identifica con mi deber y mi conciencia, yo lo sufriré todo, me resignaré á todo, me dejaré arrastrar en medio de la tribulacion, pediré á Dios fortaleza para sostener esta prueba terrible; pero no concederé jamás á los que tal han pensado y tal han hecho, el triunfo de creer, que han podido dictar esta lei, y estar firmes al mismo tiempo en sus principios religiosos.

Bien sé que hai cristianos de solo nombre, en quienes andan vulgarmente confundidas la nécia presuncion que todo pretende saberlo, con la deplorable ignorancia hasta de los primeros elementos de nuestra ciencia dogmática; que hai políticos necesitados de ser catecúmenos y hombres de gabinete, que han dedicado mui pocas horas de su vida al estudio de la religion; y que no seria extraño, que hombres tan poco entendidos, incapaces de juntar dos relaciones en una ciencia tan vasta y tan ramificada, crean que una lei, como la presente, nada tiene que ver con la constitucion de la Iglesia y con sus elementos dogmáticos; que se pueden saquear todos sus bienes y conservar la conducta de cristiano; que la



oposición de los Obispos es una rebelión pública, y la perturbación de las conciencias, miserables ilusiones de la piedad: pero tales hombres podrán aspirar al crédito de políticos, se harán admirar por su astucia y aun por su ingenio; mas tales hombres, cristianos por el bautismo, son en la realidad incrédulos é impios por su conducta y por sus máximas. Yo, pues, estoy resignado, todo lo sufriré con el favor divino; pero no tendré jamás en concepto de religioso á ningún hombre que crea, que la autoridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin perder con esto su título de religioso.

Se ha dicho que nuestra oposición á la ley está inspirada por el interés de los bienes mismos que van á ser ocupados: calumnia grosera, calumnia impia, que si tiene á su favor á la parte mas escogida de la prostitución de nuestros días; tiene contra sí nuestra conducta, nuestra liberalidad, nuestra economía, nuestro notorio desinterés, y en suma, nuestros establecimientos y nuestras obras. ¿Qué son los bienes eclesiásticos comparados con los bienes nacionales? Nada, ciertamente nada. Sin embargo, mientras los últimos han sufrido tantas bancarrotas y han perpetuado los clamores del hambre en unos, y han alimentado el fausto y la opulencia en otros, los primeros se conservan intactos despues de algunos siglos, se administran con profunda economía: no hai aqui datos para formar una historia de las dilapidaciones del sacerdocio: han mantenido con esplendor y magnificencia el culto de nuestros padres, y han alimentado á sus ministros con una decente mediocridad. ¿Y no mas? ¡Ah! Por ellos, Méjico no está en su barbarie primitiva; pues el establecimiento y la conservación de las escuelas y seminarios eclesiásticos, que nada deben á la protección del Gobierno, y todo á los tesoros de la Iglesia, han sido real y verdaderamente los padres de la civilización y de la

cultura mejicana. Por ellos Méjico no presenta el fenómeno de otros países, ese fenómeno, oprobio de la humanidad, que arranca lágrimas en las naciones mas cultas y opulentas de la tierra, el de familias enteras que perecen de hambre, proque no hai quien les dé pan: las viudas, los huérfanos, los ancianos inútiles, las niñas en peligro, la familia inmensa de nuestro Señor Jesucristo, los desdichados en fin, que se verian como unos objetos extraños, á las puertas del Gobierno, y que hallan empedernidas las entrañas del rico y del poderoso, todavía cuentan con el alimento; porque todavía existe la Iglesia mejicana y tiene recursos para darles el pan. Por ellos subsisten los hospitales, establecimientos necesarios, que faltarian sin los bienes de la Iglesia; y dejarian expuesta la doliente humanidad á estrellarse contra la estéril filantropía de nuestros economistas.

Pero no se ha detenido aqui la beneficencia de la Iglesia: ella como buena madre, estuvo impartiendo de sus tesoros al Gobierno temporal, ministrándole gruesas sumas de las coleccionaciones decimales. Este auxilio poderoso que duró siglos enteros, que constituia al erario público en un estado de opulencia, y que no costaba nada al Gobierno, acabó Sr. Exmo., en el año de 1833, en que el Gobierno mismo, retirando la coleccion civil, empedreció su tesoro y privó á la Iglesia mejicana de la protección de las leyes, y con ella de un medio para continuar sus auxilios sistemados al gobierno temporal.

Este acto, Sr. Exmo., cuyo carácter y consecuencias se reconocen á la primera vista, bastaba sin duda para cerrar herméticamente las arcas del tesoro eclesiástico, á fin de que no saliese de ellas ni un medio real para el Gobierno: porque rehusar esta protección que nada cuesta, y que está en el orden de los vínculos que ligan á las dos potestades, valia



tanto, como comprometer el pundonor de los gobiernos temporales, para que ya no se resolviesen á pedir, y ministrar á la Iglesia todos los estímulos, para que siempre se resistiese á dar. Sin embargo, la Iglesia siempre madre de los pueblos, siempre apoyo de los gobiernos, digase lo que se quiera, olvidó prontamente el ataque, vió con paciencia empobrecido su tesoro, y redujo sus gastos, no para crear nuevos establecimientos, sino para seguir haciendo algunas economías en favor del gobierno. Sobre ella ha pesado lo mas gravoso de las contribuciones é impuestos; y no siendo esto bastante, ha seguido haciendo préstamos extraordinarios, cuyo resultado se está viendo en la supresion de muchas piezas eclesiásticas, en la modicidad de un culto que habia sido siempre magnífico, en la escasez de empleados para sus oficinas, en la ruina de sus fincas, que no pueden repararse, en la pérdida de sus capitales que no pueden ponerse en corriente, y en otras muchas cosas que sería largo enumerar.

No es pues el interes de estos bienes lo que me hace reclamar contra el decreto citado, sino el estímulo de mi deber y los clamores irresistibles de mi conciencia. Si los pastores de la Iglesia mejicana considerásemos humanamente esta grave cuestion, si solo viésemos en ella un asunto de política; si estuviésemos únicamente inspirados por nuestro interes ó nuestra comodidad V. E. y todo el mundo se convecnerá de que guardaríamos silencio; pues el reclamar en estos casos es desencadenar contra nosotros toda la furia de la persecucion. Es mejor vivir pobre, que morir desterrado, y el destierro, Sr. Exmo., no es lo mas terrible que se lee en los funestos anales de las persecuciones contra la Iglesia.

V. E. sabe muy bien, que cuando llegan á encontrarse en oposicion las leyes de los hombres con la lei de Dios, no hai medio entre renunciar al segun-

do, ó rehusar la obediencia á los primeros. Este es nuestro caso: el decreto que ocupa los bienes eclesiásticos está en oposicion abierta con las leyes de la Iglesia: quanto se opone á las leyes de la Iglesia se opone á la lei de Dios; y por tanto, el decreto repetido constituye á los Pastores y á los fieles en la dura, pero inevitable alternativa de faltar á Dios, ó rehusarse á obsequiar la disposicion del Gobierno. No haré á V. E. el agravio de citarle una por una las disposiciones canónicas que fundan este concepto: V. E. sabe, que son tan antiguas como la Iglesia; que se han repetido en diferentes siglos; que son muy terminantes en sus decisiones y terribles en sus penas; que queda excomulgado el que de cualquiera manera, con cualquier pretexto, en cualesquiera circunstancias atenta contra las propiedades de la Iglesia; y por consiguiente, que queda fuera de ella, como un anatema, el que dicta, el que ejecuta y el que obsequia esta clase de medidas. No ignora V. E. lo que ha sucedido en casos semejantes, la conducta de la silla apostólica para castigar la debilidad de los pastores; y la historia eclesiástica le habrá hecho reconocer algunos defensores de los bienes eclesiásticos contra los ataques de los gobiernos en el catálogo ilustre de los mártires de la Iglesia.

Ya verá V. E. por esto, como no es capricho, no es poca disposicion para acatar á los gobiernos, deber gloriosísimo para todo cristiano, no es tampoco ninguno de esos motivos bastardos que cria y fomenta el interes personal, lo que me determina á resistir la lei, sino el ser ella esencialmente incompatible con la lei divina, por serlo evidentemente con la lei eclesiástica. A esto debería reducir la exposicion de los motivos que fundan mi conducta, si hablase en un pais gentil, en un Estado cuya constitucion fuese del todo extraño á la religion y á la Iglesia católica; pues los argumentos que van insinuados son



los mismos que dirigian la conducta de los primeros fieles relativamente á los caudillos de la persecucion religiosa; pero Méjico está regida por la Constitucion de 1824, todavía es un pueblo católico, y sus funcionarios llevan este mismo nombre por derecho. Pues bien, yo tengo un título justo para fundar mi resistencia, no solamente en argumentos de religion, sino tambien en los principios del Derecho constitucional.

La religion, Sr. Exmo., es un interes universal para todos los ciudadanos, y no habrá un mejicano sensato que no la coloque en la primera gerarquia, cuando se trata de aquellos objetos capitales que no pueden faltar en la carta constitutiva sin romper todos los vinculos sociales, y que no pueden atacarse en las leyes secundarias, sin romper la carta constitutiva y hacer pedazos los títulos que dan el ser y justifican la accion de los poderes públicos. La sociedad mejicana garantiza esta religion en todo sentido; y dicho esto, ya se sabe que reconoce á la Iglesia, que respeta su jurisdiccion, que garantiza sus propiedades, que afianza sus derechos en el orden temporal; y por tanto, es mas claro que la luz del medio dia, que sin atacar esta constitucion misma en sus primeros atributos esenciales, no puede darse ninguna lei como la presente. En efecto, esta lei desprecia todas las disposiciones canónicas en su respectivo objeto; esta lei salva la autoridad de la Iglesia para disponer de sus bienes; esta lei le rehúsa los títulos de su propiedad, terminantemente reconocidos en las constituciones; esta lei arruina de un golpe todos sus caudales, verificando con esto una escandalosa confiscacion: esta lei ataca la religion, porque ataca la Iglesia, y ataca la Iglesia, porque huella su autoridad y se vuelve contra su legislacion: esta lei ataca la propiedad, porque se hecha sobre todos los bienes de la Iglesia: esta lei ataca la

igualdad, porque interrumpe la proporcion con que todos deben contribuir para las necesidades del Gobierno: esta lei ataca la libertad, porque la Iglesia mejicana no la tiene con ella, para desarrollar su accion económica en la coleccion, conservacion y distribucion de sus rentas: esta lei lo ataca todo, y por consiguiente, reduce á la nada los elementos políticos de la constitucion que nos gobierna.

Es ademas una lei anti-económica, una lei inmoral, una lei incendiaria. ¿Quién ignora, Sr. Exmo., que a esta agricultura desprovista de todo recurso, á este comercio ya moribundo en su triste parálisis, á esa industria herida de muerte por todas partes no les queda de muchos años atras otro elemento de vida que la existencia de estos bienes que llaman muertos? No nos detengamos aquí: su conservacion aun en medio de su escasez, la inviolable fidelidad con que se conservan, la severa economia con que se distribuyen, han sido siempre, son hoy y serian de continuo un tesoro inagotable para el mismo Gobierno: pues así como se le han hecho algunos préstamos, é impartido tantos auxilios sin interes, sin ventaja, sin cavilacion, en dinero efectivo y no en vales, con puntualidad y no con moratorias, se le hubiera seguido auxiliando con mas provecho suyo, que el que pueda reportar del escandaloso atentado que acaba de consumarse. ¿Quiénes son los que en último resultado van á sacar provecho de esta lei? ninguno ciertamente de los tenedores de capitales: en vano se ha pretendido lisonjearseles con descuentos y con esperas; pues ellos no pueden desconocer, en estos mismos alicientes con que se les atrae el secreto principio que ha determinado la lei, y la convencion que el mismo Gobierno tiene de que no ha podido darse. Si el Gobierno cree justa la lei, ¿para qué proponer estos estímulos que desmoralizan la renta? Si no la cree justa, si teme sus consecuencias,



si calcula las pérdidas que debe originar, si entiende que nada será tan fácil como gravar doblemente á los tenedores de capitales, ¿cómo puede esperar ni ménos sostener, que lejos de consumarse la ruina de estos hombres, van á reportar ventajas positivas? Si al hacer descuentos y proponer plazos, el Gobierno procede con datos y obra de buena fé, ¿dónde está la necesidad de dar esta lei por la urgencia de la situación? ¿En qué datos puede fundarse para contar de pronto con quince millones? Descorramos el velo y desengañémonos: todas estas cosas no son mas que vanas promesas: son motivos aparentes y designios que no existen. Concluyamos de lo expuesto, que la lei es esencialmente anti-económica. Pero bien, ó el Gobierno acaba con el culto, deja perecer á sus ministros y abandona del todo los objetos á que tales rentas se aplican, ó se propone conservar todo. En el segundo caso, ¿cómo ha podido echar sobre el erario público un gravamen tan inmenso en circunstancias en que los empleados nada perciben, y en que el hambre debilita el esfuerzo de nuestros soldados en la frontera? Si lo primero, sepa el congreso, sepa el Gobierno y sepa todo el pueblo, que las rentas eclesiásticas bastan tan escasamente á sus objetos de inversion, que apenas y muy apenas se conservan estos sobre un pie regular. Si la lei habla de veras en sus artículos excepcionales, si no son estos unos vanos comentarios para alucinar, si solo ha de contarse con el sobrante de lo que queda, si se ha de dejar inane el necesario para el culto, para los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, seis mil pesos de capital para cada monja, y las capellanías de derecho de sangre, cosas exceptuadas en la lei, y si en la palabra *objetos indispensables al culto*, se comprenden las rentas que lo sostienen ¿que queda, Sr. Exmo.? Solo una cosa, el pan con que se alimentan individualmente

los religiosos, de quienes no se acordaron los Señores Diputados que sufragaron por la lei. Pero este pan está ya muy menguado: acabar con él, será arruinar la institucion misma, ó gravar mas y mas á los pueblos, para no conseguir ni aun el valor de su monto, que por su extrema pequeñez quedaria evaporado entre las manos de los colectadores, en clase de indemnizacion de su trabajo. Todo esto se entiende en el supuesto de que no se haga nada, de que la lei no se ejecute sino en esta parte pequeña: porque si la lei ha de ejecutarse en el todo, y se han de salvar al mismo tiempo los intereses excepcionales: en vez de adquirir algo el Gobierno, tendrá que buscar de otra parte para cubrir el deficiente. La lei pues, es anti-económica, si se ha de sostener en todas sus partes, ó es bárbara y atroz, si se han de sacar á toda costa los recursos que se pretenden.

Tambien la hemos llamado inmoral, porque autoriza los manejos indignos de tantos hombres que especulan sin pararse en los medios, y que todo lo posponen á su interes individual: punto que merece grandes explanaciones, aun sin salir de los términos de la lei; pero que se han hecho ya muy sabias y oportunas en la misma cámara donde aquella fué discutida y aprobada. Es además incendiaria, porque alarma las conciencias, abre un cisma en la sociedad, afecta de muerte mil intereses vitales, complica desastrosamente nuestra critica situacion actual, destruye la confianza en el gobierno, deja traslucir mil casos de terrorismo, hace estremecer á los propietarios, que ven destruida la propiedad mas respetable, y aglomera espantosos combustibles, en que puede consumarse una inmolacion universal. Yo añadiré una razon mas: razon que está muy en el orden de mi ministerio: que nunca es mas oportuna que hoy en la boca de un



**Pastor;** que podrá ser despreciada por algunos impios; pero que debe penetrar de terror al que todavía se honra con la fé de Jesucristo: los atentados irreligiosos de los gobiernos jamas quedan impunes: nunca se ha llevado una mano sacrilega sobre las puertas del Templo y las arcas de la Iglesia, sin que los castigos mas terribles hayan escarmentado á las naciones.

Esta consideracion, Sr. Exmo., ha venido á introducir la turbulencia en los últimos años de mi vida: mi corazon está penetrado de amargura, cuando veo sancionarse tales cosas en el pueblo mas católico de la tierra. ¡Quién hubiera podido imaginar nunca, que tan en breve habia de perder esta pobre nacion este respeto profuado á la Divinidad, esta sumision á la Iglesia santa, esta conciencia católica, bajo cuyos auspicios logró su independenciam y emprendió la nueva carrera, que pareció al principio de esperanzas y de ventura! ¡Cuándo hubiera yo creído nunca, que al firmarse la carta de 1824 donde considere perfectamente garantidas la religion y la Iglesia, contribuía con mi pobre contingente á dar la existencia política á una constitucion, bajo cuyo régimen habia de sancionarse el mas execrable despojo de la Iglesia mejicana!

Pudieran añadirse todavía muchas reflexiones: pudiera bosquejar el indefectible cuadro de luto y de miseria que muy en breve presentará la nacion mejicana, si esta lei por último llega á efectuarse á pesar de nuestros justos reclamos: pudiera probar á V. E. con documentos auténticos que paran en mi poder, que las religiosas de España están muriendo de hambre, viéndose estrechadas á mendigar en las naciones extrangeras un pan que les quitó su Gobierno, y que ya no pueden encontrar en la patria. Pero esta esposicion debe tener un término, y yo lo pongo aquí, apoyándome en las

razones indicadas, para suscribir, en consorcio de mi Venerable Cabildo, á las protestas que ha hecho el Metropolitano; y por tanto, en virtud de todo lo expuesto, y de lo mucho que se omite por consultar á la brevedad: yo, en union del Muy Ilustre y Venerable Cabildo de mi Diócesis,

Protesto: que acato y reconozco á las autoridades constituidas de la nacion.

Protesto: que la Iglesia es soberana, y no puede ser privada de sus bienes por ninguna autoridad.

Protesto: que es nulo y de ningun valor ni efecto cualquier acto de cualquiera autoridad que sea, que tienda directa ó indirectamente á agravar, disminuir ó enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia.

Protesto: que en ningun tiempo reconoceré ni consentiré las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren por las autoridades, sean á favor de la nacion, ó del extrangero, ó de los particulares.

Protesto: que no reconoceré, ni consentiré en pagar ningunos gastos, reparaciones ó mejoras que se hicieren por los que adquieran los bienes de la Iglesia á virtud de la ocupacion decretada.

Protesto: que aunque de hecho se graven ó enagenen el derecho, y dominio, y posesion legal lo conserva la Iglesia.

Protesto: que no prestaré ningun acto positivo de los que se cesijan á la Iglesia para la ejecucion de esta lei.

Protesto: que cuando sea necesario, haré valer todos los recursos canónicos que la Iglesia tiene á su disposicion para casos de esta naturaleza.

Protesto: en fin, que es solo la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes; y contra esta fuerza, la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Morelia, Enero 22 de 1847.—Juan Cayotano, Obispo



de Michoacan.—Dean. *Domingo Garfias y Moreno*.—Chantre, *José Maria Garcia*.—*Joaquin Maria Moreno*, Doctoral.—*Manuel Tiburcio Orosco*, Canónigo.—*Pedro Rafael Conejo*, Canónigo.—*José Alonso de Teran* Canónigo.—*Mariano Mesa*, Canónigo.—*José Antonio de la Peña*, Prebendado.—*Clemente Munguia*, Prebendado.—*Pelagio Antonio de Lavastida*, Prebendado.

**CONTESTACION y protesta á una nueva intimacion del Gobierno sobre enagenaciones de bienes eclesiásticos, haciendo extensiva la prohibicion á los arrendamientos de fincas rústicas.**

**G**obierno eclesiástico de Michoacan.—Me he impuesto de la nota circular de V. S. fecha 13 del corriente, en que previene, de orden del Exmo. Sr. Vice-presidente interino de la República, el mas exacto cumplimiento de las órdenes y circulares que prohiben la enagenacion de los bienes de la Iglesia sin consentimiento del Supremo Gobierno, en el concepto de que la indicada prohibicion se hace extensiva aun para poder arrendar fincas rústicas pertenecientes á dichos bienes, y de que no tendrán valor ni efecto alguno los contratos ó escrituras que se hicieren contra la espresada prevenicion.

Desde 22 de Setiembre de 1843 me vi en la necesidad de hacer una solemne protesta contra las leyes todas á que se refiere la nueva intimacion referida; y por lo mismo, me creo en el caso de

reproducir la exposicion que entonces hice; porque apoyada en los principios inmutables que norman la conducta de los Pastores, debe repetirse cuantas veces las providencias del Gobierno civil pongan al eclesiástico en esta dura pero indispensable precision. La exposicion indicada es á la letra como sigue.

„Exmo. Sr.—Habiendo visto en el Diario del Gobierno el decreto espedido en Tacubaya por el Ministerio de V. E. el 31 de Agosto del corriente año, y en él atacadas la jurisdiccion y las libertades de la Iglesia, entiendo, que sin una grande responsabilidad ante Dios no podria ciertamente continuar el silencio que hasta aquí he guardado, consultando á la prudencia y deseoso de que no se interrumpa por mi parte la buena armonia que debe reinar entre ambas potestades. La introduccion ó razonamiento del decreto mencionado podria sufrir una interpretacion poco favorable, si el Exmo. Sr. Presidente no hubiera dado en 1834 una prueba mui grande, no solo de su religiosidad, sino tambien de hallarse intimamente convencido de que no puede combatirse y perseguirse á la Santa Iglesia, sin apresurar la ruina de las instituciones y causar grandes y terribles estragos en la sociedad.

Supongo pues, que no ha llegado todavía el tiempo de la grande tribulacion; que el Supremo Gobierno no quiere estender su poder hasta los objetos sagrados que suponen la mision divina de la Iglesia, y que le bastará por lo mismo conocer lo que es propio de la jurisdiccion episcopal, para limitar sus derechos y providencias en materias eclesiasticas á sostener con leyes protectoras, para el bien de la sociedad, la jurisdiccion de los Obispos, la dignidad del ministerio y la magnificencia del culto; y en esta inteligencia, de la cual



me sería en gran manera doloroso desprenderme, me atrevo á esperar, que no serán del todo inútiles las siguientes reflexiones que hago al referido decreto, estimulado por mi conciencia y deseoso de preparar por mi parte un golpe de escándalo, cuyas deplorables consecuencias han hecho varias veces desgraciadas á las naciones.

En el art. 1.º se prohíbe bajo pena de nulidad todo género de enagenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos. Anular estas ventas, ó determinar los requisitos esenciales para su validez ó subsistencia, es una cosa tan peculiar y esclusiva de la autoridad eclesiástica, que en todos los siglos, desde los primeros tiempos de la Iglesia, se ha reconocido constantemente. Desde que tales cosas se consagran mediata ó inmediatamente al servicio del culto, salen del dominio humano, entran en la categoría de las cosas que se llaman de derecho divino, quedan por su propia naturaleza excluidas de la jurisdiccion civil, y no pueden en consecuencia ser el objeto de leyes coersitivas del Gobierno temporal, el cual antes bien, por el mismo hecho de introducirse en anular lo que se haga conforme á los sagrados cánones, ó dar validez á cuanto los contradiga, se hace responsable ante Dios y los hombres de un atentado enorme contra la Divinidad misma, que ha querido consagrar las manos que habian de depositar el poder de su iglesia y tocar las cosas destinadas á su culto. Esta jurisdiccion es de Derecho divino, lo es de Derecho eclesiástico; y el mismo Derecho civil se manifiesta en diferentes siglos tan respetuoso á ella, que aun en el gobierno de la Penin-



UNIVERSIDAD ALCALÁ

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

sula no sufrió ningun ataque, ni lo habia sufrido hasta hoi, en que todos los vinculos de ambas potestades se han convertido en un sistema de persecucion. Entiendo por lo mismo, que el art. 1.º ataca directamente la jurisdiccion divina de la Iglesia.

En el art. 2.º se califica de robo cualquiera enagenacion de las referidas, y queda sujeto el que la verifique, y aun el que haga la compra, segun el art. 3.º, á las penas de los ladrones sacrilegos. No puede ocultarse al Exmo. Sr. Presidente, que hai en la Iglesia una autoridad, sin cuya expresa licencia no deben verificarse enagenaciones de esta clase, bajo la pena de nulidad; que esta autoridad tampoco puede, segun los cánones, conceder la referida licencia, sino para ciertos objetos determinados y con requisitos muy conocidos. Resulta de lo expuesto, que cuando haya de hacerse una enagenacion semejante, se hace por quien puede, para lo que puede y como lo puede, y debe descansarse de tal modo en semejante procedimiento, que todo reclamo seria no solo injusto, sino positivamente sospechoso. Tambien sabrá el Exmo. Sr. Presidente que tales enagenaciones están prohibidas muchos siglos atras, por los sagrados cánones; que hai tambien varias leyes civiles á este propósito, las cuales no han invadido la jurisdiccion de la Iglesia, género de escándalo que no se dió por cierto en la legislacion española; sino que han auxiliado á los cánones, secundando en todo las intenciones santas de la Iglesia; que así estos, como aquellas están vigentes, forman el espíritu de nuestra práctica diaria, y no necesitan ciertamente ni de suplemento ni de recuerdo. De aquí resulta, que la nueva lei que al presente me ocupa, no ha tenido por objeto renovar la antigua y sabida prohibicion, sino de introducir una prohibicion nueva. ¿A qué se reduce, pues, una prohibicion





nueva? No hai mas que dos géneros de enagenaciones, las ilegales y las legales: las primeras están unánimemente prohibidas por todo derecho. No quedando pues otras que las segundas, claro es que estas han venido á ser el objeto de la nueva prohibicion. ¿Quiénes son pues en último resultado los que han de sufrir la pena de los ladrones sacrilegos, conforme al art. 2.º? Es mui sensible decirlo; pero la consecuencia es forzosa; este nuevo género de delinquentes, estos malhechores á quienes deben sumariar las justicias ordinarias; seguirles el proceso y hacerles sufrir las penas consignadas á los ladrones sacrilegos, son los Obispos, cuando en el ejercicio de su plena jurisdiccion, de aquella jurisdiccion que ejercen sobre los bienes destinados inmediatamente al culto, de aquella jurisdiccion que no les viene por cierto de las autoridades, sino del Divino Fundador de la Iglesia, conceden su licencia para que se enagenen estos bienes, con todas las formalidades establecidas por los canones y autorizadas por las leyes, y para los grandes objetos que hacen indispensables tales enagenaciones.

Yo me coloco en un caso semejante: supongo que se ha verificado tal enagenacion, porque se trata nada menos que de la reparacion de un templo, ó de socorrer á un pueblo infeliz devorado por la peste, ó consumido por el hambre; ¿cómo será tratado? El art. 1.º establece una prohibicion absoluta, el art. 2.º establece una pena general: no se reconoce jurisdiccion ninguna; no se admite excepcion de ninguna clase tratándose de enagenacion: no se excluye del anatema general ninguna persona, autoridad de ningún género. Yo pues, estoi comprendido en la lei; y estoi comprendido por haber cumplido hasta la última exactitud las estrechas obligaciones con que me liga la autoridad que ejerzo en la Iglesia de Michoacán. ¿Podré obsequiar una lei que me hace descender á

la infame turba de los enemigos del Estado; de aquellos que viven á expensas de la propiedad ajena? Para esto sería necesario cometer ántes la prevaricacion enormísima de confesar que no ejerzo jurisdiccion ninguna, que toda la autoridad me viene de los hombres, y que en materia exclusivamente eclesiástica no debo reconocer otra pauta que las leyes emanadas de las autoridades políticas de la nacion. ¿Y podré determinarme jamas, alucinado por las falsas ideas de la prudencia del siglo, á pisar yo el primero la magestad de las leyes divinas y de los cánones sagrados? Mi edad Exmo. Sr. me tiene colocado ya en los bordes del sepulcro; pero aun cuando estuviese en todo el vigor de la juventud, no dude V. E. que pediría al Señor por última gracia el morir, ántes que dar á esta pobre grei, á la cual debo justamente el pasto de la doctrina y el ejemplo de la constancia en sostenerla, un espectáculo mil veces mas funesto que las mas horribles persecuciones, el espectáculo de su Pastor haciendo traicion á sus mas grandes deberes.

El art. 4.º concede accion popular para la persecucion de tales delitos; y es preciso convenir en que esta circunstancia le da mucha eficacia al decreto, pues por una desgracia de nuestros dias la impiedad cuenta ya con gran número de prosélitos. Hai muchos que desean una libertad semejante, para explicar mas á su gusto el ódio que les inspira la existencia de los Pastores, el culto venerable del Ser Supremo, los eternos é inmutables principios de la moral y de la religion. Mas por otra parte, tenemos el consuelo de que la piedad no ha huido absolutamente de entre nosotros: porque Dios nunca parece estar mas pendiente de su Iglesia, que cuando asoma el tiempo de la persecucion: una gran parte del pueblo se alarmaría sin duda, viendo vejados y perseguidos los Pastores y Ministros por aquellos mismos que han dado ya



muchas pruebas de su impiedad y corrupcion. ¿Qué consecuencia inferir de todo esto? Que con harta facilidad vemos reproducido en este tiempo de esperanzas, traído por el mismo Sr. Presidente, el cuadro desagradabilísimo que en 1833 presentaba esta pobre nacion. El gobierno por una parte empleando la fuerza física contra la jurisdiccion y las libertades de la Iglesia; los impíos asechando las oportunidades mas ligeras para perseguir á las autoridades eclesiásticas, éstas marchando á su destierro y siempre resignadas á morir; y por último, el pueblo piadoso agitado fuertemente por un movimiento de indignacion, viéndose herido en la parte mas noble, en su religion, en sus Sacerdotes y en su culto.

El art. 5.º pone á los jueces en la dura alternativa de renunciar á su fe persiguiendo á las autoridades eclesiásticas, ó de perder á un mismo tiempo, por un efecto de la responsabilidad que se les impone, sus empleos su fortuna, su tranquilidad y su libertad misma.

Segun el art. 6.º la autoridad de un Prefecto se requiere y basta para la mejor transformacion ó renovacion de una alhaja, de aquellas que forman el objeto de la prohibicion de esta lei. Dicha transformacion ó renovacion es lo menos que puede hacerse con tales alhajas; y sin embargo de ser una cosa tan económica y mezquina, ni los Obispos, ni los Cabildos de las Iglesias, ni el concurso respetabilísimo de todas las autoridades eclesiásticas prestan al Supremo Gobierno una garantía suficiente contra los temores de un robo, de un engaño ó una infame y reprobada supercheria. Triste condicion de los tiempos y de las circunstancias! Ya no se ataca la autoridad, sino que se huella sin motivo el pundonor. ¡Golpe de ignominia! La Iglesia Mejicana toda, descendiendo al pupilejo no merecido, y colocada bajo la férula de un agente subalterno. Si los Obispos fueran ad-

ministradores de reatas, ó gefes de cualquiera oficina recaudadora, solo devorados por el hambre continuarian en sus destinos, amagados por semejante fiscalizacion ¿qué diremos cuando los bienes que administran no le pertenecen sino á Dios, cuando ni el Gobierno, ni el ciudadano tienen dominio directo ni útil en las cosas sagradas, cuando una enagenacion hecha con las formalidades de estilo á nadie le quita un medio real de su peculio, y cuando una transformacion ó renovacion de los vasos sagrados, aumentese ó disminuyase la materia de que se componen no añade ni quita un solo adarme de metal al erario público ó á la hacienda del individuo? En este artículo pues está recapitulado todo cuanto á propósito de estas enagenaciones pudiera imaginarse contra la jurisdiccion de la Iglesia universal, las libertades de la Iglesia mejicana, el pundonor de sus Obispos y de todos sus sacerdotes.

Despues de leído con bastante reflexion desde el art. 1.º hasta el 6.º, un sentimiento extráñisimo de dolor y de vergüenza se apodera de mi alma, cuando doy cabo á mi lectura con el art. 7.º que puede mirarse como la agregacion artificiosa de la burla al ultraje. En efecto, cuando los Obispos y todas las autoridades subalternas tienen atadas las manos de tal modo, que aun para la simple renovacion de un caliz se necesita licencia de un Prefecto ó Subprefecto, ¿no es el colmo de la humillacion el que se les venga encargando que auxilien, segun sus facultades, el cumplimiento de este decreto? ¿Y qué facultades les quedan despues de todas las que tal decreto acaba de quitarles? Ninguna de las que tienen por su institucion. ¿Con qué facultades pues, auxiliarán el decreto? Solo con una que el mismo les concede, con la de recomendarlo á los pueblos, alabar su legitimidad y su justicia, lanzar el anatema espiritual contra los infractores. ¿Y usarán



de esta facultad enteramente desconocida? Por lo que á mi toca renuncio esta mision, satisfecho de que no he venido á la Iglesia para prostituir su decoro, renunciar á su jurisdiccion y poner los tremendos vasos del tabernáculo en las manos profanas de los Reyes.

Tales son las reflexiones que naturalmente sugiere la lectura del decreto de 31 de Agosto de 1843, y que he querido manifestar previamente para que no se me acuse, de proceder por capricho, al protestar como lo hago, contra este decreto, y cuantos han salido del mismo género y cuantos se publiquen despues al propio tenor. Léjos de obrar por un principio anti-social, que no se me atribuiria sin grande injusticia, yo seré el primero que manifieste el profundo respeto que me inspiran las autoridades de la nacion, á quienes debo, como todo ciudadano, una grande obediencia en todo aquello que se versa en el órden civil y gira dentro de la órbita de sus propias atribuciones.

Ruego á V. E. se digne ponerlo todo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, y admitir con este motivo las sinceras protestas de mi aprecio y mui distinguida consideracion."

A esto deberia reducir mi contestacion, si pudiera decirse que habia una completa identidad en ambos casos; mas por desgracia se notan diferencias de mucho tamaño, pues en el presente caso todo revela ostensiblemente el verdadero motivo que induce estas providencias y el fin con que se atacan mas y mas los derechos imprescriptibles de la religion y las libertades de la Iglesia mejicana, que todo el mundo las cree garantizada por la carta de 1824.

En 1834 se dió por motivo la necesidad de que se conservasen para su objeto las cosas sagradas y bienes de la Iglesia, y el Gobierno aparentó por lo

ménos, que solo trataba de hacer eficaz la proteccion que debia prestar á tan importantes objetos; hoi existe un motivo diferente, porque tal disposicion se dirigió solo á expeditar el inicuo despojo que se ha decretado ya el 11 del actual contra los bienes de la Iglesia: entónces se afectaba desear la union de ambas potestades, para los fines de la religion; hoi ya no existe ni pretexto, pues parece que nivelando á las autoridades de la Iglesia con ciertos agentes del Gobierno civil, á quienes guia exclusivamente el interes, se les injuria con la sospecha calumniosa, de que hayan de recurrir á manejos torcidos, cuando precisamente solo tratan de salvar al pueblo fiel de la ruina espiritual que le atraeria el silencio de sus Pastores, en circunstancias tan criticas, de salvar los tesoros de la Divinidad cometidos por la religion á su cuidado, de salvar los principios que apoyan su jurisdiccion y que no pueden ser conculcados, sino por aquellos gobiernos que tácita ó expresamente abjuran el principio católico, de salvar en fin su conciencia propia, para no hacerse reos de las penas terribles con que la Iglesia castiga la debilidad ó la conivencia de sus autoridades.

Por estas razones no solamente reitero la protesta que acabo de insertar, sino que protesto con mayor fuerza que no reconoceré nunca, y sí tendré como anti-constitucional y anti-elesiástica la providencia que se me comunica. Lo que digo á V. S. para conocimiento del Exmo. Sr. Vice-presidente interino de la República y en contestacion de su repetida nota.—Dios guarde á V. S. muchos años. Morelia 19 de Enero de 1847.—*Juan Cayetano*, Obispo de Michoacan.—Sr. Oficial mayor del ministerio de Justicia y negocios Eclesiásticos.—Méjico.













UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se escuchan por donde quiera quejas de que es insuficiente la legislación para impedir los abusos que á cada paso cometen los encargados de las testamentarias, siendo así que entre nuestras leyes se encuentran disposiciones muy sábias, capaces de evitar esos mismos males. La verdadera causa de ellos consiste en que no se hace caso de dichas disposiciones, contra las cuales se han introducido mil rutinas en el foro. Hasta donde alcance la facultad de un hombre para hacer que despues de sus dias, se reserven sus disposiciones testamentarias, creemos que es del mayor interes, y tal es el objeto de las piezas insertas en este cuaderno, en el que se encuentra un alérgato presentado por el albacea de la testamentaria del Sr. D. Juan Manuel Caballero, y el que se ha hecho despues para refutarlo, á fin de que se pueda fallar con pleno conocimiento de causa. Se encontrará tambien la sentencia del Sr. juez 4.º de letras, en que denegó la accion que se ha deducido solicitando la exhibicion de la memoria testamentaria de dicho Sr. Caballero, no insertándose el fallo de la Escma. 1.ª sala que confirmó el del inferior por referirse á los fundamentos de este que adoptó en todas sus partes. Y porque no se trata de zaherir á nadie, sino de tocar nada mas que el objeto de la cuestion, es necesario advertir, que se ha hablado en abstracto cuando se ha hecho mérito de los abusos cometidos por los encargados de las testamentarias. El público va á ser por ahora el juez, y contra su fallo inescrutable y justo no servirá valimiento ni recomendacion alguna. A él se apelará en todos casos, y se le impondrá de lo que ocurriere, especialmente en el juicio principal á que se procederá desde luego, ya fuere adverso ó favorable el desenlace de esta insidencia de que conocerá en suplica la Escma. 2.ª sala del propio superior tribunal.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

SR. JUEZ 4.º DE LETRAS.

**M**iguel Murua, ante V. como sea mas conforme á derecho digo: que en el escrito presentado por D. Pedro Moncalian, evacuando el traslado que tuvo V. á bien concederle, se incurre en algunas equivocaciones de hecho y de derecho que es interesante desvanecer, lo que verificaré con la concisión posible en el presente; que pido se agregue en clase de informe.

No he asegurado nunca que dicho Sr. Moncalian, no es pariente del Sr. D. Juan Manuel Caballero; lo que dije fué que no lo habia justificado en manera alguna: así es que no tenia en su favor ni presuncion para legitimar su pretension sobre exhibicion del testamento á que esa cualidad si le daria derecho, supuesto que en caso de no haberlo, ó de ser nulo, podria ser heredero ab-intestato. Por esto me resistia á comparecer en ese juzgado del digno cargo de V., allanándome desde Durango á que se le diera testimonio del testamento, procurando de este modo evitarle un pleito á la testamentaria, que le traeria gastos y perjuicios irreparables. De lo que verá V. que no hay inconsecuencia alguna en mi conducta, como parece se quiere inferir de las posiciones que absolvi en esta parte afirmativamente. De hecha esta equivocacion, paso á ocuparme de la aplicacion del derecho.

Se insiste por la contraria en la inteligencia, en mi concepto arbitraria, de la L. 17, T. 2.º P. 3.º, entendiendo el verbo *razonar* de que ella usa por sinónimo de alegar; pero se quiere ser condescendiente, y sin hacer el análisis de las doctrinas en que funda su interpretacion, conviene la contraria en var las razones que tiene para creer que el Sr. D. Juan M. Caballero se acordaria de él en su última disposicion. Estas consisten en que el finado estimó mucho su familia: que durante su vida socorrió á muchos de sus parientes, y les dispensó proteccion, y en que los albaceas les han dado á algunos sumas considerables: en efecto, son presunciones estas para que dichos parientes deseen saber si los dejó de herederos despues de su muerte; mas como toda presuncion cede á la realidad, de ahí es que visto por el testamento que se equivocaron, deben cesar de molestar á sus albaceas.

Aunque el Sr. Caballero estimó la memoria como parte integrante de su testamento, no solo tendria de extraño, sino mucho de ilegal cualquiera variacion sobre punto tan sustancial como la institucion de heredero. No va en un simple papel como es una memoria testamentaria, ni aun en un codicilo puede revocarse la institucion de heredero, ni ponerse condiciones al es-



tablecido simplemente en el testamento. Así lo dispone la L. 8.ª T. 3.º P. 6.ª Lo cierto es que los parientes de D. Juan M. Caballero, á quienes se ha beneficiado con cantidades de pesos por cuenta de la testamentaria, las han recibido bajo el concepto de que nada tenían derecho á elegir, y han otorgado recibos en esta inteligencia, sin que haya habido alguno que rehusara la que se lo ha asignado.

Es cierto que la ley 17 en que se apoya la contraria, no habla solamente del heredero sino del legatario tambien, puesto que trata de Carta de testamento ó de otra manda, mas V. verá, Sr. juez, que habla de instrumentos públicos, y no de aquellos que se hacen para solo conocimiento y gobierno privado de los albaceas, como la memoria en cuestion. En las palabras ó de otra manda evidentemente se refiere al codicilo, pues en la ley 34 T. 9 de la misma partida, está prevenido que: „En acabado testamento puede ser fecha toda manda, otro-si en otra manera de escrito que se hace entre cinco testigos á que llaman en latin codicillum, segun digimos en el título de los testamentos, E la manda que fuese fecha en otra manera cualquier si non en algunas de estas sobredichas non valdria.“ Sigue la ley estableciendo algunas excepciones; pero sin comprender la que descarta D. Pedro Moncalian, Ruego á V., Sr. juez, que al fallar el presente negocio se digno fijar su atencion en ambas disposiciones, y su ilustrada justificacion se persuadirá que la primera no habla de la memoria testamentaria, y por consiguiente no le da accion á la contraria para pedir la exhibicion, dejando en pié la excepcion de „Nihil tua interes!“ que le ha opuesto en toda forma, tanto mas que por el testamento que ya corre en autoa se ve que en él está hecha la institucion de heredero, la cual excluye al citado Moncalian, bajo los dos caracteres con que podia pedirla, de heredero ex-testamento ó ab-intestato.

Dice la contraria que las disposiciones testamentarias deben practicarse sujetándose á ciertas reglas, que no pueden eludirse bajo el pretesto del respeto debido á la última voluntad del hombre: yo convengo en ello; mas estas reglas deben señalarse por las leyes, ¿cual es la que se ha infringido por el Sr. Caballero, al mandar que su memoria testamentaria permanezca reservada para el gobierno de sus albaceas? Yo no la he visto, quizá por mis pocos conocimientos en la ciencia. Pregunta despues, ¿si no seria fácil barrenar todas las leyes permaneciendo oculta una memoria reservada? y yo me tomo la libertad de contestar que no. Vuelve á interrogar: ¿de qué serviria prohibir que se instituyese por heredero á una persona torpe, ó de mala fama, ó al confesor? Y yo vuelvo á contestar que una memoria secreta no podria salvar esto; porque no pudiéndose verificar en ella la institucion de heredero, buen cuidado tendria el nombrado en el testamento de impedir su ejecucion. Conviene en que una memoria que tenga el carácter de solo instruccion reglamentaria para el cumplimiento del testamento, prede permanecer en secreto, y V. verá, Sr. juez letrado, que no es otro el objeto de la del Sr. D. Juan M. Caballero. Persuádase de esta verdad D. Pedro Moncalian, y respete la voluntad de su tio, siendo mas agradecido á sus beneficios. El testador no solo nos relevó á sus albaceas de

la dacion de cuentas respecto del remanente, sino en generalnos escusó de toda responsabilidad excepto la moral, nombrándonos sus herederos para el caso en que se nos pidiese. Digo esto porque ya se abanzan especies sobre el particular cuando no son del caso.

De la L. 5.ª T. 2.º P. 5.ª que la contraria cree totalmente inconducente, entiendo que se fundan argumentos muy fuertes en mi defensa, porque si el legislador autorizó en ella al testador para que prohiba la apertura ó publicacion de parte de su testamento otorgado en instrumento, ¿no es verdad que por mayoría de razon podria vedar la publicacion de un simple papel privado? Y no se diga que trata de un secreto temporal, porque despues de poner la ley ese caso con la disyuntiva (O) habla de otro mas general desde la palabra *Maguer*. Tampoco se puede contestar que ésta disposicion se refiere al caso de la siguiente así porque está antepuesta, como porque se palpa su generalidad y que la otra es un ejemplo que puso el legislador para probar la necesidad en que podria verse un testador de reservar alguna parte de su testamento. Si solo copié la parte resolutive, no fué para hacer un sofisma con sus palabras mutiladas, no quise llenar papel inútilmente trascribiendo todo el testo; por lo que despues de referir su parte espositiva desde donde hay dos puntos, tomé la resolutive que forma una oracion completa. En el caso del testo permaneciendo cerrado parte del testamento ¿cómo podria saberse que era á una institucion pupilar á lo que se referia lo secreto? ¿no es verdad que aun los dos únicos interesados el hijo y el sustituto debian de ignorarlo? Seria muy diverso ya se vé, si aquel hubiera sido preferido ó perjudicado en su legitima. Si D. Pedro Moncalian en lugar de ser pariente transversal del Sr. Caballero, lo fuera por la línea derecha aun con derecho á negarle la exhibicion de la memoria, no se la habriamos resistido.

Concluye la contraria con un argumento que hubiera omitido leyendo con cuidado el testamento. Dice que los parientes tienen otro interes para instruirse de la memoria, y es el saber si el Sr. Caballero se desvió del camino que debia de llevar, y excedió los límites de un documento semejante, porque en tal evento murió intestado en esa parte, que piensa deberia recaer en todos ellos por lo que nunca podria quedar la memoria enteramente reservada, pues por lo menos deberia verla el Sr. juez para sentar las certificaciones de que se habla en la instruccion compilada por el Sr. Rodriguez San Miguel en sus Pandectas bajo el artículo 3.º 06. Aunque el Sr. D. Juan Manuel Caballero en su memoria testamentaria hubiera dispuesto contra las leyes nada importa á sus parientes, ni adquiririan por esto derecho alguno en ese caso. Yo soy el heredero instituido por la cláusula 9.ª del referido testamento como puede verse al final de ella.

Aquí hay un hecho notorio que manifiesta por parte de quien está la buena fé y la justicia. Hace cerca de diez años que falleció el testador ¿Por qué no se habia entablado esta demanda? ¿Por qué se ha esperado á que todo ó su mayor parte se encontrara terminado? ¿Se cree acaso que la responsabilidad de los albaceas ha de ser eterna?

Por todo lo espuesto. A U. suplico se digno declarar que D.



Pedro Moncalian, no es parte legítima para pedir la manifestación de la memoria reservada á que se refiere en su testamento el Sr. D. Juan Manuel Caballero; es justicia, juro &c.—Miguel Murua.  
—Lic. Luis Miguero.

Guadalajara, Enero 22.—Vistos con el informe presentado por el demandado y que se agregara considerando. Primero: que las leyes respetan la última voluntad de los hombres. Segundo: que igualmente autorizan el secreto en sus disposiciones. Tercero: que aun en el caso de comunicados secretos, están obligados los tribunales á guardar el sigilo ordenado por el testador sentando únicamente la certificación proveniente por el artículo 13 de las instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos, impresas en 1805, y esto cuando por parte legítima se esija la manifestación alegando derecha razón para demandarla según lo dispone la L. 17, T. 2.º P. 3.º Cuarto: que las memorias privadas de los testadores, son mas bien reglamentos conferidos á sus albaceas para cumplir mejor con sus disposiciones. Quinto: que en dichas memorias ni se pueda instituir heredero, ni hacer alteraciones esenciales al testamento según se infiere de las leyes 6.º, 7.º y 8.º, T. 3.º P. 6.º, y es conforme con las doctrinas de Escribche en su diccionario de legislación artículo memoria testamentaria, Gorosabel redacción del código civil cap. 5.º, sección 5.º, art. 1443, y Febrero Mexicano lib. 3.º tit. 2.º cap. 2.º párrafo 5.º Sexto: que lo primero que tiene que mostrarse por el actor en todo juicio, es la acción con que demanda y la legitimidad de su representación. Séptimo: que la pura circunstancia del parentesco en la línea transversal, no dá un derecho ni aun presunto para pedir la manifestación de un testamento. Octavo: que en este caso se encuentra D. Pedro Maria Moncalian porque del solo parentesco, no se presume que D. Juan Manuel Caballero, haya querido instituirle heredero ni legatario *maritime*, cuando en el testamento que corre en autos, no aparece recuerdo alguno con relación á Moncalian, sin que pueda presumirse razón alguna para que se reservase agraciado en su memoria privada. Y noveno: que los jueces deben ser muy cuidadosos para no imponer á los particulares gravámenes que las leyes no establecen especialmente, y autorizando éstas el secreto para el descargo de la conciencia de los testadores y exigiéndolo así la moral pública, no se puede ni debe con la acción *commun ad exhibendum* traspasar los límites del sigilo. Así se deduce del auto acordado inserto en las Pandectas hispano-Mexicanas bajo el núm. 3507. En tal virtud y con fundamento de las disposiciones y doctrinas citadas, fallo con arreglo á las proposiciones siguientes.—Primera.—Debiendo D. Miguel Murua respetar la voluntad de su encomendado, no tiene obligación alguna de manifestar la memoria privada otorgada por éste y de que habla la cláusula cuarta del testamento bajo que falleció: en consecuencia, se le absuelve de la presente demanda.—Segunda.—No se hace condenación en costas por lo mismo, cada parte pagará las que hubiere causado y las comunes por mitad. El juez 4.º de 1.ª instancia suscribió lo decretó y firmó.—Diego I. Trejo.  
—Jesus D. rán.

Esco. Sr.—Cuando empuñé el negocio presente, se agolpaban á mi imaginación los grandes inconvenientes y multiplicados tropiezos que á cada paso se me ofrecerían. Ben conocía mi posición de estrangero, desvalido, sin dinero, sin amigos y sin ninguna clase de protección por entonces, al paso que tenía que litigar contra personas muy acomodadas é influentes. Yo he procedido, sin embargo, con la confianza de que en una sociedad regularizada, que ha adoptado leyes justas, y que está regida por personas íntegras y de saber, no es posible que el débil tan solo por su debilidad sea víctima del fuerte. Al fin he experimentado lo desventajoso de mi situación, pues se me ha visto con el mayor desprecio, quizá con la seguridad de que no encontraría apoyo en ninguna parte, y de que mis necesidades y falta de recursos para cubrirías bastarían para alejarme de aquí, dejando en paz á los señores encargados de la testamentaria. Mas habiendo venido desde tan lejanas tierras, para ventilar los derechos que me correspondan tal vez, en los bienes del señor mi tío, nunca pudiera resignarme á desertar de la empresa; y antes bien estoy resuelto á hacer cuantas diligencias me permitan las leyes, y á apurar hasta lo último todo lo que conduzca á conseguir mi objeto.

El espediente que V. E. tiene á la vista, fue promovido por mi solicitando la exhibición de la memoria privada del Sr. Caballero; solicitud que se me denegó por el Sr. juez 4.º sustituto de letras, en su sentencia relativa de 22 del último Enero. Al espesar los agravios que ella me infiere, haré un análisis sucinto de sus fundamentos, consideraré tambien los alegatos de la contraria, y procuraré confrontarlo todo con el testamento que es la pieza mas importante de los autos. Entro, pues, en materia, seguro de que V. E. ni atiende al hombre acaudalado por sus riquezas que nunca lo autorizan para retener lo indebido, ni se ablanda por las desdichas y miserias del pobre, quien tampoco tiene título por éstas para gravar al que disfruta proporciones; estoy pues cierto de que prescindiendo V. E. de toda consideración personal, fallará con su acostumbrada y nunca desmentida justificación de que ha dado golpes tan laudables. Los señores albaceas ó yo, nos hallamos dominados por un error de nuestro entendimiento; estoy muy lejos de creer que me resisten de mala fé, y ellos debían hacerme la justicia de juzgarme con igual benevolencia.

En cuanto á los errores del Sr. Trejo, si son tales cuales yo los veo, merecen menos disculpa, porque ellos manifiestan que ó no leyó con cuidado los autos ó que se escaparon á su inteligencia, especies muy importantes al por que espresas con mucha claridad en ellos mismos. Manifiestan en lo relativo á los puntos de derecho que aquel funcionario procedió sin atender á lo generalmente enseñado y recibido como conforme á las leyes de la materia, cosas repito, que no pueden disimularse en los jueces quienes deben ser *acuciosos* en escudriñar la verdad, para hacer cumplida justicia. Comienzo ya el ofrecido análisis.

La apelación á uno de tantos lugares comunes, sobre respeto á la voluntad de los que mueren, es el primero de los fundamentos de dicha sentencia. Nada tendré que oponer á este acerto tomado en abs-



trato, si se ha expresado bajo el concepto que envuelve la consideracion segunda, esto es, que en tanto las últimas voluntades deben ser respetadas é invariablemente cumplidas, en cuanto que no pugnen con las leyes vigentes sobre la materia, porque decir que lo que un hombre dispusiera al morir, cualquiera que esto fuese, se debiera guardar con la misma puntualidad, seria un desatino tan despreciable que ni aun mereceria el honor de la confutacion. Partiendo de estos principios, encarguémonos de poner de manifiesto la confusion que se quiere hacer con la ley 17 tit. 2.º part. 3.ª y el art. 13 de las instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos publicadas en 1805. Aquella ley establece la accion *ad exhibendum*, no para el que probare que está inscrito como heredero en el testamento, cuya exhibicion pide, sino en favor de todo el que sobre el particular tuviere alguna presuncion fundada. Largamente he espuesto en mi escrito fecha 19 de Enero último, cual es la acepcion en que conforme á la naturaleza de las cosas debe entenderse el verbo *razonar* de que usa la ley, y lo muy absurdo y ridiculo que seria escigr para otorgar esa misma accion la prueba de un hecho que solo puede acreditarse con el instrumento que se reclama. Ahora, recurriré para mostrar el verdadero objeto de ese recurso legal, no á autores que por muy clásicos, solo se manejan por uno que otro hombre formado, sino á los institutistas, que andan en las manos de todos, y cuyas doctrinas, yo que soy un lego he podido comprender cuando he solicitado al efecto el auxilio de personas inteligentes. "La accion *ad exhibendum*, dice Febrero, adicionado por Tapia tom. 3.º pág. 265, podremos llamarla exhibitoria, ó mas bien *preparatoria*, pues consiste en que el demandante pide al juez que mande al demandado que exhiba ó presente ante sí, aquella cosa que pretende, para formalizar con mayor claridad su demanda y dar las pruebas correspondientes." Escribe se esplica de la misma manera en el artículo relativo, y así tambien el Sala mexicano tom. 3.º pág. 385. Si al menos estas doctrinas se hubieran leído, el Sr. juez habria escusado los palpables absurdos en que incurrió. El interdicto exhibitorio, no es un juicio, es solo una preparacion, una tentativa si así me es lícito explicarme, para determinarse á entrar ó no en el pleito, á fin de que como dicen, los autores pueda ponerse la demanda con mas claridad y rendirse las pruebas correspondientes. La ley 17 de que venimos hablando, es la continuacion de la anterior y los comentadores todos las esplican bajo un mismo punto; mas como la 16 citada establece los principios de que parten ambas disposiciones, será conveniente transcribirlos. "Paracer debe la cosa mueble que demanda un hombre á otro, ca muchas veces acaeceria, que non podria el demandador ciertamente, facer su demanda, nin adozar pruebas sobre ella, si la cosa que demandare no fuese mostrada."... Sigue despues mencionando con particularidad las cosas, de las cuales debe hacerse esa manifestacion y concluye. "Ca destas cosas muebles é de todas las otras que razonare el demandador, que non la puede provar si non parecieren, debe ser fecha muestra dellas en juicio." Esta ley habla de cosas en general, la 17 habla de documentos, y su epigrafe es: "Quales otras cosas deben ser mostradas en juicio." Yo pregunto: el que quiere ver la cosa que se halla en po-

der de Pedro para cerciorarse si es la que se le perdió; con virtud de que accion obra? Claro es que en virtud de la accion exhibitoria, la misma mismísima que deduzco hoy, y así como á aquel no se le obliga á dar ninguna prueba, tampoco debe obligarse á mí que deduzco la propia accion como he dicho. El legislador usa en una y otra disposicion de la palabra *razonar*, la cual tan significa aqui alegar solamente y no probar ni persuadir, que puntualmente se refiere y contrae al caso en que no se pudiera dar pruebas la prévia manifestacion: "si razonare dice que non la puede provar si non pareciese." Cuando, pues, el Sr. Trejo pretendió que yo debia haber presentado una prueba plena para obtener la exhibicion pedida, manifestó no comprender el objeto de este interdicto, haciendo una muy torpe aplicacion del principio de que para venir á juicio se necesita tener accion. La ley 17 establece diversos casos, y dispone que al dueño y al que tuviere *razon derecha* se le manifiesten las cartas ó los escritos; pero *hoc opus, hic labor est: razon derecha*, equivale á decir, motivo racional, motivo justo segun el derecho; y ya yo he demostrado hasta la evidencia que el solo razonar, esto es, alegar que uno está inscrito como heredero ó legatario en un documento, es un motivo legal, es una razon derecha para verlo, por ser imposible una prueba plena en el caso, y un absurdo escigirla cuando el interdicto tiene por objeto obtenerla.

Al formar el Sr. Murúa un argumento por analogia de las leyes 5.ª y 6.ª, tit. 2.º P. 6.ª que por mas que se empeñe tratan de un caso muy especial, estrañar no debe que yo deduzca algunas consecuencias de la ley primera de allí mismo que habla con generalidad de los que tienen derecho, ó *derecha razon*, segun la espresion eminentemente forense del Señor Trejo, para pedir la apertura de los testamentos cerrados. Sin duda reconocen estos el secreto por base, y no hay cosa alguna de esa voceria que contra mi pretension se ha levantado, que no pudiese traerse á cuento para negar la manifestacion de lo que contengan dichos testamentos, á los que no exhibieran pruebas plenas de que tenían algun derecho en ellos. Sin embargo, el legislador que conocia los imposibles mejor que lo que dá maestras de conocerlo el Sr. Juez 4.º de letras; puesto que secreto y público, reservado y sabido, son cosas que esencialmente se excluyen, no escigió en el que pide la apertura del testamento cerrado, sino la protesta de que cre tener interes en él y el juramento de no proceder de malicia. El Sr. Gregorio López dice á este propósito en la glosa 4.ª de dicha ley: "*Ex hoc aparet, sufficere juramentum, absque alia probatione interesse.*" Véngase ahora poniendo el grito en el cielo contra esta disposicion, ponderándose lo muy nocivo que seria para la paz de las familias, que se impusiesen de sus secretos personas que acaso ningun interes tenían en saberlos: dicérase largamente sobre el respeto debido á las últimas voluntades de los hombres: digase, en fin, cuanto se quiera, que yo con la mayor frialdad opondré este testo por toda contestacion, y aun añadiré, que si al bien de algun particular ó de una familia, ó tal vez de algun albacea, fuera conveniente y necesario á veces que se guardase un perpetuo, inviolable y profundo sigilo, la causa pública está interesada en impedir las infrac-



ciones y abusos que se cometerian, sin duda, á la sombra de ese mismo secreto. El caso en que yo me hallo es absolutamente idéntico al en que se pide la apertura de un testamento cerrado: respecto de este, el secreto de su otorgamiento no permite seguridad sobre los derechos que él consigue, y la memoria reservada que yo pido, presenta las propias dificultades para obtener el mismo resultado. En atencion á tan poderosos inconvenientes, el legislador exige allá por toda prueba el juramento del demandador, ¿por qué, pues, aquí se habria de exigir lo que en el otro caso se estima como imposible?

Confundir tambien las cosas es; es ignorar una de las ideas mas elementales de la ciencia, exigir como indispensable para considerar á uno con accion de presentarse en juicio, la prueba previa de la justicia del litigante. Si tal cosa sucediera, bien podríamos decir que la justicia se habia subido al cielo. ¿Cuál es la accion del que se presenta en juicio ordinario á reclamar una deuda? Ninguna, segun la jurisprudencia del Sr. Trejo, siempre que por delante no se presentara la prueba irrefragable del crédito. Conforme á estos principios me ha juzgado á mí. Uso de un medio que me franquea la ley para averiguar si soy heredero ó legatario del Sr. Caballero, y cuando la prueba de que no lo soy le incumba al demandado ¿se me reclama como requisito indispensable para promover este interdicto, y se dice que en ella consiste mi accion? Escusados son comentarios sobre este modo de discurrir que por sí solo se recomienda.

Para que el juzgado de difuntos viese, no solamente los comunicados secretos, sino tambien las memorias reservadas, segun la instruccion publicada en 1807, es falso que se requeria la peticion de quien tuviese *razon derecha*, pues todo el contesto de la misma está manifestando que la autorizacion que en ella se conferia á aquel tribunal, era para proceder aun de oficio por los motivos de público interes en que se funda. „Dejan muchas veces los testadores, dice el artículo 13, memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos, para que en ningún caso, ni á juez alguno, (suplico se fije la atencion en estas palabras) se manifiesten ó revelen... Hasta aquí el legislador ha considerado la reserva con respecto á los jueces, y no á las partes, y de-pues, fundado en estos principios, establece los derechos que ellos tienen y las facultades que les competen.“ Pero como á la sombra de semejantes disposiciones, continúa, se podrian frustrar las leyes dadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado, para obligar y compeler á los albaceas á que se las manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, se las devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán poner la constancia necesaria; y que con referéncia á ella se dé á los albaceas certificacion para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no deban cumplirse, dispondrán lo que, segun las circunstancias, sea mas adaptable, conservando, en cuanto se pueda, el secreto.“ Las leyes sobre testamentarias, Escmo. Señor, consignan derechos á los particulares; pero tienen tambien una parte muy esencial que se dirige á la sociedad entera, y que

es un verdadero derecho público. Por eso los jueces tienen el deber de celar y cuidar del cumplimiento de las reglas prescritas á las testamentarias, y el artículo copiado confirma esas facultades, para cuyo ejercicio no habla de interpelacion alguna de parte, pudiendo el tribunal de bienes de difuntos, como de facto se verificaba, proceder *motu proprio*; y ya se ve que lo que al oficio llamado noble del juez pertenece, es de derecho público, y cualquier ciudadano puede hacer escitaciones sobre el particular. Mezclar, pues, las facultades de los interesados para entablar el interdicto *ad exhibendum*, con las conferidas á un tribunal especial, para cuidar de que á pretesto de memorias privadas no se traspasen las leyes, es, como dije al principio, formar una torpe confusion.

Encarguémonos ya de examinar conforme al testamento que es la prueba presentada por la contraria, cual es el carácter de la memoria del Sr. mi tío. Para esto es necesario primero fijar la significacion de una palabra ¿qué quiere decir *reglamento*? Una instruccion para tratar ó dirigir un negocio, y para lo puramente económico de él, sin tocar en nada sus bases. Así es que el reglamento, supongamos, de este tribunal que señala la hora de las audiencias, las asistencias de los subalternos y la hora de las primeras y segundas, solo prescribe los medios para facilitar á V. E. el desempeño de sus funciones en el establecimiento de cuya autoridad para nada se mezcla. ¿Se encarga la compra de alguna cosa á un mandatario? este es el negocio principal; pero ¿se le previene que de tal ó cual fondo tome para pagar, que el precio lo entregue en oro ó en plata? Este es el reglamento. De la misma manera, un testador espresa su voluntad, estableciendo los herederos y legatarios en el instrumento que previene la ley; pero les prescribe en documento por separado el modo con que quiere que los encargados de su testamentaria cumplan su voluntad; esto será asimismo un reglamento, y esto es lo único tambien que puede dejarse en una memoria. Ahora bien, ¿la memoria del Señor Caballero se contrajo á reglamentar, ó contiene disposiciones testamentarias, es parte del testamento? Yo me atengo á la declaracion solemne del testador; á lo que espresó en el testamento mismo que ha presentado la contraria como fundamento de sus defensas, á él solo me atengo repito, ¿podré dar mas prueba de mi deferencia? Hagame V. E. la gracia de escuchar la lectura de la cuarta cláusula de dicho testamento que voy á transcribir, íntegra, para la mas cabal inteligencia del negocio. Dico así: „Declaro que entre mis papeles y junto con esta mi disposicion testamentaria, se hallará una memoria privada y reservada para el solo conocimiento y gobierno de mis albaceas, escrita y firmada de mi puño, la cual comienza con los dulces y santos nombres de Jesus, Maria y José, y es mi voluntad, que tenida **como parte integrante y sustancial de este mi testamento y de mis disposiciones testamentarias,** se cumpla y ejecute su contenido, como si aquí fuera inserto y especificado, reservándome hacer en ella y á su continuacion las variaciones, ampliaciones, restricciones y revocaciones, que tenga por convenientes como relativas á mi última voluntad.“ ¿Se querrá ver cosa mas clara, mas terminante que esta cláusula? Pues para premio y acumbro de todo el que



repa ler, el Sr. Juez 4.º de letras, Lic. D. Diego Ignacio Trejo, ha declarado contra el espreso tenor de la cláusula, que la memoria del Sr. Caballero fué un reglamento. ¡Oh! esto es raro, verdaderamente raro en los anales de la judicatura. El testador dice, que la memoria que otorgó es parte de su testamento, y el juez, que no la ha visto, afirma que contiene solo disposiciones reglamentarias. He aquí una graciosa contradicción entre el testamento y la sentencia, ¿por cuál habremos de decidimos?

El Sr. Murúa, según mi humilde opinión, no ha visto tampoco muy consecuente con el testamento, y ni aun consiguientemente; mas si lo fuere aquí vamos á terminar completamente la cuestión. Digo que no es consecuente porque en el tercer párrafo del informe que leyó á la vista en primera instancia, se encuentran las siguientes notables palabras: „Conviene (habla de mí) en que una memoria que tenga el carácter de solo instrucción reglamentaria, para el cumplimiento del testamento, puede permanecer en secreto, y V. verá. Sr. Juez letrado, que no es otro el objeto de la del Sr. D. Juan Manuel Caballero.” Pues ¿no había presentado poco antes unas leyes de partida para probar que el testador podía tener reservado todo ó parte de su testamento? Si la memoria privada no lo es, sino una mera instrucción reglamentaria, ¿á qué vinieron esas leyes? y si es parte integrante del testamento ¿por qué se dice ahora que es instrucción reglamentaria? Este juego de palabras, este dar á las cosas diversos aspectos según las circunstancias, no es sin duda proceder con mucha consecuencia.

Ineistré todavía un poco sobre este punto. Para demostrar el Señor Murúa que no puedo tener presuncion ni fundamento alguno que me haga concebir esperanzas de estar agraciado, ni como heredero, ni como legatario en la memoria; discurre muy largamente esponiendo que en las memorias simples no se pueden hacer legados, ni instituir heredero, y de ahí deduce que esos documentos no son de los que previene la ley que se muestran, por no ser „cartas de testamento ni de otra manda, ni poder yo razonar que era inserito por heredero, ó que me era dejada allí alguna manda.” Pues esto, repito, está en contradicción con el tenor de la cláusula 4.ª en que el testador se reservó hacer en la memoria, ó al calce de ella, cuantas restricciones, amplificaciones ó variaciones, sin escepcion ninguna, fueran relativas á su última voluntad; y ya se ve que estas facultades tan amplias que el testador se reservó, pudo muy bien ejercerlas en punto á la institucion de heredero. Cuantos razonamientos se me espungan, están contestados con un hecho. El Señor Caballero, de hecho estableció legados en la memoria? Voy á probar en el momento que sí, con solo transcribir un periodo de la cláusula 9.ª del mencionado testamento: „Nombrando asimismo, dice en lo conducente, como igualmente nombro á los espresados mis albaceas por mis herederos subrogatorios, en la propia conformidad y orden que queda advertido, respecto del remanente de mis bienes, que con algun impedimento legal no pueda invertirse en sufragios por mi alma, para que hereden por dicho su orden, denominacion y ejecucion *in solidum* cualquiera de los LEGADOS y DISPOSICIONES, y del contenido de dicha

memoria que al tiempo de cumplirse, no se pueda verificar por impedimento de alguna ley sobreviniente que prohíba ó embarace su ejecucion.” O yo soy el hombre mas estúpido del mundo que no comprendo lo que es contradicción, ó no hay contradicciones en el mundo, ó el Sr. Murúa está contradictorio con el testamento. Este documento, dice que en la memoria se contienen legados, y el Sr. mi adversario, dice que no. El mismo, y el Sr. Trejo, han sostenido que aquella no tiene mas carácter que el de una instrucción reglamentaria: esta cláusula habla de legados y de otras disposiciones en que deben invertirse gruesas sumas de dinero, legados y disposiciones, que como ha dicho la contraria, no pueden dejarse en un documento simple. He demostrado, pues, matemáticamente, y de una manera que no admite réplica, que el Señor Murúa en sus alegatos, y el Señor Juez en su sentencia, contradicen al testamento.

Yo, sin embargo, repito que me acojo á él, sin que el Sr. Murúa tenga el derecho de recusarme una prueba que él mismo ha presentado á su favor, en virtud de la cual se cre autorizado para ejercer sus funciones de albacea, y que le sirve de título, para retener el documento que reclamo. Nadie puede impugnar aquello mismo de que se ha valido para su defensa; pero si el testamento no merece fé, si no debe ser creído, que hablé tambien el Sr. Murúa, seguro de dar un dia de placer á muchas familias menesterosas, allegadas por vínculos estrechos de parentesco al Sr. Caballero. Mientras este caso no se llegue, yo tengo derecho para concluir que conforme á aquel, la memoria es carta de testamento como parte integrante, del que otorgó el Sr. Caballero, y de otras mandas como que contiene legados; en consecuencia, que es de los documentos que deben exhibirse conforme á la ley 17 (tit. 2.º, P. 3.º), siendo susceptible de ministrarse respecto de institucion de heredero ó de legatarios, cuantas presunciones ministran los testamentos. Se infiere además, que yo he tenido razon al ponderar los males é infracciones de las leyes que se cometerian á la sombra del secreto, si se reservasen invariablemente documentos de esta clase, y que el Sr. Murúa no la tuvo, cuando refiriéndose á las interpelaciones que le hacia sobre el particular en mi anterior escrita, me contestaba un no muy redondo, considerando á la memoria según lo que debía ser, y no como es, conforme al testamento.

He demostrado por otra parte, que ninguna prueba estoy obligado á dar para obtener la exhibicion que pido, sino que me ha bastado alegar que me considero agraciado en la memoria, habiendo tambien acreditado, no por obligacion, sino por condescendencia, que soy pariente, y que esto es suficiente para presumir que no seria dividido por el hombre que mostró un singular amor á su familia, á muchos de cuyos individuos socorrió en vida, sin que haya dejado de tener alguna imitacion esta conducta aun por sus mismos albaceas. Esta es una presuncion muy fundada, si bien no puede ser una prueba, porque esta solo debe hallarse en el documento que deseo ver.

Ahora me considero doblemente interesado, pues los últimos alegatos del Sr. Murúa han formado el proceso de toda memoria en que se contengan legados ú otras disposiciones peculia-



res del testamento, y el del Sr. Caballero, declara que la memoria á que se refiere, contiene legados, y se comprende del todo en las de la clase que proscriben el Sr. Albacea. ¿Qué dirémos, pues? *Ex ore tuo te judico*, dicha memoria es nula. El Sr. mi tío está intestado en la parte de sus bienes á que ella se refiere, y yo como pariente reconocido é inmediato, tengo en el asunto derechos inconcusos. Preveo que se me contestará, que puesto que la memoria no pueda cumplirse, no se ha conseguido con tal demostración, sino beneficiar á los albaceas, quienes en este caso son los herederos, sin que pueda venir alegando derecho pariente alguno, ni padre. Vuelvo á recurrir al testamento. Los albaceas podrian heredar el contenido de los legados y disposiciones de dicha memoria, siempre que al tiempo de cumplirse, no pudiera verificarse por impedimento de alguna ley sobreviniente que lo prohibiere ó embarazare. Es así que las leyes de partida citadas por el Sr. Murúa, con arreglo á las cuales la memoria no puede subsistir, no fueran sobrevinientes á la facion del testamento, sino espeditas muchos siglos antes, luego la nulidad que resulte por este motivo, no es el caso condicional de la disposicion testamentaria, luego los parientes somos interesados en el intestado. Apuntes ligeros son estos de lo mucho que sobre el particular me reservo, para otra vez que acaso llegará.

• Me corresponde, pues, la accion *ad exhibendum* en toda la estension que le da la ley de partida citada, es decir, que se debe hacer la manifestacion de la memoria para que yo la vea, sin que baste que se practiquen las diligencias, para las cuales de oficio estuvo facultado el juzgado de difuntos, porque estas facultades, solo podieran ejercerse, respecto de las memorias verdaderamente tales, cuando se tratara de averiguar en qué terminos estaban otorgadas, mas no cuando esto es constante ya de una manera positiva por la parte solemne de la disposicion del testador, y se sabe que es tambien carta de testamento y de otra manda la memoria de que tratamos, perteneciendo por lo mismo á los documentos de aquella clase, respecto de los cuales es muy terminante y expreso en derecho, que deben manifestarse á quien los reclama.

Por conclusion diré, que si tanto tiempo dilaté para gestionar judicialmente, mis reclamos amistosos comenzaron en el año de 39 que vine de España, y tanto por consideraciones á la paz, como esperando que se me darian las protecciones y auxilios que mil veces se me ofrecieron, estuve sin entrar en pleito. Si en esto tengo alguna culpa, es solo la de haber sido demasiado crédulo. Por tanto

A V. E. suplico revoque la sentencia del inferior y resuelva segun he pedido, con condenacion en costas á la contraria. Es justicia que pido, jurando lo necesario.

Guadalajara Febrero 19 de 1846.

Pedro María Moncalian.

EL PUBLICO

S A B E

J U Z G A R .



SAN LUIS POTOSI.

IMPRENTA DE GOBIERNO EN PALACIO,

á cargo de V. Carrillo.

1843.

H. Liv. do Sr. Pablo N. Gonda



res del testamento, y el del Sr. Caballero, declara que la memoria á que se refiere, contiene legados, y se comprende del todo en las de la clase que proscriben el Sr. Albacea. ¿Qué dirémos, pues? *Ex ore tuo te judico*, dicha memoria es nula. El Sr. mi tío está intestado en la parte de sus bienes á que ella se refiere, y yo como pariente reconocido é inmediato, tengo en el asunto derechos inconcusos. Preveo que se me contestará, que puesto que la memoria no pueda cumplirse, no se ha conseguido con tal demostración, sino beneficiar á los albaceas, quienes en este caso son los herederos, sin que pueda venir alegando derecho pariente alguno, ni padre. Vuelvo á recurrir al testamento. Los albaceas podrian heredar el contenido de los legados y disposiciones de dicha memoria, siempre que al tiempo de cumplirse, no pudiera verificarse por impedimento de alguna ley sobreviniente que lo prohibiere ó embarazare. Es así que las leyes de partida citadas por el Sr. Murúa, con arreglo á las cuales la memoria no puede subsistir, no fueran sobrevinientes á la facion del testamento, sino espedidas muchos siglos antes, luego la nulidad que resulte por este motivo, no es el caso condicional de la disposicion testamentaria, luego los parientes somos interesados en el intestado. Apuntes ligeros son estos de lo mucho que sobre el particular me reservo, para otra vez que acaso llegará.

• Me corresponde, pues, la acción *ad exhibendum* en toda la estension que le da la ley de partida citada, es decir, que se debe hacer la manifestacion de la memoria para que yo la vea, sin que baste que se practiquen las diligencias, para las cuales de oficio estuvo facultado el juzgado de difuntos, porque estas facultades, solo podieran ejercerse, respecto de las memorias verdaderamente tales, cuando se tratara de averiguar en qué terminos estaban otorgadas, mas no cuando esto es constante ya de una manera positiva por la parte solemne de la disposicion del testador, y se sabe que es tambien carta de testamento y de otra manda la memoria de que tratamos, perteneciendo por lo mismo á los documentos de aquella clase, respecto de los cuales es muy terminante y expreso en derecho, que deben manifestarse á quien los reclama.

Por conclusion diré, que si tanto tiempo dilaté para gestionar judicialmente, mis reclamos amistosos comenzaron en el año de 39 que vine de España, y tanto por consideraciones á la paz, como esperando que se me darian las protecciones y auxilios que mil veces se me ofrecieron, estuve sin entrar en pleito. Si en esto tengo alguna culpa, es solo la de haber sido demasiado crédulo. Por tanto

A V. E. suplico revoque la sentencia del inferior y resuelva segun he pedido, con condenacion en costas á la contraria. Es justicia que pido, jurando lo necesario.

Guadalajara Febrero 19 de 1846.

Pedro María Moncalian.

EL PUBLICO

S A B E

J U Z G A R .



SAN LUIS POTOSI.

IMPRENTA DE GOBIERNO EN PALACIO,

á cargo de V. Carrillo.

1843.

H. Liv. do Sr. Pablo N. Gonda







mo lamentable caso, no dejará de convenir que el Superior Gobierno del Departamento reanime en cierta manera con una escitativa el espíritu municipal que parece del todo adormecido, en asuntos que, como el presente, son de tanto interés para todos.

Varios.

ALERE EXMO. SR.

Es un asunto verdaderamente grave y difícil el que han promovido los Señores Capitulares que suscriben el anterior dictámen. Asunto es este que exige una atención exclusiva de V. E., y además de esta el prolijo y analítico exámen de todos y cada uno de los mil diferentes pormenores, no solo que envuelve, sino que pueda envolver la proposición hecha, de rematar en el mejor postor los fondos municipales. De la resolución que V. E. tome sobre este punto de tan vital interés, podrá resultar quizá, ó que se puedan llenar fácil y debidamente los objetos que la ley ha puesto bajo el inmediato cuidado de V. E., ó que no llenándolos cumplida y satisfactoriamente, la Corporación del año de 1843 se contraiga una fama nada favorable, ó cuando menos se haga digna de que el público vea en cada uno de sus individuos un hombre que á la falta de prevision y de cálculo, añadió la del cumplimiento de sus deberes, no correspondiendo á la confianza con que se le honró. La alternativa en este caso es dura y cruel ciertamente; pero el que suscribe no cree que debe dejar de acometer la dificultad por el solo temor de caer en el segundo de sus extremos; pues una vez hallando en la proposición de rematar los fondos municipales, el único remedio que puede adoptar V. E. para cubrir en las presentes afflictivas circunstancias sus tan grandes como interesantes atenciones, el miedo, remoto en verdad, de haberse fijado en un mal cálculo, y de concitarse por él el desprecio público, debe ceder á las ventajas positivas que la proposición presenta. Los Señores Capitulares que han iniciado el remate de los fondos municipales, despreciando la novedad que su resolución habia de causar en el oído de algunos de sus compañeros, que bien hallados con que se siga un sistema de rutina en todas las cosas, y que siempre ven en los proyectos de reforma un abismo en que debe precipitarse el que los adopta, ó un ataque directo á la seguri-

dad y estabilidad de las cosas que se pretenden llevar por otro rumbo, y menospreciando los comentarios ó las traducciones que de su intencion al proponer tal medida pudieran hacerse, para venir á fijarse en ella, han explicado de la manera mas á propósito, el verdadero estado de los fondos municipales, las causas que se oponen á sus adelantos y el perjuicio que resultaría al público de ocurrir á la imposición de nuevos gravámenes, ya directos ó ya indirectos, no tanto para conseguir algun sobrante que poder destinar á objetos de beneficencia pública, sino siquiera para satisfacer los gastos á que actualmente tiene la mas estrecha obligacion de atender. El que suscribe ha meditado detenidamente una por una las reflexiones hechas por aquellos Sres., y ha conseguido tambien en fuerza de ellas adquirir la convicción de que, no pudiéndose reducir á menos el gasto de las comisiones sino es adoptando otro remedio al que hoy no se puede ocurrir por la ninguna seguridad que prestan los fondos para pagar con puntualidad los libramientos respectivos, ni menoscabar los mezuquinos sueldos de los empleados de V. E., ni aumentar los fondos con poner mas cuidado y esactitud en los cobros, ni echar mano de nuevas contribuciones además de las tentas y de tan distintas clases que ya sobre sí cargan tanto los efectos como los particulares, el recurso que queda, el único que se presenta, es el de escitar el interés particular rematando los fondos municipales en aquella cantidad que, si bien no pudiere dejar algun sobrante, á lo menos atienda cómodamente á los gastos que V. E. tiene precision de hacer. No hay, pues, que añadir, ni que objetar á las acertadas y juiciosas reflexiones sentadas en el anterior dictámen, por que ellas son de tal naturaleza que previenen toda réplica, y persuadiendo á la razon cautivan por decirlo así el ánimo para no poderse separar del camino que ellas trazan, y que naturalmente conduce al punto en que se fija la parte resolutiva. Necesario es por lo mismo, en concepto del que suscribe, desechar hasta la idea de oponerse á ellas, así por que á la razon jamas se puede atacar victoriosamente, como por que en pretender destruir la que envuelve el proyecto iniciado, á mas de dar á conocer que en la Exma. Corporación no habia sentido comun, se revelaría al público, que no se quiere hacer nada en su beneficio, y que la incapacidad ó ineptitud para evitar ó destruir los males que se están palpando, es el temperamento dominante en el Ayuntamiento de esta Capital. Así es que parece de urgentísima necesidad dar un paso siquiera que



se dirija al objeto de manifestar que en V. E. se hallan positivos deseos de hacer en favor del público cuanto esté en su arbitrio, y cuanto en la órbita pequesísima de sus facultades pueda caber; y que si bien no puede hacer prosperar todos los ramos que le están encomendados, y son todos aquellos que abrazan las palabras de beneficencia pública, ornato, salubridad y policía, procura conservar a lo menos lo poco que de cada uno de ellos existe, comenzando por asegurar las no muy pequeñas catidades que para el efecto se necesitan. En el estado fatal de las cosas, en la decadencia sucesiva del comercio, con la remotísima esperanza de que éste prospere por que causas de enorme tamaño se oponen, y en la también remota de que el estado de los ciudadanos se haga mas soportable, quitándoles de encima el sin número de pensiones y contribuciones que están sujetos á pagar, V. E. me parece que habrá hecho mucho en conservar y asegurar el buen servicio de las comisiones, cuyos objetos públicos le ha encomendado la ley siquiera en el estado en que se hallan, sin haber ocurrido á mortificar á los particulares con nuevos impuestos, ó á gravar los efectos de consumo con otra nueva pensión. Pero esta conservacion, esta seguridad, es necesario desengañarse, no se puede conseguir sino afianzando los gastos anuales, y esto solamente lograría con el remate de los fondos municipales. Para persuadirse de esta verdad, no hay mas que ocurrir á ver los productos recogidos en la tesorería de V. E. en los tres ó cuatro años anteriores, que son en los que se ha hecho sentir extraordinariamente la miseria general que oprime al Departamento.

El que suscribe no ha podido ver con la detencion que hubiera querido, el expediente que V. E. acordó que se pasase al que habla y al Sr. Procurador primero, para que explicasen la conveniencia ó no conveniencia de los dos artículos con que concluye el dictámen de los Sres. Capitulares D. Guadalupe Lopez Portillo y D. Francisco Guzman, por que á mi muy digno compañero el referido Sr. Procurador no le parecería necesario que así sucediese: no estoy instruido por tanto, de las minuciosidades que aquel contiene, y que habría deseado tener á la vista, y lo que V. E. ha tenido la bondad de escuchar hasta aquí, ha sido el resultado de los conceptos que me formé del dictámen de aquellos Sres. al darle lectura ante V. E. en el próximo pasado cabildo ordinario del lunes, así como las reflexiones siguientes no son sino las que mi entendimiento

ha podido concebir rápidamente, y como de paso en el estrechísimo tiempo de las doce horas que estuvo en mi poder el expediente. Sin embargo, conservo en la memoria ideas muy exactas del contenido de aquel proyecto, retengo todavía casi una por una las razones y reflexiones contenidas en él, y de esto me valdré para cumplir con el encargo que V. E. me confió, y para manifestar y explicar la conveniencia, y no solo la conveniencia, sino la necesidad que hay en mi sentir de adoptar los dos artículos del ya citado proyecto.

Para poder hacer esto de una manera razonable y que comprenda todos y cada uno de los puntos que pudieran ofrecerse de discusion ó duda, le parece al que suscribe, que solo es necesario observar los repetidos dos artículos del anterior dictámen bajo estos respectos. Primero: qué ventajas positivas puede proporcionar el remate de los fondos municipales; y segundo, si la Corporacion puede adquirir estas ventajas, sin echar mano de este medio. A propósito es el campo que presentan estas dos proposiciones, para que otro que no fuera el que suscribe pudiera sobre ellas difundirse y poner á la vista de V. E. un cuadro, si así puede decirse, no de cálculos, sino de resultados positivos, tan bien acabado, que no fuera necesario fatigar el entendimiento para conocer qué camino era el que la razon y una justa conveniencia aconsejaban que hubiera de seguirse en el presente delicadísimo negocio; pero no es el que habla capaz de tanto, y á su pesar tiene necesidad de conformarse con la escasez de sus talentos, y probar y sentir el disgusto de no poder ajustar sus ideas al modo, ó mas bien dicho, á las palabras de que se vale para sus demostraciones; con todo, yo me prometo que V. E. conocerá por último resultado, que las ventajas que puede proporcionar el remate de los fondos municipales, por ahora, y mientras otro arbitrio se discurra, no puede obtenerlas V. E. sino con el proyectado.

Innumerables podrían ser las que el que suscribe presentará á la vista de V. E., si su principal objeto al encargarse de este negocio, no fuera el de reducirse á las que demuestran que el remate de los fondos municipales dá un resultado, aunque pequeño de pronto, pero seguro y positivo, en vez de los muchos otros que podrían ser puramente ideales y fantásticos. Las ventajas que V. E. va á ver, no son imaginarias, no son tampoco el inseguro resultado de algun cálculo, ni de falsos supuestos, que por ser tales estos, participarían ellas de su propia



naturaleza, es decir, también serían inseguros, también serían supuestos: no Sr., parten ellas de un principio fijo, y esto basta para que como él sean positivas y ciertas, y ojalá que V. E. las juzgue lo mismo que el que habla, por que entonces adoptando el remedio propuesto en el dictamen anterior, se podrá asegurar que la Corporación del año de 1843, ha dado un paso en favor del público, y ha abierto con él la puerta á las Corporaciones que la sucedan para realizar grandiosos objetos. Las ventajas, pues, que en concepto del que suscribe, debe producir á V. E. el remate de los fondos municipales, son las siguientes.

Primera. Poder disponer de una cantidad cierta, determinada y segura para pagar cómodamente sus gastos.

Segunda. Que, [fijado por valor de la postura en que han de rematarse los fondos municipales, el que diere á lo menos el término medio de la comparación que se haga entre los mayores y menores ingresos que haya tenido la tesorería durante cinco años], se consigue sobre el pago de los gastos que actualmente se hacen, tener en cada año un sobrante de alguna consideración.

Tercera. Que con este sobrante puedan pagarse los créditos que sobre sí tienen los fondos, y que, satisfechos, quede aquel espedito para dedicarlo á alguna obra de beneficencia pública, ó al aumento y mejor servicio de todos los objetos que abrazan las comisiones existentes.

Cuarta. Que [teniendo ya seguridad de que serán con puntualidad pagados los libramientos que V. E. espida para los gastos de sus comisiones], se puedan rematar estas en menores cantidades que las que actualmente consumen, ó se evite el aumento del gasto que hoy resulta por la necesidad que se tiene casi siempre de pedir al fiado los efectos que son necesarios, á los cuales por esta razón se les aumenta el valor, y en ambos casos sobreviene siempre un sobrante en favor de los fondos.

Quinta. Que desprendido este Exmo. Cuerpo del mecanismo de las cuentas de recaudación, los Sres. Capitulares quedan espeditos para dedicarse á otros objetos de verdadero interés público, y

Sexta. Que fenecido el término del remate, consiga V. E. sobre la estabilidad y seguridad de sus actuales gastos, sobre haber satisfecho los créditos que los fondos tenían, haber mejorado el servicio de sus comisiones, haber adquirido un sobrante de consideración, haber hecho que se fije la regular recaudación de todos los ramos que

forman sus fondos, que es la mayor de todas las ventajas; ver los resultados, y graduándolos conforme á los intereses municipales, señalar mayor valor á la postura, si le pareciere conveniente á la Corporación seguir este sistema. Ahora bien; estas son las ventajas que natural y visiblemente se consiguen con el remate, veámos ahora la demostración de ellas, y para que sea clara, partiremos desde la segunda de las enumeradas. Se dice en ella, que fijando por valor de la postura el que diere el término medio de los mayores y menores ingresos que se hayan tenido durante cinco años, se debe necesariamente conseguir, así que V. E. pueda contar con una cantidad determinada y segura para cubrir cómodamente sus gastos, que es la primera de las ventajas señaladas, como que quede á favor de los fondos un sobrante de alguna cuantía en cada año. Los ingresos en los cinco años anteriores de 1838, 39, 40, 41, y 42, han sido los de 25.818 3 en el primero, 28.243 7  $\frac{1}{2}$  en el segundo, 23.959 0  $\frac{1}{4}$  en el tercero, 21.066 5  $\frac{1}{2}$  en el cuarto y 19.593 4  $\frac{3}{4}$  en el quinto. El término medio entre estas cantidades, sobre un poco mas ó menos, es el de 24.500 pesos anuales. Si se fija segun antes queda dicho, como valor de la postura la cantidad antecedente, se verá, que siendo los gastos de V. E. en pago de comisiones y de empleados, cuanto mucho, los de 21.400 pesos, á mas de tenerse esta cantidad cómodamente y con seguridad, resulta un sobrante de 3000 pesos anuales. Dado por cierto, como lo es este sobrante, y no teniendo de pronto necesidad urgente de invertirlo en ningún otro gasto, por que los ordinarios quedan satisfechos, segun está demostrado, se puede destinar sin daño del servicio público, á pagar los créditos pasivos de los fondos, los cuales no ascendiendo sino á la cantidad de 4.910 4  $\frac{3}{4}$ , claro es que en el corto término de año y medio quedarán satisfechos, y conseguida la tercera de las ventajas que se han señalado. En cuanto á la cuarta, no le parece al que suscribe que necesita de demostración alguna; pues basta saber que la seguridad en el pago de los libramientos, hará que se presenten individuos que rematen las comisiones todas ó las de mayor importancia en menos cantidad de la que hoy consumen, lo cual, si sucede, dará precisamente un sobrante, ó que si este sistema no se juzgare conveniente adoptar, á lo menos con la puntualidad en el pago de aquellos se consiga, que



los efectos se compran á su justo precio, sin los recargos que por lo regular sufren cuando se toman al fiado, en los que no deja de agregarse el tanto por ciento de usura. La quinta está en el mismo caso de la anterior, y la sexta mucho menos necesita demostracion, pues es la consecuencia forzosa de aquellas.

Notará V. E. que el que suscribe ha escogido para hacer las antecedentes demostraciones, en primer lugar el idioma mas sencillo, y adoptado en segundo el modo mas lacónico que le ha sido posible; mas esto ha querido que así sea, no por que le fuera difícil hacer sobre cada una de aquellas una disertacion, siendo la materia tan basta que trabajo cuesta contener la pluma para dejar de estampar razones y reflexiones de mucho mérito y valor, y para divagar la imaginacion y no perder el método conciso que para esponerlas ha adoptado, sino por que desea que V. E. sintiendolas se persuada por sí mismo de su tamaño y de su fuerza, y consiga la conviccion acerca de la conveniencia del remate, no á fuerza de razonamientos ajenos, los cuales muchas veces determinan puramente la voluntad, y evitan que con el juicio y reflexiones propias, el entendimiento tome la parte que debe en la desicion de los grandes negocios. Pero esto no me pone fuera de la necesidad de manifestar á V. E., que estas demostradas ventajas, no se pueden conseguir, sino ocurriendo al remate, sin embargo de que la esperiencia de muchos años lo está testificando así, por que habiendose dicho arriba, que los dos artículos del anterior dictámen debian observarse bajo dos respectos, estandolo ya por uno, es necesario que lo sea igualmente por el otro, en una palabra, es necesario probar que la corporacion no puede por sí proporcionarse los recursos que ya queda visto presenta el remate, y para hacer esto procurará el que suscribe guardar el mismo orden que aquellas tienen.

Para poder asegurar de la manera mas cierta que V. E. no puede proporcionarse de un modo seguro la cantidad de 21.479 pesos 6 rs. que es la que cuando menos tiene precision de consumir cada año en sus gastos, basta solamente saber de qué hacen ó se forman los distintos ramos que componen los fondos municipales, y el que vea que ellos resultan del tanto por ciento que está impuesto á los efectos que se introducen á esta plaza, de la pension que pagan las semillas, pieles &c. del pago de medidas para es-

penden las primeras, del arrendamiento de bodegas en la Alhondiga, del peaje de plaza y de otras cosas casi de igual género, afirmará que V. E. no puede contar con absoluta seguridad con la cantidad de 21 000 y mas pesos anuales. Prescindo de la imposibilidad casi absoluta que presenta para recaudarla, la falta de arreglo en cada uno de aquellos ramos, del desorden y despilfarro con que se hace el cobro y se ha hecho siempre; de la carencia de una oficina formal, de la falta de reglamentos y de la de hombres hábiles para el caso; pues no basta que sean hombres de bien, que es lo menos que necesitaria el encargado de la recaudacion, supuesto que al picaro se le pueden poner trabas en su manejo, y así cumplirá debidamente, y al que solo fuera hombre de bien no se le podria dar inteligencia, actividad y eficacia que es lo que se necesitaria para el efecto, y solo me fijo en las ningunas seguridades, en las ningunas garantías que el comercio presenta para que el Ayuntamiento pueda recoger de los impuestos la cantidad necesaria para sus gastos y que nos ha servido para estos cálculos. No es necesario reflexionar ni ocupar mucho el entendimiento para conocer aquella imposibilidad, basta tener ojos y no carecer como se dice vulgarmente, de sentido comun, por que, como estará en el arbitrio de V. E. hacer que siempre se verifiquen entradas de efectos á esta plaza, de semillas á la Alhondiga, y que estén como apiñadas las vendedoras en el mercado? ¿cuando será que esté en la mano de V. E. darle al comercio la vida que ha perdido por tantas y tan innumerables causas? ¿qué poder humano ha habido para mantener firmemente y sin cambio el mas ligero la estabilidad del comercio? Ninguno jamás, y el que tal se aventurase á decir, debe calificarse de alucinado y preocupado con falsas teorías, ó de un necio, supuesto que resiste al convencimiento que hace nacer en la cabeza de cualquiera el actual estado mercantil, y en lo general el de todas las cosas. Añadiré á estas reflexiones un hecho: el año pasado hubo de ingresos en la tesorería municipal 19.000 y tantos pesos, y en el presente apenas llegará á 20 000, y esto, si uó las razones, prueba que V. E. no puede contar con una cantidad segura y cierta para pagar la de 21 000 y mas pesos que importan sus gastos, sino adaptando la medida proyectada.

Si pues la Corporacion no puede tener ni ésta can-



tividad segura segun queda ya probado ¿como podrá proporcionarse un sobrante de qué disponer? De ninguna manera: solo haciendo un milagro; y el que suscribe juzga á los demas Sres. capitulares como él se considera, sin poder absolutamente para hacerlo. No hay otro modo á lo que se deja ver; luego la Corporacion no se puede proporcionar tampoco esta otra ventaja, y si nó se la puede proporcionar, mucho menos la de satisfacer los créditos que tienen sobre sí los fondos, por que para realizar esto se necesita dinero, y este no se tiene ni puede adquirirse, dejando el Ayuntamiento que sus fondos caminen bajo el pié de desorden y de mala administracion en que se encuentran. Esto basta tambien para conocer que las comisiones no tendrán jamas mejora ni la mas ligera en su servicio.

Desearia el que suscribe no verse en la precision de tocar el crédito de que goza, en cuanto á la puntualidad de hacer sus pagos, la Exma. corporacion, porque al fin es uno de sus miembros el que lleva la palabra, y parecerá mal que sea él el que entre otros, comienze por confesar que no es aquel el mejor, y que esto resulta de que todo el mundo juzga que V. E. vé con poco esmero lo que le concierne; pero el bien público es razon muy valiente, y por él se vé precisado á confesar que no contando V. E. con numerario disponible en su tesoreria, no hay garantías para los particulares, y que de consiguiente un libramiento mandado estender por V. E. que en otro caso se estimaria quanto era justo, hoy se tiene y se debe tener á decir la verdad, como un pedaso de papel en el que consta uno mas de sus adeudos. Bajo este pié parece imposible que haya alguno que se aventure, ó mejor dicho, que se atreva á rematar las comisiones, pues de luego á luego conoceria el que tal hiciere, que era mal cálculo dar sus efectos, y hacer algunos desembolsos de pesos fuertes por un adeudo, y un adeudo contra los fondos municipales. La puntualidad en el pago de los libramientos moverá el interes de los particulares para rematar, si nó todas las comisiones, las de mayor importancia, ó hará que se escuse el casi doble gasto que se está haciendo en ellas, resultando siempre una positiva conveniencia, y ¿quando podria V. E. garantir esa puntualidad tan necesaria para lograr los ahorros que deberian hacerse? El que suscribe no juzga asequible que pueda darse este caso actualmente; y V. E. lo juzgará tam-

bien, por que tiene la esperiencia que le está testificando esta verdad: con que queda asi mismo probado que la corporacion no puede adquirir esta ventaja, sino por medio del remate. La que resulta de que los Sres. capitulares estén hábiles para dedicarse á otros objetos de mas interes publico, no se obtendrá sino desprendiendose V. E. del mecanismo de las cuentas, y esto no se consigue sino tambien por medio del remate. En una palabra, la corporacion que no puede disponer de una cantidad determinada y cierta para satisfacer sus gastos, que no puede proporcionarse sobrante alguno, á quien le es imposible libertar sus fondos de los créditos que los oprimen, que no puede con puntualidad hacer sus pagos, que se halla embarazada en todo y para todo, y que no ha podido ni podrá jamás fijar su regular recaudacion, cuyas cosas todas á pesar del que suscribe concurren en la presente por los motivos ya sentados, no tiene mas recurso que decidirse á rematar sus fondos, para conseguir por este medio aquellas que no puede por sí procurarse. El que suscribe cree haber manifestado á V. E. con todo lo que dejó sentado, la conveniencia que resulta de adoptar el proyecto que comprenden los artículos con que concluye el dictámen firmado por los Sres. capitulares D. Guadalupe Lopez Pórtillo y D. Francisco Guzman; pero habiendo algunas razones que pueden considerarse de gran peso en contra del precitado proyecto, espera el que habla que V. E. no llevará á mal ocupe su alta atencion con encargarse de ellas, para que no se diga que este negocio se vió con poca atencion, ó que se dejaron de tener presentes algunas cosas interesantes.

Es una, entre otras que no son dignas de tomarse en consideracion, la de que V. E. sin necesidad de llevar adelante el remate de los fondos municipales, puede conseguir el aumento de ellos con solo ocuparse del arreglo de los diferentes ramos que los forman. Esta reflexion lisongea mucho al verdadero amante del bien publico, al que sabe y estima quanto vale el empleo de representante municipal de una ciudad, y conoce ademas sus deberes y la obligacion que ha contraido con sus conciudadanos; pero desgraciadamente es solo lisongera como se ha dicho, y nada mas, y para que V. E. se persuada de ser esta una verdad, discurremos sobre ella aunque sea muy de paso, aunque sea muy ligeramente.



Empiezo el infrascrito por permitir que en V. E. existe la capacidad necesaria para acordar las medidas convenientes al arreglo, y en esto cree hacer justicia á los dignos Sres. capitulares que componen la corporacion: concede despues, que esta misma Corporacion estimulada por el deseo del bien, concorra sin fastidio y sin repugnancia á todos los cabildos y acuerdos, y pregunta, ¿basta esto solo para que las cosas queden arregladas? ¿Serán la falta de asistencia el único estorbo que se presentará para la prosperidad de los fondos? solo sin conocimiento de los hechos, y de otros pormenores que no son del caso explicar, podrá responderse ligeramente por la afirmativa. Para el total arreglo de la recaudacion se necesitarian, en concepto del que suscribe, estas cosas esenciales, desentendiéndose de otras sin número de accidentales: formar un reglamento para la Ahoniga, y en él procurar impedir los malos manejos que entre el tumulto de comerciantes en semillas que allí se reunen, se halla de mucho tiempo atrás como sistemado; reglamentar asimismo la recaudacion del municipal, lo cual es trabajo de los muy difíciles, por que se ha reducido á estudio formal el defraudarlo; asegurar y arreglar tambien el cobro de la plaza, que el que habla no imagina de pronto cómo podria hacerse; dividir la recaudacion entre varios administradores, por que ya está visto que uno solo no basta para ella, y crear, en una palabra, una oficina formal, y con esto se ha dicho todo. Cualquiera conocerá á primer golpe de vista que el conjunto de estos trabajos es además de muy pesado sobremanera difícil; pero dese por supuesto que ya todo está hecho, y el que suscribe pregunta otra vez, ¿esto basta para conseguir aquel objeto? y solo volviendo á responderse ligeramente podrá decirse que sí, por que no solo seria necesario que aquellos reglamentos estuviesen formados, sino que para que se pudieran poner en ejecucion, necesitaban la aprobacion de las autoridades superiores, y he aquí, que en este punto de aprobacion se estrellaron todas las halagüñas ideas, todos los buenos deseos y todas las patrióticas esperanzas, por que sobre el dilatado tiempo que se habria de ocupar para combinar este arreglo, irian los trabajos de V. E. á dormir por otro mas dilatado, y quizá para siempre, en alguna mesa ó entre algun legajo de los que se forman en las secretarias de las autoridades superiores. V. E. no necesita de comprobantes

tes sobre lo que el que habla acaba de manifestar, y entre tanto, ¿qué sucedería? lo mismo que hoy, lo que todo el mundo palpa, que la recaudacion está en desorden, que son mil los despilfarros que se repiten y otras muchas cosas que V. E. ni desconoce, ni ignora. ¿Y será mejor que se conforme V. E. con la esteril satisfaccion de haber propuesto los medios de remediar tantos males sin conseguirlo, que probar aquella que le resultaría de haber salvado en un paso los escollos y poner con una sola medida y sin sacrificar ni el tiempo en un completo arreglo las cosas que hoy lo necesitan urgentísimamente? No Sr., el que suscribe cree que no puede V. E. con sus trabajos puramente conseguir mejora de ninguna clase, ni aumento de ningun género en los fondos municipales.

Finalmente, la otra razon á que se ocurre para no adoptar el proyecto de remate, es la de que se puede satisfacer el deficiente que cada año resulta, con echar mano de los muy mezquinos arbitrios que constan en el expediente que V. E. tiene á la vista; mas esta es del todo despreciable, supuesto que con tal medida se gravan los efectos y los particulares que ya no sufren mas pensiones, no se consigue satisfacer el deficit, y para cerciorarse de esto, solo se necesita tomar la pluma, y sobre un cálculo aprosimativo tirar la cuenta de lo que todos ellos deben producir, y en fin, por que el mal en lo general no se remedia, pues ni la recaudacion se arregla, ni V. E. puede contar con que subvenir directamente á sus gastos, ni se adquiere con qué pagar los créditos pendientes, ni se hace nada, en suma, que sea digno de una corporacion que se halla animada de verdaderos deseos de hacer el bien público. Asi es que, el que suscribe juzga en fuerza de cuantas razones ha manifestado, que es conveniente adoptar el proyecto que comprenden los artículos del anterior dictámen; sin embargo de que V. E. sabe mejor lo que debe hacer, y su resolucion será la mas acertada.

San Luis Potosí Octubre 20 de 1843.

*Lic. Mariano Avila.*

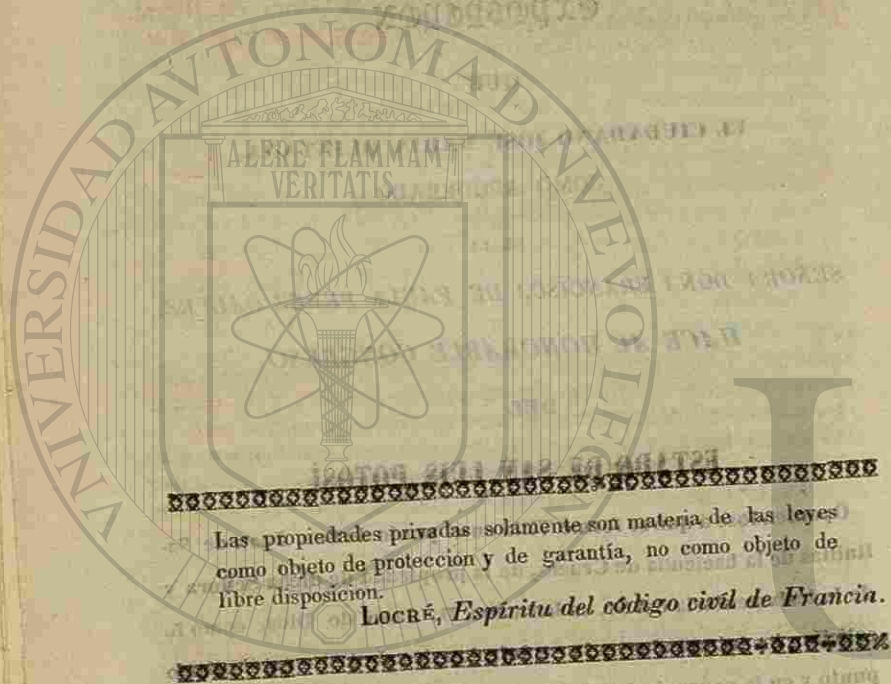












UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE

1850



HONORABLE CONGRESO.

**U**NA cuestion muy grave y de la más alta importancia se ha querido someter al examen y deliberación de vuestra honorabilidad. Se solicita, pues, por unos cuantos especuladores en la elaboración de la sal común, que el supremo poder público, que reside en vuestra honorabilidad, autorice un acto de expropiación de terrenos de la hacienda de Cruces, que pertenece en propiedad y posesion á la Señora Doña Francisca de Paula Perez Galvez y á la testamentaria del Sr. su hermano D. Juan de Dios; despues que esos cuantos especuladores han ocupado y aun están ocupando parte de los mismos terrenos por escandalosos hechos de mera detentación; despues que la Señora Perez Galvez ha obtenido reparacion de tales atentados y agravios por la fuerza irresistible de respetables fallos judiciales, y despues, en fin, de estar aun pendiente de resolucion en el primer Tribunal de la República la importante cuestion de nuestro derecho constitucional general, sobre si al Poder Judicial de la Federación ó á el de los Estados corresponde la competencia de jurisdiccion, para conocer de los negocios contenciosos sobre denuncias de terrenos salinos y vertientes de agua salada de propiedad particular.

Si el que suscribe, como representante del pueblo potosino y por los consejos de una recta probidad no puede ni debe tener ingerencia en las imparciales y justas deliberaciones de vuestra honorabilidad para resolver aquella difícil cuestion, porque mas antes tiene contraidos deberes con la Señora Perez Galvez como su mandatario y administrador de una parte de su caudal y de la misma hacienda de Cruces, objeto de la expropiacion que se pretende; no puede, empero, considerarse escusado, para representar y sostener en el augusto recinto de la Asamblea Legislativa del Estado los derechos de propiedad, que la Señora Perez Galvez tiene garantidos por la Constitucion general y la parti-





cular del mismo Estado, porque este tambien es un derecho, el de peticion, que el Estado está obligado á conservar y proteger á sus habitantes (\*) y porque asi lo exigen la lealtad y buena fé prometidas por el que suscribe á la Señora Perez Galvez, al encargarse de sus personerías y de la defensa de sus derechos.

Esta sincera y leal satisfaccion será la egida del que suscribe, para ponerse á cubierto de la maledicencia y de una injusta sindicacion ante el pueblo potosino, por verse precisado á sostener esos derechos, al dilucidarse por V. H. una cuestion en la que no solo se trata de los intereses de la Señora Perez Galvez, sino nada menos de uno de los principios en que están basadas todas las sociedades desde su origen; esto es, del sagrado, del inviolable derecho de propiedad; y por eso es, que con la misma sinceridad y lealtad debe protestar desde ahora, que se abstendrá de sufragar al resolverse aquella cuestion. Mas tambien de su deber es advertir, que si en este mismo agosto reciento hace tan solemne protesta, es solo por llenar los deberes de su propio honor y conciencia, y no porque se entienda que tiene por objeto interpelar á alguno de sus honorables compañeros, para que observe la misma conducta, en el supuesto de que por cualquier motivo que sea, se considere en iguales é idénticas penosas circunstancias en que se encuentra; pues conoce y está intimamente persuadido de toda la honradéz, probidad é ilustrada justificacion que caracterizan á cada uno de ellos. Esta noble conviccion le basta, para esperar con tranquilidad, que los consejos de la sabiduría y de la justicia presidan las deliberaciones de V. Honorabilidad en el muy grave como difícil negocio, en el que tauto se empuñan los intereses privados de unos cuantos con mengua y desprecio del orden social, de la inviolabilidad del derecho de propiedad y del respeto y debido cumplimiento de las decisiones del poder judicial.

Para descender á las cuestiones legales, que creo deberán ser precisamente el objeto de una detenida y escrupulosa discusion por parte de V. Honorabilidad, séame permitido hacer una breve reseña histórica del asunto de que se trata.

No hay una sola persona, H. Sr., de cuantas han pisado los terrenos de las haciendas de Guanamé, Cruces y sus anexas, que ignore, que la naturaleza quiso privilegiarlos con escuberancia, dándoles una superficie impregnada de sustancias salinas; que tan sabido, como facil es encontrar aguas saladas en cualquier pozo ó cavidad que se haga á poca profundidad, asi como absolutamente difícil hallar agua potable y sana, la que si alguna vez se ha conseguido, ha sido por un verdadero descubrimiento, y que por estas circunstancias no pueden ser objeto de la agricultura, sino únicamente, como en efecto lo son, de la cria y engorda de ganados.

(\*) Art. 10, y 5.º de la Constitucion del Estado.

Este ha sido el uso y libre aprovechamiento que de estos fondos rústicos hicieron sus anteriores dueños, y asi lo continuó haciendo en quieta y pacífica posesion el Sr. Perez Galvez y la Sra. su hermana, hasta hace diez y seis meses que se formaron varias compañías, que al arrimo de las disposiciones del código de minería y por una tergiversada ó lata inteligencia de ellas, denunciaron terrenos salinos en el punto de San Juan de Salinillas de la hacienda de Cruces, y sin ser formal y legítimamente citada la parte de la Sra. Perez Galvez y por un contrato á nombre de los herederos del Sr. su hermano, aunque sin legal representacion, se procedió por la autoridad judicial de Charcas á darles posesion de los terrenos denunciados á estilo de minería; consignando á cada compañía cuatro pertenencias, que equivalen á 40.000 varas cuadradas sobre la superficie. Bien sabido es, que esta no es el objeto de la propiedad y dominio que la ordenanza concede al minero, sino la riqueza metálica que pueda hallar debajo de esa superficie en igual mensura que en ella se le designa; mas sin embargo de este derecho limitado á los que real y verdaderamente se pueden y deben llamar mineros, las compañías elaboradoras de sal común, se han considerado y están considerando como dueños y señores absolutos, y como legítimos poseedores de toda la superficie del terreno, cuando solo se les podría conceder el dominio útil y directo del agua salada, por contener las sales, que de ella se elabora, como sustancia mineral, en el caso de que el poder legislativo á quien corresponde, decidiera que los terrenos salinos y vertientes de agua salada de propiedad particular sean objeto de aquel código.

Los especuladores en la elaboracion de sal común no pudieron sujetar sus aspiraciones, de adquirir terrenos de la hacienda de Cruces, á los límites de las pertenencias salinas, y sus intereses escogieron que las traspasaran sin limite alguno, para llegar al fin que hoy solicitan. Comenzaron, pues, á ocupar terrenos fuera de esas pertenencias con edificios de habitacion y con objeto de especular; á formar calles; á abusar del agua potable de la única vertiente, que la hacienda tiene en aquella comarca para el aprovechamiento de sus sirvientes y ganados; á extraer materiales de construccion, combustibles y pastos por puras vías de hecho y actos expoliatorios. En fin, parece que se ha querido dar á la reunion, que se ha hecho en Salinillas, de operarios y especuladores el mismo origen que tuvo la antigua Roma.

No habria habido en el mundo propietario por opulento y estóico que fuera, que pudiera ver con indiferencia unos ataques dados tan rudamente al derecho de propiedad, al libre uso y aprovechamiento de ella; ni porque saliera á la defensa de este inestimable derecho por las vías legales, se le podría sindicarse de injusto, ni avariento; ni mucho menos se le podría negar por la autoridad pública la justicia incontrovertible que tuviera, para



ser restituído y amparado en la posesion y en el libre uso y aprovechamiento de su propiedad. Pues bien, H. Sr., en estas mismas circunstancias, difeiles y comprometidas ha estado y aun está la Sra. Perez Galvez y yo como su mandatario.

Me persuadí desde luego, que se atacaba no la propiedad sola, sino muy directamente el derecho de ella con los denuncios y posesiones de los terrenos salinos; y como es un principio de nuestro derecho constitucional general, que el de propiedad es uno de los objetos cometidos exclusivamente á los supremos poderes de la Union, me fué preciso protestar ante el mismo juez de Charcas contra los actos posesorios y de adjudicacion de dichos terrenos; dejar salvos los derechos de la casa Perez Galvez, y promover competencia de jurisdiccion en favor de los tribunales de la Federacion. Este juicio aun hoy está pendiente ante la Suprema Corte; y por consecuencia forzosa no ha podido, ni debido haber innovacion alguna con relacion á los terrenos salinos, por los juces contendientes, ni por los poseedores, ni por autoridad alguna sea cual fuese el poder público que ejerza. Ademas de esto, habiendo una duda de ley desde la época del Gobierno colonial, que hace 47 años, sobre si las salinas de propiedad particular sean ó no objeto de las ordenanzas de mineria, y como que en esta cuestion se afecta tan directamente el derecho de propiedad, que como se ha dicho, es objeto de los cometidos exclusivamente á los poderes de la Union, el Jefe supremo de ella tiene acordado que se suspendan los denuncios de terrenos salinos y vertientes de agua salada de propiedad particular hasta tanto recaiga la correspondiente resolucion. Esta superior disposicion ha sido obsequiada por el Ejecutivo del Estado, quien abunda en los principios políticos y constitucionales que quedan espuestos, segun las comunicaciones oficiales que se han versado sobre este asunto dirigidas á las respectivas autoridades, á quienes á la vez se han hecho ocurso ora por parte de la Sra. Perez Galvez, ora por la de los explotadores de sal.

En cuanto á las expoliaciones que estos han cometido en terrenos y materiales, fuera de las pertenencias salinas, interpele al Juez primero de Charcas, quien despues de un riguroso juicio, pronunció sentencia de restitucion y amparo, y el dia 10 del último Agosto practicó el acto solemne para ejecutar esta sentencia, no obstante el recurso de apelacion interpuesto por los explotadores, porque esta es una prevencion espresa de la ley que arregla los procedimientos de esta clase de juicios, en odio de las vias de hecho de que siempre se valen aquellos y en favor no tanto del despojado, cuanto del orden y tranquilidad pública, á quien tanto se ofende con esas vias de hecho. Despues del acto de restitucion y amparo, que fué de pura fórmula, y no real y verdaderamente por las razones que despues se espondrán, pasó el juicio á la Exma. primera sala del Supremo Tribunal de

7. — Justicia, la que, con la justificacion y probidad que la caracterizan pronunció su respetable fallo el 22 de Diciembre inmediato; confirmando en todas sus partes la sentencia del inferior y mandando que se hiciera efectiva la restitucion de los terrenos ocupados y se amparase á la Sra. Perez Galvez en el libre uso y aprovechamiento de su propiedad. Esta superior sentencia ya no admite, segun las antiguas y modernas leyes y las particulares del Estado, el recurso de súplica, y no obstante de estar persuadido de este principio de nuestro derecho como el representante de los Salineros, interpuso el recurso de súplica, despues de haber abandonado el de nulidad del que quiso valerse; pero la integérima justificacion de la Exma. primera sala negó aquel recurso. Mas como el objeto de los interesados, no ya solo en sostener los despojos, sino en consumir un acto escandaloso de expropiacion, ha sido ganar tiempo para llegar á este término por el medio que ahora han adoptado, ó quizá en espera de un trastorno público ó de un cambio político, se interpuso por parte de ellos el recurso de denegada súplica, que sometido al ilustrado juicio y á la rectitud de la Exma. segunda sala con solo el fin de calificar la denegacion, S. E. en 11 del presente, tuvo á bien confirmarla, por haberse hecho de conformidad con la ley que arregla la administracion de justicia.

Se dijo antes, que el acto de restitucion y amparo, no obstante su solemnidad, solo fué de pura fórmula y nada de realidad. En efecto así ha sido. Honorable Señor, y penoso me es decir que con mofa de las leyes, de la autoridad pública, del orden social y de la justicia de la Sra. Perez Galvez, porque todos son interesados en que la sentencia de primera instancia que dicha señora obtuvo en el juicio que el derecho llama interdicto, se ejecutara desde luego, no obstante cualquier otro recurso. Pero no fué así, vuelvo á repetirlo, porque yo con las mejores intenciones y de buena fé me persuadí, que con sinceridad se procuraba por el personero de las compañías explotadoras un acomodamiento que conciliase los intereses de estas y los derechos de la Sra. Perez Galvez; al efecto yo resortaba con lealtad las comunicaciones epistolares que se versaron entre esta señora y aquel personero; y nada mas natural, ni mas conforme á el respeto debido al acto de restitucion y á la fé prometida de una racional transacion, que suspender la construccion de edificios y no cometer acto alguno de detencion, ni menos de expoliacion. Pero todo fué al contrario; entre tanto se ostentaban deseos de un acomodamiento, se propalaban sus condiciones y el juicio seguia ante el superior, los salineros avanzaban en sus despojos, levantaban nuevos edificios, formaban calles, abusaban de la única vertiente de agua potable, provocaban asonadas, y por último, insultaban á la magestad de las leyes, que protegen los derechos del propietario y la observancia de los fallos judiciales. Para



contener estas vias de puro hecho, estos atentados y estos desmanes, fué necesario repeler quejas al ejecutivo del Estado y á la Exma. A. Sala, é interpelar á la autoridad del mismo juez que pronunció la restitucion y amparo, no ya tanto para proteger y sostener los derechos de la Señora Perez Galvez, cuanto para evitar las funestas consecuencias de actos tan escandalosos. Mas perdidas las esperanzas por parte de los especuladores en el beneficio y tráfico de la sal y de los terrenos salinos, de que por las vias legales pudieran encontrar apoyo sus aspiraciones, han ocurrido como un último asilo de estas, al augusto santuario de las leyes en demanda de una disposicion legislativa, para que por ella se consuma la obra de esas mismas aspiraciones, causando un escandaloso acto de expropiacion, para que á un corto grupo de hombres, que en sentido de una ley de partida, (\*) no puede considerarse como pueblo, se le otorgue y conceda los fueros, prerogativas y exensiones que las leyes conceden y otorgan á las villas y pueblos, cuando desde su origen son formados, no por actos de violencia, sino en forma y conforme á las mismas leyes; y aun apenas inician esta pretension, cuando algunos de los mismos peticionarios vuelven á repetir el atentado de continuar construyendo edificios, sin miramiento alguno á las autoridades judiciales que se los tenian prohibidos.

He aquí, H. Sr., un sucinto, pero fiel bosquejo del cuadro histórico de todos los acontecimientos que han tenido lugar por parte de unos cuantos especuladores en el beneficio de la sal comun, para despojar y perturbar con tan porfiada tenacidad la propiedad y posesion que la Sra. Perez Galvez ha adquirido y gozado quieta y pacíficamente; para ultrajar y despreciar los derechos del hombre y del ciudadano, que la nacion está tan solemnemente comprometida á sostener y proteger con leyes sábias y justas; para burlarse del poder judicial y de sus fallos, y en fin para hacer bambolear los cimientos de nuestro edificio social, puesto que una de sus bases lo es el derecho inviolable de la propiedad y la fiel observancia de las leyes que lo garantizan.

Ahora bien, H. Sr., vos sois la imagen augusta de la soberanía del pueblo potosino y el regulador de sus destinos, y con tal caracter yo ruego á V. H. que se sirva poner en parangon esas mismas leyes protectoras del derecho de propiedad y del libre uso y aprovechamiento de ella, aquel fiel relato de los hechos con que se han violado estas leyes, la independencia del poder judicial y la respetabilidad de sus fallos, con la conducta de los peticionarios y con sus pretensiones de erigirse un cuerpo político sobre los escombros y ruinas de aquel derecho y de esas mismas leyes. Y si aun se presumiera que tal conducta, tales pretensiones obtener pudieran la soberana sancion de V. H.; ¿no

(\*) L. 1.ª tit. 10. Part. 2.ª

seria un sarcasmo decir que viviamos en una sociedad regida por principios políticos eminentemente democráticos? ¿Cómo podría entonces explicarse los objetos, que están cometidos exclusivamente á los poderes de la Union y cuales las relaciones entre la soberanía de esta y la de los Estados, segun la forma federativa que nos rige? ¿Cual la suerte que esperar pueden tantos propietarios de predios rústicos, en que se encuentran sustancias salinas sobre la superficie de sus terrenos, si estos han de estar espuestos á ser invadidos por los que no teniendo propiedad territorial, para mantener sus ganados, la quieran adquirir á título de descubridores de sal y con el ostensible fin de formar nuevas poblaciones? ¿Y cual será por último, la esperanza que á los Mexicanos nos pueda quedar de que llegue el dia, en que podamos resolver el gran problema de que sean reales y efectivas todas las garantías sociales, despues que hemos ensayado todos los sistemas de gobierno que han inventado los políticos? El tiempo y el curso irresistible de los acontecimientos serán los que resolverán estas cuestiones; y á V. H. incumbe preveer las funestas consecuencias que naturalmente deben seguirse de tales antecedentes, si ellos por desgracia se llegaran á verificar; pues á mi intento solo conviene reseñarlos para descender á las cuestiones legales, que á la sabiduría de V. H. corresponde dilucidar; y á mi únicamente proponerlas, y hacer un ligero examen de ellas.

Se pretende, pues, erigir en Villa un grupo de hombres, que en su mayor número es preciso considerarlos como advenedizos, otros meramente operarios y jornaleros para los trabajos de los edificios, y explotacion de la sal y algunos, que son los especuladores en esta empresa, tienen su vecindad y arraigo en otros lugares. El terreno que ocupa ese erupo de hombres es preciso considerarlo bajo dos distintas circunstancias respecto al derecho de propiedad, libre uso, y aprovechamiento de ella y posesion quieta y pacífica que la Señora Perez Galvez y el heredero del Sr. su hermano tienen en ellos. La primera es, por lo que dice relacion al terreno salino, denunciado y aposeionado por las compañías explotadoras de sal. La Señora Perez Galvez tiene hecha una solemne y judicial protesta contra los denuncios y posesiones de este terreno para deducir y ventilar sus derechos en tela de juicio. Si aun no lo ha instaurado, es por que esta pendiente de la resolucion de la Suprema Corte de Justicia la competencia suscitada entre el Juzgado del Distrito de este Estado y el Tribunal de Minería de Charcas, por promocion de la misma Señora, sobre si al poder judicial de la Federacion ó al de el Estado corresponde conocer de los negocios contenciosos relativos á tales denuncios y posesiones, porque en ellos se trata muy directamente del derecho de propiedad. Por consiguiente, decidida que sea esta competencia a favor de cualquier de los



jueces contendientes, la Señora Perez Galvez tiene precisamente que instaurar juicio para contradecir los referidos denuncios y posesiones.

Luego si el objeto principal y esclusivo de aquella reunion de hombres, por que no puede ser otro, es la explotacion y elaboracion de sal, y si la propiedad de este producto natural está sometida á las decisiones del poder judicial, sobre si pertenece al Sr. director del fundo en que se encuentran como accesorio al mismo fundo, ó al que denuncia los terrenos salinos ó vertientes de agua salada; ¿será legal, prudente y de utilidad comun, que se funde una poblacion sobre una basa tan incierta, tan dudosa y precaria?

Estas consideraciones no son de una mera hipotesis, sino reales y efectivas, porque real y efectivamente se halla pendiente la competencia de jurisdiccion ante la Suprema Corte, este respectable Tribunal la ha de decidir precisamente en favor de alguna de las jurisdicciones contendientes, y sea cual fuere la que obtenga, ante ella la Señora Perez Galvez tiene precision de deducir sus derechos por cuantas vias las leyes se lo permitan; porque no le es posible ver con estoica indiferencia que el patrimonio que recibió de sus mayores, y ha sabido aumentar, sea objeto de la avidéz de unos estraños sin mas titulo, que el que puede permitir la subversion de los principios de justicia y de una sociedad regularmente organizada.

La gravedad y alta importancia de esta circunstancia, para no poder ser objeto de una poblacion la explotacion de sal, suben á un mayor grado de dificultades legales, que creo no pueden vencerse por V. Honorabilidad, no obstante la suprema potestad legislativa, que reside en V. Honorabilidad. Ya se ha dicho que desde el tiempo del gobierno colonial se declaró, en 1803, que los denuncios de producciones salinas de propiedad particular se hallaban en el caso de la parte final del artículo 12, título 18 de las ordenanzas de minería, con ocasion á la duda ocurrida sobre un caso particular, é idéntico al que hoy se cuestiona. Y es de advertirse, que aquella resolucion y la de que no se hiciera novedad en la propiedad, libre uso y aprovechamiento de la charca de agua salada, objeto de la cuestion, se dieron por el Gobierno Vireynal, despues de haberse formado unos cumulosos y dilatados autos en que figuraron como principales partes los representantes del real fisco. Esta misma duda ha revivido por solicitudes de la Señora Perez Galvez ante el Supremo Poder ejecutivo de la Union, para que se sirviera recabar de la augusta representacion nacional la correspondiente resolucion; y aquella suprema autoridad tuvo á bien disponer que entre tanto se diera la conveniente aclaracion, se suspendieran los denuncios de terrenos salinos y vertientes de agua salada de propiedad particular.

Pasemos ahora á hacer mérito de la segunda circunstancia. Esta consiste en que los terrenos despojados por los salineros, fuera de las pertenencias que ocupan á estilo de minería, están mundades restituir y amparar en la quieta y pacifica posesion de ellos por el poder judicial á la Señora Perez Galvez, y por virtud de esta sentencia nadie puede negarle, ni privarle del derecho que tiene para hacer de ellos el uso que mejor le parezca. Si pues, una resolucion del poder legislativo ha de disponer no solo que los despojadores continuen en la perpetracion de sus defentaciones y expoliaciones, sino que además causen una expropiacion á la Señora Perez Galvez de una parte considerablemente mayor de su hacienda de Cruces; ¿cuáles serian las consecuencias que pudieran deducirse de una tal resolucion? Tantos, tan tristes y funestas son las que se presentan á la imaginacion al solo proponer esta cuestion, que con dificultad y con el más profundo sentimiento se podrian espresar. Empero, permítaseme decir, que esa resolucion tendria todo el caracter de un fenómeno politico, que haria perder el equilibrio de nuestra maquina social, porque á la vez no solo se interesan las garantías individuales, los derechos políticos y civiles de la Señora Perez Galvez, sino la misma sociedad, en que los poderes públicos que se han criado para su propia conservacion, giren cada uno por la respectiva órbita de las facultades y atribuciones que el pacto fundamental y las leyes, les tienen demarcadas. Entónces sucederia, que las diferencias de los litigantes reducidas á términos contenciosos en vez de ser objeto esclusivo del poder judicial, pasarán á serlo del legislativo: entónces los procedimientos y formas de los juicios serian inútiles; por que ya carecian de objetos, ya no tenian un fin cierto é invariable: entónces se daría una suma contradiccion en nuestro derecho, por que las sentencias, á las que las leyes dan fuerza ejecutiva é infalible, quedarian nugatorias: entónces seria ilusiva la aplicacion de las leyes por el poder judicial, así como la facultad del ejecutivo, para velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y sobre que las sentencias se ejecuten segun las leyes, y entónces por último, ya se daría el caso de que no es real y efectiva la independencia de los supremos poderes.

Yo no puedo ni aun presumir, que todas estas circunstancias, todas estas consideraciones, y otras tanto ó mas urgentes y perentorias que muy bien están al alcance de la sabiduria de V. Honorabilidad, dejen de obrar en el ilustrado animo de V. Honorabilidad, ni que pasen desapercibidas al discutir y deliberar una cuestion tan grave, como de tan alta importancia.

Si me esforzara á patentizar, que no vienen al caso de esta cuestion ninguna de tantas leyes que recibimos de nuestros conquistadores, relativas á ereccion de pueblos, me espondria á ofender el buen sentido de V. Honorabilidad. Por lo mismo, nada



importa que los peticionarios invoquen esas leyes, en el mismo orden y estilo con que se citan en una obra que está al alcance de todos los propietarios de predios rústicos (\*), ni que hagan mérito de las mismas doctrinas, sobre la propiedad en general, que muy someramente se reseñan por el editor de dicha obra; pues el menos instruido en nuestra antigua legislación, sabe muy bien, que en los códigos de las partidas y del ordenamiento real está dispuesto, que no se formen poblaciones sin licencia del soberano, quien tenía esta regalia sobre las cosas adquiridas en justa guerra, y la de dividir los términos de las provincias, de las villas y de sus adyacentes, que habiéndose conquistado por los Reyes católicos las Indias Orientales, cedieron á las poblaciones de América y á los consejos de ellas, en clase de dote, ó privilegio de población, cierta porción de terrenos de los mismos conquistados; que la mayor parte de esos mismos terrenos fueron repartidos entre los que ayudaron á conquistarlos, y otros se vendieron, y desde entonces se han considerado y respetado como de dominio particular; por que este se transfirió plenamente á los donatarios, ó compradores, y verdaderamente constituyen una propiedad de particulares; y por último, que en las mismas leyes de que hacen mérito los salineros, no hay una sola disposición, para que á una reunión de hombres que ocupen terrenos de propiedad particular por actos detentatorios, ó que se dispute en juicio si es ó no legal la ocupación, se les concedan los nuevos y esenciones de pueblos, con el aditamento de cuatro sitios en premio de sus expropiaciones.

Ni tampoco debo ocuparme en cuestionar, si el terreno que se comprende en esos cuatro sitios tienen ó no los elementos naturales, las cualidades necesarias y al propósito para una población, y que esta se erija en Villa: si es que pudieran obrar razones realmente plausibles y justificadas para tal erección, habría ó no justicia para causar la expropiación, no ya solo del fundo legal de un pueblo que consiste en seiscientas varas por cada viento, sino precisamente, como solicitan los salineros, de cuatro leguas cuadradas: si el grupo de hombres, reunidos en Salinillas solo con objeto de la explotación de sal, es el que corresponde y debe considerarse de las clases de la sociedad para obtener el título de pueblo, según una ley de partida (†); ó si debe reputarse, como ya se ha dicho, una reunión de hombres operarios, según otra ley del mismo código (‡); si hay ó no una enorme distancia entre la comparación que se hace del origen, progresos, objeto y extensión del terreno de la población, que se llamó San Cosme y hoy Villa de Coz, con los hechos que han pasado en Salinillas y las pretensiones de los salineros; y por último, si son

(\*) Ordenanzas de tierras y aguas, cap. 6, edición de 1842.

(†) L. 5, tit. 2, Part. 1.<sup>a</sup>

(‡) L. 1, tit. 10, Part. 2.<sup>a</sup>

ó no efectivas y reales las grandes ventajas que éstos se prometen de prosperidad y riqueza con que convidan esos terrenos; pues si la resolución de esta cuestión fuese por la afirmativa, mayor sería la justicia de la Señora Perez Galvez para que se le indemnizase de todo el valor intrínseco de sus terrenos; pero no después de ocuparlos, y aprovecharse de ellos, sino precisamente antes y conforme á las leyes, por que estas, en el caso absolutamente excepcional de la ocupación de la propiedad particular, mandan: que sea por causa de utilidad general reconocida, y justificada, *indemnizando siempre al propietario previamente*, esto es, anticipadamente, que sea por delante ó primero que todo la indemnización, por que esto es lo que naturalmente significa aquel adverbio de que usan las constituciones general y particular del Estado. Ninguna pues, absolutamente ninguna de estas cuestiones tengo que examinar, ni deben ocupar preferentemente la augusta atención de V. Honorabilidad, por que ellas son muy secundarias, y el expediente no ministra más dato, ni más prueba que las aserciones de unos cuantos interesados en la expropiación de que se trata. Al ejecutivo del Estado corresponde instruir ese expediente, por que es precepto constitucional que, para ocupar la propiedad particular sea para *un objeto de conocida utilidad general*, y justificada, y entonces se vería si tal carácter puede darse al interés de unos cuantos para especular no solo en la explotación de la sal, sino también en hacer tráficos mercantiles y en adquirir terrenos para el mismo objeto, que los tiene la Señora Perez Galvez, para la eria y engorda de sus ganados.

Más presentese, bajo el aspecto que se quiera presentar, la reunión de especuladores, sus operarios, y gente advenediza en San Juan de Salinillas y los intereses particulares de aquellos; y suponiendo que ni las circunstancias en que se hallan los terrenos que por una mera detentación se han ocupado, ni las oportunas observaciones de que se ha hecho mérito tengan fuerza bastante para sobreponerse á las aspiraciones de los salineros; la única, la más importante cuestión que debe ocupar preferentemente la ilustrada atención de V. Honorabilidad, es: si la ocupación de la propiedad particular puede ser objeto de una disposición del poder legislativo de los Estados, en el caso de que realmente se interese el beneficio público general, conocido y justificado.

Antes de examinar esta cuestión por los medios más obvios que presenta nuestro derecho constitucional, no será fuera de propósito reseñar algunos principios ciertos y evidentes en que está basado el derecho de propiedad según el unánime acuerdo de los publicistas y jurisconsultos; debiendo advertir, que las doctrinas de que voy á hacer mérito en lo general, son las mismas de que se valió la primera comisión de puntos constitucionales del Congreso Nacional, cuando nos rejia el sistema de República



Central en 1844, para apoyar su dictamen acerca de un proyecto de ley sobre el derecho de propiedad, por que todo lo que sea atacar este derecho ó socavar sus cimientos, sin las necesarias precauciones que la inviolabilidad del mismo derecho exige: es dar ocasion á que los actos de violacion se repitan, y den por último el horroroso resultado de que se desplome nuestro edificio social.

En efecto, H. Señor, son tan íntimas las relaciones de la propiedad con el establecimiento de las sociedades civiles, que puede decirse que nacieron juntas y que han reguido siempre los mismos progresos. El menos instruido en la historia sabe, que la propiedad ha contribuido grandemente á la mejora social de todos los países cultos; que ejerce un poderoso influjo en las relaciones políticas, que jamas podrán dibilitarlo ni el poder de los gobiernos mas robustos, ni el impulso de los partidos mas audaces; y que si una de las primeras condiciones que reclaman las clases productoras de la sociedad, es no solo una seguridad completa, sino el sentimiento íntimo de esta seguridad, es por que ya con anterioridad está establecido el principio clásico de la union necesaria entre la propiedad y el ejercicio de los derechos políticos.

Este principio no puede revocarse en duda, por que el derecho de propiedad, como dijo la citada comision de puntos constitucionales, "es una de las causas primeras de las sociedades, y una de las forzosas condiciones de su existencia, de su tranquila conservacion y de su prosperidad... derecho de tan remota y venerable antigüedad como la existencia misma de los hombres, y que no solo no se desconoce por los pueblos, sino que los de todos tiempos lo han proclamado acordes, y á proporeion de sus progresos en la civilizacion, se han esforzado en constituirle sagrado, en dispensarle proteccion y en asegurarle contra todo género de abusos."

Entre las infinitas pruebas que yo pudiera dar de esta verdad, una muy notable nos ministra el ilustrado Dr. D. Francisco Martinez Marina, cuando dice (\*) „En virtud de estas leyes fundamentales, (de los antiguos godos) el rey no podia privar á sus vasallos de sus bienes y propiedades, ni exigirles que otorgasen escrituras involuntarias de cesion de intereses que otros les debiesen: todas estas escrituras eran nulas, y quando hubiese alguna duda en este género de negocios, debian ventilarse y seguirse en justicia... La ley priva á los principes del derecho de disponer de los bienes injustamente adquiridos, anula las escrituras y contratas otorgadas siniestramente y con artificio y engaño, y establece que todos los bienes arrancados del seno del

(\*) Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla. Núm. 52 y 53.

vasallo se le restituyan ó queden en beneficio del reyno: concluyendo para perpetuar y eternizar esta ley, que ningún príncipe subiese al trono, ni fuese reconocido por rey, si antes no jurase y se obligase á cumplirla en todas sus partes."

„Esta ley produjo la costumbre de Castilla, de que habla Ambrosio de Morales por estas palabras: „tienen nuestros reyes de España, entre muchas loables costumbres, una muy señalada de católicos y justicieros, que están á derecho con todos sus vasallos, y todos les pueden pedir en todos sus tribunales por justicia lo que por ella pretenden pertenecerles, y ellos tambien si pretenden algo que piensen ser suyo, se lo piden á sus vasallos en juicio. Asi piden muchos al rey, y él tambien por su fiscal pide por pleito ordinario lo que le pertenece, y condena y es condenado en su fiscal." lo que comprueba con varios privilegios. Pero entre todos los monumentos históricos de la antigüedad, ninguno mas decisivo que el que contiene el celebre pleito ocurrido en el año 1075 entre D. Alonso 6.<sup>o</sup> y los infanzones de Langreo en Asturias, sobre propiedad de bienes de que el rey habia dispuesto haciendo una rica donacion de ellos á la iglesia de Oviedo. No habian pasado quince dias desde la referida donacion, quando aquellos infanzones suscitaron pleito, alegando que la villa y heredades de su consejo fueron poseidas por sus abuelos y padres sin pagar tributo alguno á los reyes, ni servicio al fisco, y que por tanto ellos debian continuar en la pacífica posesion de lo que el rey habia dado á la catedral de Oviedo. Hallábase el rey entonces en la villa que se nombraba Soto de Arborbona, y oyendo lo que decian los infanzones, les reconvinó asegurandoles, que su visabuelo el conde D. Sancho, su abuelo el rey D. Alonso 5.<sup>o</sup>, y el hijo de este D. Bermudo 3.<sup>o</sup> su tío, y su padre D. Fernando I, y finalmente, su hermano el rey D. Sancho, habian tenido el dominio de todas aquellas posesiones que él heredó por muerte de su hermano. En estas circunstancias resolvió el rey, conformándose con los deseos de los infanzones, que se determinase este pleito por jueces compromisarios, y nombró por su parte al conde Nuño Gonzalez, y los infanzones á Juan Ordoñez, los cuales hecha pesquisa y averiguada la verdad, sentenciaron la causa."

Si en la edad media, si en la época en que aun no alumbraba la antorcha de la filosofía, estos fueron los sentimientos íntimos, que unos reyes absolutos tuvieron de la inviolabilidad del derecho de propiedad, de la justicia que asistia á los propietarios para no poder ser privados de su propiedad, sin ser oídos ni vendidos en juicio; ¿será aun presumible que en el siglo de la ilustración se desconozca todo el poder, todo el valor, todo el influjo de un principio tan eminentemente social? No ciertamente: leyes posteriores de los sucesores de aquellos monarcas, de nuestros mismos conquistadores, siempre han estado de acuerdo en respetar el derecho de propiedad, y en cuantos códigos fundamen-



tales de nuestra sociedad libre e independiente hemos tenido. se ha proclamado el mismo principio, y se ha ofrecido solemnemente sostenerlo y defenderlo con leyes sábias y justas. Mas sin embargo de todo esto, nunca ha dejado de estar espuesto á cuantos abusos se han querido inventar para violarlo.

Uno de los abusos mas frecuentes y con que se ha violado mas el derecho de propiedad, como lo asegura y con sobrada experiencia la misma comision, ha sido el *pretesto* del bien publico, el beneficio de las sociedades. Estos dos principios: "*La salud del pueblo es la suprema ley*" "*El interes particular debe ceder al general*" han sido fuente y origen en todas las naciones, de los abusos mas atroces, abominables y escandalosos, y ha nacido de aqui que en todas ellas se haya procurado con el mayor esfuerzo precaver su funesta aplicacion con respecto á la propiedad, reificar su inteligencia, distinguir y fijar casos: en una palabra, combinar sabiamente los derechos y facultades individuales con el bien general.

Los mexicanos, los habitantes todos de la República, tienen aseguradas estas garantias; pues la Nacion, al adoptar por la vez primera la forma federativa, se obligó solemnemente á proteger, por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (\*). Uno de estos derechos lo es nada menos que el de propiedad, contra el cual la Nacion no puede en manera alguna atentar sin obrar en una direccion diametralmente opuesta al origen de su institucion, como lo enseña Fritot de acuerdo con los publicistas sabios e ilustrados.

Verdad es, que en la constitucion federal de 1824 no está consignado este principio eminentemente social por disposiciones claras y terminantes, ni que sea un objeto cometido esclusivamente al poder de la Union; pero se infiere de una manera cierta e indubitable, cuando se reservó al Congreso General la facultad de asegurar por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones, ó nuevas introducciones, (†) por que todo esto constituye un género de propiedad; y cuando al presidente de la República se le prohíbe, ocupar la propiedad de ningun particular, ni corporacion; ni puede turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recessos del consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de homdres buenos elegidos por ella y el Gobierno (‡).

(\*) Art. 30 de la acta constitutiva.  
(†) Art. 50 § 2.º Constitucion general.  
(‡) Art. 112 § 3.º Id.

Mas cualquiera duda que se quisiera suponer por aquella falta de expresa disposicion, ya no existe despues de la acta de reformas de la constitucion, por que en ella se dispuso: „Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantias de libertad, seguridad, *propiedad*, é igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas (\*). La ley que haya de darse con este objeto y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de dicha acta, deben ser leyes constitucionales, y no podrán alterarse, ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictamen y su discusion en la cámara de su origen (†). De lo espuesto es preciso inferir una consecuencia muy importante y necesariamente atendible en nuestro caso en cuestion, y es: que el derecho de propiedad, los medios de hacer efectivas sus garantias y los reglamentos que al efecto deben darse, son objetos cometidos esclusivamente al soberano Congreso de la Union, y por lo mismo ningun Estado tiene otros derechos, que los que espresamente estén fijados en la constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece (‡).

He aqui definido el gran pacto federativo entre la Union, y los Estados, y esplicada la soberania de estos y de aquella, para que la complicada y delicada maquina social en que vivimos, se mantenga en una perfecta armonia, y cada una de sus partes guarden el correspondiente equilibrio.

Apesar de ser tan terminantes y explicitas estas decisiones de nuestro derecho constitucional, se les podrán oponer, si se quiere, dos objeciones. La primera con el testo del artículo 153, parte segunda de nuestra carta particular que dice: „El Gobernador no puede ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni impedirle su uso ni aprovechamiento. Mas si en algun caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en comun utilidad del Estado, podrá hacerlo; oyendo antes al interesado y al síndico respectivo, obteniendo la aprobacion del Congreso, ó en sus recessos de la Diputacion permanente; indemnizando al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el Gobierno.“ Luego el Estado como soberano independiente en su administracion interior, tiene derecho sobre las propiedades particulares para disponer de ellas en comun utilidad del mismo Estado. La solucion de esta objecion, está ya dada con las disposiciones de la constitucion general que quedan referidas, pues basta conocer la esencia del sistema para persuadirse, que tal solucion es natural y exacta segun los principios

(\*) Art. 5 Acta de reformas de 1847.

(†) Art. 27 Id.

(‡) Art. 20 Id.



pios del mismo sistema, por que si el derecho de la propiedad, los medios de hacer efectivas sus garantías y dar reglas para el uso y conservacion de ese derecho, son objetos cometidos á los poderes de la Union, y si ellos corresponden á los intereses de todos los ciudadanos, de todos los habitantes de la República, es fuera de toda duda que no se comprenden en la órbita de la administracion interior de los Estados, en la que está constituida su soberanía é independencia.

La otra objecion es; que como en esta soberanía é independencia, está colocada la libre direccion de los intereses especiales de cada Estado, sería muy imperfecta y diminuta, si ellos no tuvieran derecho á disponer de las propiedades particulares, cuando lo exigiera el bien procomunal, como una prerogativa inseparable de la misma soberanía. En efecto es así; pero como por el pacto, por el que la soberanía de toda la Nacion se dividió en dos partes distintas, se convino que en los intereses de la Union se colocase el derecho de la propiedad, los medios de asegurar sus garantías y las reglas para esta seguridad, porque aquel derecho es anterior al mismo pacto y corresponde á todos los ciudadanos, á todos los habitantes, cuyo conjunto forma toda la nacion; si tambien se convino en que los Estados no tuvieran otros derechos sobre esos mismos objetos, que los espresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece, si aun estos no dan las leyes constitucionales, que fijen las garantías del derecho de propiedad y las reglas de su seguridad, los derechos que los Estados puedan tener sobre estos objetos y los medios legitimos de intervenir en ellos á nombre de los mismos poderes de la Union, es necesario convenir, que el poder virtual y la prerogativa que se consideren en la soberanía de los Estados para disponer de las propiedades particulares en los casos que sea por un objeto de utilidad general de los mismos Estados, están suspensos de su accion por la condicion del mismo régimen federal, en que han convenido las mismas partes ó Estados en que se dividió la nacion, cuya forma quizá habria sido muy distinta cuando ésta se hubiera formado de aquellos; y aun en este caso, si así se hubieran convenido respecto al derecho de propiedad y sus garantías, estarían sometidos á estas condiciones; y no podría decirse, que su soberanía en el régimen interior dejaba de ser libre é independiente.

Por otra parte, de que existe una verdadera y absoluta necesidad de que se sancione la ley constitucional, tal como se ofrece en el artículo 5.º de la acta de reformas, y que sin ella no se pueden decidir los casos ocurientes sobre ocupacion de la propiedad, sin exponerse á violar los principios mas esenciales del sistema que nos rige; es muy fácil advertirse. En efecto, no basta que se reconozca como una escepcion de la inviolabilidad

del derecho de propiedad, el caso de poderse ocupar esta por causa de utilidad general y conocida; sino que además se define cual es el derecho que tiene la soberanía de la Union sobre las propiedades particulares, y si tambien corresponde á cada uno de los Estados por sí ó á nombre de la Federacion; cual la causa ó en que caso tengan esta ó aquellos derecho de disponer de las propiedades; si los Estados pueden ejercerlo respecto de las que corresponden á los súbditos de otro Estado, del Distrito y de los Territorios de la Federacion; las condiciones, fórmulas ó procedimientos convenientes y previos para usar de este derecho; si el acto de la ocupacion de la propiedad es judicial ó gubernativo; y por último, las reglas fijas é invariables de la calificacion del beneficio público, del valor de la cosa y perjuicios de la ocupacion, de los recursos contra el fallo de esta ó de la calificacion del valor de la propiedad, de la previa indemnizacion y de que sin ella no pueda causarse la expropiacion.

Yo no puedo dudar, que la sbiduria de V. Honorabilidad está intimamente persuadida de que la decision de todas estas cuestiones es urgente y necesaria, por que la exige la inviolabilidad del derecho de propiedad, que tal decision es del exclusivo resorte del Soberano Congreso de la Union, y que entre tanto éste no la sancione, parece que la justicia, la equidad y los principios del sistema de gobierno que nos rige resisten la ocupacion de la propiedad particular sin fórmula alguna que es una de las garantías del propietario; pues que entre éste y el público, que es el interés en la ocupacion de la propiedad, hay una verdadera contradiccion, que no puede ni debe decidirse sino es con conocimiento de causa entre los derechos de éste y de aquel. Sería por lo mismo inútil, como fuera de propósito, ocuparme en el examen de esas cuestiones, que solo darian por resultado distraer mas la ocupada atencion de V. Honorabilidad. Habrá bastado, pues, á mi intento la ligera reseña que dejo hecha.

Mas preescindiendo por un momento de todas estas consideraciones, y suponiendo que se reputen como unas meras teorías ó paradojas políticas, para que no puedan influir en la decision de la principal y grave cuestion que se ha pretendido someter á la ilustrada deliberacion de V. Honorabilidad; me será permitido aseverar, que el acto de la ocupacion de la propiedad particular en el Estado, no es del resorte del Poder Legislativo, sino del Ejecutivo según nuestra constitucion particular. Ya queda citada testualmente la disposicion de este código fundamental, y suponiendo que no envuelve contradiccion alguna respecto á las prevenciones de la Acta de reformas y al artículo 112 fraccion 3.ª de la constitucion federal, se ve por aquella que al Ejecutivo del Estado está consignada la facultad de ocupar la propiedad particular en el caso absolutamente escepcional de ser en común utilidad del Estado; pero con las precisas circunstancias de loir



— 20. —  
antes al interesado y al síndico respectivo, la de obtener la aprobación de V. Honorabilidad, ó en sus recesos de la Diputación permanente, y la de indemnizar al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el Gobierno. Se ve pues de esta disposición, que los Legisladores constituyentes del Estado conocieron muy bien el respeto debido al derecho de propiedad y la necesidad de asegurar algunas garantías al propietario para que sin oírsele, sin indemnizarsele y sin aprobación del legislador, pudiera privarsele de su propiedad ó del libre uso y aprovechamiento de ella. De aquí es preciso inferir dos consecuencias muy importantes, que la sabiduría de V. Honorabilidad se servirá dilucidarlas. La primera es: que el acto de la ocupación de la propiedad no puede ejercerse sin verificarse todas y cada una de las condiciones que exige la constitución del Estado al Poder Ejecutivo; y la otra es, que sin previa la decisión de éste y la sanción de V. Honorabilidad, obrando necesariamente la principal de aquellas condiciones, la previa indemnización que la constitución general y todas las leyes de los países cultos exigen para la privación de la propiedad privada, no puede ni debe tratarse de la erección de cualquier pueblo ó Villa sean cuales fueren su objeto y singulares ó generales circunstancias, en terrenos de propiedad privada; y tanto más, cuando la ocupación de estos haya sido contra la voluntad del propietario y este ha interpelado al poder judicial, para que le ampare y proteja en la posesión, en el libre uso y aprovechamiento de esos mismos terrenos.

He aquí, H. Sr., que aun concediendo que el derecho de la propiedad de la Señora Perez Galvez no está escudado con las condiciones del pacto federativo, las razones de estas dos consecuencias, le bastarian para apoyar en ellas la justicia que le asiste, á fin de evitar el ataque brusco que se intenta dar á ese mismo derecho por unos cuantos especuladores en la expropiación de los terrenos de la hacienda de Cruces; para esperar con noble confianza que los consejos de la sabiduría y del ilustrado patriotismo de V. H. serán los que examinen y decidan tal pretension, y para que por último, se me permita concluir esta exposición con la mas esacta y fiel comparacion, que el ilustrado publicista Daunou hace entre el desprecio y ódio con que los déspotas ven el derecho de la propiedad y el respeto y estimacion que deben profesarle los gobiernos ilustrados, tratando de esta materia en su Opúsculo sobre las garantías individuales. „Así la palabra propiedad, dice dicho autor, es una de aquellas que los verdaderos tiranos no pueden oír sin cólera, pues les descubre los límites de su poder. Conocen que para ser plenamente señores de todos los hombres, necesitan serlo también de todas sus cosas: los irrita la vista de un propietario, aun de aquel á quien ellos han enriquecido, sino se han reservado los medios de empobrecerlo. Al contrario, un poder legítimo conocerá, si es ilustrado, que

— 21. —  
estaria en peligro en medio de una población miserable, y que para unir así á los que gobierna, debe principalmente unirlos á lo que poseen, y lejos de ser jamás el raptor, constituirse su garante. A excepción de los ladrones de profesion, no hay persona que no pida la represión de los robos particulares, y este es el objeto de multitud de leyes. Ahora no es creíble que tomándose contra estos atentados medidas tan justas y tan vigorosas, se haya querido atribuir á la autoridad el derecho de cometerlos impunemente. Mas de una vez se ha declarado que el Estado no podia apoderarse de un fundo privado, *sino despues de haberse demostrado la necesidad de aplicarlo á un servicio público, y de haberse indemnizado plenamente y satisfecho al propietario.*”

San Luis Potosí, Febrero 16 de 1850.

José Maria Quintana.





# EXTRACTO

DEL INFORME EN ESTRADOS

PRONUNCIADO

EL 7 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO

POR

**EL LICENCIADO ANTONIO OROZCO,**

Como patrono del Sr.

**D. CASIMIRO TORANZO,**

EN LA CAUSA INSTRUIDA

CONTRA

**D. JAIME ILOPIZ**

*natural de Cataluña en España, por rapto de fuerza, perpetrado, la mañana del día 1º de Junio de 1851, en la persona de la menor*

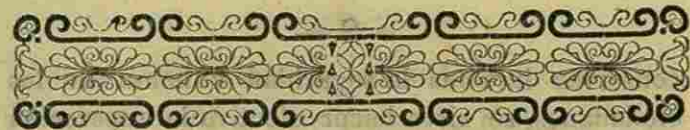
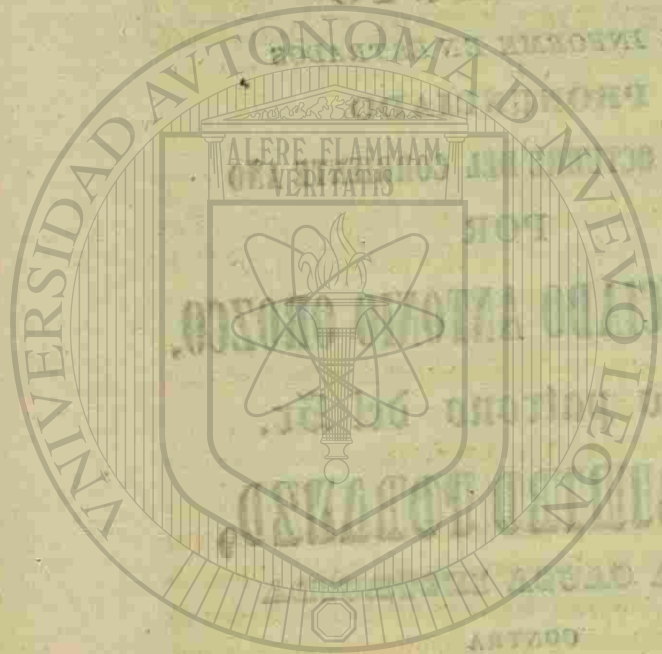
**DOÑA JOVITA DE IPIÑA.**



SAN LUIS POTOSI: 1852.

Imp. de Vélez.





*La justicia reina por  
dos medios, por sabias  
leyes y por la atención  
de los superiores en ha-  
cerlas observar.*

VATTEL, DERECHO DE GENTES.

EXMO. SEÑOR.

Por mi propio honor y por el deber en que estoy constituido de corresponder á la distinguida confianza que me ha dispensado el Señor D. Casimiro Toranzo, al encomendarme el patrocinio de los derechos que le asisten en la causa criminal que está á la vista de V. E. instruida contra D. Jaime Llopiz por rapto de fuerza, perpetrado en la persona de Doña Jovita Ipiña, me presento en este honroso y respetable recinto con el temor que naturalmente inspira la presencia de unos jueces en cuya eminente probidad y sabiduría ha depositado la ley las augustas decisiones de la justicia, para esponerle respetuosamente de que manera han sido violadas en su familia las leyes protectoras de las personas y conservadoras de la sociedad, y para impetrar consiguientemente de ese Supremo Tribunal, que en uso de las facultades que le están concedidas para



conservar intactas la seguridad y honra de los ciudadanos, se sirva hacer efectiva la reparacion de los agravios causados; reparacion que es hoy el bien triste, pero tambien el único recurso que le queda á su honor injustamente vulnerado, para convencer á sus compatriotas y conciudadanos de que, holladas y despreciadas las formas establecidas para el órden de los procedimientos judiciales, *fué la tremenda mano del poder arbitrario, y no la justicia saludable de las leyes*, la que pronunció el fallo en su contra.

Esta esposicion, de un ciudadano desnudo de merecimiento, no se dirige á encarecer jactanciosamente el valor ó justicia de la causa que defiende, ni á labrar la reputacion de un abogado de mediana esfera, y menos á levantar sobre la detraccion ó censura del concepto ageno la apologia de su autor: el humilde objeto que lleva, es vindicar un derecho sagrado, loable, precioso é imprescindible, y demostrar que la sentencia definitiva entraña una grande injusticia; que conculca los principios del órden social; que importa una infraccion de las leyes que arreglan nuestro foro en materia criminal, y que puede ser el origen de males de mucha trascendencia, si no se detienen sus efectos y se corrigen los extravíos del juez inferior, haciendo para esto uso la Exma. Sala que me escucha, de la alta prerrogativa con que se halla investida para enmendar ó revocar los fallos de primera instancia. Al formarla, no se me oculta la difícil posicion en que me encuentro y que conocen todos: á la desventaja en

que me colocan mis bien conocidas escasas luces, se agrega el juicio anticipado, esa prevencion con que, por lo comun, decide el vulgo contra todo el que se presenta en juicio como acusador y contra el patrono mismo que lo sostiene; porque por un indiferentismo que por cierto no es compatible con la civilizacion que tanto decantamos, en los crímenes que vemos cometer contra las propiedades, contra la vida y honra de los ciudadanos, no se fija la atencion en la ofensa que con ellos se hace á la sociedad entera, si no en el particular injuriado, como si el agravio inferido no tuviese relacion alguna con nosotros ni con el interes y órden públicos; mas si este sistema inverso es el canonizado en los desmanes judiciales, á él parece sujetarlo todo una ciega fatalidad, cuando estos inician principalmente su curso, haciendo sospechables todas las acciones. No es por fortuna un particular instinto de las nuestras, si no mas bien un peculiar carácter de la ecsagerada filantropía del siglo é inmerecida compasion hácia los delincuentes, aquella eualidad que sirve de título de recomendacion á las producciones que satirizan ó difaman á los que ejercen el derecho de acusar. ¿Por qué, pues, podria estrañarse que contra nosotros se desataran desde el principio tantas y tan crudas invectivas?

La buena fé he creido que acompaño sin duda al juicio, aunque equivocado, que formaban algunos de nuestra conducta en la acusacion; pero por consoladora que fuese esta garantia, si los



fundamentos que servian para determinar las opiniones habian sido alteradas ¿como esperar se vislumbrase la justicia de nuestra causa en medio de la complicacion en que jugaban como enemigos nuestros, tantos errores? ¿Queriamos que solo hablasen en nuestro favor nuestras acciones? Pero, ¿como conseguirlo, cuando se glosaban siniestramente? Abandonar con el silencio mi honor y mi reputacion á un fatalismo jurídico, me seria menos sensible que entregar el buen nombre del Señor Toranzo á la funesta glosa del espíritu de foro en que no pocas veces se encubren con la máscara de la justicia los tiros del rencor y de la venganza, y se disfrazan las redes que tiende la malicia para sorprender á la incauta credulidad.

Para que se juzgase pues, con imparcialidad, para que no se aventurase el juicio de hombres, que constituidos en dignidad, acreedores á mi respeto y al del público, y de quienes no podria dudar el deseo de proceder con probidad y justificacion, demandaba el deber mio una esposicion franca é ingenua, y he ahí otra de las razones que me obligó á presentar en este honroso puesto. La notoriedad del hecho y la de los agravios inferidos, me desnuda de la nota de vano y presuntuoso, ya que han sido ostensibles los méritos que me impulsaron á ocupar la espectacion de V. E. A dar este paso, á que me reservé en el escrito de expresion de agravios, me arrastró desde entonces la íntima conviccion de los derechos que defiende, y la esperanza que infunde la justicia cuando el poder encargado de aplicar las leyes

á los casos particulares, está confiado, no á aquellas juntas turbulentas del pueblo reunido en una gran plaza para decidir por inspiraciones del momento de los asuntos mas graves del Estado, y á quien es tan fácil seducir, arrastrar y conmover como las olas de un mar tempestuoso contra los fundamentos mas sólidos de la verdad, de la razon y de la justicia, si no á una pequeña reunion de ciudadanos escogidos por sus honrosos antecedentes, por su larga práctica y eminentes virtudes, por su estricto apego á las leyes y por su amor á la justicia, al orden, á la paz y á la prosperidad de su pátria.

Yo protesto, Señor Exmo., por el nombre de V. E. y por mi conciencia, que al iniciar el Sr. Toranzo la acusacion de D. Jaime Llopiz en Junio del año pasado de 1851, no fueron motivos de venganza los que pusieron la pluma en su mano, ni un espíritu de cavilosidad ú orgullo, ni la mas ligera prevencion contra la persona, ni una exaltacion desenfrenada ú otra pasion inno-  
ble. Veia en aquel tiempo á un hombre sin antecedentes y sin carrera, sin oficio y sin ocupacion, sin nombre y sin mérito, que rodando por el mundo y atraido por el cebo de un rico patrimonio, habia intentado seducir por medio de instigaciones continuas de domésticos prostituidos al interés á una jóven de su familia, de brillo y de merecimiento, creyendo en los delirios de su calentura cerebral, que por su candor é inocencia, seria accesible á las asechanzas y malignas sugerencias de una afectacion amo-



rosa; y todo esto sin embargo no hubiera bastado para resolverlo á ser su acusador, porque al fin de nada valen entre nosotros las sabias leyes del inmortal legislador de la Grecia; pero le veía al mismo tiempo que en la publicidad de la calle, sin respeto al decoro ni á la moral pública, la asalta á mano armada, y auxiliado por un cómplice suyo la arrebató del lado de la madre, para hacerla entrar por fuerza á un coche preparado de antemano, como medio á propósito para el logro de sus designios criminales. Era mi parte el gefe de la familia, el padre de la niña, y en su deber estaba acusar el crimen, y exigir la debida reparacion de los agravios, inferidos á su persona y á la sociedad. Este deseo del bien público y privado, y la estricta é imprescindible obligacion de cumplir con las de su autoridad paternal, le pusieron en el estrecho de entablar una acusacion que tantos sinsabores y molestias debia causarle. D. Jaime Llopiz y su presuntuoso director calumnian al Sr. Toranzo y al buen sentido al aseverar de un modo incidioso que por el corrompido aliento de la venganza se constituyó voluntario acusador del primero, como si pudiera decirse en buena lógica que quien cumple con un deber de que no puede prescindir, sino es olvidando su honor, ejecuta un acto de su mera y simple voluntad, no ya de su capricho como maliciosamente y para deducir consecuencias gratuitas, se dá á entender en los escritos del acusado.

Si el respeto al Superior, y el que debo

tenerme, me obligan á usar ante V. E. de un language acatado y modesto en cuanto espongo en esta reverente esposicion; la justicia de mi causa y la posibilidad de que su defensa pueda llamar alguna atencion, deben hacerme mas circunspecto y medido, cual juzgo corresponde al trazar documentos de esta clase; sin otro adorno de consiguiente, que el que es natural á la verdad misma, y sin mas recomendacion que la que acompaña á la esposicion sincera de procedimientos, que siendo de interes privado escitaron la espectacion pública, paso á manifestar las infracciones de ley que contiene el dictámen definitivo del Sr. Asesor D. Florencio Avila, presentando á V. E. una abreviada, pero muy clara idea de la magnitud de los agravios que ha causado á mi parte la sentencia apelada, no solo por los vicios y desorden de la sustanciacion que apunté en el escrito de 29 de Julio último, que reproduzo en toda forma, sino por la precipitacion y ligereza con que hablando debidamente, se pronunció el fallo.

Antes de entrar en la discusion de los puntos que comprende, creo conveniente hacer una ligera relacion del hecho y su prueba, y del curso de la causa y su forma de sustanciacion, para así fijar el carácter y la naturaleza de este informe. El dia 1.º de Junio del año pasado á las seis y media de la mañana, la Señora Doña Genoveva de la Peña, esposa del Señor Toranzo, volvía á su casa de la Iglesia matriz de esta Capital con sus dos niñas Doña



Jovita y Doña Petronila de Ipiña; y en la calle del Angel en el centro mismo de la Ciudad, Don Jaime Llopiz, sin respeto á las leyes, á la decencia ni á la moral pública la asalta á mano armada, y ayudado por un cómplice de la clase miserable del pueblo, le arrebató de su lado á la primera de sus hijas para hacerla entrar por fuerza en un coche preparado de antemano, como medio adecuado para arrancarla de su vista: la resistencia de la niña tanto mas vigorosa cuanto mas veía el ultrage que se hacia á su honor, la de su menor hermana y la de la Señora, esforzadas por la natural defensa y auxiliadas por la cooperación de uno de los sirvientes del Señor Don Francisco Ceballos, hicieron inútiles los esfuerzos del raptor que huyó, despues de media hora de una lucha descomunal, dejando en las manos y ropa de las personas ofendidas vestigios ciertos de la violencia que habia empleado. Este hecho verdaderamente escandaloso y sin ejemplar, fué puesto luego en conocimiento del Sr. Juez 1.º de Letras Licenciado D. Juan Ortega; el principal reo fué aprehendido al dia siguiente con pistolas y otras armas prohibidas; comenzaron los procedimientos; pero contra lo que era de esperarse, contra lo que dictaba la justicia, el raptor fué puesto en libertad antes de cuatro dias por auto de sobreseimiento, pronunciado sin audiencia ni citacion de la parte agraviada. El representante de la jóven ofendida, el padre de la familia, ocurrió en el acto al Supremo Tribunal, y allí obtuvo la reparacion de la injusticia cometida

por el juez inferior: la Exma. 2.ª Sala declaró que el delito era de los que debian castigarse con pena corporal, y que el juicio debia seguirse reconociendo por parte legítima al representante de la niña: revocóse en consecuencia el vergonzoso auto de libertad, y el reo fué reaprehendido y continuó el proceso por los trámites establecidos en las causas que se instruyen por acusacion hasta ponerse en estado de prueba, habiéndose relajado la prision desde muy al principio de los procedimientos, tambien sin audiencia ni citacion de la parte actora. Al concluir el término de prueba, y despues de varias dilaciones consiguientes á los continuos embrazos puestos por el reo, una duda sobre sustanciacion dió motivo á que el Sr. alcalde Don Ignacio Rodriguez Fernandez, á quien habia pasado el conocimiento, consultase con el Lic. D. Florencio Avila; el actor al notificársele el trámite espuso terminantemente que estaba conforme con el asesor nombrado solo para la resolucion del artículo; el proceso pasó al estudio de este; allí estuvo algunos dias, y ¡cosa increíble! sin atender al estado inmaturo de la causa; sin ver que solo se pedia dictámen sobre un artículo objeto de una interlocutoria; sin detenerse por la falta de citacion para la definitiva, y sin considerar la inovacion que iba á introducir en los procedimientos judiciales, sin contenerse por el trastorno de los principios establecidos en las leyes para el valor y respetabilidad de los fallos, aconseja el pronunciamiento definitivo,



fundándose en que el auto de prueba habia sido con calidad de todos cargos, y que por consiguiente no era necesaria ninguna otra diligencia, ni alegato, ni defensa, ni nueva citacion, ni otra alguna de aquellas ritualidades que las leyes han fijado como indispensables para las sentencias, en que nada menos se decide que de los intereses, de las vidas y del honor de los ciudadanos. ¿Y cuál fué Sr. Exmo., la sentencia aconsejada al alcalde? la que era consiguiente al deseo bien marcado de salvar al raptor: la libertad; que se ejecuta en el momento mismo en que el letrado suscribía su dictámen; y la parte ofendida tuvo noticia del efecto del fallo por la realidad del hecho, antes que por la notificacion que el juez le hiciera.

Tal es el suceso de la calle del Arenal que dió margen á la acusacion y la forma que ha tenido la ruidosa causa respectiva: ha sido preciso referir uno y otra desde su origen, para que se perciban con claridad, se conozca su enlace con las circunstancias que los acompañaron, y puedan ser juzgados con esactitud. Ellos son notorios en la Ciudad entera, y están ya consignados en la historia de los crímenes contemporáneos: respecto del primero, el mismo agresor lo relata en su confesion preparatoria, que obra á la foja 9 de las actuaciones: habla tambien de él en el careo de fojas 13, y se leen igualmente en el proceso las declaraciones de la Señora y niñas ofendidas, la del cochero Regino Hernandez y las de los testigos presen-

ciales Don Herculano Manrique, Doña Josefa Reynoso, Doña Alvina y Doña Isaac Gonzalez. Cierta es que al referir Llopiz el hecho explica los motivos de su conducta, pretendiendo darle un carácter puramente intencional y de inocencia; pero está desmentido con testimonios autógrafos que constituyen en su contra una prueba fehaciente. No hay, pues, necesidad de demostrar, ni la existencia del hecho, ni el curso que ha seguido la causa; y dando por sentada esta base, el raciocinio se dirigirá á patentizar las infracciones de ley que contiene el dictámen del Sr. Avila, y por las que pedimos la enmienda ó revocacion de la sentencia apelada. Estas las concretamos á tres puntos, como los principales y mas incontestables, y son: la inobservancia de las leyes que arreglan los procedimientos de los jueces legos en casos de consulta: el culpable descuido en no cumplir con las relativas á la sustanciacion de las causas en materia criminal; y la inaplicacion de las doctrinas en que se motivó el fallo.

En efecto, Sr. Exmo., sorprendidos con la eleccion del Sr. Avila, y arrastrados á pasar por sus desarregladas consultas, nosotros manifestamos luego que estábamos conformes con su nombramiento solo para la resolucion del artículo sobre procedimientos, y protestamos contra cualquier punto extraño que tocara y sobre que no se le pedia dictámen.

Lo que entonces debió hacer su Señoria era muy sencillo. „Todas las cosas que ome faze



en su tiempo, é en su razon, dice la ley 2 tit. 21 part. 3.ª, dan mejor fruto que las otras, é mayormente las que se han de fazer con consejo de omes savidores. . . . E porende los judgadores, ante que den su juyzio, deuen tomar consejo con tales omes de esta manera, *di-ziendo primeramente á las partes: Fazemos vos saber, que queremos auer consejo sobre vuestro pleyto. Onde si vos auedes por sospechosos algunos omes sabidores desta Villa, ó desta Corte, dadnoslos por escrito.*"

El práctico Febrero de Tapia en el tom. 3.º lib. 3 tit. 1.º cap. 3 núm. 27 pág. 304 dice al caso: Si el juez ordinario es lego, debe nombrar á su arbitrio por asesor un letrado aprobado para proferir la sentencia definitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo, *y mandar se haga saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le pongan otro ú otros de quienes no tenga sospecha.* . . . Se les hace saber el nombramiento, para que á la primera audiencia le recusen, si quieren, como lo pueden hacer. . . . bien entendido que hasta que pase la audiencia del dia siguiente, no se le deben llevar los autos." Nada hay aquí de oscuro ni de interpretable, y el Sr. Avila, tildado de parcial por nosotros y marcada la órbita de sus funciones, no tenia mas recurso que el de no consultar la sentencia, ó hacernos saber que iba á consultarla, debiendo en todo caso, quedar instruidas las partes del estado del juicio. Esta era la ley; pero su Señoría

sostuvo, pasando por alto nuestra protesta, que podia pronunciar la sentencia; que no debia hacérsenos entender, ni el estado de la causa, ni su avocacion *ad hoc*; y consultó que para hacerlo, se le remitiera *con reserva y sin nuestra audiencia ni citacion*, el euaderno principal de los autos ¡Cuánto error! ¡Qué violacion tan indisculpable de todos los principios! El Sr. asesor en este caso ignoró, ó aparentó ignorar, que sin nuestro conocimiento, ni el juez podia consultar el fallo, ni su Señoría asesorarlo, y semejante error no tiene disculpa, porque son bien notorias las disposiciones de las leyes. Todas consideran el conocimiento y conformidad de las partes como el derecho principal con el que el asesor procede: todas declaran consiguientemente ser nulos los actos de un consejero oculto; y todas por eso mismo establecen, que *ante que los Judgadores den su juyzio*, les hagan conocer el asesor nombrado. Los principios del Señor Avila envuelven una subversion espantosa; y revelando en este caso *su perfidia, su contemplacion y la amistad con que quiso favorecer un pleito inicuo*, revela tambien que al conocer como asesor en este litis, *prevaricó á sabiendas, dolosamente y sin conciencia*; y consiguientemente está convencido de haberse hecho reo de las nulidades insubsanables de la causa, y digno de la pena impuesta por las leyes á los funcionarios que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes. Tal es la infraccion cometida por el Señor



asesor al avocarse el conocimiento de los autos para sentencia sin nuestra audiencia ni citacion, é inmensos por lo tanto los agravios que con esto solo nos ha inferido el auto apelado.

Así lo conoce probablemente el mismo Señor asesor, y por eso vemos sus vagas é insustanciales declamaciones, pretendiendo persuadir de haber procurado el acierto con afanoso estudio, y ponderando su confianza en la indulgencia y consideracion con que vé siempre el superior á los jueces que se desvian del sendero de la ley. Pero nada de esto venia al caso en un negocio tan claro como la luz, y nosotros observamos simplemente que cualesquiera que fuesen sus intenciones, puras ó dañadas, debió darse á conocer como asesor para el pronunciamiento definitivo: con tanta mas justicia cuanto mas patente y terminante era la desconfianza que nos inspiraba su conducta. En esto solo tenia que ver su Señoría; y nunca debió olvidar, que ante los tribunales, que en este asilo sagrado de los derechos del hombre, que se respeta aún bajo los gobiernos mas despóticos de la tierra, ningun juez que tiene conciencia y honor, puede ni debe atender mas que á las leyes protectoras de las personas y conservadoras de la sociedad; y que si no lo hace, si escucha esos vanos sofismas inventados contra los derechos del ciudadano, amancilla su sublime carácter y se abate hasta donde se abatieron aquellos horribles tribunales, que simbolizando en su título *las máximas del Sr. Avila*, se denominaron de *la salud*

*pública.*

En aquella época y las demas que se le parecieron, *un tal procedimiento* nada tenia de extraño; pero hoy, afortunadamente, el tiempo de esos horrores ha pasado, y la Ciudad de San Luis, justa, dulce y civilizada, verá sin duda con indignacion, que en nombre de la justicia los derechos que ella defiende y que la colocan en el número de los pueblos libres de la tierra, hayan sido atropellados como lo fueron, tanto en lo que llevamos espuesto, como en el culpable descuido en no cumplirse con las leyes que arreglan los procedimientos judiciales en materia criminal.

En efecto, Exmo. Sr., aquí tampoco cabe duda. Observaciones atendibles, sacadas de testos de diversos criminalistas que obran en el sentido y bajo el aspecto que nosotros vemos la cuestion, podrian llevar en este punto el convencimiento hasta el grado de la evidencia misma; pero tememos que este informe pueda llegar á ser enfadoso y molesto, y nos contentamos por lo tanto con copiar aquí en lo conducente, un solo autor, que nos parece el mas respetable, no solo por el crédito que goza en el foro hispano-mejicano, sino por que seguramente es el mas esacto, el mas sabio y el mas profundo, siempre que se trata de las formas ó sustanciacion práctica de las causas criminales.

El Doctor Senen Vilanova y Mañes, ese abogado esclarecido de los reales Consejos de España, en su tratado universal de los delitos,



obs. 10 cap. 4, se espresa de la manera siguiente, hablando del tiempo, modo y forma de dar la prueba, y de la sentencia y mérito de aquella.

„1 Este proveido de la prueba,..... no es siempre de un mismo tenor. En las causas de oficio de reos presentes, lleva aneasa la calidad de ser con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion.... Mas en las de oficio de reos ausentes y mixta, y en las que promueve la parte ofendida, no es así; antes debe ser incalificada la abertura, en conformidad de las terminantes leyes, y la práctica de todos los tribunales que sucumbe á su imperio. De ser el uno, á ser el otro el régimen, va de distancia: que en el primero solo se atiende al apuro de la verdad, embebiendo el mismo término de prueba, la publicacion de ella, la conclusion de la causa y la citacion para sentencia;... y en el segundo no hay trámite de estos y demas del juicio civil ordinario, que pueda omitirse.... Pero es de advertir que la supresion de la citacion insinuada, cuando la prueba es con todos cargos, es la de la sentencia definitiva, no de todas las demas de los actos y diligencias que promedian en el plenario; pues estas son inomisibles.”

“10. Con este supuesto, es notificable el decreto que no decide la solicitud de prorrogacion, en que suele mandarse que se una á los autos, ó que á su tiempo se provera, ó que de la vista resultará la providencia; por que recae en materia que pide resultado efectivo, y omitiéndose la citacion ó intima, se priva á la parte el derecho

de reclamar lo que le compete; de modo que aun que se prevea que la gravedad de la causa resiste este proveido, *no ha de pasarse ad ulteriora.*”

„17. Como la defensa de los reos se simboliza en la prueba, no podrá renunciarse esta, ni aún el término asignado para darla en las causas que no puede renunciarse aquella. Por un precepto general de derecho, no está en la facultad del propio reo hacerlo en todas las que ha de recibir pena corporal afflictiva ó de infamia; y en esta parte concuerdan todos los autores, fundados en que el hombre no es árbitro en la disposicion de su vida, miembros ó cosa equivalente.”

„19. Sentado que ninguna de las espuestas facultades respectivas á su defensa puede ceder el reo cuando la pena ha de ser corporal, si de hecho cede voluntariamente las que le sufragan, no se le da lugar de oficio, y la parte actora debe tambien resistirlo. Aun en el caso de renunciarlas tácitamente no haciendo gestion alguna, ó abandonándose á un silencio absoluto é indefenso, *no se falla ni determina la causa que no esté vencido el término de prueba enteramente....* Admitida la renuncia de que tratamos, tampoco se descende á dicho fallo que no esten citadas las partes, *aunque el negocio sea recibido á prueba con todos cargos, á diferencia de aquel que no la hubo si es de oficio, pues siendo á instancia de parte, nunca se omite la citacion, ni la publicacion, ni la conclusion.*”

„23. Pasado el término de prueba, si la causa



es á instancia del actor se publican las producidas.... Si es de oficio, dado el auto de prueba con todos cargos, vencido el término de esta y sus prorrogaciones, sin otro requisito ni citacion, ya se sentencia, *si no hay privilegiado de restitucion, ó no sale á la causa mostrándose parte en aquel estado; pues en él, acreditando su justo derecho,.... se admite,.... y se abre de nuevo el término probatorio.*"

.,212. Vengan dentro ó fuera del estado probatorio estas excepciones (perentorias ó dilatorias), aunque sea en el urgente de verse y sentenciarse la causa, se comunica traslado á las partes, y se forma artículo, si es de aquellas que piden anterior pronunciamiento; y si no lo es, se decreta la promocion, sin dar traslado; y se dice: que vaya á los autos, y en definitiva se proveerá; cuya diversidad es comun á las excepciones perentorias, dilatorias y mixtas; pues en unas y otras puede suceder, aunque con mas frecuencia en las primeras y en las últimas citadas. Pero sea como fuere, dése lugar á la decision previa del artículo ó no,.... ha de cerciorarse á las partes de la novedad y providencia que haya surtido, citándolas en este último caso para definitiva, aunque la causa se hubiese recibido á prueba con todos cargos; pues es regla general, *que no obstante esta calidad, jamas debe omitirse la citacion, si media artículo en este estado.*"

Nosotros nos abstendremos de añadir una palabra sobre estos puntos tan perfectamente tratados y resueltos por el célebre jurisconsulto es-

pañol. Sus racionios no tienen réplica ni contradiccion. Añadiremos solamente, que aunque su aplicacion al caso de que hablamos, es obvia y fácil, la Exma. Sala tendrá la bondad de permitirnos sensibilizarla, recordándole, que el auto apelado se pronunció estando pendientes un artículo de ecsámen previo y el punto de si habia ó no pasado el término de prueba y su prórroga: sin constar si como privilegiados de restitucion pediamos ó no que se abriese nuevo término, y sin saberse si estábamos ó no conformes con la renuncia tacita de la defensa del reo: sin hacerse publicacion de probanzas con nuestra audiencia y citacion, sin embargo de haber producido dentro de tiempo varios documentos y justificaciones: sin alegar de bien probado con entrega del proceso ni sin él: sin previa citacion de las partes para sentencia, y sin que pudiésemos siquiera esperarla en definitiva: sin que se nos notificaran el auto de 6 de Febrero último, corriente á fojas 163, ni otras diligencias promediantes en el plenario; y en fin, sin que ni aun se inquiriera ó requiriera al raptor por los nombres y paradero de la muger y mozo que cita en su preparatoria como cómplices de sus delitos.

Las reglas y las formalidades de enjuiciar tienen generalmente por objeto apartar de la administracion de justicia el desórden, la arbitrariedad y la confusion; sin que en San Luis ni en ninguno otro pais de los que consignan en sus leyes esa preciosa é indispensable garantia,



haya quien sostenga que un juez está autorizado para juzgar sin contenerse en sus justos límites. Esto fuera una burla, indigna de refutación; pero esta burla el Sr. Avila la ha realizado: con una ligereza que asombra se avocó el conocimiento de los autos, y con la misma ligereza consultó la sentencia. V. E. lo ha visto, Señor: todos pueden verlo en el dictámen escandaloso de que se trata, y nosotros llamamos, dejando á los habitantes del Estado que piensen en las consecuencias de esa jurisprudencia, en virtud de la cual un *asesor* puede consultar del modo que se le antoje ó quiera. Si el que tal ha hecho queda impune, los potosinos no tienen garantías de ninguna especie, y deben callar en su territorio las palabras de seguridad y de civilización como un horrible sarcasmo.

No es extraño ya, que sobre tan vacilante jurisprudencia, se añadieran infracciones á infracciones, y responsabilidades á responsabilidades en lo restante del memorable dictámen que nos ocupa, ni que el Señor asesor haya asentado apoyos legales, que, lejos de favorecer su intención, condenan su debilidad ó imprudencia (repetimos nuestro respeto). Y lo decimos; por que ya es tiempo de que dirija V. E. la vista á los fundamentos con que se ameritó la decisión de la instancia: fundamentos, que, mientras mas se vean y mediten, se hayan mas distantes de corroborar la sentencia del que los emitió.

Su Señoría presupone como ciertas en esta parte de su escandalosa consulta, dos proposicio-

nes que no son exactas, si es que ellas deben examinarse á la luz del proceso y de las leyes preexistentes: la primera tiene por objeto convencer, que no es un hecho comprobado en autos que la intención del reo fuera libidinosa ó carnal: la segunda tiende á persuadir, la consiguiente falta de prueba del rapto, y la necesaria inaplicación de las leyes establecidas para su castigo: nuestras observaciones seguirán, por tanto, el mismo orden y método, y así lograremos ser mas claros y presentar á V. E. las respuestas al lado de las objeciones, facilitándole la comparación de unos fundamentos con otros.

„Pensamientos malos, dice la ley 2.ª tít. 31 part. 7.ª, vienen muchas veces en los corazones de los omes, de manera que se afirman en aquello que piensan para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliesen que farian mal, é arrepiéntense, é porende dezimos, que cualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento ante que comenzasse á obrar por el, que non meresce pena porende; por que los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los omes. Mas si despues que lo ouiesse pensado, se trabajasse de lo fazer, é de lo cumplir, comenzándolo de meter en la obra, maguer non lo cumpliesse de todo, entonce seria en culpa, é meresciera escarmiento, segund el yerro que fizo, por que erró en aquello que era en su poder, de se guardar de lo fazer, si lo quisiera.... Otrosi dezimos, que si alguno pensasse de robar, ó forzar alguna muger vírgen,



ó muger casada, é comenzase á meterlo por obra *travando de alguna dellas*, para cumplir su pensamiento malo, é leuandola arrebatada; *ea, maguer non passasse á ella, meresse ser escarmentado bien assí como si ouiesse fecho aquello que cobdiciaba, pues que non fincó, por quanto él pudo fazer, que se non cumplió el yerro que auia pensado.* En estos casos sobredichos tan solamente ha lugar lo que diximos, *que deuen rescebir escarmiento* los que pensaren de fazer el yerro, pues que comienzan á obrar del, *maguer non lo cumplan:*” y á la verdad que admira como disposicion tan clara haya podido dar lugar á duda, y que sorprende como el Sr. Avila haya podido llevar su desprecio por las leyes, hasta consultar que la precitada era inaplicable al caso, cuando cabalmente es la que nos dá el modo de descubrir la intencion del agresor, estableciendo la manera de penetrar en el alma de los acusados, y estudiar en ella los secretos de su conciencia, que es el asiento de la moralidad, y el principio de la responsabilidad de las acciones humanas. Mas lo hizo así su Señoría, y por su empeño en sostenerlo, nos ha dejado en sus dictámenes un modelo de groseros sofismas y de vergonzosos disparates.

Arrebatar á una jóven del lado de su madre y familia; hacer que por la fuerza y con obstinada violencia montara en un coche para conducirla á un barrio suburbio ó á cualquiera parte á disposicion del robador; efectuar esto á la luz del dia, en una calle pública y concurrida, valiéndose

de cómplices destinados de antemano al efecto, es el escandaloso hecho de esta causa: hecho que está visible y comprobado en autos por las declaraciones de la Señora y niñas ofendidas, por el testimonio de testigos presenciales, y por la confesion misma del reo; y hecho que no han podido negar, ni el juez que sobreseyó al principio de los procedimientos, ni el letrado que consultó despues la sentencia definitiva. ¿Pues qué mas quiere el Señor Asesor para que se descubran y conozcan las malas intenciones de Llopiz? ¿Ignora de buena fé que en concepto de la ley son criminales las acciones á que acompaña la voluntad de delinquir, y los pensamientos ó conatos de ejecutarlo, cuando estos se manifiestan con algun acto prohibido por la ley misma, ó cuando se verifica que si dejó de ponerse por obra el proyecto criminal fué, no por desistimiento ó arrepentimiento, sino por algun obstáculo que sobrevino é impidió la ejecucion? ¿Ignora asimismo que las intenciones ó los juicios de los hombres se revelan por el principio de sus obras ó de sus actos esternos? ¿Ignora por último, que el que comete un delito se presume que lo comete con todo conocimiento, mientras no justifica lo contrario? ¿Y dónde está en el caso, la constancia de que el acusado perpetrara el crimen á impulso de una violencia irresistible, ó á virtud de su fatuidad y demencia? Señálese en el proceso esa constancia, un dato no mas, y nosotros confesaremos que en esta parte de la consulta no ha sido desarreglada, parcial, innoble,



pérfida y bochornosa la conducta de su Señoría.

Pero aun ateniéndonos á sola la arbitraria cuanto absurda jurisprudencia del Sr. Avila, y errando los ojos sobre todo lo demas que espere en el particular, todavia no puede decirse que no es raptó de fuerza el cometido por Don Jaime Llopiz la mañana del dia 1.<sup>o</sup> de Junio del año pasado, ni tampoco que no son aplicables al caso las leyes de la materia. Para la perpetracion de este crimen é imposicion de sus penas, no se ha menester que la extraccion ó el robo de la muger se haga con el fin de violarla, corromperla ó retenerla; basta simplemente que haya cópula con violencia, ó robo con cualquier fin, para que se cometa y se incurra en sus penas establecidas. „Robando algund ome, dice la ley 3 tit. 20 part. 7. <sup>o</sup>, alguna muger viuda de buena fama, ó vírgen, ó casada, ó religiosa, ó yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere pronado en juicio, deue morir porende; . . . E á tanto tuuieran los Sábios antiguos este yerro por grande, que mandaron, que si alguno robasse, ó lleuasse su esposa por fuerza, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella misma pena, que de suso diximos, que deuia hauer el que forzasse á otra muger, con quien non ouiesse debdo.”

El Sr. Gregorio Lopez, fiel intérprete de los códigos del Rey Don Alfonso el sábio, glosando esta ley, enseña que para que se incurra en la pena que ella señala, basta ó solo el robo, ó

sola la cópula con violencia: „*Solus ergo raptus sine commixtione sufficit ad incurrendam paenam huius legis, vel sola cópula violenta.*” Esta doctrina la apoya en la alternativa de que usa la ley, cuando dice: *robando, ó yaziendo por fuerza*; en varios jurisconsultos romanos; en el rubro del título de la propia ley, y en el vers. *otrosi dezimos* de la 2 tit. 31 que dejamos copilada.

Sentados estos principios con toda la confianza que inspira el convencimiento en que estamos de que no pueden impugnarse sólidamente, es incuestionable que comete delito de violencia, no solo el que se roba una muger con ánimo de violarla y corromperla, sino tambien el que se la roba con intencion de casarse con ella ó con cualquiera otro objeto. Esto es cierto, y tanto que por ese motivo sin duda nos dice el Señor Gutierrez, que raptó en la materia de que hablamos, es el robo que se hace de alguna muger con el fin de corromperla, *de casarse con ella*, ó de hacerle contraher alguna obligacion.

Todo nos conduce, de una manera irresistible, á presuponer y decir, que al aseverar el Sr. Avila que no hay raptó sino en los casos que su Señoría esplica, parece que no pulsó toda la dificultad que producen en el caso las alternativas que usan la ley y el rubro ameritadas: esa circunstancia podrá hacer nacer, si se quiere, descuidos poco ó nada culpables; pero no diversos conceptos sobre la inteligencia de su letra clara é inequívoca.

Para nuestro intento, no es necesario que el



acto se consume; es suficiente que la intencion de robar ó forzar alguna muger, comience á ponerse por obra. Es regla general en jurisprudencia que cuando el pensamiento ó deseo de infringir la ley concebido por el delincuente deja de ser un acto puramente interno comenzando á revelarse por algún hecho material y visible, entónces si no ha llegado al fin que se propuso; si no se ha verificado la consumacion de su crimen, por que el infractor no pudo por alguna causa estraña é independiente del mismo que se lo impidió, entonces es tan culpable como si hubiera conseguido su reprobado objeto, y debe sufrir la pena que el legislador impone contra aquella violacion para la que comenzó á poner en práctica los medios conducentes. El acto positivo anterior á la perfeccion de un delito, es un crimen; la sucesion de estos actos hacen reacio al que los ejecuta y le quita á veces hasta el lugar para el arrepentimiento: en estas máximas está afianzada la seguridad de los ciudadanos, y esa práctica ha producido siempre saludables efectos. Pues bien; ecsámínese imparcialmente el hecho de la causa de que hablamos: un hombre paga á un cochero para que su carruaje sirva: se confabula con otros para que le ayuden: se sitúa alevosamente en un punto á propósito: este hombre ademas, toma por fuerza y violencia á una jóven, la arrastra para conducirla al coche que la ha de llevar á donde él quiere: se frustra su objeto, no por desistimiento ó arrepentimiento propio, sino por la

prolongada resistencia de la niña que defendia su honor, por los esfuerzos de la madre que sostenia á su hija, y por la cooperacion eficaz de un ciudadano pobre y honrado en quien tuvieron lugar sin duda los sentimientos nobles y generosos que inspira una jóven que se vé arrebatada por la fuerza brutal: ese hombre decimos ha cometido un verdadero rapto, es criminal y está comprendido en el caso que establece la repetida ley 2 en la parte copilada.

¡Con cuánta razon, pues, no hemos asegurado que los pareceres del Sr. Avila eran un modelo de sofismas y de vergonzosos dislates! ¡Y para qué se hacia todo esto ocurriéndose á semejantes arbitrios? Para ultrajar á la justicia con la formacion de un proceso nulo; para hacer perder al juzgado inferior su prestigio y respetabilidad, y para alarmar á la sociedad toda con el espectáculo de un hombre, que aunque procesado por sus delitos sin ejemplo, se pasease libre por las calles públicas, insultando con su presencia á los padres de familias y á la ciudad entera. ¡Ah! nosotros apelamos á la conciencia de todos nuestros compatriotas, á la de todos los hombres, sin escluir al mismo Sr. Avila, para que digan, que acusador, por lleno de justicia que estuviera, se juzgaria jamas seguro bajo el imperio de tales circunstancias y con tales asesores.

Y nosotros, que hemos sido ya las primeras víctimas de tan atroces principios, ¿cómo callariamos, cuando la voz de nuestro honor y la causa pública nos piden que hablemos? Sí, Sr.



Exmo., la revocación del vergonzoso auto apelado no la cesigimos solo nosotros, sino que la pide la sociedad entera, ofendida con este ejemplo de *iniquidad*, altamente alarmada con estos atentados funestos, y lo diremos tambien, avergonzada de hechos que han desonrado la noble judicatura potosina. Sí, Señor, la conducta del Sr. Avila ha sido ilegal é inicua: en ningun caso su vindicacion es posible; y su sancion, repetimos, seria un solemne aviso de que en San Luis no habia garantias de ningun género, de que los funcionarios públicos todo lo podian contra los ciudadanos, y de que sus leyes no valian nada.

Por lo demás, nosotros, al paso que alabamos el celo del ministerio fiscal, que se muestra tan empeñado en seguir la tortuosa senda que le trazára la mal cortada pluma del Señor Avila, nos debemos asombrar de que pidiese la confirmacion de una sentencia que no pudo pronunciarse sin desconocer la materia de que hablamos. Pero nos prometemos que, despues de las demostraciones que acabamos de hacer, palpará V. E. los estravios de su Señoria, y lo infundado de su pedimento.

Este, hablando en verdad, se halla ingeniosamente escrito; pero carece en lo absoluto de fundamento, porque no es dado á ingenio alguno por privilegiado que sea, el convertir lo blanco en negro, ni el hacer dudoso lo que en realidad de verdad es claro y terminante. La causa de D. Jaime Llopiz, se halla de tal manera pri-

vada de defensa, que á pesar de tener en su favor toda la pericia del Sr. Fiscal, no ha podido sostenerse de otro modo, que con suposiciones gratuitas, proposiciones esageradas, hechos falsos y citas inconducentes; pero que en sustancia, no justifican su conducta criminal, ni demuestran su inocencia: tales argumentos, acreditarán, si se quiere, que no hay causa por mala que sea, que no pueda defenderse con sutileza; pero jamás probarán, que el acusado no es reo de un verdadero raptor.

Y ya que tan rápidamente hemos procurado bosquejar los errores del Sr. Fiscal, de paso y para concluir este cansado informe, contestaremos al insulto que su Señoria se ha permitido hacernos, al aseverar que si el Sr. Toranzo *con solo su sentimiento íntimo y abstrayéndose de las personas interesadas en la eternidad del proceso*, contemplára todo el daño que el reo se ha causado á sí mismo, diria que su ofensor llevaba en su pecado la penitencia.

El Sr. Toranzo, por sí mismo y *abstraído* de toda intervencion estraña, sabe que la justicia, bien y prontamente administrada, ha sido en tódas partes el remedio mas ó menos directo de los males privados y de los públicos: que bajo su influencia vé el hombre realizarse sus mas halagüeñas esperanzas, nada teme por su persona, goza en paz de sus bienes y se empeña en aumentarlos, por que está cierto de que ninguno ha



de privarle del fruto de sus fatigas: que no le inquietan las asechanzas del malvado, por que vé presto en su defensa el brazo de la justicia, que ó previene los atentados, ó los repara breve y cumplidamente: sabe así mismo que no es extraño que estas y otras semejantes ventajas sean desconocidas entre nosotros, y que antes bien nos aquejen muchos de los opuestos males, como consecuencia precisa del decadente estado en que se encuentra nuestra administracion, ya por la inobservancia de las leyes, ya por otros abusos que la hacen tardía y considerablemente dispendiosa: sabe tambien que la sociedad se consume en sus cimientos, que se la hiere de muerte, y que no hay poder humano que impida la disolucion á que la arrastra la impunidad de los crímenes, cuando en la imposicion de las penas se pretende que los encargados de tan sagrada mision adopten por base de sus fallos y resoluciones, no el bien procomunal, no los principios conservadores del órden, de la paz y tranquilidad de los ciudadanos, sino la ecsagerada filantropía del siglo y la inconsiderada compasion hácia los delincuentes: sabe igualmente que si no se debe ver con indiferencia el ataque de los malvados á la garantía que las leyes ofrecen á su propiedad y á la vida de los

ciudadanos, con mucha mas razon el que tiende á violar las leyes protectoras de las personas y del honor del individuo: que estos son bienes mas estimables que la fortuna y la vida, y por consiguiente que el que sin respeto al decoro ni á la moral pública, atenta contra el honor de un ciudadano, contra la honra de una familia, es mas culpable y mas criminal que un salteador de caminos: que Llopiz no ha recibido ningun daño con la prision sufrida, por que ni se le ha tenido incomunicado, ni ha estado en la mansion del crimen á donde lo llamaban sus excesos y delitos: que ella no ha sido mas que una farza y una burla cruel; y en fin, que si no se le castiga severamente como merece, que si las leyes han de seguir siendo lo que hasta aquí han sido, preciso será que los mexicanos abandonemos toda esperanza, no ya de mejoras, sino de poder conservarnos por algun tiempo; preciso será enmudecer agobiados por el desprecio y el sarcasmo de los pueblos cultos, y lamentar en silencio la suerte de un país á quien los mas amargos desengaños no son capaces de hacer entrar por la senda del órden, de la justicia y de la verdadera civilizacion. Todo esto, repito, sabe y contempla el Señor Toranzo por sí mismo, *con su solo sentimiento íntimo y abstraído de las*



personas que el Señor Fiscal considera interesadas en la eternidad de la causa. ¿A qué vienen, pues, ni qué quieren decir esos coloridos con que ante V. E. me ha querido presentar su Señoría? ¿Qué le he hecho yo, ni qué he podido hacerle, para que así procure mi desaire y gratuito vilipendio? ¿Está reñido acaso el decoro y la urbanidad con el buen juicio y la justicia?

Confieso, que al lado de tan grande insulto, mi polémica se presenta mezquina; mas esta mezquindad no viene de mí, sino del alto funcionario que en un pedimento infundado se acordó de que era yo el abogado del Señor Toranzo para arrojarme un desahogo. Un fervoroso celo por su finura y general comedimiento, es lo que me ha animado á contestar á su Señoría, y mi persona importa poco.

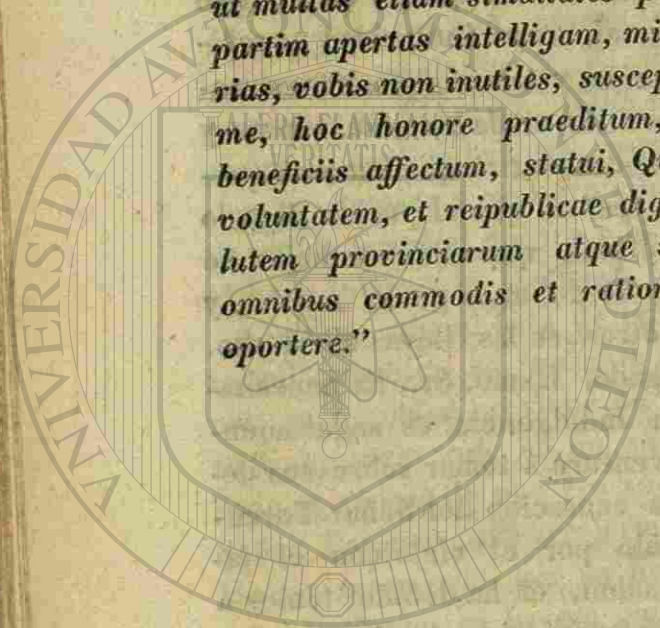
Hace tiempo, Señor Exmo., que se dice que las leyes están solo escritas en el papel, y que las acusaciones son negatorias: muchos dias ha que se declama contra la impunidad de los delitos, y que se afirma que ella es la causa de la espantosa desmoralización que nos destruye á los mexicanos. Pues bien: ¿qué tiene de mas el criminal relacionado que las infrinja, que cualquier hombre miserable del pueblo que tambien las que-

branta? Si ha de haber orden, si ha de haber justicia y moralidad, es preciso que sea castigado lo mismo el uno que el otro. Ese Supremo Tribunal, cuya integridad y sabiduría son notorias, y á cuyas prudentes resoluciones deben los ciudadanos su reposo y tranquilidad, no consentirá que esta vez queden rotas las leyes, ni que el pueblo diga lo que ya es proverbial, que ellas son hojas de papel que en favor de unos pesan mucho, y que en el de otros se las lleva el viento.

Si algun abogado, Exmo. Sr., ha necesitado ser oido con indulgencia, es seguramente el que se aventuró á tomar sobre sus débiles fuerzas la acusacion del Señor Toranzo: no favorecido por el cielo con el talento de escornacion, él ha debido temer á cada paso que el fastidio le robe la atencion de los Sres. Ministros. Solo el sincero amor que sus Señorías profesan á la justicia, y la certidumbre de que no omitirán medio alguno para ilustrar sus conciencias, antes de pronunciar el voto decisivo, ha podido alentarlo en su larga tarea. Concluí, Señor, y por término de ella, puedo decir con la misma razon que el orador romano al acabar su defensa de la ley Manilia: „*Quámobrem, quidquid in hac causa mihi susceptum est, Quirites, id omne me reipublicae causa sus-*



cepisce confirmo: tantunque abest, ut aliquam bonam gratiam mihi quaesiisse videar, ut multas etiam similtates partim obscuras, partim apertas intelligam, mihi non necessarias, vobis non inutiles, suscepisse. Sed ego me, hoc honore praeditum, tantis vestris beneficiis affectum, statui, Quirites, vestram voluntatem, et reipublicae dignitatem, et salutem provinciarum atque sociorum, meis omnibus commodis et rationibus praeferre oportere.”



DIRECCIÓN GENERAL DE BIENTOS

# ESPECIES

## VERTIDAS EN EL SENADO

Los días 13 y 14 de Agosto de 1850 contra el dictámen de la mayoría de la segunda comisión de puntos constitucionales en que se consulta la nulidad de la ley del Estado de San Luis Potosí que impone una contribucion á la Sal de 2 reales por fanega.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SAN LUIS POTOSÍ: 1850.

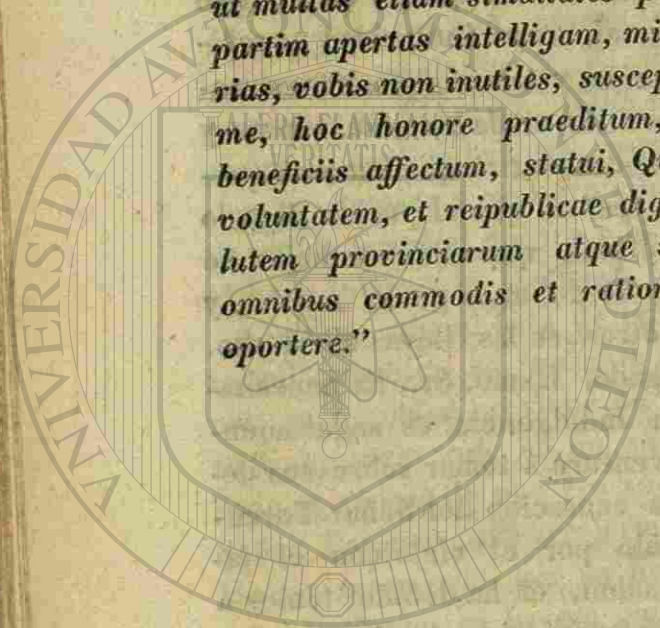


Imprenta de Velez, primera calle de la puerta del campo del Cármen núm. 7.





cepisce confirmo: tantunque abest, ut aliquam bonam gratiam mihi quaesiisse videar, ut multas etiam similtates partim obscuras, partim apertas intelligam, mihi non necessarias, vobis non inutiles, suscepisse. Sed ego me, hoc honore praeditum, tantis vestris beneficiis affectum, statui, Quirites, vestram voluntatem, et reipublicae dignitatem, et salutem provinciarum atque sociorum, meis omnibus commodis et rationibus praeferre oportere.”



DIRECCIÓN GENERAL DE BIENTOS

# ESPECIES

## VERTIDAS EN EL SENADO

Los días 13 y 14 de Agosto de 1850 contra el dictámen de la mayoría de la segunda comisión de puntos constitucionales en que se consulta la nulidad de la ley del Estado de San Luis Potosí que impone una contribucion á la Sal de 2 reales por fanega.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SAN LUIS POTOSÍ: 1850.



Imprenta de Velez, primera calle de la puerta del campo del Cármen núm. 7.







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



tan todas las cuestiones de la materia que  
como las de los otros de las órdenes  
del Poder Judicial de la Federación y  
que se ha de resolver por sí mismo en el  
dicho á que el dicho asunto cuestiona se  
or

Desembarazando la cuestion de todas las  
amplificaciones y adornos oratorios con que  
se ha engalanado, de todos los intereses que  
en nada toca y se han puesto en resorte, y  
de todas las pasiones con que se ha pretendi-  
do mover á las autoridades que se pretende  
la apoyan, se verá con claridad que solo es-  
tán en pugna los intereses de un particular  
contra los de la nacion, y que todo el punto  
de la dificultad se reduce á la verdad ò false-  
dad de la siguiente proposicion: "las rentas  
cuantiosas de las Salinas de San Luis son hoy  
de un particular." Discurrase como se quiera  
sobre este negocio jamas podrá salirse del  
siguiente dilema: ò las rentas de las Salinas  
de que habla el decreto son públicas, ò son  
privadas. Si lo primero deben ingresar en el  
tesoro. Si lo segundo no puede declararse  
nulo el decreto por haber impuesto una con-  
tribucion á las rentas generales. A esto se  
contesta: 1.º que el decreto ataca el dere-

®



2.

cho de la federacion: 2.º que no son las del Peñon Blanco las únicas Salinas del Estado de San Luis Potosí: 3.º que las sales disfrutan todos los privilegios de la Minería y que como aquella deben estar fuera de la órbita del Poder de los Estados. La primera respuesta queda por sí sola desvanecida atendiendo á que el hecho en esta cuestion envuelve el derecho, por que el actual poseedor de las Salinas del Peñon Blanco, no solo pretende disfrutar su pingüe renta, sino que alega derechos para que no sean otras elaboradas en el mismo Estado, bien se denuncien al gobierno general como sucedió el año de 1844, bien se denuncien al Estado como ha sucedido en el presente. Este derecho es el que debe dilucidarse y ponerse en claro, no entre la federacion y un Estado, sino entre la nacion y un particular que lo pretende ilegalmente, pues la ley de 22 de Noviembre de 1838, en virtud de la cual, segun ha alegado en diversas ocasiones el mismo interesado y aun el consejo de gobierno en 1844 se verificó el contrato el año de 1842, estaba derogada espresamente por la de 19 de Febrero de 1839 [1] deduciendose de todo esto la necesidad de examinar el contrato antes de ocuparse de la revision del decreto de San Luis Potosí. En cuanto á la segunda

[1]. Ultimo tomo de la coleccion de Arrillaga.

3.

respuesta se puede probar que las Salinas del Peñon Blanco son las únicas que legalmente se trabajan en aquel Estado con el mismo testimonio del interesado, quien asegura en su solicitud que solo sobre él iba á recaer la contribucion por que solo él puede legalmente, segun los privilegios del fisco que pretende se le han trasmitido en el contrato, elaborar sal en San Luis Potosí. De aqui se infiere de nuevo la necesidad de revisar el contrato. Tampoco se debe olvidar que el estanco de la sal fué abolido en España por una ley de las cortes de 1820 y que otra concordante de Fernando VII hizo estensivas á las Américas aquellas gracias sin que se haya dado posteriormente por los congresos mexicanos ley alguna sobre estanco: por que las de clasificaciones de rentas se limitan á hablar de las Salinas que posee la federacion ó de las contribuciones que pagaban algunas de particulares. Esta derogacion de las leyes del estanco de la sal como posteriores á todas las ordenanzas de Minería que se han citado, sirve de respuesta perentoria á los argumentos que de ellas pudieran deducirse. Y para disipar completamente hasta la duda mas remota que sobre este particular pudiera tenerse, examinense detenidamente todas las Memorias de hacienda que hablan de



4.

esta renta, y se verá: que en la de 1823 se previó que cada vez sería menor su producto: que en la de 25 se dá una noticia histórica: que en la de 26 se numeran las salinas todas de la federacion y aparecen las medidas que se habian dictado para el arreglo de la misma renta: en la de 28 consta que en virtud de ellas se aumentó su producto: en la de 30 aparecen unas Salinas de la Baja-California de que no habia, ni ha vuelto á haber noticia alguna: en las de 33: 35: 37 y 38 solo se dá noticia de sus productos que subian ó bajaban á la voluntad del tiempo: en la de 40 se menciona espresamente la derogacion ya citada de la ley que en 1842 sirvió de fundamento á la venta de todas ellas. En la de 1844 se dá noticia de estos ilegales contratos: y últimamente en la de 45 que es del Sr. D. Luis de la Rosa, una de las muy pocas memorias de hacienda que merecen este nombre, se dice terminantemente que "habiendo enagenado la administracion provisional las Salinas mas productivas de la nacion esta renta ha desaparecido." Aun está pendiente, añade, de la revision del congreso el contrato de enagenacion de las Salinas del Peñón blanco y de otras de menos importancia. Ni en la memoria del Sr. Riva Palacio, ni en la del Sr. Piña y Cuevas se vuelve á hacer

5.

mencion de esta renta. Posteriormente se ha presentado en la del Sr. Elorriaga un pequeñísimo estado, de que no se habla en el testo, en el que sin duda para que no deje de ser renta de la federacion aparece que rindió dos mil y pico de pesos el año económico de 1849. Solo las Salinas del Peñon Blanco como se puede ver en el núm 2378 del tomo 2.º de las Pandectas Hispano-Mejicanas rendian noventa y dos mil pesos anuales y se mandó que concluido el arrendamiento de 35000 tambien anuales en que lo estaban, se administrasen por cuenta de la hacienda pública por haberse *demostrado*, dice la real cédula, *ser los mencionados sus cuantiosos productos.*

Finalmente vá á quedar completamente disipado el prestigio de interés público que ha procurado darse á esta cuestion: por que segun espresiones del mismo interesado en su primera solicitud siendo como es cierto que *los Mineros han de tener la sal al mismo precio cuando no paga nada que cuando paga una elevada cuota es claro que tal contribucion en nada les afecta.* Este concepto lo corrobora en las observaciones que hace sobre el voto particular en donde asegura que *los Mineros han seguido recibiendo la sal grano y la sal tierra con los plazos y á los precios que tan útiles y benéficos han sido al labo-*



*rio de las minas y al progreso é incremento de este ramo de riqueza pública.* He aqui destruida por el mismo interesado el fundamento de las representaciones de los Mineros de Catorce, de los de Guanajuato, de los de Zacatecas, y de la compañía Zacatecano-Mejicana. Y para que en este punto se vea cuanto interés tienen sin ser Mineros por la prosperidad de este ramo los que no creen consistir sus progresos en la derogacion del decreto de San Luis Potosí, manifestarán francamente que la libertad de elaborar la sal producirá infaliblemente la abundancia, la mejoría y la baratura de este ingrediente para el beneficio de los metales, y que si ha de aprovechar á alguno la pérdida de esta renta pública sea á los mineros y no á los que les imponen una contribucion que no entra en el tesoro de la República. Si por el contrario se juzga que esta renta debe volver á su antiguo estado, siendo de la nacion pueden los mineros recabar y obtener mas facilmente la disminucion de precios que siendo de particulares cuyos intereses privados se han de encontrar siempre en oposicion con los de la minería.

Para concluir se espuso en el Senado que el Ministerio no habia dicho una palabra sobre estas interesantes cuestiones y que sería

conveniente oír su respetable voto por que se alega su autoridad en apoyo de la opinion contraria.

*Escritura de venta de las Salinas del Peñon Blanco, verificada por los Sres. ministros de la tesorería general de la nacion, á favor de D. Cayetano Rubio.—Año de 1842.*

En la Ciudad de México á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano público del número y testigos los Sres. D. Tranquilino de la Vega y D. Nicolas Maria Fagoaga actuales ministros de la Tesorería general de la nacion, á los que conozco dijeron: Que por el Ministerio de Hacienda se les libró la suprema orden que tengo á la vista y cuyo tenor es el siguiente. —Ministerio de Hacienda. —Seccion primera. —Núm. mil ciento seis. —D. Cayetano Rubio ha hecho al supremo gobierno la proposicion siguiente.—E. S.—Cayetano Rubio vecino de esta Capital ante V. S. con el mas debido respeto hago presente, que D. Joaquin Maria Errazu, de San Luis Potosí tiene arrendadas en aquel departamento las Salinas nombradas del Peñon



Blanco, con todas sus anexas en la cantidad de diez y ocho mil doscientos cincuenta pesos anuales en que las remató en hasta pública. Posteriormente el mismo Sr. Errazu facilitó al supremo gobierno la suma de ciento cincuenta y dos mil pesos en dinero efectivo y con hipoteca especial de dichas Salinas, y del importe de su arrendamiento. Los premios anuales del espresado capital ascienden á veinte y un mil doscientos cuarenta pesos, resultando que la Hacienda pública tiene que pagar al Sr. Errazu cada año dos mil novecientos noventa pesos para el completo de sus premios. Para evitar al erario este gravámen propongo á V. E. lo siguiente. Compraré las citadas Salinas con todos sus terrenos, casas, trojes, lagunas, y cuanto les sea anexo, por la cantidad de trescientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos, cinco reales ocho granos, que es el capital que corresponde al rédito de seis por ciento anual con arreglo al arrendamiento que ahora paga, y que es el maximun de lo que ha pagado. De esta suma entregaré en dinero efectivo al Sr. Errazu el capital de ciento cincuenta y dos mil pesos, con arreglo á las escrituras que le tiene otorgadas la Hacienda pública, cinco mil pesos en la tesoreria general, y ademas lo que al-

cauce por los premios vencidos hasta el dia 15 del presente mes, luego que la tesoreria general liquide su cuenta con el apoderado del repetido Sr. Errazu, y el resto hasta el completo de los trescientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos cinco reales ocho granos, lo entregaré en dicha tesoreria general en créditos reconocidos contra la Hacienda pública, en el término de ocho meses, sin que se me exija otra cantidad alguna por ningun gasto. Me obligo ademas á satisfacer al Sr. Errazu cuanto tenga que reclamar por los derechos que le conceden las escrituras de su arrendamiento y reconocimiento de Capital y existencia que tenga. Igualmente me comprometo á seguir dando á los mineros las sales que producen aquellas lagunas, á los mismos precios y con iguales plazos que hasta ahora para no perjudicar en lo mas mínimo la mineria. En cualquier tiempo que sea molestado en la quieta y pacifica posesion de dichas Salinas, el supremo gobierno so obligará á sanearme la propiedad, y á indemnizarme de todas las mejoras que haya hecho á juicio de peritos, y tambien de todos los gastos y perjuicios que se me hubieren originado. Se procederá inmediatamente por la tesoreria general á liquidar las cuentas con el apoderado del Sr. Errazu y paga-



do que sea este de todo su alcance, se estenderá la correspondiente escritura de venta por dicha tesorería á mi favor. V. E. me permitirá llame su respetable atención sobre las grandes ventajas que vá á obtener la Hacienda pública, á saber: el aborro de un desembolso anual de tres mil pesos, el pago al Sr. Errazu de un capital de cincuenta y dos mil pesos, cuyo término está para cumplirse. Lo que se adenda al mismo por sus alcances anuales, y últimamente el amortizar una deuda como de ciento treinta y cinco mil pesos de la deuda pública, dejando á los mineros asegurada la compra de las sales con iguales ventajas que las que hasta aquí han disfrutado. A V. E. suplico tenga á bien admitir mis propuestas por ser justas y muy ventajosas al erario nacional, en lo que recibiré merced. México Octubre diez de mil ochocientos cuarenta y dos. Exmo. Sr. — C. Rubio.

Y habiendose servido aprobar el Exmo. Sr. Presidente provisional *la inserta proposición*, lo comunico á USS. de suprema orden para los efectos correspondientes, bajo el concepto de que dispone así mismo S. E. que hagan USS. las prevenciones oportunas á los tesoreros departamentales respectivos, para que el comprador cumpla esactamente con la cláusula tercera de su propuesta, por

la cual se compromete á vender á los mineros las sales que produzcan las lagunas, á los mismos precios y con los mismos plazos que hasta ahora, para no perjudicar en lo mas mínimo la minería. Dios y libertad. México Octubre diez de mil ochocientos cuarenta y dos. — Trigueros. — Señores Ministros de la Tesorería general. — Que el tenor del billete de entero y decreto consiguiente es el que copio. — Tesorería general. — Billete mil ochocientos cuarenta y dos. — Fojas cuatrocientas noventa y tres. — Salinas del Peñon blanco. — Cárguense ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos un real diez granos que entera D. Cayetano Rubio, por cuenta de trescientos cuatro mil, ciento sesenta y seis pesos, cinco reales ocho granos en que ha contratado con el supremo gobierno la compra de las Salinas del Peñon blanco, con condicion de satisfacer á D. Joaquin Maria Errazu arrendatario de ellas en pesos fuertes los prestamos hechos por dicho Errazu al supremo gobierno, en Enero del año pasado de mil ochocientos treinta y nueve, con hipoteca de dichas Salinas, y espresa condicion de ser reintegrado de esa manera siempre que se verificara su venta, por cuya razon se ha hecho este entero con efectivo numerario, y amortizado á Errazu sus créditos se-



gaa la póliza número mil seiscientos cincuenta, todo con arreglo al contrato celebrado en diez del presente mes, que original obra en dicha póliza, siendo de advertir que los ciento treinta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos tres reales diez granos que faltan para el completo del precio estipulado por las Salinas, y deben enterarse en créditos en el término de ocho meses quedan caucionados á nuestra satisfacción. —Ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos un real diez granos. —México Octubre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y dos. —Fagoaga—Tesorera general.—Mexico Octubre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y dos.—En virtud de haber enterado D. Cayetano Rubio la parte que corresponde en numerario por el contrato hecho con el Supremo Gobierno en diez del presente sobre compra de las Salinas del Peñon blanco, pase al Escribano para que estienda la correspondiente escritura con insercion de la suprema orden relativa, y del billete de entero.—Vega—Fagoaga.—Que en consecuencia de todo lo referido, los espresados Sres. Ministros, cumpliendo con lo que se les previene en la inserta suprema orden otorgan: que venden en venta real de hoy para siempre al Sr. D. Cayetano Rubio

y los suyos las mencionadas Salinas del Peñon blanco, con todas sus anexas y los linderos que hoy tienen, sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, terrenos casas, trojes, lagunas y cuanto les sea anexo, y de hecho y de derecho les toca y pertenece al Sr. D. Cayetano Rubio y los suyos, en precio y cuantia de trescientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos cinco reales ocho granos, que es la cantidad convenida con el supremo gobierno y lo que únicamente vale segun los fundamentos de la postura inserta y aprobada, teniendo ademas presente el notorio beneficio que resulta al erario nacional de fijar esta venta en el máximo del capital considerado por el arrendamiento en que han estado dichas Salinas, por que se estingue el rédito del capital que reportaban, y se evita el goce que el arrendatario debia tener de ellas al fin de su contrato y por el término de un año, sin pagar renta segun lo espresamente estipulado en la respectiva escritura á que se remiten y fué otorgada en la ciudad de San Luis Potosí á veintiseis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, ante el Licenciado Chico Sein Juez de Distrito de aquella Ciudad: que desisten y apartan á la nacion del derecho y señorío que hasta aquí ha tenido á di-



14.

chas Salinas, y lo transmiten en el Sr. comprador con todos los privilegios que goza el fisco, dándole como le dán el poder y facultad necesaria para que sin necesidad de títulos por no haber algunos tome posesion judicial de dichas Salinas, y de lo que les pertenece, con solo la copia de esta escritura, ó virtud de la orden que por la misma Tesoreria general se libre al efecto. Asimismo declaran que las espresadas Salinas hoy se hallan libres de gravámen, pues el que tenían á favor de D. Joaquin M. Errazu y del que se hace mencion en la inserta suprema orden, queda chancelada y sin efecto alguno contra la Hacienda pública, siendo únicamente responsable de su pago el Sr. Rubio. Y como reales vendedores á nombre del Supremo Gobierno lo obliga á la evision seguro y saneamiento de esta venta, en tal manera que ninguno la tratará de anular, ni saldrá tercero que mejor derecho represente, y si saliere y pleito se le pusiere lo tomará por su cuenta la Hacienda pública y lo seguirá por todas sus instancias hasta dejar al Sr. interesado en quieta y pacífica posesion de dichas Salinas, y sino lo pudiere hacer lo indemnizará en el acto y en dinero efectivo del precio total de esta venta, y ademas de todas las mejoras que haya hecho á juicio de peritos, y tambien de

15.

todos los gastos y perjuicios que por ello se le hubieren originado, bien y llanamente sin contienda de juicio, y de haberla con las costas y salarios de la cobranza. Y estando presente el referido Sr. D. Cayetano Rubio á quien conozeo, habiendo oido y entendido el tenor de esta escritura, dijo: que la acepta como ella es y se contiene y se obliga á entregar al referido Sr. Errazu las cantidades de que trató en la propuesta aprobada por el Supremo Gobierno, con que dà principio esta escritura, libertando á la Hacienda pública de toda responsabilidad sobre el particular, y ademas como apoderado que es del propio Sr. Errazu por el que le otorgó en la ciudad de San Luis Potosí á veintitres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno ante el Escribano público nacional D. Mariano Vega, para cobranzas, cuentas, transacciones, compromiso en arbitros, tomar cantidades á reditos, ventas, esperas, pleitos, con libre, franca y general administracion y facultad de sustituir, el que asegura no estarle revocado ni en manera alguna limitado, cuyo poder doy fé haber visto y que bastanteado corre agregado al expediente respectivo, en esta Tesoreria general; otorga dicho Sr. Rubio que dà por fenecidas y chanceladas cuantas responsabilidades pudieran resultar contra la Ha-



cienda pública, en razon del arrendamiento y contrato celebrado con el propio Errazu de que vá hecha mencion, sobre lo que presta por su representado voz y caucion, de rato et grato judicatum solvi á manera de fianza. Y á la guarda, firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan los Sres. Ministros los haberes de la Hacienda pública y el Sr. Rubio sus bienes presentes y futuros, y con todo se someten á los tribunales y jueces competentes, para que á lo dicho los compelan y apremien como si fuese por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, con las renunciadas de leyes favorables en derecho necesarias, y firmaron siendo testigos D. Manuel Bracho, D. Felipe Diaz y D. Francisco Gonzales de esta vecindad, de que doy fé.--Tranquilino de la Vega.--Nicolas Maria de Fagoaga.--C. Rubio.--Ramon Villalobos Escribano público.

En la misma fecha y en el protocolo de la Tesoreria general que es á mi cargo, otorgaron los Sres. Ministros de la misma oficina, de suprema orden, escritura de venta de las Salinas del Peñon blanco con todas sus anexas, terrenos, casas, trojes, lagunas y cuanto les pertenece, á favor del Sr. D. Cayetano Rubio en precio de trescientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos cinco rea-

les ocho granos, sin ser de cuenta del Sr. comprador otra cantidad por ningun gasto. Y aunque de ninguna venta hecha de orden del supremo gobierno en el ramo de temporalidades y otros se ha cobrado alcabala ni contribucion alguna, y no obstante de ser condicion que no ha de ser de cuenta del Sr. comprador gasto alguno, lo aviso á V. por lo que respecta al ramo de contribuciones directas, esperando se sirva darme la oportuna contestacion.--Dios y libertad. Mexico Octubre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y dos.—Sr. Administrador de contribuciones directas del partido donde se hallan las Salinas del Peñon blanco.

Núm. diez.--Ministros de la Tesoreria general de la Nacion.--Certificamos que el presente plano de las salinas del Peñon blanco es copia esacta de su original, y que en él no se hallan mencionadas la Laguna nombrada de San José situada á una legua al Norte de la Hacienda de Sierra Hermosa, y los Charcos nombrados las Escondidas situados á un cuarto de legua de la Laguna del Morro de que se hace referencia en este plano, por haber sido incorporadas á la Hacienda pública con posterioridad al año de mil setecientos noventa y cuatro á la que han pertenecido desde su descubrimiento.--Y para



que conste y obre los efectos convenientes se extendiò el presente en México á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. —Solo per indisposicion del Sr. Batres.—H. R. de Esnaurizar.

Acreeedores son por cierto á la gratitud de los potosinos los miembros de la cámara del senado, que con esfuerzo verdaderamente patriótico, impugnaron el dictámen que consultò la nulidad del decreto de nuestra actual legislatura, que impuso la módica pension de dos reales por cada fanega de la sal que se elabore en el Estado y se estraiga de su territorio. Incontestables son las razones que se espusieron contra el voto de la mayoría de la comision y en favor del particular del benemérito Sr. Robredo, como se vé de las especies vertidas en la famosa discusion de los dias 13 y 14 del corriente. Mas no obstante, fueron desatendidas; pero contienen principios tan luminosos, estriban en fundamentos de fuerza tan irresistible, que nosotros estamos persuadidos, que la imparcialidad y sabiduria de los Sres. diputados al revisar este acuerdo de la cámara iniciadora, no le concederán jamas su aprobacion. Si

así no fuere, si nuestras esperanzas en este punto salieren fallidas, si la ley general viene en fin á derogar la particular de San Luis, el resultado de esta disposicion, no será solo la ruina completa de nuestro decadente erario, sino de gravísimas consecuencias tambien para toda la República, el golpe mas funesto que pudiera darse à la soberanía de los Estados. Porque declarar nulo el decreto del nuestro en los términos que se pretende, es dejar para siempre y sin contradiccion reconocidos los legales efectos del ruinoso contrato de las Salinas, que celebrado por la administracion de las bases de Tacubaya, no ha sido revisado ni aprobado por el cuerpo legislativo, sin cuyo indispensable requisito establecido por la ley, no puede sostenerse su validéz. Declarar nulo el decreto de San Luis, por las razones que alega D. Joaquin María Errazu, es sancioncionar para de una vez, que este no solo tiene el dominio útil y directo del terreno material salino, patrimonio antes de la nacion, sino que goza todos los derechos del fisco, y no como quiera, sino que posee el eminente privilegio que los reyes de España declararon les pertenecia al iucorporar las sales en la corona de Castilla tomándolas para sí y agregándolas á su real patrimonio: el monopolio, el estauco de un efecto



de tan nesario consumo en favor del comprador de Salinas: esto se verá sancionado en nuestra infortunada República. Si el decreto de San Luis se anula, quedará por el mismo hecho destruida, en perjuicio de la *minería*, la libertad amplia que las leyes, aun las españolas, conceden para el denunció y explotación de las sales en los terrenos salinos y pozos de sal gema y agua salada. Si el dictámen de la comision del Senado, en fin, llega á elevarse al carácter respetable de ley, será ilusoria la independenciam de los Estados en su réjimen interior: será solo de nombre la soberanía que les garantiza la carta federal; porque cuando una ley particular de cualquier Estado choque de alguna manera con los intereses de un poderoso de influjo, facil será por medio de una ingeniosa y violenta interpretación, poner esta en pugna con cualquier artículo de la constitucion ó de una disposicion general, y de este modo obtener su nulidad. Los Estados no verán sin duda con indiferencia esta cuestion, que es de vida ó muerte para el sistema que nos rije.

San Luis Potosí, Agosto 24 de 1850.

*Varios Potosinos.*

## CONTESTACION.

DEL

ILLMO. SR. VICARIO CAPITULAR

DEL ARZOBISPADO

A LA CIRCULAR DE 19 DE MAYO

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA,

SUSCRITA

*Por el Señor Don Luis de la Rosa.*



GUADALAJARA: 1847.

IMPRESA EN MEXICO Y REIMPRESA EN LA OFICINA DE RODRIGUEZ.



de tan nesario consumo en favor del comprador de Salinas: esto se verá sancionado en nuestra infortunada República. Si el decreto de San Luis se anula, quedará por el mismo hecho destruida, en perjuicio de la *minería*, la libertad amplia que las leyes, aun las españolas, conceden para el denunció y explotación de las sales en los terrenos salinos y pozos de sal gema y agua salada. Si el dictámen de la comision del Senado, en fin, llega á elevarse al carácter respetable de ley, será ilusoria la independenciam de los Estados en su réjimen interior: será solo de nombre la soberanía que les garantiza la carta federal; porque cuando una ley particular de cualquier Estado choque de alguna manera con los intereses de un poderoso de influjo, facil será por medio de una ingeniosa y violenta interpretacion, poner esta en pugna con cualquier artículo de la constitucion ó de una disposicion general, y de este modo obtener su nulidad. Los Estados no verán sin duda con indiferencia esta cuestion, que es de vida ó muerte para el sistema que nos rije.

San Luis Potosí, Agosto 24 de 1850.

*Varios Potosinos.*

## CONTESTACION.

DEL

ILLMO. SR. VICARIO CAPITULAR

**DEL ARZOBISPADO**

A LA CIRCULAR DE 19 DE MAYO

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA,

SUSCRITA

*Por el Señor Don Luis de la Rosa.*



GUADALAJARA: 1847.

IMPRESA EN MEXICO Y REIMPRESA EN LA OFICINA DE RODRIGUEZ.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



**EXMO. SR.**

La lectura de la circular que en 19 del pasado dirigió por ese ministerio el Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa el día antes de que se encargara del ejecutivo el Exmo. Sr. Presidente D. Antonio López de Santa-Ana, ha causado en el Venerable Clero de esta diócesis el más profundo dolor, porque ha visto olvidados sus costosos y continuos sacrificios en beneficio de la nación; desconocidos sus públicos y constantes sentimientos patrióticos, y despreciados los buenos servicios con que siempre ha contribuido al alivio de las necesidades públicas. Sus quejas, tan sentidas como justas, se me han manifestado por multitud de personas; y yo que debo escucharlas, considerar al Clero y apoyarlo; yo que al leer aquella circular sentí en mi alma toda la amargura que causa encontrar en el idioma del gobierno (testigo de los afanes del Clero,) las frases que el Sr. ministro la Rosa ha empleado para deprimirlo, aunque he procurado calmar su justo sentimiento, no puedo dispensarme de dirigir, de acuerdo con mi Cavildo, esta contestacion, que me exigen la vindicta del honor siempre limpio del Venerable Clero y la posicion en que la Divina Providencia me ha colocado en este difícil tiempo, todo de amargura y de dolor.

Hemos llegado, Sr. Exmo., á una época en que la Iglesia



debe resistir los ataques que con destreza y disimulo se le dirigen, usando del idioma con que se defiende la verdad; no sea que adelante, un silencio mas que prudente acarree males de muy funesta trascendencia; no sea que esclamemos en el terrible tránsito á la eternidad: ¡Ay de mí porque callé y porque en casos como el presente debe ser firme y sostenida la voz de los Pastores de la Iglesia, porque la animan siempre la verdad y la justicia. V. E. pues permitirá que el Venerable Clero de este Arzobispado vindique su honor ofendido, y que á su nombre eleve la voz su Vicario Capítular.

El objeto ostensible de esa circular, es escitar al Clero á hacer el sacrificio de sus bienes para el sostenimiento de la guerra, y á emplear su influjo y ministerio en animar el espíritu público para llevarla al cabo, hasta dejar bien puesto el nombre mexicano; objeto en verdad, muy digno de las escitaciones del gobierno; pero el efecto que aquel documento oficial causará, como si esa mira envolviera diestramente buscada, es presentar al Clero como causa principal de las desgracias que deploramos, como renente á contribuir para la guerra, como enteramente destituido de patriotismo, como la remora de la civilización, como el obstáculo del engrandecimiento y prosperidad nacional, propósito que ciertamente ni descansa en justicia ni es político ni oportuno, hoy principalmente que la concordia de todos los mexicanos es el único poder que salvará á la República.

Se gloria y gloriará el Clero Mexicano, de haber dado siempre muy relevantes testimonios de patriotismo, cuyo mérito nadie le disputará; suponer, pues, "que está adormecido su espíritu, que se halla abatido con la triste resignacion de sufrir el yugo que los inicios invasores del país quieran imponer; que no haya meditado cuáles son sus deberes é intereses; que no haya conocido las obligaciones que lo ligan para con el pueblo; que sea necesario escitarlo para que apronte

sus recursos," como si nada hubiera hecho; es olvidar, al tiempo mismo de recibir, las grandes sumas con que las corporaciones eclesiásticas, labrándose casi su ruina, están entregando todos los dias; es desconocer el mérito de los sacrificios con que el Clero ha auxiliado para la guerra actual; es despreciar los servicios siempre oportunos con que muchas veces ha salvado los compromisos del gobierno; es herir su patriotismo, que puede competir con el mas acendrado; es negarle la estimacion y el aprecio que se ha sabido grangear por sus virtudes religiosas y políticas, y últimamente, es extrañarle del pueblo, á quien siempre está adherido, á quien pertenece como una de sus clases, en cuyo beneficio emplea constantemente sus trabajos, su influjo y sus haberes. ¿Y por qué se hace esto con una clase que tantos años ha tiene sellados los labios para no quejarse de lo exorbitante de los impuestos y desproporcionado de los préstamos que se le han exigido, ni para pedir auxilio ni proteccion? ¿Por qué al hablar del Clero se mezclan como inadvertidamente, hechos de que no es responsable porque fueron muy personales de hombres que ya no existen? ¿Por qué el Sr. Rosa pondera con equívoca exageracion las prestaciones que el Clero antiguo hizo al gobierno de España, sin presentar las mayores y cuantiosísimas que el actual ha hecho al de su país? ¿Por qué se le escita á hacer sacrificios [para que evite el peligro de la tolerancia de cultos, y al mismo tiempo se le imputa la ruina del país, la guerra actual y la miseria pública, por la intolerancia religiosa, y se destruye el halago anunciándole como una "necesidad de la civilización, como el primer fruto del triunfo de México y como la base del engrandecimiento de la República, la tolerancia de cultos?" V. E. es demasiado perspicaz para no conocer que este giro de conceptos; en vez de un estímulo, es una cruel diatriba, una amenaza á la Iglesia. A V. E. no puede ocultarse el estudio con que en la circular del Sr. la Rosa, ni una sola vez se da el nombre de bienes de



la Iglesia, sino del Clero; V. E. en fin, percibe bien cuál es la impresion que se quiso causar al separar al Clero del pueblo, contraponiéndolos; y conocerá por lo mismo cuánto sentimiento debe haber producido en el Venerable Clero, un documento oficial en que su patriotismo se niega, sus servicios se desconocen, y su pertenencia al pueblo se destruye, para que el Clero aparezca como la causa de la destruccion de la República y de la muerte de la Nacion Mexicana. Mas seguro yo de que son otros los sentimientos del Exmo. Sr. Presidente, que hace justicia al Clero, confio en que su integridad hará lucir la verdad, porque así es justo, y porque así lo demanda el interes del pueblo, por la Religion y por la union de todas las clases que lo componen.

Séame ahora permitido manifestar que si el Sr. Rosa dice "que en el Clero Mexicano hubo estravios en la primera época de la guerra de independencia," hubo tambien eclesiásticos que ocupan los primeros lugares entre los héroes mexicanos; que si en sentir del propio Sr. la Rosa, algunos por excesos de lealtad y los errores de la época abusaron de su sagrado ministerio," la mayoría del Clero consoló á los patriotas vencidos, animó á los que se lanzaron á la guerra, auxilió con dinero y con su influjo á los que sostuvieron la causa de la independencia, sin dejarse seducir por el ejemplo de letrados seculares, de magistrados civiles, de militares de graduación, que emplearon su espada, su ministerio y su pluma en perseguir á los que seguian la bandera de los Hídalgos y Morelos, primeros caudillos de la libertad. ¿Y si las respetables clases de la toga y de la espada no se consideran responsables de los excesos que algunos de sus antepasados cometieron contra la causa de la patria, cómo se quiere hacer recaer sobre el patriota Clero Mexicano el cargo que debió pesar solo sobre uno que otro eclesiástico adicto al monarca de la España?

Si se ha de hablar con la justicia y verdad que cor-

responde en un documento oficial, convendremos en que el Sr. la Rosa, contraponiendo los esfuerzos pecuniarios que el Clero hizo en favor de la causa de España con los que ha hecho en obsequio de su pais, se equivocó demasiado, "que asombraron, dice, en aquella época los esfuerzos del Clero, que echó mano de cuantos recursos materiales y morales estaban á su alcance, que prodigó sus riquezas." ¿Pero qué, ignora que todos los auxilios que esta Iglesia matriz proporcionó en los once años corridos desde 810 á 821 solo ascendieron á ciento noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos dos reales diez granos, mientras que desde 821 á 839, al gobierno mexicano ha franqueado setecientos tres mil setecientos cuarenta y un peso un real, que son quinientos once mil ochenta y seis pesos seis reales dos granos mas percibidos por el gobierno mexicano, sin contar lo ministrado por las demas corporaciones eclesiásticas, y que lo que la Iglesia ha franqueado desde 839 acá para la guerra de Tejas extraordinariamente, y sin incluir las contribuciones comunes, sube á tres millones ciento treinta mil pesos? ¿Qué, no sabe que en aquella época las iglesias catedrales eran ocho tantas mas ricas que hoy; que protegida como lo estaba la renta decimal, era cuantiosa, y hoy entregada á la conciencia de los labradores, es un esqueleto de lo que fué? ¿Ignora que en aquella época estaban corrientes muchos capitales que sobre sus fondos reconoce el gobierno, y que hoy están paralizados; que habia ademas otros muchos capitales impuestos sobre fincas rústicas, que han desaparecido por la ruina de las fincas, por las continuas quiebras, por el abatimiento de la agricultura, y por otras mil concausas que en el trancurso de mas de treinta años han acabado con una inmensa riqueza? ¿No sabe que en aquella época la Iglesia no pagaba el moderno impuesto del tres al millar sobre sus fincas y capitales, ni las alcabalas del diezmo que hoy se le exigen, ni la de los efectos conducidos del



estranjero de que necesitaba para su servicio? ¿Qué, olvida que la riqueza de todo el país en aquellos años, el floreciente estado del comercio, el producto abundante de las minas, los copiosos frutos de las haciendas, la abundancia y circulación de numerario hacían puntuales los réditos, aumentaban las ovenciones, multiplicaban las limosnas y facilitaban las fundaciones piadosas que ya hoy no se hacen? Si entonces, con tan grandes elementos esta Iglesia, no llegó á administrar la tercera parte de lo que ha proporcionado á la República sin aquellos abundantes recursos, sin proteccion, perdidos muchos capitales, entorpecidos los pagos de sus deudores, ¿con qué justicia se le hace aquel falso reproche? ¿por qué se niegan ó desfiguran sus sacrificios? Que se reflexione que en aquel tiempo no se vendieron las fincas que hoy se están malbaratando; que se hacían entonces nuevos objetos de oro y plata para ornato de los templos, y que ahora se funde cuanto ha servido al culto para amonedarlo y entregarlo al gobierno; que antiguamente las religiosas no vieron cercenado su alimento y vestido, y que hoy da lástima ver la miseria á que están reducidos muchos conventos de esta capital; que se tome en cuenta todo esto, y se podrá decir con verdad, ¿cuándo la Iglesia ha echado mano de todos sus recursos? ¿cuándo han asombrado sus esfuerzos? ¿cuándo ha prodigado sus riquezas? ¿en aquel tiempo que no dió un millon sin menoscabo de sus riquezas, entonces mucho mayores, ó ahora, que ha dado tres malbaratando sus bienes, ya muy de ante mano reducidos? Respóndase con verdad, y no se hagan mas comparaciones inexactas tan ofensivas al patriotismo del Clero, que no exige otra recompensa de sus servicios, sino el que no se le nieguen ni ponga en duda su lealtad, amor y desiecion por la patria.

No diga ya pues el Sr. la Rosa "que el pueblo tiene derecho para esperar del Clero mexicano un apoyo tan firme, una cooperacion tan poderosa como la que el Clero su prede-

cesor prestó á la causa de España," porque antes de esta es-citacion que tanto ha lastimado al Clero, á la que no ha pres-tado motivo, ya se estaban como se están vendiendo las me-jores fincas, empeñando y fundiendo mucha plata, para po-der exhibir ciento veinte y cinco mil pesos mensales, y cubrir en un año perentorio millon y medio de pesos: ya se habia impuesto el Clero la obligacion de pagar ochocientos cincuen-ta mil pesos de libranzas que tambien aceptó, y paga men-sualmente con veinte y cuatro mil setecientos cincuenta pe-sos, y esto sin figurar setecientos noventa mil pesos que el año de 46 y anteriores tenia para esta misma guerra suplidos.

La Iglesia al proceder de esta manera franca y generosa, se ha movido por los sentimientos de patriotismo que animan al Clero, por la conviccion en que está de la justicia de la causa que sostiene México, porque estima con entusiasmo el honor de la República, porque desea vivamente aliviar los padecimientos de nuestro ejército y sabe apreciar sus sacrifi-cios; sentimientos que siempre ha tenido, y que no abando-naría aun sin la circular del Sr. la Rosa. Sin ella siempre los ha tenido; nunca los ha abandonado, ni al experimentar que no es tan exacto como dice el Sr. ministro, "que con dema-siada fidelidad se ha guardado el compromiso de la primera Constitucion, de conservar el Catolicismo como única reli-gion, y de no atacar las exenciones y prerogativas que por la antigua legislacion disfrutaba el Clero," porque la falta de proteccion legal para la recaudacion de diezmos, las leyes de votos monásticos, las represivas de las libertades é inmu-nidad de 33, 34 y las de 47 y otras muchas, probarán siem-pre, que en vez de recibir amparo y proteccion la Iglesia, ha sido en tales ocasiones vejada, y en otras poco favorecida.

Quando el Exmo. Sr. Presidente se digne reflexionar so-bre la circular que contesto, hará justicia á las quejas del Venerable Clero mexicano. ¿Por qué el Sr. la Rosa ha teni-do la dureza de negar á los auxilios que el Clero ha prestado



para la guerra, el mérito que les corresponde, así por su cuantía como por su oportunidad, presentándolos como pequeños esfuerzos no correspondientes ni al patriotismo ni á la necesidad? Quiza una calificación imparcial los apellidaria verdaderos sacrificios, y con seguridad no habrá un mexicano que no confiese que han sido muy desinteresados, circunstancia que los hará siempre apreciables al pueblo, á cuyo beneficio los ha destinado ese mismo Clero, á quien, como si no la hubiera llenado siempre, se le inculca la obligación de „socorrer al pueblo cuando las calamidades lo devoran.” ¿Por qué el Sr. la Rosa ha tenido el empeño de hacer entender al pueblo que solo el Clero puede salvarlo de las adversidades de la guerra, como para hacer recaer sobre esta clase respetable la culpa de sus desgracias? Esto se hace en los momentos en que el Clero apura sus recursos para entregar veinte y cuatro mil setecientos cincuenta pesos cada mes hasta completar ochocientos cincuenta mil, y cubrir libranzas que en poco más de un año debe satisfacer por valor de millon y medio de pesos: esto se hace cuando el Clero se lisonjaba de que tan inequívocas pruebas de patriotismo merecerían el aprecio del gobierno y la estimación pública. ¿Por qué el Sr. la Rosa ha tenido la crueldad de imputar con injusticia la actual situación comprometida del país á la intolerancia religiosa, y atribuir á la inviolabilidad de los fueros del Clero la falta de colonización y la invasión á mano armada de la población superabundante de Europa? Como si los falibles cálculos de la política humana pudieran preferirse á los sanos principios del Catolicismo, se quiere culpar á la Religión por los errores de la legislación, se quieren preferir las teorías sin otro fundamento que el de su belleza, á las conveniencias por muchos años experimentadas, sin que tengan otro demérito que la antigüedad que confirma su utilidad y beneficios: se quiere disculpar el mal que ha causado el choque de los partidos Políticos con el pretexto de

los respetos que se deban y no se tienen, que se ofrecieron y no se han cumplido á la Religión; y aunque esto se escribe con arte para darle aire de verdad, yo no debo dejarlo correr sin contestarlo.

Sin necesidad de conmovir uno de los fundamentos de la gloria y de la felicidad de la Nación mexicana, que consiste en ser católica, sin necesidad de romper los fueros concedidos á la Iglesia en honor de la Religión y como muestra de la estimación que se le debe, México abrió sus puertas á todos los extranjeros que quisieron venir á trabajar en las artes, en las minas, en la agricultura, en el comercio; y si por algunas restricciones legales no pueden arraigarse en la República sino solo los extranjeros que sean útiles, moderados, respetuosos y obedientes, la sensatez aconseja admitir á solos éstos y no á toda la población superabundante de la Europa, si la colonización abundante y el cultivo de nuestros desiertos nos han de arrebatat la inocencia de nuestras costumbres, la docilidad de nuestra índole, la influencia benéfica de nuestra adorable Religión y sus positivos bienes, preferibles á cuantos puedan exagerarse en el orden social, de que es el único fundamento sólido el Catolicismo: de este modo se ven llenas las poblaciones, y con especialidad esta capital, de extranjeros que quizá profesan otras sectas, y sin establecer la tolerancia, ellos han sido admitidos, sin que la Iglesia ni el Clero los hayan molestado, antes bien tratándolos, sirviéndolos, y guardando con ellos todas las reglas de la política sin lastimar los derechos de la Religión, ¿puede exigirse otra cosa al Clero católico sin obligarlo á faltar á sus deberes? ¿puede acusarse su conducta de perjudicial á los progresos sociales, cuando ha sabido poner en armonía el trato en lo político con los extranjeros y la conservación de sus principios ortodoxos? ¿Se quiere mejor contestación al infundado aserto del Sr. Rosa? En hora buena que esté en su corazón y



en sus principios el tolerantismo religioso; pero que no los vierta como axiomas del gobierno, porque solo lograria enagenarle las voluntades de un pueblo que ama el Catolicismo, no por sus preocupaciones, como dice él mismo, sino por la incontrastable verdad que en él resplandece, por los inmensos beneficios espirituales y sociales que derrama; porque su adopcion de buena fe es el mas firme apoyo de los gobiernos; porque el Catolicismo esclusivo afirma la paz de las familias, conserva la tranquilidad pública, y encadena suavemente los deberes de los súbditos hácia sus gobernantes, asegurando fuertemente los que estos tienen para con aquellos; porque el Catolicismo no deja impunes los vicios de los poderosos cuando castiga los de los infelices; porque el Catolicismo condena severamente el inicuo comercio de la esclavitud de los hombres, que á todos ama igualmente como hermanos en Jesucristo; porque en fin, él enseña como principio de fe, inculca como máxima fundamental de la Religion, y mantiene como basa del Cristianismo esa sublime caridad que hace hermanos á los enemigos, que forma de todos los pueblos de la tierra un solo cuerpo, y que busca el alivio y consuelo de los desgraciados que sufren por su miseria, que padecen por sus debilidades, que sienten el desprecio de aquellos á quienes no anima el verdadero espíritu del Catolicismo. Si pues están incultos nuestros desiertos, si nos vienen á disputar con las armas en la mano nuestros feraces terrenos, que podriamos ofrecer en concepto del Sr. la Rosa, á los desdichados de todo el mundo sin comprometer nuestra nacionalidad; respondan de esta desgracia esos políticos que no han acertado á dar leyes adecuadas de colonizacion; pero no la Iglesia, que sin cooperar por su parte, ha visto admitir el ingreso de personas de todo género de creencias religiosas, de aquellos males respondan esos legisladores á quienes nunca los respetos debidos á la Religion han servido de obstáculo para atacarla en sus fueros, en sus libertades é inmunidad

pero que no teniendo bastante firmeza ni poder para reprimir los desórdenes de la administracion, no han podido proteger una abundante inmigracion que habria poblado nuestro vasto territorio si sin necesidad de la tolerancia de cultos se hubieran proporcionado las garantías del orden, de la justicia y de la propiedad, y no el Catolicismo que ha visto hollados sus fueros, ocupados sus bienes, y que mil veces lo ha sufrido sin oponer ni aun el uso de sus armas, por la paz, por la armonía y por el bien de los pueblos; respondan en fin, de esta invasion y de sus inmensas y tristes consecuencias los que colonizaron á Tejas con familias destituidas de simpatías para con México, con familias de distintas religiones, con familias de la república vecina, con vandidos enviados para preparar la ocupacion del territorio mexicano; esos que no se detuvieron en admitir de hecho la tolerancia en la colonia de Tejas; esos cuya política no alcanzó los cálculos previsores del gabinete de Wasinthon; esos, y no el Catolicismo, respondan de las víctimas mexicanas, de los muchos millones gastados, del honor mexicano que ha sufrido reveses; respondan pues aquellos políticos, y no el Clero, que no ha tenido parte en esta política; ellos, y no el Catolicismo que, debiendo ser el único, fué confundido en la admision simultánea de todas las creencias en esa colonizacion eternamente funesta á la nacionalidad y al Catolicismo.

Mas en cuanto á la tolerancia de cultos, yo debo ser mas explícito y emitir los conceptos de mi conciencia; por mas que choquen con el espíritu del siglo y la licencia reinante. Diré pues que la Iglesia nunca consentirá la tolerancia: diré que si se invoca como un principio de civilizacion y de engrandecimiento, esto es ó un engaño ó un falso halago; que aunque la tolerancia trajera algun progreso social, sea el que fuere, no debe procurarse poniendo en peligro las conciencias y orillando al camino de la perdicion muchas almas, y á la sociedad toda á un trastorno funestísimo: diré, repitiendo



las frases del Ex. mo. Sr. Presidente, que el Clero no debe consentir que se erija altar contra altar: diré que los Pastores de la Iglesia que deben ser custodios fieles del rebaño que la Divina Providencia les encomendó, se harían reos si no clamaran en contra de la tolerancia, que vendría á quitarles por la seducción y el espíritu de novedad, algunas ovejas de que deben dar cuenta: diré que el gobierno, estando cierto de la verdad de la Religión nacional, sin abandonarla, no puede tolerar ninguna otra: diré en fin, que si por desgracia llegan á realizarse las predicciones políticas del Sr. Rosa sobre este punto, entonces si deberémos considerar consumada la ruina de la República, porque, como el mismo Sr. anuncia al fin de su circular, con la tolerancia la Religión Católica no sería tolerada; yo agregaré que el decreto de tolerancia de cultos, sería sin duda el de una persecucion decidida, aunque encubierta contra la Religión Católica, y entonces si se perderá la obra evangélica de los Quirogas, las Casas y Sahagun.

Mas en punto tan capital yo no puedo omitir la manifestacion de unas verdades que defenderán al Clero de las injustas imputaciones que le hace la circular, al mismo tiempo que podrán ser en alguna vez útiles á la administracion pública si se convence de su verdad. ¿Por qué, preguntaré si se han despreciado los medios eficaces que la Religión nos ha proporcionado para procurar con la propagacion del Evangelio la civilizacion de los pueblos, por qué á ella se culpa de la falta de progresos en el orden social? El antiguo sistema de misiones, cuya utilidad se confirma por la esperiencia de muchos años, es el mas eficaz para lograr los adelantos cuya falta justamente se deplora. ¿Quién ignora que esos pobres misioneros, casi sin auxilio, afrontando todos los peligros y trabajando con una admirable constancia y el mas completo desinterés, han predicado la doctrina de Jesucristo, y con ella han suavizado las costumbres de los bárbaros, los han reducido á la vida social, y les han enseñado las artes, con

cuyos instrumentos van cargados por los desiertos buscando esas tribus abandonadas á su propia ferocidad? Así han conquistado para el Cristianismo y para la civilizacion naciones enteras. ¿Quién ignora que los misioneros apostólicos, por medio de sus penosas tareas y sufriendo, ya privaciones, ya padecimientos, con la luz del Evangelio han logrado reducir á una vida reglada por las máximas religiosas y políticas innumerables tribus, que nunca pudieron domar los esfuerzos de las armas? ¿Quién ignora que la predicacion de los misioneros cristianos ha recogido frutos tan copiosos y útiles, así para la Religión como para la humanidad, y que mereced á los ufanes de unos cuantos celosos eclesiásticos, se han aprovechado millares de hombres, que sin ellos, ó habrían devastado pueblos y ciudades, ó habrían sido víctimas perdidas en los combates? Restitúyanse esas misiones, aprovéchense las lecciones de la esperiencia y las instituciones de la Religión, y entonces, sin herir la fibra deheada de una nacion católica estableciendo la confusion del tolerantismo religioso, se salvarán nuestras estensas fronteras de la devastacion de los bárbaros, se establecerán colonias de nuestros mismos naturales, se aumentará la agricultura y las artes, y sobre todo, se propagará el Evangelio, fuente inagotable de beneficios sociales. No se olvide que las misiones enseñan tambien cuanto los hombres necesitan para vivir en sociedad; no se olvide que es mas eficaz la dulzura de la doctrina evangélica por su fuerza moral, que la material de las armas. He aquí un remedio de los males que deplora el Sr. Rosa, mas cierto, mas facil y sin inconvenientes; que vindica á la Religión de la acusacion que le hace de la falta de colonizacion, y que aprobará una inmensa mayoría de mexicanos, en vez de la tolerancia que les presenta, y que llorarian como el colmo de las desgracias que nos rodean en estos dias de infortunio y de expiacion de los errores que todos hemos cometido."

Esta íntima persuacion en que está todo el Clero, la horro-



rosa idea que el eclesiástico tiene de la esclavitud que lastima su corazón lleno de lenidad, porque sigue el espíritu caritativo del Redentor, y duele porque es mexicano; la espantosa idea, digo, de ver tratados como bestias á nuestros hermanos hijos todos de Dios; el temor poderoso de que „la clase indígena, predilecta del Clero, perseguida por los invasores, privada de sus bienes, amenazada de la esclavitud” y herida en su Religión, „huya á las montañas, y recobrando su antigua rudeza por el abatimiento de la miseria, olvide al Dios que derramó su sangre por todo el género humano,” y se pierdan tantas almas, y el fruto apostólico de tantos años; la vergüenza, en fin, que el Clero tendría de ver convertida en colonia una patria que quisiera ver competir en gloria y poder con las primeras naciones del mundo; todo esto, todo inspira al Clero el mas vehemente deseo del triunfo de nuestras armas; y afirmado en tales principios, continuará empleando el influjo que el amor del pueblo le proporciona para escitar el espíritu nacional y procurar la union y la paz. De que estos sean nuestros sentimientos, buen testimonio es la esposicion que á mi ingreso al gobierno de la mitra, dirigí á los diócesanos de este arzobispado, antes que el Sr. la Rosa ocupase el ministerio; y lo serán tambien la multitud de sermones predicados en las rogaciones públicas, en que se ha escitado á la penitencia, á la caridad, á la union y á la debida resistencia á la invasion estrangera.

Así vé V. E. que no solo estaban prevenidos los deseos que manifiesta la circular del Sr. la Rosa, sino que, siendo tan pública, tan patriótica y leal la conducta del Clero, es sensible se le haya lastimado en la fibra mas delicada, con especies que pudieran desanimarlo, si no fuera tan patriota; y si por fortuna no hubiera aparecido á pocos dias, haciendo un contraste consolador con esa circular, que recomienda la tolerancia de cultos, el Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente, en que espresamente se reprueba la tolerancia

religiosa, y se presenta como uno de los mas terribles males para el país. El Clero bendice al Todopoderoso, porque ha inspirado estas ideas al Exmo. Sr. Presidente, cuya respetable voz tendrá eco en todos los confines de la República; y se considerará ya la circular del Sr. la Rosa no como el sentir y opinion del gobierno, sino como la privada de un ministro.

Paso ahora á contestar sobre las prestaciones pecuniarias del Clero, que el Sr. Rosa considera que no han sido proporcionadas á la cuantía de sus recursos; que cree deben ser superiores en proporcion á las de las otras clases, y que los califica sin otro mérito, que el de un deber en beneficio del pueblo. No es, Sr. Exmo., una nota oficial el documento oportuno en que se refutan las especies con que se quieren desnaturalizar los bienes de la Iglesia; por esto yo solo haré algunas indicaciones en cumplimiento de mi deber.

Esos bienes que el Sr. Rosa llama del Clero, no son sino de la Iglesia; podrán los individuos del Clero no merecer otras consideraciones que las de un particular, así en la proteccion de su propiedad, como en la imposicion de contribuciones; pero á la Iglesia por su origen y carácter, por su naturaleza y objeto, se le deben otras muy superiores; ella contribuye sin embargo, porque existe en la sociedad humana, á la formacion del tesoro público, pero no debe ser destruida su propiedad, como que no es del César sino de Dios.

Se pondera la cuantía de estos bienes sin reflexionar, que cerca de medio siglo de ataques los han reducido al estado de no cubrir hoy todos sus objetos, y aun haber disminuido el culto divino. Son muchos considerados en masa, como lo serian unidos todos los de la clase agricola, por ejemplo; pero considerando su aplicacion, son bien escasos. Los bienes eclesiásticos se consideran de gran cuantía, porque



no se reflexiona, que el Clero no es una familia, sino una clase numerosa de millares de personas de ambos sexos, todas pertenecientes al pueblo, de cuya masa se separan para exagerar sus riquezas; no se reflexiona que esas personas eclesiásticas son el sostén y auxilio de mil y mil familias que no son eclesiásticas; no se reflexiona que ese Clero contribuye á los gastos públicos, sufriendo como los demas, los impuestos del mero consumidor y todos los generales, y que contribuya ademas, con las exacciones que se hacen á los bienes eclesiásticos bajo este nombre: no se reflexiona que el miserable capellan que tiene por congrua ciento y cincuenta pesos al año, paga la contribucion sobre los capitales impuestos: no se reflexiona en fin, que los bienes de la Iglesia no están destinados exclusivamente á la mantencion de clérigos, religiosos y religiosas; que una parte se destina al culto de Dios y debida decencia de los templos, otra al sostenimiento de hospitales, casas de espósitos, colegios, escuelas y otros establecimientos de beneficencia, que en todos tiempos sostiene con munificencia la Iglesia, siguiendo el espíritu del Evangelio, segun el cual la mejor inversion de los bienes eclesiásticos es "el culto de Dios primero que todo, "el socorro de las miserias y alivio de las necesidades de los hombres;" y otra parte para la decente sustentacion de los ministros, la que es necesaria para la decencia del culto, que inspira el respeto á los ministros del altar, que les proporciona tiempo para desempeñar su ministerio, y les facilita el enseñar prácticamente las verdades del Evangelio. Distribuyense pues, varios miles de pesos en todos estos sagrados objetos, no solo en una ciudad, sino en todas, en todos los pueblos, aun los pequeños; atiéndase á todos estos objetos de primera importancia, no solo en un templo, sino en cuantos existen; atiéndase á la mantencion de eclesiásticos, no solo de una iglesia sino de todas, y agréguese los gastos de administracion y otros necesarios; y se

verá matemáticamente demostrado, que esos bienes que se dicen inmensos, cuando se consideran en masa sin aplicacion y distribución, no pueden disminuirse ya mas, sin acabar con los divinos oficios, con la subsistencia de los ministros; con la conservacion de casas de beneficencia, y en fin, con el culto público. Yo así lo debo esponer á un gobierno que profesa el Catolicismo, que conoce su benéfica influencia en la sociedad, que ha jurado respetar y proteger á la Iglesia. Si despues de esta franca y leal manifestacion se quieren sacrificar estos bienes, insistiendo en las ideas exageradas que se difunden para sincerar los ataques á la propiedad eclesiástica, mi conciencia estará tranquila, porque oportunamente levanté mi débil voz en desempeño del deber que me impuso la Divina Providencia.

¡Cuan sensible es al Venerable Clero despues de tantas privaciones y sufrimientos, despues de tantos sacrificios, que se le culpe de las calamidades! ¡Cuan sensible es á la Iglesia que se apresura siempre á dar la mano al gobierno, que ha partido con la nacion sus bienes, y desprendídose en su favor de lo mejor y mas florido, oír que se le acusa de no haber contribuido en proporcion á sus recursos! ¡Qué, no basta que se haya disminuído el Clero, porque se han destruído sus rentas? ¡No basta que los eclesiásticos pobres sufran descuentos en sus miserables capellanias, cuando no tienen completa subsistencia? ¡No basta que el Clero se haya resignado á ver enagenar los bienes eclesiásticos, lo que ninguna clase sufriría? ¡No basta que la Iglesia vea desaparecer las alhajas de los templos y los altares? ¡Ha de ser necesario que sobre este sacrificio sufra la inculpacion de que no ha hecho lo que debía? ¡Ha de ser necesario que sobre este sacrificio, como el Sr. la Rosa quiere, contribuya, proporcionalmente hablando, mucho mas que las otras clases? ¡Han acaso desaparecido para el Clero las reglas de justicia que norman la



designacion de impuestos? ¿Por qué extraño principio se le exigen las cargas de la sociedad, y no se le otorgan ni las garantías ni la justicia, que son bases de toda sociedad? Preciso es, Sr. Exmo., que el Clero vea en esto una tendencia á su destruccion; preciso es que la Iglesia llore, porque se procura su aniquilamiento; preciso es que el Clero vea con profundo disgusto un documento oficial que prepara su persecucion, que lo presenta odioso ante el pueblo incauto, que no está generalmente instruido de cuanto ha hecho, cuánto ha servido á su patria, con cuánto afán, con cuánta decision, cuán enteramente se dedica á salvar al pueblo, á socorrerlo, á aliviarlo porque el Clero es del pueblo y su hermano en Jesucristo; porque lo ama, porque atenderlo en todas sus necesidades es el constante objeto de sus deseos. No, no Sr. Exmo.; podrá escribirse mucho y con arte contra el Clero; pero el pueblo ve, palpa, entiende, conoce, y no olvidará nunca, que de los bienes eclesiásticos se mantienen esos hospitales, en que se dá alivio á los pobres, que no lo hallarian sino de la caridad de la Iglesia; no olvidará que de los bienes de la Iglesia se sostienen muchas escuelas en la capital y varios pueblos, en que los tiernos hijos de los pobres reciben educacion en utilidad de la República. No olvidará, ni puede ocultarsele, que la cuna recoge anualmente mas de trescientas víctimas de padres y madres desnaturalizados. No olvidará, ni puede menos de confesar, que la Iglesia ha sido con sus bienes el único banco de avío que ha fomentado la agricultura, el comercio y la industria. No olvidará que con esos bienes que se pretenden por algunos destruir y acabar, se mantienen módicamente esos eclesiásticos que saben acariciar entre sus brazos á los pobres, ya para conducirlos á una muerte cristiana, ya para separarlos de una vida criminal, ya para disminuir las congojas de su miseria. No, no se perderá de los corazones mexicanos el amor á los sacerdotes evangélicos, ni el respeto

á una Religion, en quien hallan seguros los gozes que el hombre busca y solo la Religion le proporciona: permita V. E. este desahogo á mi dolor y del Venerable Clero; justo es que cuando he manifestado á V. E. nuestro sentimiento en la confianza de la Religiosidad y justificacion del Exmo. Sr. Presidente, le manifieste tambien los consuelos que endulzan nuestra amargura, y que sé por esperiencia, que encontrarán apoyo en el ánimo del supremo gefe de la nacion.

Sírvase, pues, V. E. manifestar á S. E., que el Clero mexicano siempre ha conservado su lealtad á la patria, y que jamás la desmentirá, sean cuales fueren las desgracias con que el Todopoderoso nos castigue: que el Clero mexicano, firme en sus principios católicos, nunca estimará como fundamento de la felicidad de su pais, la tolerancia de cultos, pues que el Catolicismo es esencialmente conservador de la sociedad civil, y apoyo sólido del engrandecimiento de los pueblos. Que el Clero clama y protesta con la libertad del ciudadano, con la energia del honor, y con la verdad de su ministerio, que ni la Religion, ni las inmunidades eclesiásticas, son la causa de los males que sin razon le ha imputado el Sr. Rosa; que el Clero, multiplicando con sacrificios sus esfuerzos, ha dado de los bienes de la Iglesia cuanto le ha sido posible; que esta cierta no hay muchos imitadores de su conducta en este punto, y por fin, que nuevas prestaciones extinguirán desgraciadamente el culto: que la Iglesia, aunque ha adquirido sus bienes por títulos *onerosos*, y no puramente gratuitos, como dice el Sr. Rosa, pues al adquirirlos contrajo graves y permanentes obligaciones que debe desempeñar el eclesiástico, ora de asistir diariamente á los divinos oficios, ora de administrar los sacramentos; ya de servir en alguna Iglesia, ya de sostener algun establecimiento de beneficencia, y así otros muchos deberes todos útiles al pueblo, todos necesarios á la Religion,



—20—  
todos obligatorios, y que por todos consiguientemente es debida la retribucion; no obstante, la Iglesia sigue llenando aquellas obligaciones, sin embargo de que en gran parte esos bienes han vuelto al pueblo, al entregarlos al gobierno para objetos públicos, pues continúa sosteniendo el culto, cuidando de la administracion de los sacramentos, conservando y manteniendo los hospitales, casas de espósitos y establecimientos de beneficencia; y que en fin, el Venerable Clero, el Illmo. Cabildo y yo, esperamos que S. E., animado de verdadero amor patrio, de recta justicia y de sólida religiosidad, se dignará dar, á consecuencia de esta nota, un testimonio de lo que el Venerable Clero merece por su patriotismo, por sus sacrificios y por sus virtudes.

Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Junio 15 de 1847.—Juan Manuel, Arzobispo de Cesarea.—Exmo. Sr. ministro de Justicia y negocios eclesiásticos.

# ESPOSICION

QUE

DIRIJE AL PUBLICO

**JESUS LOPEZ PORTILLO,**

GOBERNADOR QUE FUE

Del Estado de Jalisco.

**M**E habia propuesto guardar silencio sobre mis actos como gobernador de Jalisco hasta que calmasen las pasiones, y me fuese posible reunir algunos documentos indispensables; pero al llegar á esta capital me he encontrado con mil especies falsas que circulan sin contradiccion, y que creo importante desvanecer antes que pase la oportunidad debida. Reservando, pues, para mejores circunstancias una esposicion mas amplia, me limitaré ahora á hablar sobre lo mas preciso en el sentido indicado.

Las gentes sensatas no hicieron el menor aprecio del pretexto á que los sublevados en Jalisco el 26 de Julio del año pasado, se acogieron para destruir el órden que existia. Ese órden se hallaba establecido hacia tres años; los pueblos del estado lo habian reconocido, y los mismos promovedores de la revolucion ejercieron diversos cargos públicos en virtud de las leyes constitucionales que despues atacaron. La multitud que poco entiende de teorías políticas ni de metafísica, correspondió perfectamente al grito que levantó un hombre resentido. Sobre este hecho se ha hablado mucho en el público, y no reproduciré por lo mismo sus detalles. La muchedumbre, repito, que no habria comprendido jamas la cuestion constitucional que se suscitaba, se lanzó violentamente contra la policia. Esa institucion, cuyo establecimiento procuré con empeño y con sacrificios, nada tenia de nuevo, ni mucho menos de opresivo. Los agentes que crié, no fueron sino una imitacion de los que en Méjico se llaman diurnos, con solo la diferencia de que los de Jalisco tenian mejores sueldos y estaban sujetos á un reglamento mas estricto, porque quise que fuesen personas de educacion y buenos modales, á fin de que al ejercer su ministerio, esencialmente odioso, molestasen lo menos posible



—20—  
todos obligatorios, y que por todos consiguientemente es debida la retribucion; no obstante, la Iglesia sigue llenando aquellas obligaciones, sin embargo de que en gran parte esos bienes han vuelto al pueblo, al entregarlos al gobierno para objetos públicos, pues continúa sosteniendo el culto, cuidando de la administracion de los sacramentos, conservando y manteniendo los hospitales, casas de espósitos y establecimientos de beneficencia; y que en fin, el Venerable Clero, el Illmo. Cabildo y yo, esperamos que S. E., animado de verdadero amor patrio, de recta justicia y de sólida religiosidad, se dignará dar, á consecuencia de esta nota, un testimonio de lo que el Venerable Clero merece por su patriotismo, por sus sacrificios y por sus virtudes.

Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Junio 15 de 1847.—*Juan Manuel*, Arzobispo de Cesarea.—Exmo. Sr. ministro de Justicia y negocios eclesiásticos.

# ESPOSICION

QUE

DIRIJE AL PUBLICO

**JESUS LOPEZ PORTILLO,**

GOBERNADOR QUE FUE

Del Estado de Jalisco.

**M**E habia propuesto guardar silencio sobre mis actos como gobernador de Jalisco hasta que calmasen las pasiones, y me fuese posible reunir algunos documentos indispensables; pero al llegar á esta capital me he encontrado con mil especies falsas que circulan sin contradiccion, y que creo importante desvanecer antes que pase la oportunidad debida. Reservando, pues, para mejores circunstancias una esposicion mas amplia, me limitaré ahora á hablar sobre lo mas preciso en el sentido indicado.

Las gentes sensatas no hicieron el menor aprecio del pretexto á que los sublevados en Jalisco el 26 de Julio del año pasado, se acogieron para destruir el órden que existia. Ese órden se hallaba establecido hacia tres años; los pueblos del estado lo habian reconocido, y los mismos promovedores de la revolucion ejercieron diversos cargos públicos en virtud de las leyes constitucionales que despues atacaron. La multitud que poco entiende de teorías políticas ni de metafísica, correspondió perfectamente al grito que levantó un hombre resentido. Sobre este hecho se ha hablado mucho en el público, y no reproduciré por lo mismo sus detalles. La muchedumbre, repito, que no habria comprendido jamas la cuestion constitucional que se suscitaba, se lanzó violentamente contra la policia. Esa institucion, cuyo establecimiento procuré con empeño y con sacrificios, nada tenia de nuevo, ni mucho menos de opresivo. Los agentes que crié, no fueron sino una imitacion de los que en Méjico se llaman diurnos, con solo la diferencia de que los de Jalisco tenian mejores sueldos y estaban sujetos á un reglamento mas estricto, porque quise que fuesen personas de educacion y buenos modales, á fin de que al ejercer su ministerio, esencialmente odioso, molestasen lo menos posible



á las personas con quienes tenían que tratar. El llamado bando de buen gobierno es una recapitulacion de las disposiciones pertenecientes al ramo, que se espidieron desde el Sr. conde de Revillagigedo. Quien quisiere hacer una comparacion entre dicho bando y el que publicó el Sr. Senador D. José María Tornel, cuando fué gobernador del distrito, encontrará copiados en aquel los mas de los artículos de este. Se restablecieron las prohibiciones de los juegos de suerte y azar, y los reglamentos de otros juegos permitidos. Nada de esto fué invencion mia tampoco, y el mostrarme riguroso é inflexible sobre el particular, fué porque creí que el que manda jamas debe contemporizar con los vicios que corrompen la sociedad. Por otra parte, los tahures eran severamente castigados en el Distrito, en Guanajuato y en Chihuahua; y en el estado de Méjico se les persiguió de tal manera, que el Sr. Riva Palacio, con general aplauso, prohibió los famosos tres días de S. Agustín de las Cuevas, que estaban autorizados por un uso inmemorial. Estos hechos son la mejor excusa que puedo presentar á aquellas personas que me acusan de exagerado, y aun de imprudente en mis disposiciones.

La policia secreta tenía por objeto la seguridad. Jamas se ingirió en la política, ni mucho menos en atisbar las acciones de la vida privada. Los que han dicho lo contrario, asegurando que se llevaba un registro en que se hacian constar hasta las fragilidades mas secretas, no han dicho la verdad. Todos los libros y papeles de la direccion de policia han caido y se hallan en manos de mis enemigos. Fueron aprehendidos por sorpresa, y cuando ninguna ocultacion era posible. Que se presente la prueba de que yo tuviera en ejercicio un espionaje tan inmoral y vergonzoso; y quedará confundido. Si esa prueba no se presenta, espero que las personas juiciosas é imparciales considerarán como calumniosas aquellas imputaciones.

El resultado del establecimiento de la policia fué que en los caminos y poblados se gozara de una perfecta seguridad en cuanto á las propiedades, y que se disminuyeran mucho los homicidios y heridas, segun los informes dados por los jueces respectivos: que se advirtiera una grande mejora en la limpieza, ornato y salubridad de los pueblos, villas y ciudades, especialmente en Guadalajara.

Dediqué mi atencion á otros ramos. Favorecí el establecimiento de una casa correccional de jóvenes delinquentes que al fin llegó á plantearse. Promoví el progreso de las artes por medio de una esposicion anual que decretó la legislatura á mi instancia, y cuyo reglamento quedó casi concluido. Quise impulsar la agricultura con la fundacion de una escuela práctica, en cuya empresa trabajaban sin descanso por comision mia, personas inteli-

gentes y patriotas. Me empeñé en reorganizar la hacienda, introduciendo la mas estricta economía en los gastos, reduciendo el número de empleados, haciendo que se castigaran sin contemplacion á los que se malversaban, y poniendo la administracion de las rentas del estado en manos de personas conocidas y respetables por su probidad, por su inteligencia y por su celo exacto y escrupuloso. No quise agravar al pueblo con impuestos, y antes de tomar ninguna medida para cubrir el deficiente que resultaba en el tesorero, ocurri á los propietarios de mas influencia, para que imponiéndose del estado que guardaban tan delicados negocios, me ayudaran á resolverlos de la manera mas suave y menos onerosa al comercio, á la agricultura y á la industria. Puse el mayor esmero en el fomento del Liceo y del instituto del Estado.

Aquel tuvo dentro de poco tiempo un considerable número de alumnos internos, contó con una dotacion de cátedras en que se enseñaban los ramos mas necesarios de la instruccion secundaria, se le proveyó de una hermosa coleccion de instrumentos de fisica, y tuvimos el gusto los que lo dirijiamos, de que se presentasen actos públicos de esta ciencia, tan lucidos y brillantes como nunca se habian visto en Guadalajara, y que escitaron sorpresa agradable y general admiracion. Los alumnos de matemáticas, no mostraron menos aprovechamiento. El instituto se mejoraba, la biblioteca pública iba ya á abrirse, y con los fondos que se le decretaron habria sido dentro de algunos años una de las mejores del país. No sé por qué la revolucion ha mostrado un rencor tan particular contra estos establecimientos de enseñanza. Los capitales pertenecientes á ella que estaban impuestos sobre algunas fincas, se han enajenado en gran parte con descuento considerable, y sus productos se han invertido en gastos de guerra. Los edificios denominados Instituto y Liceo, se destinaron para cuarteles mucho antes que lo exijera la defensa de la plaza.

La instruccion primaria progresaba tambien, porque se abrian nuevas escuelas para niños y para adultos, porque se perfeccionaban los métodos para comunicarla, y porque estaban hechos los preparativos necesarios á fin de abrir las normales para preceptores y preceptoras. El Sr. Angulo, mi predecesor, dió los primeros pasos en la ejecucion de los decretos que reformaron la instruccion pública en el estado, y yo les consagré la mayor atencion que pude.

Promoví la apertura de un camino entre Guadalajara y Guanajuato, para ahorrar una jornada de diligencia respecto de las que hoy se hacen pasando por Lagos. Pedí á Europa un ingeniero civil para que se encargara de la direccion de los caminos. Trabajé en la construccion de un teatro y un mercado en Guadalajara, removiendo los obstáculos principales que siempre se ha-



bian opuesto á la realizacion de estas obras de comodidad y ornato. Siento no tener á la mano los comprobantes respectivos, pero no temo ser desmentido. Los señores D. Francisco Martinez Negrete, D. José Palomar, D. Manuel de la Cueva, D. Norberto Vallarta, D. Manuel Cortes, D. Manuel Corcuera, D. Lázaro Gallardo, fueron no solo testigos, sino colaboradores míos, desempeñando algunas comisiones que les encargué. Los Sres. Palomar y Cuevas pertenecian á la junta protectora de la casa correccional de jóvenes. Los Sres. Negrete, Corcuera, Gallardo y Cortés á la de teatro, el Sr. Vallarta á la de agricultura.

Mis enemigos han repetido que era yo un funcionario desprestigiado. Nada digo sobre esto por lo relativo á mi persona que es en verdad muy humilde; pero como gobernante, recibí mil testimonios de aprecio de la gente mas notable y distinguida. No creo que esas manifestaciones hayan sido fingidas, porque ademas de que ninguna necesidad tenian de hacérmelas las personas de quienes las recibí, tuve el gusto de que se repitieran con motivo de una junta de comerciantes que convocó el Sr. D. Gregorio Dávila, despues del pronunciamiento del 26 de Julio.

En mis actos procuré obrar, con imparcialidad, y la eleccion del tribunal de justicia, lo mismo que el nombramiento de otros empleados, entiendo que me dan derecho á decirlo. No pude ver el resultado de mis proyectos y empresas, porque el tiempo que duré en el poder fué demasiado corto, habiéndome sorprendido la revolucion, cuando yo juzgaba que la paz se habia consolidado entre nosotros y que era llegado el tiempo de que los gobiernos se despojasen del aparato militar en que se han apoyado siempre. Un gobernante, decia yo, que procura dar garantías á todos los interes sociales, y que prescinde de las cuestiones políticas, si no es en cuanto debe conservar el orden establecido, ese gobernante no necesita soldados, ese gobernante debe descansar confiado en el auxilio de todas las clases.

Dirigido por tan errónea suposicion y queriendo acatar lo que yo llamaba clamor público, licencié la tropa que me encontré en servicio, y levanté dos compañías para el mas indispensable de plaza. La caballería se aumentó, y en su totalidad fué destinada á la custodia de los caminos.

Los conspiradores no tuvieron mas trabajo que apoderarse de la pequeña guardia de palacio, en cuyo edificio deposité todo el tren de guerra. Esto le fué fácil al Sr. Blancarte, por la influencia que conservaba en aquellos soldados, muchos de los cuales militaron á sus órdenes. Cuando se presentó entre ellos para hacerlos pronunciar, esperimentó una ligera resistencia y los mas lo recibieron con aclamaciones. De esta manera se explica la prontitud de mi caída, sin esas inculpaciones sangrientas que me

han dirigido continuamente personas mal prevenidas contra mí ó poco impuestas en los hechos. Tenia yo avisos de que se conspiraba; pero eran avisos sumamente vagos, y sobre todo, reservados, por cuyo motivo no podia hacer usos de ellos. Sabia, por ejemplo, que D. José María Blancarte hacia regalos á los soldados y los halagaba; y ¿qué podria haber conseguido con probarlo? Nada sin duda. Perseguir arbitrariamente por noticias privadas, ni debí hacerlo, y habria dado lugar á que se creyera que procedia impulsado por mis resentimientos para vengarme de los que me eran desafectos. Esa policía que sivió de pretexto para la catástrofe, era protectora aunque yo convenga en que necesitara reformas. Si llega el tiempo en que se acallen las pasiones de partido, y en que se piense en lo que es verdaderamente útil cualquiera que haya sido el que lo introdujo al Estado, la policía se ha de restablecer, pues nadie debe empeñarse por ella mas que el partido vencedor, puesto que sus individuos tienen bienes de fortuna que conservar.

Perdido para el gobierno el 26 de Julio el punto principal de la plaza de Guadalajara, yo debí retirarme de la ciudad con los soldados que me fueron fieles. Lo hice en buen orden, proponiéndome establecer el gobierno en otro punto mientras recibia los auxilios que supuse me habia de proporcionar el gobierno general. No fué así por lo pronto, aunque no se me negaron ni se me desconoció. Mientras yo tuviera alguna esperanza fundada de conseguirlos, no consideré decoroso abandonar el puesto, porque mis juramentos me estrechaban á apurar hasta el último esfuerzo en defensa del orden constitucional. Mas como pasaba tiempo y habia tantos motivos para sospechar que el nuevo gobierno de Jalisco quedaria reconocido, me disponia á retirarme, previa la publicacion de un manifiesto que escribí, cuando acaeció el pronunciamiento del 13 de Setiembre. Entonces ya se tomaron medidas para que marchasen algunas tropas sobre aquel Estado, y se exigió mi cooperacion para reprimir el movimiento revolucionario que amenazaba destruir las instituciones reconocidas y aun la unidad nacional. Se hablaba por aquel tiempo de remover al Sr. Arista de una manera legal y pacífica, por medio de las legislaturas; pero no tuve conocimiento de la formal combinacion, que se dice existió con este fin. Al contrario; el Sr. Muñoz Ledo con quien hablé sobre el particular, me manifestó en presencia del Sr. general D. Rafael Vazquez y coronel D. Nicolas de la Portilla, que no tenia compromisos de ninguna especie para promover ese cambio, ni menos supuestos los recientes sucesos de Guadalajara. En vista de esto y de los esfuerzos unánimes de los Estados, todos en favor del orden constituido, yo seguí cooperando al propio objeto de la manera que pude. Si cuando se trataba



solo de la causa del Estado, no creí honroso rehusar mis trabajos, menos razon habia para negarlos cuando se versaban intereses mas generales.

Me restitui al territorio de Jalisco, en donde logré que el gobierno legitimo fuese reconocido sin dificultad por los cantones de Lagos, de la Barca, de Colotlan, y por una parte considerable de los de Ahualulco, Sayula y Guadalajara. Yo como jefe del Estado debí establecer el centro de la administracion que era forzoso reconocieran esos pueblos. Abandonarlos en aquellas circunstancias, habria sido un acto sumamente vergonzoso, que ahora no me perdonarian los mismos que me hacen cargo por la constancia que manifesté en la empresa. No sé tampoco de qué manera pudiera haberme retirado. Renunciar era imposible, porque no reconociendo en mí la revolucion ningun carácter público, mal podrian prestarse á exonerarme de él las autoridades que la misma habia creado. Por mi parte tampoco admitia en ellas la facultad de conocer sobre la dicha renuncia, así es que este paso era imposible y solo pudiera haber hecho mi retirada por una verdadera fuga, dejando sin apoyo á tantos pueblos fieles, y á tantas personas que se consagraron á defender las instituciones. Si yo que era el que principalmente debía trabajar en estas circunstancias, me hubiera separado para buscar la tranquilidad en mi casa y ahorrarme molestias, habria cometido un delito de traicion que me llenaria de ignominia. ¿No ha sido esta conducta la misma que han seguido otros funcionarios en mi caso? El Sr. Arellano no abandonó el Estado de Guanajuato, cuando se pronunció en la capital el general Paredes, tampoco salió del de Jalisco el Sr. Escobedo el año de 46, y al ocupar los americanos esta capital, el gobierno mejicano se estableció en Querétaro. ¿Por qué, pues, se censura en mí el haber obrado conforme á una costumbre tan general y tan bien recibida, como que está de acuerdo con lo que la razon dicta? Es necerario repetirlo. Mientras yo tuviera algun medio para mantener á un solo pueblo bajo el órden legal, debí hacerlo; mientras el Estado me proporcionara el mas pequeño recurso para contrariar la revolucion, debí aprovecharlo; mientras me fuera dable sustraer algunos elementos de manos del enemigo, debí quitárselos. ¿Retírame! Eso pretendian los amantes de la revolucion para desembarazarse del obstáculo que encontraban en las autoridades legítimas. Me habria pronunciado primero si mis miras hubieran sido favorecer la misma revolucion; pero jamas aceptaria el infame papel de hacerme á un lado para abrir camino con mengua de mis obligaciones y hasta de mi decoro personal.

Mi permanencia en Jalisco no solo sirvió para conservar en quietud á algunos pueblos, sino para otras operaciones impor-

tantes, y especialmente para proporcionar auxilios de tropa y de dinero. Cerca de seiscientos hombres se incorporaron por mis esfuerzos á la division que puso en campaña el gobierno general: ministré muy poco menos de treinta mil pesos en cantidades parciales, advirtiendo que algunos de estos auxilios fueron dados en circunstancias sumamente angustiadas, y cuando aquellas sufridas y valientes tropas se encontraban en la mas grande necesidad por falta de socorros.

Mas ¿por qué ya que fué necesario permanecer en el Estado, seguí siempre el movimiento de la division? La respuesta es muy obvia. Todas las tropas que pude levantar las puse á disposicion del gobierno general. No me reservé ni un solo soldado para poner á cubierto á las autoridades legítimas, no solo de las partidas de tropas pronunciadas que recorrian á la hora menos pensada hasta los pueblos que se hallaban situados á retaguardia de la division, pero ni aun de las cuadrillas de ladrones que infestaban el Estado. Necesitaba contar con una fuerza y fuerza considerable. De otra manera no habria podido resistir á D. Fernando Segura, cuando anduvo desde Tepatitlan hasta San Juan, ni á las tropas de Aguascalientes en las dos veces que ocuparon á Lagos, ni á las de Bahamonde que iban á apoderarse del puente de Tlolotlan. Siendo, pues, imposible situarme léjos de la division, la razon natural dictaba que me mantuviera cerca de ella, para evitar un atropellamiento, no contra mi persona, sino contra la autoridad que representaba, y contra los empleados civiles que andaban en mi compañía. Esto fué lo que hice, y esto creo que habria hecho cualquiera otro en mi lugar.

Se ha tenido un particular empeño en hacerme cargar con lo mas odioso de la guerra. Se detuvieron unos cuantos tercios de lana para formar trincheras en el puente, y se dijo que por órden mia. Se interrumpió la correspondencia y se aseguró que por mí: y hasta ha habido quien afirme que yo designaba los edificios que querian fuesen bombardeados, y que mandé cortar el agua de las fuentes públicas en los dias de las hostilidades. Todo esto es falso, absolutamente falso. Ninguna de esas disposiciones dicté yo: ellas procedieron esclusivamente de los gefes á cuyo cargo estuvieron las operaciones militares. Los que me hacen semejantes inculpaciones tienen la obligacion de probármelas, puesto que las niego enteramente, refiriéndome en apoyo de mi negativa á los espresados jefes á una multitud de testigos presenciales, y á los empleados del correo, quienes podrán decir de qué personas recibian órdenes en aquellos dias.

Mis detractores han sabido perfectamente lo que en realidad pasaba, y á cualquiera se le ocurre que ninguna disposicion militar se toma jamas, sino por el jefe que manda las armas.



¿Por qué, pues, los cargos se dirigian contra mí? Porque se quiso lisonjear siempre á los militares con la esperanza de hacerlos tomar parte en la revolucion, y hasta estos últimos dias se le han dado algunos ataques por la prensa al valiente, virtuoso y bajo mil títulos recomendable teniente coronel D. Severo Castillo, suponiendo que en union mia desempeñaba no sé que comision del Sr. Arista.

Los que han dicho que fui al teatro de la guerra por complacerme en la destruccion de la ciudad y en la matanza, han hecho el mayor agravio á mis sentimientos. Los estragos causados en Guadalupe no fueron ni con mucho, como los han ponderado las gentes vulgares y sin criterio ó los que proceden animados por las miras de un ciego espíritu de partido; pero lo que sucedió, tal como fué, solo pude presenciarlo por la necesidad en que me pusieron las circunstancias que tengo manifestadas y por una verdadera desgracia. Ni mi carácter, ni mis propensiones, ni mis hábitos, me han llevado jamas, no digo á tomar parte, pero ni á ser testigo de ninguna escena sangrienta.

Ese rencor, esa saña de que se me supone animado, no han existido jamas en mi corazon, ni aun en contra mis mayores enemigos, mucho menos pudiera tenerla contra una poblacion inocente, que en lo general ha sido víctima y nada mas que víctima de la revolucion. No he oprimido á los pueblos que estuvieron sujetos á mi gobierno con ninguna exaccion, ni con ninguna carga extraordinaria. No he perseguido á nadie aun cuando parecian exigirlo las circunstancias, y ántes bien procuré consolar y cambiar la situacion de algunas personas que cayeron bajo la autoridad de los agentes del gobierno general. ¿Ha sido igual la conducta que han observado mis enemigos? Un sinnúmero de ultrajes y atropellamientos han sufrido varias personas por simples sospechas: se les ha imputado á crimen hasta sus afecciones particulares, hasta su amistad conmigo. De este tratamiento no se han libertado, ni las mas respetables, ni las mas humildes. Ha habido alguna de ellas á quien se haya hecho pasar por trances bien amargos y que se ha visto espuesta á muy serios peligros. Préstamos y mas préstamos se han exigido: y como sino fuera bastante ese horrible desconcierto, esa confusion de principios que existen en el país, se ha introducido de hecho la nueva máxima de que aquellos que por sostener el orden legal contrarian la revolucion, deben responder de las consecuencias con su persona y bienes, máxima en que se ha fundado el decreto de confiscacion publicado por el general Uruga, máxima profundamente desorganizadora, y que como todas las de su especie algun dia se convertirán contra sus inventores.

Penoso en extremo me ha sido tener que ocuparme tanto de

mí mismo, y ojalá hubiera podido escusarlo [1]. Los compromisos que contraí como funcionario público, los que tenia con el partido á que pertenezco y con mis amigos, he procurado cumplirlos sacrificando mi tranquilidad, esponiendo mis bienes y hasta mi vida misma. Dejé el poder sin pesar porque no era eso lo que defendia, puesto que de todas maneras lo habria abandonado. Y prueba esta resolucion una carta que escribí al Sr. Uruga, en que le protestaba por mi honor, separarme inmediatamente que se restableciera la autoridad ante quien debia deponer el mando. Prenda semejante en manos de quien pudiera haberme avergonzado con ella, y cuando las probabilidades eran tan favorables al gobierno, dará á conocer que no hablo con hipocresia y que han determinado mi conducta, motivos nobles y no una rastrera ambicion personal. He sido, no obstante, el objeto de mil diatribas injustas y apasionadas, de mil ultrajes de esa prensa extraviada, que en las grandes crisis solo sirve para agitar las pasiones, atizar los odios y fomentar la guerra civil. Algunos de los que me ofenden, se llamaron mis amigos cuando mi posicion era diversa: en mi caída quisieron tomarme como instrumento para saciar sus venganzas y pretendieron convertirse en mis directores. No acepté la tutela á que intentaban someterme y preferí obrar con independencia y segun mis propias inspiraciones, aunque tuviera que arrostrar su odio injusto. Defendí la causa de la federacion y de los principios liberales, que creí atacada con la revolucion, porque la estimaba justa y porque estaba obligado á defenderla. Tambien consideraba que una vez destruido aquel orden de cosas, quedaba la nacion espuesta á ser envuelta por la anarquía y á perder una gran parte de su territorio. Tendré mucho gusto si me equivoco, y si en lugar de los males que todos preven para lo futuro, se consigne el establecimiento de un gobierno justo que de á la nacion paz, orden y verdadera libertad.

Mis buenas intenciones y el haber procurado obrar siempre con honradez ó imparcialidad, son en verdad el único testimonio que puedo presentar, de que quise corresponder á la confianza que en mí se depositó. No hago ningun mérito de esto, porque nadie lo contrae por haber cumplido con sus deberes, pero quiero al menos que se conozcan los hechos, para que no se me juzgue por los escritos de mis enemigos. Vencido como lo estoy, resig-

[1] "Cuanto á alabanzas mias, decia el Príncipe de la Paz en sus memorias, yo les ruego á mis lectores propios y extraños, no las tengan por inmodestia, pues escribo mi apología. El hombre perseguido, si se encuentra inocente, tiene derecho de alabarse y debe hacerlo; si no lo hiciere así, no podria defenderse ni alcanzaria á justificarse." Aunque he procurado ceñirme á referir los hechos, evitando toda jactancia, deseaba que las circunstancias no me hubiesen estrechado á hacerlo.



nado á sujetarme á esta condicion, y á no solicitar favor ni indulto, pues que no he cometido ningún delito, sabré soportar las desgracias que vengan sobre mí. Es probable que á esta hora estén secuestrados los bienes que adquirí no del erario, pues que apenas percibi mi sueldo en parte muy corta, sino mediante un trabajo independiente de la política y un modo de vivir económico [2]; y aunque no puedo decir que me será indiferente la miseria de una familia que para nada se ha mezclado en mis actos como hombre público, me consolará la persuacion de que la Providencia á nadie le niega los arbitrios de subsistir. Igual conformidad tendré en todo lo demas que se quiera hacer conmigo. Hay sin embargo una cosa que el rencoroso furor de los partidos no me podrá arrebatar, y es una conciencia sin remordimientos.

Cábeme solo el desconsuelo de que tantos empleados útiles y honrados, cuya falta ha consistido en ser consecuentes y fieles á una administracion, á la cual reconocian como legitima, habrán perdido su carrera de buenos servicios y quedarán destituidos. Comprendo en este punto á los muy leales jefes, oficiales y tropa de la guardia nacional del estado que signieron mi suerte. Así es como las revoluciones han destruido la moralidad. Por lo que respecta á los demas militares, no creo que se ejerzan venganzas contra esa division que puede presentarse como modelo heroico de constancia en los trabajos, de valor en los peligros, de honradez y pundonor. Personas, tales como Castillo, Calderon, Parra, Fuertes, Ferris, Camargo, Balbontin, López Bueno, y generalmente cuantos componen la division que se halla al mando del Sr. Miñon, hacen honor al país y son dignas de las consideraciones de cualquiera gobierno. Al retirarme á la vida privada, llevo muchas amarguras en el corazon, muchos desengaños crueles, muchas esperanzas perdidas; pero tambien muchos recuerdos de de estimacion y aprecio, que siempre me serán gratos.

Méjico, Enero 25 de 1853.

[2.] Se habia dado órden para que fuésemos embargados el Sr. D. Joaquin Angulo, el Sr. Lic. D. Francisco Figueroa, Juez letrado de Cocula, y yo; pero no se ha llegado á ejecutar esa disposicion, y es probable quede sin efecto, segun informes de personas respetables. Como mi objeto no es difamar, hago esta aclaracion en obsequio de la verdad.

GUADALAJARA, 1853.

Reimpreso en la Tipografia de Brambila.

# INSTRUCCION PRIMARIA.

## INFORME

QUE EL INSPECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO DE JALISCO

DA A LA JUNTA DIRECTORA DE ESTUDIOS DEL MISMO,

MANIFESTANDOLE LO CONVENIENTE QUE SERA YA EL ESTABLECIMIENTO

DE

## UNA ESCUELA NORMAL,

á lo ménos, para la formacion de Preceptores, exponiéndole aquellas noticias que puedan ser convenientes á la misma Junta para la mas acertada verificacion del mismo objeto.

GUADALAJARA 1851.

TIPOGRAFIA DE DIONISIO RODRIGUEZ.

*Recibi este cuadernillo el a*



nado á sujetarme á esta condicion, y á no solicitar favor ni indulto, pues que no he cometido ningún delito, sabré soportar las desgracias que vengan sobre mí. Es probable que á esta hora estén secuestrados los bienes que adquirí no del erario, pues que apenas percibi mi sueldo en parte muy corta, sino mediante un trabajo independiente de la política y un modo de vivir económico [2]; y aunque no puedo decir que me será indiferente la miseria de una familia que para nada se ha mezclado en mis actos como hombre público, me consolará la persuacion de que la Providencia á nadie le niega los arbitrios de subsistir. Igual conformidad tendré en todo lo demas que se quiera hacer conmigo. Hay sin embargo una cosa que el rencoroso furor de los partidos no me podrá arrebatar, y es una conciencia sin remordimientos.

Cábeme solo el desconsuelo de que tantos empleados útiles y honrados, cuya falta ha consistido en ser consecuentes y fieles á una administracion, á la cual reconocian como legitima, habrán perdido su carrera de buenos servicios y quedarán destituidos. Comprendo en este punto á los muy leales jefes, oficiales y tropa de la guardia nacional del estado que signieron mi suerte. Así es como las revoluciones han destruido la moralidad. Por lo que respecta á los demas militares, no creo que se ejerzan venganzas contra esa division que puede presentarse como modelo heroico de constancia en los trabajos, de valor en los peligros, de honradez y pundonor. Personas, tales como Castillo, Calderon, Parra, Fuertes, Ferris, Camargo, Balbontin, López Bueno, y generalmente cuantos componen la division que se halla al mando del Sr. Miñon, hacen honor al país y son dignas de las consideraciones de cualquiera gobierno. Al retirarme á la vida privada, llevo muchas amarguras en el corazon, muchos desengaños crueles, muchas esperanzas perdidas; pero tambien muchos recuerdos de de estimacion y aprecio, que siempre me serán gratos.

Méjico, Enero 25 de 1853.

[2.] Se habia dado órden para que fuésemos embargados el Sr. D. Joaquin Angulo, el Sr. Lic. D. Francisco Figueras, Juez letrado de Cocula, y yo; pero no se ha llegado á ejecutar esa disposicion, y es probable quede sin efecto, segun informes de personas respetables. Como mi objeto no es difamar, hago esta aclaracion en obsequio de la verdad.

GUADALAJARA, 1853.

Reimpreso en la Tipografia de Brambila.

# INSTRUCCION PRIMARIA.

## INFORME

QUE EL INSPECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO DE JALISCO

DA A LA JUNTA DIRECTORA DE ESTUDIOS DEL MISMO,

MANIFESTANDOLE LO CONVENIENTE QUE SERA YA EL ESTABLECIMIENTO

DE

## UNA ESCUELA NORMAL,

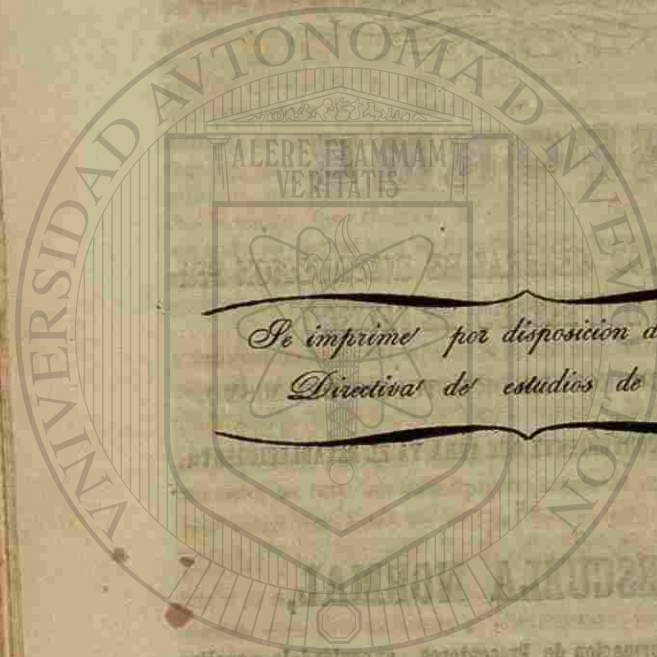
á lo ménos, para la formacion de Preceptores, exponiéndole aquellas noticias que puedan ser convenientes á la misma Junta para la mas acertada verificacion del mismo objeto.

GUADALAJARA 1851.

TIPOGRAFIA DE DIONISIO RODRIGUEZ.

*Recibi este cuadernillo el a*





*Se imprime por disposición de la Santa  
Directiva de estudios de Jalisco.*

DIRECCIÓN GENERAL DE

1881

[Redacted text]

Nadie niega hoy día la necesidad de la enseñanza pública: toda clase de gobiernos, especialmente los republicanos, la recomiendan, la favorecen, la fomentan por los medios posibles, deseando darle todo el desarrollo de que es capaz; por eso en las naciones mas bien organizadas, en aquellas en que se goza de la libertad legal y se instruye al pueblo, es donde las luces han llegado al mas alto grado de perfeccion. Esto es muy sabido, y en su apoyo podrémos citar las mismas palabras de un célebre escritor que en estos días ha tratado la cuestion con una maestría y claridad que le ha merecido un premio de la Academia de ciencias morales y políticas de Paris.

“El advenimiento de las clases inferiores á la libertad social, dice Mr. Dumont, es el mayor hecho histórico de los tiempos modernos.”

“Hemos visto como este hecho, que es una consecuencia de la educacion general dada al género humano por el cristianismo, debe tener aun la educacion por complemento. La instruccion primaria se presenta á nosotros como una señal de la libertad social de las clases inferiores, y como una tentativa del principio de la educacion, para arreglar esta libertad. Prestemos, pues, alguna atencion á la instruccion primaria, y al determinar de donde viene y cual es el punto á que se dirige, investiguemos la influencia que puede ejercer sobre el destino de la sociedad.”



“Todas las naciones han reconocido este hecho; de manera que actualmente la mayor parte de los Estados europeos y americanos, han abrazado el movimiento intelectual que se producía en otros, obrando por la inspiración de sentimientos que indudablemente se hallan bajo la influencia de su deber.”

“Puede ser que algunos gobiernos al obrar así, no lo hayan hecho por un motivo de interés, sino al contrario: tal vez algunos entreveían embarazos para lo futuro, y un auxilio poderoso á las pretensiones que despues no se podrian dominar; pero la instruccion primaria les ha parecido que contribuiría al progreso general de las luces, al aumento de todos los esfuerzos individuales para promover el bien general, y la han favorecido por consideraciones que no era dado comprender á los gobiernos antiguos. Sin embargo, despues de este primer momento acordado á un impulso generoso, ha venido la reflexion: se ha comprendido que la bondad ó los inconvenientes de la instruccion, dependían de la direccion que se le diese, y de su armonía con las necesidades de las clases á que se dirigiera: se ha conocido que si el desarrollo de las inteligencias es un hecho legitimo, era con todo necesario arreglarlo de tal suerte que mantenga el orden y redunde en provecho real de las naciones.”

“La instruccion primaria tiende á aumentar, en una relacion prodigiosa, la potencia intelectual y el deseo de progreso material entre los individuos que saca de la ignorancia; les coloca al frente de los goces de la sociedad, con las facultades mas despegadas y tambien mas fuertes para apoderarse de ellos, dirigiéndose así á aumentar tambien el desarrollo inmenso de la actividad material. Los gobiernos modernos deben, per lo mismo, conforme á su objeto, aplicarse sobre todo á inculcarles un principio moderador, para que el movimiento intelectual, ocasionado por la instruccion primaria, no tome una mala direccion, pues de ello depende la seguridad interior de las naciones.”

„Pero la direccion de la instruccion primaria puede decirse que es la accion que ejerce la autoridad social sobre el espíritu de los institutores. He aqui por que la cuestion de la or-

ganizacion de las escuelas primarias contiene casi completamente la grave cuestion de la instruccion del pueblo.”

Estas verdades tomadas del autor que dejo citado, me parecen tan importantes que no puedo menos que colocarlas como introduccion á mis opiniones sobre el adelanto y mejora de la instruccion pública de nuestro pais.

Para poder dirigir los adelantos de un pueblo en las ciencias, ó en las artes, es importante compararlo con otros pueblos; ó al menos dar una ojeada sobre lo que existe en otras naciones: tal es el motivo por que juzgo necesario detenerme un poco, antes de hablar de las mejoras que puede recibir la instruccion primaria en Jalisco, pasando una revista del estado de la educacion popular en Prusia, en Francia, en España y en los Estados unidos de Norte América.

La Prusia es la primera de las naciones que arregló su instruccion pública de una manera sólida y fundamental: es la que percibiendo la base de que debía partirse, con la formacion de buenos maestros, ha comenzado por llenar este punto de trascendentales consecuencias, erigiendo las escuelas normales primarias que despues se han imitado por todas las naciones civilizadas; y poniendo especial cuidado en la realizacion de tal objeto.

“Para que un Preceptor de escuela llene bien sus deberes, dice la ley prusiana en su artículo 6.º, debe ser piadoso, ilustrado, y estar penetrado del sentimiento de su alta y santa vocacion. Debe conocer perfectamente los deberes que esta vocacion le impone, segun el grado de instruccion primaria de que quiere ocuparse: debe poseer el arte de enseñar y de conducir á la juventud; ser firme en su fidelidad hácia el estado, exacto en los deberes de su empleo, amigable y sensato en sus relaciones con los padres de sus discípulos, ó con sus conciudadanos en general; en fin, debe esforzarse á inspirarles un vivo interes por la escuela y á serles favorable en sus necesidades.”

El gobierno prusiano, como he dicho, ha conocido la necesidad de los buenos Preceptores, y en todas sus leyes de ins-



trucción primaria, especialmente en las que se trata de las escuelas normales, les da la mayor importancia, á la vez que establece el modo de conseguirlos; de manera que, dice Mr. Copsin, "no hay en la monarquía prusiana una sola provincia en que cada departamento no tenga su escuela normal primaria."

Ademas de las escuelas normales principales hay otras que se llaman pequeñas escuelas normales primarias, y cuyos reglamentos son tan notables, que creo me dispensará esa R. Junta el extracto que del de ellas le presento. De la de Pyritz en Pomerania.

"La piedad se reconoce en la pureza de las costumbres;  
En la sinceridad de las palabras y obras;  
En el amor de Dios y de su palabra;  
En el amor del prójimo;  
En la obediencia voluntaria hacia los superiores y los maestros;

En la concordia fraternal entre los discípulos;  
En la cooperacion activa en los ejercicios piadosos de la casa y del culto público;  
En el respeto al soberano;  
En la fidelidad invariable hacia la patria; en la pureza del espíritu y de la conducta."

"Se adquiere el conocimiento fundamental de la vocacion de institutor:

Meditando largo tiempo sobre los principios y los elementos;  
Aprendiendo lo que es necesario y verdaderamente útil á esta vocacion;

Habituándose á reflexionar, y á trabajar por sí mismo;  
Aplicándose constantemente á las lecciones;  
Repitiéndolas y ejerciéndolas sin cesar;

Teniendo una aplicacion constante y una actividad ordenada, segun esta máxima: *Orad y trabajad.*"

"Las buenas costumbres en la casa y escuela exigen:  
La buena distribucion del tiempo;  
Un orden exterior establecido, aun en lo que parezca mas insignificante;

Silencio en las horas de trabajo, y tranquilidad en el porte;  
Maneras decentes hacia todos en cualquiera parte;  
Respeto á toda propiedad;  
La mayor prudencia en el empleo del fuego y de la luz;  
Limpieza de cuerpo y de vestido;  
Simplicidad en el traje y en el modo de vivir. Ser político con todo el mundo.

"Todos los discípulos habitan la misma casa y el mismo departamento, porque deben estar reunidos y formar una misma familia de hermanos que se estiman.

"Todo el orden de la casa reposa sobre el maestro de la escuela, que vive con los discípulos y tiene una sobrevigilancia inmediata sobre ellos, su conducta y sus labores; y debe ser para los obedientes, lo que un padre de familia cristiano es en su casa.

"Está encargado de la contabilidad, de la formacion de los registros, del libro mayor, y de la censura trimestre. Tiene la sobrevigilancia especial de los alimentos, de las piezas de habitacion y del estudio, de la biblioteca, de los muebles, y es responsable del orden general de la administracion.

"El discípulo de mas edad é instruccion acompaña al maestro, y por eso se le llama ayudante del maestro. Debe velar;

Para que en el departamento que se le confia cada uno se levante y se recoja al momento indicado;

Para que nadie, sin permiso del maestro, salga de la casa, fume tabaco, ó lleve la luz al vestibulo, ó almacén;

Para que nadie perjudique voluntariamente las ventanas, las paredes ó los muebles, ni derrame ó tire cosa alguna por la ventana;

Para que se conserve la mayor limpieza en el departamento, el vestibulo y el dormitorio;

Para que los vestidos, la ropa, los libros, &c se hallen en su lugar;

Para que al subir ó bajar, no se haga bulla como quien vá á la escuela de niño.

Está, ademas, encargado de ayudar á sus compañeros á pre-



parar sus lecciones, á repetir con ellos, á disponer las labores para el maestro, y ayudarle, segun sus fuerzas, en sus negocios particulares; debe ser con sus condiscipulos lo que en una familia honrada es el hermano mayor con sus hermanos y hermanas menores.

Es elegido, á propuesta del maestro, por la administracion.

Las pequeñas labores de la casa, como arreglar y asear los departamentos, el vestibulo y almacén, quitar el polvo de las mesas, bancos y armarios, &c, están á cargo de los discipulos que hacen el servicio por semana, segun la orden del maestro; prolongándose el tiempo de servicio para el discipulo negligente.

El orden de la distribucion es como sigue:

En invierno á las cinco y en estío á las cuatro y media, todos los discipulos á una seña convenida, están obligados á levantarse, vestirse y componer sus camas.

Media hora despues, es decir, á las cinco y media en invierno y á las cinco en estío, todos los discipulos deben reunirse en la sala. El ayudante dice la oracion de la mañana, y cada uno se ocupa en seguida tranquilamente hasta las seis. Si quedan todavia repeticiones que hacer, se ocupan de ellas y á continuacion se almuerza.

En invierno y en estío, las lecciones comienzan á las seis y duran hasta las siete y tres cuartos; entónces los discipulos van con el maestro á la escuela de los niños anexa á la escuela normal, donde permanecen hasta las diez, sea para escuchar, ó para ayudar á enseñar en algunas pequeñas divisiones, ó bien se ocupan en sus quehaceres en la casa.

A estas ocupaciones, sigue una hora de recreacion, y despues otra de leccion en el establecimiento.

A medio día los discipulos se dirigen al departamento del maestro donde encuentran un alimento sano, compuesto de legumbres, cocido y pescado.

El tiempo que les queda hasta la una, puede emplearse en ejercicio de música, de jardineria ó en paseo. De la una á las tres, mientras que el maestro enseña en la escuela de la

ciudad, los discipulos le acompañan, ocupándose como en la mañana. De tres á cinco, se dan todavia lecciones.

Las horas que siguen, de cinco á siete, se emplean segun las estaciones, ó en ejercicios corporales, ó en la sala de trabajos tranquilos. A las siete, cada uno hace una comida simple y fria.

De siete á ocho, tienen lugar los ejercicios de canto y de música; despues se hacen las repeticiones, ó los trabajos silenciosos, hasta las diez, momento en que todos deben recogerse.

Cada semana se destinan dos horas, despues de medio día, á largos paseos. Las horas de cuatro á seis, ó de cinco á siete, están destinadas á ejercicios de música.

En los domingos, ó días de fiesta, todos los discipulos deben asistir á la misa en la iglesia de la ciudad y ayudar á los cantores; el resto del día cada uno puede emplearlo á su modo. Sin embargo, es necesario que los discipulos escriban en la misma mañana los principales puntos del sermón (el texto, la sustancia, la division), y que indiquen en la tarde como han pasado el día.

En todas las tardes, así como en las mañanas de los domingos y días de fiesta, se debe hacer una meditacion en comunidad.

Algunos domingos despues del principio del invierno y del día de S. Juan, los discipulos recibirán, en union del maestro, la sagrada comunión.

Cada uno desde su admision, debe ocuparse en seguir la regla de la casa, comprendida en las tres máximas que siguen, en señal de lo cual deberá apretar la mano del maestro y poner su nombre.

1.ª "Que el alma de la comunidad sea la piedad y el temor de Dios; pero una verdadera piedad cristiana, un temor de Dios que repose sobre su claro conocimiento, á fin de que los discipulos honren á Dios en todo, y tengan una vida tranquila, resignada y contenta en las penalidades y en el trabajo segun la exhortacion del apóstol, que dice:



“Haced mi alegría perfecta, permaneciendo unidos, bajo un mismo amor, y los mismos sentimientos, á fin de que no hagais nada por espíritu de ostentacion ó de vana gloria; sino que cada uno por humildad repunte á los demas superiores á sí mismo.” (Filip. II, 3.)

“Yo deseo la paz y la misericordia para todos aquellos que se conduzcan segun esta regla.” (Gál. VI, 16.)

2.º “Orden en la conducta y trabajo, y la mayor sencillez en todo, á fin de que los discipulos pobres, destinados á ser institutores de pobres, vivan conformes en este estado, y no aprendan á conocer necesidades que no podrán, ni deberán satisfacer. Por esto, deben servirse solos ó á sí mismos.

3.º “Que en cuanto á la enseñanza en la escuela, los discipulos mas aventajados hagan la repeticion de ella; y tambien que, en lo posible, unos discipulos enseñen á otros lo que hayan aprendido, para que se perfeccionen enseñando.”

No sabré recomendar suficientemente esta escuela de Pyritz, á los que se ocupan de la organizacion de las escuelas normales. Se cree encontrar en ella algo de aquellas comunidades de los primeros siglos formadas por los cristianos, donde el hombre se entregaba á Dios, á los deberes austeros de la vida y á una resignacion pasiva. El corazon se enternece por este carácter profundamente moral; y parece que delante de tal modelo debia detenerse toda investigacion, no ocupándose ya en buscar nada en otra parte.

¶ El cristianismo no está en oposicion con el principio de actividad de las sociedades modernas, sino que no ha penetrado suficientemente en ellas; y hé aqui la gran empresa moral, reservada tal vez al siglo en que vivimos.

¶ El espíritu cristiano que se hace humilde, obscuro y mendicante bajo la forma del monje trapense, no fué incompatible con las glorias del reinado de S. Luis, ni con el espíritu de energia y dominacion de Gregorio VII.

Las grandes escuelas normales de Prusia han producido resultados muy remarcables; pero la diferencia de religion en algunas hace que esos mismos resultados sean de diversa na-

turalidad. Por ejemplo, en la escuela normal de Brühl se profesa el catolicismo, y el protestantismo en la de Postdam.

En la primera, la educacion moral consiste en el rezo del oficio divino y en la frecuencia de los sacramentos, añadiendo algunas oraciones, la lectura de libros santos, y las homilias que hace cada domingo el director; de manera que alli el hombre se sobrepone á las debilidades de la humanidad, se engrandece bastante para unirse á Dios, y se halla deseoso de merecer las gracias divinas, por otras tantas obras de caridad que su corazon ardiente desea ejecutar. Asi es como el catolicismo ha hecho tan grandes é inapreciables servicios á la sociedad, especialmente en el intervalo histórico que se puede designar bajo el nombre de siglos de la fee.

La organizacion de las escuelas normales en otras naciones, especialmente en Alemania, sigue el ejemplo de las de Prusia; asi es que en Holanda han dado excelentes resultados, lo mismo en Suiza é igualmente en Francia. La ley de 10 de Mayo de 1806 estableció en esta nacion, con el nombre de Universidad, un cuerpo encargado exclusivamente de la enseñanza y de la educacion pública en toda ella. En el año de 1816 y en el de 1820 se dieron ordenanzas especiales para la instruccion primaria, las que fueron revisadas y modificadas en 1828 y en 1833.

La formacion de Preceptores es uno de los puntos que se han considerado como fundamentales en Francia; de suerte que para ser admitido en esta clase se necesita.

- 1.º Que el candidato tenga cuando menos 16 años de edad.
- 2.º Que presente certificados que acrediten su buena conducta, en la forma que la ley lo ordena.
- 3.º Que presente otro certificado de médico que haga ver que el sugeto no padece ninguna enfermedad incompatible con las funciones de institutor, y que haya sido vacunado ó pasado la enfermedad de las viruelas.

Cumplidas estas condiciones, los candidatos deben acreditar en el exámen que saben leer y escribir correctamente; que poseen las nociones principales de la Gramática y del cálculo.



y que tienen suficiente conocimiento de la religion que profesan.

Finalmente, el reglamento encarga que no se limite el exámen á solo lo dicho, sino que se observe á los individuos para conocer sus disposiciones, su carácter, su grado de inteligencia y de aptitud.

Cada una de las escuelas normales primarias (cuyo núm.º en 1840 llegaba á 79), se halla colocada bajo una triple vigilancia que ofrece todas las garantías deseables.

La primera de estas sobrevigilancias, la inmediata, diaria é indispensable es la del Director. Este primer funcionario se nombra por el Ministro de instruccion pública, á propuesta del Prefecto del Departamento y del Rector de la Academia, despues de un informe hecho al Consejo por uno de sus vocales encargado de todo lo relativo á la instruccion primaria. Los candidatos naturales y ordinarios para estas plazas importantes, que suponen una doble capacidad de administracion de la enseñanza, son los principales ó regentes de los Colegios municipales, los preceptores ayudantes que han ejercitado los trabajos de la instruccion y de la disciplina en el seno de una escuela normal, ó bien los institutores distinguidos que han dirigido con buen suceso las grandes escuelas primarias y algunas veces casas de educacion.

Una sobrevigilancia menos continua que la primera, pero sin embargo frecuente, que puede aparecer á la primera señal, tiene en sobresalto el celo del Director, le da al mismo tiempo la certidumbre de que sus esfuerzos no serán desconocidos y que sus servicios se recomendarán á la justicia y á la autoridad superior. Una comision compuesta de las notabilidades mas honorables, se halla establecida para cada escuela normal, y se ocupa de todo lo que interesa á la administracion, á la enseñanza y á la disciplina de la escuela; es nombrada bajo las mismas reglas y los propios trámites con que se nombra al Director.

En fin, los Directores de las escuelas normales y las comisiones de que se ha hablado podrían no dar entero cumpli-

miento al servicio; por tal razon la Universidad tiene los medios de prevenir estos males, encargando á los inspectores especiales de la instruccion primaria de cada Departamento, visiten los establecimientos, observen si los alumnos siguen con regularidad el estudio, si adelantan y se cumple con lo que las leyes han dispuesto sobre el particular.

Debe suponerse que si las escuelas normales se hallan tan atendidas en Francia, no lo están menos las primarias comunes; en apoyo de esta verdad citaré algunas de las disposiciones particulares que se han dado con relacion á este importante ramo, y que acaso podria adaptar la Junta á sus escuelas.

Los Preceptores tienen obligacion de preparar para la primera comunión á los niños que han llegado á la edad en que les obliga hacerla. Les está prohibido asistir á las fondas, cafes, villares y á otras casas como estas en que no hay seguridad de que concurra una sociedad escogida. No deben tener en su casa animales que puedan causar fisica ó moralmente algun daño á los niños. No deben fumar en el establecimiento, presentarse á medio vestir, sucios ó desgarrados, ni dejar sustitutos en la escuela durante las horas de enseñanza.

Merece tambien citarse otra disposicion muy económica y favorable para las municipalidades ~~xxxx~~ escasas de fondos y que comprenden algunos pueblos cuya distancia sea corta; y es el establecimiento de Preceptores ambulantes. Uno de estos, distribuyendo los dias de la semana en esas poblaciones, les proporciona á todos el beneficio de la enseñanza, sin mas gravámen para la municipalidad que un solo sueldo.

El arreglo de la instruccion primaria en España data de la ley de 21 de Julio de 1838, en que se autorizó al gobierno para plantear provisionalmente el plan de ella.

Todo pueblo que llega á cien vecinos, está obligado á sostener una escuela primaria elemental.

Toda ciudad ó villa, cuyo número de vecinos llega á mil doscientos, está obligada, ademas, á sostener una escuela primaria superior.



La edad que se fija á los Preceptores para desempeñar este encargo, es la de veinte años; y todos deben ser auxiliados: 1.º Con casa ó habitacion suficiente para sí y su familia. 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza. 3.º Un sueldo fijo, que no puede ser menor de 1100 reales anuales, para una escuela primaria elemental, y de 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo puede ser en metálico, ó en granos, ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deben aumentar el sueldo fijo segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Los fondos destinados para proveer estos gastos son: 1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. 2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales. 3.º Una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Ademas de lo expuesto, presentaré en extracto el reglamento de exámenes que creo de toda necesidad en el Estado, luego que se establezca la Escuela normal, para que la Junta directora pueda tomar de él, en su caso, lo que crea conveniente.

Los títulos que se expiden á los Preceptores son de dos clases: unos para servir *escuela elemental*, y otros para desempeñar *escuela superior*. Estos títulos los da la Direccion general de Estudios, preecediendo un exámen que hace en cada Provincia una comision especial compuesta de cinco individuos que se renuevan cada tres años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Las comisiones de exámenes se reúnen de seis en seis meses, anunciándolo al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales, con un mes de anticipacion, y permanecen reunidas quince días.

Los que solicitan títulos de maestros de escuela elemental

primaria, son examinados en las materias siguientes: 1.ª Principios de religion y moral, doctrina cristiana por el catecismo ordinario de la diócesis, por el catecismo histórico de Fleury, y Compendio de la religion de Pinton; exigiendo tambien otros conocimientos de historia sagrada y deberes religiosos y morales. 2.ª Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo. 3.ª Escritura en letras mayúsculas y minúsculas y en la letra usual de cada aspirante. 4.ª Principios de aritmética; teórica y práctica de la numeracion; adiccion, sustraccion, multiplicacion y division con números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales. 5.ª Elementos de gramática castellana; conocimiento de las partes de la oracion, análisis gramatical y ortografía teórica y práctica. 6.ª Sistemas para la direccion, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

El exámen se ejecuta de la manera que se expresa á continuacion.

Reunidos todos los que han de ser examinados en el local destinado para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad, sin copiar unos lo que escriban otros, y sin auxiliarse mutuamente, escriben á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señala uno de los examinadores.

Despues, escriben una máxima ó sentencia corta, dictada por un examinador, en letra gruesa de tamaño determinado; y por último escriben otra máxima ó sentencia en letra pequeña usual.

En seguida se procede por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de la aritmética, por números enteros, una de denominados, otra de quebrados y otra de decimales, las que sacan allí mismo.

En el exámen de este ramo y en el del anterior pueden emplear hasta una hora.

A continuacion se pasa al exámen por preguntas que se tienen preparadas y numeradas en número de 50 á 60 y se



versan sobre todas las materias del examen. Se da principio por las de religion y moral, poniendo en una ánfora un número de bolas igual al de las preguntas, y con la misma numeracion. Se saca luego una bola por *sorteo* de los examinadores, se lee en alta voz el número con que está marcada, y acto continuo lee un examinador la pregunta correspondiente á este número para que la escriban todos los examinandos.

Esta operacion se repite tres veces en cada una de las materias del examen. Los examinandos contestan por escrito, á lo menos una de las tres preguntas que sobre cada materia les haya tocado en suerte. Incluyen la contestacion en un pliego cerrado, sobre el que ponen alguna seña particular, y en otro pliego tambien cerrado, que lleva por fuera la misma seña, ponen su nombre apellido y rúbrica y los entregan al secretario.

Al día siguiente reconocen los examinadores los pliegos que contienen las respuestas dadas por los examinandos, y graduando escrupulosamente el mérito de cada una, anotan su censura en el mismo papel. Los examinadores establecen de antemano una censura graduada por puntos, en la que fijan el número menor indispensable para la aprobacion; otro para la calificacion de superior; y otro para la de sobresaliente. La menor censura se designa con el número 1.º, la segunda con el doble, y la tercera con el triple. Regularmente establecen 18 puntos, calculando 6 para la aprobacion de suficiente, 12 para la de superior y 18 para la de sobresaliente; sin dejar por esto de anotar los puntos intermedios á que hubiere llegado cada uno.

Acto continuo abren los pliegos que contienen los nombres y se agrega cada uno al expediente que corresponde.

Verificado esto, se pasa al examen individual y de palabra que dura una hora. El vocal eclesiástico de la comision comienza haciendo explicar al pretendiente el punto ó pregunta del catecismo que tiene por conveniente. Despues se le da un libro impreso para que lea en voz alta un párrafo

de prósa y otro de verso, y luego lee en algun manuscrito. Hace el analisis gramatical de la frase ó frases que se le dicen ó señalen entre las que hubiere leído y responde á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica de la ortografía. El tiempo restante se emplea en hacerle preguntas sobre las varias materias de la enseñanza, concluyendo los examinadores con anotar en su expediente la censura que en su concepto merezca el candidato; y con vista de todo él, *expediente* fijan *en* calificacion con la nota de *aprobado*, *núm.* 1.º; de *superior*, *núm.* 2.º, ó *sobresaliente*, *núm.* 3.º. Se levanta una acta de lo hecho, que firman el Presidente de la Comision y el Secretario y que dirigen á la Direccion general de Estudios.

Las comisiones de exámenes se distribuyen con arreglo á un arancel lo que pagan los aspirantes por el título, certificado de examen y aprobacion (\*); exceptuando una parte que se aplica al presupuesto de instruccion pública.

Los exámenes de los Preceptores de las escuelas normales se extienden ademas á lo siguiente:

- 1.º Conocimiento de las proporciones, regla de tres y de compañía.
- 2.º Nociones de geometria.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de fisica é historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.
- 5.º Elementos de geografia é historia, particularmente respecto de España, con algunas nociones sobre la esfera terrestre y la armilar.

(\*) No me parece que se imponga á los preceptores este gravamen, antes bien, estoy muy conforme con la gracia que les concedió la Junta Departamental para que la informacion jurídica de buenas costumbres que se les exige, se les expidiera sin mas costo que los del papel. Los trabajos de la Comision examinadora se podian retribuir por el fondo de instruccion primaria.



Respecto del exámen de estos Preceptores solo hay la diferencia de que los primeros actos duran tres horas y el exámen verbal dos horas para cada uno de los aspirantes (\*)

No solo en Europa se goza de los resultados de una buena organizacion en la instruccion pública. En América hay potencias que han llegado á comprender la importancia de la educacion del pueblo, y fomentándola han cosechado excelentes frutos; pero entre todas las naciones americanas, ninguna como los Estados Unidos del Norte, ha hecho tan prodigiosos adelantos: allí se ha llegado á comprender que para mantener la igualdad entre los hombres, era indispensable que la igualdad se extendiese, en lo posible en sus inteligencias, poniendo á su disposicion medios iguales.

Desde las primeras sociedades del Norte de América, es decir, desde que al Nuevo mundo llegaron los hijos de Inglaterra, se buscaron los medios de asegurar á la nueva patria una poblacion sana de espíritu, capaz de comprender y apreciar los beneficios de la libertad.

Bajo tales auspicios se ha desarrollado la instruccion en los Estados-Unidos del Norte; de manera que no debe sorprendernos haya llegado al brillante estado en que se encuentra.

Parece que en los Estados se disputan la preeminencia en este ramo, pues día á día se plantean nuevos establecimientos, sin dejar de fomentar los antiguos.

Por esta razon se ven en el Estado de Massachusetts 185,058 alumnos dirigidos por 6,782 preceptores de los que 4,282 son mugeres. En los Estados de Ohio, Indiana, Michigan, Illinois y Missouri, donde se establecieron en gran número los emigrados de la nueva Inglaterra, es donde la instruccion primaria ha penetrado con esta raza de hombres y extiende hoy sus beneficios á cada ciudadano. Allí las escuelas municipales se hallan fundadas sobre bases muy sólidas;

(\*) Colección de decretos, órdenes y reglamentos relativos á la instruccion primaria de España.

ocupándose el Estado de proveer lo necesario para establecer escuelas superiores y universidades; de manera que han podido crearse con tal sistema en el Estado de Ohio seis grandes colegios, donde se estudian facultades mayores, un gran número de escuelas secundarias y en cada aldea una escuela primaria. En el Estado de Nueva-York es mayor todavía la abundancia de establecimientos, bien que tiene mas poblacion. En 1841 existian 10,769 Distritos de escuelas, que recibian, sin contar la capital, el sorprendente número de 592,564 discípulos y contaban con un fondo de seis millones de pesos.

Hay, en resumen, en todos los Estados-Unidos del Norte, 50,000 escuelas primarias con 2000000 de alumnos; existen 6,000 establecimientos secundarios con 250,000 alumnos; y ademas 178 universidades ó colegios donde se estudian facultades mayores con 20,000 discípulos; siendo de notar que en toda la Europa apenas se cuentan 117 con 94,000 alumnos. (\*)

Despues de presentar reunidos los datos mas interesantes que he tomado de los paises extranjeros, y que deben facilitar y asegurar las disposiciones de esa R. Junta acerca del objeto á que se contrae este informe, creo indispensable presentar tambien en resumen todo lo que se ha hecho en Jalisco en favor de la instruccion primaria.

El decreto núm. 449 de la H. Legislatura del Estado proporcionó á esta capital un fondo suficiente para proteger y aumentar sus escuelas primarias. Este fondo sin embargo ingresó algun tiempo á la tesorería municipal, sin llenar su objeto; pues mezclándose con los demas de esta oficina, se invertia indistintamente en los varios objetos que se sostienen con sus fondos. El ayuntamiento de esta capital notó la falta el año de 1,835: estableció tres escuelas para niños y cinco para niñas, proveyéndolas de todo lo necesario; haciendo lo mismo con las tres únicas escuelas para niños que habia desatendidas y olvidadas. En el mismo año estableció tambien escuelas en las poblacio-

(\*) Mr. Poussin. Poder de los Estados-Unidos.



nes suburbias, y les dió á todas un reglamento que fué el origen de sus buenos resultados; los cuales en el año de 1,838 movieron á la Junta departamental, investida á la vez con facultades para establecer, dotar y arreglar los establecimientos de instruccion pública, á decretar el plan de arreglo de la enseñanza primaria en Jalisco, publicado á 18 de Agosto del citado año.

En aquel plan se dispuso que todas las poblaciones del Departamento tuvieran por lo menos una escuela para los niños de cada sexo; se les señalaron por fondos las asignaciones que los Ayuntamientos hacen á las escuelas; las moderadas pensiones que debían pagar los padres de familia que disfrutaran alguna comodidad y mandaran sus hijos á los expresados establecimientos; y, por último, las pequeñas contribuciones que deberían exigirse á todos los padres de familia en donde no bastaran los recursos anteriores. En este plan se clasificaron las escuelas y los preceptores en cuatro órdenes; se exigió que estos fueran examinados; se creó el empleo de inspector general, y se dispuso la formacion del depósito y distribucion de libros para las escuelas.

En Enero de 1,839 publicó la misma junta el reglamento particular de los establecimientos de esta clase, cuyo reglamento, en su mayor parte, fué tomado del que ya existía y se había experimentado con éxito en esta capital. Finalmente, despues de haber acordado muchas disposiciones reglamentarias, relativas al objeto, y á cuyo fin había destinado una sesion particular en cada semana, fijó en 1.º de Junio de 1,839, los requisitos indispensables para obtener el título de maestro, cuya expedicion se reservó.

La Junta departamental cesó en sus tareas, porque estando centralizada la República, el gobierno de México por el decreto de 26 de Octubre de 1,842, creó en aquella capital una Direccion de instruccion primaria y Sub-direcciones en las de los Departamentos. La Direccion la encomendó á la compañía Lancasteriana que ya había en México, y para las Sub-direcciones mando establecer Compañías Lancasterianas en las capitales de

aquellos. Ordenó igualmente el establecimiento de una escuela normal de profesores; impuso en los Departamentos escasos de fondos la pension de un real mensal á todos los cabezas de familia, con hijos ó sin ellos, exceptuando solo los notoriamente pobres, y la obligacion de mandar los niños á las escuelas, bajo el castigo, para los infractores, de una multa que podía llegar hasta cinco pesos, ú ocho dias de reclusion. A continuacion de este decreto, se publicó otro en 7 de Diciembre del mismo año disponiendo entre otras cosas, que la plaza de profesor de la escuela normal se diera por oposicion, cuyas materias debían ser: «la gramática castellana en todas sus partes; la caligrafía y el sistema de escritura bastardo español: la aritmética elemental: la doctrina cristiana y la social; además, el conocimiento de algunos de los principales métodos adoptados en Europa y América para la enseñanza de la lectura, escritura y aritmética. Elementos de lógica ó ideología: los catecismos más acreditados de doctrina cristiana y de historia sagrada: nociones generales de retórica, de urbanidad, de geometría hasta secciones cónicas, y de dibujo lineal.» Las Sub-direcciones debían mandar á la escuela normal alumnos expensados por ellas, y bajo la condicion de que supiesen, leer, escribir las cuatro reglas de aritmética, y la doctrina cristiana; de que fuesen de buenas costumbres y no padecieran enfermedad alguna que les impidiera el ejercicio de su profesion.

Devuelta de nuevo á los Departamentos la enseñanza primaria por otra ley general, la Asamblea de este por un decreto publicado á 1.º de Enero de 1,846, encomendó la direccion general del ramo á una Junta compuesta de nueve vocales perpetuos, la que era auxiliada en cada Distrito por otra junta que formaban el Prefecto, un individuo del Ayuntamiento, el Párroco y dos vecinos, además del auxilio que la daban las juntas locales formadas por el Juez de paz, el Párroco ó su vicario y un vecino; habiendo quedado vigentes las disposiciones anteriores relativas á la instruccion primaria.

Despues de estas disposiciones, el H. Congreso del Estado



expidió el decreto núm. 66, publicado á 8 de Octubre de 1847 y que rige hasta la fecha. En este decreto se encuentran reunidas ó modificadas muchas de las disposiciones anteriores sobre el ramo de instruccion primaria y aumentadas otras de importancia, tal como el arreglo de las jubilaciones que concede á los preceptores, ya por el número de años de buen servicio que hayan tenido en las escuelas, ó ya por haberse inutilizado en él. Ni en Francia ni en España se sabe que se haya concedido igual auxilio y estímulo á estos recomendables empleados, pues lo que se hace en Francia en lugar de esto, está reducido al establecimiento de cajas de ahorro, en que se va depositando la vigésima parte del sueldo que disfrutaban los preceptores, y que al efecto se les rebaja para que con sus réditos, que se capitalizan cada seis meses, se socorran dichos empleados ó sus familias en caso necesario; y lo que se ha añadido en España es, que estos socorros sean mutuos, lo cual aunque produce mas favorables resultados para los necesitados, son debidos á las cantidades de que se han privado los otros. La preceptora que fué de la escuela núm. 3 de esta capital, inutilizada á los quince años de servicio, y jubilada por la actual Junta directora, no debe la renta que disfrutaba á las privaciones de sus compañeras, sino al beneficio que concede á todas, en su caso, el decreto núm. 66.

La impresion de los carteles y cuadernos del uso de las escuelas, su depósito y su distribucion á las municipalidades dos veces al año, es otro de los auxilios muy importantes que ha venido á facilitar el citado decreto, destinando para las impresiones un fondo separado; pues aunque el Plan que había decretado la Junta departamental contenía la misma disposicion, como los gastos se pagaban á prorata por los fondos municipales; escasos é insuficientes en general para cubrir sus demás atenciones, á mas de dificultarse las impresiones, estos no se disfrutaban sino por las municipalidades que habían contribuido. En consecuencia del nuevo arreglo se dieron en el año próximo pasado á las escuelas de 43 Ayuntamientos que hicieron pedidos, 63 juegos de carteles del silabario de Roussy

66 del de ejercicios de lectura corrida, 53 del Catecismo de Ripalda y 53 de la Ortografía. Se distribuyeron en cuadernos 1133 catecismos de Ripalda, 1083 de Fleury, 1129 de Máximas de urbanidad, 897 de Aritmética (primer cuaderno), 1326 de Ortografía y acentuacion, 266 de Analogía y Sintaxis; y 211 de los principios de Geometría práctica y dibujo lineal, unicamente á las escuelas de niños de esta ciudad. La existencia del depósito en fin de año era de 299 juegos de carteles del silabario de Roussy; un gran número del de ejercicios de lectura corrida; 348 del Catecismo de Ripalda; 253 de la Ortografía; 1431 Catecismos de Ripalda en cuadernos; 291 del de Fleury; 1810 del de Máximas de urbanidad; 1457 del de Aritmética (primer cuaderno); 2523 de la Ortografía y acentuacion; 1789 de Geometría práctica y dibujo lineal, y quedaron en la prensa 2000 ejemplares del cuaderno de Aritmética para las escuelas de niños de 1.º orden y 3000 para las de 2.º y 3.º orden.

No olvidó el mencionado decreto el establecimiento de una Escuela normal para formar preceptores y de otra para preceptoras. La falta de esta se ha suplido con las mismas escuelas de la Capital, y principalmente con la de adultos que está en ejercicio dos horas todas las noches, con excepcion de los días feriados. Por medio de estos establecimientos, se han puesto en estado de exámen y han sido aprobados en el año anterior 5 preceptores de 1.º orden, 8 del 2.º, 2 del 3.º, y 5 del 4.º. Existen en el catálogo respectivo 34 preceptores de primer orden, 66 del 2.º, 23 del 3.º y 18 del 4.º; con 15 preceptoras de primer orden, 7 del 2.º y 1 del 3.º; aunque no se puede contar con todos para el servicio de las escuelas.

Sin embargo, la preparacion é instruccion de estos preceptores, nunca puede ser igual á la que adquirirán en las escuelas normales, cuya ereccion no se había promovido hasta ahora por temor de que faltara el fondo necesario para sostenerlas; pues aunque tienen consignado uno que debía bastarles, se sabía por experiencia que ni producía lo que se había calculado ni se ingresaba á la Tesorería de la Junta todo el va-



lor de estos productos rebajados; pero unas esperanzas mas favorables para lo sucesivo, y el interes que la existencia de las citadas escuelas normales debe suscitar en su favor por la importancia de sus resultados, que con tal fin he procurado manifestar, me hacen pedir ya, sin vacilar, á esa R. Junta se ocupe de plantear por lo ménos la de preceptores; darle su reglamento particular, determinar las cualidades y conocimientos que debe poseer el Director y reglamentar así mismo, aunque un poco mas tarde, los exámenes para la aprobacion de los preceptores que se formen en ella.

La direccion y enseñanza de la escuela normal se encarga por el decreto á un solo individuo que, tanto en el desempeño de sus funciones como en el tiempo que por enfermedades ó licencia falte á la escuela, debe suponerse que sea reemplazado por el alumno que hubiere de mas edad, capacidad é instruccion; de consiguiente, la instruccion moral y religiosa está encargada tambien al espresado Director, lo que ciertamente no puede dar aquellos resultados que son tan importantes en tan delicada materia, base y fundamento de toda instruccion. En Prusia, en Francia y en España, la instruccion moral y religiosa se da en las escuelas por un eclesiástico escogido y dotado de ciencia, celo, uncion y patriotismo, y esto mismo convendria que se hiciera en nuestra escuela normal, aumentando á sus gastos el de una dotacion decente para pagar á este Director.

En cuanto á que los aspirantes á maestros formen un Colegio, nada indica el decreto; pero por lo mismo tampoco será contrario á él; y si á lo pronto no será posible que la Escuela normal comience bajo este pie, siempre convendria prepararlo para mas adelante, pues son palpables las ventajas que de esto resultaría por los hábitos de orden, de la buena distribucion del tiempo y del trabajo á que se acostumbrarian los aspirantes.

Mas ¿de que aprovechará el establecimiento de una escuela normal con todas las ventajas que pueden sacarse de la relacion anterior, si la subsistencia de la falta de fondos retrae de

esta profesion á los pocos que tienen inclinacion á ella? Cualquiera persona al elegir una carrera se propone asegurar con ella su subsistencia, y esta pretension tan justa no se encuentra todavia satisfecha en la del magisterio de primeras letras. El número de escuelas primarias es aun muy escaso en el Estado; muchas de las que existen tienen una dotacion inferior á la que les corresponde, y en otras los sueldos se pagan con trabajo, ó se quedan á deber. Todo esto proviene de que los fondos destinados hasta ahora á la instruccion primaria no son bastantes. Ellos consisten: 1.º En las asignaciones que cada Ayuntamiento tiene aplicadas á este objeto por disposiciones vigentes. 2.º En las fundaciones y donaciones particulares. 3.º En el producto del 1 por ciento que se cobra en cada municipalidad sobre los consumos de efectos extranjeros; y 4.º en la pension impuesta á los bailes. Para calcular lo que podrán valer las asignaciones de los Ayuntamientos en un gran número de poblaciones, basta examinar el estado de sus fondos municipales. La mayor parte de los Ayuntamientos no pueden dar cumplimiento á todas sus atribuciones, ni sostener en buen pie aquellas de que no pueden prescindir, por falta de recursos. ¿Cómo, pues, podrán contribuir para sosten de la escuela, cuyo pago por desgracia, y tambien por necesidad, lo posponen á otros que califican, ¿son verdaderamente mas urgentes?

Las fundaciones y donaciones particulares, que es otro ramo, son raras, como debe suponerse; pues solo la villa de Teocaltiche disfruta de una competente, legada por su gran bienhechor D. Manuel Mazuca. En otras contadas poblaciones auxilian estos fondos, pero no bastan. El producto del uno por ciento que se cobra sobre los consumos de efectos extranjeros, solo es bastante, cuando no se distrae de su objeto, en esta capital, cuya gran poblacion y regular comercio lo hacen cuantioso. Sin el auxilio de otro fondo alguno, ha sostenido desde su creacion los gastos del ramo; (.) porque las fundaciones que hay se encuentran bajo el patronato del gobierno eclesiástico, y no se aplican á las escuelas municipales, sino á cuatro de

(2) Estos gastos en el año pasado, fueron los siguientes:



niños y cuatro de niñas que tambien existen; porque el fondo municipal con nada contribuye, y porque la pension impuesta á los bailes está destinada á la escuela de artes. En las poblaciones foraneas sus productos siguen la proporeion de su corto vecindario y escaso comercio, siendo en consecuencia nullos del todo en las poblaciones pequeñas que tanto abundan.

El cuarto ramo formado por la pension impuesta á los bailes ni es capaz de producir alguna cosa que merezca el nombre de auxilio, ni se cobra con exactitud.

De lo espuesto se deduce la necesidad que hay de ocuparse de toda preferencia en remover un obstáculo que tanto debe influir en los resultados de la escuela normal, y de que la Junta directiva, á mas de acordar lo conveniente para el planteo y arreglo del establecimiento, se dirija luego al Supremo Gobierno del Estado, con el fin de que la H. Legislatura establezca cuanto antes alguna contribucion cuyo cobro sea se-

	Ps.	Rs.
Por sueldos de preceptores y preceptoras...	7.425	4 $\frac{1}{2}$
Por arrendamiento de locales, y de casas para id. id.....	2.321	2 $\frac{1}{4}$
En reparaciones.....	146	6 $\frac{1}{2}$
En premios distribuidos á los niños y niñas, á consecuencia de los exámenes, y sin incluir otras cantidades con que auxilió la Junta directiva para el mismo objeto por haberse hallado escaso este fondo en las épocas citadas	032	0 0
Por parte del costo que tuvo la impresion de los principios de Geometría y dibujo lineal que se enseñan en las escuelas de niños de esta capital.....	232	4 $\frac{1}{4}$
Por premio del Tesorero.....	535	0 $\frac{1}{4}$
<b>TOTAL.....</b>	<b>10.693</b>	<b>3 0</b>

Las escuelas existentes en que se invirtió la cantidad expresada son, en esta ciudad, siete para niños con 955 alumnos y siete para niñas con 932 discípulas: dos en el pueblo suburbio de Mesquitan con 40 niños una y la otra con 60 niñas.

guro y bastante aun en los pueblos pequeños, para sostener á lo menos una escuela del último orden.

Conseguido el aumento de las escuelas, su <sup>estabilidad</sup> ~~permanencia~~ y el pago exacto de los sueldos, con la existencia de un buen fondo, deben todavía ponerse en accion otros estímulos que alimenten y sostengan á los preceptores en su asidua tarea. Las leyes pueden concederles algunas excepciones favorables. En Francia, los preceptores están exentos del servicio militar que compensan con el de las escuelas, y en España lo están del pago del subsidio industrial. Asi en el Estado se podian exceptuar de la contribucion de milicia nacional y de la de sueldos, declarando ademas vigente el art.º 6.º del decreto ya citado de la Junta departamental, publicado á 1.º de Junio de 1839, que declaró á los preceptores exentos de levas, sorteos, alojamientos de tropa, tutelas, curadurias, y demas cargas consejiles y oficios públicos. Los estímulos de honor darian igualmente buenos resultados. La Universidad de Paris concede algunas medallas á los preceptores en que nota servicios sobresalientes; y la Direccion anterior que hubo en el Estado, sin saber esta costumbre, la puso en práctica condecorando una vez con una medalla de oro á D. Faustino G. Cevallos, por sus brillantes servicios en la escuela n.º 4 de niños que tuvo á su cargo por 13 años, y en otra con una de plata á D. Jesus Martinez de Castro, por un curso de Paleografía que escribió. Finalmente, así como en Francia los 100000 francos (20000 pesos) que se aplican anualmente del tesoro público á la proteccion de las escuelas primarias, se destinan en parte (\*) para premiar los servicios distinguidos de algunos preceptores; así tambien convendria se aplicara en Jalisco al mismo objeto alguna cantidad de los mismos fondos del ramo para presentarles otro estímulo interesante.

(\*) No son menos importantes las otras aplicaciones que se hacen en Francia de la cantidad citada; ya pagando la formacion de obras elementales para el uso de las escuelas; ya costeando la impresion de estas y de otras adoptadas por la Universidad, ó ya estableciendo temporalmente escuelas modernas en aquellas comarcas en que son todavía desconocidos los nuevos métodos de enseñanza.



Arreglado esto así, á las autoridades y comisiones locales encargadas de la inspección inmediata de las establecidas, les toca dar el último paso. El decreto n.º 66, el reglamento de las escuelas y las disposiciones de la Junta directora deberán normar su inspección; así como la imparcialidad y la prudencia los fallos que pronuncien calificando la conducta y el trabajo del maestro. Al oír una queja, sobre los pocos adelantos de un niño; al escuchar á un padre irritado por algun castigo permitido que el preceptor no ha podido menos que aplicarle, es de esperarse se informen también de la capacidad, aplicación y asistencia de aquel, y que no olviden que el amor paternal, que es tan grande, rara vez niega al hijo la razón y conoce la gravedad de sus faltas, particularmente cuando estas no han sido respecto del padre. En una palabra, yo quisiera que las consideraciones que se les dispensaran á esta clase de empleados, correspondieran á la recomendación que ha hecho de ellos un célebre político y escritor de la Francia.

“La sociedad, dice Mr. Guizot, no sabrá corresponder á aquellos que se le consagran y que hacen todo por ella. No tienen fortuna que esperar ni fama que adquirir en las obligaciones penosas que desempeñan. Destinados á consumir su vida en un trabajo monótono, y algunas veces á ver á su derredor la injusticia ó la ingratitud de la ignorancia, se abatirían á cada paso, y sucumbirían tal vez si no pusieran su fuerza y su valor mas que en la perspectiva de un interés inmediato y puramente personal. Es necesario que un sentimiento profundo de la importancia moral de sus trabajos les sostenga y les anime; y que el austero placer de haber servido á los hombres y contribuido secretamente al bien público venga á ser la sola aspiración de su conciencia. Su gloria está en no pretender nada mas allá de su obscura y laboriosa condición, de agotarse por decirlo así en sacrificios apenas percibidos ó enumerados por los que se aprovechan de ellos, de trabajar, en fin, para los hombres y de no esperar su recompensa, sino de Dios.”

Guadalajara, Enero 10 de 1851.

Manuel López Cotilla.

LA  
**JUNTA POPULAR**

DE  
*GUADALAJARA,*

da razón de su conducta  
A LOS PUEBLOS DEL ESTADO.



GUADALAJARA.

Imprenta de Manuel Brambila.

AÑO DE 1849.



Arreglado esto así, á las autoridades y comisiones locales encargadas de la inspección inmediata de las establecidas, les toca dar el último paso. El decreto n.º 66, el reglamento de las escuelas y las disposiciones de la Junta directora deberán normar su inspección; así como la imparcialidad y la prudencia los fallos que pronuncien calificando la conducta y el trabajo del maestro. Al oír una queja, sobre los pocos adelantos de un niño; al escuchar á un padre irritado por algun castigo permitido que el preceptor no ha podido menos que aplicarle, es de esperarse se informen también de la capacidad, aplicación y asistencia de aquel, y que no olviden que el amor paternal, que es tan grande, rara vez niega al hijo la razón y conoce la gravedad de sus faltas, particularmente cuando estas no han sido respecto del padre. En una palabra, yo quisiera que las consideraciones que se les dispensaran á esta clase de empleados, correspondieran á la recomendación que ha hecho de ellos un célebre político y escritor de la Francia.

“La sociedad, dice Mr. Guizot, no sabrá corresponder á aquellos que se le consagran y que hacen todo por ella. No tienen fortuna que esperar ni fama que adquirir en las obligaciones penosas que desempeñan. Destinados á consumir su vida en un trabajo monótono, y algunas veces á ver á su derredor la injusticia ó la ingratitud de la ignorancia, se abatirían á cada paso, y sucumbirían tal vez si no pusieran su fuerza y su valor mas que en la perspectiva de un interés inmediato y puramente personal. Es necesario que un sentimiento profundo de la importancia moral de sus trabajos les sostenga y les anime; y que el austero placer de haber servido á los hombres y contribuido secretamente al bien público venga á ser la sola aspiración de su conciencia. Su gloria está en no pretender nada mas allá de su obscura y laboriosa condición, de agotarse por decirlo así en sacrificios apenas percibidos ó enumerados por los que se aprovechan de ellos, de trabajar, en fin, para los hombres y de no esperar su recompensa, sino de Dios.”

Guadalajara, Enero 10 de 1851.

Manuel López Cotilla.

LA  
**JUNTA POPULAR**

DE  
**GUADALAJARA,**

da razón de su conducta  
A LOS PUEBLOS DEL ESTADO.

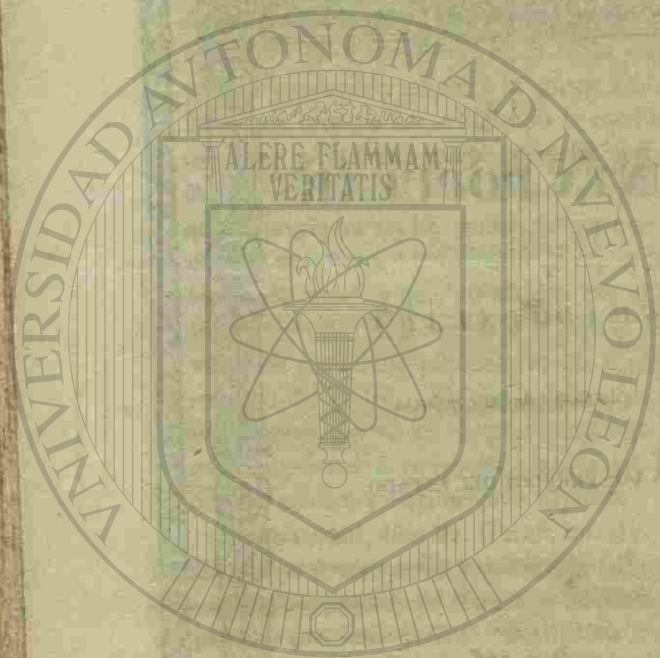


GUADALAJARA.

Imprenta de Manuel Brambila.

AÑO DE 1849.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



## LA JUNTA POPULAR

DE GUADALAJARA.

POR SEGUNDA VEZ A SUS CONCIUDADANOS.

**E**L régimen popular consigna al pueblo todas las exigencias de los sucesos; él debe saberlas, pero con aquella puntualidad que requiere el derecho del dueño para examinar sus propios negocios. El gobierno, que cree tener la libertad de reservar al tiempo la rendición de sus cuentas, cae en un error, y si deja escapar la oportunidad incurre en una conducta merecedora, justamente de libres interpretaciones. Tres días iban transcurriendo de la noche en que tuvo lugar en esta capital un acontecimiento verdaderamente pasmoso y sorprendente. El 20 del actual fué conmovida con vehemencia la quietud pública, porque esa noche conquistó para su historia, el siglo del despotismo un hecho presentado con arrogancia en el XIX. La ansiedad general demandaba como legítima deuda la relación de este suceso, cuando ha aparecido la proclama del Sr. vice-gobernador; y pues ella no la satisface de modo alguno, emprende hoy la Junta este trabajo, por deber, supuesto que se le presenta con los abominables colores de un delincuente; y por necesidad, ya que el honor de sus miembros ha sido ultrajado sin misericordia.



El gobierno supremo del Estado, nada ha dicho hasta hoy sobre el suceso, sin embargo de que, reconocido el principio de que los gobernantes en un sistema representativo no deben reservarse para sí lo que incumbe á todos los ciudadanos, unas cuantas palabras habrían llenado el objeto de la primera parte de la atribucion 1<sup>a</sup>. del artículo 117 de nuestra carta particular. Libró, segun parece, todo este cuidado al celo del Sr. Vice-gobernador, cuyo funcionario en la alocucion del dia 23 publicada al dia siguiente, empleó un lenguaje tan conciso, que por su órgano ha sabido, apenas el público una pequeña parte de un hecho, que ha palpado por sus propios sentidos. Y pues S. Sria ha mostrado las razones en que descansan sus procedimientos, toca á los que suscriben suplir, con las justificaciones que van impresas al fin, y con las que rendirán luego que en la forma legal sea requerido cualesquiera de los que firman, tócales repetimos, suplir cuantas circunstancias son esenciales y se han omitido en dicha alocucion. Referirlas es, de todo punto, indispensable, pues, si bien una gran parte de los habitantes de Guadalajara ha sido presencial, el resto tan interesado como todos los del Estado, deben comprender bien la situacion en que se cifra nuestra vida social.

Amaneció el dia 19 circulando en algunas manos la «Orden de Policía» documento núm 1. La mas amarga censura fué el justo fruto de esta pieza oficial: falta de buena redaccion, de inteligencia, y de analogía, sobre todo, con los principios liberales, fueron inmediatamente los reproches de que se hizo acreedora. La misma autoridad política vió su obra, se arredró y variando la parte preceptiva, se fijó y circuló dicha orden con la modificacion que la Junta publica bajo el número 2. Esta no fué menos susceptible que aquella, de la indignacion que provoca el espíritu que descubre; pero menos todavia de falta de inteligencia, porque la multitud de conceptos mutilados y de esa inconexa palabrería que envuelve, allijen el entendimiento sin saber á qué atenerse. La Junta á quien jamás ha podido caracterizarse enerdamente de escandalosa y frenética: la Junta que no halló en esta orden de policía su retrato: la Junta que nunca creyó pudiese prevalecer la resolucion de la autoridad política contra lo determinado por el cuerpo legislativo, resolvió celebrar la octava sesion, que tenia acordada para la noche

del dia 20: el dueño de la casa dió al comisario del cuartel el aviso que refiere el documento número 3.

Habíanse reunido poco mas de cien ciudadanos, porque acababa de dar la hora señalada, cuando dos centinelas colocados á la puerta y sostenidos por un piquete de veinte y cinco ó treinta hombres, del Sr. vice-gobernador en persona, de algunos oficiales, y de otras personas, que á cierta distancia guardaban la incógnita, anunciaron á la Junta, que habia llegado el momento de su extrepitosa disolucion. Los ciudadanos reunidos hasta esa hora, no eran de aquellos que al estruendo de las bayonetas sacrificaran las deliberaciones pacíficas y el exámen frio y circunspecto de sus derechos, cuyo importante negocio los habia congregado. Reducida la Junta al número que queda dicho, porque la fuerza armada impidió ya el acceso á los demás ciudadanos, que no obstante ella pretendian entrar, limitó sus resoluciones á estos dos objetos preferentes: primero, analizar las razones en que se apoyara el atentado, que conculcaba las garantías constitucionales: segundo, deliberar sobre la pena que debia elegir como último resultado de los ultrajes, que ya eran de temerse en vista del determinado continente que se descubria, no solo en la persona del Sr. vice-gobernador y de sus oficiales, sino de cada uno de sus soldados.

La orden de policía estaba grabada en la mente de todos, y nadie encontraba observacion favorable, cuando tambien se tenia presente el texto de la suprema ley de 10 de Setiembre de 846. En ella veía la Junta el título de su existencia, porque por grande que fuera la suspicacia empleada para someterla á una forzada interpretacion, nunca podría restringirse el sentido genuino de la palabra **EN ADELANTE**, con que el legislador quiso explicar un concepto franco, expléito, liberal, y en el que naturalmente se sepultan los débiles argumentos, que se toman de la propia ley. Esta ley es la que se publica con el número 4: su simple lectura patentiza que, aun suponiendo, que su parte expositiva ó fundamental no viese mas allá de circunstancias que pasaron, la preceptiva marcó un porvenir indefinido, cuyo término solo puede encontrarse en su expresa derogacion. Menos, sí, mucho menos podía persuadirse la Junta de que los actos, que la primera autoridad política hacfa pensar sobre ella en aquellos instantes, no fuesen atentatorios, cuan



do se sabia, que los antecedentes sobre su subsistencia pendian aún de la resolucion del H. Congreso. Esta prueba vamos á rendirla.

El Ejecutivo del Estado en 18 de Setiembre de 847, dirigió al Legislativo el pedido, que contiene la comunicacion que se imprime con el número 5. Entonces el personal del gobierno carecia de una resolucion adecuada en la materia á los negocios del Estado; pero rindiendo el homenaje debido á los principios democráticos, y esprimiendo su profesion de fé hácia los intereses del pueblo, provocó con esta nota la orden de 13 de Marzo del año próximo pasado. Los fundamentos, que guiaron la razon de este acuerdo, y las máximas de liberalismo y de amor al elemento popular, que uniformaron la conciencia política de los legisladores, están consignadas en el dictámen que se publica bajo el número 6. La Junta se encargó, con la detencion que permitian las circunstancias apremiantes del momento, de la palpable diferencia, del contraste lamentable que estas piezas forman con la comunicacion oficial del día 7 del presente mes, y la consulta del Excmo. Consejo de gobierno del 10, que se hallan insertos en la «Voz de Alianza» número 18: el personal del gobierno de entonces, y nuestros legisladores rebozando franqueza, lealtad, adhesión y respeto á los constitutivos de la popularidad; y el personal de ahora, lo mismo que el del Excmo. Consejo, fluctuando en el abismo de la indecision, y luchando entre la ley y sus propias conciencias, con el absurdo sistema de una argumentacion débil y forzada..... Véase, empero, esa consulta y regístrese el archivo del H. Congreso, y se demostrará que pendiente este asunto, no está aun bajo el dominio del Ejecutivo.

¿Cómo, pues, decian todos los ciudadanos, tiene lugar este escándalo, que promueve el Sr. vice-gobernador? Cuando el propio supremo gobierno ha dudado sobre la legal existencia de esta Junta, ¿por qué, con qué razon ó título, deciden los jefes, oficiales y soldados una cuestion pendiente? ¿Acto muy liberal será, muy propio de nuestro sistema representativo, muy digno de aprobacion y elogio, arrebatár de las manos del legislador una resolucion de que aun no se ocupa, para colocarla sobre la punta de las bayonetas? Todo esto será cierto, pero mas cierto que todo era el imperio de la fuerza armada sobre las puertas de la casa; era cierto que las garantías de libertad y seguridad, que protege el artículo 9.º de la cons-

titucion del Estado se conculcaban; cierto era que la quietud pública, á vista de un aparato tan hostil y amenazante, se perturbaba por los mismos depositarios de su conservacion; cierto era, finalmente, que el Sr. vice-gobernador no sabia lo que hacia en aquellos momentos. Si hubiera tenido libertad para calcular las consecuencias que pudo acarrear este golpe de autoridad, ¿habría suscitado tal escándalo? No, cierto es que no, porque los que esto firman lo conocen perfectamente.

Estas reflexiones y otras de igual congruencia, se presentaron por el segundo que suscribe, al expresado Sr. vice-gobernador; pero inflexible S. Sria., no adoptaba medio alguno que hiciese cesar tan peligroso escándalo. La prudencia no debia desestimarse por la Junta, y entonces se sometió al exámen del segundo objeto, que como preferente debia de determinar; esto es, deliberar sobre la pena que debia elegirse. La misma orden de policia no señalaba alguna para los concurrentes; pero habiéndose anunciado que se exigia multa ó prision, no obstante de considerarse barrenado el principio de que «al delito debe preceder la asignacion de la pena» y sin embargo de observar, que en el acto mismo de hacer obedecer la orden, se quebrantaba por la propia autoridad que la habia dictado, todos los ciudadanos se resolvieron á sufrir la prision que les fuese impuesta. Así creyeron impedir mayores atropellamientos, así creyeron que se restableceria el sosiego público, así creyeron calmar el enojo de sus gobernantes. La Junta escuchó las inspiraciones de la prudencia, se puso á discrecion del Sr. vice-gobernador, muy ufana con que su sacrificio hubiese puesto término á los accidentes. ¡Vana ilusion!

El Sr. Montenegro mandó inmediatamente llamar al Sr. alcalde Lic. D. José María Estrada, aunque no sabemos bien para qué, pues á pesar de que dijo, que los reos iban á quedar á su disposicion, nada de esto hubo; y los que esto escriben tienen el sentimiento de haber visto, que este funcionario andaba sobrando en la escena. Dejamos á su propia delicadeza el deber de pedir una satisfaccion á la dignidad de su empleo, por el papel poco decente á que se le sometió. Mandó tambien el repetido Sr. Montenegro reforzar el piquete con otro mucho mas considerable de tropa, que segun se ha dicho, estaba situado á las inmediaciones para obrar á primera orden, y abier-



tas las hileras, quedaron en estado de recibir en su centro á los prisioneros. Un cuadro de diversa naturaleza se representaba en el interior de la casa: todos los ciudadanos, conservando la sangre fría de la inocencia, se recomendaban recíprocamente el mejor orden y las demostraciones de obediencia y respeto, sin humillacion.

Guardando este continente, y colocados los ciudadanos á dos de fondo, salieron de la casa para situarse en el centro de la calle y de las bayonetas, que en dos alas debian custodiarlos. En esta forma marchó hasta la esquina de la cárcel esta procesion, que contenia no sé qué de inconcebible, una mezcla de solemne y de irrisoria: era solemne, porque á la cabeza iba la primera autoridad política: era solemne, porque ambos costados iban cubiertos de armas, lo que siempre impone respeto: era solemne, porque en el centro se descubrian hombres de todas las profesiones y que excitaban el cuidado de sus familias y las simpatias de todas sus amistades: era en fin, solemne, porque ella hacía parar la consideracion de la generalidad en este problema tan lógico como natural: *¿Qué habrá de esperarse para lo sucesivo?* Era irrisoria, porque la intervencion de las armas debe excusarse donde no se encuentra resistencia: era irrisoria, porque la fuerza física no debe ostentarse con tanta gallardía sobre ciudadanos inermes y obedientes: era irrisoria, porque la violencia no debe ejercitarse con tanta fiereza sobre unos hombres, que marchaban con una voluntad bien determinada, y á quienes su sola palabra de honor y su inocencia, habrian bastado para presentarse aun en la masmorra mas inmundada, si así se les hubiese prevenido: era, finalmente, irrisoria, porque no puede delinearse cuadro mas poético, que aquel en que se viera á la guardia nacional armada, conduciendo á la cárcel contra lo dispuesto por ley, á la guardia nacional desarmada.

Todo este aparato marcial hizo mansion en frente de la plaza principal de esta ciudad: el vecindario se divertia con la alegre música de uno de los cuerpos de la guardia móvil, que daba la retreta, cuando herido de la novedad se agolpó cerca del acto procesional: nada se disponía y la curiosidad subia de punto mientras mas se prolongaba este espectáculo. Natural era conocer que de momento en momento debía aumentarse vivamente la exaltacion de los ánimos de tantos espectadores, que en aquella cuerda veian á sus

padres, hijos, parientes y amigos, representando el papel de execrables delinquentes, cuando no habia uno cuya inocencia no fuese escudada por la ley. El segundo de los que firman, representó esto mismo al Sr. Montenegro, manifestándole lo muy oportuno que seria hacer desaparecer aquel escándalo, dando inmediatamente á los ciudadanos el destino que habian elegido, supuesta su incontrastable resolucion de no pagar multa alguna. En este instante comenzó el desorden á causa de haberse excedido, sin motivo, un Sr. oficial, dando de bofetadas á uno de los prisioneros, á la vez que otro soldado era reconvenido por haber pretendido faltarle al que hablaba con el propio Sr. Montenegro. Perdida entonces la razon de este funcionario, y levantando en su altercado la voz, cuan alto pudo, concluyó, prorumpiendo la blasfemia que todos le observaron con admiracion: señal de alarma fué esta que hizo proferir la voz de *fuego*, y que por no estar las armas cargadas, efecto de la sabia Providencia, no se ejecutó, quedando así burladas las esperanzas de algun oficial, que mal intencionado, habria deseado ver la mas horrorosa carniceria, no solo entre los aprisionados, sino entre todos los espectadores.

El desorden, el desenfreno de la tropa, la vituperable insubordinacion y falta de disciplina de los soldados en el acto de ser conducidos por sus jefes y oficiales, fueron la causa de que el público todo atestiguara el punible ultraje de que ciudadanos indefensos hubiesen sido víctimas, contándose mas de una docena de estropeados y heridos. *¿Y sobre quién pesa la responsabilidad de este atentado que, como el mas funesto ejemplo de inmoralidad, se presentó á la vista del pueblo de Guadalajara? ¿Deben, en justicia, reportar los ciudadanos el apodo de perturbadores del orden, cuando sometidos al poder de la autoridad, ellos fueron los excarnecidos y sacrificados al estallido tumultuario, que ocasionaron los custodios de las garantías sociales? Esto que va escrito, es, conciudadanos, la verdad de un hecho público é incontrovertible; y por mas que se revista con el ropaje de la hipocresía, siempre aparecerá desnudo de todo color ante todos los ojos, y aun ante las conciencias de los que ósen impugnar la realidad.*

Juzgad ahora sobre la comparacion, que os ofrece este relato, con la alocucion del Sr. vice-gobernador. Allí se nos pinta como temibles facinerosos, retrátenos como embaucadores detestables, a-



pellidasenos con el nombre de disidentes. Mal, sí, muy mal se conforman estos caracteres con la conducta de unos hombres que, por exceso de una obediencia voluntaria, hubo instante en que corriese peligro su propia existencia. Pero un gobierno receloso sospecha en cada súbdito un enemigo, y cuando la policía es suspicaz y desconfiada hasta el extremo carece de libertad para detenerse en el exámen circunspecto, que requieren los cuidados que le están sometidos: todos los objetos se miran entonces bajo el prisma, que los colocan los aduladores. Así es que, el Sr. Montenegro, parece que ha dado crédito á cuantas especies llegaban á su noticia por inverosímiles que fuesen. ¿No poner dificultad en creer que en la Junta se hablaba ya de puñales y asesinatos! ¿Quién no conoce el carácter y estado de nuestra sociedad? ¿Y quién que tenga este conocimiento, no toma esta especie por un embuste, por una superchería digna del mas abominable desprecio? Solo al Sr. vice-gobernador estaba reservado sancionar con el prestigio de la autoridad ese concepto, que, salido de su boca, lleva la fuerza de un ejemplo y el valor de un consejo que alhaga en lo mas vivo á la inmoralidad. El buen sentido que ha penetrado los trabajos que emprendió la Junta, y que ha calificado la conducta de sus miembros, repele con indignacion esa sofistería, y se rió de esos *incalculables males*, que se temian por consecuencia. Distingue tambien la diferencia que hay de *escarnecer*, de *deturpar* á las autoridades, con el acto de combatir y ridiculizar la conducta de personas que, formando un partido político, se jactan de dominar las voluntades de los altos funcionarios. Descifrado así el enigma, no habrá quien ignore el verdadero origen de ese aborto de falsedades que, ofuscando la razon, forman los principios normales de la carrera emprendida por la autoridad pública. Un partido, y un partido sin enseña fija, blasona con sobrados fundamentos de haberse enseñoreado de la administración del Estado.

Esto es tanto mas cierto que, cuando ya no se escucha mas que el grito tumultuario de las pasiones, comienza á descenderse de consecuencia en consecuencia, hasta el abismo en que se dejan sepultadas aun las apariencias de la justificación y de la imparcialidad. Nacen de ahí calidades tan contrarias, que revisten al funcionario de un tinte característico del hombre de partido; y bautizada la animosidad con el nombre de energía, se disparan pro-

videncias y medidas que ponen en claro el extremo hasta donde se acatan las falsas ideas del poder. Léase la circular expedida á los comisarios de policía que se publica con el número 7: en ella se descubren los rasgos mas distintivos del apremio y de la persecucion; y en ella deja ver la autoridad una especie de despecho á la vez que, abrumando á los agentes de policía con tan reiteradas órdenes prohibitivas de las Juntas, tolera al mismo tiempo las que se estaban celebrando en la casa de un Sr. diputado, de cierto empleado en rentas, y de los mismos dependientes de la policía... ¿por qué tanta inconsecuencia? ¿por qué tan poca imparcialidad? ¿á qué fin, asomar una mano fuerte para unos, y revelar, que las órdenes no son escritas para los otros? Datos muy seguros se tienen para señalar las casas responsables, en el evento de una negativa, que por ser públicos los antecedentes, se tomaría por el descaro mas insultante.

Esa pertinacia, ese teson en dictar providencias coactivas de todo género debia ser coronada con el último destello de un poder arbitrario: así debe titularse aquel, que se ejerce tan omnímodamente, que no pone reparo en levantar trabas al entendimiento. Digna es, por cierto, de que no quede sepultada en los archivos de las oficinas la orden circular del Sr. vice-gobernador, que se imprime bajo el número 8. Triste se representa la situacion de la autoridad en esa pieza oficial: ella descubre lo que por muchos se ignoraba, esto es, que el prestigio del personal de la administración pública está mortalmente socabado aun por los mismos que, si no hicieran un honroso alarde de su independenciam, debieran callar como asalariados del amo á quien censuran. ¿Qué chispa de crédito queda á un gobierno que se lamenta de no contar con las simpatías de sus empleados, con la fuerza moral que deberian sostenerle los dependientes del tesoro público? Cuanto mas honra á estos su franqueza, mas humilla á los que abusan, pretendiendo, con golpes de autoridad, que todos callen, que el pensamiento no arguya, que las voluntades no escuchen. ¿Dónde puede telerarse esto? Solo en los gobiernos absolutos, y tambien en Jalisco donde, á pesar de un insoportable cacareo de liberalismo, vamos restituyéndonos á una época anterior al año de 821. Nuestros funcionarios parece que ignoran que sus actos públicos, por los principios generales que caracterizan á los gobiernos populares, por la ley y



por los derechos indisputables de la sociedad, están sometidos al exámen y censura del mas ínfimo de los ciudadanos.

En este estado de vehemente inquietud y de agitacion de todos los ánimos, mas y mas sostenido por un rumor sordo, pero astutamente propalado por los agentes del poder público, de que Á TODO TRANCE debian ganarse las elecciones, llegó el día 25. La alarma se generalizaba, hablábase de dar balazos, y el reposo de los ciudadanos se habia hundido en la común zozobra: amenazada, en una palabra, la tranquilidad, forzoso era remover todo accidente, que pudiera perturbarla; esto aconsejaba la prudencia, esto demandaba el bien estar del pueblo de Guadalajara. Las masas populares resolvieron, en ese día, en homenaje del societo público, sacrificar el derecho inapreciable de las asociaciones civiles. Corrió la voz de que el pueblo no votaría en las elecciones del día siguiente, porque amagada su libertad, se alejaba de un teatro en que el ludibrio y escarnio de la base representativa, dejaría levantado un sarcástico monumento en contra de nuestras instituciones.

Golpe inesperado fué este que aterró al partido contrario, asalándolo, en medio de sus propios artificios, la idea de las funestas consecuencias, que debia acarrear abnegacion tan generosa. Cambiar, entonces, la faz de los entendimientos era absolutamente preciso; y por eso se formuló la orden general del día, que el público leerá bajo el número 9: por eso tambien, se dió á luz á toda prisa el «Aviso muy importante», que igualmente se imprime con el número 10. Documentos son estos muy dignos de parar la contemplacion de todo el que los lea: ¿cómo explicar esa mezcla de bueno y de malo que se advierte en la orden, esa concurrencia de contradictorios extremos entre su período fundamental y el preceptivo, ese contraste en que cae el respeto á las garantías, y el amago que á la vez se determina? ¡Con que es uno de los sagrados deberes de un gobierno republicano liberal proteger por cuantos medios estén á su arbitrio, la libertad ordenada de los ciudadanos; y se mandan situar acantonamientos de tropa, que en diversos puntos de la ciudad, aparezcan como un amago sobre esta misma libertad! ¡Con que se desea proteger la libertad, y se levanta un aparato con la fuerza armada que, en apoyo de los rumores que ya corrian, venga canonizándolos! ¡Con que tal es el terror que se inspira, municionando profusamente á la tropa, coronando algunas alturas, y

creando un tropel de jefes de día, lo que acaso por primera vez se vé...! ¡¡¡Y solo por proteger la ordenada libertad de los ciudadanos!!! En un pais verdaderamente libre, en un día tan augusto mira el pueblo muy lejos de sí el brillo de las bayonetas acantonadas fuera de las poblaciones.

Ese «Aviso muy importante», que trata de *perturbadores del orden público, de pronunciamientos y de levas*, ¿qué significa? ¿dónde están esos perturbadores? ¿Dónde esos pronunciamientos? ¿Quién lo dice? ¿Cómo ha llegado á noticia del gobierno político? ¿Por qué, si su policía es buena y verídica, no levanta sobre datos seguros la inquisicion correspondiente y aquieta á esos perturbadores, reprimiéndolos con la severidad de las leyes? ¿Qué significa todo esto, cuando nadie, á excepcion del Sr. vice-gobernador tiene noticia de rumores de levas, ni de pronunciamiento? Está al alcance de todos lo que esto significa: esto no vale mas que salir á la vanguardia de los accidentes, para convertir en provecho de un partido el aislamiento del pueblo: esto no es mas que un efecto del azoramiento causado, porque el pueblo se sustrajo voluntariamente de la intervencion de su propio negocio: esto no es mas que cohonestar con una falsa perspectiva la realidad dolorosa de la situacion. Quiérase, sin embargo, conceder la existencia de pronunciamientos y de levas: el «Aviso» se dió muy oportuno, y empeñada en favor de la paz la palabra del Sr. vice-gobernador, todo el mundo debió tranquilizarse. ¿Qué sucedió á pesar de eso? ¿Votaron los supuestos autores del pronunciamiento, que no debian tenerle miedo? ¿Votaron los ciudadanos, que visten capa, frac ó chaqueta, que siempre se han burlado de las levas? No; luego no eran los pronunciamientos ni las levas los que retiraron al pueblo del terreno electoral: otra causa mas noble, aunque, por otra parte, mas grave y funesta, lo obligó á hacer el sacrificio de sus derechos.

Viéronse, en efecto, el domingo 26, generalmente desiertos los registros; una considerable parte no llegó á instalarse por falta de sufragantes. Viéronse las calles silenciosas, porque los ciudadanos no quisieron ser testigos del tráfico irrisorio que de sus derechos se hacía, viéronse patrullas y gente armada únicamente: viéronse agentes del partido dominante que, opíparamente provistos de boletas, las repartian *gratis* á los mozos de servicio que acudian á la plaza del mercado, para que fueran á votar á esta ó la otra mesa,



y cuyos agentes fueron vergonzosamente víctimas de algunos reproches muy justos y oportunos: viéronse á los comisionados para la apertura de los registros tan aislados, que recurrieron al medio de convocar ciudadanos, á la manera que se solicitan testigos testamentarios, es decir, llamados y rogados: viéronse tambien en estas humildes maniobras á algunos de los candidatos que segun la combinacion debian ser los electores.... ¡¡¡Vergüenza, baldon sobre la delicadeza personal!!! Viéronse algunos registros en que surtieron efecto esas maniobras, cubiertos los oficios de las mesas con ciudadanos vecinos de diferentes secciones; y viéronse, por fin, como resultado de esa parodia de eleccion, abortados electores que sin tener vecindad carecen de ocupacion conocida.... Pero ¿qué no se vió? ¿habría, nadie, que se parase en los medios cuando la eleccion debia ganarse á *todo trance*? Todo esto no fué mas que el efecto de poderosas sugerencias: no faltó un alto funcionario, que llamando ante sí á dos ciudadanos, les sugiriese el orden de los manejos, indicándoles, que cierto agente de policia los proveya de boletas con las que podrian presentar votantes, fuesen ó no vecinos de la seccion: tampoco faltó un empleado honrado, que resistiéndose á entrar en las combinaciones preliminares, se le obligase á la sumision con estas palabras: esta concertacion no es nuestra, *viene de la alto*, en formal Junta está así acordado..... Las elecciones, pues, se verificaron bajo tan laudables y decentes auspicios, siendo de todo la consecuencia final, que hay electores con cinco, ocho, nueve, once, catorce votos, emitidos en secciones de quinientos habitantes. ¡Y esto en Guadalupe! ¡Y esto llevará el sello de la popularidad! ¡Y esto subsistirá!

Pero finalmente, ¿por qué no ha de subsistir? ¿No subsiste la ley general de 11 de este mes con su derogacion al canto, como plugó á la ley del Ejecutivo del Estado? ¿No subsiste la inteligencia explicada por el Excmo Consejo, sobre la explicacion de la inteligencia del soberano legislador, único á quien correspondia resolver cualquiera duda? ¿No subsiste esa monstruosa suversion del indisputable principio de que solo al legislador toca derogar, ampear, modificar ó explicar la ley, cuando vemos que un cuerpo de distinto orden se abocó estos atributos? ¿No subsiste la infraccion notoria del artículo 20 de la Acta constitutiva, 157 de la constitucion general, 29 de la de reformas, 27, 89, 265 y 266 de la cons

titucion del Estado, cuyos preceptos todos concurren á establecer la division de poderes y á la conservacion de la carta fundamental? ¿No subsiste la evidente contravencion de la orden de 25 de Setiembre de 826, que dice: «El gobierno jamás tomará la voz en nombre del congreso, ni librará órdenes sobre diferencias en la inteligencia de las leyes»? ¿No subsiste contravenido tambien el texto de la de igual fecha, que dice: «El poder Ejecutivo es el poder de ejecutar y hacer observar las leyes dadas, de manera que las funciones del poder Ejecutivo empiezan donde acaban las del poder legislativo. El poder Ejecutivo *nunca* puede *hacer leyes*, sino solo dar providencias y reglamentos para la ejecucion de las leyes»? Así prevalece todo esto: ¿por qué no ha de prevalecer la eleccion verificada en Guadalupe?

Que el pueblo no haya concurrido con sus sufragios, que los pocos votos emitidos se hayan adquirido ya por la fuerza de la condescendencia, ya del temor, ó bien por la esperanza de ver realizada una promesa, nada importa: la eleccion popular está parodiada, aunque la ley haya sido hecha mil pedazos; la apariencia de las fórmulas se ha respetado; ella prevalecerá de la manera que hasta hoy prevalecen las fórmulas del sistema *representativo popular federal*.

Huye la razon despavorida del camino de las aberraciones, y abandonados los que lo practican á las ilusiones de su propia conveniencia, todo arbitrio es bueno, no se encuentra obstáculo, llana es la senda para llegar al fin..... ¡Fatal desacierto! ¡Qué! ¿no se atreven á volver la vista para contemplar la triste huella, que han surcado tras de sí? ¿Tal será la fuerza de su equivoco patriotismo, tales los insentivos de su torpe política, que no les deja distinguir, al fin de sus obras, con la claridad de la luz, que *todo ha sido malo*? La prensa ha enumerado ya de uno á uno los males que nos han ido abordando á un tenebroso caos; y los hombres que, con el poder en las manos, lo han abierto debajo de nuestros pies, se obstinan en presentar al pueblo una ofrenda de preciosos bienes donde solo se descubre un cementerio político. Este, conciudadanos, será el término de nuestras inútiles agitaciones si no haceis un esfuerzo sobre todas las falaces sugestiones, si con la libertad de



la ley no conjurais la tempestad de un solo golpe, si por un efecto de vuestra voluntad no haceis desaparecer del terreno electoral la seducción, el aspirantismo y las falsas promesas de un mejor orden de cosas. Virtud, patriotismo, firmeza é inteligencia son atributos que, aunque escasos, se encuentran reunidos: una buena eleccion obrará el cambio apetecido de la mas abyecta nulidad al ser político del ciudadano, del hombre social.

Guadalajara Agosto 31 de 1849.

Lic. Pedro Ogazon, *presidente*.—Lic. Gregorio Dávila.—Ignacio Aguirre.—Lic. Jesus Camarena.—Mauricio Nuñez.—Rafael Trejo.—Francisco Garibay.—Antonio Montañó.—Jesus Arce.—Rómulo Rico.—A Valdivia.—Lic. Luis J. Susarrey.—Eufemio Susarrey.—Luis Diaz.—Teodosio Santoyo.—Emeterio Cornejo.—Felipe Garcia.—Andres Urdian.—Miguel Ruelas.—Ignacio Tapia.—Feliciano Contreras.—Justo Bárcenas.—Antonio Primitivo Gonzalez.—Doroteo H. Castillo.—Francisco Lizalde.—Manuel Castañón.—Tomas Yañez.—J. María del Castillo.—José María Valle.—Dario Reyes.—Angel I. Hajar.—Ignacio Delgado.—Anselmo Casillas.—Mateo Dávalos.—Luis Casillas.—Isidoro Oliva.—Sebastian Monsivais.—Nemecio Romero.—Jacinto Olyera.—Nazarío Medina.—Magdaleno Navarro.—Antonio Romero.—Rafael Mora.—Maximino Trejo.—Toribio Santos Ortega.—Victor Abreu.—Alejandro Sanchez.—Luis Legaspi.—Rafael Camarena.—Jesus Camarena Esparza.—José María Camarena.—Lorenzo Perez.—Pedro Camarena.—Apolinar Gonzalez.—Pascual Rodriguez.—Agustin Gonzalez.—Domingo Aldana.—C. Lázaro Gonzalez.—Marcos Mendiola.—Pablo Cárdenas.—Lic. Miguel Contreras.—Felipe Riestra.—Juan N. Mora.—José Luis Soto.—Cipriano Macías.—Mariano Diaz.—Candelario Rodriguez.—Lino Suso.—Maximino Meza.—Prajediz Luna.—Trinidad Alcalá.—Marcial Vargas.—Eulogio Rico.—Luis Rodriguez.—Lucio Cosío.—Joaquin Blancarte.—Silvestre Chavez.—José María Abreu.—Julian Macías.—Francisco Ramirez.—Inés Rodriguez.—Perfecto Carrillo.—Regino Hernandez.—Andres Chacon.—Cruz Duran.—José María P. Maldonado.—Gil Barba.—Ireneo Lozano.—Felipe Lozano.—Ramon Suro.—Antonio Garcia.—Cesario Salas.—Eusebio Valencia.—Leonardo Mesquía.—Antonio

Álvarez.—Vicente Flores.—Juan Gazcon.—Julio Reas.—Pedro Galindo.—Estevan Estrada.—Fermin G. Castro.—Luis Leon.—Francisco—Rodriguez.—Marcial Padilla.—Anastasio Briseño.—Jacinto Venegas.—Eleuterio Barragan.—Rafael Pimentel.—Mauricio Gonzalez.—Zenon Rico.—Marcos Serrano.—Isidro Quiñones.—Martin Murillo.—Anastasio Sanchez.—Trinidad Flores.—Cosme Aguayo.—Manuel Romo.—Gumesindo Garcia.—Ildefonso Torres.—Encarnacion Reyes.—Lino Guevara.—Guadalupe Navarro.—G. L. Valdura.—José María Mendoza.—José Mónico Ávila.—Francisco Leal.—Eligio Pineda.—Saturnino Casillas.—Nazarío Reyes.—Antonio Duran.—Jesus Casillas.—Candelario Miramontes.—Ramon Camarena.—Leonardo Mesquía.—Lucio Perez.—Antonio Martinez Sotomayor.—Severiano Herrera.—Camilo Mora.—Justo Delgado.—Leonides Leiba.—Eleuterio Chavez.—Ignacio Solís.—Suzano Gonzalez.—Atanasio Fuentes.—Luz Perez.—Jorge Rivera.—Calixto Orosco.—Marcial Diaz.—Carmen Paz.—Isidoro Ávila.—Conrado Paz.—Miguel Córdova.—Rufino Gonzalez.—Antonio Flores Eligio Camacho.—Ignacio Garcia.—J. Doroteo Flores.—Ignacio Carrillo.—Miguel Orosco.—José María Abarca.—Francisco L. Robles.—Francisco Peña.—Francisco Espino.—José María Arévalo.—Secundino Ornelas.—Estanislao Arévalo.—Esiquio Arévalo.—Alejo Robles.—Alvino Gonzalez.—Isidro Perez.—Rafael Rubalcava.—Trinidad Diaz.—Antonio Sanchez.—Benito Rodriguez.—Alejo Laso.—Celso Gamacho.—Agustin Gutierrez.—Domingo Vasquez.—Clemente Aldrete.—Leonardo Lopez.—Joaquin Natera.—Mariano Estrada.—Faustino Trejo.—Crescencio Ruiz.—Pascual Gutierrez.—*Por Maximino Quesada*, Juan Casillas.—José Cristóbal Cevilla.—Cosme Ibarra.—Blas Flores.—*Por Francisco Perez*, Lucio Perez.—Cipriano Salazar.—Jesus de Robles.—Ramon Gutierrez.—Valentin Velez.—Manuel Diaz.—José María Cisneros.—Rafael Acevez.—Antonio Grajeda.—Juan Cordero.—Ladislaio López.—Sisto Gaso.—Vicente R. Romero.—J. Alejo Reyes.—Danuario Perez.—Trinidad Ledesma.—Mariano Cardona.—José María Chacon.—Ignacio Machain.—Mariano Martinez.—Luis Peña.—Joaquin Peral.—Pablo Mendez.—Jesus Mendez.—Jesus Vasquez.—Laureano Nila.—Manuel Romero.—Luis S. Ortega.—Antonio Tovar.—Agustin Hernandez.—Francisco Rodriguez.—Simon Orosco.—Jo-



sé María de Jesus Fuentes.—Bernardo Briones y Berroa.—Jacinto Aranda.—Rafael F. Covian.—Carlos Cortes.—Juan Cárdenas.—Bonifacio Arceo.—Felix Escobar.—Marcos Garibay.—José María Rodríguez.—José María Solís.—Leocadio Solís.—Maximiano Mora.—Marcos Castillo.—Juan Manuel Salcedo.—Lorenzo Martinez.—Francisco Berrio.—Calixto Vargas.—Domingo Leal.—Agustin Mendiola.—Cenobio Zuñiga.—Doroteo Moya.—Eusebio Torres.—Guadalupe Palos.—José María Tapia.—Clemente García.—Norberto Arévalo.—Dionisio Galvan.—Marcos Garnica.—José Monsivais.—Trinidad Zamudio.—Anastasio Soriano.—Luis Leal-Gil Guerrero.—Severiano Guerrero.—Prisciliano Valencia.—Marcos Gama.—Laureano Figueroa.—Florencio Espinosa.—Felix Galvan.—Ambrosio Garnica.—Higinio Salazar.—Ignacio Llanos.—Francisco Zárate.—Rafael Zuñiga.—Tirso Corona.—Juan Espinosa.—Cruz Perez.—Romualdo Macedo.—Melquiades Camacho.—Felipe Aguirre.—Guillermo Cómez.—Norberto Rojas.—Faustino Parra.—Rito Salazar.—Lorenzo Fernandez.—Octaviano Tapia.—Mónico García.—Francisco Salazar.—Genaro García.—Rafael Monzalvo.—Claudio Hoyos.—Nepomuceno Vásquez.—Gregorio Gonzalez.—Blas Mero.—Gaudio Esparza.—Prajedis Luna.—Guadalupe Aguilar.—Lorenzo Herrera.—Benigno Martinez.—Bacilio Noriega.—Isidro López.—Mariano Gonzalez.—Bacilio Sanchez.—Apolinario Duran.—Tomas Zamudio.—Leon Valencia.—Dionisio Martinez.—Ponciano Garcia.—Eleno Chacon.—Margarito Cuevas.—José Eleuterio Flores.—Benancio Ramirez.—Bonifacio Casillas.—Ramon Reyes.—Nepomuceno Camarena.—Nemecio Esquivel.—Jorge Gonzalez.—Jesus Delgado.—Juan José Delgado.—Trinidad Diaz.—Benigno Diaz.—Telsforo López.—Abraham Tinoca.—Ponciano Tinoca.—José María Delgado.—Dionisio Aguilar.—Eligio Pineda.—Antonio Sanchez.—Juan Ramirez.—Francisco Sanchez.—Sixto Santillan.—Rito Rosales.—Alvino Gonzalez.—Nemecio Rios.—Antonio Rodriguez.—Olayo Ramirez.—Cruz Ramirez.—Tomas Lozano.—Manuel Rubio.—Ireneo Becerra.—Leocadio Nava.—Trinidad Villa.—Ramon Martinez.—Merced Villa y Acero.—Sixto Luna.—Felix Garibay.—Lic. Francisco J. Camarena, *secretario*.

## DOCUMENTOS.

### NUM. 1.

ÓRDEN DE POLICIA.—Atendiendo esta jefatura á que uno de sus mas principales deberes es el de afianzar la tranquilidad pública, la cual podria ser interrumpida por la justa alarma que originan en el ánimo de los ciudadanos las reuniones escandalosas y frecuentes, que con el carácter de Juntas populares, y por una mala inteligencia del artículo 2.º de la Acta de reformas á la constitucion federal, han celebrado varias personas para tratar, segun su sentir, sobre lo concerniente á las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso del Estado; ha tenido á bien, en virtud de que aun no se ha expedido la ley general que arregle definitivamente los términos bajo los cuales deba permitirse que se verifiquen las referidas Juntas, y con vista del dictámen del Excmo. Consejo de gobierno, fecha 10 del corriente, dado á la consulta de S. E. el gobernador, hecha por su nota de 17 del mismo sobre la materia, cuyos corren en el número 18 del periódico Oficial, no permitir las; pues no solo se ocupan pacíficamente en deliberar sobre lo relativo al asunto de que se trata, sino con frenesí, y promoviendo actos de desobediencia é insubordinacion contra las autoridades supremas que actualmente son la representacion del Estado.

En tal concepto, el gobierno político de mi cargo, con esta misma fecha, ha dado las órdenes correspondientes á sus agentes de policia, para que vigilen con escrupulosidad é impidan toda reunion que de las ocho en adelante pase de cuatro hombres, y las que pudiesen celebrarse de dia con los fines que quedan indicados, y excedan del número que se fija; advirtiéndoles, que tambien se les previene á los citados agentes que den aviso á esta jefatura de las personas comprendidas en las reuniones que desbarataren, y casas en que se verifiquen, á quienes les impondrá una multa desde cinco



sé María de Jesus Fuentes.—Bernardo Briones y Berroa.—Jacinto Aranda.—Rafael F. Covian.—Carlos Cortes.—Juan Cárdenas.—Bonifacio Arceo.—Felix Escobar.—Marcos Garibay.—José María Rodríguez.—José María Solís.—Leocadio Solís.—Maximiano Mora.—Marcos Castillo.—Juan Manuel Salcedo.—Lorenzo Martinez.—Francisco Berrio.—Calixto Vargas.—Domingo Leal.—Agustin Mendiola.—Cenobio Zuñiga.—Doroteo Moya.—Eusebio Torres.—Guadalupe Palos.—José María Tapia.—Clemente García.—Norberto Arévalo.—Dionisio Galvan.—Marcos Garnica.—José Monsivais.—Trinidad Zamudio.—Anastasio Soriano.—Luis Leal-Gil Guerrero.—Severiano Guerrero.—Prisciliano Valencia.—Marcos Gama.—Laureano Figueroa.—Florencio Espinosa.—Felix Galvan.—Ambrosio Garnica.—Higinio Salazar.—Ignacio Llanos.—Francisco Zárate.—Rafael Zuñiga.—Tirso Corona.—Juan Espinosa.—Cruz Perez.—Romualdo Macedo.—Melquiades Camacho.—Felipe Aguirre.—Guillermo Cómez.—Norberto Rojas.—Faustino Parra.—Rito Salazar.—Lorenzo Fernandez.—Octaviano Tapia.—Mónico García.—Francisco Salazar.—Genaro García.—Rafael Monzalvo.—Claudio Hoyos.—Nepomuceno Vásquez.—Gregorio Gonzalez.—Blas Mero.—Gaudio Esparza.—Prajedis Luna.—Guadalupe Aguilar.—Lorenzo Herrera.—Benigno Martinez.—Bacilio Noriega.—Isidro López.—Mariano Gonzalez.—Bacilio Sanchez.—Apolinario Duran.—Tomas Zamudio.—Leon Valencia.—Dionisio Martinez.—Ponciano Garcia.—Eleno Chacon.—Margarito Cuevas.—José Eleuterio Flores.—Benancio Ramirez.—Bonifacio Casillas.—Ramon Reyes.—Nepomuceno Camarena.—Nemecio Esquivel.—Jorge Gonzalez.—Jesus Delgado.—Juan José Delgado.—Trinidad Diaz.—Benigno Diaz.—Téléforo López.—Abraham Tinoca.—Ponciano Tinoca.—José María Delgado.—Dionisio Aguilar.—Eligio Pineda.—Antonio Sanchez.—Juan Ramirez.—Francisco Sanchez.—Sixto Santillan.—Rito Rosales.—Alvino Gonzalez.—Nemecio Rios.—Antonio Rodriguez.—Olayo Ramirez.—Cruz Ramirez.—Tomas Lozano.—Manuel Rubio.—Ireneo Becerra.—Leocadio Nava.—Trinidad Villa.—Ramon Martinez.—Merced Villa y Acero.—Sixto Luna.—Felix Garibay.—Lic. Francisco J. Camarena, *secretario*.

## DOCUMENTOS.

### NUM. 1.

ÓRDEN DE POLICIA.—Atendiendo esta jefatura á que uno de sus mas principales deberes es el de afianzar la tranquilidad pública, la cual podria ser interrumpida por la justa alarma que originan en el ánimo de los ciudadanos las reuniones escandalosas y frecuentes, que con el carácter de Juntas populares, y por una mala inteligencia del artículo 2.º de la Acta de reformas á la constitucion federal, han celebrado varias personas para tratar, segun su sentir, sobre lo concerniente á las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso del Estado; ha tenido á bien, en virtud de que aun no se ha expedido la ley general que arregle definitivamente los términos bajo los cuales deba permitirse que se verifiquen las referidas Juntas, y con vista del dictámen del Excmo. Consejo de gobierno, fecha 10 del corriente, dado á la consulta de S. E. el gobernador, hecha por su nota de 17 del mismo sobre la materia, cuyos corren en el número 18 del periódico Oficial, no permitir las; pues no solo se ocupan pacíficamente en deliberar sobre lo relativo al asunto de que se trata, sino con frenesí, y promoviendo actos de desobediencia é insubordinacion contra las autoridades supremas que actualmente son la representacion del Estado.

En tal concepto, el gobierno político de mi cargo, con esta misma fecha, ha dado las órdenes correspondientes á sus agentes de policia, para que vigilen con escrupulosidad é impidan toda reunion que de las ocho en adelante pase de cuatro hombres, y las que pudiesen celebrarse de dia con los fines que quedan indicados, y excedan del número que se fija; advirtiendo, que tambien se les previene á los citados agentes que den aviso á esta jefatura de las personas comprendidas en las reuniones que desbarataren, y casas en que se verifiquen, á quienes les impondrá una multa desde cinco



hasta cien pesos, conforme á sus facultades, despues de examinado su objeto.

Para que tengan su puro y debido efecto las prohibiciones establecidas por esta orden, y que no se falte á las comisiones de policia por las reuniones que disolvieren, el personal de este gobierno político ha tomado las precauciones que ha estimado necesarias; las que si, por desgracia, no surtieren sus efectos, le harán redoblar su energia para que como corresponde, sean debidamente acatadas las disposiciones superiores.

Guadalajara, Agosto 19 de 1849.—*J. Guadalupe Montenegro.*—*Guadalupe Medina*, secretario.

### NUM. 2.

En tal concepto, el gobierno político de mi cargo, con esta misma fecha, ha dado las órdenes correspondientes á sus agente de policia, para que vigilen con escrupulosidad é impidan toda reunion de las mencionadas arriba, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se pretenda celebrarlas, previniendo á los mismos agentes den aviso á esta jefatura de las personas que quieran formar dichas reuniones, y de las casas á donde se dirigieren, con el fin de que á los dueños de estas se exija la multa de cinco á cien pesos.

### NUM. 3.

Algunos ciudadanos me han hecho entender que la Junta popular se verificará esta noche en la casa del que suscribe, segun el acuerdo de su última sesion. Lo aviso á U. para que, sin perjuicio de las facultades que tengan delegadas por la primera autoridad política, diete, si le pareciere, las disposiciones conducentes á la conservacion del orden, segun lo resuelto por el H. Congreso del Estado en 13 de Marzo del año anterior; entendiéndose este aviso como un comedimiento de parte del que tiene la honra de dar á V.

Dios y libertad. Agosto 20 de 849.—*Sr. Comisario del cuartel núm. 6.*

### NUM. 4.

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la Nacion, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse, la energia propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:—Los mejicanos que en adelante quieran reunirse pacificamente en algun sitio público para discutir sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados-Unidos, dirigir peticiones respetuosas á las autoridades, ó cooperar á su mutua ilustracion, podrán libremente hacerlo sin necesitar para ello de previo permiso de ningun funcionario público.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en Méjico, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—*A. D. Manuel Crescencio Rejon*—Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y libertad. Méjico, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*

### NUM. 5.

Algunos ciudadanos, vecinos de esta Capital, desean reunirse para discutir los negocios públicos, en uso del derecho que otorgó á todo ciudadano mejicano el supremo decreto del gobierno general de 10 de Setiembre de 1846, y que consignó definitivamente el artículo 2.º de la Acta de reformas á la carta de 1824, sancionada el 18 de Mayo último. Este gobierno deseando que el ejercicio de un derecho tan precioso y útil no venga á ser perjudicial, si no se le marca su *hasta aquí*, cree conveniente que ese H. Congreso se sirva darles las bases para un reglamento.—Sería de desear, que teniendo los ciudadanos un conocimiento pleno de sus derechos y



de sus deberes hácia las autoridades, no fuese preciso prescribirles reglas en un negocio que es todo suyo; pero la ignorancia de las masas puede dar lugar á que algunos genios inquietos las muevan y conduzcan á infringir las leyes de una sociedad bien ordenada. Este gobierno animado de sentimientos democráticos, no teme el ejercicio de los derechos del pueblo, sino el abuso que se hiciera de ellos; este prudente temor hizo que el H. Congreso constituyente del Estado, que tuvo la sabiduría de reconocer en los jaliscienses el derecho de asociación y de petición, tuvo á bien sin embargo, aprobar en 1.º de Diciembre de 1824, el reglamento que para su ejecucion le presentó el Ejecutivo.—En virtud de lo expuesto, espero que esa H. Legislatura, se servirá tratar este negocio con el acierto que acostumbra; y al efecto he de merecer á UU. se sirvan ponerlo en su conocimiento.—Reitero á UU. etc.—Dios, etc. Guadalajara, 18 de Setiembre de 1847.—*Sabás Sanchez Hidalgo*.—*Fortino España*, secretario.—Ciudadanos diputados secretarios del H. Congreso del Estado.

### NUM. 6.

HONORABLE CONGRESO.—El Ejecutivo del Estado solicitó en 18 de Setiembre del año próximo anterior, se le dieran bases para reglamentar el uso que concedió á los ciudadanos mejicanos el Supremo decreto de 10 de Setiembre de 1846, para que pudieran reunirse en algun sitio público, con el objeto de discutir sobre las mejoras que deban hacerse en las instituciones, sin previo permiso de ningun funcionario público.—Este precioso derecho es ya de todo ciudadano de los Estados-Unidos mejicanos, segun el artículo 2.º de la Acta de reformas, y conforme á él pueden ejercerlo, observando las leyes. ¿Cuáles son estas? No existe hoy otra que la de 10 de Setiembre citada. Quiere decir, que á ella deben sujetarse así las autoridades, como los particulares, y con mas razon si se atiende á que por el artículo 4.º de la referida Acta de reformas, se reservó el Congreso general, arreglar por una ley el ejercicio de este y los demás derechos.—Pero se dirá: ¿el Congreso del Estado no debe dictar sobre esto alguna providencia por lo relativo á Jalisco? La comision entiende que no, ínterin no se haga antes por las autori-

dades del centro de la Union: 1.º porque sería contrariar los artículos 20 y 27 de la Acta; y 2.º porque si lo verificara, resultaría que los ciudadanos de los Estados-Unidos, tendrian que sujetarse á dos disposiciones tal vez opuestas para el ejercicio de unos derechos generales, dando lugar quizá á que hicieran uso del recurso que concede á todos el artículo 25 de la misma Acta.—Los temores que indica el gobierno respecto del abuso que pudiera hacerse de un derecho tan sagrado, la comision juzga que ellos no permanecerán, si se obsequia literalmente el decreto de 10 de Setiembre, y los agentes del poder ejercen las facultades que sobre la conservacion del orden y pública tranquilidad les han cometido la constitucion y las leyes que arreglan el gobierno interior de los pueblos. Si el Congreso constituyente expidió en 1.º de Diciembre de 1824 un reglamento acerca del particular, es necesario considerar que entonces era facultad exclusiva del legislativo de Jalisco, y no atacaba las leyes generales. Hay además un hecho presente, y es que ningun Estado, segun sabe la comision, ha hecho innovacion alguna. En la parte expositiva del dictámen sobre la Acta de reformas se dice con motivo de los derechos que nos ocupan: «el Congreso llamado á establecer estos principios, que por sí solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles é imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las cosas humanas. Nada importa que el derecho de petición comience á ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interes de su grande objeto, ni que la guardia nacional, limitada todavía á mucho menos de lo que deba ser, presente algunos vicios. En la sabia combinacion de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto: que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, estas llegarán á sobreponerse; y mas, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios, violentos trastornos y revoluciones sangrientas. Pintar los defectos del ensayo para hacer odiosa la institucion, es el sofisma de los encubiertos enemigos de la libertad; pero la historia confunde este sofisma. *El mismo pueblo romano*, dice un escritor pro-



fundo, este modelo de todos los pueblos libres, no se encontró capaz de gobernarse cuando salió de la opresion de los Tarquinos. Envilecido por la esclavitud, y por los trabajos ignominiosos que se habian impuesto, no fué al principio mas que un populacho estúpido, que era necesario lisonjear y gobernar con la mayor sabiduria, para que acostumbándose poco á poco á respirar el aire saludable de la libertad, estas almas enervadas ó mas bien embrutecidas bajo la tiranía, adquirieron gradualmente, aquella severidad de costumbres y aquel noble é indomable orgullo que lo hicieron en fin, el mas respetable de todos los pueblos.»—La comision termina por tanto, sujetando al juicio del Congreso, las siguientes proposiciones: 1.<sup>a</sup> Interin el Congreso general no expida la ley que debe arreglar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de que hablan los artículos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Acta de reformas, el legislativo de Jalisco no puede hacer alteracion alguna sobre el particular.—2.<sup>a</sup> El Ejecutivo del Estado se arreglará entretanto al supremo decreto de 10 de Setiembre de 1846, y á las atribuciones que le cometa la constitucion y el reglamento económico-político de gobierno, respecto de la conservacion del orden y pública tranquilidad.» Guadalajara, Marzo 7 de 1848.—Ramírez Velarde.—Tames.—Aguirre.

Los dos artículos anteriores componen la orden del H. Congreso del Estado, de 13 de Marzo de 1848.

### NUM. 7.

Nuevamente previene á UU. la jefatura que con mayor escrupulosidad averigüen si en algun paraje ó casa particular se celebran juntas de las prohibidas en la última Orden de Policía, que se publicó, y les recomienda la vigilancia rigurosa en este negocio, la cual ejercerán á todas horas del día y de la noche; entendidos de que con cualesquier ocurrencia que sobre este asunto notaren, darán inmediatamente aviso al personal de esta jefatura á quien solicitarán sin falta alguna en el despacho de la jefatura, en su habitacion privada, ó tambien en el principal, si las ocurrencias dichas tuvieren lugar en la noche.

No juzga necesario la jefatura, recomendar á UU. la importancia del cumplimiento de esta disposicion. en circunstancias que

toda la poblacion palpa; mas sí espera que UU. se limitarán á obsequiar estrictamente, sin olvidar que su responsabilidad personal se halla afecta, si desatienden un deber grande, y de interes público.

Dios y libertad, etc,

### NUM. 8.

Ha tenido noticias positivas de que en algunas oficinas públicas, sus empleados distrayéndose de las labores á que debian dedicarse exclusivamente, cometen el exceso vituperable de formar corrillos, en donde se murmuran los actos de las autoridades, y se censuran de la manera mas insultante y escandalosa los actos del gobierno. Esta jefatura que está decidida, á todo trance sostener el orden público y á reprimir con energia todos aquellos procedimientos, que saliendo de la esfera legal, no llevan otra mira que la de deprimir y desprestigiar á los depositarios del poder, para quienes la existencia misma de la sociedad reclama las consideraciones debidas; no ha podido ver con indiferencia semejantes desmanes, que al paso que deben ceder por fuerza en entorpecimiento del buen servicio, son de las mas funestas consecuencias, pues proceden de personas que por razon de su posicion y de depender del mismo gobierno debian dar ejemplo de sumision y lealtad.

Me persuado que tales excesos se habrian cometido sin conocimiento de U., de cuya sensatez y juicio recto estoy muy seguro: por lo mismo esta solo tiene el carácter de un aviso y el de una recomendacion por mi parte, para que en la oficina de su cargo, cuide que todos los que á ella pertenecen se dediquen sin distraccion alguna á sus respectivas ocupaciones, castigando severamente á los contraventores, ó dando cuenta á esta jefatura en caso preciso para las providencias de su resorte.—Guadalajara, Agosto 23 de 1849.

### NUM. 9.

ÓRDEN GENERAL DEL 25 AL 26.—Como uno de los sagrados deberes de un gobierno republicano liberal, es proteger por cuantos medios esté á su arbitrio, la libertad ordenada de los ciudadanos para



el ejercicio del inapreciable derecho de votar en las elecciones y la conservacion del orden público, sin el que no puede haber esa importantelibertad ni garantías individuales; excito á los Señores jefes, oficiales y tropa de los cuerpos de guardia nacional de esta capital, á fin de que en las elecciones que deben verificarse mañana, se conduzcan como verdaderos ciudadanos republicanos, y dignos defensores del orden público y garantías sociales, y cumplan con las prevenciones siguientes: 1.<sup>a</sup> El servicio ordinario lo cubrirá el primer Batallon de guardia nacional móvil, relevando las guardias que le tocan en punto de las seis de la mañana.—2.<sup>a</sup> El mismo cuerpo á la propia hora, situará en la portería del hospital de S. Juan de Dios un reten ó vivac de cincuenta hombres, á las órdenes de un capitán y dos subalternos.—3.<sup>a</sup> El segundo Batallon de la propia guardia nacional, situará á la hora citada en el palacio del Estado, con independencia del reten ordinario, una fuerza de cien hombres, con un capitán y tres subalternos, que estarán á las inmediatas órdenes del Sr. vice-gobernador.—4.<sup>a</sup> El mismo cuerpo situará á la misma hora un reten ó vivac en la portería del Oratorio de S. Felipe, con la fuerza de cincuenta hombres á las órdenes de un capitán y dos subalternos.—5.<sup>a</sup> El primer escuadron pondrá á las órdenes del Sr. coronel D. Juan J. Tames, veinte dragones desmontados y armados con un subalterno.—6.<sup>a</sup> El Sr. comandante accidental se pondrá á la cabeza de otros veinte dragones montados, y un subalterno.—7.<sup>a</sup> Los Sres. jefes y oficiales empleados, pondrán toda su atencion en proteger como se ha dicho, la ordenada libertad de los ciudadanos para votar; pero sobre todo, conservarán el orden público tomando al efecto cuantas precauciones sean conducentes.—8.<sup>a</sup> Se presentará toda la fuerza pagada por el Estado, de riguroso uniforme, y la empleada tendrá dos paradas por plaza y una de refaccion.—9.<sup>a</sup> Desde hoy estarán encargados como jefes de dia todos los pertenecientes á los cuerpos pagados del Estado.—*Angulo.*

## NUM. 10.

### AVISO MUY IMPORTANTE.

Ha llegado á noticia de este gobierno político, que los perturbadores del orden público, propalan especies falsas, con el fin de a-

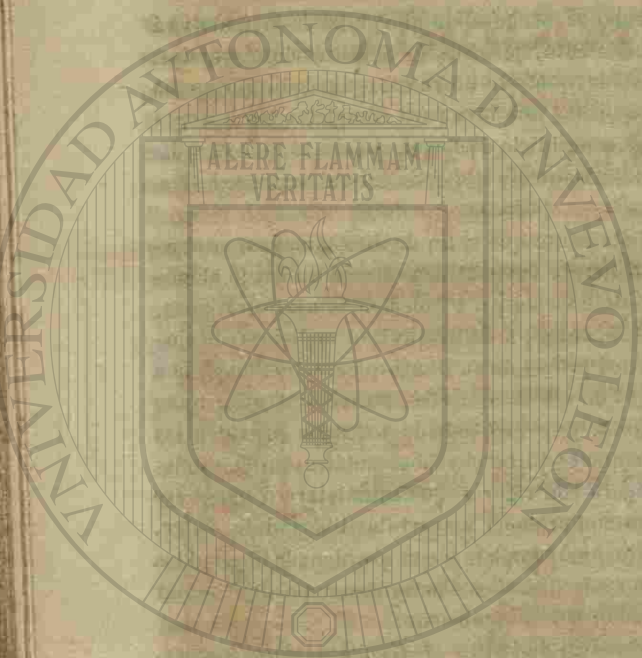
medrentar á los ciudadanos, asegurando que el dia de mañana va á verificarse un pronunciamiento, que causará multitud de desgracias, y para prevenir el caso de que esto no se crea, agregan que se ha dispuesto por las autoridades una leva para completar los cuerpos que sirven al Estado; sin perjuicio de llevar al cabo el plan acordado para sorprender á los incautos y quitarles los vales que se les hayan dado para votar.

Se percibe inmediatamente que el fin de estos amagos, es el evitar al pueblo que concurra á votar y luego hacer un cargo al gobierno de que lo privó de libertad para hacerlo. Se apresura, pues, la primera autoridad del canton, á desmentir tan maliciosas ficciones, y con toda la verdad propia de su honroso carácter, anuncia á los ciudadanos que lejos de ser ellas ciertas, por el contrario, ni se ha dispuesto leva alguna, y se han tomado todas las providencias necesarias para evitar que se turbe el reposo público; en la inteligencia de que se castigará con rigor al que intentatare ó cometiere cualquier hecho que lo comprometa y coarte la libertad de votar.

Tienen, por lo tanto, una completa, justa y ordenada libertad los ciudadanos para ejercer sus derechos electorales, y pueden contar para ello con la proteccion de este gobierno.


Guadalajara, Agosto 25 de 1849.—*J. Guadalupe Montenegro.*  
—*Guadalupe Medina*, secretario.





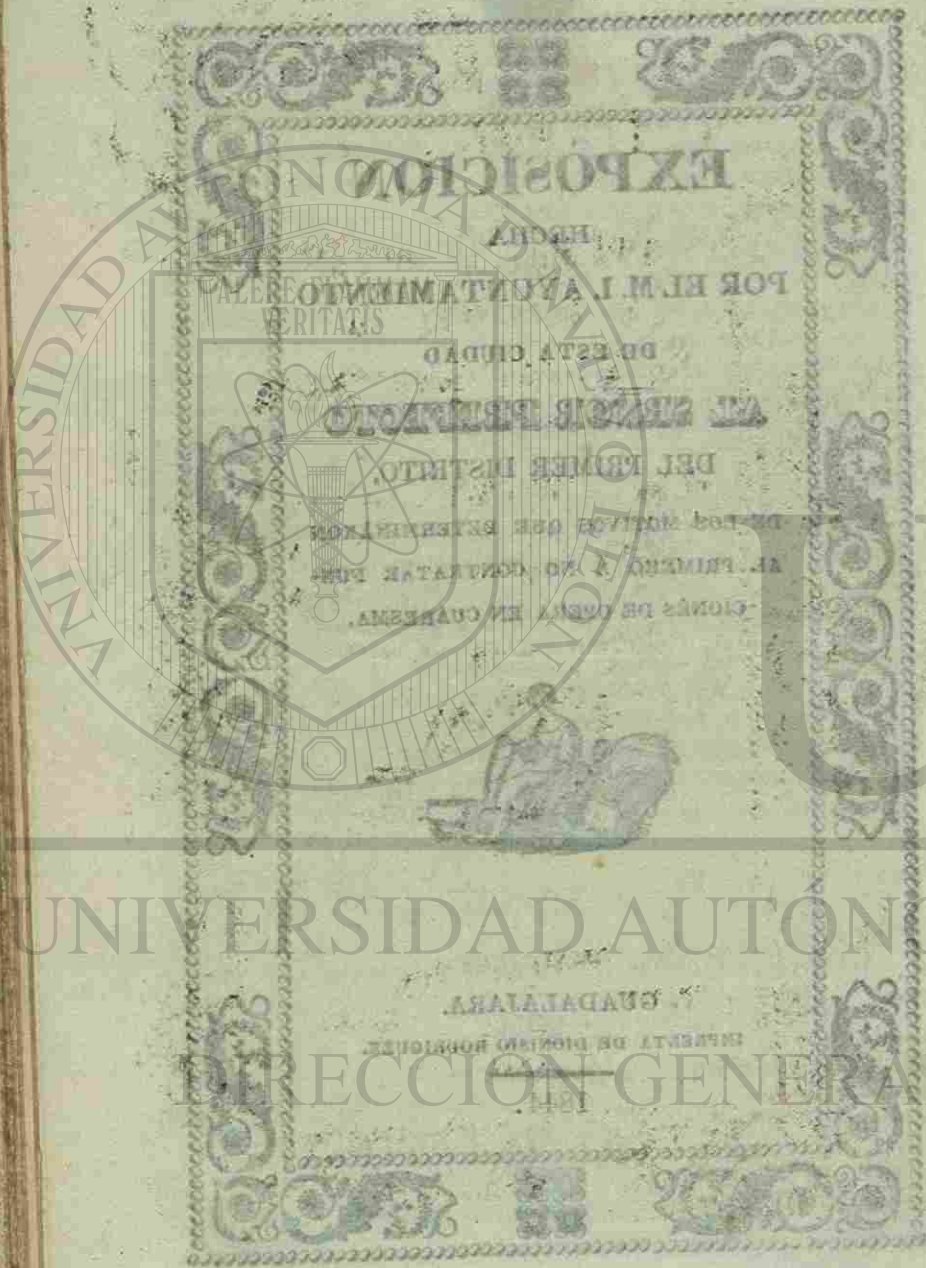
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**EXPOSICION**  
HECHA  
POR EL M. I. AYUNTAMIENTO  
DE ESTA CIUDAD  
**AL SRÑOR PREFECTO**  
DEL PRIMER DISTRITO,  
DE LOS MOTIVOS QUE DETERMINARON  
AL PRIMERO Á NO CONTRATAR FUN-  
CIONES DE OPERA EN CUARESMA.



GUADALAJARA.  
IMPRENTA DE DIONISIO RODRIGUEZ.  
1844.





SOR. PREFECTO DEL 1.<sup>ER</sup> DISTRITO.

**E**l Cuerpo municipal de esta ciudad, acordó en veintiocho del mes próximo pasado, exponer á V. S. los motivos de su resolucíon para limitar la contrata de la Opera propuesta por Don Joaquin Patiño, á solo el tiempo intermedio de aquella fecha al último dia del carnaval de este año. La Corporacion no se há creído obligada á motivar procedimientos que, como el enunciado, entiende comprendidos en el círculo de sus facultades discretionales; pero observó que la propuesta formal del empresario para dar quince funciones, envolvia la de hacerlo en tiempo de cuaresma, y había recibido una publicidad anticipada; que al auxilio de esta circunstancia, la rareza entre nosotros de aquella especie de espectáculos, y la favorable acogida de que hoy gozan, habían llamado la atencion y excitado los deseos de muchos, y que toda resolucíon del Cuerpo municipal contraria de algun modo á la propuesta, seria objeto de controversia y aun de las murmuraciones de algunos. Quiso por esto hacer presentes á V. S. los fundamentos de su juicio, deseosa de comprobar, por una parte, que corresponde espontáneamente á las exigencias de un tiempo en que no se sufren ya resoluciones sin razon, y de otra, haber sido su exclusivo fin el bien de la sociedad á que corresponde. Tal es el objeto con que hoy se dirige á V. S. Jamas tendrá este Cuerpo la necia presuncion de creerse inspirado por la verdad, y haber sido llevado con acierto al procedimiento que motiva; de ello la sensatez juzgará. Mas si su intencion es sana y pura, esto es lo que asegura y sostendrá siempre.

Cuando este Ayuntamiento se ha visto precisado á manifestar su juicio, sobre la existencia en tiempo de cuaresma de representaciones teatrales, ha observado la indiferencia de unos, el interes de otros, y el entusiasmo y exaltacion de unos cuantos en favor de la permision; tambien há tenido en cuenta, si se quiere, sus voluntariedades y antojos, considerado individualmente. Pero nada de todo esto es el norte que la prudencia le há aconsejado seguir en clase de funcionario público. Bien ó mal colocada esta Corporacion en la estensa y variada escala de los ciudadanos encargados de la conservacion y

*Al Sr. D. Pablo Acosta de su amigo*



mejora de los intereses sociales, ha creído, que por indirecta y de poca estima que pueda ser su influencia en los adelantos de la verdadera civilización del país, cada vez que se trate de un hecho, cuyas relaciones lo ligen íntimamente con ese resultado, lejos de dejarse conducir por el consentimiento que enuncian la aquiescencia y el indiferentismo, ó por el que proclaman movimientos repentinos, tanto mas peligrosos, cuanto mas exagerados y violentos, debe aplicar toda la fuerza de su penetración y cortas luces para profundizar investigando aquellas relaciones, para discernirlas bien y obrar de conformidad con su exigencia.

Esto es lo que ha ensayado hacer al ocuparse de contratar las quince funciones de Opera propuestas por el Señor Patiño. Nada mas sencillo que esto á primera vista, nada mas extraño de la ciencia social y de reflexiones filosóficas, que contratar quince funciones de Opera; pero nada mas cierto tambien, que un hecho pequeño, simple, aislado é indiferente por su naturaleza, puesto en juego en la vasta conivación de los intereses sociales, puede, solo al auxilio del tiempo, del lugar ó de otras circunstancias, recibir transformaciones asombrosas, relaciones complicadas y una inmensa y poderosa trascendencia.

Antes de entrar en materia, la Corporación creé oportuno exponer, que sus observaciones tienen por único y exclusivo fin, el descubrimiento de la relación de los hechos principales objeto de su discurso, con la sociedad; sus ratiocinios, por consiguiente, corresponden nada mas que al orden filosófico, moral y religioso, solo bajo el respecto social. El Ayuntamiento conoce muy bien, cuales son los únicos actos y materias que se sujetan al juicio é inspección del Magistrado civil. Así es que, todo principio, toda verdad de aplicación general, ó cualquiera observación relativa al hombre considerado individualmente, que obliguen á tocar la naturaleza de la materia, y el desarrollo que la Corporación se propuso dar á sus ideas, jamas tienen por mira, ni enseñar dogmas ó doctrinas religiosas, ni el bien ó el mal personal del hombre sujeto al dominio de la conciencia, y, en sus relaciones con la suerte de aquel despues de la vida. La misión del Cuerpo municipal no es, por cierto, fundar dogmas religiosos, invadir el fuero interno, ni buscar ó preparar al hombre la felicidad en el cielo. Quédese esto reservado al digno Ministro del Altar.

Ademas, el acto que motiva es tachado de rancidez, de retroceso; y esta Corporación, que á nadie cede en deseos

ardientes por los adelantos y mejora de la civilización, aparecería, ó como ignorante del verdadero estado de las cosas de hoy, ó como enemiga ciega de toda reforma y progreso útiles, si no intentase fundar sus procedimientos con cuantas razones han determinado su juicio: manifestar esto pues, y que si no ha orillado la verdadera solución, al menos ha procurado conocer la gravedad de la materia, y excitar á una seria meditación de ella, son por otra parte los únicos motivos por los que el Cuerpo municipal ha tocado determinados puntos, y dado alguna estension á sus razones, que en cualquier otro caso habria escusado.

Las quince funciones de Opera verificadas en periodos consecutivos, debian tener lugar por precision en el tiempo de enauresma; hé aquí desde luego el hecho que llama poderosamente la atención. El Cuerpo municipal para fundar, en vista de él, el acto que motiva, ha ensayado observar las relaciones de ese tiempo consagrado por la Iglesia: 1.<sup>o</sup> con la naturaleza del hombre; 2.<sup>o</sup> con nuestras costumbres; y 3.<sup>o</sup> con la religion, llevando por mira principal descubrir sus resultados en los destinos de la sociedad.

#### REFLECCIONES RELATIVAS AL PRIMER PUNTO.

Las contemplaciones, las abstinencias y todas las prácticas de privación y austeridad que envuelve el precepto cuadragesimal ¿corresponderán á un carácter señalado del cristianismo, sin relaciones directas con el orden de la creación, con la naturaleza del hombre?: ¿las resiste el estado de civilización y cultura á que han llegado hoy los pueblos? ¿deben, en consecuencia, debilitarlas ó destruirlas los encargados de la felicidad social, ó mas bien prestarles una formal cooperación? El Cuerpo municipal siente bien su insuficiencia para atreverse á emprender la solución de estas cuestiones; pero no lo hace fiado de su capacidad y luces, sino atraído por las verdades luminosas que trasluce, y forzada por los fundamentos que, á su juicio, tienen algunos de los pareceres contrarios á su resolución.

El consulta la historia, y desde luego encuentra, que uno de los usos mas solemnes y comunes de los pueblos, han sido los ayunos, las abstinencias y las prácticas austeras en determinados periodos del año, ora para aplacar la cólera del Dios de sus creencias, ofreciéndole en expiación de sus maldades una privación de sus goces, ó positivos sufrimientos



personales, ora para prepararse á recibir sus beneficios y hacerle demostraciones sensibles de su culto. El ayuno de los cinco dias precedentes á la fiesta de Tezcatipocla y el Ne-tonatuechzahualo consagrado al Sol, eran, entre nuestros primeros padres los antiguos Mejicanos, obligatorios á todo el pueblo, y escusado es hacer hoy mérito de su privacion total de toda clase de placeres, cuando tan conocido es el carácter rígido y comunmente atroz de sus austeridades. Los Romanos, los Griegos, los Israelitas, los Indios, los Chinos, los Egipcios y Fenicios, todos con mas ó menos diferencia, han convenido en consagrar dias señalados á la abstraccion y al sufrimiento. La práctica de las abstinencias ha sido universal en el mundo, y su origen se pierde en la noche de los tiempos.

¿Qué pensar de este hecho saliente, incontestable? lo mismo que la razon esclarecida ha juzgado de los otros históricos adornados con los mismos caracteres: que se refiere á una verdad profunda, que emana de un sentimiento natural del corazon del hombre, que revela así una de las leyes eternas trasadas por la mano de Dios para la direccion del género humano. La existencia de un Ser Supremo, el amor y reverencia á los padres, todas las demas verdades del orden político, moral y religioso, han venido á ser sensibles, entre otros, por aquellos medios. Grados mas ó menos de cultura intelectual y social, el tiempo y otras mil circunstancias, pueden determinar diferencias en la aplicacion y desarrollo, mas la verdad y el sentimiento aparecen inmutables, unos mismos en el fondo.

Si de las meditaciones de lo que há sido, se viene á lo que es: si se emprende observar directamente al hombre en sí, tal cual es por la naturaleza, desde luego se le encuentra inclinado, propendiendo á la expiacion: se nota que esta viene á ser una necesidad suya, y que en tanto lo és y desea satisfacerla, en cuanto que es con ella como consigue parte de sus mas sólidos bienes. Sin engolfarnos en profundas y estensas observaciones, y limitándonos, como se ha protestado, á los hechos, separados de su relacion con la imputabilidad y la justicia divina, los remordimientos que engendra la violacion de algun precepto, son uno de los hechos que arrojan la mas viva luz para descubrir aquella ley. En vano buscará el hombre la tranquilidad y el consuelo en los recursos de su entendimiento y fantasia, en los auxilios de sus semejantes, y muchas veces, en los mismos males que ellos establecen, para

castigar al delincuente, el infractor será destrozado en su interior, mientras no se resigne de su grado á los sufrimientos de un sincero arrepentimiento, y á todos los penosos actos que demandan una entera satisfaccion ó reparacion. Se comienza á gozar cuando acaba de sufrirse todo lo que pende de nosotros padecer. Es un dia de dolor y de aficciones aquel en que se falta á un padre, á un protector, á un amigo, y todo desden, todo reproche y abandono, se creé un deber sufrirlo de su parte: lo es de la mas grata y dulce complacencia, aquel en qué el que sufre, poseido de un dolor sincero y anegado en lágrimas, hace una franca confesion de la falta, implora humildemente perdon, y ofrece una verdadera enmienda. Esta es respectivamente en todos los casos de la vida la suerte constante del hombre; y de aquí ese juicio universal, de que su estado mas perfecto es el que sigue á su mayor sufrimiento: de aquí esa esperanza mas segura, esa confianza, esa especie de derecho que el hombre que mas há sufrido, siente en sí para mas pronto y mejor gozar. Estos juicios, y los que él alcanza sobre las cualidades del Creador, confirman ese sentimiento y propension de aplacar sus enojos y hacerselo propicio por medio de la expiacion. No sin fundamento un sabio moderno (1) la coloca entre las primeras leyes de la creacion y la llama *„eje inflexible del mundo moral, sobre el que ruedan todos los destinos de la humanidad.“*

Si se deja de observar la necesidad de sufrir para gozar, y no se tiene en cuenta mas que la sucesion no interrumpida de placeres, esa misma prescribe una tregua, una suspension de ellos. El hombre vive en un continuo cambio, esa es su propension irresistible: el goce mas dulce y seductor, perderá para él todos sus encantos y atractivos con solo ser constante é invariable: ¿quién no sabe que la vida muelle y voluptuosa causa con su duracion un insoportable fastidio? ¿quién no siente en sí, que la satisfaccion de un placer es mas intensa, cuantos mas obstáculos, se han superado en conseguirlo, ó ha sido su privacion mas duradera? Resulta de aquí que, aun considerada bajo estas relaciones la suspension de los placeres, es conveniente al hombre.

Bastaba lo expuesto para convencerse de que las prácticas contemplativas y de abstinencia, son propias de los hombres y por consiguiente de los pueblos que forman; y si un sen-

(1) M. Lamé.



timiento natural nos impele á ellas, si la expiacion es una ley del orden moral, ninguna filosofia, ningunos progresos de verdadera civilizacion pueden ni deben sofocarla, enervar ó destruir su accion. El sólido, el único progreso útil y apetecible de los conocimientos científicos y de la posicion moral y social, es aquel por cuyo medio y auxilio sean bien comprendidos los sentimientos naturales del hombre y de las leyes del mismo orden á que han de acomodar su accion: aquel por el que se logre este fin, allanando todos los obstáculos que la indiferencia, la ignorancia ó el error pudieran oponer; aquel en fin, por el que puedan distinguirse esas eternas leyes al traves de las creaciones de los hombres, y se logre hacer caminar á estos y á las grandes máquinas políticas, solo por aquellas líneas tan rectas y seguras, como la misma omnipotente mano que las trasára.

En el sentir humilde de la Corporacion, solas estas reflexiones eran suficientes para confirmarse en el concepto de que siendo la abstinencia y demás prácticas que envuelve el precepto de expiacion impuesto por la Iglesia, conformes á la naturaleza humana, y como tales comunes á todos los individuos de esa raza, se obra de conformidad con la verdadera civilizacion en reconocerlas, permitir y proteger su ejercicio: basta esto, repite el Cuerpo municipal; pero él sella sus conceptos limitados, con los muy luminosos de ese mismo sábio de los tiempos de hoy á cuya autoridad hace poco aludió. *„La expiacion, dice, que es una de las primeras leyes del orden moral, es al mismo tiempo una de las primeras del orden social. Ella eleva á la humanidad ácia el mundo invisible, origen de toda criatura. Suministra al arte acentos sublimes de llanto, de dolor y de esperanza, al arte, cuya mision es hacer amar lo verdadero por medio de lo bello. Reparando los daños y borrando las huellas del desorden, que el crimen y el mal, sin cesar renacientes, llevan siempre consigo, sostiene y conserva á la sociedad que, sin ella, iria bien pronto á perderse en la degradacion del estado salvaje. Asi es que, es un deber del poder social hacer cumplir la expiacion en una cierta medida; y de hay viene el origen y la necesidad de la justicia, penal. El debe igualmente proteger y favorecer todo lo que tiende al cumplimiento voluntario de aquella ley, ó al menos á no ponerle obstáculos. Toda teoria, toda legislacion, toda medida gubernamental que debilite ó entrave la accion de esa fuerza orgánica de la sociedad, ataca ó destruye esta en la misma proporcion.“*

En estos mismos conceptos estan de acuerdo los publicistas; y dando por sentado esa propension de los hombres de todos los tiempos y paises á la expiacion, solo resisten que la vida contemplativa y las penitencias sean de larga duracion, separadas del trabajo, y con mas objeto que conseguir bienes positivos. De manera que, si nuestras prácticas del precepto de cuaresma se sujetan, como luego se verá, á estas condiciones, deben protegerse con el mayor cuidado.

### REFLECCIONES CON RELACION á las costumbres.

De racionios puramente filosóficos, el Cuerpo municipal há procedido á otros referentes á nuestras habitudes, intentando al efecto resolver estas cuestiones. ¿Cuales son nuestros usos y costumbres respecto de la observancia de cuaresma? ¿conviene á la moral y á nuestro bien estar social, permitir y autorizar una novacion en ellos? Los actos oficiales de la autoridad y los usos ordinarios del pueblo, son los medios propios y seguros para conocer nuestras verdaderas habitudes con relacion á la cuaresma. El Cuerpo municipal registra los archivos de todas las actas de sus antecesores, desde los últimos hasta los más remotos, y, léjos de hallar una sola donde se permitan fiestas profanas y espectáculos teatrales en cuaresma, encuentra en todas ellas consignada su prohibicion formal, y el mayor acatamiento y reverencia al precepto que la impone. Dirije sus miradas ácia el pueblo desde el primer día de los cuarenta y descubre con inefable complacencia que esos numerosos centenares de hombres, que ayer corrieran gozosos al pasatiempo y los placeres, y en medio del estrépito ruidoso de una publica alegría, henchian las plazas y los teatros, hoy marchan silenciosos, llevando estampados en sus frentes un signo fatídico, y la sensacion profunda de las tristes palabras, de aquel tremendo y funesto MEMENTO, con que la Iglesia interpela y comienza á preparar al hombre para los fines altamente religiosos y sociales de su grandiosa mision en aquel corto periodo. A la gríta y algazara de las fiestas, han sucedido el profundo silencio de la contemplacion y el murmullo triste de las oraciones, y los templos y sus atrios contrastan con las plazas y los teatros de la vispera.

A medida que los días pasan el fervor crece. El padre, el cabeza de familia, los gefes de establecimientos públi-



cos de enseñanza, todos á su vez procuran imbuir á la niñez y á la juventud en la doctrina y misterios del cristianismo, ejercitándola en sus prácticas: cada cual escoge el retiro para llamar á cuentas su vida, reconocer sus faltas y repararlas por los medios de expiación que ha sancionado aquel culto; y nuestro amable bello sexo que pocos dias antes ostentaba el dulce encanto de sus gracias mundanales, se distingue tambien ahora, desplegando en su casa y en los templos, toda la fuerza de sus virtudes y delicados sentimientos de piedad y religion. Llega la semana última, los dias de los mas grandes misterios del cristianismo, y las autoridades mismas, mezcladas con el pueblo, van á cumplir los preceptos de la Iglesia. Esta época es aguardada de los buenos como de dias de sosiego, de seguridad doméstica y pública; como el tiempo mas propio para la reformation de los malos. Generalmente se reputa como impropio, como ilegítimo para toda diversion profana; y estos usos y juicios consiguientes han dado lugar á un cómputo de tiempo muy digno de llamar la atencion para el caso, el *Año cómico* que comienza en el primer dia de la pascua de Resurreccion y *termina en el último del Carnaval*. Los mismos festines y saraos no pueden tener lugar en el tiempo de cuaresma, sin recibir la reprobacion de las gentes piadosas, y excitar un murmullo de escándalo; y aun las faltas y atentados ordinarios de la vida, cometidos en aquellos dias, reciben por solo esto una circunstancia agravante en la sancion popular.

Tal es, aunque imperfecto todavia, el cuadro de nuestras costumbres con relacion á la cuaresma. Se comprenderá bien que en él no se han contado, ni esos mentidos hombres de bien y falsos devotos cristianos, que traicionen al juicio público enmascarados con exterioridades de catolicismo y de piedad; ni á los que por indiferencia ó voluntad determinada, dejen de participar de aquellas prácticas: la Corporacion ni escudriña ni califica su intencion, negocio es este puramente personal, lo unico que le importa asegurar, para el caso, es que estas gentes son de todos los tiempos, lugares y sociedades, y que el político, ó el moralista no las toma jamas en cuenta en sus cálculos y resultados generales.

Para averiguar si conviene interrumpir con una novación, ó reformar estas costumbres, el Cuerpo municipal ha examinado su carácter en sí y con relacion á su bondad ó imperfeccion: él há estado resuelto á autorizar aquellos hechos, si sus hábitos son malos, jamás en caso contrario.

„Las costumbres propiamente dichas, dice Mr. Matter (2), aquellas que reglan las leyes de la moral y corresponden á la religion, son buenas cuando esas mismas leyes son bien meditadas y practicadas con respeto, cuando su imperio es general en el pais, y no se contróvierten en público, ni se desmienten en secreto. Son malas cuando la ley moral abandonada de la religion y privada al mismo tiempo de su apoyo y de sus luces, cesa de reinar fuerte y puramente sobre la mayoría de los espíritus: cuando es negada por los malos y tratada con menosprecio por los otros. Entonces nacen y engrandecen la indiferencia, el escepticismo, el fatalismo y el materialismo cuyas doctrinas destruyen la moral y la religion.” El Cuerpo municipal observa con indecible contento comprendidos á nuestras costumbres morales y religiosas en el primer caso: visto está cuales son ellas en tiempo de cuaresma, y no se requiere mas que comun sentido y una intencion recta, para comprender que, segun lo expueso en las primeras consideraciones, son conformes con la naturaleza humana y por consiguiente con la moral y la sociabilidad; y esta verdad eré hacerla sensible el Ayuntamiento, al exponer sus reflexiones directas con respecto á la religion: habrá sin duda algun lunar, alguna imperfeccion; pero esto es patrimonio irrenunciable del hombre; dotado de medios y facultades imperfectas, no hay que esperar un bello ideal en sus obras, la bondad y perfeccion relativa en todo cuanto busquemos y aseguramos: ¿cual seria pues, el motivo plausible que justificase una interrupcion ó una reforma de aquellas? ¿se ignora el respeto venerable con que deben ser tratadas por el mismo legislador?

Por otra parte, la Corporacion ha percibido que nuestras hábitos morales y religiosas son nuestra única posesion mas nacional, mas estable y positiva, mas pacífica y segura. Se observan las instituciones políticas del pais, y, á decir mucho, lo mas de que podemos lisongearnos es de una fugaz esperanza: se buscan las costumbres políticas, y, ó no se encuentran, ó las hay muy malas, muy imperfectas. Esa transicion continuada de unas formas á otras de gobierno, esa sucesion no interrumpida de discordias y revueltas, ó no han presentado un punto de congruencia de oponiones que forme el espíritu público en obsequio de especie determinada de instituciones, ó han sofocado, debilitado y destruido á este; á de

(2) *Dict. de la conversat. art. Mocurs.*



sumo solo podemos vanagloriarnos de una comun opinion y patriotismo respecto de la independencia nacional y del gobierno republicano en general; pero esto ¿como?, apenas al travez de una confusion de pareceres, habitudes y maneras, restos palpitantes todavia del sistema colonial,

En cuanto á las costumbres sociales, lo mas que este Cuerpo cré poder asegurar es, que en nuestro estado infantil de nacionalidad, ellas se empiezan á formar y á mejorar; y que en este trabajo de creacion y perfeccionamiento, debe aplicarse el mayor cuidado para no interrumpir y destruir las costumbres morales y religiosas; teniendo siempre presente que estas no se mejoran por las costumbres sociales y politicas, sino al contrario, segun la sabia y moderna doctrina del citado Matter.

Si pues, nosotros en nuestra marcha privada y pública, no encontramos reglas mas seguras y uniformes que las costumbres morales y religiosas, seria la imprudencia mas grave, el daño mas profundamente pernicioso que pudiera cometerse, permitir y autorizar una novedad en ellas. „El arte de desquiciar los estados, dice el profundo Pascal (3), es trastornar ó mudar las costumbres establecidas, profundizando hasta su origen . . . . . esto es un juego para perderlo todo.” Y si es verdad que en el hecho de que se trata no se envuelve una de las habitudes cardinales, se debe sin embargo desplegar todo el celo posible para mantenerlas todas intactas: la circunstancia de ser ellas nuestro único bien seguro, y los mil peligros y daños positivos que nos ha hecho resentir la continua variacion por nuestro indiferentismo ó débil condescendencia á los halagos y falsas sugerencias del espíritu de novacion en el orden político, nos deben inspirar la mas fundada desconfianza de la menor novedad. Quedémonos, pues, como estamos, ¡religion y costumbres es nuestra posesion mejor! Conservémoslas á todo trance, teniendo presente que, segun el juicio de Montesquieu (4), Roma era una nave sostenida en la tempestad por dos áncoras, que eran la religion y las costumbres.

El Cuerpo municipal no se opondria jamas á todo acto que tendiera á desterrar un estúpido ó brutal fanatismo, todas las prácticas estériles para la moral, la religion y la sociedad, todos los usos simplemente materiales, que han venido

(3) *Pensamientos cap. 25 n. 6 al princ.*

(4) *Spirit. des lois lib. 8. chap. 13 al fin.*

pegados, si puede hablarse así, á las instituciones y prácticas fundamentales desde los tiempos y lugares mas remotos y mas distintos de los de hoy: menos resistiria el cambio ó destruccion completa de todos aquellos actos que degradarían al hombre, sofocarían ó corrompieran su civismo y todos los demas deberes propios del verdadero ciudadano. Fuera de estos casos cré un deber sagrado suyo, oponerse con todas sus fuerzas á una novacion; y como en este encuentra nuestras costumbres relativamente á la cuaresma, sobre todo en cuanto á la absoluta privacion de representaciones públicas teatrales, há debido sostenerlas.

### CONSIDERACIONES DIRECTAS

#### respecto del orden religioso.

La religion católica, apostólica romana, es la única sancionada y protegida por nuestra ley fundamental: es la única reconocida por el espíritu general de la nacion, es, en fin, la sola practicada por nuestras mas antiguas, universales y uniformes costumbres; y de aqui resulta la necesidad de todo poder público para vigilar en la conservacion de la pureza de sus dogmas, y cooperar eficazmente á la mas esacta observacion de sus preceptos; verdades son estas tan notorias, que escusan la menor demostracion. Uno de los preceptos mas solemnes de la Iglesia, es el de la abstinencia de toda clase de placeres profanos en los cuarenta dias siguientes al último del carnaval. Seria, pues, una infraccion directa de aquel, el permiso de algun funcionario para la representacion pública de cualquiera clase de espectáculos teatrales; y el poder político no encontraria, en las circunstancias en que hemos justamente considerado al nuestro, escusa alguna racional á las quejas y muy fundados cargos de la Iglesia por la falta de auxilio y cooperacion á la observancia de su disciplina, y por el desconcierto de la íntima armonia que debe caracterizar la union y relaciones de los poderes espiritual y temporal.

Fuerte este Cuerpo municipal en sus convicciones de ser la religion uno de los primeros é indispensables fundamentos de toda sociedad, del imperioso deber de todo poder público para tributarle el mas profundo respeto, protegerla y coadyuvarla, y de ser el cristianismo, sobre todos los cultos conocidos, aquel de que el genero humano haya logrado la



mejora de su posición individual y social, se habría tranquilizado con aquel solo raciocinio para motivar la resolución de que se ocupa, y creía hallarse muy lejos de recibir de los sensatos la tacha de ligero, fanático ó iluso. Pero él ha querido profundizar un poco, ha ensayado investigar cuales sean las miras de la Iglesia en el establecimiento de aquel precepto, para saber si corresponden con las inclinaciones que hemos observado ser naturales al hombre, y con nuestros hábitos morales, si los vician los defectos de las prácticas que el Cuerpo municipal acaba de reprobar, y, sobre todo, si tienen una útil influencia en los intereses de la sociedad.

Las miras de la Iglesia al establecer el ayuno de cuarenta días y la abstinencia de otra clase de placeres, han sido, á mas de la expiación, mitigar la vehemencia y el ardor de las pasiones, debilitando un poco la lozania del cuerpo, para lograr por este medio, y por todos los demas que la naturaleza y la experiencia aconsejan como propios para separarlo en lo posible de la inmediata acción de los sentidos, ponerlo en aptitud para la abstracción indispensable á las difíciles y elevadas contemplaciones sobre las verdades fundamentales de la religión y de la moral, que vienen á serlo de la política en su acepción mas estensa: ¿habrá filosofía verdadera que desconozca ó repruebe la profunda utilidad de estas miras en el orden social?

Pero descendiendo á pormenores, veamos mas claros todavía el espíritu y fines de la observancia rigurosa del precepto de cuaresma: ellos no son otros que hacer sensibles la existencia de un Dios, y de esas inmensas cualidades cuyo conocimiento, haciéndolo amable y temible, son el principio y la única garantía mas segura de la mejor conducta del hombre en la vida privada y pública: enseñar ó recordar al mismo los primeros deberes para consigo y para con los demas hombres: expiar las faltas cometidas en cualesquiera de las líneas de las obligaciones humanas, procurando así la satisfacción ó reparación de todas las que no alcanza la acción del poder político ó que ha juzgado imperfectamente: restablecer la disciplina de las costumbres cristianas, en una palabra, purificar y endulzar los sentimientos del corazón, esclarecer y rectificar los juicios del alma, formando así al hombre de bien, al buen ciudadano, al cristiano verdadero. Que venga uno y sostenga seriamente que esas miras y fines de la Iglesia son opuestos á los de la asociación política, ó á los mejores progresos de la civilización. Refutando el ilustre Montesquieu

la paradoja de Bayle sobre que un estado de verdaderos cristianos no podría subsistir. „Serian, dice, ciudadanos infinitamente esclarecidos sobre sus deberes: animados del mas vehemente celo por cumplirlos, comprenderian perfectamente los derechos de la defensa natural, y mientras mas creyeran deber á su religión, mas pensarían en las obligaciones que los ligan á su patria. Bien grabados en el corazón los principios del cristianismo, serian incalculablemente mas fuertes que el falso honor alabado de las monarquías, que las celebradas virtudes humanas de las Repúblicas, y ese temor servil de los estados despóticos (4).

Uno de los objetos principales del precepto que nos ocupa, es la recepción del sacramento de la penitencia: cuales sean los felices resultados de esa institución entre nosotros, no hay mas que preguntarlo al hombre privado, al padre de familias, al poder judicial, á la sociedad entera; y si todavía quiere buscarse el voto de los mas celebrados sectarios y filósofos, nosotros lo encontramos en los Lutero, los Raynal, los Voltaire, los Rousseau. Ocupándose lord Fitz William, *protestante*, de las obligaciones rigurosas de los católicos romanos, cuenta en ellas aquel sacramento y el de la comunión, y continúa „Puede decirse que en los estados católicos romanos *toda la economía del orden social* gira sobre este eje. *A este maravilloso establecimiento deben su solidez, su duración, su seguridad y su ventura...* (5).

Cierto es, que el hecho simple de la existencia de Opera en cuaresma, no supone la negación formal de las verdades que acaban de enunciarse; y este Cuerpo tiene la mas sincera complacencia en crer imbuidos en los fundamentos y preceptos de la religión de nuestros padres, á los mismos entusiastas de aquel espectáculo en cuaresma; pero no bastan las teorías: las verdades luminosas y útiles deben salir de la esfera de meras especulaciones y reducirse á la práctica; y á medida que aseguren mas la mejora y bien estar de la sociedad, mayor debe ser la vigilancia de los encargados de sus intereses por comprenderlas, y dobles sus esfuerzos para hacerlas realizar, allanando todos los obstáculos que pudieran enervar su acción ó contrariarla.

Hé aqui precisamente el principio que infringiría de

(5) *Sprit. des lois* lib. 24 chap. 6.

(6) *Cartas de Atico citadas por el Presb. Gerbet en las consideraciones sobre el dogma generador,*



llo de la permission de la Opera en cuaresma. Sean cuales fueren las ventajas que se pretendan deducir del Teatro sobre las costumbres sociales, nunca podria sostenerse ser las mismas sobre las religiosas y morales. „Favoreciendo todas nuestras inclinaciones, dice un filósofo renombrado (6), dá un nuevo ascendiente á aquellas que nos dominan; las continuas emociones que en el se resienten, nos enervan, nos debilitan y nos ponen en la mayor incapacidad de resistir á nuestras pasiones; y el estéril interes que se toma allí por la virtud, solo sirve para contentar nuestro amor propio sin obligarnos á practicarla.” La pintura viva y animada de los sentimientos y de las pasiones, divagarnos con seres creados en las regiones fantásticas de la imaginacion, hé aqui, por otra parte, lo que proporciona la mejor Opera; y aunque los efectos indicados del Teatro pudieran ser objeto de contestacion, aunque es cierto que son dulces, apetecibles y dignos de los pueblos cultos aquella clase de placeres, no es esto de lo que hoy se trata, sino de saber si ellos coinciden con el interes de la sociedad en la observancia de la cuaresma: ¿quien podria afirmarlo? ¿quien, medianamente conocedor del corazon humano, no palpa la incapacidad saliente de conciliar la práctica de los preceptos en cuestion con los placeres teatrales? ¿quien, en fin, no vé esotra multitud de sentimientos, de necesidades y de gozes accesorios, que engendra todo espectáculo público profano, y que mas y mas alejan del retiro, de la contemplacion y la expiacion? Es incuestionable, la autoridad política, en las circunstancias religiosas, morales y sociales enunciadas al principio, no puede permitir la Opera en cuaresma, sin faltar abiertamente á sus deberes mas sagrados ácia la religion y la sociedad, y causar una grande alarma y escándolo en todos los verdaderos cristianos, que son otros tantos verdaderos y buenos ciudadanos.

Permitida por las autoridades civiles aquella especie de espectáculo en los dias de cuaresma, el Sacerdote haria con toda justicia este discurso. „Magistrado, la Iglesia cuenta con vuestra proteccion y ayuda, y vos se la negais: cuando ella prescribe al hombre un santo recogimiento, y se viste de una pompa fúnebre para mas inclinarlo y disponerlo á contemplaciones elevadas y á la expiacion de sus faltas; vos le preparais la alegría y los regocijos: cuando ella abre las puertas

(6) *Rousseau. Lettre á M. D' Alembert. sur son art. Geneve.*

de sus templos dias y noches, y llena de mansedumbre y de dulzura, se aplica con un vivo interes á enseñarle en la ley del Evangelio, la mas útil para el hombre y el ciudadano; vos le abris las puertas de un Teatro para dejarlo escuchar el lenguaje de las pasiones y el de la vana ficcion de los hombres: cuando ella viene á enseñarle ó recordarle la existencia de premios y de penas para despues de la vida, y fortifica así la sancion religiosa uno de los frenos mas fuertes y eficaces para contenerlo de dañar á sus semejantes: cuando ella en bien de la misma sociedad, le revela la fragilidad y peligros de los placeres mundanos, y procura así garantizarlo de un ciego y brutal apego á ellos; vos le multiplicais los gozes de la tierra, y trabajais en forjarle una ventura puramente sensual; vos le provocais con ocasiones seductoras de sus livianas propensiones, y preparais así mil fatales y funestas consecuencias, en la vida privada, en el órden doméstico y social. Treseientos veinticinco dias del año permitis al pueblo toda clase de fiestas y placeres, y la Iglesia calla, y con incesante benevolencia y dulzura presta á ese pueblo mismo, en sus mayores penas y tribulaciones, toda clase de auxilios y socorros hasta dejar al hombre en el fondo del sepulcro; y cuando llega la vez de disponer de cuarenta dias solos, para inculcarle los preceptos de la moral mas pura, el respeto y obediencia á las autoridades, la sumision á las leyes, la enmienda y reparacion de toda clase de atentados: cuando ella, en una palabra, penetrando á lo íntimo del corazon, viene á completar los fines útiles del establecimiento de la ley y de la autoridad, para lo que es impotente todo alcance humano; vos no solo os limitais á ser indiferente y á dejarla llevar sola el peso de tan importante mision, sino que tentais la debilidad del hombre y lo provocais, y lo halagais con fiestas y pasatiempos. Magistrado, si la ley que la Iglesia enseña, y los preceptos mas solemnes que impone, son necesarios y provechosos á la sociedad y al genero humano, testigo es el mundo: esa reparacion del hombre en su estado político y social, esa dulzura y suavidad de costumbres, ese adelantamiento de las ciencias y de la civil zacion en general con que ponderan sus glorias las generaciones presentes, y que sirve de pretesto al invocase una reforma, aun en los usos y costumbres consagrados por los siglos, al cristianismo principalmente se deben, bien lo sabeis. Pero atended á que la especie humana en tanto ha logrado aquellos grandes é inapreciables bienes, en los distintos estados que ocupa, en cuanto que ha recibido



una eficaz y poderosa proteccion de las potestades temporales. Magistrado, la Iglesia os probará con hechos la utilidad de sus servicios; pero ayúdale por deber, y por conveniencia de vuestros pueblos."

Nó, la Corporacion que tiene el honor de dirigirse á V. S., jamas daría lugar á ese razonamiento, permitiendo la representacion de Opera en cuaresma, y bien segura está de la uniformidad de su sentir en este punto con las demas autoridades.

Aqui concluiría este Cuerpo su exposicion, si las murmuraciones de que há sido objeto la medida que motiva, no la obligaran á estenderse un poco mas. No hay, se dice, en que gastar el tiempo de cuaresma: cada cual es libre para entregarse al pasatiempo, y es preciso contemplar los deseos de un placer inocente; tal es el de la Opera; todo puede conciliarse; sugetar á todos á las prácticas religiosas de algunos, es una opresion religiosa, hija de la misantropía, de ideas retrógradas, de afecciones clericales. La Opera es permitida en cuaresma en otras partes, y si debiera prohibirse entre nosotros, debería hacerse lo mismo con multitud de pasatiempos profanos que tienen lugar eu todo el curso del año no obstante los preceptos eclesiásticos.

Tales son, á poco mas ó menos, las objeciones hechas á la resolucion de este Cuerpo municipal. Mas él observa en contra: que la religion y la moral de un pueblo comprenden las reglas principales de la conducta privada y pública del hombre; así es que, decir en un país cuya religion está garantida por la ley fundamental y las costumbres, que no hay que hacer en cuaresma, importa tanto como suponerse aislado en un desierto. Que la Corporacion municipal ni niega la libertad ni la volubilidad de los deseos; pero si se guardará mucho de la necia estravagancia de intentar complacerlos á todos, principalmente cuando para algunos se lo impidan reglas tan sagradas como la religion y las costumbres; lo contrario daría lugar, de una parte, á una falta de sus solemnes compromisos públicos, y de otra, á la suma imposibilidad de contentar tantos y tan variados y risibles ó péfidos gustos. Sabido es que el legislador y el magistrado de cualquiera categoria que sea, no deben considerar en sus medidas mas que la mayoria del número y la excelencia en las personas, en los deseos, en los intereses y en las cosas. Que si la Opera es un placer inocente ó nó, y la distingue la aceptacion de los pueblos civilizados, es lo menos de que hoy se trata, sino

de saber, como ya se dijo hace poco, si su existencia en cuaresma coincide con el interes de la sociedad en la observancia de los preceptos de la Iglesia; tal como la determinan la religion y las costumbres. Esas ponderaciones de su mérito, ese mismo interes ardiente que aquel espectáculo excita, están deponiendo en contra de su admisibilidad en aquel tiempo; y si la Corporacion que expone, no considerára ya superfluo y aun impropio de esta ocasion, manifestar los efectos originales, ora serios, ora extravagantes de esa alianza de la musica y poesia, ó los de solo aquella, haría mérito, entre otros mil, de los causados en un jóven provenzal por la *Vestal de Spontini*, ó de los que produjo una de las composiciones del celebrado *Bethoven* en la famosa cantarina *Malibrán*; y estos hechos relativos solamente á la parte científica y artistica de la Opera, bastarian, sin las demas reflexiones acabadas de exponer sobre aquel espectáculo, en las consideraciones religiosas, para demostrar la incapacidad de conciliar sus distracciones con todas las prácticas contemplativas y piadosas. Sin afirmar ni negar, la Corporacion municipal, que en otros puntos de la República se permita la Opera en cuaresma, advierte respecto de la penúltima objecion, que el argumento de lugar á lugar, es el mas débil y de difícil aplicacion en materia de religion, de política y de costumbres, y cré haber manifestado ya razones, á su juicio, mil veces mas poderosas que él respecto de nosotros. Si aquel espectáculo se representa durante la cuaresma en varios países europeos, prescindiendo de ser comun en ellos la tolerancia religiosa, el argumento de lugar es todavia menos atendible por la muy notable diferencia del estado político, social y de costumbres de esos pueblos con el nuestro. Por último, este Cuerpo nota que, el desuso, la inobservancia ó imperfecta aplicacion de nuestros preceptos eclesiásticos, ó se refieren á los mas racionales sentimientos del hombre y á los preceptos mas ciertos, practicables y utiles de la Iglesia, ó no; si lo primero, se trata ya de un abuso sensible, pernicioso, digno de reparacion; y nunca un abuso autoriza otro, sobre todo, cuando lo resistan las costumbres. Si lo segundo, tal es el resultado del mas loable progreso, del instinto de perfectibilidad; mas la Corporacion cré haber demostrado que el precepto cuadragésimo no corresponde al segundo caso.

Por lo demas, ha dicho bastante para convencer de que, raciocinios y no clases ni personas, son los que determinan sus operaciones; si ellos coinciden con el juicio, con



los intereses de este ó aquel, la Corporacion ni lo pensó, ni á lo propone.

Ella ancha porque los adelantos de las ciencias y de todo progreso de civilizacion, se realicen lo mas pronto entre nosotros; y en cuanto lo permita su mezquina influencia en el orden político y civil, está dispuesta á concurrir á aquel grandioso fin. Conoce, por otra parte, lo mucho que importa á un pueblo tener distracciones inocentes, conformes con los últimos progresos de la humanidad; desde luego cuenta la de la Opera entre las mas propias de un pueblo culto, y en prueba de aquellos conceptos, apesar de la escasez notoria en que hoy se encuentran los fondos municipales, há contratado esa especie de representacion por solo un poco mas de la tercera parte de la pension pagada por la anterior compañía de Opera. Pero este Cuerpo protesta que, su interes y cooperacion indicados, jamás serán en perjuicio del tiempo y de las formas consagradas para otros fines de conocida utilidad é importancia: que siempre serán en armonía con nuestras buenas y provechosas habitudes; en una palabra, sin sacrificar cuantas consideraciones deja estensamente expuestas á ese deseo y cooperacion. Por estas mismas habrá V. S. conocido cuales fueron los motivos que lo determinaron á contratar la Opera propuesta por el Sr. Patiño, hasta el último dia del carnaval.

Al hacer la presente exposicion, el Ayuntamiento de esta ciudad se complace en haber dado una pequeña muestra del celo y eficacia, con que creyó ser su deber cuidar uno de los intereses mas importantes y sagrados de la Municipalidad. Si él, á virtud de una existencia equívoca, deja su asiento, la culpa no es suya: saldrá con su frente levantada y serena; y aunque lleve el sentimiento de no haber debido los cortos dias de su vida política, á la libre eleccion de los ciudadanos de la Municipalidad, tendrá en compensacion el dulce placer, de que no faltó á las leyes y autoridades, y de que supo proteger, conservar y venerar nuestros buenos usos y costumbres.

D. Sala de sesiones del M. Ilustre Ayuntamiento. Guadala-  
 jara Febrero 6 de 1844. — *Agustin Portillo.* — *Miguel H. Ro-*  
*jas.* — *Manuel Gomez.* — *Ignacio Garavito.* — *Cástulo Gallar-*  
*do.* — *Manuel M. Palomar.* — *José Dionisio Tapia.* — *Martin*  
*Sousa.* — *L. José Damian Sousa.* — *Lic. Tomás Ignacio Guz-*  
*man.* — *Ignacio P. Villanueva.* — *Lic. Leonardo Angulo,* Se-  
 cretario.





UN

LIGERO RETOQUE

AL DISCURSO

CÍVICO

PRONUNCIADO

EN GUADALAJARA

EL 4 DE OCTUBRE

DE 1846.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Guadalajara 1846.

IMPRESA DE DIONISIO RODRIGUEZ.





Las desgracias que justamente lloramos, provienen en su mayor parte de la discordia... y estas acabarían si todos trabajáramos para formar... una reunión de iguales, de amigos, y de hermanos. *Discurso citado Pag. 10.*

¡Satán! marcha al averno: y si para atravesar el Leteo no está pronto el barquero Aqueronte, extiende tus desplumadas, garfiosas (á) alas; bátelas furioso como las aguilas del desierto; y vuela á esconderte en lo mas hondo de tu pálida y odiosa mansión. Baste ya á tu tiranía malhechora el haberte escondido dentro del cetro ominoso de los tiranos, que han llenado á la tierra de escandalo y de horror: baste ya á tu ambición haber envenenado á pueblos salvajes, y aun á naciones civilizadas. Mas detente ¡Satán! detente y no vicles el asiento de la sabiduría, ni quieras fijar tu domicilio en el craneo de nuestros maestros.

Pero Satán ha decretado irrevocablemente trastornar el cerebro de los que pudieran ilustrar al pueblo. Su penetración diabólica conoce que la gerarquía y el nombre de algunos puede traernos en sus lecciones el bálsamo regenerador; cual los vientos que conducen sobre sus alas á las nubes que la Providencia mandó á derramar sobre la tierra largos, y bien repartidos, y productores riegos. Por esto Satán dijo: "Yo he jurado el esterminio del género humano, yo abomino la paz y la concordia, únicas que pueden hacer la felicidad de los mortales. Sembraré pues la cizaña; procuraré la desunion; provocaré disenciones perpetuas....! y ¡quien se opondrá á mis designios? yo redoblaré mis indagaciones; y conoceré á los que las mayorías oíran con aplauso; y me introduciré en ellos; y seré en sus labios espíritu de vértigo, que esparciendo aquí y allí el ódio y la desunion,

(á.) *Permitaseme enriquecer la lengua castellana: y vayan y vengan adjetivos en osos. Es admirable el efecto de estas cadencias. Un adjetivo dirá radioso. Y otro imitará aquel célebre poema del gran Tacaño, que decia: Madre del Verbo humanal, &c.*





destierre del mundo hasta las esperanzas de la concordia, y de la felicidad que la sigue." Y dijo: y así lo hizo. Y se introdujo Satán en la cabeza de los que enseñaban: y estos repetían *paz, paz*; y el idioma de la paz no era el que hablaban, sino el de la division. Y encendiase por resultado la guerra. Y las Furias agitaban por todas partes sus ardientes y destructoras teas; y en pliegos de papel lanzaban acia lo mas sagrado sus incendiarias llamas; y todo era combustion y desorden; y los hombres despavoridos chocaban entre si; y no podian ser felices. Y aun la tierra, que debía de haberse coronado con los dones de Ceres, recibia en sus entrañas cadáveres destrozados en vez de útiles simientes; y arroyos de sangre la regaban en vez de saludables lluvias.

Pueblos! conmoveos á vista de tan lamentable cuadro. Mirad en los desastres de vuestra historia la obra peculiar del destructor Satán. Y vosotros, ¡ó sabios! ¡ó escritores! ¡ó hombres que lleváis la palabra! ¿por qué conspiráis con Satán contra el comun reposo? ¿no será mas útil al pueblo, que vuestras lecciones procuren establecer y radicar en los corazones de vuestros conciudadanos las dulces afecciones de la paz y de la confraternidad? Ningun tirano podrá subyugarlos si estamos unidos. Por esto hemos dicho: *Federacion*: y *Federacion* repite el eco de las mas lejanas montañas. Y ¿qué otra cosa es la Federacion sino el lazo robusto de la mas cordial é indisoluble alianza que debe mantenernos unidos! El Pueblo, soldados, sacerdotes, funcionarios de cualquiera clase, no son el agregado de elementos heterogeneos, y en conato á destruirse: son si el pueblo, el soldado, el sacerdote, el funcionario... todos mexicanos, todos hermanos todos hijos de una misma Patria nuestra madre comun. Y aquellos diferentes caracteres, oficios, y denominaciones no denotan sino que somos los distintos miembros de un todo bien organizado: en el cual ni todo es manos, ni todo es cabeza, ni todo es pies. Pero en el que tambien ni la mano puede decir á la cabeza: "*Para nada te necesito*," ni la cabeza puede decir otro tanto á los pies: ni otro alguno de los miembros restantes puede retirar su cooperacion, ó perturbar la comun armonia, sin perturbar tambien la felicidad de todo el compuesto.

Por esto ¡ó pueblos! no escuchéis á los escritores que de cualquier modo conspiran á destrozár el vinculo social de vuestra confraternidad. Su language podrá ser ar-

monioso como el de las sirenas; pero ese language tiende á llamaros acia los escollos fatales en donde naufragaron las naciones, que se dejaron seducir por aquellos encantadores y pérfidos acentos.

Y vosotros ¡ó sabios! ¡ó escritores! ¡ó hombres que lleváis la palabra ante el público! permitid que censure vuestras tareas siempre que tema, que pueden atizar el fuego de la discordia civil. Diréis: ¿y con qué títulos? y yo responderé escudado con vuestro ejemplo: ¿No sois vosotros los que esgrimis denodados la pluma contra todo lo que os chota? ¿no tomáis un acento magistral en vuestros escritos aunque estos se dirijan á lo mas eminente y respetable? no habláis con todos y de todo con un tono inimitable de superioridad y de proteccion? ¿no disponéis de la República desde vuestro escritorio, cual un legislador en la tribuna? Pues con iguales títulos yo igualmente me arrogo el empleo de vuestro Mentor: mas no temáis mi censura, sino cuando enseñeis errores, que puedan perturbar la pública armonia.

Solo en ese caso aplicaré al mal el salvable caustico de mis observaciones. Pues por lo demas nada interesa á la paz y fraternidad social, que se impriman producciones indigestas; nada que la obscuridad sibilina de algunos escritos indique un fondo miserable anunciado por ideas incoherentes; nada, que algun buen hombre en un extasis quijotesco crea y nos asegure, que fue arrebatado hasta la cumbre del Parnaso, donde á competencia todas sus sábias habitadoras lo engalanaron con los conocimientos de las lenguas, de la poesia, de la historia, de cuanto hay de mas selecto en la literatura; nada, que este génio flamigero nos anuncie en tono profetal el siglo de oro, para los momentos felices, en que á las dulces cuerdas de la lira de Orfeo nos cantará divinidades que suspendan y atraigan á los árboles y á las fieras.... Esta enfermedad, á la verdad, será incurable, pero no pestilencial: por ella se creará ofendida la modesta sabiduría, ó se sentirán heridas las bellas ciencias. Mas si hay lugar para debates de buen gusto y de literatura; que aquellas nombren un campeón académico, el cual con las reglas del arte en la diestra, descubra ingenioso ante el fallo público, de qué especie son las orejas de Midas. (b.)

(b.) *Es sabida la historia del Rey Midas. Con un fallo nacio é infundado se concitó el resentimiento de cierta deidad, la que lo castigó convirtiéndole sus orejas en orejas de asno.*



Pero si algun escritor por ignorancia, ó á sabiendas mina alguna de las bases de nuestra Independencia, por ejemplo, la Religion; si por ignorancia, ó á sabiendas se adocena con los incrédulos, que, ó abusan de nuestros divinos escritos, ó insultan al Supremo de los pastores; ó predicaa, (con el ateo diré,) que el hombre civilmente considerado no depende de Dios primer soberano y Supremo Legislador de la sociedad; entonces si esgrimiré contra ellos mi pluma; y los denunciaré ante la nacion como á enemigos jurados de la paz y de la tranquilidad pública. Y gritaré en las plazas: ¡Pueblos! conoced á esos hombres peligrosos; ellos han hecho verter mas lágrimas y sangre, que el cañon y la espada; ellos los que desacreditan el sistema nacional: pues á la vez que toman en sus impuros labios el sublime nombre de sistema popular representativo; atacan tambien blasfemos los sagrados objetos de otro objeto tambien precioso para todo buen mexicano. Y el ignorante ó espantadizo que no distingue colores, y el enemigo astuto y maligno que aprovecha todo lo que pueda alterar nuestra paz y felicidad; atribuyen á vicio del sistema que nos rige, lo que solo es vicio y malignidad de los enemigos de la tranquilidad nacional. Este resultado han dado siempre esos escritores. Maldicion á ellos: y salud á ti ¡pueblo!

Luego no hay ¡pueblo! porque te irrites, aunque leas las paradojas mas inconcebibles, ó las alusiones mas disparatadas. La pobreza de un ingenio solo es acreedora á tu compasion. Yo, yo mismo te ruego que des á sus trabajos el homenaje siquiera de una sardónica sonrisa. Porque ¿qué riesgo puedes temer, de que se llame matematica la elocuencia de un orador? ni ¿en qué podria ofenderte si me diera tambien la gana de llamar algebraicos, ó geométricos ó arquitectónicos los trinos de un cantador zenzontle?

Pero si, reprueba y teme otras alusiones malignas. Y si con estas se le da el nombre odioso de Balaam al respectable Vicario de Jesucristo... ¿cuál diré que sea tu conducta con el hombre que tenga tan pésimas é ingratas concepciones?... dile que no tiene razon de insultar á la Santa Sede, siempre obsequiosa y liberal con la nacion mexicana, desde el momento que esta entabló sus relaciones con Roma, como lo convence un sabio con testimonios auténticos y oficiales. Dile tambien á ese escritor, que si el Vicario de Jesucristo es el Angel visible de la Iglesia: que se acuerde, que el vehículo de Balaam no dió un paso sobre el angel que le abrió al camino.

Alerta, pues, ¡pueblo! y vela sobre esos génius superficiales, que por el prurito de la celebridad se unen á la furiosa turba de los impíos. Vela para que no te sorprendan y combátelos cuando quieran alucinarte.

Si alguno te dijere, que *no es necesaria la autoridad divina para gobernar en lo temporal*: perdónale el error, porque puede nacer de supinidad; pero desconfia de esas doctrinas que han esparcido los materialistas; los que para colocar al hado en el trono de Dios, han empezado con los Deistas por negar las razones de la gobernacion divina. Di á esos falsos maestros, que así como las leyes civiles reciben su fuerza de la ley natural; y la ley natural la recibe de la ley eterna, ó mas bien, es una participacion de esta; así igualmente la virtud y el poder de los legisladores civiles emana de el trono del Legislador eterno. Este Ser Soberano es la primera causa de la sociedad: y en la misma los legisladores y potestades civiles son causas subalternadas á la primera causa, es decir, son causas segundas. Mas en las causas ordenadas, el efecto depende mas de la primera causa, que de la segunda: y por esto es que en el orden de potestades y de legisladores, el efecto que es la gobernacion, depende mas de Dios que de la autoridad tercera. Igualmente, y partiendo del mismo principio: así como las causas segundas no mueven si primero no son movidas por la primera causa: así la potestades civiles no obran sino en virtud de la dependencia y enlace que tienen con la autoridad divina. Así el Legislador Supremo en el libro divino de los Proverbios (4. 15. 16.) *"Por mí (dice) tienen y ejercen la autoridad los Gefes de los pueblos; y los legisladores decretan leyes justas: por mí imperan los principes: y los magistrados hacen justas aplicaciones de las leyes."* Y esto es lo natural y lo cierto. Porque ¿quien sino el pernicioso Deista ha querido limitar la providencia y el poder de la Divinidad relegandola al cielo, y apenas permitiendola, que se pasee solo por los espacios celestiales, sin que tenga que ocuparse de nuestros negocios? ¿y quien sino ese Deista, ó el estúpido fatalista podrá suponer que Dios apenas creó á la sociedad de los hombres, cuando la abandonó al Acaso? es verdad, que por castigo de los pecados de los pueblos Dios muchas veces permite que los subyugé y tiranize ó el mas astuto, ó el mas fuerte. Y solo en estos casos puede decirse que era go-



bernacion (la tiranica) no necesita de la autoridad (aprobativa) de Dios, para gobernar en lo temporal. Mas entonces esos detestables tiranos no tienen mas titulos de su poder que la violencia, como lo confiesan ellos mismos por boca de Amos: (6) *Nunquid non in fortitudine nostru assumpsimus cornua?* Asi es que no serán los depositarios de la soberania, sino los verdugos del pueblo: por lo que Dios dice de ellos: "Reinaron, pero no recibiendo de mí la autoridad: aparecieron haciendo el papel de principes: mas yo no los reconocí"

Del mismo modo jó pueblo! si alguno te instigare á que te burles del que sostenga que la potestad civil ha recibido de Dios su mision y poderes: ten compasion de él, y perdónale; pero detesta esas lecciones, porque pueden avanzar hasta querer esinguir la antorcha de la revelacion. Para desalucinarlo, dile que tu sabes muy bien que el hombre es naturalmente social; pues el estado silvestre ó beluino, en que algunos incrédulos suponen que el hombre fué criado: delirando que ese hombre permaneció largo tiempo errante por las selvas, y por las cavernas, sin idioma, sin ley, sin religion, sin sociedad: es un estado manifiestamente quimérico y absurdo. Mas si el celestial autor del hombre lo creó naturalmente social: es consiguiente á sus sabios desiguos, que en la sociedad que habia de formar el hombre, hubiera de haber autoridades que mandaran, y súbditos que obedecieran: pues sociedad sin esa subordinacion sería el mas espantoso desorden. Mas no pudiendo ser el desorden la obra del divino autor de la sociedad: dióle ciertamente para su regimen autoridades convenientes: y á estas autoridades les dió tambien poderes suficientes y auténticos, en los que constara que su mision venia del cielo. Estos poderes estaban escritos y consignados en el fondo, que recibió el resplandor, que bajó hasta nosotros desde el santuario radioso donde no alumbran el sol y la luna, sino la claridad de Dios y la lámpara del Cordero.

Ahora: como el reflejo de esta lámpara recibido en el hombre, podia padecer, y de hecho padeció sus nebulosidades, y eclipses por la insumada y espesa atmosfera de la corrupcion, y desenfrenadas pasiones: y tambien como estas podrian hacer, y de hecho hicieron, que el hombre malicioso desatendiera las instrucciones del código, que se le habia dado; y cuyas leyes reflect-

aban naturalmente á su entendimiento por el auxilio de aquella lámpara: el divino autor de la sociedad, empujando en fomentar y favorecer su obra, se dignó encender otra lámpara de orden superior, que colocada sobre la esfera natural, no pudiera ser apagada por el soplo impetuoso de las pasiones; y á mas bañara con sus luces a la sociedad; para que esta conociera sus obligaciones y derechos á pesar de la malignidad de los que amaban la oscuridad, y tenían interes en que los hombres anduvieran palpando tinieblas. Esta otra bienhechora, y soberana lámpara fué la divina revelacion. Ella fué la regeneradora del hombre, que se habia degradado, dándose por esclavo de la inmoralidad: ella desterró con sus luces las inicuas y degradantes leyes, que dieran los legisladores mas célebres, pero destituidos del auxilio de esta divina luz; y ella en fin dió á conocer de nuevo al Señor Dios como Legislador y Creador del código natural, y como el primer Gefe de la sociedad, del que toda autoridad dimana. Y para poner estas verdades en manifesto, ese mismo Legislador se dignó consignarlas en sus divinas escrituras: con el fin misericordioso, (dice el P. S. Agustin (c)) de que los hombres leyesen en páginas visibles, lo que no querian leer en su corazon. Asi es que por lo que mira á la mision que confia á las autoridades que gobiernan, lee: (d) "Oid, ó Gefes de los pueblos! y entended: instruirnos en mis ordenes, jó juces de todos los confines de la tierra!.... Porque el poder os fue dado por el Sr. y vuestro irrisojo y autoridad os vino de el Altisimo." Y despues que este soberano Gefe instituye asi en la sociedad las autoridades; que la gobiernan: intima á los asociados sin excepcion alguna la obligacion de que presten á aquellas autoridades la obediencia, y el respeto, y el honor, que les son debidos, diciendoles: (e) "Toda alma esté sujeta á las potestades elevadas en el solio de la autoridad: pues este poder les viene de Dios; mas lo que viene de Dios es ordenado. Por esta, el que resiste á la autoridad, resiste á la ordenacion de Dios."

(c) in psalm. 57.

(d) Sap. 6. 4. 3. seqq.

(e) Rom. 13. 1. 2. 1. et 2.



No podían desearse pruebas más terminantes para que conociéramos el enlace que tienen las autoridades terrenas con el Dios que se dignó elevarlas al alto puesto que ocupan en la sociedad. Mas quizá algún genio apocático teme, que si las autoridades llegan á entender que su poder está apoyado en base tan sublime; degeneren en arbitrarias y opresoras. Mas yo digo, que esta consecuencia es la más inconceivable: porque aunque generalmente hablando, el hombre pueda abusar del poder; mas este abuso sería efecto propio y privado de la maldad humana. Mas por lo que respecta á las potestades de la sociedad, ya el Señor les dá para su administración leyes fundamentales; amenazándoles, si las infringien, con toda la severidad de sus juicios, y la más rigurosa, recidencia diciéndoles: (S) *Escuchad, los que gobernais la muchedumbre; y solo habeis lo que os agrada en las juntas de los ruidos... El (Altísimo) sujetará vuestras obras á un severo examen; y será un fiscal que escribirá hasta vuestros pensamientos. Porque siendo los ministros de su reino no fazeis jueces rectos; ni los custodios de las leyes justas; ni arreglasteis vuestras marchas á la voluntad de Dios.* Esto es bastante, ¡o pueblo! para que entiendas que no es cosa de burlas la dependencia que la autoridad terrena tiene de la divina.

Mas para ilustrar un poco mas esta materia, no será fuera del caso observar, que la doctrina que rompe los anillos de comunicacion entre la autoridad divina y la temporal, entre los legisladores civiles y el celestial Legislador; es tan pesim y pesilente como el ateísmo. Por lo: si el hombre social (autoridad; ó subdito.) para llenar sus deberes políticos, no tiene que extender gradualmente sus miradas respetuosas hasta Dios; entónces, el legislador mas sabio, el código mas bien calculado; el magistrado mas íntegro, zeloso y vigilante no podrán poner á cubierto á la sociedad, de los malvados que solo dejan de cometer el crimen por el temor servil de las leyes penales. Y siempre que ese malvado pueda substraerse del ojo vigilante y severo de la ley; como no oprimirá al debil, como no tiranizará al pupilo, como no violará la honestidad, como no interirá los males que intente contra la sociedad entera? Nien-

(S) Sap. 6. V. 2. seqq.

bla ¡o pueblo! de los graves excesos, con que te oprimia el hombre sin Dios. Y tú tambien, victuosa ciudad no! ya veo que desmayas en la espinosa senda del deber hacia la sociedad. Porque si la a toridad divina no es tu final punto de vista; se acabó en tus operaciones el mas dulce y eficaz estímulo, que consiste en que el ciudadano obre el bien con el hombre por cumplir con las ordenes de Dios: lo que es una ley preciosa del divino código, que dice: *Dubditi estote, non solum propter iram; sed etiam propter conscientiam.*

Mucho pudiera añadir ¡o pueblo! para que estés sobre aviso de los escritores, que debes perdonar y temer. Mas ya soy muy prolijo. Si no, yo te diria: que si al calce de una intempestiva pincelada sobre la anticuada, y sin esperanzas de resurreccion difunta teocracia, algún escritor te prepara contra ciertos impuestos, que quieren gobernar sin freno en la tierra, á nombre de un Dios, que no habla; al momento, le exijas claras, y precisas esplicaciones de tan ambiguo frase. Y si en esta se refiere, por ejemplo, á un Numa, que á merced de sus mentidas conferencias con la niña Egeria, sojuzgó á los Romanos; si en ella se zahiere á un Mahoma, que estableció su despotismo y su alcorán sobre falsas, y desatinadas, y lubricas revelaciones; si en ellas se habla en fin de cualquiera otro ambicioso, que para usurpar el poder soberano haya abusado del nombre de Dios, y de la crédulidad de los ignorantes; conveñdrás en que es justa la sátira de ese escritor. Pero siempre exijele que de cualquier modo que sea, determine con claridad lo que enunció de un modo tan vago. Y la necesidad de esa esplicacion se funda en que el idioma que ha usado, es el mismo con que los incrédulos vergonzantes atacan la soberania y el magisterio de la Iglesia. No dudo que ese escritor sea católico; y por lo mismo no dudo que haga dicha esplicacion en favor de la Iglesia; la que tambien en su orden obtiene un rango soberano, pero arreglado y no sin freno; pero justo y no despótico; pero sabio y no arbitrario; pero benéfico y no opresor; como que Dios la estableció para que gobernará espiritualmente á los hombres en orden á conseguir su felicidad eterna; y este mismo Dios que la estableció no es un Dios estúpido; ni un Dios indolente; ni un Dios mudo; sino la asiste, protege y dirige; y tambien le habla de muchos y distintos mo-



dos por la boca de los profetas; y aun le habla con mas estension y energia por la boca de su Hijo. Estas verdades quedarán espuestas á los ataques del incrédulo sin la debida esplicacion de aquellas vagas é inexactas frases.

Y así verás ¡ó pueblo! que hay escritores que no dan pruebas de que pertenecen á un pueblo que es eminentemente lógico. Porque á la verdad, (y acá *inter nés*) el que asienta que; *Dios es soberano porque es infalible*; una de dos: ó no sabe lógica; ó con la veheridad del que anda sobre brasas llegó á los umbrales de los preceptos de tan importante ciencia. Perdónale por tanto, y aconsejale que antes de aventurar igual disparate, recuerde y rumie siquiera las reglas lógicas, que enseñan en lo que consiste la verdad de las proposiciones causales.

¡Pero deberé prolongar ilimitadamente mis observaciones! no por cierto, y ya es necesario finalizarlas. Pero antes quiero donarte ¡ó pueblo! una estadística, ó escala, ó termómetro, ó como quieras llamarle, que formó un miembro no despreciable de la facción de los impíos. Este género es el Conde de Passeran, el que haciendo el elogio de las pestíferas Obras de Wolston, de Tolandó y de otros incrédulos; y lisongeándose del número y calidad de prosélitos, que aquellas habían hecho, dice: (g.) "Podemos juzgar de la bondad de estas Obras, y principalmente de la de Wolston, por el número y calidad de los prosélitos que han hecho, á saber. I. de una multitud de jóvenes estudiantes de Derecho, y de Medicina. II. de los oficiales, y soldados mas corrompidos. III. del cuerpo entero de elegantes, y petimetrillas. IV. de un gran número, que encuentra en la irreligion un excelente remedio contra los remordimientos de la conciencia. V. de cantidad de eruditos á la violeta, que hacen vanidad de distinguirse por sus nuevas opiniones, y de pasar por Espíritus fuertes de primer orden. VI. de muchos de los hombres de distincion de las ciudades de segundo orden, que afectan imitar á los gentios reinantes de la Capital, y de muchos lugareños, que se honran de ser los rivales de aquellos Gentiles hombres de Provincia. VII. de Pedantes exaltados y sin juicio; y tambien por esta misma razon, de algunos Ministros ó Presbiteros descontentos porque no se les ha provisto en las dignidades, ó beneficios que am-

(g.) *Hist. de la Profes. Sacerd. p. 486.*

bicionaban. Todos estos, segun mi juicio, han reconocido la bondad de la doctrina de nuestros famosos atleas, y la fuerza de sus argumentos por un efecto de su razon." Hasta aqui el Conde de Passeran. "Y será exacta y verdadera esta escala? me dirás ¡ó pueblo! y yo contestaré, que si quieres pesar la fuerza de ese monumento, el es vigoroso é intachable: porque puede servirte, y viene de la boca de tus enemigos. Mas si deseas indagar la verdad de ese testimonio, acuerdate que el mundo en todas partes es el mismo: haz memoria de lo que has visto, y robustece esa esperiencia, continuando tus observaciones. Y donde quiera que aparesca un escritor atacando verdades respetables, y perturbando la paz: luego, al momento ocurre á tu *escala*: y si lo encuentras comprendido en alguna de las clases de los prosélitos de la incredulidad; luego, sin pérdida de tiempo forma una cruz con las dos varas rectas de la revelacion, y de la razon: y poniéndola al frente de la tempestad, conjúrala, diciendo con el consabido exorcismo: ¡Satán! véte al averno. Baste ya á tu furor haber tiranizado al Universo por largos siglos y dilatadas generaciones. Métete en buena dentro del cetro de los reyes: mas no quieras dominar la cabeza de los hombres, que por oficio deben dar útiles y saludables lecciones á los pueblos libres y religiosos.

ADICION.

*Albricias.* Ya los amigos del Señor Ortiz *adivinaron* quien es el villano que *clavo su venenoso colmillo*; no en la reputacion de un Parroco generalmente querido por sus virtudes como eclesiástico y como ciudadano, sino en varias proposiciones de su *nunca bien alabado* discurso de 4 del ultimo Octubre. Si, no tiene duda ese atrevido impugnador es aquel mismo que *hizo tronar su voz para pedir que no hubiese perdon para los pronunciados en Jalis-*



co el 20 de Mayo, y á quien está alimentando aun el sudor de los jaliscienses: ese es el malvado que se atrevió á dar á luz un folleto que ha puesto tan de mal humor á los amigos del Señor Cura del Sagrario. Quiza Satan les reveló un secreto de tanta importancia; y ya se vé, que semejante descubrimiento ha puesto en sus manos una arma poderosísima para impugnar las reflexiones: argumento incontestable que las destruye todas, es poner de oro y azul á quien las hizo. Temome mucho que hagan otro tanto con el que ha escrito este segundo cuaderno, y que no sean dos, sino cuatro, seis ó mas comunicados los que se publiquen contra su persona.

¿Y donde aprenderian esos señores ese modo de impugnar tan victorioso, tan concluyente, tan sin réplica? ¿dónde! en la escuela de cierto pavo cuya historia es la siguiente.

Pues como digo: es el caso  
Y vaya de cuento,  
Que a voiar se desafiaron  
Un pavo y un cuervo.  
Al término señalado  
Cual llegó primero,  
Considérelo quien de ambos  
Haya visto el vuelo.  
Aguardate, dijo el pavo  
Al cuervo de lejos:  
¿Sabes lo que estoy pensando?  
Que eres negro y feo  
Escucha: tambien reparo,  
Le gritó mas recio,

En que eres un pajarraco  
De un mal agüero.  
Quita allá, que me das aseó  
Grandísimo puerco:  
Si, que tienes por regalo  
Comer cuervos muertos.  
Todo esto no viene al caso,  
Le responde el cuervo,  
Porque aqui solo tratamos  
De ver que tal vuelo.  
Cuando en las obras del sabio  
No encuentra defectos,  
Contra la persona eargos  
Suele hacer el necio.

Pues esos señores pavos, dignísimos discípulos del de la verdadera historia que acaba de referirse, imitando el ejemplo de tan sabio maestro, han puesto como la la basura al supuesto autor de las reflexiones. Pero bien ¿qué se contesta á ellas, sea quien fuere el que las haya escrito? que este es negro y feo, que es un pajarraco de muy mal agüero, que es un grandísimo puerco; y poco importa que nada de eso venga al caso.

Mas no, estos señores pavos no se contentan con ese argumento incontestable; usan de otro no menos con-

cluyente, que su digno maestro no les enseñó; y es el suponer á su antojo que en las reflexiones se dice lo que no se dice. Esos ridiculos ergotistas (añaden) y falaces argüenteros van en el „er me reges reguant“ de los Proverbios que el gobierno monárquico es el único legitimo. ¿Pero quien ha dicho tal desatino? si es el que escribió las reflexiones, se súplica á esos señores, que para que nadie los acuse de embasteros, tengan la bondad de copiarnos las palabras en que lo haya dicho, así como tambien el que solo el (gobierno monárquico) puede hacer la felicidad de México. Mas si es otro quien ha vertido tal especie, ¿á qué viene el hacer merito de ella, cuando de lo que se trata es de impugnar las reflexiones?

En el testo *Per me regnant* nadie ha visto que el gobierno monárquico sea el unico legitimo, como arbitrariamente lo suponen los defensores del Señor Ortiz, para tener algo que decir y que impugnar. ¿Que, es lo mismo asegurar que el gobierno monárquico es legitimo, que decir es el unico legitimo? Para confundir lo uno con lo otro es necesaria insigne mala fé, ó ser *sicut equus et mulus quibus non est intellectus*. El testo de los Proverbios es el siguiente: „Por mi reinar, los reyes, y los legisladores decretan lo justo: por mi gobiernan los principes, y los que tienen potestad administran la justicia. Y no basta tener sentido comun, para conocer que se habla de toda clase de gobiernos aun que no sean monárquicos!“

Los impunadores del Señor Ortiz, dicen los del segundo comunicado, son monárquistas, y no como quiera, sino monárquistas absolutos, como se conocera desde luego viendo la idea que tienen de la autoridad, porque segun ellos, esta imprime un caracter tan indeleble como el del sacerdocio, caracter que por consiguiente nunca se pierde aunque el gobernante sea un tirano. ¿Pero donde han dicho tal cosa los impugnadores del Señor Ortiz? Espera el que escribió las reflexiones, se copie la cláusula en que haya dicho ó insinuado siquiera que la autoridad imprime un caracter tan indeleble como el del sacerdocio. Cuando de los amigos del Señor Cura del Sagrario puedan hacer á este una visita, ruegenle que les esplique el octavo mandamiento de la ley de Dios, *No levantarás falso testimonio ni mentiras*. Del sacerdocio ha dicho el impugnador del discurso del Señor Ortiz, que imprime caracter y caracter indeleble, no



de la autoridad. De esta lo que ha escrito es lo que enseña San Pablo, que viene de Dios; que los que la tienen no la pierden por el solo hecho de desviarse de la verdad, justicia y razon; y esto no quiere decir que la nacion no pueda deponer, llegado el caso, á los gobernantes cuando abusan de su poder: son dos cosas muy distintas, y se necesita tener el espíritu atascado en la materia para no percibir la diferencia entre una y otra cosa: no es lo mismo merecer la deposicion que ser depuesto de hecho.

Antes de concluir se me ofrecen dos dudas que propongo á los defensores del Señor Cura del Sagrario: 1.<sup>o</sup> como deben entenderse las siguientes palabras del heroe de Dolores (quien meses antes habia circulado aquella proclama sublime llena de sentimientos democráticos): „Credme desde este instante, practicaad las máximas de quien se halla desengañado y convencido: honrad al Rév. porque su poder es dimanado del de Dios: obedeced á vuestros prepositos constituidos por soberanía, porque ellos velan sobre nosotros como quienes han de dar cuenta al Señor de vuestras operaciones. Sabed que el que resiste á las potestades legítimas, resiste á las ordenes de Dios. Manifiesto de Chilahuá de 18. de Mayo de 1811. en el cual se ratificó á 10 del siguiente Junio, añadiendo que todo era de su puño y letra; que su contenido era dictado por sí mismo áunque persona alguna le hubiera inducido ó violentado á ejecutarlo; y firmó esta ratificacion con los Señores, Licenciado D. José Ygnacio Yturribarria Magistral de Dbrango; y D. Mariano de Urrutia, Vicario superintendente de las misiones de Taramara. Mi duda es si entenderia el Cura Hidalgo los testos de la Escritura Santa, toda potestad viene de Dios.... el que resiste á la las potestades (legítimas por supuesto, pues de las que no lo son, no se pregunta) resiste á la ordenacion de Dios.

La segunda duda es sobre algunos puntos relativos al Arzobispo de Leon, cuyas claras, sencillas y evidentes lecciones sobre la existencia y atributos de Dios, sospechan los del primer comunicado que no ha podido comprender el que escribió las reflexiones. En esas claras, sencillas y evidentes lecciones, hay alguna cosa que esté en contradiccion con lo que en las citadas reflexiones se dice? Si la hay, se espera que esos Se-

ñores copien las palabras de uno y otro, para que todo el mundo vea que no hablan por hablar, que no hablan de lo que no entienden.—El segundo punto es, si tambien les inspira compasion el Arzobispo de Leon en la inteligencia y aplicacion de la Sagrada Escritura, cuando esplicando en el tomo 6.<sup>o</sup> de su teologia el célebre testo *Donde está el Espíritu de Dios, allí está la libertad*, dice asi: *El apóstol habla de aquella libertad, que hace que cumplamos los mandamientos, no solamente por el temor de las penas, sino por amor y caridad.... Donde está el Espíritu de adopcion (por el que clamamos Abba Pater,) allí está la gracia y la caridad, por la cual los justos, libres de la esclavitud de sus pasiones, cumplen los mandamientos divinos tan gustosa y espontáneamente, que no los quebrantarian aun cuando nada tubiesen que temer.*—Tercer punto: tambien inspira compasion en la inteligencia de la Sagrada Escritura el mismo Arzobispo de Leon, cuando prueba que la suprema autoridad viene de Dios con el testo *Por mi reinan los reyes;* y con el Daniel que decia á Nabucodonosor, *El Dios del cielo te ha dado el reino y el imperio;* y con el de San Pablo, *No hay potestad que no venga de Dios;* á los que añade lo que dice San Agustín, *Dios dá los reinos de la tierra á los buenos y á los malos.—No arinyamos sino al verdadero Dios la potestad de dar el reino y el imperio?*—Cuarto punto: ¿el Arzobispo de Leon es autor recomendable, sin embargo de enseñar en su Etica que no es licito desconocer al Príncipe aunque gobierne mal, *Quamvis Princeps crudeliter imperaret.. ab eo tamen desciscere nefas esset;* y que además, no solo quiere que venga de Dios su autoridad, sino que venga inmediatamente, *Suprema Principum auctoritas á Deo, non á populo, suam habet originem* (lo que no ha llegado á decir el que escribió las reflexiones); y por otra parte recomienda el gobierno monárquico dándole la preferencia sobre los otros, *primatum sibi vindicare monarchicum regimen existimamus* (lo que tampoco dijo el impugnador del discurso del Señor Ortiz) ¿Por lo demás, los Señores que compadecen á ese impugnador por la inteligencia y aplicacion que hace de la Sagrada Escritura; se servirán decirnos si para la inteligencia de esta, se debe consultar á los Santos Padres y espositores, ó no se debe o-













## ADVERTENCIA.

Bien persuadido está el autor de este alegato, que nada de particular tiene en su línea, sino antes bien graves defectos, entre ellos el de un estilo macarrónico, que el jurista menos instruido podrá advertirlos á primera vista, y que la publicación, en lo general, de los escritos de esta clase no inspira interés alguno al público, porque ellos siempre se contraen á hechos y cuestiones legales que cada litigante presenta, según la justicia que cree le asiste y en un tecnicismo propio del que la materia exige y del que solo usan los profesores del derecho: de donde resulta que el público los recibe con indiferencia, y que aun dentro de aquel pequeño círculo poca ó ninguna novedad causan.

Sin embargo, se ha juzgado conveniente y aun necesario publicar este escrito, por que en él se hace un fiel relato de los autos que lo motivan en la parte conducente y se ha procurado fijar el verdadero punto de vista en el que deben considerarse con relación á la única cuestión del recurso de nulidad de la superior sentencia de vista, interpuesto por la parte de los despojadores, y para que el público vea una falsedad tan gratuita como injuriosa que estos han inferido por la prensa á la Exma. primera sala al asegurar que: „Verdad es, que él (el convenio celebrado per el que fué Administrador de la Hacienda de Cruces D. Gabriel Maciel, de que se hace mérito en el alegato) fué declarado insubsistente en el interdicto posesorio que se ha promovido, pero esto se ha hecho injustamente, y sobre todo, se persibe desde luego la consiguiente substancial nulidad que tal declaración envuelve, la cual se pronunciará por la justificada sala, á cuyo conocimiento se



## H.

hallan hoy los autos de la materia." No es cierto que se hubiese de clarado insubsistente aquel célebre convenio, sino únicamente se mandaron restituir los terrenos despojados antes y después de la sentencia de primera instancia.

También tiene por objeto esta publicación, el de que se vea por ella que los derechos deducidos por parte de la Señora Perez Galvez ante el poder judicial se han complicado con cuestiones políticas, porque los especuladores en la explotación de sal en terrenos de la propiedad de dicha Señora se han visto, en la alternativa ó de perderlo todo ó de tentar todos los medios para continuar la obra emprendida, afianzando de este modo la seguridad y permanencia de lo comenzado, no menos que su prosperidad en lo subsesivo. Calculando pues sus intereses, después de agotados los medios judiciales han ocurrido á este H. Congreso suplicando lleve á bien erigir en Villa aquella congregación (la de San Juan de Salinillas) poniéndose de este modo bajo la protección inmediata de las autoridades superiores." Así lo han asegurado los Señores de la mayoría de las comisiones del H. Congreso que consultaron en este negocio, y han opinado por que, como en es'a vez, la enagenación cuando es decretada por la autoridad con arreglo á la Constitución, es un modo perfecto de adquirir el dominio, mediando utilidad pública y la observancia de las fórmulas establecidas en la misma Constitución."

El público sensato si recuerda, al leer este alegato, las producciones que se han impreso en favor de la expropiación de cuatro leguas cuadradas de la Hacienda de Cruces para erigir la Villa de la Concórdia, decidirá de parte de quien está la justicia con relación á esta cuestión política, porque sea cual fuere su resultado, la jurídica respecto al recurso de nulidad está sometida á la imparcial aplicación de las leyes por la Exma. segunda sala de este Supremo Tribunal de Justicia.

San Luis Potosí, Junio 8 de 1850.

El Autor

## III.

### RECURSO DE NULIDAD.

Solo se admitirá este recurso de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia, que por su naturaleza causen ejecutoria, y cuando en ellas se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo juez de la ejecutoria, dentro de cinco días útiles contados desde el de la notificación de la sentencia.

Artículos 204. y 207. de la ley orgánica núm. 44. de la 5.<sup>a</sup> Legislatura.

"Pro muy grande es el que nace de la Justicia: en el que la ha en sí, fazel bevir cuerdamente, e sin mala estansa, e sin yerro, é con mesura: e avn faze pro a los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, rescibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otro si los malos por ella han de ser buenos, recelándose de la pena, que les manda dar por sus maldades. E ella es virtud, por que se mantiene el mundo, faziendo bevir á cada vno en paz, segund su estado, á sabor de si, e teniéndose por abondado de lo que ha. E porende la deven todos amar, assi como a padre, é a madre, que les da, e los mantiene. E obedecerla, como á buen Señor, a quien non deuen salir de mandado. E goardarla, como á su vida, pues que sin ella non pueden bien bevir."

"Ley 2. tit. 1.º part. 3.º"

"El buen Juez no hace nada por su alvedrío, ni por la doméstica voluntad, sino conforme á las leyes, no trae preparado, ni prevenido nada desde su casa, sino como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece á las leyes, y no las adversa: examina los méritos de la causa, y no los muda; porque el que jözga, no ha de seguir su voluntad, sino la de las leyes."

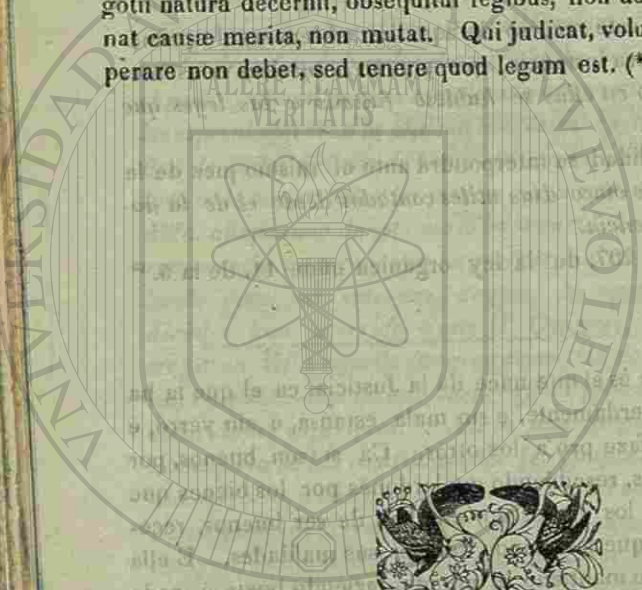
San Agustín, En el Salmo 118. Serm. 20.

"Bonus iudex nihil ex suo arbitrio facit, et proposito domesticæ"

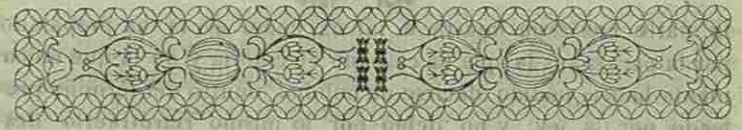


IV.

voluntatis, sed juxta leges et jura pronuntiat, satis juri obtemperat, non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, et mediatum de domo desert, sed sicut audit, ita judicat, et sicut se habet negotii natura decernit, obsequitur legibus, non adversatur, examinat causæ merita, non mutat. Qui judicat, voluntati suæ obtemperare non debet, sed tenere quod legum est. (\*)



(\*) No enseñan mas todos los juriconsultos y los públicistas sobre la fiel é imparcial aplicacion de las leyes por parte de los Jueces.



EXMA. SEGUNDA SALA.

*Responde y alega en el recurso de nulidad.*

**E**l Ciudadano Luis Lucio y Carril, como apoderado de la Señora D. Francisca de Paula Perez Galvez, en el recurso de nulidad de la superior sentencia de vista de la Exma. primera Sala fecha 22 de Diciembre último en estos autos, interpuesto por parte de las compañías explotadoras de Sal en San Juan de Salinillas, y respondiendo á este recurso, como mejor proceda y haya lugar en derecho, salvas las protestas necesarias y oportunas, ante la notoria justificacion de V. E. digo: que ella mediante y la inconcusa justicia que asiste á la Señora mi parte, muy respetuosamente suplico á V. E. se sirva decidir y fallar no haber lugar á la opuesta nulidad de la referida superior sentencia: primero, porque este recurso no se interpuso en tiempo y con arreglo á derecho; y segundo, por que las causales que se alegan por la parte contraria para deducir la supuesta nulidad, no han podido ni pueden producirla según los principios que nos rigen de nuestra jurisprudencia moderna. Pasaré á demostrar y probar la verdad de estas dos proposiciones.

En cuanto á la primera, es tan evidente como la luz del medio dia. Es fuera de toda duda que la superior sentencia de vista pronunciada en estos autos, suponiendola como la ha supuesto



la parte contraria injusta é inícuca, como así la ha propalado por la prensa, es la que ha causado ejecutoria y de la que únicamente habria podido decirse de nulidad dentro del término pre-fijado por la ley; y no debió por lo mismo retrotraerlo des-pues de haber interpuesto torpe y maliciosamente [hablo con el debido respeto] el recurso de súplica alternativamente ya de la referida superior sentencia, ya del superior auto de 3. de Enero último foja 125 vuelta á las 126 frente, cuya torpeza y malicia nunca podrian tener apoyo en las leyes para hacer retrotaer el término de los cinco dias que ellas mismas disponen, deben con-tarse desde el de la notificación de la sentencia que causó eje-cutoria (1.); pues el derecho no favorece al dormido ni protege al malicioso.

En efecto: notificada la superior sentencia en 2 de Enero último (2) á la parte de los despojantes y obrando por entonces con los estímulos de su propia conciencia contesto: que no permitiéndole yá el art. 187 de la ley núm 44 del Estado, introdu-cir recurso de la sentencia que se le notificó; se limitó a pedir un imposible; esto es, que fuera y no fuera á un mismo tiempo ejecutoriada, sino que quedasen las cosas en el mismo estado, y aun peor que antes de comenzar el litigio.

Tan exótica pretencion nunca podría tener lugar, porque ha-bria sido el mas escandaloso y grosero sarcasmo, que una tal sentencia no produjese efecto. De aquí fué, que la Exma. pri-mera Sala se sirvió declarar, que estando dispuesto en dicha superior sentencia que la Sra. mi parte quede en libre uso y aprovechamiento del terreno despojado; se hiciera así saber á las partes, y se comunicase al Juez inferior para la debida ejecu-cion. Este superior auto fué dado en 3 del citado Enero [3] dentro del término de los cinco dias, que la ley permite para interponer el recurso de nulidad y se notificó á la contraria el día 5; [4] y tuvo la ocurrencia de interponer el recurso de súplica, no obstante de que tres dias antes habia dicho que ya la ley no le permitia introducir otro recurso.

Despues con fecha 7. formuló, primero un escrito (5) repro-ducendo el recurso de súplica de la superior sentencia de vista; y en el mismo dia luchando en el campo de la incertidumbre

con la intaligencia y aplicacion de las antiguas leyes, le ocurrió como especie de garlito la peregrina idea de envestir con el caracter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva el superior auto citado de 3 de Enero, y momentos quizá, despues de aquel escrito, presenta otro (6) interponiendo el mismo re-curso respecto al referido superior auto, apoyando semejante re-curso en la ley 13 título 23 partida 3.ª y en el artículo 201 de la núm. 44. Este y aquel recurso se declararon inadmi-sibles por el superior auto de 21 del citado Enero (7) Notifi-cado este auto á la contraria interpone el recurso de nulidad en la notificación, y lo formalizó en el escrito del dia siguiente; advirtiendo (8) la misma parte, *que aunque no está interpuesto dentro de los cinco dias de notificada dicha superior sentencia, son palabras del mismo escrito, parece que esta no debe tenerse por legalmente ejecutoriada, sino desde el momento en que se denegó la súplica de ella, y en razon de que segun el art. 201. de la ley referida, solo tiene lugar la nulidad de aquella sentencia, que por su naturaleza causa ejecutoria y mi parte creyó de su derecho interponer el recurso de súplica, en cuyo caso está visto no tuvo por ejecutoriada dicha sentencia, ni reconoció el derecho de interponer á su tiempo, que es hoy, el recurso de nulidad de ella.* Pero si así no fuere en el justificado concepto de esa Sala, suplico rendidamente á la misma que teniendo una prudente con-sideracion el gran interes de la cosa que se litiga, lo arduo del asunto, las continuas denegaciones que han recaido á mis re-cursos y que á mi parte no queda otro remedio que el de la nu-lidad, para reparar aunque sea en algo su ruina, se sirva otorgar-me aunque sea por equidad el relacionado recurso.

Me he ocupado en transcribir este notable parrafo, por que despues me será preciso tomarme la libertad de llamar sobre él la ilustrada atencion de V. E.

En el mismo escrito, de que voy haciendo mérito, pidió la con-traria que se tomase en consideracion el recurso de súplica que interpuso el 7 de Enero, del superior auto de 3 del mismo.

Mas no es este el último eslabon de la chocante y absurda ca-dena de los maliciosos errores de la parte contraria en el modo desatinado de interponer recursos, sino que aun todavia la pro-



longó con su escrito de 23 del mismo Enero (9) En el dijo, que sin perjuicio del recurso de nulidad interpuesto, le convino interponer el de denegada súplica, y pidió al efecto el correspondiente certificado. A tan rara como chocante práctica de interponer recursos, ya se vió precisada la Exma. primera Sala á hacer una vergonzosa intimacion á la contraria por el superior auto de la citada fecha 23 para que dijera con direccion de Letrado de cual de los recursos hacia uso: eligió el de denegada súplica, el que le fué admitido por el superior auto de 24 del repetido Enero. Mas sin embargo de esto, pidió á la misma Exma. primera Sala en escrito de 30 de dicho mes (10), que no se libre la ejecutoria para la restitution, por lo menos respecto á los terrenos ocupados antes del 10 de Agosto, en razon de que la sentencia de primera instancia tuvo su cumplimiento segun la acta de restitution, que no fué mas que una parodia; y ruego á V. E. se sirva fijar su superior atencion en el certificado de fojas 98. y 99. Mas á pesar de tantos esfuerzos por la parte contraria para obtener en el recurso de denegada súplica, V. E. se sirvió declarar por su superior auto de 12 de Febrero último, haberse denegado con justicia por la Exma. primera Sala (11).

Agotados ya los recursos ordinarios á la contraria y haciendo valer lo que ella llamára cautela, la reserva que hizo del de nulidad al pedir el certificado de denegada súplica, insistió en aquel por su escrito de 14 del citado Febrero (12) en el que reseña las causas de la nulidad. La Exma. primera Sala como no podia hacer otra cosa, que remitir los autos á V. E., así lo hizo; y V. E. despues de decidir el artículo sobre la legalidad de la personería del apoderado de los despojadores Coronel, D. Pedro Quintana, Gefe del Detall de esta plaza en servicio activo y no retirado al mismo Detall, se sirvió admitir el recurso de nulidad, y mandarlo tramitar por superior auto de 13 de Abril inmediato. (13.)

He aquí, Exmo. Sr., un fiel relato de todas las constancias relativas á los recursos de súplica, de denegada súplica y de nulidad, interpuestos alternativamente con la mayor confusion y maliciosa torpeza por la parte contraria. Yo pregunto con el mas profundo respeto á la acreditada sabiduría é integerrima rectitud de V. E., á los profesores todos de nuestra jurisprudencia:

¿Queda al juicio, á la calificacion de los litigantes el que una sentencia siendo ejecutoriada por una ley espresa; no lo sea porque han interpuesto despues cuantos recursos ordinarios, les sugiere su malicia, ó ignorancia y su interes particular? ¿El que porque creyeron de su derecho interponer estos recursos, no tener por ejecutoriada una tal sentencia y dejarse reservado el recurso de nulidad para despues de la decision de la torpe ó maliciosa interposicion de aquellos recursos? ¿El término único y perentorio que la ley designa para la interposicion del recurso de nulidad contado desde el momento mismo en que se notifica la sentencia, que por ley ha causado ejecutoria, se ha de suspender ó retrotraer solo porque los litigantes embrollan con ignorancia ó malicia el curso de las instancias y usan de recursos que las leyes niegan, aun despues de haber confesado que ya no les queda ninguno? ¿Y podrá, en fin, tener en el caso presente lugar el recurso de nulidad, cuando están tan demostradas la malicia y temeridad para ocurrir por último resultado de todas sus tentativas á ese recurso? ¿Y cual ha sido el objeto de todas esas tentativas? A esta sola pregunta yo me atreveré á contestar, que el objeto solo ha sido preparar las cosas y las personas por un sórdido interes para que los despojos causados se legalizen con una expropiacion emanada de los Poderes legislativo y ejecutivo del Estado; pues este secreto ya está bien revelado por los Sres. de la mayoría de las Comisiones respectivas del H. Congreso que consultan esa expropiacion, cuando en su dictamen publicado por la prensa dicen: "Calculando pues sus intereses (los despojadores) despues de agotados los medios judiciales han ocurrido á este H. Congreso, suplicando lleve á bien erigir en Villa aquella Congregacion (la que se ha hecho en los terrenos despojados) poniendose de este modo bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas." ¿Qué dirá de esto el público justo y sensato, que dirán los enemigos jurados del sistema federal, y que dirá nuestra posteridad cuando vea en los anales parlamentarios y en los de el Estado, estos autos y aquel dictamen, y los critique con la severidad que infunda la justicia y la imparcialidad? Pero nada de lo que ahora por esto se quiera congeturar y predecir podrá empañar los resplandores de la jus-



ticia, cuando su sagrado ministerio está depositado en la rectitud y literatura de V. E. y cuando no puede ponerse en duda que todo el empeño de V. E. es ejercer sus altas funciones loablemente con preferencia á la justicia sin consideracion á otro interes. Con toda la confianza que inspira tan solemne garantía paso á ocuparme de aquellas cuestiones, como directamente relativas al primer fundamento de mi respetuosa súplica, para que se declare no haber nulidad en la sentencia de vista.

“Solo se admitirá este recurso de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia, que por su naturaleza causen ejecutoria”.....dice la ley (14) Luego la ejecutoria se ha de causar por la naturaleza de la misma sentencia; y no por que esté sometida á la calificación de la parte contra quien se pronunció, ni la ejecutoria puede depender de que se declaren no admisibles los recursos ordinarios ó extraordinarios que temeraria y maliciosamente se interponen, lo mismo que si la sentencia no causara por su naturaleza ejecutoria.

Es bien espreso en derecho, que la sentencia de primera instancia cuyo interes de lo cuestionable no pasa de trescientos pesos, no es apelable y de ella no habrá otro recurso que el de nulidad (15) Si pues la parte que no obtuvo al notificarse la sentencia, en este caso confiesa que no le queda otro recurso, y no usa del que legalmente puede usar, y si despues *creyó de su derecho* interponer el de apelacion, el de denegada apelacion, el de injusticia notoria y por garlito ó cautela el de nulidad juntamente, dejando pasar el término que la ley concede para interponer este último y único que le habia quedado; ¿qué sucedería entonces? Se le admitiria el recurso? evidentemente nó; porque la ley ya dijo que para ser admitido debiera interponerlo dentro de los cinco dias desde que se le notificó la sentencia, y no desde que se hubieran declarado sin lugar los recursos ilegales, interpuestos maliciosamente ó por ignorancia, porque, como ya se ha dicho, el derecho no favorece á los dormidos, ni protege á los temerarios. Y si así no fuera; ¿cual sería entonees el orden social, cual la causa pública, cual el respeto y la observancia de las leyes, cuando todos son interesados en que los términos legales no se sometan al interes y capricho de los litigantes?

Lo mismo debe decirse de la sentencia de segunda instancia en nuestro caso. Esta roló sobre un juicio sumario por su naturaleza, diga y clame lo que quiera la contraria, y aun permitiendo por un momento y nunca concediendo que no fuera así, el hecho es que el juicio se sustanció sumariamente sobre despojos antes de la primera instancia y despues de ella; por consiguiente bajo este caracter se procedió y decidió en primera y segunda instancia, y nunca tuvo razon la contraria para retractarse de la confesion ó íntima conviccion que manifestó al notificarle la sentencia referida. Por consiguiente, ella causó luego su ejecutoria por su propia naturaleza (16) sin necesidad de que se declarasen ilegales los recursos interpuestos torpe y temerariamente. En el supuesto falso, de que el juicio no correspondiera al orden de los sumarios ó extraordinarios, el único recurso habria sido el de responsabilidad por notoria infraccion de ley espresa. ¿Y cual es esa ley que permita que el propietario de una finca sea rustica ó urbana se deje pacíficamente despojar solo porque su administrador, ó mayordomo, ó portero diga tengo poder para comprometerla ó enagenarla y que para recobrarla del detentador sea por un juicio petitorio de propiedad ó posesion? Ninguna, absolutamente ninguna. Lo mas natural, lo mas conforme á justicia y á la seguridad de los bienes es, promover primero el juicio sumario de restitucion. Pero no es este el lugar en que debo tratar sobre este particular, y volveré á la cuestion de no deberse admitir el recurso de nulidad por haberse dejado pasar el término de los cinco dias para interponerlo.

No cabe duda en que la sentencia de vista que obtuvo la Sra. mi parte causó ejecutoria en el momento de pronunciarse y por su propia naturaleza, y los cinco dias para el recurso de nulidad se comenzaron á contar desde el de la notificacion á la contraria, porque esta es espresa disposicion de nuestra ley reglamentaria (17) y no admite la interpretacion á toda luz monstruosa, chocante, absurda y desorganizadora de todos los procedimientos de los juicios, como la contraria ha querido darla en sus escritos de fojas 136 y 151. Luego si lo dejo pasar, como está demostrado en el relato que acabo de hacer de las constancias relativas, por haberse ocupado con ignorancia ó malicia en recur-



sos que ni la sentencia ni la ley permiten, quejese así mismo, y es evidente que no se le debe admitir el recurso de nulidad por que el término que las leyes fijan no es de suspenderse, ni retrotraerse á voluntad maliciosa de los litigantes.

Un argumento de absoluta analogía para probar esta proposición nos ministra el profundo é ilustrado Conde de la Cañeda.

“No hay diferencia alguna (dico este respetable autor) entre el término que señala la ley para apelar, ó el que se pone por el Juez, y en su defecto por la ley para presentarse, y seguir su apelación ante el Juez superior: porque en los dos casos obra el mismo efecto de permitir el uso de su derecho dentro del término y prohibirlo fuera de él, quedando el Juez sin arbitrio para relajar los efectos de estas disposiciones; pues proceden de las mismas leyes, que son superiores á los hombres. “Este antecedente es un presupuesto que forma regla segura en todos los artículos que tienen tiempo limitado por la ley; pues en la 1. tit. 6. lib. 4. de la Rec. se concede el de ochenta dias para hacer probanzas, y pasados no pueden ejecutarlas; y en la 34. tit. 16. Part. 3. se dispone mas espresamente que si los plazos para probar fuesen pasados, no se deben ya recibir testigos; “salvo en de carta, ó instrumento. Cá esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas;” confirmándose con esta ecepcion la regla indicada. En la ley 9. tit. 7. lib. 5. se señalan así mismo seis meses contados desde la muerte del tenedor del mayorazgo, y posesion tomada por alguno que pretenda suceder en él, para usar en el consejo del remedio de la tenuta, que nace de la ley de Toro; y pasado este tiempo no es admitido, aunque intente la restitucion in integrum; y la ley 2. tit. 17. lib. 4. permite decir de nulidad de las sentencias haciéndolo dentro de sesenta dias y dispone que no sean oidos despues”

“El retracto, que conceden las leyes 7. y 8. con otras del tit. 11. lib. 5. de la Rec., está limitado á nueve dias, y despues de ellos no se admite ni aun por el remedio de la restitucion. El remedio de la lesion en las ventas y contratos debe proponerse dentro de los quatro años contados desde el dia en que fueren hechos los contratos; y pasados no se admite, como se dispone en la ley 1. tit. 11. lib. 5. ibi: Del dia que fueren hechos fasta en

cuatro años y no despues.”

“La razon de todos los ejemplares indicados es una misma, y ha de producir necesariamente igual efecto, y consiste en que dejando la parte correr el término que le concede la ley para usar de su accion, se presume que la renuncia, y queda desde aquel punto estinguida sin que le sea licito reclamarla, habiendo abusado con desprecio del beneficio de las mismas leyes.”

“Como los enunciados términos llevan un fin de interés público, y estinguen en el momento que son pasados toda la accion y facultad de la parte, no puede revivir por consentimiento de las otras, ni perjudicar al interés de la causa pública en que los juicios tengan espedito su curso, y mas pronto el fin que se desea.”

(18)

De estos antecedentes, diré yo lo mismo que el referido auto, calificados sobre principios sólidos de derecho, se concluye para el art. de que se trata, en el punto de haberse dejado pasar los cinco dias que se conceden para interponer el recurso de nulidad, que no habiendo cumplido la parte contraria con haber usado de ese recurso en el término de los cinco dias que á este fin señala tan terminantemente el art. 207. de la cita marginal, quedó enteramente estinguida la facultad y accion de ejecutarlo pasado dicho término, y constando de este hecho, como consta de los mismos autos, á V. E., creo, que aunque no se opusiese por mi parte ecepcion ni contradiccion, puede y debe estimar por ejecutoriada la referida superior sentencia de vista desde el momento de pronunciarse, y por corrido el término de los cinco dias para el recurso de nulidad desde que se notificó á la contraria. Por consiguiente; no habiendo usado de él en ese tiempo ni en forma, la ley y el interés de la causa pública exigen que V. E. se digne decidir no haber lugar á la interposicion del citado recurso.

Pasaré ahora á tratar de las causas de nulidad que se alegan en contra de la repetida sentencia. La primera es, que el Juez inferior procedió á un juicio sumario para oír y decidir la demanda de la Sra. mi parte, cuando debió ser ordinario por que se versaba la validéz ó invalidéz de un contrato apoyado en la célebre ley recopilada que de esto trata (19), celebra lo por D. José Gabriel Maciel, como simple administrador de la hacienda de Cru-



ces con las compañías explotadoras de Sal en Salinillas.

Vista esta causa de nulidad á la luz de la razon, de la justicia y de la moral natural, carece aun de los visos de especiosa. Es en sí una mera cavilosidad torpe, maliciosa y temeraria; para destruirla me bastaría oponerle el sólido y moy legal fundamento del superior auto de V. E. mismo, al calificar el recurso de denegada súplica, cual le fué: "que considerando que aunque uno de los fundamentos de las citadas sentencias de primera y segunda instancia fué la nulidad del contrato de los salineros con la casa de la Sra. Perez Galvez (permítaseme decir que no fué así, sino con dicho administrador con el supuesto caracter de representante de los herederos del Sr. Perez Galvez) *no se falló á cerca de él sino solamente en cuanto al interdicto posesorio; en cuyo caso, segun el artículo 187, y aun el 199. que se refiere á los juicios plenarios de posesion causa ejecutoria el pronunciamiento de vista*". . . . Y podría haber ignorado el apoderado de los salineros y su abogado patrono y el que suscribe los escritos de aquel, estas tan terminantes disposiciones? No es ni aun presumible; y si las ignoró ó no las ignoró y no obstante intentó los recursos de súplica y denegada súplica y por usar de ellos dejó pasar los cinco dias de el de nulidad, ya se ha dicho con repetición, que se quejen así mismos y que el derecho no favorece á los dormidos, ni protege á los temerarios. Sin embargo de esto, procuraré demostrar con otras pruebas legales que esa causa de nulidad, no la puede producir, y debe verse como una mera argücia tan ilegal, como lo fué la interposicion de aquellos recursos.

Se dice de contrario que el objeto de la demanda de la Sra. mi parte contra los Salineros fué un contrato apoyado en la célebre ley recopilada. El que tal aseveracion se haya hecho en los folletos que se han publicado para sostener la apariéncia de legalidad de los despojos, y para que estos, hasta el extremo de cuatro leguas, se pretenda consumir por una disposición legislativa á título de la mal entendida utilidad general, se podría tolerar por el público y por algunos Sres. de la Honorable Legislatura, porque alfin no tienen el conocimiento bastante de causa, y no es lo mismo una polémica animada y apasionada tratada

por la prensa, ni tampoco es lo mismo el modo de verse una cuestion parlamentaria y mas, bajo los auspicios conque hoy se ha sometido la espropiacion de esas cuatro leguas cuadradas, que una discusion de los hechos y del derecho ó vicios que de ellos pueden resultar en él foro. Però que tal aseveracion se haga ante V. E. mismo que tiene á la vista la historia real y verdadera de los despojos, consignada en esos autos y que V. E. mismo ha decidido, que el fallo que ha causado ejecucion recayó unicamente sobre el interdicto y nó sobre lo que se llama contrato celebrado por el Sr. Maciel; es cosa chocante, disonante y temeraria.

En efecto, Exmo. Sr., ¿Como podrá tolerarse que se invoque la repetida ley célebre recopilada, para que por ella hubiera quedado obligada la Sra. Perez Galvez y que por consiguiente debió tratarse en un juicio contradictorio los despojos que se le causaron por aquel llamado contrato? ¿Pues cual es la inteligencia y el conocimiento que la parte contraria tiene de esa ley? ¿Qué cierto és que esa ley se ha hecho mas célebre, que lo que ella es en sí por el objeto que en ella se propuso! se ha hecho, sí, mas célebre, porque siempre la malicia y la temeridad de los litigantes en materia de obligaciones la hacen de *torniquete*, como suele decirse, para acomodarla en donde mejor les parece, ó la convierten siempre en la ley del embudo. Y si nó veamos de bulto si nó es así en la presente cuestion.

¿Cual es la disposicion de esa ley? que de cualquiera manera que una persona quiso obligarse, queda obligada; y quien que solo sepa, que los salineros nunca han producido, como era muy natural para enervar la accion de despojo, una sola presuncion de que la Sra. Perez Galvez por sí se quiso obligar para con ellos, ó que concedió espresa ó tácita autorizacion al Sr. Maciel para que por ella se obligase; ¿no podrá decir, y decir con toda la fuerza de la razon que esa ley se ha traído en estos autos muy intempestivamente y muy exlegalmente?

Obligado queda quien promete y pacta, dirá la contraria: luego si el Sr. Maciel prometió y pactó como simple administrador de la hacienda de Cruces y nomás porque el dijo que lo hacía á nombre de los herederos del Sr. D. Juan de Dios Perez



Galvez cuando este solo dejó un heredero y menor de edad, y cuando la Sra. Perez Calvez no es heredera de dicho Sr. sino propietaria de mancomún de la misma hacienda; ¿se infiere por esto que dicha Sra. y su Sobrino quedaron obligados? ¿Qué conexión esencial é inseparable tiene una tal obligación con el cumplimiento de ella por parte de dicha Sra. que no se obligó, ni dió muestras para que por ello se obligase al Sr. Maciel? ¿De qué palabras de la ley se infiere que un simple administrador, un mandon cualquiera de bienes raíces prometiendo y pactando un compromiso por el que se menoscaba el dominio ó el libre uso y aprovechamiento ó la posesion de la casa, debe quedar de hecho y de derecho obligado el dueño de ella á cumplir lo pactado y prometido por aquel y á perder la posesion de la cosa? ¿Ordena acaso la ley que se tengan por cumplidas las obligaciones de un tercero extraño que pacta, contrata y promete, que la posesion de la cosa que resulta de tal convenio sea legalmente adquirida, y que solo por juicio petitorio se puede recobrar por el légitimo dueño? Yo quisiera que estas preguntas me las respondiera, no algun abogado instruido y de buena fé; sino un propietario cualquiera de buen sentido común, que tenga encargados sus intereses á un administrador, ó mayordomo; y es muy seguro que me las resolvería por la negativa.

Es fuera de toda duda, que esa ley á pesar del sentido que en lo general se dá aun por los que de buena fé litigan, ha dejado á los hombres entre la promesa y el cumplimiento de ella un espacioso campo para que luzca la fé de los pactos y conveniones y se fien unos en las palabras de los otros; y no para que sirva ese mismo espacioso campo de una gazapera de intenciones maliciosas en perjuicio de tercero, porque armado con esa ley el rigor de la justicia siempre está amenazando á los que abusan de la confianza y á los violadores de la buena fé, y no á los que son víctimas de ella.

La eficacia de una obligación ó la de un derecho puramente personal no se puede estender á mas que á compeler á su cumplimiento por los medios legales al que se obligó, pudiendose obligar por sí ó por otro, y no á un extraño; y si no es posible des-

hacer ya lo hecho por el que legítimamente se obligó, entonces ocupará el lugar de la obligación el resarcimiento de los perjuicios ó reintegro de los intereses. Esto es lo que unicamente y nomás ordena la ley recopilada: ella no se mezcla en dar fuerza de derechos reales á los derechos puramente personales, ni efectos legales á las vías de puro hecho, ni á los contratos sea cual fuere la persona que los celebren y la cosa que sea objeto de ellos, una virtud que no tienen por las leyes que fijan las condiciones por las que un hombre puede obligarse por otro, ni se dirige á trastornar todo el sistema de la legislación y de los procedimientos de los juicios. El que se confía en la palabra de otro para comprometer derechos ajenos y no toma las precauciones legítimas para no ser burlado, como el que compra una bestia al que no es criador, sin la marca de la venta, ó sin el correspondiente documento de seguridad, ó como el que recibe en prenda una casa del que solo la ocupa á nombre de su légitimo dueño no puede repetir contra este ni rétener la casa cuando que es bien notorio que ningun derecho tiene aquel, y es preciso que la autoridad pública ampare y proteja al dueño en la posesion de la misma casa; y el detentador de ella quéjese así mismo por su candor, ignorancia, ó malicia en haber contratado sin las previas seguridades con una persona que muy bien sabía, no era dueño de la casa ni le constaba que representáse legítimamente á su dueño.

Si esto no fuere así, si á esa ley se diera por los Tribunales la misma estención exorbitante é inaudita, por no decir inicua que hoy se pretende dar por la contraria, sería preciso convenir en que el sistema de nuestros códigos sería tan monstruoso y tan incomprendible como el sistema físico del célebre Descartes; en que la seguridad de las adquisiciones y de la posesion se abandonaría á la voluntad ilimitada de cualquier extraño, y en que nunca habría accion de despojo, si la posesion se puede ganar por las convenciones del que solo la tiene precariamente á nombre del dueño de la cosa.

Muy distante estuvieron los autores de la célebre ley recopilada de producir un desorden tan espantoso. El ménos instruido en la historia del derecho Romano y del Español que nos rige, sa-



be muy bien que el objeto único de esa ley recopilada fué, el de quitar dudas ácerca de la distincion que hacian las leyes Romanas entre el pacto y la estipulacion, entre pactos desnudos y pactos vestidos, pactos puestos *in continenti*, pactos añadidos á los contratos de buena fé y pactos añadidos á contratos de estricto de recho, contratos, por último, nominados y contratos inominados. Esto es lo único que se propusieron los legisladores al dictar aquella ley, sin traspasar una sola linea del orden legal. Establecer un contra principio, como lo es la interpretacion ó aplicacion desafortada que en el caso en cuestion se pretende dar por la parte contraria, es no solo destruir la doctrina general de nuestro derecho, sino envolver en mas densas nubes la mayor parte de nuestro sistema legal y confundir los procedimientos de los juicios segun la naturaleza de las acciones.

Supuesto, pues, que sea cierto todo lo que se acaba de alegar en favor de los derechos que represento, yo no puedo dudar que la sabiduría y rectitud de V. E. se dignará darle benigna acogida y disimular la distraccion que he causado á la ocupada superior atención de V. E. con una esposicion de la repetida célebre ley recopilada que parece no venir al caso; pero yo he creído que así ha sido necesario, cuando veo la gran ostentacion que se hace de esa ley por la parte contraria. Volveré pues, á ocuparme de la principal causa de nulidad que se amerita: que el juicio debió ser ordinario y no sumario, por que se trataba de la revalidéz de un contrato.

No puede causar estrañez que eso digan los contrarios, por que ellos han promovido cuanto han querido, hablado, lo que mejor ha cuadrado á sus intereses; y tanto que, como dicen los Sres. de la mayoría de las comisiones respectivas sobre el asunto de expropiacion, calculando esos intereses, despues de agotados los medios judiciales, han ocurrido al H. Congreso, para eludir el fin que han tenido esos medios judiciales, y obtener una estencion de terreno en que no pensaron al celebrar el *solemne convenio* con el Señor Maciel, no obstante estar aun pendiente el recurso de nulidad, que es el último medio jurídico de que se han valido, quizá por tener un pretexto para impedir la ejecucion de la sentencia, interin complican, por un azar de los tiempos, en la cuestion poli-

tica mas intereses y personas, que mejor garanticen el buen resultado de aquel cálculo. Mas como yo estoy persuadido, que este cálculo no puede influir en la respetable integèrrima resolucion de V. E., me es presiso sostener ante la justificacion de V. E. que es un error muy gratuito el que estos autos debieron ser objeto de un juicio comun ordinario.

La parte de la Señora Perez Galvez demando un hecho por el que se le privò contra su voluntad y sin poderlo evitar, de la posesion natural y civil, que el Sr Maciel estaba obligado á conservar y cuidar, de una parte de los terrenos de la hacienda de Cruces y del aprovechamiento de materiales y pastos. Esta demanda fué apoyada en la accion de despojo, que inconcusamente le correspondía contra los detentadores del terreno y los materiales: los procedimientos del juicio, que en primera instancia tuviera lugar, fueron los que la ley determina á la naturaleza de la accion, con el aditamento de la contra prueba y audiencia de los contrarios, segun la practica introducida en nuestros Tribunales por los autos acordados sobre la materia de la antigua Audiencia de México: los contrarios bien instruidos del dictamen (20) por el que el inferior sustanciò el interdicto, se conformaron con esta calificacion (21) y con su citacion se ratificaron los testigos examinados por la parte de la Señora Perez Galvez; pidieron los autos para deducir sus derechos (22); promovieron contra informacion y alegaron sobre el llamado convenio del Sr. Maciel, no como excepcion de la naturaleza del juicio, sino como prueba de la pretendida legalidad con que ocupaban entonces los terrenos y se aprovechaban de los materiales (23). Substanciado el juicio sumario, el Juez consultó para definitiva (24) y el apoderado de los Salineros sin observancia alguna se dió por citado (25): pronunciada la sentencia en favor de la Señora mi parte, la contraria apelò, y al notificarle la calificacion del grado, de ser solo en cuanto al efecto devolutivo, tambien se conformó (26) y en el acto de la restitution, que no fué mas que una paròdia, ofreció cumplir. En fin la contraria despues de ese acto de restitution continuó infringiendo despojos, como se vé del decreto judicial de 21 de Setiembre último y certificado de 21 de Noviembre (27); y al mejorar el recurso de apelacion, reconoció la naturaleza del jui-



cio (28) sumario, y constantemente lo estuvo reconociendo hasta que por inspiraciones de cierto personaje del foro, advirtió que el ultimo recurso que les quedaba, para objetar como artículo de nulidad, el que hubiera sido el juicio sumario, cuando se trataba de la validez del repetido *solemne contrato*.

Ahora bien, Exmo. Sr. no hay duda en que la parte contraria consintió y se sometió desde un principio en que el juicio fuese sumario, porque en él solo se trataba de un hecho por el que se privó á la Sra. mi parte, sin su voluntad expresa ni tácita, de su propiedad. Vista pues bajo este aspecto la cuestión, nunca podría ser motivo de nulidad.

Es comun doctrina de los jurisconsultos, que cuando un acto es perjudicial ó dañoso á alguno y se manda por decreto del Juez intimar al que, de cuyo interes se trata, y este nada alega en contrario; se induce necesariamente un convencimiento tácito y una aprobación, de tal suerte que por ella queda obligado á sus consecuencias. Con que si la parte contraria convino, en que la naturaleza del juicio en cuestión fuese sumario, un verdadero interdicto de restitucion y amparo, sin decir nada en contrario cuando se le notificó el auto del inferior, por el que, de conformidad con lo que se le consultó, calificó el juicio de aquella naturaleza, y mas cuando la misma contraria confesó bajo su firma, que la ley ya no le dejaba otro recurso al notificarle la superior, sentencia de vista, que causó ejecutoria; claro, clarísimo es que desde que se inició el juicio, como queda demostrado, hasta su fin, consintió, convino y se sometió á la substanciacion del juicio, segun los procedimientos de un riguroso interdicto; ni podría dejar de ser así, cuando lo requería la naturaleza de la accion que precisamente debió elegir la Sra. mi parte y la autoridad pública admitirsela. De que es común doctrina de los jurisconsultos la que dejo citada al principio de este parrafo, lo testifica el Doctor Salgado, refiriéndose á otros autores, para fundar su opinion "*Quia* (enseña dicho Doctor) *judicis taciturnitas inducit consensum... et est regula juris, taciturnitas in judicio valde nocens est, quæ quidem consensum irrevocabilem inducit*"—"Quoniam quando actus alicui præjudicialis, et damnosus decreto parti, cujus interest, intimatur, et nihil in contrarium allegaverit: taci-

*tus exinde ejus inducit consensus, et approbatio, ita ut de cætero ei stare cogatur*" (29). Y no es fuera de propósito hacer mension, de que el Doctor D. Luis José Merlo de la Fuente, Oidor de la antigua Audiencia de la Plata, en su defenza legal, que produjo en el juicio de residencia hace ciento setenta y cuatro años en el Consejo de Indias, se valió de esas mismas doctrinas para contestar satisfactoriamente á dos de los muchos graves cargos que se le hicieron en dicho juicio. (30.)

Empero, examinemos aun mas directamente la cuestión sobre la validez del juicio sumario en el caso que motiva estos autos.

Nunca podría ponerse en duda que la Sra. Perez Galvez de mancomun con la testamentaria del Sr. su hermano tiene el dominio y propiedad de la hacienda de Cruces y con ella la posesion civil y natural, y que el Sr. Maciel, como simple administrador, estaba obligado á mantener ilesas ambas posesiones. Fueron estas, en una parte, invadidas y perturbadas por el mismo Sr. Maciel y por los que contrataron con él sin las debidas precauciones; luego sin necesidad de entrar en el prolijo exámen si dicho Sr. tuvo ó nó facultad para traspasar ambas posesiones y conceder el aprovechamiento de los materiales, la Sra. Perez Galvez tuvo y debió usar preferentemente de la accion de despojo, á reserva, como se reservó á los detentadores, el derecho que creyeran tener para la validacion del contrato por el que detentaron los terrenos y se aprovecharon de los materiales. Bien sabido es, que desde que el derecho canónico introdujo en el famoso cánon *Redintegranda* (31) el remedio ó la accion de despojo, está generalmente admitida por nuestros Jurisconsultos como mas eficaz que el interdicto "*De donde por la fuerza*": este estaba limitado á la cosa raiz y aquella accion se estiende á la cosa mueble y raiz, y aun á los derechos: el interdicto era personal, y por lo tanto solo se concedia contra el despojador violento; y la accion de despojo es real, y compete contra cualquiera poseedor; porque admitido que el despojo produce accion y excepcion en perjuicio del tercer poseedor, se sigue necesariamente que la posesion se ha considerado y se considera como un derecho en la cosa para reivindicarla de cualquiera, en cuyo poder se halle por virtud de la misma accion de despojo. Por último, en el in-



terdicto de donde por la fuerza no se escluidan todas las excepciones, cuando en el de despojo cesan todas. (32).

De aqui es preciso inferir estas dos importantes consecuencias: primera, que la Sra. Perez Galvez como dueña por sí y por la testamentaria que representa, de la hacienda de Cruces, y gozando de la posesion civil y natural de ella pudo y debió usar de la accion de despojo contra los detentadores de terrenos en Salinillas; y por consiguiente el juicio debió ser sumarisimo de posesion: y segunda, que sean cuales fuesen las excepciones, que estos quisieran oponer á la restitucion, no podrian ser admitidas, sin que esta primero se hubiera verificado.

Sobre este particular es bien sabido que: "Los juicios sumarios [segun el Sr. Conde de la Cañada] y ejecutivos no reciben excepciones dilatorias ni perentorias, que pidan prolijo examen; pero las que propongan las partes, siendo legítimas y ofreciendo probarlas *incontinenti*, deben ser admitidas; y aunque la palabra *incontinenti* manifiesta igual ó mayor celeridad que la "de luego," se concede no obstante un término breve al que se ofrece á probar *incontinenti* sus excepciones, para que lo haga como que viene este plazo por su naturaleza, pues sin él no se podría verificar la prueba ofrecida; como tampoco el pago de la cantidad en que fuese condenado por la sentencia pasada en cosa juzgada, ni la entrega de los bienes si no se le diese el término suficiente á la ejecucion de lo que se le manda. (33)"

Si, pues al despojado le es concedida por derecho la acción y excepcion de despojo, segun quiera usar de una ú otra; si son entre sí reciprocas, y si cuando se usa de la segunda ó del artículo del juicio sumario de la manutencion de posesion "suspende los plenarios posesorios y de propiedad (como enseña aquel profundo Jurisconsulto), y forma un orden legal para que se declare primero el sumario, cuya interrupcion produciria notoria injusticia conforme á la doctrina del Posth. de Manut. Observat. 7. con otros muchos que refiere; y procediendo el Juez con algunos actos que correspondan á los juicios plenarios, se entiende despreciado el sumarisimo con igual efecto que si hubiera declarado espresamente no haber lugar á él porque es un supuesto necesario en que se fundó el dispositivo de la providencia" (34); con

mucha mayor razon debe considerarse lo mismo, cuando se usa de la accion *del despojo*, por que en la restitucion no solo se interesa el derecho particular del propietario ó legítimo poseedor de la cosa despojada, sino tambien y muy directamente el orden público; pues el objeto de este juicio es nada menos conservar al poseedor en la posesion que cualquiera de mano y autoridad propia, como lo hicieron el Sr. Maciel y los Salineros, causa despojo ó perturba en la quieta y pacífica posesion y en el libre aprovechamiento de ella, y no dar lugar á que turbe el reposo público y el de las familias. Sin embargo, que en nuestro caso han quedado burladas las leyes que se propusieron tan importante objeto, porque constantemente han estado los Salineros causando despojos y aprovechándose de los materiales de los terrenos de la hacienda de Cruces, y hoy con mas escándalo é impunidad, solo porque han solicitado, segun sus calculos, ponerse bajo de la proteccion de las Supremas autoridades del Estado.

Por último, "el conocimiento de este sumario (segun el mismo Conde de la Cañada) se instruye con la informacion suficiente para probar la tenencia de los bienes al tiempo de la turbacion y despojo, en la cual se le ampara, ó reintegra *sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios* de posesion y propiedad, á los cuales necesariamente debe proceder segun el orden del derecho, y los fines á que se dirigen: Covarrubias, Pract. Cap. 17 núm. 6: ley 7 § 5 ff de Liberal. caus. Posth. de Manut. Observat. 7, 8, et 17."

"Si el Juez invirtiése el orden de este previo juicio, pasando sin su declaracion á los ordinarios de posesion y propiedad, calificaría el desprecio de las leyes, y haría notoria injusticia á las partes privándolas del derecho y natural defensa, que las compete *para ser mantenidos en el tranquilo estado de posesion* que gozaban, cuando se las inquietó y perturbó;... (35)"

Concluiré pues este punto, con que yo no puedo dudar; que cuanto queda espuesto debe necesariamente influir en el ilustrado ánimo de V. E. para persuadirle que el juicio que motivó la accion de la Señora Perez Galvez para recuperar su posesion de los terrenos en cuestion y que no se le ocupen sus materiales, fué legalmente sumarisimo de posesion y con su



gecion á los procedimientos que las leyes tienen determinados, y por consiguiente nunca puede producir causa de nulidad de la superior sentencia de vista. Veamos aun todavía esta cuestion por otro aspecto, que es el que real y verdaderamente debe considerarse.

„Solo se admitirá (dice la ley) el recurso de nulidad de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia, que por su naturaleza causen ejecutoria y cuando en ellas se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso” (36). Luego indebidamente se alega por causa de nulidad el que el juicio en primera instancia fué sumarísimo, cuando segun los contrarios, debió ser plenario, por que la sentencia de esta primera instancia no es la que causó ejecutoria; y por consiguiente sobre ella no ha rolando, ni debe rolar el recurso de nulidad sean cuales fuesen los defectos de la substanciacion que no hubo, segun la naturaleza del mismo juicio. Luego, tambien se dirá, que yo inutilmente he gastado el tiempo y distraído la superior atencion de V. E. con el fastidioso alegato que acabo de hacer para demostrar, que el juicio debió ser, como fué, sumarísimo y como tal legalmente substanciado y no plenario sobre la validéz del contrato del Sr. Maciel, por que este no fué el objeto de la accion que se usó por la parte de la Señora Perez Galvez.

Se dirá que aquel modo de discurrir es mas bien una paradoja ó cavilosidad en concepto del contrario; pero yo creo que V. E. se servirá no reputarlo así. La ley espresamente exige dos condiciones para que sea admitido el recurso de nulidad: la una que sea de sentencia que por su naturaleza cause ejecutoria, y la otra, cuando en ella se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso. Pues bien, ya se dijo que la sentencia de primera instancia no puede ser en nuestro caso el objeto de este recurso, porque ni ella es la que causó ejecutoria, ni en ella se faltó á las leyes que arreglan los procedimientos del juicio sumarísimo que se siguió en primera instancia. La ley no dice, que cuando pudiéndose seguir un juicio ordinario sobre la propiedad, ó validéz de un contrato, ó posesion plenaria, elije el actor la via sumaria por la accion de despojo, tendrá lugar el recurso de nulidad. No es ciertamente esta la letra, ni el espíritu, ni la inteligencia de la ley ci-

tada; és, sí, como con palabras muy claras se espresa, que cuando en la sentencia que por su naturaleza causa ejecutoria se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso, y cuando usa, la ley del relativo en ellas, es claro y evidente que se refiere á los procedimientos de la instancia cuya sentencia causó ejecutoria. Este es precisamente el sentido natural y obvio que contiene en sí esta disposicion, sentido que está bien fijado en otra ley, aunque especial para el foro mercantil, pero que debe obrar siempre su razon. „Solo habrá lugar, dice dicha ley, al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio” (37). Y la razon de esta disposicion és bien perceptible para cualquiera que conoce el rumbo que siguen los negocios en la práctica de los juicios y el fin con que las leyes han establecido para ante Jueces superiores los recursos ordinarios de apelacion y suplica; por que sabido és, que cualesquiera agravios que por defecto de substanciacion en el proceso ó por injusticia en la sentencia reciben los litigantes en 1.ª instancia, los pueden alegar y pedir que se reformen en la 2.ª instancia si ésta la causó el negocio, y lo mismo sucede respecto de la 2.ª instancia para la tercera, y sinó los alegaron ni pidieron su reforma, quédase á sí mismos y no inculpen á las leyes ni á los jueces, como atroz y calumniosamente lo ha hecho la parte de los Saberos con tanta desenvoltura respecto al Asesor que consultó la sentencia de 1.ª instancia y á la Exma. 1.ª Sala por que la confirmó. Las leyes han querido poner un término fijo á los litigios, por que en ellos se interesa el orden público; y por eso és que á unos los declara fenecidos en primera instancia, á otros en segunda y á varios en la tercera, y que á su vez solo pueda usarse del recurso extraordinario de nulidad, no en cuanto á la sustancia intrínseca de la sentencia, por que esta mira al orden de la justicia, sino únicamente en cuanto á la falta de observancia de las leyes que arreglan los procedimientos de la respectiva instancia, cuya sentencia lleva el sello de ser ejecutoriada, por que esta ya resiste otra instancia para reponer los agravios de la substanciacion, que solo ven al orden del juicio.

Es de todo punto cierto y evidente, que no admite duda ni in-



interpretacion, que el recurso de nulidad solo tiene lugar de las sentencias que causen ejecutoria cuando en ellas se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso. Nuestros Legisladores al dictar esta disposicion, lo mismo que los que dictaron las anteriores relativas desde que se hizo una importante reforma de la legislacion antigua sobre tantas causas de nulidad de sentencias que determinaba, que no es del caso referir, creyeron que debia descansarse en la sentencia que causaba ejecutoria, menos en el caso que el exámen judicial no se hubiera hecho conforme á las reglas establecidas por las leyes. Por esta causa dispusieron, que despues de la sentencia que causara ejecutoria, solo pudiera examinarse si se observaron esas reglas prescritas para el examen, ó si se contravino á ellas; pero de ninguna manera que se promoviera la discusion sobre puntos ya resueltos. La prudencia aconseja por lo mismo, que solo se desconfie de una sentencia ejecutoriada, cuando á ella no haya precedido un examen arreglado; pero observados los tramites, pareció justo, necesario y conveniente á nuestros Legisladores no deber aventurar esa sentencia tan respetable, á un recurso en que no puede ni debe entrarse en el examen de la legalidad de la misma sentencia. por que como se ha dicho, esto mira al orden de la justicia y no de los procedimientos del juicio; por eso és, que la discusion del recurso de nulidad esta reducida á un *eserito por cada parte, á los alegatos verbales de éstas en estrados, si quisieren darlos, y á la vista de autos,* segun nuestra ley reglamentaria (38).

Ahora bien, si el objeto de la nulidad en cuestion pudiera ser, como la parte contraria pretende, sobre si los procedimientos del juicio en primera instancia debieron ser de un juicio contradictorio, plenario, y no de un sumarisimo, porque ella dice, que el examen debió hacerse sobre la validéz del contrato celebrado por el Sr. Maciel como simple administrador de la hacienda de Cruces, y no sobre la accion de despojo de que usó la Sra. mi parte; en este caso el exámen por parte de V. E. y su respetable decision recaeria precisamente sobre la justicia ó injusticia con que dicha Sra. pidió la restitution de sus terrenos y el amparo del libre uso y aprovechamiento de los materiales y pastos de los mismos terrenos, y resultaria que, ese exámen y decision no

solo traspasarían los límites tan estrechos á que la ley redujo el recurso de nulidad, sino que importaría nada menos una tercera instancia que la misma ley negó al juicio en que se ventiló aquella accion, y en su cumplimiento V. E. mismo así se sirvió declararlo por su superior auto de 12 de Febrero inmediato con estas precisas palabras; "que aunque uno de los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia fué la nulidad del contrato celebrado por el Sr. Maciel, no se falló acerca de él, sino solamente en cuanto al interdicto posesorio en cuyo caso, segun el artículo 187 y aun el 199. que se refiere á los juicios plenarios de posesion, causa ejecutoria..." En efecto, suponiendo que se declarase nula la superior sentencia de vista porque el juicio fué sumario y no plenario, sobre lo que la parte contraria nada alegó, ni formó artículo en primera ni segunda instancia: ¿á que se dirijiria la declaratoria de nulidad? claro es que á revocar ese mismo superior auto, la superior sentencia de vista, la de primera instancia y el auto interlocutorio por el que, con dictamen de Asesor, se decidió la naturaleza del juicio, de ser sumario de posesion, con el que estuvo conforme la contraria: aun á mas todavia se dirijiria aquella declaratoria, á decidir que no tuvo justicia la Sra. Perez Galvez para intentar el interdicto posesorio por carecer de la accion de despojo. ¿Y será aun presumible que este pueda ser el objeto del recurso de nulidad que hoy está sometido á la acreditada justificacion y á la literatura de V. E.? Aun pensarlo solo, es inferir el mayor, el mas atroz agravio á esa misma acreditada justificacion y á esa literatura; y aun la pluma misma se deslizaria de la mano, que tuviera el atrevimiento de estampar una frase cualquiera que indicase tan repugnante como criminal sospecha.

Yo podria permitir, pero nunca conceder, por un momento, aun esponiendome á inferir un agravio tan grave como aquella sospecha á la Exma. primera Sala, que su superior sentencia fué tan inicua, tan injusta como la que Poncio Pilatos pronunció contra nuestro Redentor; ¿pero de cualquiera injusticia que se quiera seponer, como se ha supuesto por la contraria, se debe deducir su nulidad segun nuestra moderna jurisprudencia? No ciertamente; porque esta tiene establecido en términos muy precisos y



espresos, que solo habrá lugar al recurso de nulidad de las sentencias que causaren ejecutoria y cuando en ellas se halla faltado á las leyes que arreglan el proceso.

Muy bien podrá suceder que el Juez pronuncie una sentencia contra ley espresa; pero ya se ha dicho y nadie puede contradecirlo, que esto pertenece evidentemente al orden de justicia y no al arreglo del proceso, que es á lo unico que puede y debe sujetarse el exámen en el recurso de nulidad; y no puede haber este examen en el caso de que se trate, como en el que motivó estos autos, si el actor tuvo ó no justicia para usar de la accion de despojo, cuando su contrario convino y se sometió á contestar, como en efecto contestó y alegó de su derecho, y cuando aquella accion se dirigió á hechos y puramente hechos por los que fué privado de su propiedad y posesion.

Muchas veces habrá sucedido que en el juicio, mas bien ordenado se habrá pronunciado sentencia injusta, y aun contra ley espresa; y hasta ahora no ha habido un solo jurista que diga, que todas las leyes á que deben ajustarse las resoluciones de un Juez en lo principal de los negocios, sean reglamentarias de los procesos. Por este mismo principio, deducido de nuestra moderna legislacion sobre el recurso de nulidad, el menos avisado en ella sabe, que en este recurso tampoco se puede tomar en consideracion las nulidades que provengan de haber fallado el Juez por falsos instrumentos ó testigos, ó con arreglo á pruebas, en las que por cualquiera otro motivo no debiera descansar, porque esto no pertenece al orden del proceso, ni puede numerarse entre los trámites que tiene obligacion el Juez de practicar para arreglarlo. Es verdad que á este corresponde recibir las pruebas; pero en el interés de las partes está presentarlas con esta ó con la otra formalidad, ó de manera que tengan la fuerza necesaria para fundar intencion; y del mismo principio se infiere que no pueden considerarse otros muchos capítulos de nulidad que generalmente se aglomeran y abultan en estos recursos, dándoles una estencion que no tienen por las leyes, ni por la práctica, como sucede en el caso en cuestion.

Por consiguiente, y hoy no hay quien ignore que, cuando se trata de la nulidad de una sentencia por falta de observancia de

los procedimientos del juicio deberán considerarse unicamente aquellos que son real y verdaderamente los substanciales que miran al orden del proceso y no al orden de la justicia, ni á los de la naturateza del juicio. El menos práctico sabe, que el único juicio, al que las leyes tienen determinado un orden rígido y estricto de todos y cada uno de sus procedimientos, para substanciarlo y determinarlo, es el ejecutivo. Sin embargo, el Jurisconsulto Carleval, apoyado en la opinion de muchos respetables autores enseña, que si en algun caso hallasen los jueces superiores en los recursos de apelacion que la deuda está suficientemente calificada con instrumentos, confesiones ó reconocimientos, que han producido justamente la ejecucion, y que por no haber guardado el orden en su progreso debería declararse nula, y reponerse al estado primitivo en que empezaron los defectos substanciales; será muy propio de la equidad y razon de los jueces superiores, atendida la verdad del proceso, condenar al reo á la paga de la cantidad comprendida en la ejecucion, concibiendo la sentencia en la forma y estilo de ordinaria. (39) Si esto es practicable en el juicio ejecutivo, que es incomparablemente el único mas rígido en la observancia del orden de sus procedimientos de fórmula ¿cuál podrá ser la consideracion que deba tenerse en los procedimientos de los demas juicios á los que las leyes no han detallado un igual orden de fórmulas? Inútil creo, Exmo. Sr. cualquiera otra reflexion que sobre esto pudiera hacer en favor de mi intencion, porque sabiéndose que los únicos procedimientos substanciales de todo proceso es la citacion, pero no la que alega la contraria como despues se demostrará, la prueba y la defensa, cualesquiera otros que se omiten no producen la nulidad. Por eso es, que nuestros antiguos legisladores establecieron que los Jueces han de atender siempre y preferentemente á la verdad que resulte de autos, sin detenerse en fórmulas escrupulosas (40) Este principio de nuestra Jurisprudencia está bien explicado por el Sr. Conde de la Cañada con toda la claridad propia de su vasta erudicion. (41).

Si pues en estos autos consta de la manera mas evidente, que la parte contraria cometió verdaderos actos de despojo antes de comenzar el juicio sumario en primera instancia y que despues



de sentenciado este juicio continuó cometiendo mayores despojos, que ya son de considerarse como unos atroces atentados contra la justicia y el orden público, y si me fuera licito producir pruebas en este recurso, tambien demostraria la mas escandalosa y criminal reincidencia en estos atentados solo prevalidos sus autores de las circunstancias, que gradualmente se han ido preparando para ultrajar y vejar los derechos incontrovertibles que la Sra. Perez Galvez tiene en su propiedad; ¿no sería conculcar todo el orden legal y dar un golpe mortal á nuestra debilitada sociedad, declarando nula una sentencia tan respetable por sí, como porque se dirigió nada menos que á satisfacer tan atroces y escandalosos agravios? Yo debo aquí suspender este alegato, para suplicar con el mas profundo respeto al recto juicio, á la acreditada sabiduría de V. E. que tenga la dignacion de no separar por un solo momento de su esclarecida imaginacion cuanto llevo espuesto, hasta decidir, que la superior sentencia de vista, pronunciada en estos autos, no envuelve nulidad alguna, por que no se trató primero de la validéz del reprobadísimo e ilegal contrato que D. Gabriel Maciel, como simple administrador de la hacienda de Cruces y con la supuesta representacion de los herederos del Sr. D. Juan de Dios Perez Galvez, celebró con las compañías explotadoras de Sal en terrenos de dicha hacienda; sino al contrario, que muy bien y con arreglo á las mas estrictas reglas del derecho solo se substaació el juicio sumarísimo de posesion por virtud de la inconcusa acción de despojo de que la Sra. mi parte usó, para que se decidiera, que se debían restituirla sus terrenos y ampararla en el libre uso y aprovechamiento de los materiales y pastos. Con este objeto pasará á demostrar que tampoco pueden inducir nulidad á la referida superior sentencia los demas capitulos que se aumentan por la contraria.

Uno de ellos és, que el Juez de primera instancia no tuvo jurisdiccion para conocer y decidir en el espresado juicio sumario de posesion, porque se hallaba pendiente la competencia de jurisdiccion que le entabló el juzgado del Distrito del Estado á solicitud de la Sra. mi parte, con motivo del denuncia de un punto salino nombrado Santa Rosa (alias) la Nueva Colima sito

tambien en comprension de la hacienda de Cruces,

Exmo. Sr, permitanme los altos respetos de V. E. decir, que se necesita mucha procaçidad para esponer ante V. E., y ante el público semejante aseveracion absolutamente falsa y temeraria. Es bien notorio que la competencia sucitada por el Juzgado del Distrito del Estado á solicitud de la Sra. mi parte al Juzgado de primera instancia fué única y exclusivamente sobre el conocimiento de los denuncios y posesiones de terrenos salinos y vertientes de agua salada de la propiedad de la Sra. Perez Galvez en San Juan de Salinillas, por que atacándose con estos denuncios y posesiones á estilo de minería, el derecho de propiedad y versándose en ellos los intereses de las rentas federales debiera corresponder su conocimiento á los Tribunales de la Federacion, como en efecto así se declaró y con la circunstancia de decidirse una importante cuestion, tal como la de que los artículos de la Ordenanza de Minería relativos á tales denuncios y posesiones no se consideran vigentes por ser opuestos á la Constitucion y leyes generales. Es tambien una suposicion maliciosa y absolutamente falsa el que la competencia fué con ocasion al denuncia de Santa Rosa (alias) la Nueva Colima. La competencia se sucitó por aquellos denuncios y posesiones directamente, y por eso salió á sostener la jurisdiccion del Juez de Charcas el representante de todas las compañías explotadoras en Salinillas; si á los autos de esa competencia se acumuló el denuncia de Santa Rosa fué porque se mandó suspender por el Juez á virtud de aquella competencia y no porque él fué el que motivó la competencia; ni es cierto que el terreno Salino que lleva dicho nombre de Santa Rosa se haya comprendido en la hacienda de Cruces, y si en la de Guanamé. ¿Y que tenia que ver en esta y en aquella cuestion la incontestable competencia del Juez de Charcas, sobre el conocimiento de un juicio sumario de despojo y amparo de terrenos y materiales que, ninguna relacion tiene con la expropiacion de los terrenos Salinos y vertientes de agua salada ni sobre el interés de las rentas generales? ¿A quien habrá podido ocurrir decir que un Juez del fuero comun no es competente para conocer de los interdictos posesorios aunque el despoñante pertenezca á la clase aforada y la cosa despojada sea es



piritual? Solo á la parte de los Salineros ha podido ocurrir semejante disparate, cuando con tanto desprecio de la honrosa profesion del foro y ofensa á la alta dignidad de V. E. ha producido por artículo de nulidad, el de que dicho Juez procedió á conocer y decidir del juicio sumario de despojo, estando pendiente aquella competencia.

No és ni aun presumible que la contraria pueda ignorar la comun doctrina sancionada por una ley expresa desde 1812 (42) y despues ratificada en 1820 (43) de que todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador, acudan á los jueces letrados de partido ó á los que ejerzan sus funciones, para que los restituyan y amparen; los cuales conocen del recurso por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal respectivo; reservandose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gozen de fuero privilegiado (44).

Pero sin embargo de esto, voy á replicar directamente á la gratuita cuanto maliciosa ó torpe suposicion de que no correspondiendo la competencia al juez de Charcas con relacion á los terrenos despojados, se causó nulidad en el juicio sumarísimo de despojo materia de estos autos.

Ya se ha dicho, y estoy muy seguro que ni el *Rabula* mas despreciable puede negar, que el recurso de nulidad se haya hoy establecido, de manera que solo dá lugar á él la falta de observancia en los trámites substanciales del juicio. ¿Y es uno de estos trámites la falta de jurisdiccion en el juez? No ciertamente: y aunque no hay necesidad de dilucidar esta cuestion por que es absolutamente falzo que la repetida competencia tuvo relacion con los terrenos despojados, fuera de los Salinos y vertientes de agua salada de los que tambien se hizo un verdadero despojo aun que juridicamente; creo deber satisfacer á ese ridículo capítulo de nulidad.

Los adicionadores del Alvarez y Sala, autores bien conocidos, como que son de uso comun, que fueron los primeros que entre nosotros promovieron la cuestion sobre las nulidades que hoy

pueden deducirse en este recurso, distinguen claramente los que provienen de la contravencion á las leyes que arreglan el proceso de los que tienen origen en la incompetencia del juez. Hablando de las leyes antiguas, dice el segundo, que daban este recurso de nulidad „por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso, como por ejemplo, la *incompetencia del juez* y otros de esta naturaleza, por los que se deba una excepcion perpetua, que podia hacerse valer en cualquier tiempo” (45). La opinion de este ilustrado adicionador és la de los letrados mas respetables que hacen el ornamento de nuestro foro.

Pero se preguntará acaso, si es que esta pregunta puede ocurrir de buena fé á la parte contraria: ¿que remedio quedará entonces con respecto á esta nulidad que dimana de defecto de jurisdiccion?

El remedio que queda, como la contraria lo tuvo, si hubiera sido cierto el defecto de jurisdiccion que amerita por capítulo de nulidad, es el de tratar de ella en artículo que libremente puede formarse con este objeto, ó alegarla por via de agravio en segunda y tercera instancia; y si acaso no se hace aprecio de semejantes alegatos, sujetarse sin recurso á lo que resuelvan los tribunales en la apelacion ó súplica, porque, como se ha dicho antes, solo puede desconfiarse prudentemente de estas resoluciones, cuando no ha precedido á ellas un examen arreglado á las leyes. ¿Que disponian las antiguas respecto á esta nulidad? Cuando no habia lugar á la suplicacion, *no podia oponerse de nulidad aunque se dijera y alegara ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que de ella notoriamente constaba del proceso y autos de él ó en otra cualquiera manera.* Esta es expresa disposicion de una ley recopilada (46). Luego aunque fuera cierto y que de estos autos apareciera justificado que el juez de Charcas procedió sin jurisdiccion á conocer y decidir el interdicto posesório promovido por la Señora mi parte, no podria producir capítulo de nulidad de la superior sentencia de vista.

Hasta aquí he tenido necesidad de demostrar que no son ni pueden ser capítulos de nulidad de la superior sentencia de vista el que se hubiera seguido en primera instancia el juicio sumarísimo de posesion, en vez del plenario sobre la validéz del contrato



del Sr. Maciel, como lo alega la contraria lo mismo que si hubiese alguna ley para que el uso ó la eleccion de la accion que al actor mejor conviniera deducir en juicio, estuviera sujeta al capricho ó interés de los demandados, espacialmente en materia de despojo y amparo; pues no se encuentra, ni se alegó de contrario un solo defecto de trámite substancial en dicho juicio sumarísimo, ni tampoco existe la nulidad de falta de jurisdiccion en el juez que conoció y decidió el juicio. Pasaré ahora á hacer igual demostracion respecto del único defecto que directamente se objeta á la referida superior sentencia. Es á saber: la falta de citacion para dar á conocer á la contraria los Señores Magistrados que compusieron la Exma. 1.<sup>a</sup> Sala que iban á juzgar del negocio en la instancia de apelacion (47). Es tanto mas supuesto y temerario este capítulo de nulidad que el de incompetencia ó falta de jurisdiccion del juez de primera instancia, por que si no con ignorancia, con demasiada malicia se pretende ostentar aquella citacion con el mismo carácter de necesaria y substancial que por todos derechos debe hacerse á todo demandado ó acusado, para que comparezca á contestar y defenderse; y tanto mas chocante y absurda es esta comparacion, quanto que las leyes que tratan de esta citacion se aplican á aquella notificacion con el fin de hacerla aparecer como esencialmente necesaria, y si se omitió, como la contraria dice, debe seguirse la nulidad de la superior sentencia. ¿Será posible, Exmo. Sr., que al entendimiento menos ilustrado, al Abogado menos versado en la práctica de los negocios pueda escapársele la notable diferencia ó mejor dicho la enorme distancia que hay entre la primera citacion que por todos derechos debe hacerse al demandado ó acusado, respecto de una notificacion de hacer saber el personal de una de las salas de los tribunales superiores? Pero ya se ve, no es de extrañarse tal ignorancia, de no conocer esa enorme distancia por los litigantes que sostienen una iniquidad, una injusticia por cuantos medios y arbitrios sean legales ó reprobados les proporcionan circunstancias muy asiagadas para el infeliz, cuya fortuna es el objeto de innobles pasiones. Veamos si en efecto es así.

Desde que estos autos pasaron por turno á la Exma. 1.<sup>a</sup> sala

á consecuencia del superior auto de 21 de Setiembre último (48), que se notificó al representante de los despojadores, tuvo un pleno conocimiento de que los Señores Magistrados Lazo, Reyes y Villalobos formaban entonces dicha primera sala, por que estos respetables apellidos se hallan constantes al margen del superior auto fecha 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo pasado (49), dictado por los mismos Señores á consecuencia de lo pedido por la contraria y notificádosele (50) despues de haber prestado el correspondiente juramento de estilo, y con este pleno conocimiento produjo su espresion de agravios (51). En el superior auto, por el que se mando traer á la vista los de la materia con citacion de las partes para sentenciarse, consta al margen que la Exma. 1.<sup>a</sup> sala fué formada de los Señores Reyes, Chico y Villalobos (52) y al solicitarse al apoderado de la contraria, para notificarle este auto, consta que usó del recurso de no aparecer en la casa del Licenciado D. Julian del Rivero para que el negocio no se fallase en el dia designado por dicho superior auto (53). Por este estudiado insidente semandó, (54) por auto de 19 de Diciembre último de la misma Exma. sala, constando que la formaban los espresados Señores Reyes, Chico y Villalobos, lo siguiente: „se difiere la vista de este expediente para el dia siguiente al en que se haga la respectiva notificacion del anterior auto al apoderado D. Jesus Revuelta”; y hasta el 21 se consiguió hacer la notificacion prevenida á este Sr., dandose *por citado para la vista de este expediente* (55) ¿Como, pues, se ha podido tener la temeridad por esta parte para alegar la falta de conocimiento de los Señores Ministros que compusieron la Exma. 1.<sup>a</sup> Sala y pronunciaron la superior sentencia de vista? ¿Cual es la ley espresa que determine como un tramite substancial y necesario la notificacion á los litigantes de los Señores que forman las salas, cuando en los autos de sustanciacion consta el personal de las mismas salas? Ninguna ciertamente: ¿luego por qué ha de ser capítulo de nulidad de una sentencia, el que á los litigantes no se les diga por una mera fórmula que tales ó tales Señores forman la sala ante quien litigan, cuando ven con la autorizacion del secretario estampados los apellidos de los mismos Ministros de la sala ante la que se presentan á litigar y los ven todos los dias y á todas horas constituidos en



tribunal para juzgar de la misma causa? ¿Y quien, por último, no calificará aquel capítulo como produccion de la mas refinada malicia y de la mas torpe temeridad? ¿Y será posible creer que alguna ley dé acogida á una tal malicia á una semejante temeridad? Yo deseara ver qualquier tratadista de nuestra moderna jurisprudencia que diera por cierta, por justa y equitativa una doctrina tan chocante, disonante y absurda como la que se pretende establecer por la contraria para los recursos de nulidad. Bien sabida es la práctica que en el superior Tribunal se observa en este punto, de que basta espresarse por la secretaría al margen de los autos de substanciacion cuando solo son rubricados por los Señores Ministros respectivos los apellidos de ellos, y que solo y no siempre, se hace saber por formal nótificación á las partes el nuevo Ministro que entra á completar sala antes de pronunciarse la sentencia.

Empero, veamos si en efecto la falta de la nótificación en cuestion es de la categoría de la falta de citacion prévia, que todo juez debe hacer á los demandados ó acusados, para que surta todos los efectos que las leyes tienen establecidos.

Nadie duda que esta citacion es el fundamento de todo juicio, porque sin ella ni podría este formarse, ni llamarse pleito qualquiera formacion de diligencias que el juez hiciera solo por pedimento del que quisiera constituirse de actor, ni darle lugar á la defensa, que es precisamente lo que por todos derechos se exige para que pueda recaer sentencia; pero cuando ha habido esta defensa, los autos están conclusos, como lo estuvieron estos con los alegatos de las partes; que supieron muy bien que ventilaron sus derechos ante la primera sala y que esta se formó de los Señores Reyes, Chico y Villalobos, quienes mandaron citar para sentencia; yo no puedo persuadirme ni creo que habrá un solo letrado instruido y que discurra de buena fé, que considere la falta de la fórmula de la nótificación de que esos Señores fueron los que formaron la sala, lo mismo que la primera citacion que debe hacerse para que el demandado comparezca á defenderse, ó que sea lo mismo que los demas pasos que se consideran esencialmente necesarios para la substanciacion del juicio. Aquella fórmula en nada absolutamente podría influir en la defensa de la contraria,

porque concluidos los trámites de la instancia, como es la espresion de agravios y su contestacion, que no pueden reputarse como esenciales si á las partes se les concedió término y se les entregaron los autos para que los produjeran, por que muy bien podrian la una no espresar agravios y la otra no responder; quedaron las mismas partes, como dice el Conde de la Cañada, „contenidas en los limites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar y decir cosa alguna en su favor.” (56) Pero se dice por la contraria, que por la falta de aquella fórmula se le privó de la legal defensa de recusar al Ministro que le hubiera convenido: este es un solo pretesto, un miserable sabterfugio, por que no hay ley que diga que para recusar á un Magistrado es preciso que previamente le diga el escribano de diligencias que tales y cuales Señores Ministros son los que forman la sala, cuando ya bien lo saben, por las nótificaciones que se les ha hecho de distintos autos, en los que consta quienes son esos Señores.

Se dirá de contrario con el lenguaje favorito que *estas citas son inconducentes, diminutas y falsas en su mayor parte y que tales producciones fundan un todo en mengua de su autor, un documento deplorable que bien revela la pequenez de sus ideas*; pero yo me tomaré la libertad de asegurarle que las doctrinas espuestas no son del autor de este alegato ni nuevas en el foro, sino muy conocidas por los profesores sensatos é ilustrados y tambien son de autores antiguos y modernos, pues todos ellos nos enseñan que la primera citacion es la única necesaria para la defensa, y que por lo mismo no puede quitarse por ley, pero que si puede omitir el Legislador las otras citaciones, que se hacen en el discurso de los juicios para la preparacion de la sentencia; y de hecho se vé que nuestros Legisladores particulares omitieron, ó mejor dicho no espresaron como trámite ni aun de fórmula la nótificación que con afectada ignorancia estraña la contraria, en nuestra ley reglamentaria numero 44. ni en otra alguna se previno. A la contraria no puede ser desconocida la obra de la Curia Filipica, cuyo autor bastante preocupado en materia de nulidades enseña lo siguiente (57) “Aunque por principe ó ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de de-



recho divino y natural, se puede variar y alterar el modo de ella y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia por ser de derecho positivo." Si pues la simple notificacion, en los Tribunales Superiores, del conocimiento de los Magistrados que forman la respectiva Sala, no importa el efecto de la legal defensa, ni hay ley espresa que la determine, ni en el caso en cuestion fue necesaria para que la contraria pudiera usar del derecho de recusacion, por que bien supo los Sres. Magistrados que le citaron para pronunciar la superior sentencia de vista; ¿cual es el principio cierto y evidente de nuestra legislacion, del que puede deducirse la gratuita nulidad de esa superior sentencia? Ninguno absolutamente; ni puede fundarse esa nulidad en cualquier doctrina ó práctica que se haya establecido para notificarse á las partes el Juez ó Magistrado que ha tomado ó vá á tomar conocimiento de la causa; porque la ley solo exige que se halla faltado á la observancia de las que arreglan el proceso en las sentencias que causen ejecutoria, y no porque se deje de observar tal ó cual práctica ó porque no se siguió la doctrina de este ó aquél autor.

No habiéndose, pues, producido por la contraria otro capítulo de nulidad, que los que quedan espresos, y demostrado que ellos no son ni pueden ser, ni tienen conexcion alguna con los trámites ó procedimientos substanciales del juicio que se siguió en primera y segunda instancia; que ninguno de estos se omitió, ni que á la parte contraria se le negó todo lo necesario para esclarecer su pretendida justicia sobre el hecho de la detencion de los terrenos y materiales, cuyos despojos y aprovechamiento, fueron los únicos que motivaron el juicio sumario, y no la validez del reprobado contrato del Sr. Maciel; que teniendo la Sra. Perez Galvez un inconcuso derecho para haber usado primero de la accion de despojo, para que se le restituyeran sus terrenos y se le amparase en el libre aprovechamiento de los materiales, cualesquiera personas que fueran las que se aprovecharan de éstos y detentaran aquellos, con preferencia á la accion ordinaria que tuviera para redarguir de ilegal y nulo aquel contrato; y por que finalmente, bien sabido es, que aun en el caso de intentarse el

juicio petitorio, no es prohibido el que se vuelva al posesorio, por que no se muda aquella sino que se enmienda, añadiéndole algo que es el posesorio, y queda suspenso el petitorio hasta que conste de la posesion; de tal suerte, que si el actor no obtiene esta, pueda hacer reversion al petitorio; y si obtiene, mande el Juez que se le restituya y permanezca aposeionado de la cosa hasta que el reo pruebe competirle su propiedad y dominio; pero dicha reversion se ha de hacer antes de la conclusion, pues conclusa la causa no se admite; ni tampoco se puede intentar el juicio posesorio, una vez condenado el litigante en el petitorio (58); debe de todo inferirse con arreglo á estricto derecho, que la repetida superior sentencia de vista no padece absolutamente vicio alguno substancial, ni accidental de nulidad, y que por consiguiente sin lugar el recurso interpuesto por los despojadores y todavia mas detentadores, aun en mayor estencion de los terrenos de la hacienda de Cruces en San Juan de Salinillas, á consecuencia de esos mismos despojos y de las circunstancias extraordinarias que los están favoreciendo, muy independientes de la Suprema autoridad de V. E. y que solo el público sensato y los Supremos Poderes de la Union podrán juzgar de ellas.

Me será por lo tanto permitido concluir con dos observaciones: la una muy importante con relacion al asunto principal que está sometido á la integérrima rectitud de V. E., y la otra referente á este estenso y fastidioso alegato.

Sobre lo primero diré lo que en un caso semejante espuso el Ministerio fiscal á la Suprema Corte de Justicia: "El recurso de nulidad además de ser extraordinario, es el mas odioso; comprende en sí el de responsabilidad, de modo, que este raciocinio es exacto legalmente: tal sentencia es nula; luego el juez ó jueces que la pronunciaron son responsables. No sucede lo mismo en el caso de responsabilidad, y así no puede decirse en términos legales: tal ó tales Jueces son responsables; luego la sentencia que se dictó es nula. Además, la nulidad de una sentencia importa tanto, cuanto el volver á andar todo, ó gran parte del camino que ya se tiene concluido, y acaso sin lograr un término diverso, sino el mismo que se presentó antes de la nulidad." De estas verdades es preciso deducir estas dos importantes consecuen-



cias. La primera es, que toda decision sobre el recurso de nulidad no debe ni puede traspasar una linea sola de la rígida y estricta órbita à que la ley redujo este recurso; esto es, à que sea de sentencia que causare ejecutòria y cuando en ella se hubiese faltado à las leyes que arreglan el proceso; pues siendo, como se ha dicho muy bien, este recurso odioso por su naturaleza, debe necesariamente restringirse su decision. La segunda es, que la re-posicion del proceso, debe ser del mismo proceso en que se cometiò la falta de procedimiento ó tramite substancial, y no formar otro de diversa naturaleza; porque esto importaría, como se ha demostrado, no decidir de la falta que mira al órden del juicio ya formado, sino à su naturaleza y al órden de la justicia por la que la Sra. mi parte intentó preferentemente el juicio posesório y no el petitório, por la accion de despojo que por derecho le incumbía; y si no le incumbía y la parte contraria se sometió a contestar y en efecto contestò, alegó de su derecho y produjo prueba, debe sugetarse à la decision de las sentencias y no à interponer aquel recurso extraordinario, cuando las causas de haberse variado la naturaleza del juicio, si es que realmente se variò, no se ocasionaron por descuido, ni parcialidad del Juez inferior y mucho menos de la Exma. primera Sala, sino por la ignorancia, si se quiere, ineptitud, ó malicia de la misma parte contraria.

La segunda observacion de las que ofrecí hacer para concluir debe dirigirse à dos objetos. El primero es, el de confesar sinceramente el fundado temor que asiste al autor de este largo y fastidioso alegato, de que debe abundar en graves errores de todo genero propios de su entendimiento limitado, pero no de una voluntad depravada; mas él y yo confiamos en que la acreditada literatura de V. E. se servirá suplirlos con la bondad y apacibilidad que le son geniales, y tambien se servirá aceptar la protesta de que ninguna frase de cuantas se han usado y que tengan algun viso de vehemencia ofensiva, nunca fué el animo dirigirlas à faltar, ni aun remotamente, à los altos y debidos respetos de V. E. ni à los de los funcionarios publicos à quienes hoy està sometida la decision de la muy grave cuestion sobre espropiacion de cuatro leguas cuadradas de la hacienda de Cruces, en las que se hallan los terrenos despojados; y el segundo à

manifestar à V. E. y al público todo la íntima conviccion que tengo de que cuanto queda alegado en favor de la justicia, que de buena fé creo asiste à la Sra. Perez Galvez, se apoya mas particularmente en la noble confianza de que los dignos Magistrados que forman esa Exma. segunda Sala tienen siempre presente, que su sagrado ministerio es unicamente para ejercer uno de los atributos de la Divinidad, el de la Justicia, y que como fieles órganos de la ley, la sirven con toda preferencia, sin consideracion à otro interés que à impartirla recta é imparcialmente sin atender à las personas ni à los intereses que se litigan, porque todas sus resoluciones solo se animan por la Religion y por la ley. Fiado, pues, en esta inestimable garantía, debo suplicar como en efecto

A V. E. con el mas profundo respeto suplico, tenga la dignacion de decidir y fallar, como al principio he pedido, no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la superior sentencia de vista pronunciada en estos autos, por ser asi de justicia y exijirlo el órden público: Juro &c. San Luis Potosí, Mayo 23 de 1850.

*Luis Lucio Carril.*



NOTAS.

- (1.) Art. 207 ley Núm. 44 5.ª Legislatura.
- (2.) Fojas 125.
- (3.) Fojas 126 frente
- (4.) Idem vuelta.
- (5.) Fojas 128.
- (6.) Fojas 128.
- (7.) Fojas 135.
- (8.) Fojas 136.
- (9.) Fojas 138.
- (10.) Fojas 142.
- (11.) Fojas 146.
- (12.) Fojas 151 y 152.
- (13.) Fojas 194 vueta.
- (14.) Art. 204.
- (15.) Art. 105. de dicha ley
- (16.) Dicha ley art. 187 y parte final.
- (17.) Art. 207 idem.
- (18.) Instruccion practica de los juicios civiles, parte 2.ª  
Capitulo 3.º números 39. 40. 41. 42. y 45.
- (19.) Ley. 2 titl. 16. lib. 5 de la Nuev. R.
- (20.) Fojas 18 à la 22
- (21.) Fojas 28 frente.
- (22.) Fojas 32.
- (23.) Fojas 33.
- (24.) Fojas 45.
- (25.) Fojas 48 frente.
- (26.) Fojas 57.
- (27.) Fojas 63 y 98.
- (28.) Fojas 71.
- (29.) Doctor Salgado, In Labyr. credit. parts 3 Capítulo 2.º  
números 70. 71. y 72.
- (30.) En dicha defenza paginas 372 y 425.
- (31.) Can. 3.º caus. 3. q. 1. et caps 18. X De restitut. spoliat.
- [32.] Veanse sobre esto las Resitaciones del Derecho civil  
por Heineccio. Lib. 2. titl. 1.º § 334 acia el fin y  
Lib. 4.º tit. 25 § 1.303











